











COLECCION DE PRIVILEGIOS,

FRANQUEZAS, EXENCIONES Y FUEROS,

CONCEDIDOS A VARIOS PUEBLOS Y CORPORACIONES

DE LA CORONA DE CASTILLA.



COLECCION DE PRIVILEGIOS

FRANCO-VALEZANAS, EXENCIÓNES Y LIBERTADES

CONCEDIDAS A VARIOS REYES Y GOBIERNOS

DE LA CORONA DE ESPAÑA



COLECCION DE PRIVILEGIOS,  
FRANQUEZAS, EXENCIONES Y FUEROS,  
CONCEDIDOS Á VARIOS PUEBLOS Y CORPORACIONES  
DE LA CORONA DE CASTILLA,

COPIADOS DE ORDEN DE S. M.

DE LOS REGISTROS DEL REAL ARCHIVO DE SIMANCAS.

SIRVE DE CONTINUACION A LA COLECCION DE DOCUMENTOS  
CONCERNIENTES A LAS PROVINCIAS VASCONGADAS.

TOMO VI.



DE ORDEN DEL REY NUESTRO SEÑOR.  
MADRID EN LA IMPRENTA DE D. M. DE BURGOS.  
AÑO DE 1833.

COLECCION DE PRIVILEGIOS,

PLAZAS, RACIONES Y FUEROS,

CONCORDIAS Y VARIOS PUEBLOS Y CORPORACIONES

DE LA CORONA DE CASTILLA,

ORDENADO POR ORDEN DE S. M.

POR LOS REGISTROS DEL REAL ARCHIVO DE SIMANCAS

ANTE SU EXCELENCIA A LA CORONACION DE LOS REYES  
GOBERNADORES Y LAS PROVICIAS Y ARZOBISPOS

TOMO VI



DE ORDEN DEL REY NUESTRO SEÑOR.  
MADRID EN LA IMPRENTA DE D. M. DE BURGOS.  
Año de 1833.



R. 105580

## REAL ORDEN.

MINISTERIO DE HACIENDA DE ESPAÑA. «El REY nuestro Señor se ha servido mandar que se pro-  
 »ceda á la impresion del tomo sexto de los Fueros  
 »y Privilegios de varios pueblos de la Corona de  
 »Castilla, redactados por V. S. de orden de S. M.  
 »para mejor complemento, ampliacion é ilustra-  
 »cion de la Coleccion de Documentos concernien-  
 »tes á las Provincias Vascongadas, abonándose los  
 »gastos de impresion y encuadernacion por cuenta  
 »del fondo de Balanza: y es su soberana voluntad  
 »que se manifieste á V. S., como lo ejecuto, la  
 »satisfaccion de S. M. por esta nueva prueba de  
 »su inteligencia é infatigable laboriosidad. De Real  
 »orden lo pongo en noticia de V. S. para su satis-  
 »faccion, devolviéndole el referido tomo sexto pa-  
 »ra los demas efectos. Dios guarde á V. S. mu-  
 »chos años. Madrid veinte y ocho de Agosto de  
 »mil ochocientos treinta y dos. = Ballesteros. =  
 »Señor Don Tomas Gonzalez.»

En cumplimiento de lo que por la preinserta Real orden se me manda, yo Don Tomas Gonzalez, Presbítero, del Gremio y Claustro de la Real Universidad de Salamanca, del Consejo de S. M., Auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos Reinos, Caballero de número pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Dignidad de Maestrescuelas y Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Plasencia, Comisionado Regio para el reconocimiento y arreglo del Real Archivo de Simancas, &c. Certifico que de orden del REY nuestro Señor he leído, hecho copiar y confrontado por mí mismo diversos registros de fueros y privilegios concedidos á diferentes pueblos y corporaciones de la

Corona de Castilla que se hallan asentados en los libros del referido Real Archivo, los cuales, por el orden de sus fechas se han distribuido en varios volúmenes, y los que se incluyen en este tomo sexto son los siguientes, con expresion de su número, título y folios en que van, á saber:

Núm. CXCIV. Fuero á la Iglesia de Santa María de Valpuesta concedido por el Rey Don Alonso II: fecho á 21 de Diciembre de 804; confirmado por Don Fernando, el Santo, y nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 1 hasta el principio del 5 inclusive.

Núm. CXCV. Donacion del lugar de Senzano por Don García Sancho, al Monasterio llamado de San Roman de Pampanetó, en el año de 891; desde parte del folio 5 hasta principio del 6 inclusive.

Núm. CXCVI. Venta de varias tierras en el lugar de Huércanos hecha por Bellita al Obispo Tudimiro: fecho 10 de Agosto de 894; desde parte del folio 6 hasta parte del 7 inclusive.

Núm. CXCVII. Eleccion de Abad hecha en el Monasterio del Valle de Azadina, bajo el título de San Pedro y San Pablo Apóstoles: fecho 1.º de Diciembre de 921; desde parte del folio 7 hasta parte del 9 inclusive.

Núm. CXCVIII. Donacion del lugar de Alberite por el Rey Don Sancho Abarca y su muger Doña Toda, al Abad y Monges del Monasterio de Albelda, bajo la advocacion de San Martin: fecho 5 de Enero de 925; desde parte del folio 9 hasta parte del 10 inclusive.

Núm. CXCIX. Donacion de un campo en la villa de Zahal por el Presbítero Enneco al Abad de San Martin de Albelda, en el año 925; desde parte del folio 10 hasta parte del 11 inclusive.

Núm. CC. Donacion de una viña en villa de Pun, hecha por Galendo al Abad del Monasterio de San Martin de Albelda, en 2 de Diciembre de 926; folio 11.

Núm. CCI. Donacion de un huerto, viña y pieza en el arroyuelo de Noceta, y tres piezas en el de Lorenzana, hecha al Abad del antedicho Monasterio por el Presbítero Lope y su madre Doña Enneca: fecho 6 de Febrero

de 928; desde parte del folio 11 hasta parte del 12 inclusive.

Núm. CCII. Donacion de una tierra en término de Fontaneta, hecha por Muza y su hermana Toda al Obispo Tudimiro; fecho 15 de Abril de 928; desde fin del folio 12 hasta parte del 13 inclusive.

Núm. CCIII. Donación de toda la hacienda que poseia Abdella Ibem Mochaóar en el arrabal de la villa de Tricio, hecha por la Reina Doña Toda al Abad y Monjes del Monasterio de San Martin de Albelda: fecho 20 de Setiembre de 928; desde el final del folio 13 hasta parte del 15 inclusive.

Núm. CCIV. Permuta de varias tierras en el lugar de Loreto por un campo situado junto á la cumbre de las Santas Iglesias, hecha entre el Abad del referido Monasterio y los vecinos de la ciudad de Vecharia: fecho 11 de Enero de 931; desde parte del folio 15 hasta parte del 16 inclusive.

Núm. CCV. Donacion del lugar de Uñon hecha por el Rey Don García Sanchez y su madre la Reina Doña Toda, al Abad Gomez y demas hermanos residentes en el expresado Monasterio: fecho 26 de Junio de 933; desde parte del folio 16 hasta parte del 17 inclusive.

Núm. CCVI. Venta que hizo Blasco Sancho al Obispo Tudimiro de varias tierras en el lugar de Huércanos: fecho 30 de Enero de 942; desde parte del folio 17 hasta parte del 18 inclusive.

Núm. CCVII. Donacion hecha por el Obispo Tudimiro de todas las posesiones que le pertenecian en el lugar de Mahab, á saber, campos, viñas, casas y huertos con dos molinos, á Dulquito Abad y demas Monjes del Monasterio de San Martin de Albelda: fecho 22 de Noviembre de 942; desde parte del folio 18 hasta parte del 19 inclusive.

Núm. CCVIII. Permuta hecha por Abofetba y Cisla con el Abad y Monjes de Albelda en el lugar de Betoza, año de 943; folio 19 inclusive.

Núm. CCIX. Venta de una tierra en Huércanos hecha

por Jumiz Iben Douat al Obispo Tudimiro, año de 945; folio 20 inclusive.

Núm. CCX. Venta hecha por Uggauar al Obispo Tudimiro de un huerto que poseia en el lugar de Huércanos: fecho 21 de Marzo de 945; desde parte del folio 20 hasta parte del 21 inclusive.

Núm. CCXI. Donacion de la villa de Barrera á Dulquito Abad y demas Monjes del Monasterio de San Martin de Albelda, hecha por el Rey Don García Sanchez y su madre Doña Toda: fecho 22 de Noviembre de 947; desde parte del folio 21 hasta parte del 22 inclusive.

Núm. CCXII. Venta de una casa en el lugar de Salinas por Blasco García al referido Abad y Monjes: fecho 1.º de Julio de 947; desde parte del folio 22 hasta parte del 23 inclusive.

Núm. CCXIII. Franqueza de unas casas en el lugar de Morquero al Señor García por el Rey Don Sancho García: fecho 17 de Enero de 971; desde parte del folio 23 hasta parte del 24 inclusive.

Núm. CCXIV. Permuta de una pieza que poseia el Rey Don Sancho García en término de Aleson, por otra en el camino de Logroño que pertenecia al Prior Vidal y Obispo Don Muño, año de 973; folio 24 inclusive.

Núm. CCXV. Confirmacion de la villa de Bagibel al Abad y Monjes del Monasterio de San Martin de Albelda por el Rey Don García Sancho y su madre Doña Toda: fecho 10 de Agosto de 973; desde el final del folio 24 hasta parte del 26 inclusive.

Núm. CCXVI. Permuta de unas tierras hecha por los Monjes de Albelda con los vecinos de Leza: fecho 22 de Mayo de 974; desde parte del folio 26 hasta parte del 27 inclusive.

Núm. CCXVII. Confirmacion al Monasterio de los Santos Cosme y Damian, hecha por el Rey Don Sancho García, hijo de Don García y su muger Doña Urraca: fecho 4 de Mayo de 985; folio 27 inclusive.

Núm. CCXVIII. Donacion del Monasterio de Onsoain con todas sus pertenencias, hecha por el Rey Don Sancho

(llamado el Mayor) y su muger Doña Munia, Señora Reina, en honor de San Salvador, San Benito, San Martin, y demas Santos existentes en el templo de que era Abad Leorio: fecho 17 de Mayo de 1024; desde el principio del folio 28 hasta parte del 29 inclusive.

Núm. CCXIX. Permuta de San Miguel de Buirto con todas sus pertenencias, por San Prudencio; celebrada entre los Señores Eximino y Sancho Fortunion de la una parte, y de la otra el Obispo Gomez y el Colegio de Monjes de San Martin de Albelda: fecho 19 de Junio de 1029; desde parte del folio 29 hasta parte del 30 inclusive.

Núm. CCXX. Fuero de varias exenciones concedido por el Rey Don Sancho al Monasterio de San Fructuoso de Pampaneto en el lugar de Villanueva; fecho año 1032: confirmado por el Rey Don Garcia, y su muger la Reina Doña Estefania, en 1.º de Enero de 1044; desde parte del folio 30 hasta parte del 32 inclusive.

Núm. CCXXI. Donacion del castillo de Clavijo hecha por el Rey Don Sancho el Mayor al Monasterio de San Martin, San Cipriano y San Adrian de Albelda, con todas sus pertenencias, año de 1033; desde parte del folio 32 hasta parte del 33 inclusive.

Núm. CCXXII. Fueros y privilegios concedidos al Monasterio de Santa María del Puerto, en Santoña, por los Reyes Don Garcia en 8 de Abril de 1042, y confirmado por Don Alonso en 1122, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 33 al folio 37 inclusive.

Núm. CCXXIII. Copia romanizada de los referidos fueros, y sentencia del pleito seguido por la villa de Santoña con la de Laredo, sobre la posesion en que estaba de visitar los navíos naturales y extrangeros que entrasen en la ria de ella; desde el folio 38 hasta parte del 47 inclusive.

Núm. CCXXIV. De los que no pagaron homicidio en los términos de Albelda, reinando el Rey Don Garcia en Nájera, Pamplona, Álava y Castilla la vieja, año de 1047; desde parte del folio 47 hasta parte del 48 inclusive.

Núm. CCXXV. Donacion y confirmacion del Monasterio llamado de Pampaneto, y villa de Villanueva junto á Senzano, con todas sus pertenencias, hecha por el Rey Don García y su muger Doña Estefania al Obispo Gomez y demas Monjes del Monasterio de Albelda, año de 1048; desde parte del folio 48 hasta parte del 49 inclusive.

Núm. CCXXVI. Permuta del Monasterio de San Prudencio con todas sus pertenencias, hecha por el Obispo Gomez y demas Monjes de Albelda, con los Señores Eximino y Sancho Fortunion: fecho 19 de Marzo de 1048; desde parte del folio 49 hasta parte del 50 inclusive.

Num. CCXXVII. Permuta de Convela y sus términos: fecho 1.º de Noviembre de 1048; desde parte del folio 50 hasta fin del 51 inclusive.

Núm. CCXXVIII. Fundacion del Monasterio de Santa María de Nájera, y fueros concedidos á la villa de este nombre, por el Rey Don García y su muger Doña Estefania é hijos Don Fernando y Don Ramiro: fecho 12 de Diciembre de 1052; desde el folio 52 hasta el 59 ambos inclusive.

Núm. CCXXIX. Restitucion del lugar de Alberite al Obispo Gomez, Prior Enneco y demas Monjes de Albelda, por la Reina Doña Estefania, muger del Rey Don García: fecho 9 de Noviembre de 1056; desde el folio 60 hasta parte del 61.

Núm. CCXXX. Donacion de varias posesiones hecha por los vecinos de Jubera, á los Señores de San Andres: fecho 8 de Diciembre de 1057; desde parte del folio 61 hasta parte del 62.

Núm. CCXXXI. Noticia de varias heredades pertenecientes en Jubera al Monasterio de San Martin de Albelda: sin fecha; desde parte del folio 62 hasta parte del 63.

Núm. CCXXXII. Donacion de la heredad que poseia en Alesanco Doña Toda, Señora de Abciéri, hecha por el Obispo Gomez al referido Monasterio de Albelda: fecho año de 1061; desde parte del folio 63 hasta parte del 64.

Núm. CCXXXIII. Venta de una tierra en Alesanco, hecha por Enneça y su hija Ammunia al Prior Vidal y



demas Monjes de Albelda: sin fecha; desde parte del folio 64 hasta parte del folio 65.

Núm. CCXXXIV. Confirmacion y venta del molino de San Felix de Calahorra, llamado de Diacanga de Albelda, hecha por el Prior Vidal del dicho Monasterio á los hermanos Oriol y Evelzu: fecho 1.º de Agosto de 1062; folio 65 inclusive.

Núm. CCXXXV. Infendacion de la villa de Longares hecha por el Obispo Gomez, el Prior Vidal y demas Monjes de Albelda, señalando términos: fecho 25 de Julio de 1063; desde el final del folio 65 hasta el principio del 67 inclusive.

Núm. CCXXXVI. Donacion del Rey Don Sancho á su maestro el Obispo Gomez, del Monasterio situado en territorio llamado de San Andres, con todas sus pertenencias: fecho 12 de Diciembre de 1063; desde parte del folio 67 hasta parte del 68 inclusive.

Núm. CCXXXVII. Fuero del Monasterio de San Andres en término de la villa de Jubera: sin fecha; desde parte del folio 68 hasta parte del 69 inclusive.

Núm. CCXXXVIII. Venta de una tierra en Calera otorgada por Miguel y su muger Orbita al Obispo Gomez: fecho 12 de Octubre de 1064; desde parte del folio 69 hasta parte del 70 inclusive.

Núm. CCXXXIX. Franqueza y exencion de ciertos pechos á los moradores de San Anacleto, concedidas por el Obispo Gomez, el Prior Vidal y demas Monjes de San Martin de Albelda: fecho 30 de Noviembre de 1065; desde parte del folio 70 hasta parte del 71 inclusive.

Núm. CCXL. Donacion de la heredad que poseia en Solio el Presbítero García, hecha al Obispo Nuño, al Prior Vidal y demas Monjes del dicho Monasterio: fecho 19 de Enero de 1067; desde parte del folio 71 hasta parte del 72 inclusive.

Núm. CCXLI. Donacion á los referidos Obispo Nuño y demas del Monasterio de Albelda, de la Iglesia de Santa María y otras del término de Solio, hecha por el Rey Don Sancho en 3 de Agosto de 1068; des-

de parte del folio 72 hasta parte del 73 inclusive.

Núm. CCXLII. Compra de una viña que hizo el Prior Vidal á sus padres Eximino Burdallo y su muger: año de 1068; desde parte del folio 73 hasta parte del 74 inclusive.

Núm. CCXLIII y CCXLIV. Donacion que hicieron los Reyes Don Sancho y Doña Placencia, su muger, al Monasterio de San Cosme y San Damian del diezmo de los frutos de toda la labor que poseian en término de la villa de Viehera y otros puntos: año de 1074; folio 74 y 75 inclusive.

Núm. CCXLV. Donacion de una casa en Calahorra hecha á Vidal, Prior del Monasterio de Albelda, por el Infante Don Ramiro, hijo del Rey Don Garcia: fecha 1.º de Agosto de 1075; desde parte del folio 75 hasta el 76 inclusive.

Núm. CCXLVI. Donacion de la villa de Yanguas y sus términos, hecha por el Rey Don Sancho y su muger Doña Placencia, á Nuño y demas Monjes de San Martin de Albelda: fecha año 1075; desde el folio 77 hasta parte del 78 inclusive.

Núm. CCXLVII. Donacion hecha por Abgamira de los bienes muebles é inmuebles que poseia, al Monasterio referido, y en su nombre á Maurello Abad y demas Monjes: fecha año de 1078; desde parte del folio 78 hasta parte del 79 inclusive.

Núm. CCXLVIII. Donacion de una casa Escusada en la villa de Trebijano hecha por Ramiro, hijo del Rey Don Garcia, á los Priores Sancho y Vidal y demas Monjes del referido Monasterio: fecha 24 de Junio de 1082; desde parte del folio 79 hasta parte del 80 inclusive.

Núm. CCLIX. Donacion del pequeño Monasterio de San Cipriano con todas sus haciendas, hecha al de San Martin de Albelda por la Señora Doña Sancha: fecha 13 de Noviembre de 1092; desde parte del folio 80 hasta parte del 81 inclusive.

Núm. CCL. Donacion de varios campos en término de Salinas de Leniz, hecha por Garcia al Abad y Monjes

del espresado Monasterio: sin fecha; desde parte del folio 81 hasta parte del 82 inclusive.

Núm. CCLI. Donacion de todos los bienes, muebles é inmuebles que poseia el Presbítero Hermenegildo en Prés-cano, Albueco, Cervera y Cornazo, al Abad y Monjes del citado Monasterio de San Martin: sin fecha; desde parte del folio 82 á parte del 83 inclusive.

Núm. CCLII. Donacion hecha por Lope al mismo Monasterio de todas las tierras, viñas y jardines que poseia en el lugar de Boia: sin fecha; folio 83 inclusive.

Núm. CCLIII. Noticia de los campos cerrados de Albelda: sin fecha; desde parte del folio 83 hasta parte del 84 inclusive.

Núm. CCLIV. Fueros y privilegios concedidos al Concejo de Balbás por el Rey Don Alonso, llamado el Emperador, y su muger Doña Berenguela: fecho 11 de Junio de 1135, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 84 hasta parte del 89 inclusive.

Núm. CCLV. Fuero á los cristianos de Toledo que tuviesen casa abierta, concedido por el mismo Rey Don Alonso y su muger Doña Berenguela: fecho 17 de Marzo de 1137, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 89 hasta el 90 inclusive.

Núm. CCLVI. Fueros y privilegios de varias clases concedidos al Concejo de la villa de Cáceres, entre otros incorporando la villa á la Corona Real, por el Rey Don Fernando, el Santo, y su muger Doña Beatriz, con consentimiento de su madre Doña Berenguela: fecho 12 de Marzo de 1231, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 91 hasta parte del 95 inclusive.

Núm. CCLVII. Privilegios de exencion de diezmos y otros, concedidos á los vecinos cristianos del Concejo de Alicante, por el Rey Don Alonso X: fechos 25 de Octubre de 1252, 12 de Enero, 4 y 11 de Julio de 1257; 15 y 17 de Julio de 1258; desde parte del folio 95 hasta parte del 111 inclusive.

Núm. CCLVIII. Varios privilegios, exenciones y franquezas concedidas al Concejo de Badajoz por los Reyes

Don Alonso X, desde 20 de Enero de 1253 á 23 de Marzo de 1284; y Don Sancho IV, desde 27 de Enero de 1285, á 6 de Mayo de 1292, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 111 hasta parte del 135 inclusive.

Núm. CCLIX. Privilegio de exención de todo pecho y pedido, salvo moneda, yantar y hueste á los vecinos de muros adentro de la villa de Alarcón, concedido por Don Alonso X en 31 de Julio de 1254, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 135 hasta parte del 138 inclusive.

Núm. CCLX. Privilegio del fuero de Cuenca y otras franquezas á los pobladores cristianos de Almansa, por el Rey Don Alonso X: fecho 15 de Febrero de 1265, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 138 hasta el 141 inclusive.

Núm. CCLXI. Privilegios y exenciones concedidos por el Rey Don Alonso X á los pastores y vaquerizos de la villa y aldea de Alcaráz: fecho 7 de Octubre de 1266, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 142 hasta parte del 150 inclusive.

Núm. CCLXII. Privilegio de varias franquezas y exenciones al Concejo de Cuenca y sus aldeas, concedido por Don Alonso X en 11 de Agosto de 1268, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 150 hasta parte del 156 inclusive.

Núm. CCLXIII. Privilegio concediendo el fuero de Cuenca á los vecinos moradores dentro de los muros de Alcázar de Baeza, por el Rey Don Alonso X en 12 de Abril de 1272, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 156 hasta parte del 158 inclusive.

Núm. CCLXIV. Privilegio del Rey Don Alonso X concediendo á los vecinos de la villa de Jodar las franquezas que disfrutaba en su fuero el Concejo de la villa de Lorca: fecho 12 de Abril de 1272, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 158 hasta parte del 162 inclusive.

Núm. CCLXV. Privilegios y fueros concedidos al Concejo de Córdoba y todo su Obispado por los Reyes Don Alonso X, Don Sancho IV, Don Fernando IV, Don Alonso XI y Don Enrique II, en varias fechas, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 162 hasta parte del 174 inclusive.

Núm. CCLXVI. Carta-privilegio del Infante Don Manuel, hijo del Rey Don Fernando, concediendo á los Pobladores de Yecla las franquezas del fuero de Lorca en 6 de Agosto de 1280, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 174 hasta parte del 175 inclusive.

Núm. CCLXVII. Privilegio de puebla y fuero á los moradores de la Puebla de Muro, concedido por el Rey Don Sancho IV: fecho 4 de Octubre de 1286, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 175 hasta parte del 179 inclusive.

Núm. CCLXVIII. Privilegio de exencion de portazgos concedido á los vecinos de Tamajon por el Rey Don Sancho IV: fecho 10 de Marzo de 1289, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 179 hasta el 180 inclusive.

Núm. CCLXIX. Privilegio del Rey Don Fernando IV y Reina Doña Constanza, creando villa á la Muela de Moron, aldea de Almazan, y concediendo varias exenciones y franquezas á los moradores de ella: fecho 11 de Marzo de 1294; desde el folio 181 hasta parte del 185 inclusive.

Núm. CCLXX. Privilegio de exencion de portazgo, montazgo y otros tributos, concedido al Concejo de Úbeda por los Reyes Don Sancho IV en 10 de Junio de 1294, y Don Enrique II en 11 de Febrero de 1369, y nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 185 hasta parte del 189 inclusive.

Núm. CCLXXI. Privilegio de exencion de varios tributos al Concejo de Tarifa y á los moradores de su término por el Rey Don Sancho IV y su muger Doña María, en 4 de Febrero de 1295, con nota de confirmaciones

posteriores; desde parte del folio 189 hasta parte del 193 inclusive.

Núm. CCLXXII. Privilegio de varias mercedes y franquezas á los moradores del lugar de Jaraicejo por el Rey Don Sancho IV en 18 de Marzo de 1295, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 193 al 196 inclusive.

Núm. CCLXXIII. Privilegio del Rey Don Fernando IV concediendo jurisdiccion á los Alcaldes del Concejo de Torquemada: fecho 20 de Mayo de 1296, y nota de las confirmaciones posteriores; folio 197 y 198 inclusive.

Núm. CCLXXIV. Diferentes privilegios y franquezas concedidas al Concejo de Chinchilla por el Rey Don Alonso X en varias épocas, confirmadas por Don Fernando IV y su muger Doña María en 15 de Marzo de 1297, con nota de confirmaciones posteriores; desde el folio 199 hasta parte del 206 inclusive.

Núm. CCLXXV. Reales cédulas concediendo al Concejo de Jorquera los mismos privilegios y franquezas que disfrutaba el de Chinchilla, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 206 hasta el 212 inclusive.

Núm. CCLXXVI. Privilegio de señalamiento de términos al Concejo de Cardoso, hecho por el de Sepúlveda y confirmado por el Rey Don Fernando IV en 28 de Julio de 1300, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 213 hasta principio del 215 inclusive.

Núm. CCLXXVII. Privilegio del Rey Don Fernando IV á los vasallos de la Infanta Doña Blanca en Alcocér, Cifuentes, Viana, Azañon y Val de San García para que pechasen solamente en los pueblos donde viviesen: fecho 26 de Mayo de 1302, con nota de confirmaciones posteriores; desde principio del folio 215 hasta parte del 217 inclusive.

Núm. CCLXXVIII. Varios privilegios concedidos á los moradores de Alcántara por el Rey Don Fernando IV en 17 de Julio de 1303, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 217 hasta el 223 inclusive.

Núm. CCLXXIX. Privilegio de un mercado franco el

lunes de cada semana al Concejo de la villa de Riaza, concedido por el Rey Don Fernando IV en 16 de Mayo de 1304; y otros privilegios otorgados por Don Juan II en 28 de Agosto de 1430, y confirmaciones posteriores; desde el folio 224 hasta parte del 229 inclusive.

Núm. CCLXXX. Privilegio de exencion de toda clase de tributos á los vecinos moradores de las villas de Hellin, é Isso, concedido por el Rey Don Fernando IV en 20 de Junio de 1305, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 229 hasta parte del 231 inclusive.

Núm. CCLXXXI. Privilegios al lugar y behetría de Vadocondes, incorporándola á la Corona Real, eximiéndola de toda clase de pechos, dándola jurisdiccion civil y criminal, y otros varios, por el Rey Don Fernando IV en 20 de Agosto de 1306, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 231 hasta el 234 inclusive.

Núm. CCLXXXII. Privilegio de exencion de toda clase de pechos, salvo moneda forera, concedido por el Rey Don Fernando IV á los moradores del castillo de las Peñas de San Pedro, en 26 de Marzo de 1309, con nota de las confirmaciones posteriores; desde el folio 235 hasta parte del 237 inclusive.

Núm. CCLXXXIII. Privilegios de exencion de portazgo, montazgo y otros, concedidos por Don Alfonso XI á los moradores del castillo de Alcaudete en 4 de Diciembre de 1323, y 8 de Febrero de 1328, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 237 hasta el 242 inclusive.

Núm. CCLXXXIV. Privilegio del Rey Don Alfonso XI, concediendo al Concejo de Tobarra las franquezas y libertades que disfrutaba el de Chinchilla: fecho 16 de Diciembre de 1325, con nota de confirmaciones posteriores; desde el folio 243 al 246 inclusive.

Núm. CCLXXXV. Privilegio del referido Rey Don Alonso XI eximiendo de monedas foreras á cuatrocientos hombres de á caballo vecinos y moradores de Écija, en 25 de Setiembre de 1336, con nota de las confirmaciones posteriores. Sigue una Real cédula del Rey Don Fer-

nando V de 3o de Mayo de 1492, mandando al Concejo de aquella ciudad mudase á otro sitio el Burdel que estaba en el arrabal de la misma entre ella y la puente; folio 247 hasta parte del 251 inclusive.

Núm. CCLXXXVI. Varios privilegios y fuero concedidos á la villa de Alegria de Dulanci por el Rey Don Alfonso XI en 20 de Octubre de 1337, y nota de confirmaciones posteriores. Sigue otra Real cédula de la Reina Doña Juana, incorporando para siempre dicha villa á la Corona Real, fecho 19 de Mayo de 1512 y nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 251 hasta el 259 inclusive.

Núm. CCLXXXVII. Privilegios y fueros concedidos á la villa del Burgo por el Rey Don Alfonso XI en 20 de Octubre de 1337, con nota de confirmaciones posteriores; desde el folio 260 hasta parte del 262 inclusive.

Núm. CCLXXXVIII. Privilegios y fuero de la ciudad de Córdoba, con otras mercedes á la villa de Lucena por el Rey Don Alfonso XI: fecho 12 de Octubre de 1340, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 262 hasta parte del 265 inclusive.

Núm. CCLXXXIX. Privilegios del Rey Don Alfonso XI á la villa de Priego, concediéndola el fuero de la ciudad de Jaen, exencion de tributos y otras mercedes; fecho 20 de Setiembre de 1341, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 265 hasta parte del 268 inclusive.

Núm. CCXC. Privilegio de exencion de varios pechos y otras mercedes, concedido á la villa de Alcalá de los Ganzules por el Rey Don Alfonso XI en 22 de Junio de 1342, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 268 hasta el 270 inclusive.

Núm. CCXCI. Privilegio de exencion de alcabalas y otros derechos concedido por el Rey Don Alfonso XI á los vecinos y moradores de Alcalá de Benzaide (Alcalá la Real) y su castillo Locubin, en 4 de Mayo de 1345, con nota de confirmaciones posteriores; desde el folio 271 al 273 inclusive.



Núm. CCXCII. Privilegio señalando términos al Concejo del Berraco: fecha 24 de Mayo de 1352, con nota de confirmaciones posteriores; desde el folio 274 hasta parte del 282 inclusive.

Núm. CCXCIII. Privilegio de exención de portazgo á los vecinos de la villa de Utiel por las cosas que trajesen ó llevasen para su mantenimiento: fecha 16 de Junio de 1366, y nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 282 hasta parte del 285 inclusive.

Núm. CCXCIV. Privilegios de varias clases á la villa de Betanzos: fecha 8 de febrero de 1369, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 285 hasta parte del 288 inclusive.

Núm. CCXCV. Privilegios de exención de diezmo, veintena, portazgo y otros al Concejo de Útrera: fecha 20 de Abril de 1369, y nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 288 hasta parte del 294 inclusive.

Núm. CCXCVI. Privilegios al Concejo de Osuna por el Rey Don Enrique II eximiendo á la villa del pago de alcabalas y otros derechos por las cosas que comprasen y trajesen para su mantenimiento: fecha 8 de Agosto de 1370, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 294 hasta parte del 299 inclusive.

Núm. CCXCVII. Privilegio de Don Alonso, Marques de Villena, hijo del Infante Don Pedro de Aragon, nombrando villa al lugar de Albacete: fecha 9 de Noviembre de 1375, y nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 299 hasta parte del 304 inclusive.

Núm. CCXCVIII. Privilegio á la villa de Jumilla, incorporándola á la Corona Real, y concediéndola los fueros, franquezas y libertades de la ciudad de Murcia: fecha 8 de Diciembre de 1378, y nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 304 hasta parte del 308 inclusive.

Núm. CCXCIX. Privilegio del Rey Don Juan I eximiendo á los vecinos de Alburquerque de toda clase de pechos y tributos: fecha 10 de Diciembre de 1380, y

nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 308 hasta parte del 311 inclusive.

Núm. CCC. Privilegios al Concejo de Montemayor sobre el paso de los ganados por su término; fecho 22 de Marzo de 1384, y nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 311 hasta el 316 inclusive.

Núm. CCCI. Privilegio del Rey Don Enrique III eximiendo de embargos por deuda del Concejo á la cofradía de vecinos mareantes de San Andres de Castro-Urdiales: fecho 20 de Marzo de 1395, con nota de confirmaciones posteriores; desde el folio 317 hasta parte del 319 inclusive.

Núm. CCCII. Privilegios al Concejo del Valle de Espinosa, y á los Monteros de la Guarda para que pudiesen pacer sus ganados por todo el Valle sin oposicion alguna: fecho 27 de Marzo de 1396, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 319 hasta el 325 inclusive.

Núm. CCCIII. Privilegio de exencion de alcabalas á los pobladores de la villa y castillo de Arcos de la Frontera: fecho 19 de Mayo de 1396; desde el folio 326 hasta parte del 327 inclusive.

Núm. CCCIV. Privilegio al cabildo de la Hermandad vieja de Ciudad Real: fecho 26 de Febrero de 1418, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 327 hasta parte del 331 inclusive.

Núm. CCCV. Privilegio del Rey Don Juan II concediendo á la ciudad de Murcia el nombramiento de Jurados: fecho 14 de Marzo de 1424, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 331 hasta parte del 335 inclusive.

Núm. CCCVI. Privilegio del mismo Rey Don Juan II eximiendo del pago de toda clase de pechos y tributos á los moradores de Valencia de Alcántara: fecho 30 de Setiembre de 1432, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 335 hasta el 338 inclusive.

Núm. CCCVII. Privilegio de exencion y franqueza de pedidos y toda clase de monedas, á cuatrocientos cincuenta vecinos pecheros de la villa de Escalona, concedido

por Don Juan II en 2 de Abril de 1437, con nota de confirmaciones posteriores; desde el folio 339 hasta parte del 351 inclusive.

Núm. CCCVIII. Privilegio de Don Juan II al Concejo de Ciudad-Rodrigo para que no pueda ser enagenada la ciudad de la Real Corona: fecho 10 de Julio de 1442, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 351 hasta parte del 360 inclusive.

Núm. CCCIX. Privilegio al Concejo del Espinar para que todos los que viviesen en dicho pueblo pechasen y contribuyesen llanamente, salvo los hijos-dalgo de padre y de abuelo, concedido por el Rey Don Juan II en 29 de Abril de 1443, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 360 hasta el 373 inclusive.

Núm. CCCX. Privilegio del sobredicho Rey Don Juan II al Concejo de la villa de Cornago, eximiendo á sus vecinos de portazgos y otros derechos: fecho 11 de Setiembre de 1445, con nota de confirmaciones posteriores; folio 374 y 375 inclusive.

Núm. CCCXI. Privilegio de Behetría al Concejo de Cisneros otorgado por Don Juan II en 22 de Abril de 1454, con nota de confirmaciones posteriores; desde el folio 376 hasta parte del 381 inclusive.

Núm. CCCXII. Privilegio del Señor Rey Don Enrique IV eximiendo de servicios y monedas á los moradores de la ciudad, arrabales y huerta de Jaen: fecho 2 de Enero de 1456, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 381 hasta parte del 391 inclusive.

Núm. CCCXIII. Privilegio á los vecinos de Olías eximiéndolos de alojamientos y otras franquezas por Don Enrique IV: fecho 18 de Enero de 1458, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 391 hasta parte del 393 inclusive.

Núm. CCCXIV. Privilegio á la villa de Sepúlveda sobre el valor de sus alcabalas: fecho 24 de Enero de 1472, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 393 hasta el 397 inclusive.

Núm. CCCXV. Privilegio de un mercado franco los

miércoles de cada semana al Concejo de la villa de Villada: fecho 5 de Noviembre de 1476, con nota de confirmaciones posteriores; desde el folio 398 hasta parte del 402 inclusive.

Núm. CCCXVI. Diferentes privilegios y franquezas concedidas al Concejo de Cadiz: fecho 3 de Marzo de 1263, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 402 hasta parte del 422 inclusive.

Núm. CCCXVII. Privilegio de puebla y exenciones á la villa de Puerto Real, concedido por Don Fernando y Doña Isabel en 18 de Junio de 1483, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 422 hasta parte del 433 inclusive.

Núm. CCCXVIII. Privilegios al Concejo de la ciudad de Plasencia, por los Reyes Don Fernando y Doña Isabel; fecho 22 de Diciembre de 1488, con notas de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 433 hasta parte del 447 inclusive.

Núm. CCCXIX. Privilegio de exencion de varios tributos, concedido al lugar de Acebó y hospital de Fuencabádon por los mismos Señores Reyes Don Fernando y Doña Isabel en 15 de Febrero de 1489, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 447 hasta parte del 450 inclusive.

Núm. CCCXX. Privilegio de exencion de diezmo, portazgo y otros derechos, concedido á los vecinos y moradores de la ciudad de Lorca: fecho 19 de Agosto de 1494, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 450 hasta principio del 459 inclusive.

Núm. CCCXXI. Privilegio de franqueza de varios tributos á la ciudad de Málaga y villas de Mijas, Benalmadãna, Bezmiliana y Fuengirola: fecho 15 de Julio de 1501, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 459 hasta parte del 465 inclusive.

Núm. CCCXXII. Privilegio de exencion de pedidos, monedas y otros servicios á la ciudad de Gibraltar: fecho 9 de Julio de 1502, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 465 hasta parte del 469 inclusive.

Núm. CCCXXIII. Privilegios de exención de varios tributos á la villa de Estepona: fecho 1.º de Marzo de 1505, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 469 hasta el 471 inclusive.

Núm. CCCXXIV. Privilegio de incorporacion á la Corona Real del Valle de Ayala y otras tierras, entre ellas la villa de Arciniega: fecho 17 de Diciembre de 1520; desde el folio 472 hasta parte del 493 inclusive.

Núm. CCCXXV. Privilegio de un mercado franco á la ciudad de Trujillo: fecho 22 de Setiembre de 1524, con nota de las confirmaciones posteriores; desde parte del folio 493 hasta parte del 498 inclusive.

Núm. CCCXXVI. Privilegio de franqueza de alcabalas y otros derechos á la ciudad de Oran y villa de Mazalquivir: fecho 5 de Mayo de 1525, con nota de confirmaciones posteriores; desde parte del folio 498 hasta parte del 502 inclusive.

Núm. CCCXXVII. Privilegio sobre las ferias de la villa de Medina del Campo: fecho 8 de Diciembre de 1534, y confirmacion posterior; desde parte del folio 502 hasta el 507 inclusive.

NOTA. Las líneas de puntos que se hallan en algunos privilegios del presente tomo, indican que los originales estaban maltratados.

CORRECCIONES DE ESTE TOMO VI.

---

- Página 80, línea 2, dice *prationibus*, léase *orationibus*.  
----- 112, al margen, dice 1285, léase 1258.  
----- 121, idem, dice 1227, léase 1277.  
----- 150, idem, dice 1868, léase 1268.  
----- 189, línea 28, dice Conde, léase "Concejo".  
----- 190, línea 4, dice Conde léase Concejo  
----- 197, línea 10 y 11, dice las justicias, léase la justicia.  
----- 318, línea 8, dice é, léase á.  
----- 326, línea 17, dice cabello, léase caballo.  
----- 336, línea 34, dice é, léase á.  
----- 361, línea 1 y 2, dice gradia, léase gracia.

# COLECCION

DE PRIVILEGIOS CONCEDIDOS A VARIOS PUEBLOS  
Y CORPORACIONES, ESPECIALMENTE DE LA  
CORONA DE CASTILLA.

NUM. CXCIV.

Fuero de Valpuesta.

Libros de privilegios y confirmaciones en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 346, artículo 9.

In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, amen: Ego Aldephonsus, Dei gratia, Rex Ovetensium, pro amore Dei, et remissione peccatorum meorum, et animabus parentum meorum facio testamenti privilegium, cum consilio et consensu Comitum et Principum meorum, ad Ecclesiam Sanctae Mariae de Valleposita, et tibi Johanni, Venerabili Episcopo, et Magistro meo; sic de rebus acquisitis ipsius Ecclesiae, quam ab antecessoribus tuis acquirere potuerit. Dono etiam huic praefatae Ecclesiae proprios terminos scilicet, Devundie usque ad fontem Sanabariam; et de fonte Sanabaria usque ad Molares; de Molares usque ad Rodil; de Rodil usque ad Pennila; de alia parte usque ad Cancelatam; de Cancelata usque ad fontem Sombrava; de fonte Sombrava usque ad fontem de Busto; de fonte de Busto usque ad Pinnam Rubiam; de Pinna Rubia usque ad Sanctum Christophorum; de Sancto Christophoro usque ad Sanctum Hemiterium et Celedonium pro calciata quae pergit ad valle Gorriz usque in Peniella; de Peniella Lombo usque ad Summum Pozos; de Pozos usque ad Summa Peña cum montibus, et fontibus, et paludibus, et pastuis, cum exitis et regressis. Si quis ergo intra hos terminos, pro aliquo

21 de diciembre de 804.

homicidio, vel culpa confugerit, nullus eum inde audeat abstrahere, sed salvetur; inde omnino et Ecclesiae Clerici nullo modo proinde respondeant. Si vero inter hos terminos aliquis fuerit interfectus, nec Clerici Ecclesiae, nec Laici, qui ibi fuerint populati, respondeant pro ipso homicidio, nec pignus inde ullo modo abstrahatur. Superadjicio in loco qui vocitatur Lossaciellaforual cum suis terminis et suis directis, et Villa superior cum suis directis, et Fresno cum terminis nominatis de Ramea usque ad Sanctam Mariam, subens carrera usque ad Vallejo de Fonte Caicedo; et deinde usque ad Calzada, cum suis montibus, et fontibus, et paludibus, totum ad integrum: habeatisque insuper licentiam pascendi per omnes montes meos, ac pro illis locis pro quibus aliqui pascuerint. Tribuo etiam in loco qui vocatur Potancer Ecclesias Sanctorum Cosmae et Damiani, et Sancti Stephani, et Sancti Cipriani, et Sancti Johannis, et Sanctorum Petri et Pauli, et Sancti Caprasii cum suis haereditatibus et terminis, de Penna usque flumen de Oron cum molendinis, et pratis, et hortis, et cum suis pertinentiis. Praecipio quoque ut habeatis plenariam libertatem ad incidenda ligna in montibus meis, ad construendas Ecclesias, sive ad aedificandas domos, aut ad cremandum, vel ad quocumque necesse fuerit, in defesis, in pascuis, in fontibus, in rivis, in exitu et regressis, absque ullo montatico atque portatico. Adjicio huic praefatae Villae, seu Monasteria, vel Ecclesias, sive divisas, quae supra scripta sunt, vel quae tu aut successores tui acquirere potueritis, ut non habeant Castellaria, aut annubda, vel fonsadaria, et non patiantur injuriam sayonis, nec pro fonsato, nec pro furto, nec pro homicidio, nec pro fornitio, nec pro calumnia aliqua, et nullus sit ausus inquietare eos pro fonsato aut annubata, sive labore Castellii vel fiscale vel regale servitium. Haec tamen, quae Omnipotenti Deo libens offero, in omnibus plenissima in libertate teneri jubeo. Si quis vero è successoribus Regnum, Comitum, aut quilibet homo de quavis persona contempta fuerit, et contra hoc meum factum, vel in modicum quadrantem, improbus



stiterit, aut disrumpere conatus fuerit, in primis iram Dei non effugiat, et extraneus maneat à fide Catholica, reusque sit ante conspectum Domini, et nomen ejus deleatur de libro vitae, et lugeat damnatione Inferni cum Juda Domini proditore, et sit super eum anathema marannata, et sit excommunicatus, et à sacratissimo corpore et sanguine Domini nostri Jesu-Christi, et à liminibus sanctae Dei Ecclesiae, segregatus. Amen. Et in captum damni saecularis Regi et Episcopo auri libras mille persolvat, et hoc quod exquisierit complicitè restituat, et hoc scriptum firmum et inconvulsibile permaneat. Facta testamenti Cartula sub die qui erat duodecimo Kalendas Januarii, era octingentesima quadragessima secunda: regnante Regi Allefonso in Oveto. Et ego Rex Allefonsus, qui testamenti privilegium facere jussi, coram Deo et coram testibus signum injeci † ac roboravi.

### Confirmacion del Fuero de Valpuesta por el Rey San Fernando.

Tam praesentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod Ego Fernandus, Dei gratiae Rex Castellae et Toleti, Legionis et Gallaeciae, una cum uxore mea Beatrice Regina, et cum filiis meis Aldefonso et Federico, Fernando et Henrico, et assensu et beneplacito Reginae Dominae Berengariae, Genitricis meae, facio cartam concessionis, confirmationis et stabilitatis Deo, et Ecclesiae Sanctae Mariae de Valpuesta, vobisque Domino Hilario ejusdem instanti Archidiacono, et vestris successoribus in perpetuum valituram. Concedo itaque vobis omnes haereditates et omnia privilegia vestra, incartationes, cotos, libertates et omnia quaecumque Progenitores mei vobis contulerunt, sicut in tempore famosissimi Avi mei Regis Domini Alfonsi, clarae recordationis, possidebat Ecclesia de Valpuesta. Haec inquam omnino concedo vobis, et confirmo, ut ea jure haereditario habeatis, et perpetuo et irrevocabiliter possideatis; et haec meae conces-

2 julio 1231.

sionis, confirmationis, et stabilitatis, pagina, rata et stabilis omni tempore perseveret. Si quis vero hanc cartam infringere, seu in aliquo diminuere praesumpserit, iram Dei Omnipotentis plenarie incurrat, et regiae parti mille aureos in cauto persolvat, in damnum Ecclesiae praedictae, Sanctae Mariae de Valpuesta, restituat duplicatum. Facta carta apud Murciae, secundo die Julii, era millesima ducentessima sexagesima nona. Et Ego supradictus Rex Fernandus, regnans in Castilla et Toledo, Legionis et Gallaciae, Badalocio et Baetia, hanc cartam, quam fieri jussi, manu propria roboro et confirmo.

Confirmado por Don Alonso décimo en Burgos á 24 de Febrero de 1255.

Por Don Sancho cuarto en Burgos á 9 de Marzo de 1286.

Por Don Fernando cuarto en Burgos á 6 de Julio de 1306.

Por Don Alonso onceno en Burgos á 14 de Setiembre de 1334.

Por Don Enrique segundo en Toro á 12 de Setiembre de 1371.

Por Don Juan primero en Burgos á 20 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en Burgos á 20 de Febrero de 1392.

Por Don Juan segundo en Guadalajara á 14 de Enero de 1408.

Por Don Enrique cuarto en Ávila á 25 de Enero de 1456.

Por los Reyes Católicos en Toledo á 22 de Julio de 1480.

Por Doña Juana y Don Carlos en Toledo á 17 de Mayo de 1525.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 19 de Febrero de 1562.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 14 de Octubre de 1621.

*Concuenda con el registro que está asentado en los*

libros de privilegios y confirmaciones: libro número 346, artículo 9. — Está rubricado.

## NUM. CXCIV.

## Donatio de Senzano.

In Dei nomine et ejus gratia. De me Garsia Sancionis donationem vel traditionem quam feci ad Monasterio, qui vocatur Pampanetto, in atrio Sancti Romani qui mihi sit propitio, trado ibidem locum quod dicitur *Senzano*, et terram in Matric ad IV modios seminatura, ut sit ex Domino vel de me donatum vel confirmatum, et aliam terram de Naht Ibu Muza. Et omnis homo qui illius inquietare voluerit pro illud quod fuit pertinentia, a daemone Iusus, sit adversario ejus Sanctorum Cosmae et Damiano, et Beatissimum Romanum, et una cum Juda traditore habeat portionem in mea vita; vel post mortem liberam et firmissimam in Dei nomine habeat potestatem. Facta carta donationis vel confirmationis Era DCCCCXXIX. Ego Garsia Sancio qui hanc fieri jussi manu mea roboravi; et sub me Flavio Bermudez in Vichera, et Marsio Arsanaz in Jubera, qui ibidem roboraverunt, et testes fuerunt. — Garcia Eneconis de Galpencus, hic testis. — Velasco Dominicus, hic testis. — Valentinus Presbiter, hic testis. — Sancio Eneconis, hic testis. — Eneco Sancionis, hic testis. — Munio Albaroc, hic testis. — Dulchit de Leza, hic testis. — Oraruen de Leza, hic testis. — Presbiter Sanxo et suo fratri Velasco, hic testis. — Et omne concilium de Jubera, testis; et alii multi principales filii bonorum hominum qui fuerunt de presente. — Ego Indura cognominato Strutemiro scripsi.

*N. B. Todos los documentos numerados desde el CXCIV hasta el CCLIII inclusive, excepto el CCXXII y el CCXXIII, estan literalmente copiados de un registro intitulado: Fundacion del Monasterio de Albelda, que obra entre los papeles llamados Diversos de Castilla, mazo número 1.º, y son los que en la nota última del*

*tomo anterior se prometió insertar en el presente.—Está rubricada.*

## NUM. CXCVI.

### Venditio in Hórcanos.

10 de agosto de  
894.

In nomine Domini: Haec est cartula venditionis quam feci ego Bellita tibi emptori meo Tudimiro Episcopo. Dubium non est unicuique de res suas compendium facere. Ideo placuit animis meis et placet et spontanea in hoc elegit voluntas, nullius cogentis imperio nec suadentis ingenio, sed propria mihi accessit voluntas, ut ego tibi vindicare deberem, sicuti et de praesenti vindo tibi, terras in loco quod dicitur Hórcanos. Prima terra est juxta terra de Uzannar et Larritiz, et alia terra est de Hendulli, et tertia terra est juxta Fortes et Tellu, et quarta terra à latere habet Munio Belasco, et terra de Potestate, et etiam in terra Gomiz Larritiz: tenete ipsas terras tantum, et tantum vendidi tibi quod superius diximus exintegras in aderato et definito prescio quod inter nos bonae pacis placuit atque convenit in argento solidos sex tantos tuos Tudimiro Episcopo mihi Bellita bonos et utiles, et ego de praesente accepi, et nihil de ipso praescio apud te remansit. Sunt manifestas ipsas vero terras de meo jure in tuo dominio traditas ex praesenti die et tempore habeas, adeas, teneas et possideas, jureque dominio tuo in perpetuum vindices ac defendas, et quidquid exinde facere vel judicare volueris, liberam et firmissimam in omnibus habeas potestatem. Si quis sane, quod fieri minime credo, esse venturum, quod si ego Bellita aut aliquis ex filiis, aut haeredibus, aut subposita persona, qui contra hanc venditionem insurgere voluerit, auri libras duas pectet et judices civitatis componat; et est fidiassore Velasco Gomiz pro ipsas terras, et pro suas filias quae non habeant in ipsas terras nullius acclamatione sive fidiatores, sic levabit super se Velasco Gomiz; et haec scriptura irrumpere non permittatur, sed plenissimam et firmissimam in omni-

bus habeas potestatem. Facta carta comparationis sub era DCCCCXXXII diem notum cuarto Idus Augusti, ad roborandam testibus. — Alcalde, hic testis. — Enneco Sanciones, hic testis. — Domino Munio Presbiter, hic testis. — Maro, hic testis. — Indura, hic testis. — Seminio Albalchale, hic testis. — Heret pescador, hic testis. — Serraci Ferrero, hic testis. — *Está rubricado.*

## NUM. CXCVII.

## Electio Abbatis.

Sub nomine Christi et individuae Trinitatis. Hoc est 1.º de diciem-  
bre de 921. pactum quod peragimus nos omnes quorum subter annotatis nomina, tibi Priori nostro Petrus Abbas. Cum nos regularis antiquitas doceat Monasticam, non sine Abbate, ducere vitam, nec providum est alicui Monachorum juxta suum praejudicium secum agere, elegimus te in privilegio Abbatis cui contradimus animas nostras, simulque et corpora, ut juxta spiritualem concessuram vobis eam quae Dei sunt imperio, animasque nostras Deo allibatas castificatasque offeras; nostrum ergo ab hodierno die et tempore tuis monitis obbedire, praecepta servare, actus et conscientias nostras revelare; tum vero id quod à majoribus legendo vel audiendo didicisti, nobis sine cunctatione imperare. Si quis sane hoc pactum nostrum verum, quorum subter annotata sunt nomina, violare temptaverit, quia hoc non sine inimicis suasionem acturus est, sit tandem reus in coetu fratrum anathemate percussus quamdiu praedictis omnibus satisfaciatur fratribus. Facta cartula pacti in Arcisterio quod constructum est in valle qui vocitatur Azadina in memoria Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli sub die Kalendas Decembris Era DCCCCLIX anno feliciter regni gloriosi Ordonni Principis VII. Nos omnes qui subter nominati nomina nostra per ordines et grados in hoc pacto describere disponimus, manus nostras signos fecimus. Lazarus in hoc pactum manu mea †. Jacinthus †. Ambrosius †. Baldomirius †. Ciprianus †. Go-

miz †. Zacharias †. Lupercius †. Julianus †. Rapina-  
 tus †. Munioni †. Sisebutus †. Oriolus †. Enneco †.  
 Scenienus †. Olimpius †. Fortis †. Galindus †. Ade-  
 fonsus †. Daniel †. Antonius †. Enneco †. Delaza †.  
 Gundesalvus †. Labila †. Johannes †. Velasco †. Go-  
 mez †. Enneco †. Vincenti †. Flaginus †. Ovequo †.  
 Galindoni †. Sejuldus †. Munnio †. Gudesteus †. Flo-  
 rentius †. Sancius †. Elleca †. Jonas †. Adefonsus †.  
 Isidorus †. Endura †. Fortunatus †. Gomiz †. Hila-  
 rius †. Sebastianus †. Garsia †. Strulphus †. Sum-  
 na †. Pelascho †. Amniati †. Recesyindus †. Guitier †.  
 Munnio †. Elech †. Didagus †. Munioni †. Vicen-  
 tii †. Vitalis †. Ozandus †. Jonchi †. Potentius †. Mu-  
 nio †. Azenari †. Vellaco †. Julianus †. Obenco †.  
 Gomiz †. Vahalul †. Sceptis †. Honorius †. Johan-  
 nes †. Endura †. Tello †. Dertus †. Vincentius †.  
 Munio †. Paternus †. Donnu †. Stephanus †. Tel-  
 lo †. Adefonsus †. Mirus †. Johannes †. Agurim-  
 phus †. Garsia †. Munio †. Regimirus †. Maurel-  
 lus †. Julianus †. Munioni †. Sanzobelle †. Petrus †.  
 Dulquiti †. Sancio †. Ciprianus †. Gutiez †. Velas-  
 co †. Aureolus †. Michel †. Adefonsus †. Sanzoni †.  
 Enneconis †. Enego †. Fortunatus †. Petrus †. Ro-  
 manus †. Munio †. Maurellus †. Algimirus †. Au-  
 riulphus †. Ovezcho †. Endura †. Serenus †. Dona-  
 tus †. Serenus †. Dellitti †. Untro †. Adefonsus †.  
 Infans †. Johannes †. Beatus †. Dominicus †. Mu-  
 nio †. Seapa †. Valerius †. Sunna †. Tellus †. Do-  
 minus †. Gustremirus †. Vimara †. Nebridius †. Ade-  
 fonsus †. Flaginus †. Garsia †. Gomiz †. Oroso †.  
 Sancio †. Egas †. Garsia †. Garsia †. Garsia †. Sce-  
 menus †. Gomiz †. Archadius †. Gomiz †. Eteralis †.  
 Fortunatus †. Johannes †. Nunius †. Sempronius †.  
 Gomiz †. Gutislo †. Johannes †. Daniel †. Deilla †.  
 Deillus †. Velascus †. Mescarius †. Maoya †. Sesu-  
 dus †. Dutaco †. Munio †. Felix †. Beile †. Tei-  
 llo †. Gaudio †. Sarracini †. Delilla †. Stabilis Ab-  
 bas †. Vincentii †. Trasericus †. Auriulphus †. Atri-

lanus †. Ronianus †. Siginandus †. Endura †. Arde-  
 bascar †. Sigibertus †. Justus Julianus †. Julianus †.  
 Martinus †. Gomiz †. Maternus †. Charissimo †. Gar-  
 sia †. Martinus †. Garsia †. Struphus †. Velascus †.  
 Didago †. Garsia †. Gutislo †. Zacharias †. Johan-  
 nes †. Sancius †. Eradilla Presbiter †. Mauro †. Era-  
 dilla †. Alaricus †. Jonti. †. *Está rubricado.*

## NUM. CXCVIII.

Donatio de *Alberite*.

Sub nomine Sanctae et individuae Trinitatis. Haec est 5 de enero de  
 carta donationis quam ego Sancius Rex, una cum con- 925.  
 jux mea Tuta, Regina, placuit nobis prona voluntate, et  
 tradimus pro remedio animarum nostrarum tibi Gabelli  
 Abbati cum coeteris fratribus in Monasterio Albaldensium  
 commorantibus, Deoque militantibus, quod est construc-  
 tum in honore Dei et Confessoris Sancti Martini Epis-  
 copi. Donamus atque concedimus vobis in Villam quae  
 dicunt *Alberiti*, id est, casas, terras et hortis, et vineis  
 et omnia, quae ad eum pertinent; haec omnia, ut dixi-  
 mus, sit vobis jam dictis, concessa, seu et posterioribus  
 vestris ad possidendum jure perpetuo, tam in diebus nos-  
 tris, quam et post obitum nostrum, qualiter ex suffragia  
 Sanctorum, et ob intercessionem vestrorum, tam praesen-  
 tium quam futurorum, mereamur evadere poenas infe-  
 rorum et ingredi rura polorum; amen. Si quis autem hu-  
 jus Scripturae tenore in aliquo convellere, et mutillare  
 vel dicessere nititus, praesenti in aevo ab utriusque prive-  
 tur luminibus, bonis omnibus careat, et in futuro cum  
 justis non adscribatur, sed in saecula saeculorum Baratri  
 antra dimersus, poenas aeternas sustineat luiturus; et  
 hoc testamentum á Nobis rite confirmatum plenius in om-  
 nibus obtineat firmitatis roborem. Facta scriptura testa-  
 menti Nonas Januarii Era DCCCCLXIII anno feliciter Re-  
 gni nostri vigessimo. — Sancius Serenissimus Rex confir-  
 mans. — Tuta Regina confirmat. — Garsia, ejusdem Prin-

cipis Filius, confirmat. — Eneca, ejusdem Principis filia, confirmat. — Belaschita, ejusdem Principis filia, confirmat. — Eneco Gaseanis, confirmans. — Xemenio Gaseanis, confirmat. — Galindus Episcopus, confirmat. — Sedulus Episcopus, confirmat. — Suna Abbas, testis. — Vincentius Abbas, testis. — Falcon Abbas, testis. — Nunio Abbas, testis. — Ansericus Presbiter, testis. — Velasco, Presbiter, testis. — Endura Presbiter, testis. — Eneco Sanzoniz, testis. — Garsia Eneconis, testis. — Abolazen, testis. — Gudumeri testis. — *Está rubricado.*

### NUM. CXCIX.

#### Donatio in Zahale.

Año de 925.

Sub nomine Sanctae et individuae Trinitatis. Ego humillimus omnium Enneco Presbiter, propter timorem et amorem Christi trado corpus et animam meam sub atrio Sancti Martini, tibi Salvo Abbati in loco Albaide, et omnibus fratribus ibidem sub regula Beati Benedicti Christo fideliter servientibus; ut me in sacris precibus vestris jugiter Domino commendetis, qualiter vobis orantibus remissionem obtinere merear omnium delictorum meorum, et vobiscum omnibusque cum Sanctis perfrui feliciter Regna coelorum: Amen. Trado sane deliberatum in loco quod dicitur Villa de Zahale agrum in ripa longa juxta Munnoz, et alium sub rivo in via de Griñone, et vinea juxta de Velasco Sancio, et de alia parte Zicri. Si quis tamen ex meis propinquis hanc meam donationem dirumpere temptaverit, sit à Christo, et ab omni coetu Christianorum excommunicatus, et confusus, ut cum Juda traditore in infernum habeat portionem; meum vero votum firmum maneat inconvulsum. Facta cartola testamenti Era DCCCCLXIII regnante Domino nostro Jesu-Christo et Principe Ordonio in Legionem; et Garseane Rege in Pampilona, et Comite Ferdinando in Alava et Castella. Ego nomen Enneco, qui hoc testamentum fieri volui, et relegendum cognovi, manu mea signum † feci, et testibus



tradidi ad roborandum. — Velasco Ozoam de Villa de Zahale, testis. — Munioz, testis. — Fortunio Sanchiz, testis. — Garsia Velascoz, testis. — Laulle, testis. — Joannes de Arceretro, testis. — Mazocone, testis. — Belasco Raro, testis. — Ximeno Eslevia, testis. — Gomez Galindez, testis. — Galindo, testis. — Guta, testis. — *Está rubricado.*

## NUM. CC.

Donatio in *Pun.*

In nomine Sanctae et individuae Trinitatis. Ego humillimus Galendo. Tradidi vineam in Villa de Pun juxta mercatum in atrio Sancti Martini Episcopi, qua vocitatur Albelda, id est, candida, in manibus Domino Salvo Abbatu, atque congregatio ejus, prona voluntate mea, ut praediximus prodidi. Si quis aliquid meum votum temptare, aut violare conaverit, sit à Domino confusus, et cum Juda proditore habeat portionem in baratrum infernum, et sit devotio mea inconvulsa in aeternum. Ego Galendo hanc scriptionem feci, et manu mea signum feci, et testibus tradidi ad roborandum. — Garcia Velasco, testis. — Vabra, testis. — Goníz Galendo, testis. — Munio Presbiter, testis. — Ferro Presbiter, testis. — Blasco Sanchiz, testis. — Sancio Manzo, testis. — Furtunio, testis. — Vasallo, testis. — Garsia Galindez, testis. — Eximino, testis: facta carta testamenti Era DCCCCLXIV iv Nonas Decembris. Regnante Principe Garsia Rex in Pampilona, et Sancio Rex in Legione, et Comite Domino Fredenante in Castella. — *Está rubricado.*

2 de diciembre  
de 926.

## NUM. CCI.

Donatio in *Noceta et Lorenzana.*

Sub nomine Sanctae et individuae Trinitatis. Ego quidem humillimus omnium hominum nomine Lupe, Presbiter, una cum genitrice mea Domina Enneca placuit no-

6 de febrero de  
928.

bis atque convenit nullius cogentis imperio, nec suadentis articulo, sed propria nobis accessit voluntas, ut pro remedio animarum nostrarum traderemus omnem substantiam nostram in atrio Sancti Martini Episcopi, et tibi Domino Priori spirituali, Gomesano Abbati, coeterisque fratribus in amore degentibus Christi, tam de praesentibus quam de futuris, quod vobis in praesenti vobis concessit, post obitum nostrum in vestra reddigatur potestate. Sed ut sigillatim haec omnia postmodum indubitanter perquirere valeatis, consignamus vobis in rivulo cui dicitur de Noceta, horto et vinea et pieza, et in alio rivulo de Lorenzana tres piezas. Si quis tamen ex nostris successoribus, quod fieri minime, sine instinctu Demonum, credimus, hanc nostram devotionem conatus fuerint evelle, sit à coetu Christianorum omnium confusus, et cum Juda traditore in infernum habeat portionem; votum tamen nostrum firmum et inconvulsum perseveret in aeternum. Facta carta testamenti sub era DCCCCLXVI: VIII Idus Februarii.—Ego tamen Lupus, Presbiter, simul cum genitrice mea Domina Enneca, qui hoc testamentum fieri volumus, manibus nostris signum fecimus  $\ddagger$  et testibus tradidimus ad roborandum.—Vimbla, hic testis.—Abcicri, Presbiter, hic testis.—Abomuza, hic testis.—Garsia, hic testis.—Quirin, Presbiter, hic testis.—Abba tella Even Gutthaz, hic testis.—Abcicri, hic testis.—Regnante Domino nostro Jesuchristo et Principe Garsia in Pamplona, è Velasco Licurt possidente in Arneto.—*Está rubricado.*

NUM. CCII.

### Donatio in Fontaneta.

15 de abril de  
923.

In Dei nomine. Ego Muza una pariter cum germana mea Tota Domina. Placuit nobis atque convenit, nullum quoque cogentis imperio nec suadentis articulo, sed propria nobis accessit voluntas, atque spontanea mente, ut vinderemus vobis emptori nostro Tudimiro Episcopo ter-

ram nostram propriam quam habuimus in termino de Fontaneta, juxta vineam de Aflache Ala-Hamet, de alia parte terra de Gomiz Fornero, et de tercia parte Mahomat Alborrendo, et de quarta parte Domino Enneco et Furtuni: et dedistis nobis prescio pro ea, id est, quatuor solidos argenteos, et de ipso prescio ex contra vos nihil non remansit debitus. Attamen ipsa terra de nostro jure fiat excissa et in vestro dominio fiat confirmata, tam pro habeundi quam etiam pro vindendi habeatis, adeatisque vos vel qui de vos fuerint, possideatis jure perpetuo usque in sempiternum: Et ex eo die vel tempore si aliquis de nobis aut Ego Muza, aut Germana mea Tota Domina, aut filii, aut neptis, vel nepotes nostri pro ipsa terra ab in iudicium inquietare volueritque, pariet libra aurea à parte regem, et vobis ipsa terra duplata vel meliorata, et sic intret in voce. Facta carta venditionis et prescium aceptionis sub die quo erit decimo septimo Kalendaras Maias Era DCCCCLXVI et Regnante Domino nostro Jesu-Christo, et Rex Garsia Sanciz in Pampilona; et sub ejus Fortuni Galendonis in Nagera, et Regina Tota in Deio Juli Zaharrara. Ego Muza et Tota Domina qui hanc cartam quid fieri voluimus relegendo cognovimus, manus nostras signos ††† fecimus et roboravimus, et testibus tradimus ad roborandum. — Abolumdarra, Presbiter, testis. — Eximino, Presbiter, hic testis. — Domino Garsia, Presbiter, hic testis. — Joannes, Presbiter. — Joannes de Vincenti, hic testis. — Jumiz Algongero, hic testis. — Vincenti Diacono, hic testis. — Scissella Diacono, hic testis. — Abueza, Presbiter, hic testis. — *Está rubricado.*

## NUM. CCIII.

Donatio in Suburbio urbis *Tricio*.

In nomine Sanctae atque individuae Trinitatis. Ego quidem humillima Tota, Regina, seu filio meo Garsia Sanctius, tibi Petro Abbati cum omni Sanctorum congregatio

20 de setiembre  
de 928.

fratrum, opto vobis jugiter plenam evenire sospitatem ac perpetuam pacem in Domino Jesu, amen. Denique regiosissimis atque in testimonio sanctorum primum jure, persolventes vota, de meorum itaque merito nec fiduciam habente mecum; idcirco in corde meo quotidie revolvens, elegi peculiariter, Deo favente, aliquid offerre ei: obit nemque nulla interveniente occasione, nec alicujus imminente suasionem, sed propria mihi accedens voluntate, decrevi pro remedio animae meae aliquid anteponere ob honorem Sancti Martini Episcopi et Confessoris Christi in locum quod vocatur Albelda, quorum reliquiae ibidem diutissime commorantur. Interea, namque ut quod minime sum, ex meis diffidens meritis, credens potius pro hac evadere portas baratri, porro namque exiguum, et sine aliqua vi exigente, idem pro multis testes offero devotissime hoc munus in suburbio civitatis, quod dicitur Tricio, omnem sortem quod olim infecerat gentilis nomine Abdella Ibem Mochaoar, quem dudum observat ob meritorum nostrorum jugum gentilitatis, nunc auxilio Dei largiente, in nostris scilicet juris est redactum. Ex iis itaque trado jam praenominatam rem, casas cum aditibus suis, molinos quatuor cum suis productilibus aquis, orto cum adjacentiis suis, sive omnes terras, vineas, paludes, vel quidquid de jam praefato Mauro invenire poteritis, sic nostram concedit donationem cum jure perenni, penes vos perpetuum habitura deserviat, habeatis, teneatis, vindicetis atque defendatis, et quidquid exinde facere volueritis, liberam, in Dei nomine, habeatis potestatem; ut de hodie die vel tempora sit de meo jure absum et in dominio vestro translatum. Idcirco sciat omnis anteritas, vel posteritas mea, simulque et qui ex regiae prosapiae nati sunt, atque orti, hanc meam conaverit scriptio ad irumpendum, vel thenorem hunc in aliquo convellere, mutillare aut discessere niterit; gravi se sciat damnatione multari. At vero, si ausu temerario voluerit irumpere, aut ego, aut quislibet, sit anathematizatus in conspectu Dei Patris Omnipotentis vivensque praesens careat à fronte lucernis, sive ab Catholicorum Ecclesiae

exors efficiat, et à communione sancta excommunicatus quò habitat, ac post demum cum electis nulla ibidem obtineat portionem, postque piscea igne sit mancipandus, et cum Juda traditore in inferni antri in saecula saeculorum sit dimersus, atque insuper parti vestrae quatuor libras auri conferat, et hoc testamentum à nobis rite conscriptum plenum in omnibus obtineat roborem. Amen. Facta cartula Donationis Era DCCCCLXVI duodecimo Kalendas Octobris, regnante Domino nostro Jesu-Christo, cujus regnum permanet in saecula saeculorum: Amen. — Ego Tuta, Regina, hunc testamentum confirmans, et testibus ad roborandum trado. — *Está rubricado.*

## NUM. CCIV.

## Commutatio in Loreto.

In nomine Sanctae atque individuae Trinitatis. Nos omnes de civitate quod dicitur Vecharia quorum sigillatim adnotata sunt nomina, videlicet Didacus Presbiter, Blasco Laino, Bellitus, Ablabiel, Irioz, Eiza, tibi Auriollo Abbati. Placuit nobis atque convenit, nullum cogentis imperio, neque suadenti articulo, sed propria nobis accessit voluntas, ut commutarem tecum terras in loco quod dicitur Loreto, juxta Sancti Pantaleonis. Contulistis nobis in parte vestra agrum quod situm est juxta fastigia Sanctarum Ecclesiarum, in seminatura cahiz et medio: nosque condonamus parti vestrae terras in aura fluminis quod dicitur Erroca, ut ibidem construatis rivulum exiens in supradictas terras nostras et funens torrentem quoddam dicitur nostrum vestrumque terminis; ut de eo die et tempore quidquid exinde facere volueritis, liberam in Dei nomine potestatem habeatis, teneatis, vindicetis atque defendatis. Si quis tamen ex nostris sucesoribus hanc nostram commutationem conaverit convellere, quia sine instinctu Diaboli minime fieret esse, perpetuam hic et in aeternum obtineat diram damnationem, et sic nostram commutationem jure perpetuo permaneat. — Facta Scriptura

11 de enero de  
931.

testamenti tertio Idus Januarii Era DCCCCLXIX, regnan-  
te Domino nostro Jesu-Christo, et principe Semeno Gar-  
seanis in Pampilona.—Comes Alvaro Arramelliz, in Ala-  
va.—Eximino Rex confirmans.—Didacus, Presbiter, con-  
firmans.—Blasco Laino, confirmans.—Bellitus confir-  
mans.—Ablabiel confirmans.—Hiriez confirmans.—Nu-  
nio confirmans.—Sarracenus confirmans.—Ardericus,  
Episcopus, testis.—Innutus Abbas, testis.—Ansericus Ab-  
bas, testis.—Didacus Abbas, testis.—Vincentius, Pres-  
biter, testis.—Abolmundar, Presbiter, testis.—Eiza, Pres-  
biter, testis.—Semenus Rex Serenissimus, testis.—Gar-  
sia Rex filius Sancionis, testis.—Fortuni Enneconis, tes-  
tis.—Acenar Fortuniones, testis.—Aduarra, testis.—  
Scipio, testis.—Enneco Sancionis, testis.—Ababtelar, tes-  
tis.—Blasco Galindonis, testis.—Eiza Iben Gamar.—Be-  
nedictus Vivas Iben Amara.—Garsia, Presbiter, testis.—  
Ababtelar Iben Godalfo.—Verengid Helid.—*Está ru-  
bricado.*

### NUM. CCV.

#### Donatio de *Unione*.

26 de junio de  
933.

In nomine Sanctae atque individuae Trinitatis. Ego  
humillimus, et omnium servorum Domini ultimus, et ta-  
men gratia Dei praefusus Garsia Sancionis, Rex, cum  
genitrice mea Tuta, Regina, tibi fratri Gomez cum coe-  
teris fratribus tecum in amore et timore majestatis super-  
nae, vinculo charitatis simul commorantibus, perpetuam  
in Domino felicitatem. Amen. Denique placuit nobis, at-  
que convenit, devotissime, et sine vi aliquis exigentibus,  
quae Dominus nobis contulit, licet exiguum, pro remedio  
nostrarum animarum inlibate consecramus tibi, cum su-  
pradictis fratribus, locum quod situm est non longe à Mo-  
nasterio, quod dicitur Albelda, villulae quae nuncupatur  
*Unione*, cum omnibus adjacentiis suis, vel homines ibi-  
dem degentes, qualiter sint servientes in supradicto Mo-  
nasterio ipsius, ut diutissime sint in supradicto ipsius Mo-  
nasterio servientes, qualiter detineant exitium animae nos-

trae dignissimum mercimonium, et in futuro cum Christo regnare in validissimum regnum. Postremo, namque liberam in Dei nomine habeatis potestatem, in cultura peregrinorum atque in alimonia Monachorum, eandem possidere et saepe ampliare. Si quis tamen ex nostris successoribus hanc nostram conaverit convellere devotionem perpetuam, hic et in aeternum obtineat diram damnationem, et sic nostrum votum, rite confirmatum, sancitum et inconvulsam permaneat in perpetuum. Facta cartola testamenti Era DCCCCLXXI sexto Kalendas Julias, regnante Domino nostro Jesu-Cristo, et imperante Principe Garsia Sancionis in Pampilona. — Ego Garsia, Serenissimus Rex, qui hunc testamentum fieri volui, manu mea signum feci † et testibus tradidi ad roborandum. — Tuta Regina confirmans. — Fortun Eneconis, hic testis. — Gomes, quod vocitatur Anura, hic testis. — Fortun Galendonis, hic testis. — Feceta Erren Mazerohc, hic testis. — Johann, hic testis. — Valentin, Presbiter, hic testis. — Alvaro Erren Abanib, hic testis. — Juzefus Aborchir, hic testis. — Atti, hic testis. — Pelasto Galendo, hic testis. — Abdella, Presbiter, hic testis. — Gomesendo Ballestario, hic testis. — Fortis Ballestario, hic testis. — Rapinato de Leza, hic testis. — *Está rubricado.*

## NUM. CCVI.

## Venditio in Hórcanos.

In Dei nomine et ejus gratia. Ego Blasco Sancio, nulum cogentis imperio, nec suadentis articulo, sed propria mihi accessit voluntas, ut vinderem tibi emptori meo Tundimiro Episcopo, sicut vendidi, terras in loco quod dicitur Hórcanos; à latere eas habet Citri Presbiter, et Gomiz Larretiz, ex alia parte, est rati et duas Casales cum suis introitis vel exitus, et horto juxta Blasco Munioz in aderato et definito prescio, quantum dignae sunt, id est, triginta solidos, quos tu emptor dedisti et ego accepi, et nihil apud te remansit. Dubium non est de hodierno die vel

30 de enero de  
942.

tempore, de jure meo in jure tuo sint confirmatas, ut habeas, adeas, atque possideas, et quidquid de eas facere volueris, liberam in Dei nomine habeas potestatem. Et si aliquis, fieri minime credo, pro qualiter voce te inquietaverit, et ego non valero vindicare, ut habeas super me tres libras auri, et ipsas terras duplatas in ipso territorio. Facta carta comparationis sub Era DCCCCLXXX diem notum tercio Kalendas Februarias: regnante Garsia Sancionis in Pampilona, et Fortun Galindonis praefectus, in Nagera. Et ego Blasco, qui hanc venditionem feci, et hujus scripturae fieri volui, manibus meis † signum feci et testibus tradidi.—Munioni Abbas, hic testis.—Zani, hic testis.—Moriben Feliz, hic testis.—Zecri, Presbiter, hic testis.—Domino Johannes, hic testis.—Zaid, hic testis.—Abbas Jub, hic testis.—*Ambredio, hic testis.—Está rubricado.*

## NUM. CCVII.

### Donatio in *Mahab*.

22 de noviem-  
bre de 942.

Sub nomine Sanctae et individuae Trinitatis, Patris, verum et filii, et Spiritus Sancti. Ego humillimus omnium hominum, nutu tamen, et gratia Dei, Pontificatus culmine sublimatus, Tudimirus Episcopus. Igitur nullius cogentis imperio, nec suadentis ingenio, sed prona atque devota mente, trado et confirmo illam meam haereditatem de villa quae dicitur Mahab, quatuordecim eras, et septem vineas, et casas, et hortos cum suos introitos et suos exitos, et duos molinos, pro remedio animae meae; trado ad aulam Domini ac Beatissimi Martini Episcopi, et tibi Dulquito Abbati, coeterisque fratribus qui supradicto atrio regulariter vivunt, qualiter eorum precibus adjutus merear obtinere cum ipsis partis consortium beatorum, et evadere averni antrum, et adunari valeam in coelicolis regna: Amen. Ego vero jam supradictus Episcopus Tudimirus qui hoc testamentum fieri disposui, gratissimè manu mea signum injeci † et Domino meo Garsiano Regi, simulque genitrici suae Tutae Reginae, ad roborandum



tradidi.—Ego Garsia Rex, confirmans.—Tuta Regina, confirmans.—Fortunius sub Orensi Episcopus, confirmat.—Valentinus Episcopus, confirmat.—Sancius Ranimirus, Regis filius, confirmat.—Fortes Justiz, confirmans.—Ciprianus Abbas, confirmat.—Didacus Abbas, confirmat.—Vincentius Abbas, confirmat.—Eximino Abbas, confirmat.—Stephanus Abbas, confirmat.—Fortunius Abbas, confirmat.—Quintila Abbas, confirmat.—Flaginius, Comes, testis.—Garsia, Comes, testis.—Eximino, testis.—Fortunio Galendonis, testis.—Dominus Quintila, testis.—Cardelle Stemenones, testis.—Danzo Ennecones, testis.—Sancio Vita, testis.—Enneco Sanciz, testis.—Gomiz Sanciz, testis.—Eizani, testis.—Totum Concilium qui ad illam sacrationem de Sancti Martini venerunt, hic sunt testes.—Facta carta testamenti Era DCCCCLXXX decimo Kalendas Decembris, Deo gratias.—*Está rubricado.*

## NUM. CCVIII.

## Commutatio in Betoza.

In nomine Domini et ejus gratia. Ego Abofetba et Cislá. Placuit nobis atque convenit nullius cogentis imperio nec suadentis articulo, sed propria nobis accessit voluntas, et fecimus mutationem cum Dulquitus Abbas et cum omne Collegio fratrum de Albailda. Dedimus illis duos corellos in Betoza, et dedere illis à nobis supra rivo Magro praenominato de Geizi Iben Gamar: exinde avante, non filii, non fratres, neque aliquis ex propinquis habeat super illos corellos vocem vel acclamationem. Facta carta mutationis sub Era DCCCCLXXXI regnante Principe Garseani in Pampilona, et Comite Flagino in Vecharia. Ego Gutislo qui hanc cedula jussi scribi testibus tradidi ad roborandum.—Didacus, Presbiter, manu mea roboravi.—Lec, Presbiter, testis.—Lazaro, Presbiter, testis.—Jumiz, Presbiter, testis.—Abzi, testis.—Vincentii, testis.—Sancio Gudumeriz, testis.—Vagoda, testis.—*Está rubricado.*

Año de 943.

## NUM. CCIX.

Venditio in *Hórcanos*.

Año de 945.

In Dei nomine et ejus gratia. Ego quidem Jumiz Iben Douat. Nullius cogentis imperio nec suadentis articulo, sed propria mihi accessit voluntas ut vinderem tibi emptori meo Tudimiro Episcopo una terra in villa qui vocitatur *Hórcanos*: et haec terra praenotata à parte orientis currente flumine contra Irunia, et Occidentis jacente illo porto, in aderato et difinito prescio quantum nobis bene placuit decem solidos de argento, ex illo prescio apud te nihil remansit, eam habeas, teneas et possideas, jure perpetuo in perpetuum. Si quis sane, quod fieri minime credo, aliquis te inquietaverit super istam venditionem primum inferat libram auri. Regnante Garsia Sancionis in Pampilona, Fortunio Galendonis praefatus in Najara. Facta carta sub era DCCCCLXXXIII. Ego quidem Jumiz supranominato, qui hanc scaedulam fieri jussi, manu mea signum † feci et testibus tradidi ad roborandum. — Fech giudice, hic testis. — Moterbef Joenmoz, hic testis. — Sancio Acenar, hic testis. — Enneco Sancione, hic testis. — Munioz, hic testis. — *Está rubricado.*

## NUM. CCX.

Venditio in *Hórcanos*.21 de marzo  
de 945.

In Dei nomine et ejus gratia. Ego Uggauar. Placuit mihi, atque convenit, nullius cogentis imperio, nec suadentis ingenio, sed propria accessit voluntas, tibi emptori meo Tudimiro Episcopo, ut vindicem tibi horto, sicuti et vendidi, in loco quod dicitur *Hórcanos*, juxta tua Algalha; et prendidi de te terra in prescio qua habuisti empta de mulier de Garsia Valestario, et de ipso prescio nihil apud te non remansit. Dubium non est de hodierno die et tempore sit de jure meo sublato, et in tuo

dominio confirmato, ut habeas atque possideas jure perpetuo. Si quis sane, quod fieri minime credo, de filiis, vel de genealogia mea, te inquietaverit post hanc benedictionem, primum inferam vel inferant libra aurea. Facta carta venditionis sub era DCCCCLXXXIII diem notum XII Kalendas Aprilis, Regnante Garsia Sancionis in Pampilona; Fortuni Galendonis in Najera Praefectus. Ego Uggau-nar qui hanc benedictionem feci, et hujus scripturae facere volui, manibus meis ✠ feci, et testibus tradidi ad roborandum. — Velasco Sanchiz, hic testis. — Galisco, hic testis. — Munio Gomiz, hic testis. — *Está rubricado.*

## NUM. CCXI.

Donatio de *Barrera*.

Sub nomine Sanctae et individuae Trinitatis. Ego Garsia, Rex, una cum genitrice Tuta, Regina. Placuit nobis 22 de noviem-  
bre de 947. prona voluntate, et tradimus pro remedio animarum nostrarum villa in ripa fluminis Iberi, quae dicitur Barrera, cum terminis suis, id est, de ponte ad faucilio de Sprato, et ad petram foraminatam juxta Lapo, et de cassela de Evenabderhaman, et de illas tres petras, et ad valles Luparia, et ad petram fictam, deinde ad duas petras quae sunt in Bucca de valle Bucilliane, et ad penellas descendente ad Barrera, deinde ad Covella quae est circa Matres, in atrio Sancti Martini Episcopi, nominato loco Albaida, Dulquito Abbati, caeterisque fratribus qui supradicto atrio regulariter vivunt, qualiter eorum praecipuis adjuti, mereamur obtinere cum ipsis partis consortium beatorum, in regno coelorum. Si quis tamen ex nostris successoribus hoc testamentum dirumpere temptaverit, diram damnationem à Domino percipiat. Ego vero Garsia Rex, simul cum matre mea Tuta, Regina, hoc testamentum fieri volumus et relegendo cognovimus, manibus nostris signum fecimus ✠✠ et testibus tradidimus ad roborandum. — Fortunius Suborensis Episcopus, confirmat. — Tudimirus Episcopus, confirmat. — Valentinus Episcopus,

firmans. — Santius, Ranimiri regis filius, firmans. — Fortis Justis, firmans. — Didacus, Abba, firmans. — Vicentius, Abba, firmans. — Eximino, Abba, firmans. — Stephanus, Abba, firmans. — Fortunius, Abba, firmans. — Quintilla, Abba, firmans. — Flaginus, Comes, testis. — Garsia, testis. — Eximino, testis. — Fortunio Galendo, testis. — Domino Quintilla, testis. — Cardeli Cemenonis, testis. — Belasco Cemenonis, testis. — Ubancio Enneconis, testis. — Sancio Urta, testis. — Enneco Sancionis, testis. — Gomiz Sancio, testis. — Eizani, testis. — Et omni congregatione qui ad sacrationem Sancti Martini venerunt, hic sunt testes. Facta cartula testamenti Era DCCCCLXXXV decimo Kalendas Decembris. — *Está rubricado.*

## NUM. CCXII.

### Venditio in Salinas.

1.º de julio de  
947.

In Dei nomine. Ego Blasco Garsiez, vobis fratribus de Albelda, cum Abbate Domino Dulquito. Placuit mihi atque convenit nullius cogentis imperio, nec suadentis articulo, sed propria mihi accessit voluntas, ut vinderem vobis casa in Salinas, juxta casa de Gomiz Refugano, et ex alia parte Gomiz Galenit, et dedistis in prescium quod mihi bene complacuit, novem solidos argenteos, et de ipso prescio apud vos nihil remansit; ut de hodie, die et tempore, de meo jure sit abrassa, et in vestro dominio sit confirmata, habeatis, adeatis, vindicetis atque possideatis. Si quis sane homo hanc venditionem meam, aliquid subtrahere voluerit, aut uxor mea, aut filiis, aut consanguineis, aut aliquid subrogata, imprimis ira Dei descendat super eum, et careat à fronte lucernas, et cum Juda, qui Deum tradidit, descendat in inferno, et à parte regis quatuor libras auri proferat, et meum scriptum disruptum permaneat. Facta cartula venditionis Kalendis Juliis, Era DCCCCLXXXV. — Ego Blasco Garsiez, et uxor mea, qui hanc cartulam fieri jussimus, manus nostras signum fecimus † et testibus tradimus ad roborandum. —

Meo Germano Vigilla, ferme.— Munio Gomiz, ferme.— Gomiz Refugano, ferme.— Gomiz Galenit, ferme: et tota villa, testis.— Garcia Ciclave, testis.— Presbiter Daniel, testis.— *Está rubricado.*

## NUM. CCXIII.

Ingenuatio in *Morquero.*

In Dei nomine. Ego Sancius, Dei gratia, Rex, facio tibi Domino Garcia hanc cartam ingenuationis, ut ipsas casas quas comparavit tuo Patre in Morquero, habeas ingenuas tu et omnes germanos tuos qui habitant in ipsas casas, et ita ut nulla scusatia pectet, nec nullo fuero malo de pecta habeant, et de tua ganancia, vel comparatione, quae tibi potueris, ex hodie et deinceps, super hoc adenantare, similiter habeas ingenuum, et quidquid placuerit tibi facere de eas, facias, et cui dimittere volueris, tam in tua vita, quam etiam in morte, in tua licentia et arbitrio maneat per saecula. Si quis homo cujuslibet personae super hunc meum testamentum te inquietare voluerit, vel cui tu illud, dimersus in praesenti maneat, carens lumini oculorum, anathematizatus autem et excommunicatus ab hoc saeculo discedens, cum Juda traditore partem habeat in saecula saeculorum: Amen. Facta carta in Era MCIX, notum diem quinta Feria XVI Kalendas Februarii, in Najara regnante Domino nostro Jesu-Christo: et sub ejus imperio, Ego Sancius Rex, in Najara, Pampilona et Alava.—Sancius Ranimirus in Aragon.—Munio Episcopus in Calagurra. — Praepositus, Dominus Vitalis, in Albelda.—Senior Enneco Azenariz, in Vichera.—Ego quidem Sancius Rex, qui hanc cartam fieri jussi, manu mea signavi et confirmavi †.—Dominus Ranimirus, frater Regis, confirmans.—Domina Ermesinda, soror Regis, confirmat.—Senior Petro Garseiz, Armiger Regis, testis.—Senior Garsia Eneconis, Majordomus Regis, testis.—S. Garcia Fortunionis, offertor Regis, testis.—S. Lope Gomez, Bothecarius Regis, testis.—S. Lope Velasco, Stabu-

17 de enero de 971.

larius Regis, testis.— Enneco, Scriba Regis, exharavit et manu sua hoc signo † signavit. — *Está rubricado.*

### NUM. CCXIV.

#### Commutatio in Aleson.

Año de 973.

Sub nomine Sanctae et individuae Trinitatis. Haec est carta commutationis quam Ego Sancius, gratia Dei Rex, facio vobis fratribus in Albelda habitantibus, et Deo militantibus, cum praesens Prior Vitalis, et Pontifex Domino Munio, cum consensu vestro et cum voluntate illorum fratrum. Concedo vobis illa pieza integra de illa calzata qui est circa illa vestra pieza de Aleson ab omni integritate habeatis, et possideatis eam jure quieto, usque in perpetuum: Amen. Et accepi ex vobis in mutua alia pieza in via de Lucronio devante Sancti Michael, uti mihi et vobis placuit. Verumtamen si quislibet homo ex meis successoribus, inquietare voluerit vos in praedicta pieza, et hoc meum factum disrumpere conatus fuerit, sit anathematizatus, et à coetu Christianorum segregatus, et cum Juda traditore in inferno habeat portionem: Amen. Facta carta Era MCXI. Regnante Ego praedictus Sancius Rex, in Najera, et in Pampilona. Aldefonsus Rex in Legionem. Sancio Ranimirus in Aragone. Ego namque Sancius praedictus Rex qui hanc paginam fieri jussi manu mea signum † feci, et testibus ad roborandum tradidi.— Senior Eneco Lopiz, Comes, Dominator Najera, testis.— Infans Ranimirus, et soror ejus Domina Ermesenda, confirmant. — S. Eneco Azenarit, Dominator Calagurra et Vichera, testis. — *Está rubricado.*

### NUM. CCXV.

#### Confirmatio de Bagibel.

10 de agosto  
de 973.

Sub nomine sanctae et individuae Trinitatis. Ego humillimus omnium hominum, nutu tamen Dei, Garsia, Rex,

simul cum genitrice clarissima Tuta, Regina, et cum filiis Sancio et Ranimiro, atque Urraca. Confirmamus tibi Salvo Abbati, coeterisque fratribus tecum in amore Christi, sub regulari disciplina, in loco Albelda, atrio Sancti Martini Episcopi adhaerentibus, sicut praediximus, roboramus villam, quam olim tradiderat cliens noster Velasco Donniz, cum consensu nostro, in montem caparro, nomine Bagibel, cum adjacentibus terminis suis; id est, rivulo de Bobatella et de ipso clivano sursum lumbo qui intrat inter Spina et Barbel, à summo lumbo usque lobacollum, et de lobalcollo usque ad pinnam, et de lumbo usque ad serram, rivulo sursum usque ad rivum de Aunimua sana mente, puraque deliberatione contradimus et confirmamus, pro abluendis offensionibus nostris indesinenter Dei clementiam deprecare studeatis; postremo liberam in Dei nomine habeatis facultatem, adeatis, vindicetis atque possideatis. Hoc sane quod sponte tibi novimus simili huic modo qui post successerint de filiis tuis in sorte sanctae regiminis, eadem habeat potestatem possidendi et cum omni auctoritate saepissime jure habeundi. Si quis tamen ex nostris successoribus hanc nostram cognaverit convellere donationem, quia sine instinctu diaboli, minime credimus, esse perpetuum hic, et in aeternum diram obtineat damnationem, et nostrum votum rite diutissime firmumque permaneat. Facta carta testamenti Era DCCCCLXXXI. Ego Rex Garsia, una cum genitrice mea Tuta Regina, testis.—Sancio Rex, et Ranimirus Rex, testis.—Salvus Abbas, testis.—Velasco, Presbiter et praepositus, testis.—Et cuncti fratres Albaidenses, testes. Denique post obitum praedictorum principum et Velasco Donniz, regnante Principe Sancione in Pampilona, et Ranemiro in Vecaria, et sub imperio eorum, ego quidam Enneco Blasconis, simul cum uxore mea Sancia, et cum filiis meis nomine Velasco, Sunna, Didaco et Flaginus, quo acerbatimque cum fratre meo Sancio Belasconis, cum uxore mea Enneca, et cum filiis scilicet suis nomine Velasco et Bermudo, supradicta domus cum terminis omnibus suis ut genitores nostros dederunt, ita et nos tradimus pro remedio anima-

rum nostrarum in atrio Sancti Martini Episcopi, tibi Domino Maurello Abbati et caeteris fratribus. Si quis hoc testamentum violare voluerit sit anathematizatus coram Deo et angelis ejus perenniter. Facta carta testamenti Era MXI. iv. Idus Kalendas Augusti in die Sancti Laurentii. Ego Enneco Velasco cum fratre meo et cum praedictis nominibus signum fecimus  $\dagger$  et testibus tradimus ad roborandum. —Maurellus Abbas, testis. —Vigila, Presbiter, testis. —Frulaquide, testis. —Munio, Presbiter, testis. —Velasco de Cabezon, testis. —Garsia de Cano, testis. —Domino Ferdinando de Escalon, testis. —Abtaure, testis. —Vigila Liquidanis, testis. —Illurdo, testis. —Munio Leoniz, testis. —Munio Abotemaniz, testis. — Et cuncto concilio de Cambero, testis. — Quisquis hoc testamentum violare voluerit, aut cum peccora sua in praedicto termino intraverit, libra auri pariet in fisco, demumque cum Juda traditore habeat partem in inferno. Amen. — *Está rubricado.*

### NUM. CCXVI.

#### Commutatio in Leza.

22 de mayo de  
974.

Sub nomine Sanctae et individuae Trinitatis. Nos omnes fratres de Albelda, ad homines de Leza. Transmontavimus terras ad Joannes filio de Liban, et frater ejus Gontret, et ad suos nepotibus Fredelando et Sancio; id est, terra in focem, et alia terra in Arbonica, et alia terra in valle Nocem, juxta de Albel longo; et dederunt ad nobis fratres ipsos homines de Leza praenominatos, una terra juxta fonte de Arbonica. Si quis sape, quod fieri credimus minime, hanc nostram devotionem conatus fuerit disrumpere, filiis, aut neptis, sive aliqua subrogata persona, sit á coetu christianorum anathematizatus et confusus, et cum Juda traditore in inferni habeat potestatem. Facta cartula testamenti Era MXII undecimo Kalendis Junii, regnante Domino nostro Jesu-Christo in coelo, principe nostro Sancio in Pampilona, et sub illius imperio frater



ejus Ranimiro in Vecharia et in Leza. Nos omnes qui hoc fieri jussimus manibus nostris signum fecimus †, et testibus tradimus ad roborandum. — Maurellus Abbas, confirmans. — Galindo Praepositus, adfirmans. — Johannes Aquila, testis. — Fortunio de Jusifi, testis, et filio ejus Abtela, testis. — Gutier Ferrario, testis. — Mola Calyo, testis. — Johannes Uben Abo Muza, testis. — *Está rubricado.*

### NUM. CCXVII.

#### Confirmatio de Monasterio SS. Cosmæ et Damiani.

In Christi nomine. Ego Sancio, filio Garseani Regis, una cum conjux mea Urraca, et filios nostros, Garsia et Ranimiro, et Gundesalvo, confirmamus hanc donationem quam dedit pater noster Domino Garseanius Rex, cui tribuat Deus veniam, ad ipsum supradictum Monasterium, et ad Sanctorum Cosmæ et Damiani pro animabus, ita ut habeamus partem in intercessione sanctorum ipsorum, et Sancti Romani, vel in orationes et sacrificiis quae ibidem offeruntur Regi polorum; Amen. Confirmamus haec discurrente Era XXIII post M. diem vero IV Nonas Maji in urbe Vechariae, et tradimus confirmatoribus sive testibus ad tibi Rapinatus Abbas. — Benedictus Episcopus, confirmans. — Julianus Episcopus, confirmans. — Belascone Abbas, confirmat. — Domino Moguera Abbas vel judex, confirmat. — Eximino senior, confirmat. — Aveim senior, confirmat; et omni militia Palatii Sancionis Regi testibus. — Eneco Garsia, confirmat. — Ascisclus, famulus Dei, et vir jussionis Domini Sancionis Rex, et Domina mea Urraca Regina, manu propria scripsi. Mementote mihi si pium habeatis Christum in diem judicii. — *Está rubricado.*

4 de mayo de  
985.

## NUM. CCXVIII.

## Donatio de Onsoain.

17 de mayo de  
1024.

Nutu Dei omnipotentis ejusdemque gratia. Hoc est testamentum concessionis sive traditionis quod Ego Sancio, gratia Dei, Rex, unaque cum socia mea Munia, Domina Regina, fieri jussimus in honore Sancti Salvatoris et Sancti Benedicti, et Sancti Martini, caeterorumque Sanctorum, coram te Domino, et patri nostro spirituali Leoario Abbati cum choreis caenobitarum in aula horum Sanctorum feliciter degentibus, et jugum sanctae confessionis in Christo suaviter ferentibus, quorum precibus memores saepe fieri cupimus. Idcirco ex nostris superfluis facultatibus, nobis concedere, et tradere vobis ob remedio animarum nostrarum bone esse videtur. Propterea, sicuti in caeteris condonationibus et traditionibus cautionem resonat nostram, ita et in hanc comparisonem, id est, Monasterium vocitatum de Onsoain cum omnibus aditibus suis, ab omni integritate, etiam cum vinea quae comparata est in prescio sex bobes, praesente rege Sancio cum praefata filia consocia, et filiis subter scribendis, et monte decensato et terminato, et pro vestra intercessione vel omnium Sanctorum mereamur hic elui à sorde facinorum, et post obitum perfrui regna Coelorum; Amen. Verumtamen, scitote qui haec lecturi estis et audituri, de isto Monasterium quia comparavimus eum, et dedimus ad deudo quadraginta cafes hordei, et duos bobes Abbate Eximino Sanctae Mariae Ilaxensis Coenobii, et traditionem seu confirmationem, praesente me pertaxato regi, seu consocia mea praedicta regina. Nos autem qui hanc venditionem voluntarie perfecimus, vobis emptoribus nostris confirmavimus, et coram testibus, et cum firmitatibus, ad roborandum et confirmandum tradimus. Ego praedictus Rex, unaque cum conjugue mea Munia, Domina, manibus nostris signum fecimus †† et roborandum et confirmandum tradimus. Episcopus Froila Nagerensis, confirmans.—Episcopus Exi-

minus Pampilonensis, confirmans. — Episcopus Mantius Aragonensis, confirmans. — Sancius imperii praefati regis pulsus, et culmine ductus, exbaravi et confirmavi. — Garsia prolis regis, et frater ejus, confirmans. — Ranimirus et Bernardus, cum Ferdinando fratre eorum confirmantes. — Senior Ismari Fortuniones. — Huarte cum fratre, Senior Lope Enneconis cum fratre. — Senior Fortum Sanz, confirmans. — S. S. S. eorum frater Sarra cum iudice, confirmans. — Ismari Oriolis, confirmans. Facta carta concessionis et confirmationis Era MLXII, decimo sexto Kalendas Junii. — *Está rubricado.*

## NUM. CCXIX.

Commutatio in *Buirto*.

Sub nomine Sanctae atque individuae Trinitatis. Haec est carta commutationis quam nos Senior Eximino Fortunionis, et Senior Sancio Fortunionis, facimus vobis Gomesanus Episcopus et omnia Collegium Monachorum sancti Martini Albelda. Namque placuit nobis spontanea voluntate facere vobiscum cambium, dedimus vobis Sancti Michael de Buirto, et accepimus ex vobis Sancti Prudentii, quod inter nos convenimus voluntarie; modo vero affirmamus vobis Sancti Michael de Buirto cum tota sua haerentia ab omni integritate, cum suis exitus sive regressus, pratis, pastuis sive molendinis, possidete illum in jure quieto usque in perpetuum. Verumtamen si quislibet nostrorum propinquorum, vel extraneorum, hoc nostrum factum dirumpere fuerit conatus, anathematizatus et excommunicatus hic, et in futuro à Christianorum communione sit separatus, et cum Juda traditore vel diabolo sit inferni habitator; haec tamen scriptura firma permaneat. Facta carta cambiationis sabbato die XIII Kalendas Julii Era MLXVII regnante Sancio Rex in Pampilona. Ferdinandus Rex in Legionem. Ranimirus Rex in Aragonem. Gomesanus Episcopus in Albelda. Johannes Episcopus in Irunia. Nos vero Senior Eximino Fortunionis, et Senior

19 de junio de  
1029.

Sancio Fortunionis qui hanc paginam fieri jussimus manus nostras ††† roboravimus, et testibus tradidimus ad roborandum et testificandum. — S. Lope Fortunionis, testis. — S. Eximino Garseiz, testis. — S. Sancio Fortunionis, testis. — S. Fortunio Lopiz, testis. — S. Fortunio Velasquiz, testis. — S. Lope Fortunionis, testis. — S. Eximino Azenariz, testis. — S. Lope Garseiz, Alferiz, testis. — S. Garsia Garseiz, Stabularius, testis. — S. Lope Fortunionis, Offertor, testis. — S. Eximino Manzones, Major-domus, testis. — S. Velasco Garseiz, Bothecarius, testis. — Ego namque Sancio Rex, scilicet vos Senior Eximino Fortunionis, et Senior Sancio Fortunionis, hanc paginam exharastis. Ego sic afirmo illam †††. Ranimirus Infans, confirmat. — Ferdinandus Infans, confirmat. — Sancius scripsit. — *Está rubricado.*

## NUM. CCXX.

## Forum de Pampaneto et Villanova.

Año de 1032.

Sub nomine Sanctae atque individuae Trinitatis. Nos quidem ††† et Rex Dominus Sancius, servus servorum Domini ultimus, jussimus fieri hanc paginam propter populationem quam fecimus in vita nostra in Monasterium Sancti Fructuosi quod dicitur Pampaneto; et fecimus hanc populationem pro remedium animae nostrae in locum quod dicitur Villanova. Ibidem dedimus illis terminis praenominatis Restagim, deinde Apure de q.º q.º..... deinde ad illos molinos de Patrerne, deinde ad fontem Abraham, deinde Amolartum, deinde ab illo Lavaco, deinde ad Sierra de Vento, deinde à Pena amarilla. Hii sunt termini qui apertinent ad Sancti Fructuosi sive exemptis. Modo vero nuntiamus quod hiis terminis ad ipso quod adjunximus in nostra populatio jussimus ut fecissent sibi domos, similiter et agros, cum earum pastuis et fontibus, et cum obtantibus vel adjacentiis suis, ut sciant omnes gentes quod per ingenuitatem adjunximus eos ibidem, qui non habeant aliud pondus, nec alium pactum, nisi duos

dies in cavare, et alios duos in segare, alii illi feritores dedimus jussionem ut accipiant sibi singulos fasciculos. Nunc autem invenimus pro illo pacto, quod debent pactare. ut unusquisque per suum caput pecet medio concollo de oradio, et medio carapito de vino, et singulos panes, et inter totos pecent uno carnero, et fiant servi de Sancto Fructuoso, vel Abbatem qui illum rexerit, pro uno autem die in illo secar pane, vino, et uno carnero, et pro illa fonssetera pro vineas plantare. Nos autem suprascriptus Rex Domino Sancio, qui hanc cartam praenotavimus, et legentem audivimus, manus nostras signum ✠ Christi roboravimus. Si quis filius vel neptis nostris, aut inquieta persona, disruptere aut retemptare quæsierit, primis careat à fronte binas lucernas, et postea non evadat inferni poenas. Amen. Facta carta donationis et populationis vel confirmationis Era MLXX Regnante Domino nostro in omnia, et sub ejus imperio Rex in Aragona, et in Pampilonia, et in Castella, et in Campis, vel in Legione, imperiali culmine. Dominus Sancius gratia Dei Episcopus, confirmans. — Dominus Poncius Episcopus, confirmat. — Senior Fortuni Sanchiz, testis. — Alio Senior Fortuni Sanchiz, testis. — Senior Fortuni Uxuar, testis.

In Christi nomine. Ego Garsia, gratia Dei Rex, una cum mulier mea Stephania, Regina, confirmamus hanc donationem ad ipsum Monasterium Sanctorum Fructuosi Episcopi, et sociorum ejus, pro animabus nostris, ita ut habeamus partem in intercessionem sanctorum ipsorum, vel orationes et sacrificiis quae ibidem offeruntur Regi polorum. Amen. Haec confirmamus discurrente era LXXXII post M. die notum Kalendas Januarii in urbem Vecariae, et tradimus confirmatores suis testibus ad tibi Abba Domino Fortunio. — Dominus Sancius, Vagalensis et Olitensis Episcopus, confirmat. — Dominus Sancius, Pampilonensis Episcopus, confirmat. — Dominus Garsia, Alavensis Episcopus, confirmat. — Domino Eximinio, Abba in Cironia, confirmat. — Domino Eneco, Abba Albaidensis, confirmat. — S. Fortuni Uxoam, Cantabrensis, hic testis. — S. Fortun. Sanchiz, Nagabensis, testis. — Sancio Fortunionis, in Pontecurbo

et in Cobra, hic testis.— Et omni militia palatii Garseani, Regibus, testibus.— Eximinus famulus Dei et vester, jussioni Domini mei Garseani Regis, et Domina mea Stephania, Regina, manu propria scripsi. Mementote mihi si pium habeatis Christum in diem iudicii. Amen.— *Está rubricado.*

### NUM. CCXXI.

#### Donatio de *Clavilio*.

Año de 1033.

Ego Sancius gratia Dei, Rex, dono Ecclesiae in honore Dei Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, dedicatae, et Sanctorum ejus confessorum pontificum Martini, Cipriani, Adriani nominibus, et meritis consecratae pro animae meae remedio, et pro delendo peccatorum meorum chirographo, et omnium parentum meorum, Castellum unum *Clavilium* nomine, cum pertinentiis suis: et in alio loco cunellam cum exitibus et ingressibus ex quibuscumque necessariis sibi pertinentibus, ut in praedicto Monasterio Deo servientibus fratribus, et canonica seu monastica regula viventibus, de praenominato Castello, et loco alio, fiant servitia soluta, omni publica persona, ut neque Ego, neque nullus filiorum meorum, nepotum, aut pronepotum servitium aut censum aliquem inde requirant, aut quod Ego pro vitae aeternae praemio Ecclesiae Dei trado, ullo modo immutare audeant. Scriptum hoc, et manu nostra signata Ecclesiae praefatae dotatio acta sunt in eodem loco Albelda, ubi est Monasterium, Era MLXXI: ab incarnatione Domini nostri Jesu-Christi secundum hominem, anno millesimo trigentessimo tertio. Ego Sancius, gratia Dei, Rex, signo crucis de manu mea signavi † et sub cura et providentia et prioratu venerabilis Episcopi Sancii, ordinandum et regendum omnia quae ad praefatam Domum Domini pertinent, concessi. Quicumque igitur filiorum meorum, nepotum aut pronepotum servitium aut censum aliquem inde requirant, aut quod Ego pro vitae aeternae praemio Ecclesiae Dei trado, ullo modo immutare audeant scriptum hoc et manu nostra signata

Ecclesiae praefatae dotatio, aut quamvis aliquam personam hoc violare praesumpserit, in aspectu Domini et Dei anathema sit et corrumpat eum Dominus, atque dimergat sicut Sudumam et Gumuram, et constituat eum Dominus in sede Judae traditoris finitus.—*Está rubricado.*

## NUM. CCXXII.

## Fuero de Santa María del Puerto.

Libros de Privilegios y Confirmaciones, libro núm. 333 art. 26.

In tempore illo, cum regnaret Garcias Rex in Pam- 8 Abril de 1041.  
pilona atque in Castella, fraterque ejus Ferdinandus Rex in Legione, vel in Gallaetia, erat Ecclesia haec Sanctae Mariae, quod vocitatur Porti, deserta, absque Abbate, vel habitatore. Advenerat itaque, inspirante Christo, causa orationis, et ex orientis partibus, quidam Presbiter vel peregrinus, nomen et Paternus, qui etiam ipse Paternus Presbiter placuit ad ipsius Ecclesiae an ulla augmentare; atque coepit manibus in ipso loco laborare, vel hortos colere, domos fundare, vineas, vel pomiferos ponere, seu homines, atque fratres, ex diversis regionibus, Domini timentibus, coligere, et secum cum Domini charitate, et ejus juvamine, fecit habitare, et de die in dies terrenis, et ejus bona, in melius. Igitur vero etiam non post longo tempore pater ejusdem Monasterii à cunctis nobilioribus, seu senioribus terrae, elevatus est, sicque tunc suis fratribus commoranter coepit diebus vel ipsius Monasterii causas ingerere, sicut fuerunt in antiquis temporibus, vel in tempore Antonii Episcopi, ut eas cum justitia ad illud reduceret. Haec autem à cunctis inquirunt jungerunt consilium et ipsi homines iniqui de regione ut eum cum suis fratribus hoc ipso Monasterio educerent et ipsi in eodem loco succederent. Ipse autem Abbas, audito hoc consilio pergit ad regem cum suis fratribus et tradidit ipse Monasterio in manibus ipsius Regis. Ex inde vero ipse Rex confirmavit illum atque constituit in suo ordine, ut

esset pater illius Monasterii, et nullus hoc cognosceret pro Dominum visitatum esse, et jussit autem possessiones atque res ibi pertinentes exquireret, et apud ipsum Monasterium taceat; et super hoc statuit decretum nec nullus homo vivens ingredietur de petra R. i. s. adelante cum vaccas, nec cum porcos ad pascendum, nec ad pignorandum: si quis vero fecerit et intrare praesumpserit sine jussione Abbatis indisruptum fuerit hoc testamentum, hoc cadatur, et mors ejus nullus homo inquiratur. Homicida vero vel advena, pupillo atque pauper qui ad ipsam Ecclesiam Sanctae Mariae confugerit de ipsa petra R. i. s. nullus homo audeat post eum ire adprehendendum, seu ad abstrahendum, et sine praeceptum Abbatis, sed ipse Abbas acceptis fidejussoribus parentur in concilio et secundum leges judicetur: qui autem hoc fecerint cum violentia intra ipsos terminos tradatur: et in ipsa defesa de Bóo nullus homo sit ausus intrare ad pascendum sine permissione de illo Abbate de Portu. Hoc testamentum, vel proactum Scripturae, dedit ipse Rex Garsias ad illum Abbatem Paternum quando missit ipso Monasterio sub manu Regis jure perpetuo, et ita confirmavit era millessima octogessima, die vero octava aprilis et roboravit eum ipse Rex manu sua † ante praesentia Episcopi Santione coram istorum testium: factum Sanctae Mariae de Portu. Felix, Presbiter, testis.— Petrus, Presbiter, testis.— Michaelus, testis.— Gundisalvus, Presbiter, testis.— Hieronimus, Presbiter, testis.— Johannes, Presbiter, testis. Hic testes sumus de manibus nostris † † † † † † roboravimus et unanimes confirmavimus. — Lope Senior, et Sancio Lopez, major, confirmaverunt. — Gundisalvus confirmat. — Ferdinandus Gundisalvus, confirmat. Si quis homo in ipso Monasterio intra jam supra nominatos terminos cum superbia vel cum forza ingredi voluerit, et ipse Abbas minime voluerit ipsas Ecclesias oculos defendere vel vindicare non poterit potestas terrae; comites vero ac principes, vel merinos, aut judices, et tiranos, vel sayones aut montanos qui hoc fecerint, excommunicati à corporis et sanguinis Domini et habeant iram Dei et Sanctae Mariae ma-



tris ejus Domini nostri Jesu-Christi et de suis Apostolis et Prophetis, atque de omnium Sanctorum Martirum, Virginum et Confessorum, et careant à fronte lucernas oculorum duorum, et sit pars illorum cum Juda traditore habeat filii maledictionis in aeterna damnatione in saeculis perpetuis Amen. Amen. Amen. et insuper pareat Domino Monasterii vocem pulsanti centum libras auri in Dei nomine. Amen. Ego Adefonsus Hispaniae Imperator, et regnante in Toleto, cum Legione, et in Gallaetia, et in tota urbs Castella, vobis Abbate, Domino Merino, vestrisque successoribus in perpetuum promovendis, facio cartam ob remedium animae meae, ut de hoc die et tempore non intret sagio Regis, nec aliquis alterius praeteritis in tota haereditate, et honore de Sancta Maria de Portu, ubicumque fuerit, nec pro caluna nec pro aliqua re, aliqua facienda, sed sit tota, vel honorificata cum hoc peremi et de Pumar cum toto coto caverso usque in toto Brusco, et de Groma cum illo mare usque ad peña Vetana: et super hoc statuit decretum ut nullus homo vivens ingrediatur de Pumar delante, et sicut super bis ipsos terminos resonant, nullus homo sit ausus intrare nec cum vaccas, nec cum porcos, nec ad pascendum, nec ad pignorum: si quis vero fecerit et intrare praesumpserit sine jussione Abbatis, indisruptum fuerit hoc testamentum, hoc cadatur, et mors ejus nullus homo inquiretur. Homicida vero sic advena, pupillus, atque pauper, qui ad ipsam Ecclesiam Sanctae Mariae confugerit, de ipso Pumar delante, sicut super bis ipsos suos terminos resonant, nullus homo audeat post eum ire adprehendum sine praeceptum Abbatis, si ipse Abbas, acceptis fidejussoribus, paretur in concilio et secundum leges judicetur: qui autem hoc fecerit vel cum violentia intraret intra ipsos terminos hoc cadatur. Hoc testamentum, vel pactum, dedit scripturae Imperator ad illum Abbatem Domino Merino ita et à suis fratribus jure perpetuo. Ego jam supradictus Imperator qui hanc scripturam feci sic dono pro remedio animae meae, vel parentum meorum, ad ipsam Ecclesiam Sanctae Mariae de Portu, et à vobis Abbate

Merino. et à vestris sucesoribus ipsas meas Ecclesias dictas, quae sunt in Alfoz de Penca, vel in Alfoz de Aras, sunt istae: Sancta Eulalia de Aspulia cum sua serna, vel cum suas defesas, et cum totos suos terminos regalengos, pro amore Sanctorum Cosmae et Damiani Martirum, Sancta Eulalia, Sancti Petri de Nolia, Sancta Eulalia de Lamas, et in Aragonios Sanctorum Justi et Pastor, Sancti Salvatoris de Lervareo, Sancti Andreae de Ambrosero, Sancti Petri de Solorzano, et in Aras Sancti Pantaleonis, Sancta Eulalia, Sancti Michael della parte, Sancta Maria de Carasa, Sancti Stephani de Padiernaga, et in Alfoz de Resinas Sancti Mametis de Asingago cum suas defesas et cum suos terminos realengos, et ipsas totas Ecclesias donabiliter concedo Ego Imperator ad Sanctam mercedem, et ad ipsos fratres qui ibi fuerint commorantes, et à tibi Abbas Merino ipsas Ecclesias cum totas suas haereditates, qui ad ipsas Ecclesias pertinent habeatis et possideatis vos, et qui fuerint post vos, per in saecula, in era millessima centesima sexagessima: et insuper hoc quisquis homo in ipso Monasterio inter jam supranominatos terminos cum superbia vel cum forza ingredi voluerit, et ipse Abbas minime voluerit ipsas Ecclesias defendere vel vindicare non poterit potestas terrae; comitis ac principis, vel merinos aut iudices, vel tiranos aut in montanos qui hoc fecerint fiant excommunicati et extraneati à corporis et sanguinis Domini, et habeant iram de Sancta Maria matris ejus, deinde Domini nostri Jesu-Christi. Amen. Amen. Amen: et insuper parient Domino Monasterii vocem pulsantem centum libras auri: et Adefonsus Imperator qui hanc cartam jussi fieri et confirmavi propria manu roboravi. Hujus rei sunt testes et confirmatores; Comes Rodericus Gonzalvez optimate Toleto et Asturias, confirmat.— Comes Rodericus Martinez, confirmat.— Comes Gonsalvez, confirmat.— Gutier Fernandez, Mayordomo † confirmat. — Almaricus, Alferez, confirmat. — Lope Lopez, confirmat. — Michael Felices, Merino, confirmat. — Didacus Munoz, Merino, confirmat.— Raimundus, Toletanus Archiepiscopus, confirmat.— Petrus, Segobiensis Episcopus, confirmat. — Be-

rengarius, Salmantinus Episcopus, confirmat. — Comencius, Burgensis Episcopus, confirmat. — Abbas Merinus de Sancta Juliana, confirmat. — Abbas Romanus de Sancti Hemeterii, confirmat. — Giraldus scripsit hanc cartam jussu Magister Vincentius Gomes Cancellarius Imperatoris.

Confirmado por Don Fernando cuarto en Burgos á primero de Agosto de 1297.

Por Don Alonso oncenno en el Real sobre la cerca de San Juan de la Peña á 12 de Junio de 1334.

Por Don Enrique segundo en las Cortes de Toro á 25 de Octubre de 1371.

Por Don Juan primero en las Córtes de Burgos á 20 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en las Córtes de Madrid á 20 de Abril de 1391.

Por Don Juan segundo en Valladolid á 15 de Marzo de 1420.

Por Don Enrique cuarto en Écija á 24 de Abril de 1456.

Por los Reyes Católicos en Salamanca á 5 de Enero de 1487.

Por Doña Juana en Valladolid á 18 de Abril de 1509.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 15 de Febrero de 1562.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 11 de Diciembre de 1615.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 17 de Setiembre de 1647.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones: libro núm. 333, artículo 26.—Está rubricado.*

## NUM. CCXXIII.

## Copia romanzada del Fuero de Santoña.

Libros de Privilegios y Confirmaciones libro núm. 321, art. 20.

8 Abril de 1042.

Yo Don Francisco Gracian Berruguete, secretario de la Interpretacion de lenguas, que por mandado de S. M. traduzco sus escrituras, y de sus Contadores y tribunales, hice la traducción de los dichos preylegios en él contenidos, y es del tenor siguiente. = Reinando en aquel tiempo Don García Rey de Castilla, y de Navarra, y su hermano Don Fernando, Rey de Leon, y de Galicia, habia esta Iglesia de Santa María, que se llamaba del Puerto, desamparada y sin Abad é morador, y por inspiracion de Dios, por causa de sus oraciones vino de las partes del Oriente un Sacerdote ó peregrino llamado Paterno; el cual Sacerdote Paterno le agradó el aumentar los adornos de aquella Iglesia, y comenzó con sus propias manos á trabajar en el dicho lugar, y habilitar huertos, fundar casas y viñas, y á plantar árboles de manzanas, y á juntar personas virtuosas y de buena vida, y de diversos reinos, temerosas de Dios, y los hizo habitar consigo en caridad del Señor y de su ayuda, y de dia en dia á mejorarla con tierras y bienes, y en poco tiempo despues fue levantado por Padre del Monesterio por todos los mas nobles y antiguos de aquella tierra, y asi entonces con sus hermanos y compañeros, que moraban con él, comenzó en aquellos dias á introducir causas del dicho Monesterio como fueron en tiempos antiguos, ó en el tiempo de Antonio, Obispo, para volverlos á él en justicia, y estas causas se han averiguado de todos juntar en Concilio, y los mismos hombres inicuos del reino convinieron que le echasen á él y á sus compañeros de este dicho Monesterio, y que ellos succediesen en el dicho lugar; mas el dicho Abad habiendo oido este Concilio se fue á el Rey con sus compañeros y moradores, y el mismo entregó el Monesterio en manos

del Rey, pues el dicho Rey le confirmó y les amparó en su órden para que fuese Padre de aquel Monesterio, y que nadie conociese en esto de haber sido visitado por Señor: y mandó que adquiriese las posesiones que alli le tocasen, y en razon del dicho Monesterio se ponga silencio, y sobre esto instituyó un decreto que ninguna persona viviente entre de la Piedra Ris en adelante con vacas, ni con puercos á pacer, ni á prender, y si alguna lo hiciere ó pretendiere, sin mandado ó licencia del Abad, y no fuere roto este testamento, caiga este, y su muerte nadie la averigue: mas el homicida ó advenedizo, pupilo y pobre que se acogiere á la dicha Iglesia de Santa María de Ris, ninguna persona se atreva á ir tras él á prenderle, ó apartarle sin mandado del Abad, sino que el dicho Abad juntamente con el Concilio, recibidos los fiadores, y con él y segun las leyes se juzgará: y los que esto hicieren con violencia dentro de los dichos terminos sean presos, y ninguna persona sea osada á entrar en la dehesa de Boó á pacer sin permission del Abad del Puerto, y este testamento ó auto de escritura le dió el dicho Rey Don García á aquel Abad Paterno cuando puso el Monasterio en manos del Rey por derecho perpetuo, y asi lo confirmó en la era de mil ochenta años á ocho de Abril, y le confirmó el dicho Rey de su mano propia, en presencia del Obispo Santione Coronista, y fue fecho en presencia de estos testigos en Santa María del Puerto.—Felix, Presbítero, testigo.—Pero, Presbítero, testigo.—Miguel, Presbítero.—Gonzalo, Presbítero.—El Presbítero Gerónimo.—El Presbítero Juan, testigo: todos hemos firmado de nuestras propias manos, y todos unánimes le hemos confirmado.—Lope el mas viejo, y Sancio Lopez el mayor, lo confirmaron.—Gonzalo lo confirma.—Fernando Gonzalez lo confirma. Y cualquiera persona que quiera entrar con soberbia ó con fuerza en el dicho Monasterio y dentro de los términos nombrados, y no queriendo en ninguna manera el Abad, pueda el poder de la tierra defender la dicha Iglesia, y los Condes Príncipes Merinos, ó jueces, alguaciles ó corchetes, ó monteros que

esto hicieren, sean descomulgados y apartados del cuerpo y sangre del Señor, y caigan en la ira de Dios, y de Santa María, madre de nuestro Señor Jesucristo, y de sus Apóstoles y Profetas, y de todos los Santos, Mártires, Virgenes y Confesores, y carezcan de la vista de los dos ojos, y tengan parte con Judas traidor, y sus hijos tengan la maldición de la eterna ira por todos los siglos perpetuos, amen, amen, amen: y demas desto pague al Señor del Monesterio cien libras de oro en el nombre de Dios, amen.

Yo el Emperador Don Alonso el Séptimo en España, y Rey de Toledo, de Leon, y de Galicia, y de todas las ciudades de Castilla. A vos el Abad Merino y á vuestros sucesores que perpetuamente fueren promovidos hago carta para remedio de mi alma, que desde hoy en adelante no entre Ministro del Rey ni otro alguno en toda la heredad é Iglesia de Santa María del Puerto, donde quiera que estuviere, ni por calunia ni por otra cosa alguna se haga que esté toda en oro ficada con esta antigüedad; y de Pumar con todo el coto caverso hasta todo el Brusco y desde Groma con aquel mar hasta la Peña de Verana y sobresto estatuyó decreto que ninguna persona entre de Pumar en adelante, ni en los términos arriba dichos, ni se atreva á entrar ni con vacas ni con puercos á apacentarlos, ni darles en prenda y si alguno lo hiciere y presumiere entrar sin licencia ó mandato del Abad, y no fuere roto el testamento, caiga este y su muerte no la averigüe nadie, y el homicida ó advenedizo pupilo y pobre que se acogiere á la dicha Iglesia de Santa María y del dicho Pumar adelante, como está dicho en los dichos terminos susodichos nadie de aqui adelante se atreva á ir á prenderle sin licencia ó mandato del Abad, sino el dicho Abad en el Concilio recibiendoles fiadores segun leyes se juzguen y el que esto hiciere ó con violencia entrare dentro de los dichos términos, este testamento ó pacto de escritura se le dió el Emperador al Abad Merino y juntamente á sus compañeros y hermanos por derecho perpetuo.

Yo el dicho Emperador que hice la dicha escritura,

la doy por mi alma y la de mis padres, y la dicha Iglesia de Santa María del Puerto; y á vos el Abad Merino y á vuestros sucesores y á las dichas mis Iglesias que están en los Alfoz de Penca ó en los Alfoz de Aras, y son estas Santa Eulalia de Aspulca con sus dehesas y con todos sus términos realengos por amor de San Cosme, San Damian, y de Santa Eulalia, San Pedro de Hoja, Santa Eulalia de Llamas, y en Argoños de los Santos San Justo y Pastor, San Salvador del Barco, de San Andres de Ambrosero, de San Pedro de Solorzano, y en las Aras de San Pantaleon, Santa Eulalia, San Miguel de Llaparte, Santa María de Carasa, San Estevan de Padierniga, y en los Alfoz de Resignos, de San Mames y de Singago con sus dehesas y términos realengos y todas sus Iglesias, se la concedo por donacion Yo el Emperador á la Santa Merced y á los hermanos que con vos moraren, el dicho Abad Merino, y tengais, poseais las dichas Iglesias con todas sus heredades que pertenecen á ellas y los que fueren de vos, por todos los siglos en la era de mil ciento y sesenta. Y á mas de esto, cualquiera que entrare en dicho Monesterio y en los términos arriba nombrados ó con soberbia ó con fuerza quisiere entrar, y el dicho Abad en ninguna manera quisiere, pueda el poder de la tierra defender las dichas Iglesias, y los Condes, Príncipes, Merinos, ó jueces, ó tiranos, ó Monteros que esto hicieren sean descomulgados y apartados del cuerpo y sangre de Jesucristo nuestro Señor, amen, amen, amen. Y á mas de esto pagarán al Monesterio cien libras de oro: de esto y de la confirmacion son testigos el Conde Rodrigo Gonzalez que poseía á Toledo y á las Asturias.—El Conde Rodrigo Martinez lo confirma.—El Conde D. Galvez lo confirma.—Gutierrez Fernandez Mayordomo lo confirma.—El Alfez Almarico lo confirma.—Lope Lopez lo confirma.—Miguel Felices Merino lo confirma.—Diego Muñoz Merino lo confirma.—Raimundo Arzobispo de Toledo lo confirma.—Pedro Obispo de Segovia lo confirma.—Berengario Obispo de Salamanca lo confirma.—Gomerico Obispo de Burgos lo confirma.—El Abad Merino de Santa Juliana lo con-

firma.—El Abad Romano de San Hemeterio lo confirma.—Giraldo escribió esta carta, por mandado del Maestro Gomez, Chanciller del Emperador.

9 febrero 1201.

Sea notorio y manifiesto así á los presentes como á los venideros, como Yo D. Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia y de Córdoba, hallé un privilegio del Ilustrísimo mi Abuelo Rey Don Alfonso de buena memoria, hecho en esta manera.—Sea notorio y manifiesto á los presentes y venideros como Yo D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla y de Toledo, juntamente con mi amada muger Leonor, Reina, y con mi hijo D. Fernando, hago carta de donacion, concesion y de firmeza á vosotros los del Concejo de Laredo presentes y venideros para siempre jamas, y os doy y concedo para que tengais por término de Laredo desde el vado de Bujoa hasta el fin de Vozquemado, y de allí hasta Udalla, y hasta el molino de la Vandera, y hasta el fin de Pascon y plaznero de las Cuejuelas, Cereceda, y lo que está dentro della, y desde allí hasta el fin de Pozobal, y hasta la piedra de Herboso, y hasta el hoyo del Arca, y hasta Febecolas de Criñon, y hasta el mar de Criñon; de tal forma que todas las heredades, y todo lo que tengo y debo tener dentro de dichos términos, y las villas que se incluyen en los términos referidos, conviene á saber, en Criñon, y en Liendo, y en Laredo, y en Coabad, y en Coimbres, y en Sena, y en Corbajo, y en Foz, y en Tabernilla, y en Udalla, y en Cereceda por derecho hereditario á vosotros y á todos vuestros sucesores lo tengais y poseais perpetuamente con los solares poblados yermos, y tierras cultivadas y por cultivar, con los prados y pastos, yerbas, rios, molinos, bosques y dehesas con sus entradas y salidas, y con todos sus derechos y pertenencias que en dichas partes me pertenecen, de tal modo que ninguno sea osado á contradeciros esto, ó sobre ello por algun modo inquietaros á vos ó á vuestros sucesores. Y mando que en todas las partes de mi reino tengan vuestros ganados libres pastos, como ganados míos: y



tambien os doy y concedo el fuero de Castro de Urdiales para que lo tengais perpetuamente; por lo cual doy y concedo á vos D. Pelegrin, mi amado Clérigo, por razon de que empezásteis á poblar esta villa de Laredo, y porque para aumento de aquella poblacion pusísteis gran diligencia, cuidado y solicitud, todas las Iglesias que están en Laredo y estuvieren en todo su término, por todos los dias de vuestra vida libremente, y sin contradiccion alguna para que las tengais y poseais, y demas desto percibais enteramente todos los beneficios eclesiásticos, exceptuando que los Parroquianos de aquellas Iglesias cobren la tercia parte de las décimas para la obra de las dichas Iglesias, y despues de vuestra muerte tengan y posean aquellas Iglesias todos los Clérigos moradores de Laredo. Y si alguno presumiere quebrantar ó disminuir este privilegio incurra en la ira de Dios Omnipotente y sea arrojado en las penas infernales con el traidor Judas, y demas desto pague tambien al Rey mil ducados, y restituya el daño que os hiciere sobre esto con el doblo. Fue hecha esta carta en Belforado á nueve de Febrero era de mil y doscientos y treinta y nueve. Y Yo el Rey Alfonso reinando en Castilla y Toledo, este privilegio que Yo hice hacer confirmo y roboro con mi firma todo lo sobredicho. Y asi Yo el dicho Rey D. Fernando reinando en Castilla, Toledo, Leon y Galicia, Badajoz y Valladolid y Córdoba, juntamente con mis hijos D. Alonso, Federico y Fernando, con consentimiento y beneplácito de la Reina Doña Berenguela, mi madre, apruebo y roboro el privilegio; y firmemente mando que inviolablemente se observe, y si alguno presumiere en alguna manera, ó intentare quebrantar esta carta de mi confirmacion incurra plenamente en la ira del Omnipotente Dios, y pague al Rey mil escudos de oro y restituya el daño doblado que se os hiciere en razon desto. Fue fecha la carta en Burgos á veinte y nueve dias del mes de Mayo en la era de mil y doscientos y setenta, en el mismo año que fue tomada la nobilísima ciudad de Córdoba.

**AUTO DE VISTA.** En la villa de Madrid á quince dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y un años. Visto por los Señores Oidores del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda de S. M. el pleito que es entre el Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Laredo, y Francisco de Zurita, su Procurador, de la una parte; y el Concejo, Justicia y Regimiento de la villa del Puerto de Santoña, y Carlos del Hoyo, su Procurador, de la otra, dijeron: Que debian amparar y amparaban á la dicha villa del Puerto de Santoña en la posesion en que está, de visitar los navíos naturales y estrangeros que entran en la ria y canal que llaman del puerto de Salve; y mandaron que la Justicia de la villa de Laredo ni sus vecinos no perturben á la dicha villa del Puerto de Santoña, en la dicha posesion. Y mandaron se guarde la carta egecutoria de la Chancillería de Valladolid de diez de Octubre de mil y quinientos y sesenta y seis, sobre la carga y descarga. Y en quanto á las querellas de la una parte contra la otra, les absolvieron de lo contenido en ellas á cada una de las partes: y asi la proveyeron y señalaron.

Del qual dicho Auto fue suplicado por parte de la dicha villa de Laredo. Y estando en este estado, salió el dicho Señor Fiscal coadyuvando el derecho de la dicha villa de Laredo; y por unas y otras partes se presentaron diferentes pedimentos y instrumentos. Y visto todo por los dichos Señores del Consejo dieron y proveyeron en él otro auto, en grado de revista, señalado de las rúbricas y señales de sus firmas del tenor siguiente:

**AUTO DE REVISTA.** En la villa de Madrid á treinta y un dias del mes de Enero de mil seiscientos y sesenta y cuatro años. Visto por su Señoría el Señor D. Miguel de Salamanca, y Señor Don Martin de Arnedo, del Consejo Real de Castilla, y los Señores Oidores del Consejo, y Contaduría mayor de Hacienda de S. M., el pleito que es entre el Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Laredo, y Francisco de Zurita, su Procurador, y el Señor D. Alonso de los Rios, Fiscal de S. M. de la una parte; y el Concejo,

Justicia y Regimiento de la villa del Puerto de Santoña y Tomas Rodriguez de Losa, su Procurador, de la otra, dijeron: Que debian de confirmar y confirmaron la sentencia en este pleito dada por algunos de dichos Señores en quince de Octubre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y uno, en cuanto mandaron se guarde la egecutoria de la Chancillería de Valladolid de diez de Octubre del año pasado de mil y quinientos y sesenta y seis; y en cuanto absolvieron á las partes de las querellas dadas de la una parte contra la otra, y la revocaron de la sentencia en cuanto ampararon á la dicha villa del Puerto de Santoña en la posesion en que habia estado de visitar los navíos naturales y estrangeros que entran en la ria y canal que llaman del Puerto de Santoña, y tambien la nombran canal de Salve, y que la Justicia de la villa de Laredo, y sus vecinos no perturbasen á la dicha villa del Puerto de Santoña en la dicha posesion: y atento los nuevos autos, haciendo justicia, ampararon á S. M. y á las Justicias de la villa de Laredo en su nombre en la posesion en que ha estado y está de visitar los navíos naturales y extrangeros que entran en la dicha ria y canal de Salve para que hagan las dichas visitas durante la voluntad de S. M.: y en todo lo demas que la dicha sentencia de vista fuere contraria á esta la revocaron: y asi lo proveyeron, mandaron y señalaron, como mas largamente consta y parece del dicho pleito y autos que originalmente quedan en el dicho mi oficio á que me remito. Y para que conste doy el presente en Madrid á catorce dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y ochenta años. D. Manuel Fernandez de Quirós.

En este estado se dió memorial en el Consejo de Hacienda por parte de la villa del Puerto de Santoña, manifestando los graves perjuicios que se seguirían á la Real Hacienda y al bien público de que las Justicias de la villa de Laredo practicasen la visita de los navíos naturales y extrangeros que entrasen en la referida canal de Salve, por hallarse situada á cincuenta pasos de la villa del Puerto de Santoña y una legua de la de Laredo, tanto por mar

como por tierra, de lo cual resultaba que muchos navíos se iban sin ser visitados ni reconocidos, trayendo algunas cosas prohibidas y otros que podían venir inficionados del contagio de la peste, quedando expuestos los vecinos de dicha villa del Puerto de Santoña, pues con la mayor facilidad y desembarazo arrojaban gente por la noche: Visitos y considerados todos los inconvenientes referidos, y en atención á los extraordinarios servicios prestados por la villa del Puerto de Santoña, especialmente en ocasiones de guerra, y con particularidad en la del año 1639 que hizo á su costa un castillo con ocho piezas de artillería, con el cual se defendieron hasta que por la mucha fuerza de la armada de Francia les fue preciso retirarse, y les quemaron sus casas y haciendas, sin que por ello hubiesen recibido remuneración alguna, suplicaba á S. M. fuese servido concederla la expresada visita, despachándosele privilegio en toda forma; por cuya gracia serviría con lo que fuese justo. Y habiéndose dado cuenta en el Consejo de Hacienda, cometió á D. Luis del Hoyo, Caballero de la orden de Santiago, del mismo Consejo, el ajuste de la pretension de la dicha villa del Puerto de Santoña; el cual habiéndolo conferido con la persona que tenía su poder, ajustó que serviría á S. M. con dos mil y quinientos reales de á ocho en contado, así que se despachara el privilegio en forma, sin satisfacer media-annata ni otros derechos.

Hecha relación en el Consejo de Hacienda, y con presencia de todos los documentos referidos, consultó á S. M. en 4 de Julio de 1682 lo que se le ofrecía y parecía; y S. M. por su carta de Privilegio de 31 del mismo mes y año aplicó y concedió á la dicha villa del Puerto de Santoña la gracia de que sus Alcaldes y Justicia ordinaria hiciesen la expresada visita de allí adelante para siempre jamás en su Real nombre y de los Reyes sus sucesores, de todos los navíos naturales y extranjeros que entrasen en la ría y canal del dicho Puerto de Santoña, que se llamaba también canal de Salve, en consideración á los servicios prestados anteriormente, y el que acababan de hacer, en

tiempo de tanta estrechez, para los gastos tan urgentes y precisos de la Corona Real, entregando graciosamente en las arcas de tres llaves de la tesorería general dos mil y quinientos reales de á ocho en plata: y al mismo tiempo confirmó el Privilegio de que queda hecho mérito, dado por el Señor Rey D. García; con las demas exenciones y franquezas que en el mismo privilegio se contienen.

NUM. CCXXIV.

De iis qui non pectaverunt homicidio.

In Dei nomine et ejus gratia. Haec est notitia de homines qui mortui fuerunt in terminos de Albaida et non pectaverunt pecta nec ullo homicidio in Era MLXXXV. Regnante Garsia Rex in Nagera, et in Pampilona, et in Alava, et in Castella vetula. Praenominato Domino Sonna occissit duos Judeos in illo monte, in loco nominato ubi est illa via qui venit ad Albaidam, et alia via qui vadit ad Vichera: de ipsis non pectaverunt quidquam, Dominator Vichera Senior Fortunio Agoniz et Sancius Episcopus Dominator Albaida. Prior Domino Garsia Royo. In eodem tempore regnante Garsia Rex mortuus est Cardelle Ioculero, cum alio vasallo de Galindo Enneconis, in locum in illo collato supra illa populatione, et de ipsis non pectavere nullo homicidio, Dominante Vichera Senior Galindo Enneconis. Gomesanus Episcopus in Albaida, Prior Garsia Mata caballos. Eodem tempore praeterito, et praedicto Garsia Rex jam defuncto, regnante Sancius Rex, prolis ejus, pro eo, invenerunt hominem mortuum Bermudo de Natla, in illo monte de Albaida et pro ipso termino non pectaverunt homicidio. Dominator Albaida Gomesanus Episcopus, et Prior Garsia antea nominato; et alio Lazaro Lopin nomine, venit perfurare illa torre et cecidit de illa pena, et invenerunt eum alio die jam mortuum, et non pectaverunt homicidio pro illo termino. Senior Enneco Azenariz Dominator Vichera. Munio Episcopus in Albaida, et Prior praesens Domino Vitalis. Eodem tempore transacto

Año de 1047.

regnante Adefonsus Rex, et sub ejus imperio, Martin Sanciz, Senior Enneco Azenariz et suos homines occiserunt unum hominem dictum Torreziella in illo plano juxta Sancti Pelagii, et pro termino non pectaverunt homicidio. Et de hodie in antea nullus sit ausus nobis inquietare homicidio pro termino. — *Está rubricado.*

NUM. CCXXV.

Donatio et confirmatio de *Pampaneto et Villanova.*

Añe de 1048.

Sub nomine Sanctae individuae Trinitatis. Haec est cartula donationis seu commutationis quam facio Ego Garsia, Dei gratia, Rex, simul cum conjux mea, Stephania, Dei gratia, Regina, tibi Gomesano Episcopo, coeterisque fratribus in Monasterio Albaldense commorantibus, Deoque ibi militantibus, qui est constructum in honore Dei, Confessoris venerabili servi Sancti Martini Episcopi prompto corde et spontanea voluntate non tantum mutuo sed ob remedio animabus nostris. Donamus atque concedimus vobis Monasterium, quod dicitur Pampanetum, cum sua villa quae dicunt *Villanova*, qui est sita juxta Senzano, atque cum suis terris et vineis atque haereditatibus, vel cum suis hortibus, seu et molendinibus, sive et unum hortum in villa Auria. Haec omnia, ut diximus, sint concessa vobis jam dictis seu et posterioribus vestris ad possidendum, jure perpetuo, tam in diebus vestris, quam et post obitum nostrum, qualiter ex suffragia Sanctorum, et ob intercesione vestrorum, tam praesentium quam futurorum, mereamur evadere poenas iuferorum et ingredi rura Polorum, Amen: Et accepimus Ego Garsia, Rex, et ego Stephania, Regina, ex vobis jam dictis, in mutuo, de praedicto Monasterio Pampaneto unam cellulam, quae vocitatur Quevellam, cum omnia sua pertinentia, ut possideamus eam Nos, et filii, et filiabus nostris, per in saecula futura. Si quis tamen ex praesentibus vel futuris qualiter homo, hunc nostrum protextum commutationis visus fuerit violare vel dirumpere portio habeatur Judae

traditoris, Amen. Ego Garsia, Rex, gratia Dei, qui hanc cartam fieri jussi manu mea hunc † injeci et confirmavi. Ego Stephania, Regina, similiter confirmavi, et † hunc injeci, et testibus verò confirmaverunt. Sancius, Episcopus Pampilonensis, confirmans.—Garsia, Episcopus Alavensis, confirmans.—Gomesanus, supradictus Episcopus Narabensis, confirmans.—Senior Fortuni Sancii, Dominator Naiala, confirmat.—S. Fortun. uxor Dominus Veccaria, confirmat.—Senior Azenari Fortunionis, Dominus Huarte, confirmat.—S. Fortunio Lopiz de Ulli, Dominus Clavilio, confirmat.—S. Sancio Fortunionis, Dominus Calagurra, confirmat.—S. Eximino Fortunionis, Dominus Arneto, confirmat.—S. Sancio Fortunionis, Dominus Funes, confirmat.—S. Garcia Sanchiz, Dominus Verilea, confirmat.—S. Azenari Sanchiz, Dominus Monasterio et Petra lata, confirmat.—S. Sancio Lopiz, Dominus Poza, confirmat.—Senior Eximino Sanchiz, Dominus Aslanzone, confirmat.—S. Garsia Azenariz, Dominus Aulea, confirmat.—Commitio Munioz, Comite Alavensis, confirmat.—Facta carta sub Era MLXXXVI Regnum fruente praefatus Garsia Rex in Pampilona, in Alava, et in Castella; ejusque frater Ferdinandus Rex in Legione, in Burgis; illorum frater Ranimirus in Aragone quasi pro Rege. Sonna exharavit. Vivat in Christo, Amen.—*Está rubricado.*

## NUM. CCXXVI.

## Commutatio de Monasterio S. Prudentii.

Sub nomine Sanctae et individuae Trinitatis. Haec cartula commutationis quae Ego Gomesanus, licet indignus, gratia tamen Divini Numinis opitulante, Episcopus, facio simul cum omni Collegio Albaldensium fratrum nullius cogentis imperio, nec suadentis articulo, sed spontanea nobis accessit voluntas, et concedimus vobis Senioribus Senior Eximino Fortunionis et S. Sancio Fortuniones simul cum vestris fratribus vel sororibus quoddam Monas-

19 de Marzo de  
1048.

terium qui vocitatur Sancti Prudentii, de illa Penna, cum omnibus suis pertinentiis, terris, vineis, molendinis vel hortibus sicut jam penitus diximus. Si quis tamen praesentium vel futurorum hanc nostram commutationem vel scriptionem visus fuerit violare, è coelicolis semotus in imma tetri baratri maneat retrusus perpetuè. Facta hujus conscriptio commutationis die XIV Kalendas Aprilis Era MLXXXVI. Regnante Domino nostro Jesu-Christo, et sub ejus praesidio Garcia praefatus Rex in Pampilona, et Ferdinandus Rex in Legione, et in Burgus, et Ranimirus Rex in Aragone, et Ripa Curcia, et Suprarbi. Ego namque Sancio, gratia Dei, Rex, qui hanc cartam fieri volui manu mea † signum injeci et confirmavi et testibus tradidi ad roborandum et confirmandum vel testificandum. Ranimirus, Infans, confirmans. — Ferdinandus, Infans, confirmat. — Raimundus, Infans, confirmat. — Senior Lope Furtuniones, testis. — Sancio Fortuniones, testis. — Senior Enneco Lopiz, testis. — Senior Fortunio Velazquiz, testis. — S. Enneco Sanchiz, testis. — Senior Lope Fortunionis, testis. — S. Lope Garseiz, Alferis, testis. — S. Garcia Garseiz, Stabularius, testis. — S. Fortunio Garseiz Scanciano, testis. — Lope Fortuniones, Taliatore, testis. — Velasco Garseiz Unteillero, testis. — Haec scriptio finis plenam retineat firmitatem. — Garsia, Presbiter, scripsit. — *Está rubricado.*

## NUM. CCXXVII.

### Commutatio de *Convela.*

1.º de Noviem-  
bre del año de  
1048.

Sub nomine Sanctae individuae Trinitatis. Haec est cartula commutationis quam ego Gomesanus, licet indignus, gratia tamen Divini Numinis opitulante, Episcopus, facio simul cum omni Collegio Albaidensium fratrum; scilicet, consentientibus vobis Sancius, Episcopus Pampilonensis, et Garsia, Episcopus Alavensis, nullius vero cogentis imperio nec suadentis articulo sed spontanea nobis accessit voluntas. Et concedimus tibi venerabili Principi nostro Garsiae, et conjugii tuae Stephaniae, quaedam cellula



quae vocitatur Convela cum suis adjacentibus circum-  
 quaque terminis suis, scilicet à parte Apersaltis, quae  
 nominatur Matha Aranionis per utrorumque margi-  
 num flumina Amencia, usque silicem gestans crucem,  
 de Jurrectius ad Villaulam, quae vocatur Ecclesia Sanc-  
 ti Martini; inde etenim per semitam quae graditur  
 ad Villam Antiquitatis: Hinc vero contra Meridiem quae  
 pergitur usque ad antiquam calzatam, à calzata vero quae  
 itur contra Barreram donec pervenitur ad Apersaltum, ab  
 ipso loco calzata majore contra Nuirellum, per rivolum  
 Lezae ab utriusque insulis cum limpha rigatrice die noc-  
 tisque usque ad praesam Munionis Zulli; et accepimus  
 à vobis in vicem istius jam dictae Cellulae, vel pro remedio  
 nostris, Monasterio quod dicitur Pampanetum, cum omnia  
 sua pertinentia. Si quis tamen praesentium vel futurorum  
 hanc nostram commutationem vel scriptionem nissus fue-  
 rit violare, è coelicolis semotus in imma tetri baratri ma-  
 neat retrusus perpetuè. Ego Gomesanus, gratia Dei, Epis-  
 copus, qui hanc cartam fieri volui manu mea † injeci et  
 confirmavi, et testibus tradidi ad roborandum et confir-  
 mandum. Sancius, Episcopus, confirmat.—Garsia, Epis-  
 copus, confirmat.—S. Fortuni. Sanz Dominator Naiala,  
 confirmat.—S. Fortun. Uxoar, Dominus Vichera, con-  
 firmat.—Senior Sancio Fortunionis, Dominus Pontecurbo,  
 confirmat.—S. Azenariz Fortuniones, Dominus Brarth,  
 confirmat.—S. Enneco Lopiz, Dominus Clavilio, con-  
 firmat.—S. Sancio Fortunionis, Dominus Calagurra, con-  
 firmat.—Eximino Garseiz, Dominus Azalira, confirmat.—  
 S. Sancio Fortunionis, Dominus Funes, confirmat.—Aliud  
 Sancio Fortunionis, Dominus Tafalia, confirmat.—Facta  
 carta hujus conscriptio commutationis die primo Kalenda-  
 rum Novembrium decies centena bis quatorдена bis ter-  
 na Era, Regnante Domino nostro Jesu-Christo et sub ejus  
 praesidio Garsia praefatus Rex in Pampilona, in Alava et  
 Castilla vetera, et ejus frater Ferdinandus Rex in Legione,  
 et in Burgus, et illorum frater Ranimirus Rex in Aragone  
 et in Ripa Curcia et Suprarbi. Haec scriptio finis plenam  
 retineat firmitatem.—*Está rubricado.*

## NUM. CCXXXVIII.

Fundacion del Monasterio de *Nájera* y fueros á la poblacion.

12 de Diciembre  
de 1052.

Dum ab ipso nascentis saeculo primordio si replicetur in posteros descendens supervenientium progressio, ipsius summi opificis innata benevolentia in omnibus respicitur, semper suum fragile plasma clementi et paterna visitasse sententia, quasi quoddam ipsius conditoris contubernio ac summae Divinitatis pio sustentatus solatio solus homo, coeteris animantibus, ut particeps Deitatis, est prelatus, et ad se ipsum propagandum secundum Divinae bonitatis consilio, miro modo est praedestinatus. Cujus transgressionis temeritas ac in ipso primaevo articulo in praeceptis ruens infrenata posteritas ¡proh dolor! licet ad compassibilem reducere primam immutabilem ipsius plasmantis sententiam, hic oblititi facti qualitatem, justae subiret Divinae vindictae severitatem; tum illud praejudicium pristinae ultionis nondum immemor fuit: penitus prioris filiationis Verum pro restauranda spe de electae propagationis, solus Noe cum suis mirabiliter servatus est in augmentum novae regenerationis quem non tamen pro ulla necessitate ligni salvavit fabrica quasi plasmanti figulum figmentum non obedire ex eadem luti materia, quantum ut in utroque aedificante et mystice aedificato tipice impleretur. Quod nunc in praesenti Ecclesia nequaquam in speculo et aenigmate vel ut latenti imagine videtur, sed quasi ipsam amplectendo veritatem omnibus qui sunt sanae mentis certum habetur. Haec utique ex lignis laevigatis, signum divinae crucis et de latere Christi fabricata dum nullum amplecti reffutat, omnes ad se materno affectu ita invitat: venite filii, audite me, timorem Domini docebo vos. In cuius typo etiam ille Patriarcha Abraham ne forte obnoxius fieret divinae temptationi non abhorruit in hostiam dare pignus unci filii, jam tunc significans venturum esse ut quoque immolatus in ara crucis summi patris filius, Ecclesiae effici de-

beret sponsus. Hujus nimirum figuratum secretum ut veri arcani conscius descendit utrumque, dum discordem pugnam mistici conceptus scire contendit illic duos populos sub uno portu perventuros esse praetendit. Horum ergo innatae discordiae insensionem, dum nec nostris compecuit pietas, nec pristina abhorruit in melius mutata severitas, tandem minor ad benedictionem eligitus bonus coelesti visione consolandus utrius praesentis persuasum dirigitur, qui dum firmum debitum odium et praesentibus sanctè deliberat obediendum supernorum constituitur mediator coelestiumque secretorum fidei providus indagator. Nam pro sola illa coelesti visione et unius lapidis intitulatum erectione, tipicique licoris infusione, adhuc Sancta Dei mater Ecclesia gaudet similitudinem observasse perfectiori imitatione et longè latèque per orbem terrarum nobiliter aedificata, haec de se proponere per illum fidelem Patriarcham ecclesiam esse denunciata: quam terribilis est locus iste, non est hic aliud nisi Domus Dei et porta coeli! Ad instar itaque hujus Ecclesiae Moyses divinae legis lator, et in omnibus sagax Domini praecepti observator, ad intromittenda verba legis visus est prudenter disponere Arcam foederis, quae figuratim undique obumbrata, tabernaculo testimonii quodam inter Deum et homines constitueretur medium, quod dictum esset appellari Sancta Sanctorum. Dum ergo tam diversae figurae in tantum defenderent habilitate secretum, ut vix quod portenderet ulli possit notandum, veritatis impenetrabile arcanum exterius obumbratum, antiqua lege latuit, donec ille qui dictus est Rex pacificus in sortem aedificandae Domus Dei est delegatus, et David quasi vir sanguinum ab hoc incepto est reprobatus. Hic quanto sapientiae succedit familiarior tanto sibi via latentis secreti se praebeuit notior, et jam legali umbra fere ad veritatem declinante, pro tabernaculi prioris obumbratissimo testimonio sapienter dispositum, aedificavit Domum Domini, qua tandem miro ornatus ulterius decenter redemita, et ad unguem undequaque thesaurorum copia fulcita, maximae devotionis sanctificata devotione, Regeque habita pro populo oratione

qualiter fidelis populus cerciori spe sustentaretur et sequenti Ecclesiae major fiducia adhiberetur, quaecumque Rex pro salute adstantium rogaverat impetranda esse omnia tali modo confirmatum est auctoritate Divina, ut in historiae repetitur pagina: Exaudivi orationem tuam, et deprecationem tuam qua deprecatus es coram me, et sanctificavi domum istam quam aedificasti, ut poneres nomen meum ibi in sempiternum, et erunt oculi mei, et cor meum ibi cunctis diebus. Igitur dum tot modis Divinae providentiae decretum solo innatae benevolentiae prescio conductum, quasi pro reconcilianda pristinae deliberationis fide humanis rebus semper consulere, et toties affinitate familiaris amicitiae eam cum prioribus haberet latentis pacti quo ad veritas gratiam committaretur firmioris facti, quidquid ab illis ex tunc mysticè, et absque veritatis effectu multipliciter constat elaboratum, et caecutienti religione antiquae obscuritatis penitus denudata, in illa veteri sinagoga simulata probitas legalium precum diù vellata in spirituali regeneratione Sanctae Dei Matris Ecclesiae filiorum, dum se lex sequere in omnes observatores vindex consummatus auctore, novae legi superveniente in melius mutatur verbum, dum coacti executores legalium institutionum summo jussu elaborarent qualiter tabernaculum testimonii, seu domum Domini miros descendentes episcopos, ornatiùs consumarent, et perabundanti magnarum divitiarum copia honorent, multo magis elaborandum est filiis novae libertatis quibus gratia disciscit jugum legalis auctoritatis, ut Ecclesiam ex latere fabricatam sui redemptoris de die in diem vario cultu adorent debiti honoris. Quod Ego Garsia, Dei gratia Rex, Sancii Regis filius, plerumque sapientum relatu audiens, et audita secundum modum propriae scientiae propendens haec verba defirmiter credens, dum mei regni in partibus, plurimis in locis Sanctae Dei Matris Ecclesiae dessolatione prospiceremus, ex nostris vel parentum nostrorum peccatis exigentibus in tantum loca Sanctorum occupata esse, seu, quod veriùs est, destructa barbaris nationibus viderem, ut vix etiam posteris posset esse indicio ubi jam Sanctae Ecclesiae apud priores legalis foret

institutio, communi consilio dilectae conjugis Stephaniae, decrevi in domo Domini aliquid tale laborare unde nostri nominis in perpetuum esset memoriale. Sed in hoc, ut aliquantisper immorarer consideratione, subito consideranti occurrit illud Davidicum: *Nonne Deo subjecta erit anima mea?* Et illud: *In Deo salutare meum, et gloria mea. Deus pars auxilii mei, et spes mea in Deo est.* Continuò quaeque saecularis honoris incrementa, vel studii, absque illo animadvertens parum aut nihil proficere cuivis haeredi ratum, duxi illam meae haereditatis facere participem ejus totum est quod quidquid expectat haerodem: sanioris consilii esse autumans, Deum scilicet partis consortem effecisse, quam totam absque illo me ambitiosum inordinate possedisse. Ad consilium rationabile prosequendum, in nomine Sanctae et individuae Trinitatis statui apud Nagaram, in honorem Sanctae ac beatissimae Dei genitricis Mariae Ecclesiam, seu Monasterium, ope convenienti aedificare, et aedificato conventiori ordine cum omnibus officinis regularis congregationi aptis, in servitium Dei ac beatae Mariae disposui studiosius consummatam fore; in quo loco secundum instituta canonum et legalia decreta priorum patrum instituere decrevi, qualiter pro animae meae seu patris mei, seu Stephaniae conjugis, aut meorum filiorum remedio jugiter ibidem Deo ejus genitrici servitium, et in commune regulariter viventium honesta clericorum consisteret congregatio, et ingenua absque ullo meo, vel meorum haeredum servitio, die noctuque in Dei laudibus meditaretur spiritualium fratrum quieta conversatio. Ad quorum usum, ut sufficienter et regulariter haberent victum et vestitum, et peregrinis seu hospitibus, quia in utrisque suscipitur Christus, abundanter unde foret dispendium, sciens esse scriptum, tu es qui restitues haereditatem meam mihi, sub testimonio plurimorum mei regni fidelium, scilicet Episcoporum, Abbatum, et legali astipulatione certorum testium et pari consensu meorum haeredum et totius mei regni primatum haec quae in sequentibus intitulantur ex patrimonio meo cum omnibus appendiciis cultis vel incultis, silvis, agris,

pratis, pascuis, molendinis, vineis, aquosis et inaquosis ita ut liberè et absolute ex paterno jure legalis haeres possedi Domino Deo, et illius beatissimae genitrici in perpetuò possidenda, ut debui, in praesentia plurimorum legaliter dedi. Haec sunt itaque quae legali adstipulatione ad supradictum locum integrè et ingenuè cum omnibus suis appendiciis perpetuò dominandi jure seu possidendi illis dedi qui regulariter ibidem Deo ejusque genitrici servierint. Sub hujus igitur innotatione privilegii dedi, tradidi, confirmavi Ecclesiam scilicet in primis in honore Sancti Sepulcri in Calagurra cum domibus et haereditate, Soliolam cum suis villis omnibus quaeque ad eas pertinent: Etiam Sanctam Mariam Prati, et Frigidam villam cum omnibus eorum appendiciis; Certam cum omnibus suis pertinentiis. In Berroza, Sanctum Georgium, cum suis villis, suaeque omni possessione. Sanctum Ciprianum, seu Sanctam Leocadiam cum omni eorum pertinentia. In Subserra Sanctum Romanum cum omni sua pertinentia. In Najaram haereditatem Sancti Thomae cum omni integritate, et domus, et haereditatem Domini Lupi, haereditatem Domini Gomecii ibidem; et in Soto Malo vel ubicumque fuerit inventa, Ecclesiam Sancti Michaelis cum sua haereditate vel cum ipso barrio integro; Sanctum Pelagium qui est in rupe super ipsam Sanctam Mariam situs cum omni sua haereditate, et subtus Sanctam Mariam, Sanctum Michaelem, domus quas habitat Grammaticus cum earum haereditate; haereditatem Sanctae Agathae; haereditatem Sancti Facundi; haereditatem Sanctarum Nunilonis et Alodiae; haereditatem Sanctae Mariae Sororum; haereditatem Sanctae Ceciliae, eas à remore, cum suis vineis; haereditatem Sancti Romani; haereditatem Sancti Sebastiani de Eruniola; quin etiam quartam partem Tolonei ex mercato ejusdem Najerae tam de calumniis quam de coeteris rebus. Insuper addo ibidem omnem haereditatem de Fortunio Cidez quam mihi traddidit pro debito quod solvere non valuit; et confirmo easdem vineas quas vicini obtulerunt ad eandem Ecclesiam Sanctae Mariae. Cironiam cum omnibus suis pertinentiis; Sanctum

Romanum de Gallinero cum omnibus suis pertinentiis; Sanctum Salvatorem in Villa Sancto Georgio; Oliacastri cum eadem Villa suaque haereditate; Sanctum Salvatorem de Ascensio cum omnibus suis pertinentiis; Sanctum Joannem de Granion cum sua pertinentia; Sanctam Mariam de Tirgo cum suis pertinentiis; Sanctum Andraeam de Trepeiana cum sua pertinentia; Sanctum Pelagium de Cureso cum sua haereditate; alium Sanctum Pelagium in ejusdem Cerasii suburbio cum suo escusato in valle de Grui, Teillu Munioz nomine, omnibusque sucesionibus; Sanctum Andraeam in Rivo de Tol, scilicet, cum omnibus suis haereditatibus; villam quae dicitur Cova Cardelli cum suo Monasterio Sancto Pelagio, cum omnibus suis pertinentiis; Sanctum Salvatorem de Besica cum sua pertinentia; Azo cum omnibus quae pertinent ad eum inter Erelium et Sanctum Saturninum; Monasterium Sancti Asciscli cum ejus villula, domibusque, et haereditatibus; in Fonte tecta sua cum omni pertinentia; ibidemque Monasterium Domini Barulli cum omnibus suis pertinentiis; in Castella Vetula Transpaternuam cum omnibus quae pertinent ad eum, atque Sanctum Michaellem de Torne cum suis appendiciis; in Soba Sanctum Johannem cum sua haereditate; in Austuriis Sanctam Mariam de Portu cum omnibus suis subjectionibus; in Viscaya Sanctam Mariam de Barrica cum omni sua pertinentia; in Naiarense, denique, suburbio, Villas quae nuncupantur Soto malo et Villa mezquina integre cum omnibus quae pertinent ad eas; in Hambrensem villam quae vocatur Ageges integre cum omnibus quae ad eam pertinent. Ad haec ad supradicti loci servicium dedi et determinavi illum etiam Episcopatum qui est de Sancto Martino de Zaharrara usque in Rotellam et Aslanzonem, et Pozam, ex alia vero parte ex Alavae terminis usque in Arrepam et Cutelium Castrum in Asturiis, cum Monasterio ejusdem Episcopatus nomine Valleposita. Parie vero vel tributi meae terrae, vel illius quod Deus mihi sive meis sucesoribus deinceps usque in aeternum de terra Sarracenorum dederit, do et confirmo decimam partem Sanctae Mariae. Verum in

futurum, ut decuit, providentes posterorum utilitati, placuit tam mihi, quam caeteris hujus privilegii testibus, ut cuicumque Sancti Spiritus instincta compuncto, vel se, vel sua liberae dominationi Sanctae Mariae subdicere placeat, quatenus ab aliorum inquietate in posterum absolutus, liber et ingenuus ab omni servitute in aeternum permaneat; nec cuiquam pro alicujus scilicet calumnia nisi Sanctae Mariae advocato respondeat. Igitur cum hujus rei voluntate tam in aedificandae Ecclesiae constructione quam in dotis astipulari donatione, maxime meae uxoris salutaris consilii suggestione incepissem, Deo eademque instigante, quomodo nondum peracta peragerentur, sub rectae deliberationis ordine non neglegi instituire; sciens amaram mortem nullius aetatis parcere, sed omnia in commune natura cogente eius fati morsu decaepere hujusce conditionis, stabile testamentum putabam utiliter depromere qui me redderet securum sua perfectione, si forte uxor mea, quae me fideli ammonitu semper Deo servire instigavit, prius quam ego à saeculo migraverit, et me ut saepe sit munda, ne vel deliciae vel turbationes ab incepto tardaverint, ex omnibus quae Ego Sanctae Mariae tradidi mea ditione, absolutis scilicet, tam de suis quam de meis opus inceptum consumetur, et pro ejus anima Dei servitium frequentetur. Si autem ego prior vitam finiam, illa ad idem Monasterium se conferat, et ex praedictis adjutoriis uti meum velle, novit, perficiat, et pro anima mea Dei servitium ibi frequentare faciat et legali jure sine alicujus contradictione potestative omnia quae Sanctae Mariae traditae sunt, possideat, gubernet atque regat, donec in mea fidelitate permaneat, nec quisquam meorum filiorum vel haeredum haec infringere licentiam habeat. Et si quis tam ausus fuerit ut meum testamentum infringat à Christianorum communione separatus, quasi Judeus et haeticus sequenti vindictae subjaecat. Haec vero omnia praedicta per meam regalem potestatem cum consensu omnium meorum statui atque confirmavi, et usque in finem mundi inviolata, inconcussa que permanere decrevi. Unde coram Domino vivo et vero qui

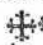


me regnare jussit, coramque ejus judicio terribili conjuro et obtestor omnes meos haereditarios, succesores et cunctos primates, et universum populum nunc ac in posterum cunctis retro temporibus, quatenus nulli, meo regno subjacenti, ullo modo liceat infringere, seu convellere haec quae à me regali sanctione concessa sunt vel ordinata Deo et Sanctae Mariae. Si quis autem (quod non credimus) hujus rei temerator aut contemptor existere voluerit, excommunicatus et anathematizatus aeterna damnatione subjaceat condemnatus, atque anathema sit maranata, et Sanctam Mariam, et omnes Dei electos, sentiat hic et in futuro sibi contrarios, atque in inferno inferiori Judam traditorem habeat consortem, et diabolum consolatorem; inceptum vero suum irritum maneat: ille autem pro aucta inquietudine mille nulla auri Sanctae Mariae talenta persolvat. Hanc regalis decreti cartam Ego Garsia rex cum Stephania uxore atque filiis, propriis manibus confirmavimus, et roboravimus, et hoc figurae signum fecimus †††† testibusque confirmandum tradidimus. Ferdinandus Rex confirmavit †. Ranimirus Rex, confirmat †. Raymundus Comes, confirmat †. Sancius Episcopus, confirmat †. Garsia Episcopus, confirmat †. Gomisanus Episcopus, confirmat †. Ennecco Abbas, confirmat †. Munio Abbas, confirmat †. Gundisalvus, confirmat †. Deinde optimates mei regni seu fratris mei Ferdinandi regis confirmantes laudaverunt. Est autem data et Deo oblata se volventibus temporum recursibus anni erae millesimae cum supputatione nonnagesimae, die vero secunda Idus Decembris, luna vero septem diebus exactis: et facta fuerat regnante Domino nostro Jesu cum Patre et Sancto Spiritu in saecula saeculorum. Amen. Sub ejus autem imperio rege jam praedicto Garsia qui hoc testamentum jussit fieri regnante in Pampilona, et in Alava, et in Castella Vetula, et usque in Burgis, obtinente Cutellium cum suis terminis in Asturiis fratre vero ejus Ferdinando Rege in Legione, et in Burgis, et Ranimiro rege eorum fratre in Aragone. — *Está rubricado.*

## NUM. CCXXIX.

Restitutio de *Alberite*.

9 de Noviembre  
de 1056.

Sub Christi nomine, Sanctae atque individuae Trinitatis. Haec est carta quam ego Stephania, Dei nutu, Regina, una simul cum filio meo Rege Sanctio, facio tibi Domino meo Gomesano Episcopo, et praesenti Priore Eneco, coeterisque fratribus Deo servientibus in Coenobio de Albaldensium, pro illa haereditate de *Alberite* quam pro cupiditia hujus saeculi vobis abstulit, me consentiente, Dominus meus Garsia Rex, cui sit requies, amen. Trado et concedo ea vobis ad atrium Sancti Martini Episcopi, sicuti antea fuit, ut memores sitis illi, et mei in vestris Sacris orationibus, qualiter illi, sit remissio criminum, et meorum peccatorum merear indulgentiam. Amen. Ut post hodie die non ex nostris propinquis, aut extraneis, vel consanguineis filiis, aut neptis, qui ex nobis succederint, non sint ausi inquietare vos aut succesores vestri in praedicta haereditate in praesenti soeculo, quod si fecerint anathema marhanata effecti, et à communione vel coetu Dei segregati cum Diabolo in inferno sint habitaturi, Amen. Facta carta Era MLXXXVIII quinto Idus Novembris, regnante Sancius Rex filio meo in Naxera, et Alava et Pampilona, Ferdinandus Rex in Legione. Ramirus Rex in Aragone. Johannes Episcopus in Irunia. Vigilanus Episcopus in Alava. Ego autem Stephania, Regina, cum filio meo Sancio, Dei gratia, Rege, qui hanc cartam fieri jussimus manus nostras signum fecimus  et coram testibus roboramus. Sancio Fortunionis in Pontecurbo, testis. Eximius Fortunionis in Jubera, testis. Ranimiro Sanguiz in Maraione, testis. Fortun Lopiz in Punicastro, testis. Azenar Garsieiz in Tubia, testis. Sancio Fortunionis in Sancti Stephani, testis. Lope Fortunionis in Arneto, testis. Fortunio Blazquiz in Cidone, testis. Eneco Lopiz in Clavijo, testis. Galindo Enechonis Dominante Vichera, testis. Et iudicio judicante Domino Martino, Dominator

in Lucronio, Domino Muza, testis. Domino Azenar, Presbiter, testis. Izrac et Vellito Stitiz de Alberiti, testis. Sciello et Fortuni Roiz de Yangua, testis. Zabeth Barbarubia et Johannes Longo de Villamediana, testis. Didacus Presbiter, Custus Episcopus exharavit per jussionem Dominae Reginae. — *Está rubricado.*

## NUM. CCXXX.

## Donatio de Jubera ad S. Andraeam.

Sub Christi nomine et individuae Trinitatis. Haec est carta de dote quae dederunt vecinos de Jubera ad Sancti Andreae pro Dei amore et pro animabus parentum suorum in die quando fuit consecrata: In primis de illo collato qui est super illo coscojar quomodo tenet ipso scindero usque ad Valdemoliones; et de ipso scindero que exiit de Valdemoliones usque ad viam quae venit de Valdeferriol; deinde ad illa losa, deinde ad lumbos de cuculos, lumbo ayuso usque al rivo, rivo á suso usque á torrente quae venit de Fonteraza, torrente á suso usque ad scindero quae vadit de Jubera á Bucesta; deinde donativum istum Seniores Sancti Andreae faciant ibi quidquid voluerint. Verumtamen si quislibet homo propinquorum vel extraneorum hoc nostrum factum disrumpere voluerit, sit excommunicatus et anathematizatus hic et in futuro, et á christianorum nomine sit separatus, et cum Juda traditore vel diabolo in inferno habitator. Amen. Facta carta donationis die sexto feria Idus Decembris sub Era MXCV regnante Domino nostro Jesu-Christo, et sub ejus imperio Sancius Rex in Pampilona; Ferdinandus Rex in Leone; Sancius Rex in Aragona; Gomesanus Calaguritanus Episcopus: Joannes, Pampilonensis Episcopus, Nunio, Alavensis Episcopus. Ego Sancius Rex istam cartam legentem audivi et cum manu mea hoc † injeci signum, et testibus ad roborandum tradidi. Senior Sancio Galindez, hic testis. Abba Velasi, hic testis. Garsia Gundesalveiz, hic testis. Dulquitus Belisquez, testis. Alcado

8 de Diciembre  
de 1057.

Sebastia, testis. Abolfeta, hic testis. Fortubeila, hic testis. Muza Gaddela, hic testis. Toto concilio de Jubera hanc cartam donationis scribere fecimus et legentem audivimus: totos testes sumus. — *Está rubricado.*

NUM. CCXXXI.

Notitia de haereditates de Jubera.

In Dei nomine. Notitia de illas haereditates de Sancti Martini de Albelda quae sunt in Jubera. Una roma et marelo i coqueras: alia roma so coqueras cum uno peredo et uno marello: supra illa ripa duas piezas grandes de coqueras hasta illo noceto de Domina Orià de Belisch: uno coro in illa via quae vadit ad Fontanares: alio coro supra via en Marzegana: alio coro supra illa torrente de Ventoriele, juxta limite de Domino Vita estavita super Sancti Juliani una quae vadit hasta illo nozeto de Yonti, et uno linare in illa celata juxta illo pomare de Merdidaco, juxta limite Muza Gaddela, juxta illo parrale de Merdidaco in illo Vilar de Cazano una pieza juxta limite illa plana de rege; et uno linare de Pampaneto juxta soto de Yonti; et una Costana lieca cum suo noceto de Hapascale, juxta limite Orbelico: una pieza en Petredo et uno peredo juxta limite; una vinea de esta Belisch, et alia pieza in illo vado de Ocone; et alia pieza de illo capozuelo alende Risos. Una pieza en suelo de las vineas juxta limite. Domino Vita, Monacho, et Martin Caballero: et in Torritondo una vinea et una terra lieca juxta limite Merdidaco; et alia vinea so val de Velasco Barruezo juxta limite Blasco Blascos: et alia vinea in illo plano de los Otriellos juxta limite estavita; et alia vinea del cochuelo, et alias duas vineas in illos Otriellos juxta limite de Munio de Trivigliano; et alia parte Velasco de Elcineto; et alia vinea in illa Calligella juxta limite Domina Maria, et alia vinea de Domino Borla: et alia vinea e unas matas juxta limite Berla Stepez; et alia pieza in Villanova juxta limite Abolfeteca; et alia pieza in illas heras juxta limite Velasco

Velascoz; et alia pieza in Sancti Saturnini, et una pieza cum suo noceto super illa aduda, et alias vineas de Pampaneto en plano so los Otriellos, et de alia parte una vinea Johannes de Foce; et alia vinea in illa elzina juxta limite esta Belisch; et alia vinea in Valdefedanco juxta limite Blasco Blascoz. — *Está rubricado.*

### NUM. CCXXXII.

#### Donatio de haereditate de *Alesanco.*

Sub nomine trinae et individuae Trinitatis. Haec est carta quam ego Gomesanus, gratia Dei, Episcopus, facio propter illa haereditate de Tota Domina de Abcieri de Alesanco, nullius cogentis imperio nec suadentis articulo, sed propria illi accessit voluntas; ut pro remedio animae suae, ut quod Dominus illi dedit de omni paupertate sua, id est, casas, terras, hortos, vineas, tam mobilem quam immobilem, tradidit in atrio Sancti Martini Episcopi vel fratribus ibi commorantibus Deoque servientibus, Deoque militantibus, ut post obitum ejus pro intercesione omnium Sanctorum merear elui à sorde eorum facinorum, et post merita Christi concedente, frui regna coelorum: Amen. Igitur post multum tempus peractum, ego Gomesanus Episcopus dum essem Dominus Albaidensis, ingressum illa haereditate, et inveni illa in manus de Garcia, Fortunionis nominato, et de aliis hominibus, et habui judicium cum Garcia Fortunionis, et traxi illi illam haereditatem per judicium. Fuit judicatum ut jurassent duos ex fratribus qui erant in Albaida, et juraverunt duos praenominatos, unus Domino Enneco Priore, et alius nominatus Dominus Gomiz. Haec jura fuit quinto Idus Januarii; et haec jura ita fuit ut illas terras quales invenissent illas cum fructu aut sine fructu tales accepissent eas. Judices qui hoc judicium judicare sunt Senior Lope Fortunionis, Dominator in Nagera. Senior Eximino Garseiz in Agacra. S. Enneco Lopiz Comes in Vizcaya. Si quis tamen Garcia Fortunionis aut filiis aut neptis,

Año de 1061.

aut aliquis homo aliqua vox voluerit levare contra illa haereditate ut à parte regis libra auri componat, et ad Sancti Martini alia talia haereditate duplata vel meliorata, et propter haec sunt fidiatores Gundesalvo et Joannis et Sancio Munioz de Alesanco. Ego tamen Gomesanus Episcopus qui hanc scaedulam fieri jussi, manu mea roboravi, et testibus ad roborandum tradidi. Senior Munio Munioz, testis. S. Garsia Lihuerre hic testis. S. Denio Orbita hic testis. Toto concilio de Alesanco et de Azofra confirmans vel testificans. Facta carta Era MXCIX Regnante Sancio Garseanus Rex in Nagera vel in Pampilona. Garsia Presbiter hanc cedula[m] exharavit. — *Está rubricado.*

### NUM. CCXXXIII.

#### Venditio de terra de *Alesanco.*

In Dei nomine. Haec est carta quam ego Enneca una cum filia mea Amunnia facimus tibi emptori nostro Prior Vitalis et cunctis caeteris fratribus in Albailda commorantibus, vel praesens coram Domino Nunio Episcopo, nullius nobis cogentis imperio nec suadentis articulo sed propria nobis accessit voluntas. Et vendimus vobis in Alesanco unam nostram terram propriam quam habuimus ex nostris parentibus, juxta limite de illa vestra alia terra, et de oriente terra de Blasco Lopiz et de occidente Garcia Munioz adjacente, in aderato et definito prescio quod nobis placitum fuit decem septem solidos, et ex illo prescio apud vos nihil remansit, sed à nobis est acceptum. Si quis vero ex nostris propinquis aut extraneis de hodie in antea inquietare voluerit vos in supra nominata terra ut à parte regis pariet sexaginta solidos, et vobis fratribus illa terra duplata vel meliorata, et in simile loco: et concedimus vobis fidei jussores Eximino Sene, et Munio Saracinez, et Senio Nani Zanari Munioz, scientes veritatem. Facta carta millesimo centesimo sexto, regnante Sancio rege in Alava, et in Pampilona: sub ejus regnante Senior Enneco Acenariz Dominator Nagera: discurrente judicio

Domino Quiran Abbas ecclesiae Sancta Maria. Ego quidem praedicta Enneca cum filia mea qui hanc paginam facimus coram testibus roboravimus. Monnio Fuertes, hic testis. Sancio Monioz, hic testis. Garcia Munioz hic testis: Toto concilio de minimo usque ad maximo testificatores.—  
*Está rubricado.*

## NUM. CCXXXIV.

Confirmatio et venditio molendini de *Diacanga*.

In nomine Domini nostri Jesu-Christi. Haec est carta sacramentum et confirmamentum quem fecit Domino Vitalis Priore de Sancti Martini Albelda, sub honore de Domino Gomizianus Episcopus salvet illum Deus propositum addenantatum: credidit illum molinum de Sancti Felicis de Calagurra, qui est nominatum de Diacanga de Albelda ad Oriol et Evelzu fratri suo, in prescio et conductu septem cahizes, duas partes de ordio et tertia pars de trico, annu per annu currente, et acceperunt eum in Kalendas Augusti, Era MC; et est fidatores de illo Priore et de Seniore suo Domino Gumizianus Episcopus Monterrifi libri novelli de Lerin et de Oriol, et de suo fratre Monterrifi et Evelzu Lupi: et fiat verbum illorum firmum unus Abalzus sine ulla arte neque mendacia, et illa medietate alia familia de Oriol et de fratri suo Evelzu, et de filiis vel nepotibus vel qui fuerint de generatione eorum, et non habeant nulla noce mala, et qui fuerit Episcopus post Domino Gomizianus, et Abbas de Coenobio Albelda et Priore ac Menetillus super istam quae est in manus eorum facta et scripta. — *Está rubricado.*

1.º de Agosto  
de 1062.

## NUM. CCXXXV.

Infeudatio de *Longares*.

Sub Christi nomine et individuae adorandae Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti. Haec est carta popu-

a5 de Julio de  
1063.

lationis vel confirmationis quam ego Gomesanus, gratia Dei, Episcopus, una simul cum praesens Prior Vitalis, vel coeteris fratribus in Albailda commorantibus, vel Deo militantibus, facimus enim et populamus villam cui vocitant *Longares* ad honorem Sancti Martini Episcopi cum introitu et exitu, ut ipsi populatores semper sint servi de Sancti Martini die noctuque ut serviant ei, vel qui domo ejus dominatores fuerint, ut non sit eis nulla alia causa ad faciendum, nisi qua eis in hac scaedula posita vel scripta fuerit. Et concedimus eis terminum ex illa parte fluminis Erveca de illa calzata quae vadit ad Nagera usque ad illos cantales de Bueio; et de parte Orientis, de illo rivo antiquo qui vadit ad Bueio usque ad illa rigatera antiqua, qui est sub illa fonte à parte Occidentis; et de illo cantale usque ad intrante de illo soto ut in eorum jure sit; et inde parte fluminis Erveca de illa via de illos ciresos quae vadit ad Erveca, et usque ad illos cantales qui sunt intrantes de illa serna de pedi lavata et de illa torrente de illa canale in iuso usque ad villa, usque ad simio castro. Haec omnia super scripta sint concessa eis, vel qui in supra scripta villa habitare voluerint; et posuimus eis scriptum, ut in anno serviant duos dies ad arare, duos dies ad cavare, duos dies ad entrare, duos dies ad secare, et uno die ad vindemiare: et si contigerit aut vadit res in fossato per uno anno, aut per quantum voluerit, ut veniant uno die omnes ad laborare et non habeant ulla alia azemila, et nulla alia casa super se sed unaquaeque casa singulos panes, singulos agnos, singulas gallinas, singulos quozolos de hordio; et si pervenerint ut in via dirigere voluerint ex ipsis ut sive ullo asino, sive ulla overa eat in die et per nocte, sit reversus in domum suam. Si quis tamen ex praesentibus vel futuris quislibet homo, hoc nostrum factum violare vel disrumpere conatus fuerit, traditore Judae sit particeps et cum diabolo inferni sit habitator, Amen. Haec tamen scripta firma permaneat. Facta carta Era MCI, octavo Kalendas Augusti, regnante Sancius Rex in Nagera. Ferdinandus Rex in Legione. Sancio Ranimiro Infans in Aragone. Ego namque Gomesanus, Dei nutu,



Episcopus cum suprascriptis fratribus qui hanc cartam fieri iussimus coram testibus ad roborandum tradimus. Dominator Meltria Senior Eximino Fortunionis, testis. Discurrente iudicio Domino Martini in Vichera. Senior Enneco Sangis in Alberiti, testis. Senior Fortunio Eximioniones in Turricas, testis. Senior Enneco Azenariz in Vichera, testis. Senior Garsia dominator in Nagera, hic testis.—  
*Está rubricado.*

## NUM. CCXXXVI.

## Donatio Monasterio S. Andreae.

Sub nomine Sanctae et individuae Trinitatis. Haec carta donationis quam ego Sancio, Dei nutu, Rex, liberato animo atque spontanea voluntate facio tibi magistro meo Gomesanus Episcopus de eodem Monasterio qui est in territorium denominatum Sancti Andreae, cum suos exitus sive egressus, montibus, vallibus, paludibus, fontibus, molendinis, pratis, pastuis, terris vineis, pomiferis, sive decanias cum omnia quae ad hoc Monasterium pertinent. Concedo, et trado eum tibi in tua potestate et in vita tua, et post te cui tu voluntariè habueris, ejus sit. Et propterea, concedo tibi hoc Monasterium ut sis mihi intercessor ad Dominum Deum nostrum Jesum-Christum pro peccatis quos tibi in confessione manifestavi de duodecim hominibus quos Ego et milites mei occidimus in villa quae dicitur Genestare et in locum proximè: trado tibi hoc Monasterium quem superius resonat cum omnia quae ad eum pertinent, ut possideas eum jure quieto usque in perpetuum, Amen. Et pro confirmando hujus scripturae testamento voluntariè accepi ex te duas loricas optimas, valentes 200 solidos et duo equos valentes 400 solidos hujus modi, et de hoc ad pars tua nihil remansit. Verum tamen, si quislibet homo meorum propinquorum, vel extraneorum, haec mea facta dirumpere fuerit conatus, anathematizatus et excommunicatus hic, et in futuro à Christianorum communione sit separatus, et cum Juda traditore vel diabolo sit inferni habitator, Amen. Haec tamen

12 de Diciembre  
de 1063.

scriptura indisrupta permaneat. Facta carta donationis die Feria secunda Idus Decembris, Era MCI, regnante Domino nostro Jesu-Christo, et sub ejus imperio Sancio Rex supradictus in Pampilona, Ferdinandus Rex in Legione, Sancius Rex in Aragone. Gomesanus supra scriptus Calagurritanus Episcopus. Johannes Pampilonensis Episcopus. Nunius, Alavensis Episcopus. Ego namque Sancio Rex qui hanc paginam fieri jussi manu mea hoc signum † injeci, et testibus tradidi ad roborandum et testificandum. S. Fortunio Lopiz, Dominator Punicastro, testis. S. Domino Marcello, Dominante Maranione, testis. S. Eneco Sanchiz, Dominator Sancti Stephani, testis. S. Lope Fortunionis, Dominante Arroniz, testis. S. Fortunio Azenariz, Dominator Duero, testis. S. Eximino Garseiz, Dominator Lizarrara, testis. S. Fortunio Sanchiz, Dominator Naradon, testis. S. Azenariz Garseiz, Dominator Tubia, testis. S. Eximino Fortunionis, Dominator Meltria, testis. S. Eximino Garseiz, Armiger Regis, testis. S. Garsia Sancis, Stabularius Regis, testis. S. Lope Eneconis, Fertorarius, testis. S. Fortunio Eneconis, Pincernarius, testis. S. Velasco Garseiz, Bothecarius, testis. S. Garsia Eneconis, Majordomus, testis. Sancius exharavit. — *Está rubricado.*

### NUM. CCXXXVII.

#### Forum de Monasterio S. Andreae.

In nomine Sanctae individuae Trinitatis. Ego Gomesanus, Dei gratia, Episcopus. Concedo tibi Domino Garsie istum locum quod in alio tempore ferunt homines fuisse Monasterium Episcopale consecratum in honorem Sancti Andreae Apostoli in Civitate illius Villae dictae *Juberae* quod nunc est desertum omnino; ut cum Dei adjutorio et nostro favore aedifices illud tali modo, et tali tenore, ut in diebus vitae tuae possideas illud absque ullo rancore. Insuper et scribo tibi, et omnibus qui in eodem loco habitaturi sunt, hanc cartam, et stabilio eam tibi, ita ut omnis homo qui pro amore Dei in hoc loco venerit, et aliquid ibi attulerit de sua substantia, totum quod ibi ad-

duxerint sive aurum, sive argentum, sive caballos, sive mulos, sive asinos, sive vaccas, sive boves, sive capras, sive oves, sive vestimenta, sive suppelectilia cuncta quantum quoque fuerit, totum in tua et in illorum, qui ea duxerint, sint potestate. Ego quidem Gomesanus Episcopus promitto Deo, et Sancto Andrea Apostolo, ut in diebus vitae meae nihil laesionis, vel impedimenti vobis veniat de mea parte, me sciente. Post mortem autem meam, Episcopus qui successerit, si voluerit vos retinere in eodem loco, cum vestro honore cum quali vos invenerit, retineat; sin autem, liberam habeatis potestatem, cum quantum vestrum fuerit, eundi, ubi volueritis, nemine impediante, domi remissis omnibus suis; quod si aliter vobis impedire voluerit, super hiis quae ad nos pertinent, impediatur iudicio Dei et Sancti Andreae Apostoli, et omnium Sanctorum Apostolorum, et haec scripta firma permanent. — *Está rubricado.*

## NUM. CCXXXVIII.

Venditio de terra de *Calera*.

Sub nomine Sanctae et individuae Trinitatis. Haec est carta quae facio ego Michael simul cum uxore mea nomine Orbita tibi Domino nostro Episcopo Gomesano, nullius cogentis imperio nec suadentis articulo, sed propria nunc accedit voluntas, ut vinderem tibi una terra in illa calera de Oriente, cemeno de Occidente ad ortum, et accepi à te prescium quantum mihi bene placuit, id est, duodecim solidos de argento et cahiz et medio de trigo et carapito de vino, et duas jugatas, et de ipso prescio apud te non remansit, et dedi tibi fidiatores Dominos praenominatos, id est, Furtum Negrum, alio Munio Manéo. Si quid sanè, quod minimè credo fieri, meorum propinquorum vel extraneorum te inquietare voluerit isto prescio pactet duplato, et ipsa labore quae habuerint facta in ipsa terra, talem faciat tibi in loco quo mostraveris ei. Ego Michael qui hanc cartam fieri jussi manu mea signum feci † et testibus ad confirmandum tradidi. Senior Gomiz Zorra-

12 de Octubre  
de 1064.

quinus, Dominator Logruño, testis. Totum Concilium de Munella, testis. Facta carta venditionis seu comparationis MCII, quarto Idus Octobris die prima Feria; regnante Sancio Rex in Pampilona. Ferdinandus Rex in Legione. Johannes Episcopus in Irunia, et tu supranominatus Gomesanus Episcopus in Nagera. — *Está rubricado.*

### NUM. CCXXXIX.

#### Ingenuatio de Sancto Anacleto.

30 de Noviem-  
bre de 1065.

Sub nomine Sanctae et individuae Trinitatis Patris et Filii et Spiritus-Sancti. Haec est carta confirmationis quam ego Gomesanus, gratia Dei, Episcopus, libenti animo et spontanea voluntate, facio vobis hominibus de Sancto Anacleto. Placuit mihi ut facerem vobis hanc paginam propter illam vestram continentiam quam invenio in vos, et sicut perpatravit vobis Garsiae Regis, cui sit requies, et senior Eximino Garseiz. Volo vobis in eadem lex permaneat vos, et filii vestri, et filios filiorum vestrorum, per cuncta saecula, Amen. Ita, non habeatis super vos aliud pondus nec aliud onus, nec alio nullo pacto ad ipse dominator qui dominaverit nisi de cunctis frugibus quos occupaveritis concedatis illo decimo, et de agnos et de haedos, illo decimo, et de illa creatione de gallinas illo decimo, et de omne vero alio pacto ingenui ac liberi invenit vos, et quemadmodum emi vos de manibus Sancionis Regis, volo ut ita sitis ingenui vos, et filii vestri, et posteritas vestra, jure quieto usque in perpetuum, sicut superius resonat, tam in diebus vitae meae quam et post obitum meum; et trado et offero vos ad atrium Sancti Martini Episcopi et Confessoris Christi, qui dicitur Albailda, ut serviatis illi, et ad illum cui illius domui dominaverit, vel sucesor meus fuerit. Ipse tamen qui sucesor meus fuerit, et vester dominator fuerit, caveat ne, quod absit, contemnat hanc meam contestationem, neque sit ausus vobis inquietare, aut aliqua injuria magna vel minima pro vobis inferre; sed, ut antea praedixi, in eadem lege vos dominare. Quod si fecerit, ut à coetu Christianorum

sit segregatus, et à communione Christi sit separatus, in hac vita binas careat lucernas, postquam non evadat averni poenas, sed cum diabolo in inferno inferiori sit habitans; haec tamen scripta firma permaneant. Facta carta Era MCIII, secundo Kalendas Decembris; regnante Sancionis Regis in Nagera, et in Pampilona; Sancio Ranimirus in Aragone; Sancius Ferdinandus in Burgos. Ego namque praedictus Gomesanus, Episcopus Nagerensis, Johannes Episcopus Ilbinensis. Ego vero praedictus Episcopus qui hanc paginam fieri jussi coram testibus et scientibus et audientibus roboravi. Senior Eximino Garseiz qui fuit populator, dominans Lizarrara, testis. S. Sancio Fortunionis, Dominator Sancti Stephani, testis. S. Fortunio Azenariz, Dominator Funes, testis. S. Lope Fortunionis Mauroniz, testis. Velasco de Arellano, et totis suis vicinis, testibus. Fortun Sarracin de Castello, et omnibus suis vicinis, testibus. Garsia Orbita et Lope Ferrariz de Chogen cum suis vicinis, testibus. Finit, gratias Deo. Ego namquam quamvis indignus, minimus tamen Dei nutu Episcopus cum praesens Prior Vitalis, coeterisque fratribus in Sancti Martini servientibus et illis mihi adhaerentibus confirmo et testifico haec suprascripta pagina quam inveni, tam in vita mea quam et post mortem meam, ut sicut ibidem ita sit roborata vel confirmata. — *Está rubricado.*

### NUM. CCXL.

#### Donatio de terra de *Solio*.

Sub Christi nomine Sanctae et individuae Trinitatis. Haec est carta quam Ego Garsia, Presbiter de Solio, una simul cum totis meis confratribus vel congermanis facimus et tradimus pro illius anima de Domino Velasco, vel pro remissione peccatorum nostrorum ad atrio Sancti Martini Episcopi, et tibi Priori spirituali Nunio Episcopo, cum praesens Prior Vitalis, et coeteris servis Dei ibidem commorantibus, tota sua haereditate qui est mihi de Solio; casas, terras, vineas de quanto invenire de eo supranominato

19 de Enero de  
1067.

Domino Velasco ab omni integritate sit concessum, in suprascriptum locum Sancti Martini Episcopi per omnia saecula, Amen. Si quis vero ex nostris propinquis aut extraneis aliqua injuria, vel persona inquietare voluerit vos in supra scripta haereditate, sit anathematizatus et excommunicatus et cum diabolo inferni sit habitator, Amen. Haec tamen scriptura firma permaneat. Facta carta Era MCV, nota die XIV Kalendas Februarii, in die illa qua fuit illa sacratione de Sancti Thome. Nos quidem qui hanc paginam fieri jussimus coram testibus ad roborandum tradimus. Lope Galindum, testis. Johannes, testis. Salvatore de Campo, testis. Fortunio Fenestrale, testis. Dominator de Solio. S. Lope Noiziz, testis. Nos omnes de Solio de minimos usque ad maximo qui audivimus et vidimus, hujus rei testes sumus. — *Está rubricado.*

## NUM. CCXLI.

### Donatio de ecclesiae S. Mariae.

3 de Agosto de  
1068.

Sub Christi nomine, Sanctae atque individuae Trinitatis. Haec est carta confirmationis quam Ego Sancius, Rex, facio tibi Domino meo Munio, Episcopo, et praesens Prior Vitalis, cum coeteris fratribus in Domo Dei servientibus, id est, illa Ecclesia Sanctae Mariae cum Ecclesiis quae sunt vel erunt in contermino de Solio. Ita ego praedictus Sancius Rex traddo et confirmo in atrio Sancti Martini Episcopi et Confessoris Christi illam praedictam Ecclesiam cum suis terris, vineis, introitis et regressis, vel quantum de ea invenire potueritis ut ingenuum ac liberum sit in domo Dei et Sancti Martini Episcopi ad possidendum per cuncta saecula, amen. Si quis vero aliquis ex rusticis de hodie in antea, aliqua vos inquietare voluerit ut pariet à parte regis duas libras auri; et si ex meis propinquis aut extraneis, quod minimè credo, fieri aussus fuerit trahere, aut aliqua persona magna vel minima, inferre anathema maranatha efectus, cum Diabolo in inferno inferiori sit dimersus; haec tamen scripta firma per-

maneat. Facta carta Era MCVI tertio Nonas Augusti, Regnante Sancius Rex in Nagera, et in Pampilona. Sancius Ferdinandus Rex in Burgos. Sancius Ranimirus Rex in Aragone. Munius Episcopus in Nagera. Ego namque praedictus Sancius Rex, qui hanc paginam fieri jussi, coram testibus roboravi et manu mea signum † feci. S. Fortunio Lopiz Dominator Punicastro, testis. S. Domino Marcello in Maranione, testis. S. Eximino Fortuniones in Meltria, testis. Eneco Lopiz in Nagera, testis. S. Fortunio Sanchiz in Tubia, testis. S. Eneco Azenariz in Vichera, testis. Armiger Regis Pedro Garseiz, testis. Major-domus Regis Fortun. Sancti, testis. Joannes frater Lope Sancei, Stabularius Regis, testis. Botecharius Regis, Lope Nuñez, testis. Ofertor Regis, Eneco Fortunionis, testis. — Garcia exharavit. — *Está rubricado.*

## NUM. CCXLII.

## Venditio de vinea.

Sub nomine Sanctae et individuae Trinitatis. Haec Año de 1068.  
 carta comparationis qua ego Prior Vitalis facio genitori meo Eximino Burdallo simul cum uxor tua, id est, pro illa vinea quod est in summa rippa quae comparavi ex te, aparte Oriente jacente vinea de Senior Azenari Sanchiz, et de Occidente terra de Domino Dominico, in prescio quod inter nos bene complacuit, id est LXVI solidos arzo evide et ex illo prescio apud te nihil remansit per donare: in tali modo ut nullius ex meis propinquis aut extraneis sit ausus te inquietare in supra nominata vinea, quod si fecerit ut mittat te in alia tali vinea meliorata, et si non ut reddat tibi illo prescio duplato vel meliorato et à parte regis componat libram auri; et propter hoc concedo tibi fidei jussores nominatos Fructuoso ista Gabdela, Johannes Didago Martini. Facta carta Era MCVI. Regnante Sancio Rex in Nagera et in Pampilona. Sancio Ferdinandus in Burgos. Sancio Ranimirus in Aragone. Munio Episcopus in Nagera. Velascus Episcopus in Irunia. Ego quidem

supradicto Eximino Burdallo simul cum uxor mea qui haec carta fieri iussimus coram testibus roboramus. S. Eneco Lopez Dominator Nagera, testis. S. Eneco Azenariz Dominator Vichera, testis. Domino Joannes Calvo de Tricio, testis. Eneca Rever, testis. Eneca Gomiz, testis. Domino Petro et Domino Petro de Vallicorva, testis. — Hiavinius, testis. Eneco Gomiz, testis. Toto Concilio de Tricio, testis. — *Está rubricado.*

### NUM. CCXLIII.

#### Donatio de Decima de *Vichera*.

Año de 1074.

Sub Christi nomine et individuae Trinitatis. Ego humillimus omnium hominum servorum, Rex Sancius, simul cum Regina Placencia uxore mea, Sanctorum Cosmae et Damiani facio hanc cartam propter nimiam infirmitatem quam habui in corpori meo; fecit mihi Dominus nimiam per intercessionem Sanctorum Cosmae et Damiani. Et ego Sancius Rex posui pro anima mea toto illo decimo de illa laboranza de Rege, quae est in pertinencia de Vichera; id est, terras et vineas, et de illa terra de Valle de Fornos et medietate de Entedigone et hortos et nocettos, et medio molino de Solarana, et illas piezas de Torreca quas fuerunt de Alfonso, et una viña in Robaniana, quae fuit de Domino Herit, et una pieza quae est sub Sancti Augustini; et submitto Ego, Sancius Rex, pro animas de parentibus meis, et propter animae meae, vel de fratribus meis qui serviant ad domum Sanctorum Cosmas et Damianus. Et si aliquis homo inquietare voluerit disrumpere hoc meum concessum de fratribus meis, aut de filiis meis, aut de neptis meis, aut extraneis, fiat anathematizatus et excommunicatus hic, et in futuro, et à coetu Christianorum, vel à corporis Christi, et ad Sanctae Matris Ecclesiae sit separatus, demumque in baratro dimersus cum Diabolis habeat portionem in Inferno inferiori in saecula saeculorum. Amen. Facta carta Era MCXII. Fortunius titulavit. — *Está rubricado.*



## NUM. CCXLIV.

## Donatio de Decimis.

In Dei nomine et ejus gratia. Ego Sancius Rex mitto Año de 1074.  
 ad Sanctorum Cosma et Damianus illo decimo proprio de  
 parentibus meis persignatulo medio de Tidicon, et toto de  
 Valle de Fornos, et in pertinentio de Vichera, de terras  
 vel de vineas, de hortos, et nozetos, de tota illa laboranza  
 de Rege, et uno molino in loco qui dicitur Incriciellas,  
 et una terra quae est sub Sancti Augustini, et illas terras  
 de Torselxa quas fuerunt de Alfonso, et una vinea in Ro-  
 baniana quae fuit de Domino Heric. Et subito ego San-  
 cius Rex pro animas de parentibus meis et propia anima  
 mea vel de fratribus meis, quae serviant ad domum San-  
 ctorum Cosmæ et Damiani. Et si aliquis ex meis fratribus  
 vel filiis aut extraneis inquietare vel disrumpere voluerit  
 hoc meum votum, fiat anathematizatus et excommunica-  
 tus hic, et in futuro à coetu Christianorum vel à corporis  
 Christi, et ad Sanctae Ecclesiae sit separatus; denique in  
 baratro dimersus cum Juda traditore habeat portionem in  
 Inferno inferiori usque in sempiternum. Amen. Facta  
 carta in Era MCXII. Fortunius ritulavit. — *Está ru-  
 bricado.*

## NUM. CCXLV.

## Donatio de domo de Calagurra.

In Dei nomine vivo et vero. Haec est carta quam ego 1.º de Agosto  
de 1075.  
 Ranimirus Infans, Garsia Rex prolis, facio vobis Domino  
 Vitalis Albaidensis, Priori, id est, pro illam Domum qui  
 fuit de Fortunio Scanciano de patre meo, qui est in Cala-  
 gurra, ab omni integritate. Dono vobis illam cum suis  
 exitis, terris, vineis et hortis, sive omnia quae ad eam  
 pertinent et invenire potueritis. Ingenuam hanc liberam  
 eam habeatis in omni vita vestra, ita ut nullus Senior qui

Dominatus fuerit Calagurrae sit ausus inquietare vos in supradictam Domum, et post obitum vestrum ut serviat cui vobis voluntariè fuerit, id est, in Domum Sancti Martini Episcopi, pro anima vestra vel pro remedio animae meae per cuncta saecula. Amen. Tamen pro confirmando hujus scaedulae scripturae accepi ex vobis unum equum legitimum valentem centum solidos ut mihi placuit. Si quis vero ex meis propinquis aut extraneis aliqua persona magna vel minima vobis auferre voluerit, in hoc saeculo binas careat lucernas, et sit anathematizatus et confusus et maledictus cum Judae traditori et Dathan et Abiron sit particeps haereditatis in inferno inferiori. Amen. Facta carta era MCXIII Kalendas Augusti. Regnante Sanctius Rex in Naxera, et in Pampilona. Ferdinandus Rex in Legione. Ranimirus Rex in Aragone. Gomesanus Episcopus in Calagurra. Johannes Episcopus in Irunia, Nunius Episcopus in Alava. Ego namque Ranimirus Infans qui hanc paginam fieri jussi coram testibus roboravi et manum meam signum feci †. Senior Fortuni Garsea Dominator Calagurrae, hic testis. S. Lope Fortunionis Dominator Arneto, testis. Senior Fortuni Azenariz, Dominator Funes, testis. S. Eximino Fortuniones Dominator Camveri, testis. S. Eximino Azenariz Dominator Tafalia, testis. S. Eneco Sanchiz Majordomus Regis, testis. S. Blasco Garseiz, Boticarius Regis, testis. S. Eximino Garseiz, Armiger Regis, testis. S. Garsia Garseiz Stabularius Regis, testis. Omni Concilio Calagurritense sciente et audiente. Similiter et ego praefatus Sanctius Rex concedo et confirmo eam tibi Priori Vitalis praedictam Domum ut in praesenti vita possideas eam, et post obitum tuum sit in Domum Sancti Martini Episcopi. Sanctius cantor scripsit. Ego Adefonsus Rex similiter confirmo eam tibi Priori Vitalis. — *Está rubricado.*

## NUM. CCXLVI.

Donatio de *Yanguas*.

Sub nomine Sanctae et individuae Trinitatis. Haec est carta donationis seu commutationis quam ego Sancius Rex, simul cum conjunx mea Placencia, Regina, facimus tibi Nunio Episcopo coeterisque fratribus in Monasterio Albaidense commorantibus, Deoque ibi militantibus, quod est constructum in honore Dei et Confessoris Sancti Martini Episcopi. Donamus atque concedimus vobis villam quae dicitur Yangua, qui est sita inter Alberiti et Villamediana cum suis terminis, terris, vineis, pratis, pastuis, paludibus, introitis et egressis, vel cum omni servitute quae ad eam pertinet. Haec omnia ut diximus sit vobis jam dictis concessa, seu et posterioribus vestris ad possidendum jure perpetuo, tam in diebus nostris quam et post obitum nostrum, qualiter ex suffragia Sanctorum, et ob intercessionem vestrum, tam praesentium quam futurorum, mereamur evadere poenas inferorum et ingredi rura polorum. Amen. Ego autem praefatus, quamvis inutilis, tamen Dei providentia Sancius Rex, cum conjunx mea jam praedicta, accepimus ex vobis jam dictis in mutuo, de praedicta Villa Yangua, unum locum in Campario, nomine Bagibel cum omnia sua pertinentia quae ad eum pertinent, terras, montes et fontes sive introitus et egressos, ut possideamus Nos et filiis et filiabus nostris per in saecula futura. Si quis tamen ex praesentibus vel futuris, quilibet homo, hoc nostrum protextum commutationis visus fuerit violare anathema maranatha effectus, portio Judae traditoris habeatur, Amen. Ego namque praedictus Sancius Rex qui hanc paginam fieri jussi coram testibus roboravi et confirmavi. Infans Raimundus hic confirmans. Illius soror Domina Ermisenda hic confirmat. S. Eximino Azenariz Dominator Vichera, testis. S. Fortunio Johannes Dominator Clavilio, testis. Lope

Año 1075.

Eneconis Stabularius Regis, testis. S. Eneco Azenariz Dominator Vecharia, testis. Garsia Libner Dominator Nagera, testis. S. Lope Velasciz Majordomus vel Bothecarius Regis, testis. S. Eneco Sanchiz Armiger Regis, testis. Antonino Azenariz Piterná Regis, testis. Facta carta era MCXIII, Regnum fruenta praefatus Sancius Rex in Nagera, in Pampilona et in Alava: Adefonsus Rex in Legione, Sanctio Ranimirus in Aragone.—*Está rubricado*

## NUM. CCXLVII.

## Donatio de mobile e immobile de Abgamira.

Año de 1078.

Sub nomine Sanctae et individuae Trinitatis. Ego quidem humillimus omnium hominum, nomine Abgamira, nullius cogentis imperio, neque suadentis articulo, sed propria mihi accessit voluntas, ut pro remedio animae meae trado tam mobile quam immobile in atrio Sancti Martini Episcopi, et tibi Priori spirituali Domino Maurello Abbati, coeterisque fratribus, tecum Christi jugum confessionis suaviter ferentibus: ut post obitum meum pro intercessione vestra vel sanctorum omnium merear hic elui ab sorde meorum facinorum, et post, merita Christi concedente, vobiscum frui regna coelorum. Si quis sanè, quod fieri credimus minimè, hanc meam devotionem conatus fuerit dirumpere filii aut neptis, sive aliqua subrogata persona, sit à Deo, atque ab omni coetu Christianorum confusus, et in praesenti bineas careat lucernas, postque averni non evadat poenas; votum tamen meum firmum et inconvulsum permaneat in aeternum. Facta cartola traditionis Era MXVI omne concilium sanctum de Sancta Eulalia quae Dominus salvet hic et in perpetuum regnum quem vos dicitis sit ego que fuisse filio meo, si non est, si non jurem illas testimonia quomodo mandavit Donna Tota ad sua mater quae jurasset, et manu in calda mississet quae erat meo filio, et ego jurare quod non est meo, et mittam manu mea in calda. Ego tamen qui hoc testamentum fieri volumus manibus nostris

signum fecimus † et testibus tradidi ad roborandum. Nequitus, testis. Marco filio ejus, testis. Stephanus, testis. Aderico, testis. Toto concilio de Miromnes, testis. Ego Abgamira commendo mea haereditate et rebus meis à Sancto Martini de Albailda, et post obitum meum tota mea causa quae mihi Dominus donaverit ad Divo Martino de Albailda et ad membra Christi quae ibi serviunt in nomine Sanctae Trinitatis, quae divi det omnia per Christum. Nullus de generatio mea non habeant ibi acclamatione nisi servus Dei post obitum meum. Pax in coelo sic in terra sub Christo et fidelis sui. Ego Abgamira apposerunt me filio alieno, et dixi ego ad illos non est filio meo, auferat Deus. Et dixerunt mihi mea gente applica illo ad te et faciat tibi servicio; et feci quae dixerunt mihi. Applicavi illo ad me et stetit mihi, et postea exivit se illo de mea casa et negavi; et nego toto saeculo quod non est filio meo. Fortunio de Azenariz, testis. Stephanus Melior, testis. Bagoda de Abolazem, testis. Scipio, testis. Arderico, testis. Tedra, testis. Suo cognato Gundesalvo, testis. Abopheta, testis. Abrechd, testis. Iberin Ablabred, testis. Abumuza Iberin Ferruz, testis. Bagoda Iberin Ratter, testis. Et toto concilio de Miromnes, testibus, de minimo usque ad maximo de presente sit: Amen. — *Está rubricado.*

## NUM. CCXLVIII.

### Donatio de Excusato in Trivillano.

Sub Christi nomine Sanctae et individuae Trinitatis. Haec est carta donationis quam Ego Ranimirus, Garsiae Rex prolis, facio pro remedio animae meae vel parentum meorum, ut propitietur mihi Dominus et omnibus sperantibus in eum in die magni judicii. Accesit mihi mea spontanea voluntate ut concederem, sicuti et concedo et offero, ad atrium Sancti Martini Episcopi et Confessoris, et tibi Priori Sancius electus Episcopus, cum praesens Prior Vitalis, et coeteris fratribus ibidem commorantibus

24 de Junio  
de 1082.

et Deo servientibus ut memor sitis mei in vestris sacris prationibus, qualiter hic elui merear à sorde facinorum meorum, postque ingredi polorum regna. Amen. Hanc vero donationem ante nominatam, in Villam quae dicitur Trivillano, id est, uno homine pronominato Garsia Gomez pro excusato cum omnia sua quae hodie possidet tam mobile quam immobile, id est, terras, vineas, horto, molendino, cum omnia quae ad eum pertinent, vel cum domo sua, ab omni integritate serviat, tam ad vos praenominatis servis Dei, quam et ad succesores vestri per cuncta: Amen. Et ut ipse Senior qui donaverit ipsam Villam non habeat super eam ullam potestatem, sed ingenuum ac liberum sit in vestra potestate et vobis serviat si quis servire potuerit. Si quis vero post obitum ejus de filiis vel filiabus partire voluerint ipsam haereditatem, et aliam haereditatem non habuerint in villam, similiter sint vestri. Si autem alia habuerint, et in ipsa portionem acceperunt, qualiter pro illam portionem vobis serviant, et pro ipsa alia haereditate serviant ad illum Seniorum qui Dominator fuerit hujus Villae. Facta carta Era MCXX. ix Kalendas Julii. Regnante Adefonsus Rex in Nagera, in Legione, et in Galicia. Ego namque ante nominatus Ranimirus Garsie Regis prolis qui hanc cartam fieri jussi manu mea signum † injeci et coram testibus roboravi. Ermisenda, Garsiae Regis filia testis. Senior Eximino Fortuniones Dominator Campario, testis. S. Lope Lopez Dominator Marajone, testis. S. Petro Johannes Dominator Nagera, testis, et Vichera. S. Lope Auriolles, Majordomus, testis. S. Sancio Auriolles, testis, S. Garsia Fortunionis, Alferiz, testis. — *Está rubricado.*

### NUM. CCXLIX.

#### Donatio de Monasteriolo S. Cipriani.

In Dei nomine vivo et vero. Haec est carta quam ego Domina Donna Sancia facio ad honorem Sancti Martini Episcopi, et fratribus Albaide, et Deo servientibus. Trado

corpus et anima mea, simul cum Monasteriolum, quod dicunt Sancti Cipriani, pro remedio animae meae vel parentum meorum, ut me in sacris orationibus partem habeamini coram Deo et Sanctis ejus, Amen. Id est, illum Monasteriolum cum ipsa vinea juxta domum, et una vinea juxta vineam, et una terra subtus vinea de illo molino, et alia terra circa Monasteriolum, justa terra de Albelda, ut serviant ad honorem Sancti Martini Episcopi per cuncta saecula. Amen. Si quis tamen, quod absit, ex meis filiis, neptis, aut bisneptis, aut ex mea gente, aut quale cum quivis homo hoc meum factum dirumpere voluerit in hoc saeculo, binas careat lucernas, et fiat excommunicatus, et à coetu Christianorum segregatus, et maledictus, et anathematizatus, et cum Juda traditori, et Dathan et Abiron sit particeps habitator in inferno inferiori. Amen. Facta carta Era MCXXX. Die Idus Novembris. Regnante Adefonsus Rex in Toledo, et in Legione. Sanctio Ranimirus in Pampilona, et in Aragona. Gomes Garsia et Comitisa Urraca in Nagera, et in Calagurra. Gomes Lopez Ennecones in Alava et in Vizcaya. Senior Eximino Fortuniones in ambos Camberos Dominante. Vecaria, Enneco Endura. S. Enneco Azenariz in Ocon. S. Lope Lopiz in Marajone. Ego namque qui hanc paginam fieri jussi coram testibus roboravi et cum manu mea signum feci †. Petrus Episcopus in Albelda testificante et audiente. Prior Garsia, testis. Domino Nuno, testis. Magister Adefonso, testis. Domino Belasius, Sacrista, testis. Domino Galindo, testis. Ostiarius Domino Licoart, testis. Omne Congregatione majore et minori Albindenses testificantes et audientes. Abeiza scripsit. — *Está rubricado.*

## NUM. CCL.

### Donatio de areas *Salinarum de Leniz.*

In nomine Sanctae et individuae Trinitatis. Ego humillimus et omnium servorum Domini ultimus, Garsia, Celem tibi Dulquitu Abbati cum coeteris fratribus in ti-

more et amore majestatis supernae, sub vinculo charitatis simul commorantibus, perpetuam in Domino felicitatem. Denique placuit mihi atque convenit devotissimè, et sine vi aliquis exigente, quae Dominus mihi gratis contulit, licet exiguum, pro remedio animae meae inlibatae, consecro tibi cum supradictis fratribus in honorem Sancti Martini Episcopi et Confessoris, quod locum nuncupant Albelda, sub imperio Garseani Regis, cum muliere sua Tuta Regina, atque et cum eorum propria voluntate, areas Salinarum quod habui comparatas in Villa quod dicitur Leniz de omnes praenominatos. In primis VIII areas de Velasco Sauxo de Zuhaz pro cavallo qui mihi debuit, accepi; et de Blasco Gomiz una area in tres solidos et medio; et de loco cui dicitur Izurzun de Munio Gomiziz de Numircen, area in tres solidos; de Furtun Presbiter de Izurzun area in tres solidos et medio; de Eneco Vicaroz de Leniz area in tres solidos; de Velasco Sancio de Izurzun area in tres solidos; de Virah Garseani de Numibren area in tres solidos et medio; de Munina de Videorri area in solido et sex argenteos: deinde Eneco Galendones ferme; et fiunt sub uno XVI aereas sana mente. — *Está rubricado.*

### NUM. CCLI.

#### Donatio in *Albueco*, in *Cervaria*, et in *Cornazo*.

Sub nomine sanctae et individuae Trinitatis. Ego humillimus omnium Hermenegildus, Presbiter. Placuit mihi, sine vim alicuius, et omnem facultatem tam mobilem, quam et immobilem, in domibus, in terris, in vineis, et omne quodcumque hodie mihi Deus dedit, et deinceps dederit, trado tibi Dulchito Abbati coeterisque fratribus in atrio Sancti Martini pro remedio animae meae in Prescano, casas, terras, atque vineas, in *Albueco* casas, terras et vineas: in *Cervaria* similiter; in *Cornazo* casas, terras et vineas, ut oretis pro anima mea, qualiter ablutus à sordibus peccatorum ubicumque merear ingredi regna coe-



lorum. Si quis ex meis propinquis hanc meam disrumpere voluerit donationem, diram hic et in aeternum obtineat damnationem. Ego Hermenegildus, Presbiter, qui hanc cartolam fieri volui et legendo cognovi, manu mea signum † feci et testibus tradidi ad roborandum. Tudimirus Episcopus firmans. — *Está rubricado.*

## NUM. CCLII.

Donatio de haereditate de *Boia*.

In Dei nomine et ejus gratia. Ego Lupus de *Boia* proprii corporis infirmitate debilitatus, necnon et pro remedio animae meae sollicitus commendavi corpus et anima mea Beatissimo Martino Confessori Christi de Albailda; ita scilicet quod vivis et mortuis in eodem loco semper permaneam. Concedo gratis et dono eidem Confessori Christi, et Clericis Deo ibidem servientibus, totam portionem meae haereditatis quam mihi contingit, quae est in *Boia*, praeter solarium Domus quod dedi meo germano, in terris, in vineis, in virgultis cultis sive incultis, et in omnibus in quibus jus habere videor, tali videlicet tenore, quod in diebus meis illa teneam et possideam, non tamen habeam potestatem ullam subpignoriandi seu vendendi, sive donandi ipsam haereditatem; post mortem vero meam remaneat in manu Sancti Martini, et in potestate Episcopi seu Prioris qui ibidem fuerit, et teneat illam in sempiternum. Si vero aliquis, quod absit, hujus confirmationis seu donationis violator extiterit, pereat sicut Dathan et Abiron, et deleatur nomen ejus de libro vitae. Amen. Fiat. — *Está rubricado.*

## NUM. CCLIII.

Notitia de *sernas de Albelda*.

Haec est notitia de *sernas de Albelda* quae sunt in Martres. De iuso illa serna de Rege de suso tum gratum, una vinea et unas casas; alia serna de illos nozetos usque

ad viam de Martres de duas partes Rege; alia serna juxta rigo de Sancti Martini; de una parte ipso Rege, de alia parte Domino Fortunio de Martres: alia pieza juxta rigo de Sancti Martini et una de mercado Lucronio; et alia pieza de illos peros justa Blasco Sancioz; et alia serna juxta rivo de Barrera et uno molino de iuso Sancio Blascoz; et alia in illo molino juxta illos nozetos de Albelda; alia pieza juxta illos nozetos de filios de Munio Guaiardo; alia roma juxta vinea de Vecinos, et horto de Abba Jub: duas piezas petrosas in via de Lucronio, de una Sancio Blascoz, de illa filios de Sepi; alia pieza de illa Fontanilla de iuso Sancio Blascoz, de suso filios de Sepi: alia pieza juxta Abba Jub de alia Sancio Blascoz, un hortal et cum tres nozetos; et alia pieza de pereto ficadizo; alias duas sernas de iuso illo rigo de Barrera juxta Iroga; alias duas piezas de iuso illo rigo de Sancti Martini de Oriente, et de Occidente de Rege. — *Está rubricado.*

### NUM. CCLIV.

#### Fuero de Balbás.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 263, art. 8.

11 de Junio  
de 1135.

Tam praesentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod Ego Aldefonsus, Dei gratia, Hispaniae Imperator, una cum conjugue mea Dona Berengaria Imperatrice, grato animo et spontanea voluntate propter beneplacitum quod mihi fecistis, et pro Dei amore, et pro salute animae meae, et parentum meorum, facio vobis cartam donationis et fororum et consuetudinum. Concedo et stabilio vobis Concilio de Balbás, constitutis sub collatione Ecclesiae Sancti Stephani, et sub collatione Ecclesiae beati Aemiliani, jure perpetuo valituram. In primis dono vobis pro bona et laudabili consuetudine tale forum: quod Clerici de Balbás nullam faciant facenderam, et domos et homines res suas liberas habeant, et nemo in eorum domibus absque ipsorum voluntate et consensu intrare

praesumat. Iudices etiam habeatis quatuor, qui vulgo Alcaldes vocantur, et illi nullam faciant facenderam, et nullam dent infurcionem; et viduae neminem in hospitio cogantur recipere. Statuo praeterea quod omnes habitatores de Balbás in duabus collationibus non detis sterilitatem vel maneria nisi quinque solidos et unum ovolum, et nullus ausus sit amplius recipere. Dono etiam vobis pro foro, quod omnes illi, qui in aqua, aut igne, aut sub tecto vel pariete, vel puteo, vel fonte peribunt, vel de arbore, vel de domibus cadentes, vel de aliquo casu, sine manuum injectione morientur, absolutè á vobis tumulentur; et nec homicidium nec calumniam aliquam pro eis plectetis. Si quis vero fuerit á cane comestus, vel á bobo percussus, aut ab equo, aut ab asino, aut á mulo, aut á porco, sive á quolibet bruto animale obierit, nullum damnum patiamini vos Concilio de Balbás, sed super damnatorem homicidium reducatur illud, et vos Concilio de Balbás, et de istis supra collationibus dictis, responsum pro eo non detis. Nullus vestrum respondeat de aliqua causa vel querella, sive rancoroso. Qui accusatus fuerit de homicidio, et sacramento, duodecim iudicio purgari debuerit. Paret duodecim homines de suo Concilio, et ipse juret cum quinque ex illis duodecim, et si non compleverit, plectet suum forum. Pro demanda furti haereditatis purget, et delindet se tantum cum uno suo vicino, ille, quem habuerit in suspitione furti, sive de die, salvet se per se ipsum solum si suspitio furti fuerit usque ad quinque aureos; et suspitio furti major fuerit de quinque aureos salvet se cum suo vicino; et si suspitio furti fuerit de nocte salvet se cum uno suo vicino, ille, quem aliquis habuerit in suspitione furti: ille juret primum et postea suus vicinus; et ille qui fecerit eos jurare, ita faciat eos jurare: ante portas Ecclesiae veniat, et dicat illis: Vultis mihi complere sicut Iudices nobis judicaverint? Respondeant illi: Volumus: et recipiant illis in manibus suis, et intrent cum illis intus intra Ecclesiam, et similiter intrent cum illis duos fideles, et unus super fidelis, et nulli alii, nisi illi quos duo fideles, et super fideles voluerint. Et si quis

secum duxerit aliquem militem, vel de progenie militum à placo cadat pro eo; qui autem debent jusjurandum recipere conjuret eos per tres vices, et respondeant Amen per tres vices; et duret placitum à vesperis usque ad horam ortus stellarum, et si non compleverint plectent suum forum. Pro omni calumnia usque ad centum solidos juret ipse solus, et si non compleverint plectet suum forum; et si calumnia fuerit centum solidorum paret secum tres vicinos, et juret ipse cum uno ex illis tribus; et si ducentorum solidorum fuerit paret secum septem ex suis vicinis, et juret ipse cum tribus ex illis septem; et si trecentorum solidorum fuerit, paret duodecim, et ex illis duodecim jurent secum quinque. Quicumque homo, aut vivus, aut mortuus, nisi fuerit apreciatius secundum restum, non respondeatis pro eo. Quaelibet mulier, extra villam corruptam, debet vociferare usque ad villam, et praesentet se coram judicibus antequam domum aliquam ingrediatur, et conquerens de viro illo qui eam vim oppressit, et si invenerit in ea mulierem conquerentem corruptionem, vir qui eam oppressit paret duodecim, et juret ipse, et illi duodecim cum ipso; et si non compleverit pectet suum forum. Mulier vi oppressa intra domum, vel intra Villam, nisi eadem hora vociferet, sequens illum virum qui eam oppressit; si hoc non fecerit mulier, vir ille non det ei responsum. Omnes homines de Balbás qui debent dare Regi tributum de fonsadera, illi qui in una domo habitaverint, et unum focum fecerint, et panem comederint, et unam ollam fecerint, non dent nisi una fonsadera. Omnis homo qui voluerit habitare in Balbás, nisi haeres fuerit, non det fonsadera. Illa domus, quae fuerit data cuilibet homini propter amorem Dei, sine precio nummorum non det fonsadera. Praeterea quicumque in his duabus collationibus habitaverit non det pedagium, quod vulgo dicitur portazgo, en Burgos, neque in Muño, neque in Lerma, neque in Palenzuela. Omnis homo qui fuerit ex progenie militum, quaerimoniam faciens ex omni haereditate, quam dicit suam esse, nisi dederit quinque testes auditores ex vicinis Villae de

Balbás, qui audierunt parentes suos qui fuerunt in eo tempore, quod haereditas illa fuit parentum hujus militis, si hos testes habuerit, respondeant illi militi, illi qui tenet haereditatem; et si non habuerit testes, non respondeant illi. Illi homines de Balbás qui debent dare infurcionem caudae dent almud y medio de cebada y medio almud de trigo, et quatuor octavum de vino, et quintam partem auri pro carne. Mulier vidua, non det nisi medietatem ex ista infurcione. Caeteri homines dent medietatem, inter duos unam infurcionem; caeteri alii inter tres unam infurcionem; caeteri alii inter quatuor unam infurcionem; et omnes alii minores defendantur pro Dei amore: et istae infurciones dentur sicut iudices viderint esse dandas. Istas infurciones recipiant Domini sui usque ad Nativitatem; panem recipiant in Augusto; vinum in Festivitate Sancti Michaelis, ea quinta aurei in Festivitate Sancti Martini; et si haec infurtio petita non fuerit usque in diem Natalis Domini, non respondeant ultra. Praeterea vobis concedo ut quicumque populare voluerit Balbás, sive de Villageriego, vel de Quintanilla, vel de Vallunquera, vel de Quintana, vel de Espinosa, vel de omnibus aliis villis, veniant securè cum omni sua haereditate, et mobili, et nullus audeat ei contradicere. Isti sunt termini de Balbás: desde Murgojones rio de Recanzon arriba fasta en Vega yusso, utcumque voluerint homines de Concilio de Balbás ibi faciant molendina et presas: dende al Vallejo de la Yunquera y á la Muñcea de fertejo, et ad Santi Michaeli de Prado, de Aella, é á la carrera de Val de Albin arriba y á Valdepozuelos, et per Valdestablo arriba é al Rehoyo, y á la cabaña de Vallunquera, y al Otero del pozo y al Cotanillo de Valdecirvan, quod est cerca Val pero fondo, é los mortueros de Miguel Martinez de Valdevilla y al pozo viejo de Valdemuño; y por Valderosatillo fasta Valleluengo, é al collado de Vizmallo, et à Sancti Clementis de la defensa. Et Ego Adefonsus Imperator, una cum conjuge mea Dona Berengaria concedo vobis ingressus et egressus vestros, et aquas in quibus vos volueritis pesqueras construatis, prata et herbas vobis do-

no quotquot ad Balbás pertinere dignoscuntur. Et si quis ex nostro genere, vel alieno, istud nostrum factum infringere voluerit, in primis habeat iram Dei Patris omnipotentis, et de Sancta Maria cum suis Sanctis, sit maledictus, et excommunicatus; cum Juda traditore in inferno damnatus; et obsorbeat eos Tartarus sicut obsorbuit Dathán et Abiron, qui Deum negaverunt; et pectet in coto Regis, qui terram tenuerint mille libras auri purissimi, et ista carta maneat semper firma et stabilis omni tempore. Facta carta apud Burgensen civitatem tertio Idus Junii, Era millessima centessima septuagessima tertia. Aldefonsus, Imperatore imperante in Toledo, Legion, Sangoza, Navarra, Castilla, Gallizia. Ego Aldefonsus Hispaniarum Imperator, una cum conjugé mea Dona Berengaria, hanc cartam quae in anno primo, quo coronam imperii primitus accepi facta est in eo, et me concedente facta, istud confirmo, et manu mea roboro, et hoc signum † in testimonium hujus rei facio. Ego Ferdinandus, Dei gratia, Rex Castellae et Toleti, una cum uxore mea Donna Beatrice Regina hanc cartam Imperatoris probo et concedo, ut illam habeant sicuti tempore Imperatoris Domini Alfonsi praedictae memoriae habuerint, et in eadem sigillum nostrum apponi jussi. Apud Carrionem, septimo Idus Aprilis, Era millessima ducentessima sexagessima, anno regni mei quinto.

Confirmado por Don Alonso décimo en Burgos á 23 de Febrero de 1255.

Por Don Sancho cuarto en Burgos á 4 de Abril de 1285.

Por Don Fernando cuarto en Cuellar á 13 de Marzo de 1297.

Por Don Alonso onceno en Valladolid á 27 de Enero de 1317.

Por el mismo en Salamanca á 1.º de Febrero de 1338.

Por Don Enrique segundo en Burgos á 10 de Febrero de 1367.

Por Don Juan primero en las Córtes de Burgos á 8 de Agosto de 1381.

Por Don Enrique tercero en las Cortes de Burgos á 20 de Febrero de 1392.

Por Don Juan segundo en Toro á 2 de Febrero de 1427.

Por el mismo en Tudela de Duero á 19 de Febrero de 1427.

Por Don Enrique cuarto en Segovia á 6 de Julio de 1456.

Por los Reyes Católicos en Valladolid á 16 de Enero de 1489.

Por Doña Juana en Valladolid á 6 de Marzo de 1518.

Por Don Felipe segundo en Madrid, año de 1562.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro número 263, artículo 8.—Está rubricado.*

### NUM. CCLV.

#### Fuero á los cristianos de Toledo.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 339, artículo 7.

Sub Dei nomine et ejus gratia. Ego Alphonsus Dei gratia in Hispania Imperator una cum uxore mea imperante Domina Berengaria, grato animo et voluntate spontanea, nemine me cogente, facio chartam donationis et confirmationis omnibus christianis qui hodie in Toletopopulati sunt, vel populare venerint: mozarabes, castellanos, francos, quod non dent portaticum in Toletopopulati sunt, vel populare venerint: mozarabes, castellanos, francos, quod non dent portaticum in Toletopopulati sunt, vel populare venerint: mozarabes, castellanos, francos, quod non dent portaticum in Toledo, neque in introitu, neque in exitu in tota mea terra de totis illis causis quas compraverint vel venderint, aut de alio loco secum adduxerint. Illi vero homines qui cum mercaturis ad terram maurorum de Toledo exeuntes perrexerint, dent suum portaticum secundum suum forum, sive hoc solito illis quos ab isto die in antea non dent Regi terrae alesor, neque alio homini de pane aut de vino, neque de alio labore fecerint: istis foros quos superdicimus dono et con-

17 de Marzo año de 1137.

cedo omnibus illis christianis qui in Toletu vivendi habeant casam et haereditatem et mulierem, ut habeant et teneant illos ipsi et filii eorum, et omnis generatio sua praesens et futura, jure haereditario in sempiternum. Et quicumque igitur hoc meum factum infringerit, sive de meo vel alieno genere fuerit, sit á Deo excommunicatus et maledictus, et in inferno cum Juda Christi proditore sine fine damnatus, et cum Dathan et Abiron quos vivos terra absorbit variis cruciatibus apud inferos tormententur. Insuper pectent Regi terrae mille libras auri, et charta facta semper remaneat. Facta charta in Concha XVI Kalendas Aprilis, Era MCLXXV. Aldephonso Imperatore regnante in Toletu, Legionē, Naxera, in Castella et Galicia, quam jussi fieri in anno secundo quo coronam imperii primitus in Legionē recepi, confirmo et manu mea corroboro. Donna Sanctia Germana imperat. conf. Donn. Giraldus scripsit jussu Magistri Enneconis, Cancellarii Imperatoris.

Confirmado en Valladolid por Don Alonso onceno á 12 de Marzo de 1333.

Por Don Enrique segundo en las Córtes de Toro á 18 de Setiembre de 1371.

Por Don Juan primero en las Córtes de Burgos á 20 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en las Córtes de Madrid á 15 de Diciembre de 1393.

Por Don Juan segundo en Valladolid á 20 de Marzo de 1434.

Por los Señores Reyes Católicos en las Córtes de Toledo á 20 de Julio de 1480.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 25 de Enero de 1566.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 1.º de Octubre de 1606.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 19 de Octubre de 1624.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones: libro número 339, artículo 7. — Está rubricado.*



## NUM. CCLVI.

## Fuero de Cáceres.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro número 270, artículo 10.

Per praesens scriptum tam praesentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod Ego Ferdinandus, Dei gratia, Rex Castellae, Toleti, Legionis et Galiciae, una cum uxore mea Regina Beatrice, et cum filiis meis Alfonso, Federico, Ferdinando, Henrico, ex assensu et beneplacito Reginae Dominae Berengariae, genitricis meae, facio cartam confirmationis, donationis, concessionis et stabilitatis vobis Concilio de Caceres, praesenti et futuro, in perpetuo valituram: Confirmo itaque vobis omnes foros vestros quod vobis dedit pater meus qui incipiunt in hac forma: In nomine Domini nostri Jesu-Christi: Amen: Sub Era millessima ducentessima sexagesima septima in mense Aprili, in festo Sancti Georgii, Dominus noster Jesus qui numquam spernit orationes populi Christiani per manus Illustrissimi, necnon Gloriosissimi, Regis Aldefonsi, Legionis et Gallitiae, dedit Caceris Christianis ab illa vero expulsa Paganorum gente, et reintegrata Christianorum societate; memoratus Rex dedit in cambio Fratibus de Spata qui demandabant Caceres per suam haereditatem, Villafafilam, Castrotorafe et duos mille moravitanos per istam villam Caceris, populatoribus franqueata, cum totis suis terminis, rebus et fontibus, montibus, pastuis, villis, castris, venis argenteis et ferreis cum quodlibet metallorum genere quod in suo termino potuerint invenire, et quod esset Caceres cum suo termino villa per se franqueata, et concilio per se et super se: et ideo mandavit et otorgavit concilio de Caceres quod vicinum quem de Caceres vel de suo termino dedisset, vel vendisset aut empenasset, vel quodlivet modo enalienasset aliquam haereditatem, terram, vineam, campus, casas vel plazas, vel hortos,

12 de Marzo de  
1231.

molendinos, vel breviter, aliquam radicem aliquibus fratribus, concilium teneat et quantum habuerit; et istud quod mandaverit fratribus. . . . totum in pro de concilio si potuerit et firmare; sin autem salvet se per concilium scilicet quinque virorum: si autem mandare voluerit fratribus mandet eis de suo haber mobile et terra. . . . non; et si mandaverit vicinis de villa aut Ecclesiae sive confratribus de Caceres haereditatem, praestet, et ad extraneos non praestet. Otorgavit statim post captionem villae de Caceres, concilio de Caceres totum suum terminum, sicut est scriptum in sua carta de mojonem ad mojonem. Dedit etiam et otorgavit unicuique vecino de Caceres suas casas, haereditates, hortos, molinos, alcazares, et totas partitiones quas fecerint per suos Quadrillarios, vel per mandatum concilii factae et apregonatae in die Dominico, et praestent similiter omnes partitiones quas postea fecerint tam de aldeis quam de villa, et quae una vice factae fuerint numquam alterius revolvantur; qui autem partitiones concilii revolvere vel qui quebrantare voluerit, non praestet, et peccet mille moravitanos ad concilium. Et quia populatores nolebant venire ad populare Caceres quia timebant se perdere tempus et omnia quae haberent vel secum ducerent de Caceris, et ibi dispensarent, si forte postea Ego Aldefonsus, Dei gratia, Rex Legionis et Gallitiae, vel mei successores darent Caceres, aut aliquid de suis pertinentiis aliquibus ordinibus, vel nobilibus; ideo fecerunt mecum pactum et juramentum et recta manu duodecim viri boni per toto concilio, per semper etiam subditos et obediētes mihi Adefonsi, Dei gratia, Regi Legionis et successoribus meis, et quia sit semper subditum concilium Caceris cum suis pertinentiis Legioni Regiae Majestatae vel ejus Imperatoris: et si forte jam dictum concilium hoc attenderit, quod juravit, sint legales et boni vasalli; si vero hoc pactum quebrantaverit concilium de Caceres sint mei proditores et laesores Regalis Majestatis per semper etiam subditis, et maledicti, et cum Juda traditore in inferno sepulti. Et quia concilium de Caceres mihi et Regiae Legionis prolis hoc pactum fecerunt, ideo

Ego supradictus Adefonsus, Rex Legionis, qui recuperavi Caceres, culto christianorum dedi et do Caceres cum omnibus suis pertinentiis, totis suis populatoribus qui illam voluerint populare, exceptis ordinibus et Cocullatis et à saeculo renunciantibus, namque admodum iste ordo prohibet haereditatem vobis dare, vendere, vel pigiore obligare, vobis quoque forum et consuetudo prohibet eum eis hoc idem. Et juro per Filium Virginis Mariae, et erigo manum ad illum qui fecit coelum et terram quod nunquam dem istam villam Caceres, nec aliquid de suis pertinentiis nulli alii nisi mihi et post me successoribus Legioni videlicet Regiae Majestate; et quicumque de meo regere, vel de Regia Legioni Majestate, sive Imperatoris, istud meum juramentum, vel istud meum pactum quod feci ad concilium de Caceres frangere voluerit, mea maledictione sit maledictus, quia eam recuperavi, et illius qui nasci dignatus est de Virgine Maria, et cum Juda traditore sepultus in inferno per omnia saecula saeculorum; Amen. Omnes etiam populationes qui intra terminos vestros, concilio nolente factae fuerint, non sint stabiles, immo destruantur, et sine calumnia: Caballerius qui equum valentem quindecim moravitinos, aut amplius in domo sua in villa tenuerit et non atafarratum, non pectet neque in muris nec in turribus, nec in villa, nec in aliis causis in perpetuum: Et si aliquis Comitis, Potestatem, milites aut Infanzones tam nobiles quam innobiles, sive sint regni mei, sive alterius, qui ad Caceres venerint populare, tales calumnias habeant quales alii populatores, tam de morte quam de vita. Quapropter Mandò quod in tota Caceres non sint nisi duo Palatia tantum; Regis scilicet et Episcopi; omnes aliae domus tam divitis quam pauperis, tam nobilis quam innobilis, idem habeant forum et eundem cantum: vecinos de Caceres non dent montaticum citra Guadianam, neque in alio loco, neque pedagium. Unde concedo omnibus de Caceres hanc praerogativam, quod quicumque venerit ad Caceres populare, cujuscumque sit conditionis, sive sit Christianus, sive Judeus, sive Maurus, sive liber, sive esclavus, veniant securé, et non respon-

deat pro inimicitia, vel debito, sive fidejussuria, vel creentiam, vel majordomiam; . . . neque pro alia causa quacumque fecerint antequam Caceres caperetur; et quicumque in Caceres occiderit vel occisus fuerit, in Caceres sepeliatur. Mando etiam concilio de Caceres et concedo quod habeat feriam quindecim dies ultimos de mense Aprilis, et quindecim dies primos de mense Mayo; et in istis duobus mensibus securè veniant et atreguati omnes qui ad istam feriam voluerint venire, tam Christiani, quam Judei, quam Sarraceni, tam uni quam alii, tam esclavi quam liberi, tam de tierra Sarracenorum quam de tierra Christianorum. Praeterea volo quod domus Clerici qui Ecclesias de manu mea habuerit, idem habeant cautum quod Palatium meum habet. Mando etiam quod concilium de Caceres non vadat juntas cum aliquibus conciliis, quando evenerit, nisi ad pedem pontis de Alconeta, quousque sint recuperata ista castra Trugiel, Sancta Cruz et Medellini; et post recuperationem istorum castrorum vadat ubi si advenerit cum aliis conciliis. Suprascriptos itaque foros et alios qui sequuntur Ego prae-nominatus Rex Ferdinando concedo vobis concilio de Caceres et confirmo: Mandamus et firmiter statuimus quod inviolabiliter observentur. Si quis vero hanc cartam infringere seu in aliquo diminuere praesumpserit iram Dei omnipotentis plenariè incurrant, et mihi mille aureos in cauto persolvat, et damnum super hoc illatum praedicto concilio de Caceres restituat duplicatum. Facta carta apud Albam de Tormes duodecimo die Martii Era millessima ducentessima sexagesima nona. Et Ego supradictus Rex Ferdinandus, regnans in Castilla et Toledo, Legioni et Galliciae, Badalocio et Baecia hanc cartam quam fieri jussi manu propria roboro et confirmo.

Confirmado por Don Alonso décimo en Olmedo á 8 de Mayo de 1258.

Por Don Enrique tercero en las Córtes de Madrid á 15 de Setiembre de 1393.

Por Don Juan segundo en Alcalá de Henares á 12 de Marzo de 1408. En Valladolid á 1.º de Julio de 1420.

Por Don Enrique cuarto en Segovia á 22 de Marzo de 1455.

Por Don Fernando y Doña Isabel en Medina del Campo á 19 de Febrero de 1486.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 28 de Abril de 1590.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 18 de Junio de 1604.

*Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones: libro núm. 270, artículo 10. — Está rubricado.*

## NUM. CCLVII.

### Privilegios á la villa de Alicante.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 255, art. 34.

Conoscida cosa sea á todos cuantos esta carta vieren como Yo Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, en uno con la Reina Doña Violante, mi muger, dó é otorgo á la villa de Alicante, á los caballeros é á los pobladores, é á todos los de su término, á los que son é serán, que de todas las heredades que han en Alicante, ó en otra parte de su término, ó de aqui adelante hobieren, nunca den diezmo al Rey, ni fuero alguno, ni á otro Señor de la tierra; é aquellos que labraren las heredades de mano dellos de los frutos que de ende cogieren non den diezmo, mas los ante dichos caballeros é pobladores con todos sus heredamientos sean libres é quitos de toda Real pecha, é de todo otro agravamiento. Por siempre doy é otorgo franqueza é absolucion á vos todo el concejo de Alicante, á los que son y á los que han por venir, é ficiere fuero de Alicante de sus heredades que hobieren en toda mi tierra é en todo mi Señorío, non fagan hacienda, nin pascua ninguna, ni por conveniencia alguna, mas sean escusados en todas las otras

25 de Octubre  
de 1252.

villas de mi tierra é de todo nuestro Señorío por la vecindad, y por la hacendera que han de facer en Alicante: dó é otorgo al concejo de Alicante el fuero de Córdoba, que lo hayan bien y cumplidamente, ansi como lo han los de Córdoba, con las franquezas de Cartagena, fuera ende que el Alcalde é el Juez, é el Almotacen, é el Escribano, que sean püestos por mi mano, é de aquellos que reinaren despues de Mi en Castilla, é en Leon, cuales me Yo quisiere é por quanto tiempo Yo quisiere: é mando que todos vuestros juicios sean juzgados segun el libro juzgo ante quatro buenos homes de entre vos, que sean siempre con el Alcalde de la villa, por probar los juicios de los pueblos, é que todos sean adelantados en testimonio en toda la tierra de nuestro Señorío. Mando que todos los clerigos que de noche ó de dia, por Mí ó por vos rogaren á Dios, é por todos cristianos, hayan sus heredades sueltas todas de diezmo dar. Dó é otorgo que los sobredichos aportellados, Alcalde, é Juez, Almotacen, é Escribano, que han de ser püestos por mi mano, é de aquellos que reinaren despues de Mí en Castilla, é en Leon, que sean de los vecinos pobladores de Alicante: é si cristiano cautivo exiere de cautivo por moro, non dé portazgo el moro; é quanto Yo di é diere á los caballeros por donos ó por fechos sea partido entre ellos como fueren en el cuento de unos de otros. Mando que non sean prendados tambien peones como caballeros, como ciudadanos, en todo nuestro Reino, é si alguno fuere osado ó alguno dellos en todo mio Reino de prender, doble la prenda, é dé al Rey setenta maravedis; é los caballeros non fagan ayunta, si no un fonsado en el año, é quel fincare de aquel fonsado sino da verdadera escusa dé al Rey diez sueldos; si alguno dellos moriere, ó caballo, ó loriga ó armas del Rey toviere, sos fijos é sos propincos hereden todo lo suyo, é finquen honrados con su madre, é libres en la honra del padre fasta que puedan cabalgar; é si la muger se lo fincare sea honrada en la honra de su marido; é aquellos que dentro en la villa ó fuera moraren en las villas, en los solares, é cayere con tienda ó baraja entre ellos las callonas de los

suyos sean dellos mesmos; si alguno dellos á Castilla, ó á Galicia, ó á cualquier tierra quisiere ir, deje caballo en su casa que sirva por él fasta el término puesto, é vaya con la bendicion de Dios; é qui con su muger quisiere ir á sus heredades, pasados los puertos, deje caballo en su casa, é vaya en octubre, y venga al primer de mayo, é si en este término no viniere é verdadera escusa non hobiere dé al Rey sesenta sueldos; si la muger no llevare, no deje caballo é venga á este plazo; si algun peon quisiere cabalgar ó pudiere en algun tiempo cabalgue, é entre en las costumbres de los caballeros ellos é sus fijos, é los herederos hayan todas sus heredades firmes é estables por siempre, é vendan é compren unos de otros, é den á quien quisieren, é á cada uno faga su voluntad de su heredad; é si Yo tollere á algunos dellos alguna heredad por ira ó por tuerto sin culpa paladina, por la fuerza de este privilegio, en aquella firmedad ó estabilidad, le sea tornada la heredad. Otrosi mando que aquellos que hobieren heredades en cualquier tierras de los mios Reinos é de mio Señorío que sayones non entren en ellas, nin Merinos, mas sean atapradas é acatadas, é esto fago por amor de la poblacion de Alicante. E otrosi mando que si por ventura, lo que non quiera Dios, los moros cobrasen la mi villa, ó ciudad, ó castillo, ó hobiesen alguna heredad, los de Alicante, quando Dios quisiese que de cristianos se tomase aquella villa, ó ciudad ó castillo, los ante dichos de Alicante vecinos cobrasen sus heredades ellos, é sus herederos con los moradores de Alicante las amparen, é si alguno de otra parte hobiere algun juicio con alguno de Alicante que venga á medianedo: é otrosi que los mandamientos de los Padres Santos sean cumplidos, á los cuales Nos queremos obedecer é debemos. Mando que ningun judio, que nuevamente sea tornado cristiano, non haya mandamiento sobre algun cristiano en Alicante, nin en su término, si non fuere mi Almojarife. De aqui adelante si algun home cayere en homecillo ó en algun livor é non de so grado, é probado fuere por verdaderos testigos, si diere fiador non sea metido en carcel, é si fiador non ho-

biere, non sea llevado de Alicante, mas en carcel de Alicante sea metido, é non dé sino la cuarta parte de la calonia, é no mas: si de muerte de cristiano ó de moro, ó de judio por sospecha fuere acusado, é non fuere probado por verdaderos testigos, júzguenlo por el libro juzgo: si alguno fuere probado por algun hurto, peche toda la calunia segun el libro juzgo: si alguno por sus pecados armare traicion en la villa ó en castillo, é fuere descubierto por fieles testigos, él mismo solo pida el mal ó la pena, ó el desterramento, é si fugere, ó non fuere fallado, la parte de todo su haber reciba el Rey, é romaga su muger con sus hijos dentro en la villa ó fuera sin embargo ninguno. Mando é establezco que ningun posadero non pose en ninguna casa de Alicante, ni en la villa ni en sus aldeas. Mando é otorgo que ninguna muger que fuere viuda ó virgen non sea dada á marido, ella non queriendo, por algun poderoso señor; é non sea osado ninguno de recibir ó forzar muger de las mugeres dellos, siquiera sea mala, siquiera sea buena, ni en la villa ni en carrera, é quiquier que rabiere ó forzare alguna dellas, muerte muera por ello en aquel lugar mesmo: dó é otorgo á honor de Christus é de cristianos, que si moro ó judio con cristiano hobiere juicio, á juicio de el Alcalde de los cristianos venga á juzgar. Mando é otorgo que non sea osado ninguno de llevar armas, nin caballo ninguno de Alicante á tierra de moros: Otrosí pláceme á Mi, é mando é establezco que la villa de Alicante nunca sea préstamo de alguno, nin de otro Señor, sinon de mios herederos, nin de varon, nin de muger: establezco é otorgo que Yo siempre en tiempo de necesidad, dando Dios vida é salud, de acorrer y defender Alicante, é librar de todos sos mal querientes de cristianos é de moros; mando que ninguna persona non haya heredad en Alicante si no morare en ella con su muger é con sus hijos: do é otorgo que los muros é los adarves de la villa de las rentas del Rey se faga é se adoven: do é otorgo á todos los caballeros de Alicante é de todo su término, á los que son é serán, que de todas las heredades que han en Alicante, ó en otra parte de todo su término, ó de



aquí hobieren, nunca den diezmo al Rey nin fuero alguno nin á otro Señor de la tierra; é aquellos que labraren las heredades de mano dellos, de los frutos que den cogieren non den diezmo, mas los ante dichos caballeros con todos sus heredamientos sean libres é quitos de toda Real pecha, é de todo otro agravamiento por siempre: do é otorgo franqueza é absolucion á vos todo Concejo de Alicante á los que son é que van por venir, é ficieren fuero de Alicante: mando é establezco al Concejo de Alicante que todas las villas é todas las aldeas que fueren en término de Alicante, si quier sea de mio poder, siquier de Obispo, siquier de Iglesia, siquier de la órden de Calatrava, siquier del hospital de Uclés, ó de la Caballería, siquier de Caballero, ó cualesquier homes, todos fagan facendera con los de la villa de Alicante, asin como los que moran en la villa de Alicante; mas las villas é las aldeas del Obispo, é de la Iglesia, sean constreñidos por mano de home del Obispo, que coja é de Alcalde de Alicante; non queremos que el Alcalde ó los del Concejo de Alicante hayan poder de apremiar los homes del Obispo nin de la Iglesia, é con la renda que farán á los vecinos de Alicante sean libres é quitos de toda pecha é hacienda del renda: si Yo ó mio fijo, ó alguno de mio linage quisiere alguna pecha ó hacienda, los homes del Obispo é de la Iglesia non fagan hacienda, nin pecha alguna con los de Alicante: Establezco é confirmo que ningun home nin muger non haya poder de vender é nin de dar ninguna heredad suya á ninguna órden, fueras á la Iglesia de la villa de Alicante que puede dar y vender; mas dé á las órdenes quanto quisiere de mueble segun su fuero; á la órden que reciba la heredad dada ó comprada piérdala, é aquel que la hobiere vendida pierda los maravedís é haya los moravitos los mas propincos parientes: Caballero, ó otro home que en Alicante hobiere heredad, faga hi vecindad con sus vecinos, é si no piérdala, é déla el Rey á quien quisiere que haga vecindad por ella: do é otorgo que vecino é morador de Alicante non dé portazgo en Alicante ni en so término: Otrosí mando é otorgo que

no dé caza de monte ni de pescado ni de portazgo: mando é otorgo que de todo home que justiciado fuere, sus here-  
deros hayan todos sus bienes, si non que fuere justiciado  
por homicidio que mató home, sobre salvo ó sobre tre-  
gua, ó por moneda falsa, ó home seguro, ó falsario, ó  
herege, é qui por estas causas fuere justiciado, el Rey  
haya sus bienes: mando é otorgo al Concejo de Alicante  
que haya sello conocido de comun é seña, é que guarden  
para sus apellidos, é para sus ajustamientos, é para sus  
cabalgadas, é pongala en mano del juez, é haya doce ca-  
ballos, é el juez siempre sea tal que tenga armas de fuste  
é de fierro é loriga de caballo, é el sello de la villa é las  
claus, tenga siempre el juez; mando é otorgo que todo  
caballero de Alicante pueda prender soldada de Señor, é  
salvos los derechos é los servicios del Rey; é si algun castillo  
ganare, que sea del Rey, mando é otorgo que non haya baraja  
si non sobre cosa de moros: mando é otorgo que non sea  
penado uno por otro, nin fijo por padre, nin padre por  
fijo, nin marido por muger, nin muger por marido, mas  
que ficiere el mal él mismo sufra la pena en sus bienes, é  
en su persona: mando é otorgo que armeros que facen  
brisones de escudos, é de siellas, é lorigas, é alfayates, ó  
pelligeros, no hayan á tierras del Rey á alojar, é despues  
que fueren alojados las tiendas del Rey vayan á las tien-  
das de los otros; mando é otorgo que todo home que ma-  
tare home por enemistad, sea de la villa ó non sea, ante  
los ojos de los parientes del muerto, é la jura é el sacra-  
mento que debè facer aquel que se hobiere á salvar, faga  
segun el fuero de Alicante, é quando lo hobiere de reci-  
bir de aquel que se salvó, recibanle por aquel mismo  
fuero: mando é otorgo que todo home que quebrantare  
casa de vecino de Alicante muerte muera, é si non le pu-  
dieren prender, pierda todos los bienes é salga por enemi-  
go de la villa é de todos sus términos, é si quebrantando  
la casa matare home, muera por ello; é si quebrantando  
la casa mataren al quebrantador non pechen homecillo  
por ello; é si el quebrantador de la casa fugere, ó se es-  
condiere en alguna casa, el señor de la casa ó sospecha

hobiere que yace, dé su casa á escodriñar al Juez é el Alcalde, é si non quisiera dar su casa á escodriñar la pena que debe hacer el quebrantador de la casa haya la pena el señor, ó sospecho hobieren yacer el quebrantador: establezco é otorgo que todo home que matare á home seguro á tal seguro con que no hubo ante baraja ni malas palabras, escusas, nin contienda, nin en la hora de la muerte nin ante, muera por ello, é pierda todos sus bienes é préndalos el Rey: mando é otorgo que Arzobispos é Obispos, é órdenes, é caballeros, é clérigos, é todos los otros que alguna cosa hobieren en Alicante queden manpostero por quien faga derecho: mando é establezco que el libro de Juzgo que Yo di en Alicante que sea trasladado en vulgar é plano language, é sea nombrado fuero de Alicante en todas las cosas sobredichas, é que aquestos establecimientos é unos otorgamientos siempre sean por fuero, é ninguno non sea osado de aqueste fuero otra mente nombrar si no fuere de Alicante: mando é otorgo que todo morador é poblador en los heredamientos que Yo diere en los términos de Alicante á Arzobispos, é á Obispos, é á las órdenes, é á los caballeros, é á los clérigos, é á otros homes, que todos vengán á juicio é á fuero de Alicante: mando é otorgo é establezco que el Alcalde non prenda por prenda mas de un maravedí Alfonsí de aquellos que non vinieren ante él por su señal, é aquel maravedí para el Alcalde; é el demandador é el quereloso fuera de la villa haya su derecho hasta tercero dia, é non lo aluengue el Alcalde mas de su derecho, é si mueble hobiere á vender por el deudor pagar al home de fuera de la villa vendan fasta tercero dia, é si mas hobieren á vender vendan fasta nueve dias: mando é establezco que todo home que matare otro por que deba pechar homecillo, la pena del homecillo sea docientos é sesenta moravitanos, é desto haya el Rey los sesenta, é de los docientos que remanen haya el quereloso ochenta, é de los otros ciento é veinte prenda el Rey la tercia parte, é los otros que remanen partan el Juez, é el Alcalde, el Almotacen, é el Escribano; é si no pudiere haber los moravi-

tinios aquel que el homecillo debe pechar, sea preso en poder del Concejo, é del Juez, é del Alcalde, é tota aquella pena que el deudor debe haber, é fuero manda, haya é sufra hasta que aquellos doscientos é sesenta maravedís pague.

25 de Octubre  
de 1252.

Conocida cosa sea á todos quantos esta carta vieren como Yo Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Sicilia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, en uno con la Reina Doña Violante, mi muger, do y otorgo á vos el Concejo de Alicante el fuero de Córdoba que lo hayades bien é cumplidamente, asi como lo han los de Córdoba, é sobre todo mando é otorgo todo quanto en este privilegio es escrito: Navíos se armaren en el Puerto de Alicante grandes é chiquitos, é yendo en corso é dándoles Dios gracia que dén, ansi como este privilegio dice, de nave grande que dén al Señor la treintena de lo que ganaren, é de la galera veinte maravedís chicos, é un moro nin de los mejores nin de los peores; é si ha de treinta remos hasta en cuarenta, veinte y cinco maravedís chicos, é de barca de veinte remos hasta en diez y siete maravedís chicos, é de quantos navíos fueren de los vecinos de Alicante, moradores ó armadores de navíos, que non dén ancorage en el Puerto de Alicante; é de todo moro cautivo que valiere mil maravedís chicos que sea del Señor, é el Señor que dé cien maravedís chicos aquellos que los tomaron, é esto que lo sepan todos en verdad sin engaño si vale mil maravedís, é cualesquier navíos grandes é chicos que fueren de los pobladores de Alicante, que pueda tomarlos el Señor, ó so heredero, haciendo hueste por mar, ó el Señor y quisiere un mes en el año, haciéndoles el Señor sus cuestras á los homes que hubiere menester por agobierno de los navíos en aquel viage, é si el Señor hace hueste por tierra en el año, é el año que hicieren hueste por tierra que la non fagan por mar, é el año que la ficieren por mar que la non fagan por tierra, é si el Señor hubiere menester los navíos de Alicante por alear vianda, ó caballos, á cualquier parte que quisiere, que dé solo

guerra con ciencia de homes del Señor, é de buenos homes vecinos de la villa, é que los prendan, é ninguno mercader nin ningun corsario que esté por amor del Puerto, por denda que deba, nin por otra cosa ninguna, non sea detenido, dando buena firmanza de facer derecho al torno fasta un plazo sabido que vean homes buenos, é vecinos de la villa en que deba tornar, fuera por tiempo malo, ó por enfermedad, ó por cativacion, ó por muerte; si non ficiere fecho por que deba morir: é salinas que agora son que sean del Señor quitas, é sin algun poblador de Alicante ficiere puede salinas en alguna otra parte que los faga, é dé el diezmo al Señor, é todas las mineras de plata é de otras cosas que sean quitas del Señor; é si alguno vecino de Alicante hi quisiere obrar á consentimiento del Señor, que obre é dé el diezmo; é todos los pesos del quintal é de la romana sean del Señor; é las medidas todas sean del Concejo; é si vecino quisiere tener en su casa medida, que la tenga, ó peso fasta una arroba; é si homes extraños compraren ó vendieren por peso, que vaya al del Señor, é si vecino de la villa pesare al quintal ó á la romana del Señor dé so derecho; é los vecinos de Alicante pueden haber é facer tiendas en tal guisa que hayan las del Señor á quince dias por plazo en el año en que se alberguen antes que las de los vecinos, é de quince dias adelante que las pueda lograr: Todo home, que vecino de Alicante fuere, si muger hobiere, que la tenga en Alicante, é si muger non hobiere que tenga hi los fijos é lo que hoviese, é fagan ahí la morada del año, á lo menos los siete meses del año, é quien esto ficiere que sea vecino de Alicante, é que sea franco en Alicante é en todo el Reino de Murcia, salvo los derechos que los moros han haber el pleito que conmigo han puesto, si non en Murcia que den á razon de cuatro maravedís del ciento de mercadería que hi metieren; é los vecinos de Alicante que puedan comprar heredamientos en el Reino de Murcia á placer del Rey de Murcia y del Arraiz so fijo; é que non den los de Alicante al Rey otro derecho ninguno si non como dan por lo que han en Alicante; é cuando Dios quisiere

que Murcia sea poblada de cristianos, que las heredades que ahí compraren que las hayan libres y quitas como las que han en Alicante; é las Iglesias de Alicante que sean de los clérigos fijos de los vecinos de la villa, é que sean racioneros, é todo el diezmo de las salinas, é el diezmo de las rentas del Puerto de Alicante, en tal guisa que han los clérigos la tercia parte deste diezmo, é la otra tercia parte que ha de ser del Obispo que fa el Señor della como quisiere, é la otra tercia parte que la recaude con home del Señor, é otro del Concejo, é que sean homes buenos, é que lo metan en pro de las Iglesias, é todos los términos que son de Alicante ó deben ser que no los dé el Señor á otra parte, mas sean para los pobladores: é montes, é aguas, é gervas, é casas, é pesqueras, las que son del término de Alicante, que las hayan los vecinos de Alicante, francas é quitas con entradas é con salidas; é de lo que pescaren ó cazaren que non den derecho ninguno en Alicante, fuera de las Albuferas del Señor que son vedadas; é ninguno non pose en casa de vecino por fuerza, é la zahebalfaria que sea dada al vecino de la villa, é el juez, é el Alcalde, é el Escribano, é el Almotacen, é á los Aportellados que sea puesto á conveniencia de homes buenos é vecinos de la villa, é por mandado del Señor; é si alguno quisiere venir contra esta mi carta ó la quisiere quebrantar ó menguar, haya la ira de Dios, é peche en coto al Rey diez mil maravedís, é al Concejo de Alicante todo el daño doblado. Fecha la carta en Sevilla. El Rey la mandó facer veinte y cinco dias andados de Octubre en era de mil é doscientos é noventa años. Yo el Rey Don Alonso, reinante en uno con la Reina Doña Violante, mi muger, en Castilla, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, la otorgo y la firmo.

12 de Enero de  
1257.

Yo don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, en uno con la Reina Doña Violante, mi muger, é con mio fijo el Infante Don Fer-

nando: por poblar bien la villa de Alicante, é por facer merced é bien á todos los burgueses, é á todos los marineros, é á todos los ballesteros de á caballo, á los que son moradores é vecinos de la villa de Alicante, á los que ahora son é á los que serán de aqui adelante por siempre jamas, dóles é otórgoles á los burgueses que estuvieren guisados de caballo ó de armas, é á los ballesteros de caballo é de ballesta, é el caballo que vala de treinta maravedís alfonsís arriba, é á los marineros que fueren señores de navíos armados, ó de leños encobiertos, que hayan en la villa de Alicante los fueros é las franquezas que han los caballeros fijosdalgo de Toledo: é mando é desfiendo que ninguno non sea osado de quebrantar nin de menguar ninguna cosa de quanto manda este mi privilegio, é aquel que lo ficiere habria la mi ira y pecharme hia en coto mil maravedís, é á ellos todo el daño doblado; é por que este privilegio sea firme é estable mandélo sellar con mi sello de plomo. Fecha la carta en Alicante, por mandado del Rey, doce dias andados de Enero en la Era de mil é doscientos é noventa é cinco años.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen. A todos los Concejos, é á todos los homes del Reino de Castilla, que esta mi carta vieren, salud é gracia. Sepades que Yo quise á todos los homes moradores é vecinos que son de Alicante que non den portazgo en todo mio reino, sacando ende Murcia: donde mando é desfiendo que á los homes que trageren carta sellada del sello del Concejo de Alicante de como son vecinos é moradores de Alicante, que ninguno non sea osado de les tomar portazgo, nin de les prender por ello, si non aquel que lo ficiese, al cuerpo, é á quanto que hobiese, me tornaria por ello.—Fecha la carta en Alpera, por mandado del Rey, miércoles quatro dias andados de Julio de mil é doscientos é noventa é cinco años.

4 de Julio de  
1257.

Conocida cosa sea á todos los homes que esta carta  
TOMO VI. O

11 de Julio de  
1257.

vieren, como Yo Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, en uno con la Reina Doña Violante, mi muger, é con mio fijo el Infante Don Fernando: otorgo que por facer bien y merced á todos los vecinos y moradores del Concejo de Alicante á aquellos que agora son moradores, é á los que serán de aqui adelante, por siempre jamas, por que hayan mas é valan mas quítoles y franqueóles á todos los cristianos que hi fueren vecinos é moradores é tuvieren hi las casas mayores pobladas, asi como lo fuero manda, el dinero de plata que me solian dar por razon de las espuestas de los figos é de las pasas; é este franqueamiento les fago para siempre de los figos é de las pasas que hobieren de esas heredades propias en Alicante é en su término, é de lo que compraren é vendieren los unos vecinos de los otros, que hobieren otros de sus heredades propias: é otrosí quito á todos los otros homes, que de quanto vendieren é compraren en Alicante para siempre, que non den del ciento mas de ocho maravedís almojarifazgo, é á esta razon que den de lo que comprasen ó vendieren su derecho; é quítoles el rotal que solian dar por la razon del peso é de la tengimania; é desiendo que les non demanden otro derecho en Alicante, por razon de sus mercaderías, si non asi como Yo mando: otrosí mando que todos los mercaderes é todos los otros homes que en los fornos de Alicante cocieren pan, que les non demanden mayor derecho por cocerlo, si non asi como les dan los vecinos de Alicante. Otrosí mando que todos los homes que cazaren ó pescaren en Alicante é en su término, cristianos é moros, é judíos, que den su derecho de lo que cazaren al mio almojarifazgo de Alicante, asi como lo dan en Sevilla al mio almojarifazgo los que hi cazan é pescan. Otrosí mando que si mercader, ó otro home extraño cualquier, vendiere cosas menudas en Alicante, que non sea mercadería, que non dé ende derecho ninguno al mio almojarifazgo de Alicante. Otrosí mando que el mio almojarife de Alicante, que quando arrendare las rentas del mio almojarifazgo de Ali-



cante, que las faga pregonar cada año lo que conviniese de arrendar los quince dias por andar de Mayo, é quince dias andados de Junio é quedare el almoneda de las rentas estos treinta dias, é el almojarife que haya poder de tomar aniadencia dellas, en estos treinta dias, á cualquier que ge las dé, é de los treinta dias adelante que aquel que lo arrendare que lo tenga por un año, é si mandiere alguno por ello, que non haya poder el un almojarife de ge lo toller fasta cabo del año. Otrosí mando, que el Alcayete que tuviere el Castillo de Alicante, que dé todavia un mampostero, vecino de la villa, que tenga casa con peños en la villa de Alicante, que faga derecho por él por los del Castillo á los de la villa de Alicante por la querella que hubieren dél, segun el fuero de Alicante, que tal home dé que sea por cumplir derecho. Y otrosí mando que los del Castillo non hayan que ver con los de la villa de Alicante en sus pleitos, nin en sus juicios, nin les puedan facer fuerza ninguna, nin de los tomar ninguna cosa de lo suyo sin su grado, é si alguna cosa tomaren á alguno por fuerza que aquel que diere el Alcayete por mampostero, que sea vecino de la villa, que se pare á ello é que cumpla quanto so fuero mandare. Otrosí mando que si algun home del Castillo ficiere maletría á algun vecino de la villa, por que merezca pena ó justicia, que el Alcayde del Castillo sea tenido de darle á los Alcaydes é alguacil de la villa que fagan hi aquel derecho que so fuero mandare; é si lo fuere home de fuera de la villa, que non sea vecino, que el Alcayete sea tenido otrosí de darle al mio merino de la tierra que faga en él aquella justicia que hobiere de facer con derecho. Otrosí mando que todos los vecinos de Alicante que guarden todos los mios derechos en todas cosas, é que ninguno que sea vecino é morador en Alicante que se non alame sino á mí quanto por razon de su vecindad. Otrosí mando, que ningun poblador que sea vecino é morador en Alicante que non pueda vender, ni empeñar, ni enagenar por ninguna guisa las casas ni heredamientos que hubieren en Alicante é en su término, del dia de la hereda deste mio

privilegio fasta cumplimiento de los cinco años; é de que fueren cumplidos los cinco años sobredichos, que lo puedan vender ó empeñar, é facer dello todo lo que quisieren como suyo; pero si en estos cinco años captivasen aquel cuyo fuere el heredamiento, que lo haya poder de vender é de lo empeñar por quitarse; é otrosí si muriese en estos cinco años sobredichos é por su alma dé este heredamiento, que se cumpla; é si el muerto dejare herederos, que deban haber aqueste heredamiento en derecho, que lo hayan en tal manera que me hagan aquel derecho que me él habia de facer, é que fagan fuero é vecindad con el Concejo de Alicante, ó otro mercader, ó cualquiera que la tenga: que si muriere é non dejare heredero, nin ficriere manda de lo suyo, que su haber deste muerto que lo tengan los Alcaldes é el Alguacil de Alicante un año en guarda, é si en este año muriere algun heredero suyo, é mostrare que lo debe haber con derecho, que ge lo den; é si en este año sobredicho no viniere heredero que lo deba haber con derecho, que lo tengan para facer dello como Yo mandare, pero si manda ficriere dello, mando que se cumpla. Otrosí mando que todos los vecinos moradores en Alicante, é en todos sus términos, que todos vivan comunmente en el fuero que han, é que se juzguen por él, ansi como el fuero lo manda en todas cosas; é otrosí mando que ninguno del Concejo de Alicante que non sea osado de facer jura nin bando nin atamiento ninguno que sea á deservicio mio ni á daño de la villa de Alicante, é si por aventura alguno lo ficriere, mando que el Concejo que todo sea uno contra él por aprenderle é metérmelo en mano, é aquel que lo non ficiese, al cuerpo é á quanto que hobiese me tornaria por ello: é mandó é desfiendo que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio de este mio donadio, nin de quebrantarlo nin de menguarlo en ninguna cosa, ca cualquier que lo ficiese habria mi ira y pecharme hia en coto mil maravedís, é al Concejo de Alicante todo el daño doblado: é por que este privilegio deste mio donadio sea firme é estable, mandéle sellar con mio sello de plomo.—Fecha la carta en Cañete

por mandado del Rey, once dias andados del mes de Julio en Era de mil é docientos é noventa é cinco años.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen. A todos los Concejos é á todos los Almojarifes del Andalucía salud é gracia. Sepades que por facer bien y merced al Concejo de Alicante quitéles que non diesen portazgos ningunos en toda mi tierra si non en Murcia: onde vos mando que á todos aquellos que vecinos é moradores fueren en Alicante, é carta tovieren del Concejo de Alicante de como son vecinos é moradores de Alicante, que les non tomedes nin les demandades portazgo ninguno de ningunas de todas sus cosas, sacado en Murcia que lo den ansi como dice su privilegio; é á cualquier que ge lo tomase, á él é á quanto que hobiese me tornaria por ello. Dada en Cañete. El Rey la mandó miércoles once dias andados del mes de Julio en Era de mil é docientos é noventa é cinco años. Gonzalo Ruiz la escribió por mandado de Don Garci Perez Notario de el Rey.

11 de Julio de  
1257.

Conocida cosa sea á todos los homes que esta carta vieren como Nos Don Alonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, por facer bien é merced al Concejo de Alicante, mandamos que los Alcaldes é el juez que han de haber cada año el Concejo de Alicante, que el nuestro Merino mayor del Reino de Murcia, ó aquel que tuviere el nuestro lugar por Merino, que con consejo del Concejo de Alicante aquellos quél digere en el Concejo que son homes buenos para nuestro servicio que los pongan, y cada uno del Concejo por Alcaldes é por Juez. Otrosí mandamos que este mismo, que tobiere este nuestro lugar, que tome dos homes buenos de la villa, con acuerdo del Concejo, cuales el Concejo le diere, que tengan los sellos que sean mudados cada año. Fecha la carta en Arévalo por mandado del Rey, lunes quince dias andados del mes, en Era de mil é docientos é

15 de Julio de  
1258.

noventa y seis años. Albar García de Fromista la escribió el año séptimo que el Rey Don Alonso reinó.

17 de Julio de  
1258.

Conocida cosa sea á todos los homes que esta carta vieren como Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, en uno con la Reina Doña Violante, mi muger, é con nuestro fijo el Infante Don Fernando, primero heredero, é con mio fijo el Infante Don Sancho: Por hacer bien y merced al Concejo de Alicante, á los que ahora son, y á los que serán hi vecinos é moradores de aqui adelante, por siempre jamas, quitámosles é franqueámosles el derecho que les demandaban por razon de la caza é pescado, que lo non den en ningun tiempo por siempre jamas, ansi como dice el nuestro privilegio primero que les Nos dimos. Otrosí mandamos que la veintena é la decena que le solian tomar los Alcaldes, por razon de las entregas que les facian, que las non tomen de aqui adelante por siempre jamas; é otrosí les otorgamos que ansi como dice el nuestro privilegio primero que Nos les dimos que non den pecho ninguno, que lo non den en ningun tiempo, asi como lo non dan en Córdoba donde han el fuero. Otrosí por facer mas bien y merced á la dicha villa de Alicante, é á los vecinos é moradores que agora son, é serán de aquí adelante, hacemoslos francos é quitos por todos tiempos por tierra, é por mar, de diezmo, é de portazgo, é de almojarifazgo, é de todo otro tributo qualquier de todas é cualesquier mercadurías, é otras cosas cualesquier que en qualquier manera los vecinos de la dicha villa de Alicante metieren en Castilla, en Aragon, é sacaren de Aragon é Castilla; é ansi mismo de las lanas de los ganados de su crianza cualesquier personas de Castilla é de Aragon, que dellos las compraren, que hayan esa misma franqueza que los vecinos de la dicha villa han en razon de los susodichos derechos é trebutos; é mandamos é defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este nuestro privilegio nin de quebrantarle, nin de menguarle en ninguna cosa,

é cualquier que lo ficiese habria nuestra ira y pecharnos hia en coto mil maravedís; é al Concejo de Alicante todo el daño doblado; é por que este privilegio sea firme é estable mandámosle sellar con nuestro sello de plomo.—Fecha la carta en Arévalo, por mandado del Rey, miércoles diez y siete dias andados del mes de Julio, en Era de mil é doscientos é noventa y seis años.

### NUM. CCLVIII.

#### Privilegios al Concejo de Badajoz.

Libros de privilegios y confirmaciones, libro núm. 263, art. 110.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. A todos los judíos que moraren en Badajoz y en sus términos salud y gracia. El Concejo de Badajoz se me imbiaron querellar de vos que les non queriades dar las oncenas ansi como Yo mandé por mis cartas á todos los judíos y moros de mis reinos, y asi esté maravillado como sois constreñidos de lo facer, onde vos mando que deis las oncenas á tres por quanto á cabo del año hi si vendiéredes paños, ó bestias, ó otras cosas cualesquier que á esta razon sean dadas, y destas cosas sobredichas como vieren homes bonos de la villa que valieren á pagar luego. Y porque los homes no sean engañados en tales mercaderías como estas, mando que las non fagades sin homes buenos y sin Escribano público del Concejo, y por christianos y por judios, y otrosí que fagades con ellos ó ello lo mismo que se han fechos á escuso; mando que non valan, y todos los pleitos que ficiéredes sobre estas cosas sobredichas que los fagades por carta partida por a b c d e, é que igualedes el logro con el caudal, é que no ganedes mas; y aquellos que estas cosas sobredichas pasáredes, mando á el mio Juez ó aquellos que fueron aportellados en el Logar que non lo vos consientan, si non á ellos me tornaría por ello. Dada en Valladolid. El Rey la mandó veinte dias andados de Enero, Era de mil y ducientos y noventa y un años. Pedro Perez de Leon la fizo.

20 de Enero de  
1253.

18 de Enero de  
1254.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. Al Concejo y á los Alcaldes de Badajoz salud y gracia. Ficiéronme entender que Obispos y otras Órdenes que compran y ganan heredades foreras y pecheras en vuestra villa y en vuestro término, de que Nos perdemos los nuestros fueros y los nuestros derechos, y esto tenemos Nos por derecho: ende vos mandamos que non consintades á Obispos nin á Órdenes que compren y ganen heredades foreras, ni pecheras de que Nos perdamos nuestros derechos: y non fagades ende al, sino á vos nos tornaremos por ello. Dada en Sevilla. El Rey lo mandó diez y ocho dias de Enero. Pero Yañez la fice escribir por mandado del Maestre Juan Alfonso, natural del Rey, Arcediano de Santiago, Era de mil y ducientos y noventa y dos años.

18 de Mayo de  
1285.

Conoscida cosa sea á todos los homes que esta carta vieren como Yo Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c., en uno con la Reina Doña Violante, mi muger, y con mis hijos la Infanta Doña Berenguela y la Infanta Doña Beatriz, con gran sabor que el de facer bien y merced á todo el Concejo de la ciudad de Badajoz, y de llevarlos adelante dóles y otórgoles para siempre que fagan en la ciudad de Badajoz una feria en el año que comience dos dias despues de Pascua mayor, y que dure fasta quince dias. Y mando que todos aquellos que vinieren á esta feria de mio señorío, y de fuera de mio señorío á comprar y á vender, christianos, y moros, y judíos que vengan salvos y seguros por mar y por tierra y por todo mio señorío con sus mercadurías y con todos sus haberes, y con todas sus casas, dando sus derechos adonde los hobieren de dar, y non sacando cosas vedadas de los mios Reinos. Y mando y desiendo que ninguno no sea osado ir contra este mio privilegio, ni de quebrantarlo ni de menguarlo en ninguna cosa; ca qualquier que lo ficiese habria mi ira y pecharme hia en coto mil maravedís: y porque este privilegio sea firme y estable, mandélo sellar con mi sello de plomo.— Fecha la carta en Palencia,

por mandado del Rey, diez y ocho dias andados del mes de Mayo, en la Era de mil y ducientos y noventa y tres años.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. Al concejo de Badajoz salud y gracia. Vos me inviasteis decir que los judios de vuestro lugar que prenden los cristianos por las deudas que les debian, ó los facian prender, y Yo no tengo esto por derecho: onde mando que ningun judio non haga empréstido á usuras nin de otra manera sobre cuerpo de cristiano ninguno, y el que lo ficiere pierda quanto diere sobre él, y el cristiano puédase ir libremente, y pena ni pleito que sobre sí faga para non se poder ir non vala; y mando nin otro home ninguno de lo prender ni de pasar á esta mi carta: que aquel que lo ficiere al cuerpo y quanto que hobiese me tornaria para ello. Dada en Valladolid veinte y tres dias de Enero, Era de mil y ducientos y noventa y seis años. Pero Perez de Leon la fice,

23 de Enero de  
1258.

Conocida cosa sea á todos los homes que esta carta vieren como Nos Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c., vimos fuero que el Rey Don Alfonso, nuestro abuelo, dió al concejo de Badajoz en que eran escritos los términos que diera á este concejo sobre dicho, y los logares por ó ge los otorgara; y los mojonnes por ó ge los otorgó son estos: Del un cabo asi como nace Caya en la sierra de Sant Mamede y entra en Guadiana, y de sí á las cabezas de la Codosera, y dende á la atalaya Morisca, y dende á los Almojos de Albarragena, y dende á la Maradecata á derredor, y de sí á la cabeza de San Pedro, y dende á la cabeza de los Fornos, y dende á la cabeza del Carnero, y dende á los Almojos de Lorian, y dende á la atalaya del Cernigal, y de sí á los Retales, y dende á Valdemedet, y dende á las cabezas de Maimona, y dende á Lorian como cae en Bodiana, y como entra Bodion en Ardila, y dende como vay al castillo de Nadit, y dende como vay á la cabeza de Acercoiche, y como cae

31 de Marzo de  
1258.

el agua de Fraga Muñoz, y de sí como cae Fraga Muñoz en Guadiana: Y Nos sobredicho Rey Don Alfonso, por gran sabor que habemos de facer bien y merced á la ciudad de Badajoz, y porque es cabeza del Reino, tenemos por bien y mandamos que hayan sus términos por estos departimientos sobredichos libres y quitos para siempre sin embargo ninguno, salvo aquellos logares y heredamientos que el Rey Don Alfonso, nuestro abuelo, ó el Rey Don Fernando, nuestro padre, ó Nos diésemos por nuestros privilegios y órdenes á otros lugares, ó á otros homes cualesquier: Y mandamos y defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este nuestro privilegio, nin de quebrantarlo, nin de menguarlo en ninguna cosa, ca cualquier que lo ficiere habria nuestra ira y pecharnos hia en coto diez mil maravedís, y á la otra parte sobredicha todo el daño doblado: Y porque este privilegio sea firme y estable mandámosle sellar con nuestro sello de plomo. Fecha la carta en Valladolid por mandado del Rey, Domingo treinta y un dias andados del de Marzo, Era de mil y doscientos y noventa y seis años.

14 de Abril de  
1264.

Sean cuantos este privilegio vieren y oyeren que sobre contienda que era entre el concejo de Badajoz de la una parte, y el Maestre de la órden de Alcántara de la otra, en razon de la demanda de Mayorga y de Piedrabona y de Acagalla, y de las huertas de San Pedro, y de San Mamede y de las otras heredades que el concejo demandaba á la órden sobredicha, diciendo que eran en su término y que debian ser suyas; y Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c., por partir contienda y desavenencia de entre ellos y por quitar las partes de grandes costas y de grandes trabajos que podrian facer si se demandase por juicio, mandamos á Don Domingo, Obispo de Ciudad-Rodrigo, y á Aparicio Roíz, de Medina del Campo, Alcalde, y á Roi Fernandez, nuestro home, que fuesen á aquella tierra dó son éstos castillos y estos logares sobre que era la contienda, y que los anduviesen todos, y que lo viesen que el concejo demandaba, y



por qué razon, y lo que el Maestre y la Orden defendian y por qué razon, y que viesen los privilegios y las cartas que cada una de las partes les sobre esto mostraban, y porque lo non podiésemos creer por Nos mandámoslos que nos lo tragesen figurado por saber que era lo que el concejo demandaba y lo que la Orden defendia, y que aplazasen las partes que viniesen y enviasen sus personeros con ellas ante Nos, y ellos ficiéronlo ansi, y al plazo que les pusieron vinieron ante Nos Martin Gomez y Estevan Martin con carta de personería del concejo sobredicho, en que decian que otorgaban y habian por firme quequier que estos personeros ficiesen en este pleito por juicio ó por avenencia y por manera qualquier: y vino el Maestre otrosi de Alcántara por sí y con carta de personería de su Orden en que decian que otorgaban y habian por firme quanto el Maestre ficiese en este pleito por manera qualquier; y Nos veyendolas escrito, y el recado y el figuramiento que nos trugeron de los lugares, y estando por librar el pleito, ante que lo librásemos por juicio aviniéronse á mas las partes en esta manera: Que haya el concejo de Badajoz Acagalla con su término, y el término que se parta por medio por sogá entre Acagalla y Piedrabona, y de sí á suso que se parta derechamente á mojon cubierto como va fácia la Sierra de San Pedro, y el concejo quita al Maestre y á la Orden todo el derecho que habian y debian haber en Mayorga, y en Piedrabona y en las Sierras de San Mamede y de San Pedro; y de todos los otros lugares y heredades de que hoy dia son tenedores el Maestre y la Orden que los hayan ansi como se los dió el Rey Don Alfonso, nuestro abuelo, salvo otro alguno haya derecho alguno que lo non pierda ni les sea embargado por esta avenencia; y á mas las partes rogáronnos y pidiéronnos por merced que nos pluguiese desta avenencia y que lo otorgásemos entre ellos por juicio: y Nos sobredicho Rey Don Alfonso, otorgamos esta avenencia, como sobredicho es, y juzgamos y mandamos que vala para siempre, y que sea guardada en todo tan bien de la una parte como de la otra, é á qualquier de las partes que contra ella pasare que peche

á Nos diez mil maravedis en pena, y á la otra parte todo el daño doblado, y esto mandamos salvo los privilegios en las otras cosas que no pierdan de lo al que han ninguna cosa por esta avenencia: Y porque esto no venga en duda, mandamos facer dos privilegios en una manera porque cada una de las partes haya ende su privilegio; y porque sean firmes y estables, mandamos sellar cada uno dellos con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Sevilla, por nuestro mandado, Lunes catorce dias del mes de Abril, Era de mil y trescientos y dos años.

31 de Enero de  
1265.

Sean cuantos homes esta carta vieren y oyeren como Nos Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c., por hacer bien y merced al concejo de Badajoz otorgámosle las particiones de los heredamientos que son fechas entre ellos como deben, que las hayan libres y quitas por juro de heredad para siempre jamas ellos y cuantos dellos vinieren, para dar, vender y cambiar y para hacer dellos todo lo que quisieren, así como de lo suyo mismo, en tal manera que los non den nin los enagenen á Orden en ninguna manera; y que esto non vengán en duda, dámosles ende esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. Fecha la carta en Sevilla, por nuestro mandado, Sábado postrimero dia del mes de Enero, en Era de mil y trescientos y tres años.

30 de Junio de  
1268.

Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. Al concejo de Badajoz salud y gracia. Vi una carta en que me inviásteis pedir merced que los treinta maravedis que Yo daba al Juez que juzgaba la martiniega que los diese al que toviese la seña, y él que juzgaria la martiniega, y que lo podria todo cumplir: Y Yo por vos facer bien y merced téngolo por bien, y mando que el que hobiere de coger la martiniega que le dé estos treinta maravedis á aquel que tuviese la nuestra seña, y mando al que juzgare en los fechos de la martiniega quando acaescieren. Dada en Burgos treinta dias de Junio, Era de mil y trescientos y ocho años. Fernan Martinez de Sevilla la fizo escribir por mandado del Rey.

Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. Al concejo y Jueces de Badajoz salud y gracia. Ficiéronme entender que cuando hacian algunos pleitos en razon de testamentos en nuestra villa y su término y han contienda sobre ellos, que los Jueces Clerigos que lo quieren juzgar, y si los Jueces legos los quieren oír ó constreñir que viniesen ante ellos á facer derecho sobre esta razon, que el Obispo, ó sus vicarios que los excomulgaban, y desto me maravillo porque lo facen: en que vos mando que cuando acaeciére que haya contienda en vuestra villa ó en su término en razon de testamento, que los fagades venir ante los Jueces legos de villa, y ellos háyanlos y librenlos segun debieren derecho; y si por ventura el fecho de los testamentos fuere conocido, los Jueces Clerigos puedan constreñir, si quisieren, que se cumplan los testamentos; y si el Obispo ó vicario, ó otro Clerigo quisiere contra esto pasar non ge lo consintades por ninguna manera. Dada en Burgos veinte y un dias de Junio, Era de mil y trescientos y ocho años. Fernan Martinez de Sevilla la fizo escribir por mandado del Rey.

21 de Junio de  
1270.

Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla y de Leon, &c. Al concejo y á los Jueces de Badajoz salud y gracia. Bien sabedes como Yo vos mandé que ficiédes la justicia en Iguala y en Campomayor: agora dijéronme que lo non faciades, y porque vos la embargaba el Obispo y el Cabildo, y desto só maravillado porque lo facen: onde vos mando que fagades en estos lugares sobredichos la justicia así como la facedes en las nuestras aldeas otras: y si el Obispo ó otro alguno embargárvosla quisiere non se lo consintades por alguna manera, y no fagades ende al, si non á vos me tornaria por ello. Dada en Burgos veinte y cinco dias de Junio, Era de mil trescientos y ocho años. Fernand Martinez de Sevilla la fizo escribir por mandado del Rey.

25 de Junio de  
1270.

Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. A los mios homes que recaudan el servi-

30 de Junio de  
1270.

cio de los ganados en el Reino de Leon salud y gracia. Sepades que por hacer bien y merced á el concejo de Badajoz tengo por bien que non den montazgo nin servicio ninguno de los ganados que trajeren en sus términos nin en sus vecindades, y non se lo tomedes por cartas que de mi hayades en que mandáse que ninguno fuese escusado de esto: y non fagades ende al, si no á vos me tornaria por ello. Dada en Burgos treinta dias de Junio, Era de mil y trescientos y ocho años. Fernand Martinez de Sevilla la fizo escribir por mandado del Rey.

20 de Julio de  
1276.

Sean cuantos esta carta vieren como Yo Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. Por facer bien y merced al concejo de Badajoz y por mucho servicio que me hicieron, tengo por bien y mando que los caballeros que estuvieren guisados de caballos y de armas, y tuvieren lorigas de caballos, que sean escusados ellos y sus apaniguados de todo pecho y de todo pedido, salvo de moneda; y otrosi que sean escusados los amos que criaren los hijos de los caballeros en cuanto se los criaren; y desiendo que ningun cogedor ni otro ninguno no sea osado de pasar contra esta merced que les Yo fago, que qualquier que lo ficiese al cuerpo y á quanto hoviese me tornaria por ello, y los caballeros fagan alarde una vegada al año, porque sepan los mis cogedores si están así guisados: Y desto les mandé dar esta mi carta abierta y sellada con mio sello colgado. Dada en Burgos veinte dias de Julio, Era de mil y trescientos y catorce años. Isidro Gonzalez la fizo escribir por mandado del Rey.

5 de Mayo de  
1277.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. A los Alcaldes de los pastores, y á los entregadores de las amparas de las defensas que andan en tierra de Leon, salud y gracia. El concejo de Badajoz me inuiaron decir que ellos han sus heredamientos en su término de lo que los cayeron en particion quando fue la villa parada, y de los que compraron de aquellos á quien cayeron de particion, y que los non puedan labrar todos lo uno por la pobreza que es grande en la tierra, y lo al

porque les cumple para defesas en que tienen sus ganados; y agora dicen que por las cartas que yo di en razon de los arrendamientos de las defesas, que les prendades porque tienen defesas en tales heredamientos como es sobredicho, y que no queredes que las hayan, y inuiaronme pedir merced que asi como ellos podrian labrar estos heredamientos si pudiesen quisiese que no tuviese por bien que podiesen ellos facer dehesas en que entrasen sus ganados porque se aprovechasen dellas, pues que eran suyos, y lo podian facer de derecho, y que los non prendádes por ello, y Yo tuve por bien de lo facer: onde vos mando vista esta mi carta que los non embarguedes las defesas que tuvieren en tales heredamientos, como sobredicho es, que fueron labrados y se podrian labrar, non embargando las cañadas nin las faciendo menores de lo que deben ó suelen ser; y otrosi non defendiendo los montes que non fueron nin deben ser partidos, ni les prendedes por las penas que las mis cartas dicen, y si alguna cosa les habedes tomado ó preindado por esta razon entregádgela luego, ca no fué mi intencion de Yo defender que ninguno deje de facer defesas en los sus heredamientos que han libres y quitos, y aprovecharse dellos, mas que non consintades que tomen mayores defesas de como dicen las mis cartas en aquellos lugares que no son varados: é no fagades ende al. Dada en Burgos cinco dias de Mayo, Era de mil y trescientos y quince años. Isidro Gomez lo fizo escribir por mandado del Rey.

Sean cuantos este privilegio vieren y oyeren como Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. Saded contienda que era entre el concejo de Badajoz de la una parte, y la Orden de Uclés de la otra en razon de los términos, tovimos por bien de enviar á Domingo Martin, Obispo de Ciudad Rodrigo, y á Fernand Roiz, Abad de Cuevas Rubias, y á Roi Fernandez, mio Alcalde, que partiesen estos términos y partiesen la contienda que era entre ellos, y esto ficimos con consen-

3 de Agosto de  
1277.

timiento dambas las partes, y esos fueron allá y partieron los términos y enviáronnos sus cartas selladas con sus sellos de como hicieron esta partición, y sobre esto vino á Mí á Burgos Juan Perez de Mérida, Personero del concejo de Badajoz, con carta de plomo del concejo, y pedióme que pues Yo mandaba partir los términos que mandase Yo registrar la partición, y que les diese cartas dello con mio sello colgado en remembranza que despues no acaciese i ninguna duda, y Yo tovelo por derecho, y de la partición de como me la ellos enviaron decir que la hicieron con sus cartas selladas con sus sellos, fué fecha en esta manera.—Señor: Bien sabedes como nos mandastes que viniésemos partir los términos que son entre las Órdenes de Uclés y del Temple, y del concejo de Badajoz y pusiésemos mojonnes entre la una parte y la otra por los mojonnes que viesemos que eran guisados, y pusiésemos plazo á las partes que fuesen allá á nos por sus privilegios; y la partición que hicimos entre la Orden de Uclés y del concejo sobredicho es esta: Primeramente; el primero mojon es en la Atalaya de Riaharre, y dende á mojon cubierto que está en la carrera del Obispo, y dende á mojon cubierto que dicen del Canto, y dende á el mojon de las Escobas que están en la cabeza ácia la Puebla de Sancho Perez, y dende á el mojon que está en la cabeza llana que es sobre el arroyo que corre cerca desta misma Puebla, y dende al mojon de la encina alta que está entre ambas las encinas; y dende á el mojon cubierto á la cabeza de Maimona, y dende al mojon que está á el pie de Cabrera, y dende á el mojon cubierto á los álamos que están sobre la casa de la Orden; y dende á el mojon cubierto á Guadajira, y Guadajira yuso fasta donde face la retorna sobre las casas de Diego Diaz; y dende pasar el agua contra Mérida, y ir mojon cubierto á la cabeza mas alta de contra Lobon de cabo la Xara, y dende mojon cubierto á Guadiana, y de la otra parte de Guadiana como parte á el término de Aldea del Carazo por medio con el Aldea del Rubio, fincando el Aldea del Carazo á Badajoz, y dende á mojon cubierto pasar la Sierra traviesa ir á la

Cabeza gorda ó se ayuntan los tres mojones de Badajoz y de Mérida y de Cáceres: E Nos Rey Don Alfonso el sobredicho confirmamos esta particion y otorgámosla, y mandamos que vala para siempre, y defendemos que ninguno no sea osado de contra ella ir ni de menguarla en ninguna manera, ca cualesquier que lo ficiessen pecharnos hian en coto diez mil maravedís de oro, y á la otra parte todo el daño doblado. Y porque esta sea firme y no venga en duda, mandéles dar esta carta sellada con mi sello colgado. Dada en Burgos veinte y dos dias de Mayo, Era de mil y trescientos y catorce años. Isidro Gomez la fizo escribir por mandado del Rey. E despues desto vino á Nos ante Nos Juan Perez, Tesorero de Badajoz con carta de personía del Concejo, y pidiónos merced que le mandamos dar nuestro privilegio plomado de la particion destes términos sobredichos, y Nos por facer bien y merced á el Concejo de Badajoz tovimos por bien de le dar ende este privilegio, y otorgámosles sus términos por aquellos logares y por aquellos mojones que sobredichos son, que los hayan para siempre tan bien los que hoy son moradores como los que serán de aqui adelante. Y porque esto sea firme y estable mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Burgos Martes tres dias andados del mes de Agosto, en Era de mil y trescientos y quince años.

Sean cuantos este privilegio vieren y oyeren como Yo Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. Sobre contienda que era entre el Concejo de Badajoz de la una parte y la Orden del Temple de la otra en razon de los términos, tuvimos por bien de enviar á Domingo Martin, Obispo de Ciudad-Rodrigo, y Fernand Ruiz, Abad de Cuebas-Rubias, y á Rui Fernandez, nuestro Alcalde, que partiese estos términos y sacase la contienda que era entre ellos, y esto ficimos con consentimiento de ambas las partes; é ellos fueron allá y partieron los términos y inviáronnos sus cartas selladas con sus sellos de esta particion; y sobre esto vino á mi á Burgos

5 de Agosto de  
1227.

Juan Perez de Mérida, personero del Concejo de Badajoz con carta del Concejo de personería, y pidiómè que, pues Yo mandaba partir los términos, que yo mandase registrar la particion, y que les diese cartas della con mio sello colgado por remembranza que despues no acaesciese i ninguna duda; y yo túvelo por derecho, y la particion de como la ellos inuiaron á decir que la hicieron en sus cartas con sus sellos fecha en esta manera: Señor: Bien sabedes como nos mandastes que viniésemos partir los términos que son entre las órdenes del Temple y de Uclés y el Concejo de Badajoz, y pusiésemos mojones entre la una parte y la otra por los Logares que viésemos que era guisado, y pusiésemos plazo á las partes que fuesen ante nos por sus privilegios; y la particion que ficimos entre la órden del Temple y el Concejo sobredicho es esta: Primeramente en la Atalaya del Naharro, y dende por esta Sierra aguas vertientes á la una parte y á la otra fácia el mojon que está entre Zafra y Burgos donde están los acebuches y las encinas; y dende á mojon cubierto á la cumbre de suso Monesterio dó está el mojon de las tres encinas; y dende para el Monesterio de la cabeza mas alta que vierten de la una parte las aguas contra Guadajira, y á las otras á la Mataluenga contra Abijuales, y dende á el mojon que está en Peña-forzada y dende á el mojon cubierto del alcornoque que está en la cumbre en derecho del rostro de Montebain y donde vierten las aguas las unas contra Abijuales y las otras contra Guadalcarrache; y dende por Guadalcarrache ayuso fácia Montepecin; y dende como va el cerro de Monteluengo fasta el mojon que está en este mismo cerro en derecho de los perales; y dende al mojon cubierto al agua de Montejaire, y dende por el agua de Montejaire ayuso como entra en Guadiana: E Nos Rey Don Alfonso el sobredicho confirmamos esta particion y otorgámosla, y mandamos que vala para siempre, y defendemos que ninguno no sea osado de ir contra ella nin de menguarla de ninguna manera; ca cualesquier que lo ficiessen pecharnos hian en coto diez mil maravedís de oro, y á la otra parte todo el daño do-



blado. Dada en Burgos veinte y seis dias de Mayo, Era de mil y trescientos é catorce años. Y despues desto vino ante Nos Juan Perez Tesorero de Badajoz con carta de personería del Concejo y pidiénos merced que le mandásemos dar nuestro plomado de la particion destes términos sobredichos, y Nos, por facer bien y merced á el Concejo de Badajoz tovimos por bien de les dar ende este privilegio, y otorgámosles sus términos por aquellos logares y por aquellos mojones que sobredichos son que los hayan para siempre tan bien los que agora son moradores como los que serán de aqui adelante: Y porque esto sea firme y estable mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho en Burgos jueves cinco dias andados del mes de Agosto, en Era de mil y trescientos y quince años.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. A los cogedores de los pechos que agora son y serán de aqui adelante en Badajoz y todo su término salud y gracia. Sabed: que Garcia Perez, mio Juez en Zamora, me dijo que se despoblaba la villa y el término de Badajoz, que se iban los pobladores á Portugal y á las villas de las Órdenes y á otras partes porque vos los cogedores no les queredes guardar las cartas nin las franquezas de los escusamientos que les Yo dí al Concejo y á los pobladores, y que les pasades contra ellas ganando mis cartas encubiertamente que pechen todos comunalmente en los pechos que i acaescen, y desto so maravillado como sodes osados de lo facer; onde vos mando que les guardedes sus cartas y sus firmedumbres cuantas de Mí han sobre esta razon, y defiéndovos, sopena de los cuerpos y de cuanto habedes, que de aqui adelante non les pasades contra ellas en ninguna manera. Y mando á los Jueces de Badajoz que fagan guardar esta mi carta, y los que lo asi no ficieren á los cuerpos y á lo que hobieren me tornaria por ello, y de sus bienes faria entregar doblado de cuanto daño recibiesen por culpa dellos. Dada en Burgos veinte y siete dias de Agosto, Era de mil y trescientos

27 de Agosto  
de 1277.

tos y quince años. Juan Rodriguez la mandó facer por mandado del Rey. Isidro Gutierrez la fizo escribir.

19 de Junio  
de 1278.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. Por facer bien y merced al Concejo de Badajoz porque la villa sea mejor poblada, franquéoles la su feria, que todos aquellos que i vinieren con mercaderias á comprar y á vender que non den diezmo ni portazgo en la villa en cuanto duraren los quince dias de la feria: que hayan las franquezas y las libertades que han todas las otras ferias del mio reino; y desiendo firmemente que ninguno no sea osado de les pasar contra esto, ca qualquier que lo ficiese á él y á quanto que hobiese me tornaria por ello. Y desto les mandé dar esta mi carta abierta, sellada con mio sello colgado. Dada en Segovia diez y nueve dias de Junio, Era de mil y trescientos y diez y seis años. Isidro Gomez la fizo escribir por mandado del Rey.

20 de Setiembre  
de 1279.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. A vos Martin Gomez, Juez de Badajoz, ó aquellos que estuvieren en vuestro lugar, salud y gracia. El Concejo de Badajoz se me invió querellar y decir que hay algunos sus Jueces que ganaron cartas de Mí y del Infante Don Sancho mio fijo, en que mandábamos que ninguno no les entrase en sus heredades ni les cortase sus árboles dellas, no diciendo que cuando ge las dieron los sesteros que las tomaron ellos por tal punto que los encinales y los alcornocales y las riberas y las piedras para sus aceñas y las cartas tales fincasen libres y quitas para el Concejo; y por razon de aquellas cartas que les toman y les embargan todas estas cosas sobredichas y no les quieren dejar usar dellas asi como antes usaban, y por esto recibe el Concejo grandes daños y menoscabos, y enviáronme pedir merced que mandase i lo que toviere por bien; onde vos mando que todos aquellos que en tal manera tomasen heredamientos, como sobredicho es, que non les

consintades que embarguen al Concejo sus encinales, ni sus riberas, nin las otras cosas sobredichas que dicen que fincaron para el Concejo, y facédgelas guardar en aquella guisa que fuere mas mio servicio y pro del Concejo, ca non fué mi voluntad por cartas que ellos de Mi llevasen que aquellas cosas que el Concejo guardaron para sí fuesen mal paradas; y de guisa lo faced que esta querella non venga mas ante Mi, y no fagades ende al. La carta leida; dádsela. Dada en Sevilla veinte dias de Setiembre, Era de mil y treientos y diez y siete años. Juan Rodriguez, Alcalde, lo mandó facer por mandado del Rey. Niculas Perez la fizo.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. A los Jueces y Alcaldes, y á todos los otros que esta mi carta vieren, salud y gracia. Sepades que porque los de Badajoz me dijeron que á la sazón que se facia pesquisa sobre alguno especialmente, ó sobre todos generalmente por los malos fechos que se facen en la tierra, que muchos dellos pierden el derecho por razon que non habian el traslado en decir en ella; tengo por bien y mandó que de cada pesquisa que se ficiere en esta razon, si fuere especial, que áquel contra quien fuere que haya el traslado de los dichos, y de las pruebas; y de la general los dichos el traslado segun las debe haber con fuero y con derecho para que pareciese en todo su derecho, para que la tal justicia sea cumplida, y ellos no reciban tuerto ninguno. Y mando á todos aquellos que lo hobieren de oír y de juzgar en cual manera quier que ge lo cumplan y ge lo guarden todo segun susodicho es, y non fagan ende al, ca cualquier que lo asi no ficiese al cuerpo y á quanto que hobiese me tornaria por ello. Y desto les mandé dar esta mi carta sellada con nuestro sello colgado. Dada en Sevilla veinte y tres dias de Marzo, Era de mil y trescientos y veinte y dos años. Pero Fernandez la fizo escribir.

Sean cuantos esta carta vieren como Yo Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. 27 de Enero de 1285.

facer bien y merced al Concejo de Badajoz, tengo por bien que cada que los caballeros de la villa fueren en hueste y llevaren lorigas de caballo, que hayan cada uno cuatro escusados por ellas que se puedan mejor y mas cumplidamente guisar para ir en mi servicio, cuando Yo por ellos inviare. Y desto mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de cera colgado. Dada en San Esteban de Gormaz veinte y siete dias de Enero, Era de mil y trescientos y veinte y tres años. Juan Rodriguez la fizo escribir por mandado del Rey.

6 de Mayo de  
1285.

Sean quantos esta carta vieren como Nos Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. por facer bien y merced al Concejo de Badajoz, dóles que hayan siempre el montazgo, y de los ganados tengo por bien que los tomen en Badajoz y en su término segun su fuero: digo y defiendo que ninguno no sea osado de les embargar nin de les contrariar el montazgo en ningun tiempo, ni de los pasar contra esta merced que les yo fago en ninguna manera, ca qualquier que lo ficiese pecharme hia en pena mil maravedís de la moneda nueva, y al Concejo sobredicho todo el daño doblado: y desto les mandé dar esta mi carta abierta y sellada con mi sello colgado. Dada en Valladolid seis dias de Mayo, Era de mil y trescientos y veinte y tres años. Juan Rodriguez la fice escribir por mandado del Rey.

13 de Mayo de  
1285.

Sean quantos esta carta vieren como Yo Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. por facer bien y merced á el Concejo de Badajoz, y por se poblar mejor la villa y el término, mando que todos aquellos que vinieren á poblar de aqui adelante, tan bien de Portugal, como de la tierra de las Ordenes, como de otras partes, que non sean mamposteros, que sean escusados, del dia que i se ficieren vecinos fasta diez años cumplidos, de todo pecho y de todos pedidos, y de todo servicio, y de toda ayuda, y de martiniega, y de fonsado, y de fonsadera, y de toda facendera, y de todo pecho cual-

quier que acaeciere, salvo de moneda forera de siete en siete años. Y mando á el mio Notario de la villa que lo escriba en todo en registro cada uno en cual tiempo viene i poblar de cual lugar, porque sepa dar recado dellos. Y defendiendo firmemente á los míos cogedores, y á los otros cualesquier que los pechos hubieren de recaudar por cual razon quier, que ninguno no sea osado de les reyudar por ello, nin de les ir, nin de les pasar contra esta merced, nin contra esta libertad que Yo les fago, ca cualquier que lo ficiese pecharme hia en pena mil maravedís de la moneda nueva y á ellos todo el daño que por ende recibieren doblado, y demas á él y á lo que hobiese me tornaría por ello. Y mando al Concejo y al Juez y á los Alcaldes que los guarden y los amparen y los defiendan que ninguno non los fagan fuerza, nin tuerto, nin mal ninguno, nin los pase contra esto que Yo mandé; y non fagan ende al, si non á ellos, y á lo que hobiese me tornaría por ello: Y desto les mandé dar esta carta sellada con mio sello colgado. Dada en Avila trece dias de Mayo, Era de mil y trecientos y veinte y tres años. Alfonso Godínez la mandó facer por mandado del Rey. Lope Zelamiez de la Cámara la fice escribir.

Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. Al Juez y á los Alcaldes de Badajoz salud y gracia. El Concejo de la villa me invió á decir que hay heredamientos de aquellos que Yo i mandé medir, que pero que quieren mostrar aquellos cuyos son que los compraron en tiempo que i non habia Notario nin Escribano que les notificase, ó que se los dieron los sesmeros, ó que los fizo de su patrimonio, que aquel que anda i por Mí á medirlos que se los non dejan haber segun deben, y que me pedian merced que mandase i lo que toviere por bien; onde vos mando, vista esta mi carta, que aquellos que pudieren mostrar en verdad que los compraron, como quier que no tengan cartas ende, ó aquellos que heredaron de su patrimonio ó que ge los dieron en aquella guisa que dicho es, que le recibades la prueba,

17 de Mayo de  
1286.

y los que lo mostraren que se lo non tomades, nin consintades que ellos que i andan por Mí, que se los non tomen nin les fagan en ello fuerza, nin otro mal ninguno; y no fagades ende al, si non á vos y á lo que hobiédeses me tornaria por ello: la carta leida, dádgela. Dada en Burgos diez y siete dias de Mayo, Era de mil y trecientos y veinte y quatro años. Arias Gomez la mandó facer por mandado del Rey. Alfonso Yañez la escribió.

2 de Diciembre  
de 1286.

Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. Al Concejo de Badajoz salud y gracia. Sepades que Yo hablé agora en Palencia con homes-buenos que eran i conmigo que eran de las villas de Castilla y de Leon, Estremadura, y dígeles como habia gran voluntad de facer merced á todos Concejos de mi tierra, y mandélos que catasen aquellas cosas en que temia que recibíades algunos agravamientos, y que en eso y en lo otro que vos Yo pudiese facer merced que lo haria muy de grado; y ellos hobieron consejo y mostráronme aquellas cosas en que acordaron de pedir merced; y Yo tóvelo por bien y otorguélo segun aqui fue dicho. Primeramente que aquellas cosas que Yo dí de la mi tierra que pertenecieren al Reino, tan bien á Órdenes como á fijosdalgo y á otros homes cualesquier, seyendo Yo Infante, y despues que reiné fasta agora quanto Yo pudiera las tornar á Mí y que las non dé de aqui adelante, porque me hicieron entender que menguaba por esta razon la mi justicia y las mis rentas, y se tornaba en gran daño de la tierra. Y otrosí otorgo que no consiento que otros homes, nin Infanzones, nin ricas dueñas comprehen ni vayan en las mis Villas, ni en el mio realengo, heredades foreras, nin pecheras, nin otras ningunas, y que los fijosdalgo non sean portellados en las mis villas, si non los que ende fueren naturales vecinos, nin moradores, nin sean cogedores, nin arrendadores de los mios pechos: Y otrosí tengo por bien que la moneda blanca Alfonsí que agora corre que fizo el Rey, mio padre, antes desta que Yo agora mando labrar que se no abata, y que comprehen y vendan por

ella asi como fasta aqui hicieron en la valia desta moneda nueva que agora mando labrar que la non dé nin la mengüe, y que esta corra en toda mi vida asi como prometí en Burgos: Y otrosí, tengo por bien de tirar los Jueces y los Alcaldes y las Justicias que habia puestas en las Villas, y los otros mayores que andaban por la tierra, á que llamaban guardianes: y Yo que dié la mi justicia en homes-bonos de cada Villa que los fagan por Mí, y á los que la non hicieron como deben que me torne Yo por ello á ellos y á lo que hobieren; pero si en algunas Villas enten que les cumple Juez ó Justicia, ó Alcalde, y me lo pidieren el Concejo, ó los mas del lugar, que Yo se lo dé, tal que non sea de fuera de mio Señorío, y que sea del Reino onde fuere juzgado que tómelos i antes una vez en el año cuando fuere en la tierra ansi como se usó en tiempo del Rey Don Alfonso, mio Bisabuelo, y del Rey Don Fernando, mio Abuelo; y que me den por la mi yantar seiscientos maravedís de la moneda de la guerra, y no mas; y por la yantar de la Reina, mi muger, docientos maravedís desta misma moneda, ó la cuantía en esa moneda que se agora labra á razon de á tres dineros á maravedí: Y otrosí que non llame á hueste los concejos sino cuando se hiciere hueste que sea menester, de guisa que se non pueden escusar; y los que fueren á la hueste que hayan sus escusados y sus franquezas segun que lo han por fuero, ó por privilegios, ó por uso cada uno en sus lugares; y si mandase ficar los concejos despues que los llamare, que los non demande fonsadera nin otro pecho ninguno por ello: Y otrosí que los caballeros vecinos de la Villa, señaladamente los de los alardes, que por sí mismos aguarden las señas en las huestes con sus concejos, salvo los que han privilegios, ó fuero que los non deban guardar, y que puedan haber señores, ó las hobieron por uso de luengo tiempo, que á estos atales que los vala: Otrosí tengo por bien de vos facer merced que Merino nin Adelantado, nin otro ninguno no faga pesquisa general si non Yo á querrela del pueblo segun que debo facerlas en las Bienfectorias, y en los logares de los solariegos sobre el

conducho que los fijosdalgo hi tomaren sobre las malherías que hi ficieren; y quando sobre las otras cosas la mandare facer, que faga dar el traslado aquellos en quien tañere, y que sean oídos sobre ella y juzgados por el fuero como debieren, fuera ende en las pesquisas de los mios pechos: Y otrosí mandó que los Merinos no tomen yantar mas de una vez en el año y en los logares dó mudaren los merinos ante el año cumplido y hobieren ende levadas los yantares; que los merinos que hi pusieren non tomen de allí yantares fasta que sea cumplido el año, y que non tomen ninguna cosa de aquellos que hi ficieren prender ó matar, salvo ende los hobieren fecho alguna cosa por segun lo fuero, ó por derecho le deben perder, y que non pasen por cartas por el mio sello de la poridad que por los otros mios sellos para emplazar nin para prender, nin para tomar á ninguno lo que hobiere, y que ninguna cosa que digan que hayan fecho, si non fuere justa y dada de Alcalde de mi Corte que sea de fuero por ó se debiere juzgar, salvo ende si fuere cosa mucho apresurada que taniere contra mio Señorío: Otrosí, tengo por bien de poner guarda en la mi Chancillería que non tomen por los privilegios nin por las cartas mas daquello que dice el ordenamiento que hizo el Rey, mio Padre, que es sellado con so sello: Otrosí, que quando Yo hobiere á poner cogedores que ponga homes bonos de las Villas que no sean i Alcaldes nin aportellados, y que les mande dar comunal galardón, y que den la cuenta despues llanamente, y que se la mande tomar sin escribir, de guisa que se non detenga mucho en la dar por culpa de aquellos que la hobieren de tomar por Mí, y que no den Chancillería por las cartas del quitamiento de la cuenta, nin de la pesquisa; y aquellos que Yo pusiere por cogedores que ellos cojan el pecho por sí mismos, y que hayan los pecheros las libertades y las mercedes que Yo fice á los de Galicia, que son estas: El que hobiere contra de diez maravedís de la moneda nueva, que son sesenta de los de la guerra, que pechen un maravedí de esa misma moneda por servicio ó por moneda quando me



la hobieren á dar; y el que hobiere contra docientos maravedís, que pague medio maravedí desa misma moneda, ó la contra della en esta moneda que Yo agora mando labrar, que facen diez dineros el maravedí de los de la guerra; y si hobiere contra de mas de cinco maravedís, y no llegare á diez maravedís, que non peche mas de medio maravedí, y el que hobiere menos contra de cinco maravedís de la moneda sobredicha que non peche ninguna cosa: esto que non sea i contados los paños de su cuerpo, nin de su muger, nin de sus hijos, nin la ropa de sus lechos; y que non preindeis por esto bueyes, ni bestias de arada, fallando otro mueble en raiz que prender: Otrosí, tengo por bien de non tomar ninguna cosa de la pesquisa que mando facer sobre el realengo y abadengo y las behetrías fasta que las vea Yo y la libre como fallare por derecho, porque lo que fue asinado de los términos de las mis Villas sea á ellas tornado, porque me puedan dar los mios pechos, y los otros heredamientos que tornen á los herederos daquellos cuyos fueron porque mande facer por sus almas cantar misas y lo al que mandaron en sus testamentos, y lo que á ellos no perteciere que finque en mio realengo para Mí; y esto non mando por las heredades realengas y foreras en que Yo he de haber mio derecho, mas que sea en lo que cabiere la pesquisa á las heredades de las behetrías, porque de estas atales pueden facer sus dueños lo que quisieren: Y tengo por bien de quitar la pena que demandaba fasta aquí á los que labraron los sallidos de los Concejos que los hayan las Villas libres y quitos, asi como los habian en tiempo de nuestro Abuelo, y de nuestro Padre: Y otrosí mando que los servicios que me dieren los de la tierra que se den con moneda forera: Y otrosí tengo por bien que los que murieren sin testamentos que finquen sus bienes á sus herederos segun mandare el fuero del Reino dó acaescieren; y que no hayan poder los que recaudan la fonsada de recaudar nin de tomar ende alguna cosa: Y otrosí tengo por bien que los judíos non hayan Alcaldes apartados asi como los agora tienen, mas

que el uno daquellos homes bonos en quien Yo fiare la justicia de la villa libre sus procedimientos apartadamiamente en manera que los cristianos hayan su derecho, y los judios el suyo, y que por su culpa daquel que lo hobiere de juzgar no reciban los judios anlojamiento porque se detenga el derecho que me hobieren á dar. Y porque todas estas cosas sean firmes y estables, otorgo de vos las tener y guardar en todo, segun que en esta carta se contiene; y prometo de vos non venir contra ellas en ningun tiempo; y mandévos dar esta carta sellada con mio sello colgado. Dada en Palencia dos dias de Diciembre, Era de mil y trescientos y veinte y cuatro años. Isidro Gomez, Tesorero de Oviedo, la mandó facer por mandado del Rey. Pero Alfonso la fice escribir.

24 de Abril de  
1287.

Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. El Juez y los Alcaldes de Badajoz me invianon á decir que hay homes sin vecinos que ganaron mis cartas de la mi chancillería en que les mando que juzguen i la martiniega, y que les den los Regientes della treinta maravedis de la moneda nueva porque la juzguen, non diciendo como el Rey mio Padre y Yo ficimos merced al Concejo en que le dimos que hobiese el que tuviese la su seña estos treinta maravedis, y le recudiesen con ellos, y los cogedores di de la martiniega que por esta razon de esas cartas les embargan estos treinta maravedís, y enviáronme pedir merced que mandase i lo que toviese por bien: Porque vos mando que luego vista esta mi carta que veades la carta que el Concejo tiene en esta razon del Rey, mio Padre, y de Mí, y facédgela cumplir en todo segun que en ella dice, y no lo degedes por carta que vos otro ninguno dél muestre en esta razon, ca Yo no tengo por bien que lo que el Rey, mio Padre, y Yo mandamos al Concejo para el que tuviese la su seña, que le sea tollido: Y no fagades ende al por ninguna manera, si non cuantos daños ó menoscabos el Concejo, ó el que tuviese la su seña recibiesen de la mengua de lo que vos yo mando facer, de lo vuestro ge lo mandaria entregar

todo doblado. La carta leida, dádsela. Dada en Sigüenza veinte y cuatro dias de Abril, Era de mil y trescientos y veinte y cinco años. Johan Mach la fice escribir por mandado del Rey.

Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. A todos los Alcaldes, Jueces y Justicias de las Villas y de los lugares del Obispado de Badajoz que esta mi carta vieren, salud y gracia. Sepades que muchos homes buenos de Castilla y de Leon que andan acá conmigo se me querellaron que cuando acaesce que ellos y sus homes pierden azor, ó falcon, ó gavilan, andando á caza, é en otra manera, que aquellos que los fallaban que los escondian en guisa que los nunca podian haber, y pidióme merced que Yo que mandase poner escarmiento en ello; y porque acaesce esto tambien en las mis aves como en las suyas y en todos los de la tierra, tóvelo por bien. Onde vos mando á cada uno de vos en nuestros lugares que mandéis apregonar que todos aquellos que fallaren azor, ó falcon, ó gavilan que lo vengán decir fasta tercer dia ante vos ó ante el Escribano público, porque aquel cuya fuese la ave que la haya: Y mando que le den por fallazgo del azor diez maravedís de la moneda de la guerra, y del falcon tres maravedís, del gavilan dos maravedís; y si del tercer dia en adelante lo tovieren y no lo viniere decir, mando que si fuere home bono que lo peche en las novenas, y si fuere otro home que non haya las novenas, que lo matedes por ello: y esto establezco y mando que se use así para siempre jamas, y vos facedlo así cumplir so pena de los cuerpos y de quanto que habedes: y no fagades ende al. Dada en Toledo cinco dias de Febrero, Era de mil y trescientos y veinte y ocho años. Alfonso Godinez la mandó facer por mandado del Rey. Rodrigo Alfonso la fizo escribir.

5 de Febrero  
de 1290.

Sean por este privilegio todos los que agora son y serán de aquí adelante como Nos Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. en uno

6 de Mayo de  
1292.

con la Reina Doña María, mi muger, y con mis hijos el Infante Don Fernando, primero heredero, y con el Infante Don Alfonso, por facer bien y merced al Concejo de Badajoz, y por mucho servicio que ficieron al Rey Don Alfonso nuestro Padre (que Dios perdone) y á Nos, y entendiendo que es gran pro de la Villa y del término, que se poblará mejor, y que por ninguna manera no lo puedan escusar, dámosles y otorgámosles que hayan para siempre jamas todos los montes y las riberas, y los sotos de los árboles que en ellos son, y los encinales y los alcornocales, y las aguas, y los fornos de cal, y las piedras para hacañas y para los molinos que son en el término de Badajoz: Y mandamos y defendemos firmemente que ninguno no sea osado de defender, nin embargar, ni amparar al Concejo de Badajoz, ni al Concejo deste lugar estas cosas sobredichas nin ninguna dellas por carta ni por privilegio que tengan del Rey nuestro Padre, nin de Nos, nin del tercero de Badajoz, nin de otro ninguno en esta razon fasta aqui, nin por otra cosa ninguna: Y esto facemos porque fallamos por carta del Rey nuestro Padre, y por pesquisa que Nos mandamos facer, que si tales cartas valiesen era gran daño de la tierra y gran despo- blamiento dende; y si fasta aqui alguna cosa hobieren cortado ó tomado de los sotos, ó de algunas cosas destas porque al Concejo demanda hobiésemos contra ello perdonámosgelo, y de aqui adelante que fagan dello aquello que fallaren que será mas á pro de su comun; y cualquier que contra esto fuese, habrie la nuestra ira y pecharme hie en coto diez mil maravedís de la moneda nueva, y al Concejo sobredicho, ó al comun, ó á quien su voz tuviese todo el daño doblado, y demas á él y á quanto hobiese nos tornariamos por ello. Y mandamos á los Alcaldes que ahora son y serán de aqui adelante en Badajoz que si alguno i hobiere que pase en cualquier manera contra esta merced, que Nos al Concejo de Badajoz sobredicho y al comun dende facemos, que ge lo non consientan, y que le peindren en todo quanto le fallaren por la pena sobredicha, y fagan della lo que Nos manda-

rémós, ca nunca fué voluntad del Rey nuestro Padre, ni nuestra, que otro hobiese estas cosas sobredichas nin ninguna dellas si non el Concejo de Badajoz, porque comunalmente se pudiesen de todas aprovechar; y non fagan ende al, si non cuantos daños y menoscabos el Concejo recibiesen por mengua de lo que Nos i mandamos facer de lo suyo ge lo mandariamos entregar todo doblado: Y porque esto sea firme y estable mandámoslos dar este privilegio sellado con nuestro sello de plomo. Fecho en Burgos, martes seis dias andados de Mayo, Era de mil y treientos y treinta años. Rui Martinez, Capiscol de Toledo lo fice escribir por mandado del Rey.

Confirmados todos los privilegios que quedan referidos por Don Sancho cuarto en Toro á 12 de Octubre de 1293.

Por Doña Juana en Valladolid á 12 de Febrero de 1509.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 22 de Setiembre de 1566.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 10 de Diciembre de 1603.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 11 de Febrero de 1640.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 263, art. 110.—Está rubricado.*

## NUM. CCLIX.

### Privilegio al Concejo de la villa de Alarcon.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 252, art. 9.

Conocida cosa sea á todos los homes que esta carta vieren como Yo Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c., en uno con la Reina Doña Violante, mi muger, é con mi fija la Infanta Doña Berenguela, por saber que he de facer bien y merced al Concejo 31 de Julio de 1254.

de la villa de Alarcon, é de poblar la villa, é de levarla adelante, quito de todo pecho, é de todo pedido á todos aquellos que moraren en la villa de Alarcon de los muros adentro, á aquellos que hi son moradores, y serán de aqui adelante, para siempre jamas, salvo ende que finca para Mí é para todos aquellos que reinaren despues de Mí en Castilla y en Leon, moneda é yantar, asi como la dieron siempre, y que vayan en hueste cuando les Yo mandare; é por que esta carta sea firme é estable mandéla sellar con mio sello de plomo. Fecha la carta en Murcia, por mandado del Rey, el postrimero dia del mes de Julio, en Era de mil doscientos noventa y dos años. Alvar Garcia de Fromista la escribió en el año tercero que el Rey Don Alfonso reinó.

Confirmado por Don Juan primero en las Córtes de Burgos á 15 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en Madrid á 25 de Abril de 1391.

Por Don Juan segundo en el Real sobre Portillo á 25 de Mayo de 1440.

Por Don Enrique cuarto en Palencia á 25 de Enero de 1457.

Por los Reyes Católicos en Santo Domingo de la Calzada á 17 de Junio de 1483.

Por Don Carlos y Doña Juana en Madrid á 22 de Marzo de 1525.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 8 de Enero de 1565.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 19 de Marzo de 1601.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 21 de Julio de 1625.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 252, art. 9.— Está rubricado.*

16 de Marzo de  
1445.

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de

Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é Señor de Vizcaya é de Molina. Por quanto el Príncipe Don Enrique, mi muy caro y muy amado hijo primogénito, heredero, por el poder que de Mí tenia, dió é otorgó á la villa de Alarcon un capítulo que dice en esta guisa: = En quanto á lo por que me suplicastes que jurase é prometiese é confirmase los fueros é privilegios, é franquezas, é libertades, é cartas, é sobrecartas, é buenos usos, é buenas costumbres de la villa de Alarcon, aunque algunos de los privilegios en alguna cosa se han quebrantado, que sean por non quebrantados, é se hayan de guardar é se guarden segun que en ellos se contiene, á esto vos respondo: Que mi merced es é me place de confirmar, é por la presente confirmo lo susodicho, é prometo como fijo primogénito del dicho Rey mi Señor, y juro de lo guardar é facer guardar asi. =

E agora el Concejo, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos é homes buenos de la dicha villa de Alarcon me pidieron por merced que afirmase é aprobase el sobredicho capítulo, que el dicho Príncipe, mi fijo, les dió é otorgó, como susodicho es; é Yo, por les hacer bien y merced, é porque el dicho Príncipe mi fijo é por mi poder asi les otorgó é juró hayan efeto, tóvelo por bien; é por la presente se lo confirmo, é mando que les sea guardado en todo y por todo segun é por la forma é manera que por el dicho Príncipe mi fijo les fué confirmado, como susodicho es. E mando al dicho Príncipe mi fijo, é otrosí á los Condes, Duques, ricos homes y Maestres de las Órdenes, Piores, é á los del mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia, é Alcaldes, é Notarios, é Alguaciles, é otras Justicias de la mi Casa y Corte y Chancillería, é á todos los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y homes buenos de todas ciudades y villas y lugares de los mis reinos y señorios, é á cualquier y cualesquier dellos, que lo guarden y cumplan y fagan guardar y cumplir en todo y por todo, segun que de suso se contiene, é que non vayan nin pasen, nin consientan ir nin pasar contra ello, nin contra cosa algu-

na, nin parte dello, agora ni en ningun tiempo, ni por alguna manera. E mando á los mis Contadores que pongan y asienten por salvado en los mis libros que ellos tienen los dichos fueros, é privilegios, é franquezas, é libertades, é cartas, é sobrecartas, é buenos usos é costumbres, y que dello den á la dicha villa su carta de privilegio la mas firme y bastante que menester hobiere, el qual mando al mi Chanciller é Notarios, é á los otros que están á la tabla de los mis sellos que libren é pasen y sellen. E los unos é los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de cien mil maravedís para mi Cámara á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la villa de Alcalá de Henares á diez y seis dias de Marzo año del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos cuarenta y cinco años. Yo el Doctor Hernando Diaz de Toledo, Oidor é Refrendador del Rey, é su Secretariò, lo fice escribir por su mandado.— Registrada.

Confirmada por el mismo en 7 de Abril de dicho año.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 252, artículo 9.— Está rubricado.*

## NUM. CCLX.

### Privilegio á los pobladores cristianos de Almansa.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 255 art. 34.

15 de Febrero  
de 1265.

Sean cuantos este privilegio vieren é oyeren como Nos Don Alonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, en uno con la Reina Doña Violante, mi muger, é con nuestros hijos el Infante Don Fernando, primero heredero, é con Don Sancho, é Don Pedro, é Don Juan, por gran favor que habemos de facer bien y merced á los pobladores cristianos de Al-



mansa, tan bien á los que agora hi son moradores, como á los que serán de aqui adelante, para siempre jamas, otorgámosles que hayan el fuero nuevo que han en el Concejo de Cuenca, é que hayan las franquezas que han el Concejo de Alicante cumplidamente en todas las cosas: é otrosi les damos que hayan por término é por aldeas de Almansa para siempre Alpera, é Carcelen, é Bonete, é el heredamiento que dicen el Fondon de Almagro, ansi como va del Algive que está en la carrera de Ayora contra Almansa, é el Alcarnea que dicen Burroa, con todo esto que lo hayan con todos sus términos é con todos sus heredamientos, é con sus aguas, é con sus pastos, é con sus montes, é con sus entradas, é con sus salidas, é con todas sus pertenencias, ansi como las habian en tiempo de les aliviades: y mandamos y defendemos que ninguno que non sea osado de ir contra este privilegio para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, ca cualquier que lo ficiese habria nuestra ira é pecharnos hia en coto mil maravedis; é á los pobladores de Almansa, ó á quien su voz toviere todo el daño doblado: é por que este sea firme é estable mandamos sellar este privilegio en Sevilla por nuestro mandado, lunes quince dias andados del mes de Febrero, en Era de mil y trescientos y tres años.

**E** Nos el sobredicho Rey Don Alfonso reinante en uno con la Reina Doña Violante, mi muger, é con nuestros fijos el Infante Don Fernando, primero heredero, é con Don Sancho, é con Don Pedro, é con Don Juan, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, otorgamos este privilegio é confirmámoslo. La Iglesia de Toledo vaga.— Don Ramon, Arzobispo en Sevilla, confirma.— Don Martin, Obispo de Burgos, confirma.— Don Fernando, Obispo de Valencia, confirma.— Don Fernando, electo de Segobia, confirma.— Don Andres, Obispo de Sigüenza, confirma.— Don Agustin, Obispo de Osma, confirma.— Don Pedro, Obispo de Cuenca, confirma.— Don Damian, Obispo de Calahorra, confirma.— Don Fernando, Obispo de Córdoba; confirma.—

Don Adan, Obispo de Plasencia, confirma.— Don Pascual, Obispo de Jaen, confirma.— Don Fray Pedro, Obispo de Cartagena, confirma.— Don Pedro Yañez, Maestre de la Orden de Calatrava, confirma.— Don Pedro Guzman, Adelantado mayor de Castilla, confirma.— Don Alonso de Molina, confirma.— Don Felipe, confirma.— Don Luis confirma.— Don Nuño Gonzalez, confirma.— Don Alonso Tellez, confirma.— Don Juan Alonso, confirma.— Don Ferran Ruiz de Castro, confirma.— Don Juan Garcia, confirma.— Don Diaz Sanchez, confirma.— Don Gomez Ruiz, confirma.— Don Rodrigo Rodriguez, confirma.— Don Enriquez Perez, confirma, repostero mayor del Rey.— Don Íñigo Duc de Borgoña, vasallo del Rey, confirma.— Don Enrique Duc de Lorreguen, vasallo del Rey, confirma.— Don Alonso, fijo del Rey Don Juan, Duque Emperador de Constantinopla é de la Emperatriz Doña Berenguela, conde é vasallo del Rey, confirma.— Don Luis fijo del Emperador é de la Emperatriz sobredichos, Conde de Belmonte, vasallo del Rey, confirma.— Don Juan, fijo del Emperador é de la Emperatriz sobredichos, Conde de Monforte, vasallo del Rey, confirma.— Don Gaston, Vizconde de Bearte, vasallo del Rey, confirma.— Don Martin, Obispo de Leon, confirma.— Don Pedro, Obispo de Oviedo, confirma.— Don Juan, Obispo de Zamora, confirma.— Don Domingo, Obispo de Astorga, confirma.— Don Pedro, Obispo de Astorga, confirma.— Don Domingo, Obispo de Ciudad-Rodrigo, confirma.— Don Miguel, Obispo de Lugo, confirma.— Don Juan, Obispo de Orense, confirma.— Don Gil, Obispo de Tuy, confirma.— Don Nuño, Obispo de Mondoñedo, confirma.— Don Fernando, Obispo de Coria, confirma.— Don Fray Pedro, Obispo de Badajoz, confirma.— Don Fray Perez, Maestre de la Orden de Santiago, confirma.— Don Garci Fernandez, Maestre de la Orden de Alcántara, confirma.— Don Martin Marques, Maestre de la Orden del Temple, confirma.— Don Gutierrez Juarez, Adelantado mayor de Leon, confirma.— Don Andres, Adelantado mayor de Galicia, confirma.— Maestre Juan Alfonso, Notario mayor del

Rey, en Leon, é Arcediano de Santiago. — Don Juan, Arzobispo de Santiago é Chanciller del Rey, confirma. — Don Alfonso Fernandez, fijo del Rey, confirma. — Don Rodrigo Alonso, confirma. — Don Martin Alfonso, confirma. — Don Rodriguez Florez, confirma. — Don Juan Perez, confirma. — Don Fernan Ibañez, confirma. — Don Ramir Diaz, confirma. — Don Ramir Rodriguez, confirma. — Don Alvar Diaz, confirma. — Signo del Rey Don Alonso. El Infante Don Manuel hermano dél é su Alferéz, confirma. — El Infante Don Fernan, hijo mayor del Rey é su Mayordomo, confirma. — Don Alonso Garcia, Adelantado mayor de tierra de Murcia é del Andalucia, confirma. — Yo Don Juan Ruiz de Ciudad lo escribí por mandado de Millan Perez de Ayllon, en el año tercero que el Rey Don Alonso reinó.

Confirmado por Don Juan segundo en Valladolid á 15 de Marzo de 1420.

Por Don Enrique cuarto en Sevilla á 15 de Agosto de 1456.

Por los Reyes Católicos en Madrid á 10 de Abril de 1476, y en 28 de Agosto de 1484.

Por la Reina Doña Juana en Valladolid á 4 de Agosto de 1513.

Por Don Felipe segundo en Toledo á 8 de Marzo de 1560.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 4 de Mayo de 1611.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 11 de Agosto de 1622.

Por Don Carlos segundo en Madrid á 4 de Diciembre de 1670.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro número 255, artículo 34. — Está rubricado.*

## NUM. CCLXI.

## Privilegio á los pastores y vaquerizos de la villa y aldeas de Alcaráz.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 253, artículo 9.

7 de Octubre  
de 1266.

Sean cuantos esta carta vieren como Nos Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, é Señor de Molina, vimos una carta del Rey Don Alfon, nuestro bisabuelo, escripta en pergamino de cuero, é sellada con su sello de cera colgado, fecho en esta guisa:—Conoscida cosa sea á cuantos esta carta vieren como Yo Don Alfon, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, que mando é otorgo á vos los pastores é vaquerizos de Alcaraz tan bien de la villa como de las aldeas, que fagades Mesta tres veces en el año, una por el San Juan, otra por Santa Maria de mediado Agosto, é otra por el San Miguel, é que la fagades en los Forcajos de Guadalmena, é que vengan á la Mesta de cada cabaina el pastor, é el vaquerizo, ó el rabadan y vaquero; si estos fuesen idos á tal lugar que no puedan venir á la Mesta, é á esto dieren recaudo, envíen un hombre de los ayudadores: E mando que fagades quatro Alcaldes, dos de los pastores, é dos de los vaquerizos, cuales los de la Mesta tengais por bien; que estos quatro Alcaldes que hagan derecho entre vos todos que seades por ello, é quien al ficiere peche cien maravedis; é quien á la Mesta no viniere, asi como dicho es, que pechen el pastor cinco carneros, y el vaquerizo una vaca, y esta pena que la tome de lo del pastor ó del vaquerizo, ó si cosa suya no fallaren entrega que lo tomen de lo de su amo, é él que ge lo tome doblado; ó si por culpa del amo non viniere á la Mesta, é lo pudiere probar, que pechen el amo el coto; é si por aventura los de la cabaña fueren idos en apellido, é non pudieren venir á la Mesta,

probándolo, non pechen nada, é estas calonias que sean de los de la Mesta é fagan dellas lo que toviere por bien, ó quien la Mesta lo hobiere por pella que pechen diez maravedis; é quien fallare ganado atajado de cinco cabezas arriba, que dé apellido, é si aquel que arribase non ge lo quisiere tomar, que peche cinco carneros, é el fallador que sea creído por su jura con otro que sea de creer; é quien perro ageno fallare que lo pregone é que lo aduga á la Mesta, é si lo non ficiere, é despues se lo fallaren, que dé el perro á su dueño, é á la Mesta diez maravedis; é quien mandare algo hacedero, que pechen diez maravedis, é la manda que non vala; é si alguno fallare una res, ó mas, é despues se perdiere, haciendo derecho que se non perdió por su culpa, que non peche nada, é por res fallada non den nada: E mando que trayan el ganado mostrenco á la Mesta de Agosto, é que el que lo toviere é lo non aduxere que ge lo demanden por de hurto é que lo dé como manda el fuero; é el ganado mostrenco que no le saliere dueño que le fagan señal nueva, é que lo den por cuenta á dos hombres buenos é ellos que lo fagan guardar un año, é á cabo del año que lo traigan á la Mesta de Agosto, é si le saliere dueño, é si non denlo á otros dos hombres buenos leales que lo resciban por cuenta é fáganle otra señal nueva é guárdenlo para Mí, é que acudan con ello á quien yo tuviere por bien; é el aplazado ó el emplazador que non viniere al plazo que pechen un maravedi, el medio á los Alcaldes, y el medio al querrelloso; é si uno firiere ó afrentare á otro pechen segun manda fuero; é si algunas posturas quisiéredes poner que sean á pro de la Mesta, de que esta carta non face mencion, que valan, é que fagades de lo que menguaren segun vuestra vecindad de Cuenca é Alarcon: é ninguno non sea osado de ir contra esta carta, que á cualquier que lo hiciese, al cuerpo é á quanto hobiere me tornaria por ello; é porque esto non venga en duda dimos esta carta sellada con nuestro sello pendiente. Dada en Sevilla. El Rey la mandó, Domingo diez y siete dias de Octubre, Era de mil trescientos é cuatro años. Juan Garcia la fizo escrebir. Gutierrez

Gomez.—E agora los pastores é vaquerizos é cabroneros del dicho lugar de Alcaráz enviáronnos á pedir merced que les confirmásemos la dicha carta: é Nos el sobredicho Rey Don Alfonso, por hacer bien é merced á los dichos pastores é vaquerizos é cabroneros, tovimoslo por bien, é confirmámosles la dicha carta, é mandamos que les vala é sea guardada en todo bien é complidamente segun que en ella se contiene, é segun que les fué guardada é usaron della en tiempo del Rey Don Alfonso nuestro bisabuelo, é del Rey Don Sancho nuestro abuelo, é del Rey Don Fernando nuestro padre (que Dios perdone). E sobre esto mandamos á los Alcaldes, Alguaciles del dicho lugar de Alcaráz, é á todos los otros Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres de las Órdenes, Comendadores é Subcomendadores, é á todos los otros oficiales de las villas é lugares de nuestros Reinos, que agora son, ó serán de aquí adelante, ó á cualquier ó cualesquier dellos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, sacado con autoridad de Juez ó de Alcalde, que non consientan á ninguno ni á ningunos que les vayan ni les pasen á los pastores, ni vaquerizos, é cabroneros del dicho lugar de Alcaráz, ni á ninguno dellos contra la dicha carta, ni contra ninguna cosa de lo que en ella se contiene en ninguna manera, sopena de cien maravedis de la moneda nueva á cada uno; é si non á cualquier ó cualesquier que lo hiciesen ó consintiesen pasar en cualquier manera pecharnos hian la pena sobredicha á cada uno por cada vegada, é á los dichos pastores, y vaquerizos, é cabroneros, ó á cualquier dellos todos los daños é menoscabos, que por esta razon rescibieren, doblados: é desto les mandamos dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Valladolid á veinte y seis dias de Julio, Era de mil é trescientos é setenta é tres años. Yo Alfonso Gonzalez la fice escrebir por mandado del Rey. Hernando Perez, Abad de Ornas. Vista. — Diego Perez.

Confirmado por Don Juan primero en Burgos á 7 de Agosto de 1379.

Por Don Juan segundo en la villa de Guadalajara á 19 de Diciembre de 1415.

Por Don Enrique cuarto en Valladolid á 30 de Enero de 1481.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 13 de Agosto de 1563.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 253, artículo 9.º— Está rubricado.*

Sean cuantos este privilegio vieren é oyeren como Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, é del Algarbe, en uno con la Reina Doña Violante, mi muger, é con nuestros fijos el Infante Don Fernando, primero heredero, é con Don Sancho, é Don Pedro, é Don Juan, é Don Jaime, por muchos servicios que el Concejo de Alcaráz nos hicieron, é por favor que habemos de los facer bien y merced, otorgámosles que haya feria en su villa dos veces en cada año en que dure cada una de ellas quince dias, é que comience la una ocho dias antes de Cingelina é que dure fasta ocho dias despues; é la otra que comience ocho dias antes de San Miguel é que dure fasta ocho dias despues: onde mandamos que todos aquellos que á estas ferias vinieren, tan bien de nuestros reinos como de fuera de ellos, que vengan salvos é seguros con sus mercaduras é con todas sus cosas; é dando sus derechos ó los debieren dar defendemos que ninguno sea osado de los contrallar ni de lo embargar, ni de los prender, si non fuese por su debda conocida ó por fiadura que ellos mismos hobieren fecha, é á cualquier que lo ficiese habria nuestra ira é pecharnos hie en coto mil maravedís, é á los que el tuerto recibiesen todo el daño doblado: é sobre todo esto acotamos esta feria que cualquier que pelea, ni otra cosa levantara en ella, porque se haya de volver, que Nos peche en coto dos mil maravedís, é demas que ge lo caloñemos en el cuerpo é en todo cuánto que ho-

7 de Marzo de  
1268.

biere. E por que esta sea firme é estable mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Xerez por nuestro mandado miércoles siete dias andados del mes de Marzo, en Era de mil trescientos y seis años.—E Nos el sobredicho Rey Don Alfonso reinante, en una con la Reina Doña Violante, mi muger, é con nuestros fijos el Infante Don Fernando, primero heredero, é con Don Sancho, é Don Pedro, é Don Juan, é Don Jaime en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badaloz é en el Algarbe, otorgamos este privilegio é confirmámoslo.—Don Sancho, Arzobispo de Toledo, Canciller del Rey, confirma.—Don Raimundo, Arzobispo de Sevilla, confirma.—Don Alfonso de Molina, confirma.—Don Felipe, confirma.—Don Luis, confirma.—Don Hugo, Duque de Borgoña, vasallo del Rey, confirma.—Don Enrique de Loregne, vasallo del Rey, confirma.—Don Alfonso, fijo del Rey Juan Bacte, Emperador de Constantinopla é de la Emperatriz Doña Verenguela Conde, vasallo del Rey, confirma.—Don Luis, fijo del Emperador é de la Emperatriz sobredichos, Conde de Vermont, vasallo del Rey, confirma.—Don Juan fijo del Emperador é de la Emperatriz sobredichos, Conde de Monfort, vasallo del Rey, confirma.—E Don Gaston Vizconde de Beart, vasallo del Rey, confirma.—La Iglesia Santiago, vaga.—La Iglesia de Burgos, vaga.—Don Alfonso, Obispo de Palencia, confirma.—Don Fernando, Obispo de Segovia, confirma.—Don Andres, Obispo de Sigüenza, confirma.—Don Agustin, Obispo de Osma, confirma.—Don Pedro, Obispo de Cuenca, confirma.—Don Fray Domingo, Obispo de Ávila, confirma.—Don Vivian, Obispo de Calahorra, confirma.—Don Fernando, Obispo de Córdoba, confirma.—La Iglesia de Plasencia, vaga, confirma.—Don Pascual, Obispo de Jaen, confirma.—Don Fray Pedro, Obispo de Cartagena, confirma.—Don Fray Juan, Obispo de Cadiz, confirma.—Don Juan Gonzalez, Maestre de la Orden de Calatrava, confirma.—Don Nuño Gonzalez, confirma.—Don Alfonso Tellez, confir-



ma.— Don Juan Alfonso, confirma.— Don Ferrando Ruiz de Castro, confirma.— Don Juan Garcia, confirma.— Don Diego Sanchez, confirma.— Don Gil Garcia, confirma.— Don Pedro Cornel, confirma.— Don Gomez Ruiz, confirma.— Don Rodrigo Rodriguez, confirma.— Don Enrique Perez, Repostero mayor del Rey, confirma.— Don Martin, Obispo de Leon, confirma.— Don Pedro, Obispo de Oviedo, confirma.— Don Suero, Obispo de Zamora, confirma.— La Iglesia de Salamanca, vaga.— Don Hernan, Obispo de Astorga, confirma.— Don Domingo de Cibda, confirma.— Don Miguel, Obispo de Lugo, confirma.— Don Juan, Obispo de Orense, confirma.— Don Gil, Obispo de Tuy, confirma.— Don Nuño Obispo de Mondoñedo, confirma.— Don Fernando, Obispo de Coria, confirma.— La Iglesia de Silves, confirma.— Don Fray Lorenzo, Obispo de Badaloz, confirma.— Don Pelay Perez, Maestre de la Orden de Santiago, confirma.— Don Cura Fernandez, Maestre de la Orden de Alcantara, confirma.— Don Alfonso Fernandez, fijo del Rey, confirma.— Don Rodrigo Alfonso, confirma.— Don Martin Alfonso, confirma.— Don Juan Perez, confirma.— Don Gil Martinez, confirma.— Don Martin Gil, confirma.— Don Juan Fernandez, confirma.— Don Ramir Diaz, confirma.— Don Ramir Rodriguez, confirma.— Don Alvar Diaz, confirma.— Don Alfonso, Adelantado mayor de tierra de Murcia é del Andalucia, confirma.— Don Gu-tier Suarez, Adelantado mayor de Leon, confirma.— Don Esteban Fernandez, Adelantado mayor de Galicia, confirma.— Maestre Juan Alfonso, Notario del Rey en Leon é Arcediano de Santiago, confirma.— Juan Perez de Cibdad lo fizo por mandado de Millan Perez de Ayllon, en el año sereno que el Rey Don Alfonso reinó.

Confirmado por Don Felipe quinto en Madrid á 10 de Marzo de 1703.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 253, artículo 9.— Está rubricado.*

14 de Junio de  
1509.

El Rey:—Concertadores y Escribanos mayores de los privilegios y confirmaciones, é Contadores mayores. Diego de Sotomayor, en nombre del Concejo, Justicia y Regidores vecinos de la ciudad de Alcaráz, me hizo relación que en tiempo del Señor Rey Don Enrique, mi hermano, que santa gloria haya, algunos caballeros de estos Reinos estaban rebelados é apartados de su servicio, quisieron tomar y ocupar la dicha ciudad, é que ella con mucha lealtad se defendió é les resistió é fizo grandes gastos por se defender y guardar la dicha ciudad para la corona Real, é que los vecinos della sufrieron muchos males, y daños, é robos, é que Don Pedro Manrique cercó la dicha ciudad é se la defendieron, é que por los dichos servicios y en enmienda y equivalencia de los dichos daños, é robos, é pérdidas, é gastos el dicho Señor Rey Don Enrique concedió privilegio á la dicha ciudad para que todos los vecinos así los que eran de presente como los que fuesen dende en adelante para siempre jamas viviesen de las cercas adentro fuesen francos, quitos é esentos de todos é cualesquier pedidos é monedas que por el dicho Señor é Rey, ó por los Reyes que despues dél succediesen en estos reinos, fuesen echados y repartidos con que él é ellos se quisiesen servir de sus súbditos é naturales como mas largo parece por la carta del dicho privilegio, é que despues quando Yo é la Señora Reina Doña Isabel, mi muger, que santa gloria haya, succedimos en estos reinos, diz que la dicha ciudad continuando su lealtad fue la primera que nos reconoció por Reyes y Señores, é alzaron pendones en ella, é cercaron la fortaleza que tenia Don Martin de Guzman contra mi servicio, é la tuvieron cercada siete meses, é que en el dicho cerco se pusieron á muchos peligros, é pusieron sus personas á todo risco é peligro de muerte de que se les siguieron grandes gastos é pérdidas, é que seyéndonos de lo susodicho informados, confirmamos y aprobamos el dicho privilegio é merced del dicho Rey Don Enrique, é añadimos en la dicha merced setenta vecinos que habia en el arrabal, é dello dimos á la dicha ciudad carta de privilegio con derogacion de cualesquier

leyes é ordenanzas, é que pagó la dicha ciudad cincuenta mil maravedís del diezmo y chancillería, el cual dicho privilegio fué por Nos confirmado, por virtud del cual diz que se descontaron á dicha ciudad é á los dichos setenta vecinos del arrabal trescientos y cuarenta y un mil ochocientos y veinte y seis maravedís, que les cabia á pagar de un pedido que nos quisimos servir, é que el dicho privilegio se metió en una bóveda de la iglesia de la dicha ciudad, é que hasta agora no ha parecido por no saber donde estaba, á causa de lo cual diz que no se les ha sido guardada algunas veces la dicha franqueza; é que no embargante que os ha pedido que le confirmeis el dicho privilegio, no lo habeis querido hacer diciendo ser dado antes de las Córtes de Toledo, é que pues el dicho privilegio se habia concedido por servicios y en enmienda de los gastos, é pérdidas, é daños que diz que fueron en mas cantidad de cuarenta cuentos de maravedís, el dicho privilegio habia pasado en fuerza de contrato honoroso, é que segun derecho, tales privilegios no podian ni debian ser revocados, ni era de creer que nuestra voluntad fuese revocar el dicho privilegio por la revocacion general por las Córtes de Toledo: por ende que me suplicaba y pedia por merced mandase confirmar el dicho privilegio, mandando que el dicho privilegio y libertad fuese guardada á la dicha ciudad y vecinos de ella, é de los setenta vecinos del arrabal, é que no se les pidiesen ni llevasen los dichos pedidos, ni monedas ni cosa alguna dellos, y gozasen de las otras franquezas y libertades en el dicho privilegio contenidas, no embargante la dicha ley de Toledo: é aunque el dicho privilegio en tiempo pasado fuese guardado á causa de no haber parecido é de estar revocado, é Yo acatando lo susodicho, é por que dello soy certificado y fue esto por los del Consejo, túvelo por bien. Por quanto vos mando que confirmeis el dicho privilegio á la dicha ciudad de Alcaráz é á los dichos setenta vecinos del arrabal della, é le deis carta de confirmacion en forma, para que gocen de la libertad é franqueza en él contenidas, agora é de aqui adelante para siempre jamas, no embargante que el

dicho privilegio sea dado antes de las Cortes de Toledo; é que en las dichas declaratorias no haga mención de él por virtud dellas esté revocado ni que el dicho privilegio en los tiempos pasados no sea ya guardado, por cuanto fue dado y concedido en remuneración de los dichos servicios, é costas é gastos de suso contenidos, é por ser dado en equivalencia dellos no pudo ser revocado; que Yo vos relieves de cualquier cargo ó culpa que por ello os pueda ser imputado. E non fagades ende al. Fecho en Sevilla á catorce dias del mes de Junio de mil y quinientos y nueve años.—Yo el Rey.—Por mandado de Su Alteza.—Lope Conchillos.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 253, artículo 9. — Está rubricado.*

## NUM. CCLXII.

Privilegio al Concejo de Cuenca, y á sus villas y aldeas.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 280, art. 15.

11 de Agosto  
de 1868.

Sean cuantos este privilegio vieren y oyeren como Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, en uno con la Reina Doña Violante, mi muger, y con nuestros hijos el Infante Don Fernando, primero heredero, y con Don Sancho, y Don Pedro, é Don Juan, é Don Jaime, por muchos servicios que hicieron el Concejo de Cuenca de Villa y de Aldeas al muy noble y muy alto y mucho honrado Rey don Alfonso nuestro bisabuelo, que ganó á Cuenca y la pobló: é otrosí al muy noble, é muy alto é mucho honrado Rey Don Fernando nuestro padre, é despues á Nos; por les facer bien y merced dámosles y otorgámosles las franquezas que solian haber en el su fuero que antes habian, que son estas:

Primeramente les damos y les otorgamos todos sus términos de Cuenca con montes y fuentes, con rios, con pastos, con entradas y salidas, y con todas sus pertenencias, y con todos sus derechos, asi como ge los dió el Rey Don Alfonso nuestro bisabuelo, y que se los otorgó el Rey Don Fernando nuestro padre, y segun que ellos lo hubieron despues acá con aquellos términos que se debian labrar y poblar y que los labren ellos y que los pueblen, é que fagan cada uno de lo suyo en lo suyo todo lo que quisieren en guisa que non fagan daño nin tuerto á otro ninguno; é todo aquel que toviere casa poblada en la ciudad de Cuenca que non peche en ningun tiempo, se non fuere en labores de los muros, é de las torres de la ciudad, é de su término; pero los caballeros que tuvieren en la ciudad casa poblada y caballo que vala treinta mavedís ó mas no peche en ningunas de estas cosas sobre dichas por siempre, y que escusen de pecho sus pania guados, é sus amos, é sus aportellados, segun los escusaron hasta aqui: é mandamos que todo vecino de Cuenca que non dé portazgo nin montazgo de aqui adelante en ningun lugar, asi como fue en tiempo del Rey Don Alfonso nuestro bisabuelo, é del Rey Don Fernando nuestro padre y en el nuestro hasta aqui, si non fuere en Toledo, y en Sevilla, y Murcia: é otrosí todo vecino de Cuenca pueda tener en su casa pesas é medidas derechas sin calunia ninguna, y el que las non toviere derechas que peche la calunia como el nuestro fuero manda, pero salvo finque para Nos el nuestro peso mayor que ya habemos; tambien el peso de merced como el otro peso mayor de la villa que sea para nuestras rentas; y aun mandamos que todos aquellos que estuvieren y moraren en las casas, ó en las heredades de los vecinos de Cuenca que tuvieren casas pobladas en la ciudad que sean vasallos del señor de la casa, ó del señor de la heredad, ó moraren, ó do estuvieren, y á él respondan con pecho ó con facendera, asi como fue fasta aqui; é otorgámosles que todo ganado ageno que entrare en los pastos de Cuenca que lo cuenten el Concejo é que lo echen de todo su término sin calunia,

salvo ende que lo non tomen por fuerza nin lo roben: otrosí mandamos y defendemos que ningun realengo non pase á abadengo, ni á homes de órden, ni religion por compras, nin por mandamientos, nin por cambios, ni en ninguna manera que sea pueda sin nuestro mandado: é otrosí les otorgamos que de todo pecho é de todo pedido que el Concejo de Cuenca diere á Nos, á otro qualquier, ó de lo que Nos tomáremos ó en la villa, ó en el término, que el Concejo de Cuenca que haya ende el séptimo, asi como se lo hobo dado el Rey Don Alfonso mio bisabuelo, pero en tal manera se lo otorgamos que lo podamos Nos proveer en aquellas cosas que viéremos que serán mas á nuestro servicio y á pro de la ciudad; y mandamos y defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este privilegio para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa, é á qualquier que lo ficiese habrá nuestra ira, y pecharnos hia en coto diez mil maravedís, y al Concejo de Cuenca, ó á quien su voz tuviese, todo el daño doblado; y porque esto sea firme y estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Sevilla por nuestro mandado sábado once dias andados del mes de Agosto, en Era de mil y trescientos y seis años.

Confirmado por Don Juan primero en las Córtes de Burgos á 18 de Octubre de 1379.

Por Don Enrique tercero en las Córtes de Madrid á 15 de Diciembre de 1393.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 24 de Noviembre de 1564.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 11 de Julio de 1612.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 11 de Marzo de 1622.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 280, art. 15. — Está rubricado.*

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, Señor de Molina. Al Concejo de Cuenca salud y gracia. Sepades que Rui Fernandez y Pero Fernandez vinieron á Mí con vuestra carta en que les aceyese de algunas cosas de vuestra parte que me enviábades pedir que vos ficiese merced: entre otras cosas que me pidieron merced por vos, pidiéronme que cualesquier que fuesen entregadores de los pastores que no hobiesen que librar ningunas querellas ante vos de vecino á vecino, y Yo tóvelo por bien: y mando á cualesquier que lo hayan de ver que no libren ningunas querellas que acaezcan, tales que acaezcan, entre vecino y vecino, mas que se libre ante los oficiales de hi de Cuenca segun vuestro fuero manda: otrosí me pidieron en razon de los que guardan las sacas de las cosas vedadas, que las guarden alli do se suelen guardar en tiempo de los otros Reyes onde Yo vengo, y no en otro lugar. Otrosí me pidieron por merced en razon del montazgo que han los caballeros segun lo ordenó el Rey nuestro Padre que los hobiesen así y que les non fuese menguado por las cartas de merced que mostraban muchos de mios Reinos en que les quitaba de montazgo, y Yo tóvelo por bien. E mando que hayan los caballeros el montazgo bien y cumplidamente, segun que el Rey mio padre los hobo ordenado que ninguno no se escusase de los non dar el montazgo por cartas de merced que de Mí tengan; ca non es mi voluntad de les quitar el montazgo que han de haber los caballeros por les toller á ellos su derecho del montazgo que ellos han de haber: por que vos mando á cualesquier que sean Jueces y Alcaldes hi en Cuenca que vos cumplan y vos fagan guardar todas estas cosas sobredichas ó cualesquier dellas, en manera que se cumpla esto que Yo mando; é non fagan ende al ni se escusen los unos por los otros, mas cumplan los primeros á quien esta mi carta fuere mostrada, y no la dejen de cumplir por ningunas otras mis cartas que por razon que contra esta sean: é desto vos mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de

cera colorada.—Dada en San Fagund doce dias de Agosto, Era de mil é trescientos y cuarenta y cuatro años. — Yo Garci Fernandez la fice escribir por mandado del Rey. — Sancho Nuñez. — Vista.

Confirmado por Don Alonso onceno en Valladolid á 27 de Diciembre de 1326.

Por Don Enrique tercero en las Córtes de Madrid á 20 de Abril de 1391.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 24 de Noviembre de 1564.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 280, art. 15. — Está rubricado.*

12 de Noviem-  
bre de 1311.

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe y Señor de Molina. A todos los Concejos, Jueces y Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres, Comendadores y Subcomendadores, y á todos los otros Aportellados de las villas de los lugares de mis reinos que esta mi carta vieren, ó el traslado della signado de Escribano público, salud y gracia. Sepades que el Concejo de Cuenca, asi de la villa como de las aldeas se me enviaron querellar y dice; que ellos teniendo cartas y privilegios del Rey Don Alonso mi abuelo é del Rey Don Sancho mio Padre (que Dios perdone) en que les ficieron merced que no diesen portazgo en ningunas partes de mis reinos, salvo en Toledo, y en Sevilla, y en Murcia, las cuales cartas y privilegios les Yo confirmé. E agora enviáronme decir, que cuando algunos de los veciuos acaescen en algunos lugares de los nuestros Reinos que les prendan por los portazgos y por otras cosas, é les toman todo quanto les hallan sin razon y sin derecho, é non debiéndoles ninguna cosa ni habiendo razon por que ge lo hacer, é por esta razon se hierma Cuenca é su término, é esto que es gran mio deservicio y daño dellos enviáronme pedir merced que mandase hi lo que tuviese por bien: Por que vos mando á cada uno de vos en



vuestros lugares que cuando los vecinos de Cuenca acasieren en vuestros lugares, y vos mostraren las cartas, y los privilegios que en ellos tienen en esta razon de los Reyes onde Yo vengo y confirmados de Mí, ó los trasladados dellos signados de Escribano público, que ge los guardes, é ge los fagades guardar, é non consintades portazgo, ni á otro ninguno por carta mia que vos mostraren, ni por otra razon ninguna que los prenden por portazgo, salvo en Toledo, y en Sevilla, y en Murcia, ni por otra razon ninguna, salvo ende por su deuda conocida, ó por fiaduría que ellos mismos hayan hecho, é seyendo ante la deuda librada por fuero é juzgada por derecho por alli por ó debieren, mas que los amparedes y los defendades de quien quier que fuerza ó tuerto los quisieren facer; y si alguno los prendare ó los quisiere prender ó facer fuerza ó tuerto que ge lo non consintades, é que le prendedes por la pena que en las dichas cartas é privilegios que ellos tienen en esta razon se contiene, é que la guardedes por facer della lo que Yo mandare; é que les fagades que les tomen todo lo suyo que desta guisa les fueren prendado ó tomado, con las costas y daños y menoscabos que por esta razon recibieren, é no fagades ende al so pena de mil maravedís de la moneda nueva á cada uno de vos; é demas si lo asi facer y cumplir no quisiéredes, mándovos que parezcades ante Mí los Concejos por vuestros personeros, y los otros personalmente del dia que vos esta mi carta, ó el traslado della fuere mostrada á nueve dias do quier que Yo sea, so pena de cien maravedís de la moneda nueva á cada uno; é de como lo cumplides é del dia que vos esta mi carta fuere mostrada, mando á cualquiera de los vecinos de hi de Cuenca que vos la mostraren, que me lo invien decir por su carta sellada con su sello, por que se sepa en como se cumple mio mandado, é sea cierto ende, é esto non lo degedes de facer por ninguna mi carta, que vos muestren que contra esto que Yo mando sea, ca mi voluntad fue y es que les vala la dicha merced para siempre jamas: é desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo: la

carta leida dádgela.— Dada en Leon doce dias de Noviembre, Era de mil y trescientos y cuarenta y nueve años.

Confirmado por Don Alonso onceno en Sevilla á 20 de Abril de 1346.

— Por Don Felipe segundo en Madrid á 24 de Noviembre de 1564.

— *Concuerdá con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 280, art. 15. — Está rubricado.*

### NUM. CCLXIII.

Privilegio á los moradores en el Alcazar de Baeza.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 263, art. 7.

12 de Abril de  
1272.

Sean cuantos este privilegio vieren como Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, en uno con la Reina Doña Violante, mi muger, con nuestros fijos el Infante Don Fernando, primerō heredero, é con Don Sancho, é Don Pedro, é Don Juan, é Don Jaime, por facer bien y merced á los vecinos dentro en el Alcazar de Baeza, tan bien á los que agora hi moran, como á los que moraren de aqui adelante, teniendo hi las casas mayores pobladas, dámosles é otorgámosles las franquezas que el Concejo de Cuéncia solia haber en el su fuero que antes habian que son estas: Primeramente que en sus heredades é en lo suyo que fagan dello é en ello todo lo que quisieren, de guisa que non fagan daño nin tuerto á otro alguno; é todo home que tuviere casa poblada dentro en el Alcazar de Baeza que non pechen en ningun pecho, si no fuere en las labores de los muros é de las torres del Alcazar é de la villa; pero cada uno de los caballeros que tuvieren dentro en el Alcazar la mayor casa poblada, é caballo que vala treinta maravedís ó mas, que non pechen en ninguna de estas cosas sobredichas en ningun tiempo, é que escuse de pecho sus apaniaguados, é sus amos, é sus Apor-

tellados, segun los escusaron los de Cuenca fasta aqui; é mandamos que todo vecino que morare dentro en el Alcazar de Baeza que non dé portazgo, nin montazgo de Tajo é en acá en ningun lugar, si non fuere en Toledo, é en Sevilla, é en Murcia: é otrosí les otorgamos que todo vecino del Alcazar sobredicho pueda tener en su casa pesos é medidas derechas sin caluña alguna, é el que las non tuviere derechas que peche la caluña como el nuestro fuero manda, pero salvo finque para Nos el nuestro peso mayor que hi habemos, tan bien el del mercado como el otro peso mayor de la villa, que sea para nuestras rentas; é aun mandamos que todos aquellos que estuviere é moraren en las casas ó en las heredades de los vecinos del Alcazar de Baeza que tobiere hi las casas pobladas, que sean vasallos del señor de la casa, ó del señor de la heredad, ó moraren á do estuvieren, é á él respondan con pecho é con facendera, asi como fue en Cuenca fasta aqui: é otorgámosles otrosí que todo ganado ageno que entrare en los pastos de Baeza que lo quiten los moradores del Alcazar los otros vecinos de la villa é que lo echen de todo el término sin calomnia, salvo ende que lo non tomen por fuerza, nin lo roben, é deste quinto que hayan la mitad los moradores del Alcazar é la otra mitad los vecinos de la villa; é mandamos é defendemos otrosí que ninguno realengo non pase á abadengo, ni á home de Orden, ni de religion, por compra, nin por mandamientos, nin por cambio, nin en ninguna manera que ser pueda sin nuestro mandado; é otrosí les otorgamos que todo pecho é de todo pedido que el Concejo de Baeza diere á Nos é á otro qualquier, ó de lo que Nos tomáremos en la villa ó en el término que los moradores en el Alcazar sobredicho hayan é de el seisimo, asi como el Rey Don Alfonso nuestro bisabuelo lo hobo á los de Cuenca, pero en tal manera ge lo otorgamos que lo podamos Nos partir en aquellas cosas que viéremos que son mas á nuestro servicio é á pro del lugar: é mandamos é defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio para quebrantarlo ó menguarlo en ninguna cosa, ca

cualquier que lo ficiere habria la nuestra ira é pecharnos hia en coto diez mil maravedís, é á las del Alcazar sobre-dicho é á quien su voz tuviese todo el daño doblado: é por que esto sea firme é estable mandamos sellar con nuestro sello de plomo. — Fecho el privilegio en Murcia martes doce dias andados del mes de Abril, Era de mil é tréscientos é diez años.

Confirmado por Don Sancho cuarto en Valladolid á 14 de Noviembre de 1286.

Por Don Alonso onceno en Sevilla á 13 de Marzo de 1331.

Por Don Juan primero en las Córtes de Burgos á..... de Agosto de 1379.

Por Don Juan segundo en Valladolid á 8 de Mayo de 1417. Y en Segovia á 6 de Octubre de 1448.

Por Don Enrique cuarto en Ecija á 24 de Abril de 1456.

Por los Reyes Católicos en Sevilla á 15 de Noviembre de 1477.

Por Doña Juana en Granada á 11 de Setiembre de 1526.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 14 de Junio de 1563.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 263, art. 7. — Está rubricado.*

## NUM. CCLXIV.

### Privilegio á los vecinos de la villa de Jodar.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 297, art. 8.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, y del Algarbe, en uno con la Reina Doña Violante, mi muger, y con nuestros fijos el Infante Don Fernando, nuestro primero heredero, y con Don

Sancho, Don Pedro, y Don Juan, y Don Jaimes, por hacer bien y merced á los vecinos de la villa de Jodar, tan bien á los que agora moran como á los que moraren de aqui adelante, dámosles y otorgámosles las franquezas que el Concejo de la villa de Lorca tiene en el su fuero que son estas: Primeramente que en sus heredades y en lo suyo que fagan dello y en ello lo que quieran de guisa que non fagan daño ni tuerto á otro alguno; y todo hombre que tuviere casa poblada, den ó á otro qualquier, ó de lo que Nos tomaremos en las dichas ciudades, villas ó lugares del dicho obispado de Jaen y de las impusiciones de otros cualesquier tributos que las dichas ciudades, villas y lugares pusieren entre ellos ó en sus términos, que los dichos vecinos y moradores de la dicha villa de Jodar pusieren entre ellos; que los vecinos y moradores de la dicha villa de Jodar sean francos y exentos y no nos acudan con cosa alguna á Nos, ni á ellos, ni á ninguno de ellos; y mandamos y defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este nuestro privilegio para quebrantarlo ni menguarlo en ninguna cosa; ca qualquier que lo ficiere habrá la nuestra ira, é demas pecharnos han en coto diez mil maravedís, y á los vecinos de Jodar sobredichos ó á quien su voz tuviere todo el daño doblado; é por que esto sea firme y estable mandámoslo sellar con nuestro sello de plomo.—Fecho el privilegio en Murcia martes doce dias andados del mes de Abril, Era de mil trescientos y diez años.

Confirmado por Don Sancho cuarto en Valladolid á 14 de Noviembre de 1286.

Por Don Alonso onceno en Sevilla á 13 de Marzo de 1331.

E Nos el sobredicho Rey Don Juan en uno con la Reina Doña Leonor, mi muger, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, en Algecira, en Molina, otorgamos este privilegio y confirmámoslo.—El Infante Don Domingo hijo del Rey de Portu-

gal, Señor de Alba de Tormes, vasallo del Rey, confirma. — Don Alonso, Conde de Murugacia, hermano del Rey, Señor de Cabrera y de Rivera, confirma. — Don Enrique, hermano del Rey, Señor de Alcalá y de Mora y Cabra, confirma. — Don Alfonso, hijo del Infante Don Pedro de Aragón, Marques de Villena, Conde de Rivagorza y de Denia, vasallo del Rey, confirma. — Mosen Beltran de Calleci, Condestable de Francia, vasallo del Rey, confirma. — Don Bernal de Veabre, hermano del Conde de Fox, Conde de Medina, vasallo del Rey, confirma. — Don Pedro, Arzobispo de Sevilla, confirma. — Don Diego, Obispo de Burgos, confirma. — La Iglesia de Palencia, vaga. — Don Gonzalo, Obispo de Calahorra, confirma. — La Iglesia de Osma, vaga. — Don Juan, Obispo de Sigüenza, Canciller mayor del Rey é del su Consejo, confirma. — Don Nicolas, Obispo de Cuenca, confirma. — Don Inigo, Obispo de Segovia, confirma. — Don Alfonso, Obispo de Avila, confirma. — Don Pedro, Obispo de Plascencia, confirma. — La Iglesia de Córdoba, vaga. — Don Rodrigo, Obispo de Jaen, confirma. — Don Ruberte, Obispo de Cartagena, confirma. — Don Gonzalo, Obispo de Cadiz, confirma. — Don Fernando, defensor de la Caballería de Santiago, confirma. — Don Pedro Nuñez, Maestre de la Orden de Calatrava, confirma. — Don Diego Martinez, Maestre de la Orden de Alcántara, confirma. — Don Fray Luis Sanchez, Prior de San Juan, confirma. — Don Juan Sanchez, Conde de Carrion, confirma. — Don Pedro Guilleno, Conde de Rivadeo, confirma. — Don Juan Ramirez de Arellano, Señor de los Cameros, vasallo del Rey, confirma. — Don Diego Gomez Manrique, confirma. — Don Garci Fernandez Manriquez, confirma. — Don Rodriguez de Villalobos, confirma. — Don Juan Rodriguez de Castañeda, confirma. — Don Pedro Boil, vasallo del Rey, confirma. — Don Juan Martinez de Silva, vasallo del Rey, confirma. — Don Pedro Fernandez de Velasco, Camarero mayor del Rey, confirma. — Don Pedro, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, confirma. — Signo del Rey Don

Juan. — Don Pedro Gonzalo de Mendoza, Mayordomo mayor del Rey, confirma. — Don Hernando de Mendoza su hijo, Alferéz mayor del Rey, confirma. — Don Fadrique, Duque de Benavente, hermano del Rey, confirma. — Don Pedro, primo del Rey, Conde de Trastamara é de Lemos, é de Escocia, confirma. — Don Fernando, Arzobispo de Santiago, confirma. — Don Fernando, Obispo de Leon, confirma. — Don Gutierre, Obispo de Oviedo, confirma. — Don Pedro, Obispo de Astorga, confirma. — Don Alvaro, Obispo de Zamora, confirma. — Don Juan, Obispo de Salamanca, confirma. — Don Alfonso, Obispo de Ciudad-Rodrigo, confirma. — Don Fray Alfonso, Obispo de Coria, confirma. — Don Fernando, Obispo de Badajoz, confirma. — Don Garci, Obispo de Orense, confirma. — Don Juan, Obispo de Tuy, confirma. — Don Juan Obispo de Mondoñedo, confirma. — Don Fray Pedro, Obispo de Lugo, confirma. — Don Alfonso de Guzman, Conde de Niebla, confirma. — Don Pedro Ponce de Leon, confirma. — Don Alvar Perez de Guzman, Alguacil mayor de Sevilla, confirma. — Don Rui Martinez de Guzman, confirma. — Don Gonzalo Martinez de Guzman, confirma. — Don Alvar Perez de Guzman, confirma. — Don Gonzalo Fernandez, Señor de Aguilar, confirma. — Don Pedro Alfon Giron, confirma. — Don Alfonso Tellez Giron, confirma. — Don Pedro Martin Manrique, Adelantado mayor de Castilla, confirma. — El Adelantado mayor de Murcia, confirma. — Don Juan Martinez de Villasan, Justicia mayor del Rey, confirma. — Don Fernan Sanchez de Tobar, Almirante mayor de la mar, confirma. — Diego Lopez Pacheco, Notario mayor de Castilla, confirma. — Pedro Suarez de Toledo, Notario mayor del Reino de Toledo, confirma. — Don Pedro Suarez de Quiñones, Adelantado mayor de tierra de Leon y de Asturias, confirma. — Pedro Sarmiento, Adelantado mayor del Reino de Galicia, confirma. — El Adelantado mayor de la frontera, confirma. — Don Pedro, Obispo de Plasencia, Notario mayor de los privilegios rodados, lo mandó hacer por mandado del Rey el año primero que el sobredicho Rey

Don Juan reinó y se coronó é armó caballero. E Yo Diego Fernandez, Escribano del Rey, lo fice escribir.— Fernand Arias.— Vista.— Juan Fernandez de Alvar Martinez.— Alfonso Martinez.

Confirmado por Don Juan segundo en Valladolid á 8 de Marzo de 1417, y en Simancas á 16 de Mayo de 1420.

Por Don Enrique cuarto en Medina del Campo á 13 de Setiembre de 1464.

Por los Reyes Católicos en Toro á 19 de Febrero de 1477.

Por Don Carlos y Doña Juana en Valladolid á 16 de Noviembre de 1549.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 28 de Junio de 1566.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 31 de Marzo de 1610.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 12 de Octubre de 1624.

Por Don Carlos segundo en Madrid á 9 de Abril de 1666.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 297, art. 8.— Está rubricado.*

## NUM. CCLXV.

### Privilegio al Concejo de Córdoba y de todo su Obispado.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 279, art. 4.

3 de Agosto  
de 1280.

Sepan quantos esta carta vieren é oyeren como Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, por facer bien y merced al Concejo de Córdoba y de todo su Obispado, é por mucho servicio que nos hicieron otorgámosles todas las



franquezas é todas las libertades que el Rey Don Fernando nuestro Padre les dió y les tovo, é despues Nos, de que tienen nuestros privilegios é nuestras cartas; é otrosí, por les facer mas bien y mas merced, dámosles que hayan en el barrio de Francos dos tiendas en que puedan vender paños en gros y en retal con aquellas franquezas que las han los del barrio de Francos de Sevilla é en aquella misma manera. E otrosí les otorgamos que hayan las varas y las pesas é las medidas segun que las han en Sevilla; é defendemos que ninguno no sea osado de ir contra esta carta para quebrantarla ni para menguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo hiciese habria mi ira é pecharnos hia en coto mil maravedis de la moneda nueva, é al Concejo sobredicho; ó á quien su voz toviere, todo el daño doblado: é porque esto sea firme y estable mandamos sellar esta carta con mio sello de plomo. Fecha la carta en Córdoba sábadó tres dias andados del mes de Agosto, en Era de mil é trescientos y diez é ocho años. Yo Juan Perez, hijo de Millan Perez, la fice escribir por mandado del Rey, en veinte y nueve años que el Rey sobredicho reinó. Roi Martinez.

Confirmado por Don Felipe segundo en Madrid á 12 de Febrero de 1565.

Sepan cuantos este privilegio vieren como Nos Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, en uno con la Reina Doña María, mi muger, y con la Infanta Doña Isabel nuestra fija, primera heredera, por hacer bien y merced á todos los vecinos y moradores de la noble ciudad de Córdoba por muchos servicios que nos hicieron, de que nos tenemos por muy servidos, é que la ciudad vala mas y sea mejor mantenida y guardada, damos y otorgamos á todos los vecinos que moraren en la sobredicha ciudad é tovieren i sus casas mayores, que de cuantas y cualesquier mercaderías que saquen de Córdoba é de su término para otros lugares, ó que trayan de otras tierras donde quier á Córdoba, que

28 de Julio de  
1284.

non den portazgo ninguno nin otro derecho ninguno en ningun lugar de los nuestros Señoríos: y á los vecinos que troxieren carta sellada con el sello del Concejo de testimonio que hi tienen sus casas mayores, mandamos é defendemos que portazguero ni otro cualquier que haya de recaudar algunas rentas en toda la nuestra tierra no sea osado de les demandar portazgo, ni de ge lo tomar, ni otro derecho ninguno, nin dello embargar ni contrariar ninguna de aquellas mercaderías que tovieren, salvo si sacasen cosas vedadas de los Reinos; ca cualquier que lo fiere habría nuestra ira y pecharnos hia por pena mil maravedís de la moneda nueva, y á los vecinos de la noble ciudad de Córdoba todo el daño doblado. Y porque esto sea firme y estable mandámosles ende dar este privilegio sellado con mio sello de plomo. Fecho en Sevilla veinte y ocho dias del mes de Julio, Era de mil y trescientos y veinte y dos años. Y Nos el sobredicho Rey Don Sancho, reinante, en uno con la Reina Doña María, mi muger, y con la Infanta Doña Isabel, nuestra fija, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, otorgamos este privilegio y confirmámoslo. Don Mahomat Aboaudill, Rey de Granada y vasallo del Rey, confirma. El Infante Don Juan, confirma. El Infante Don Jaime, confirma. Don Gonzalo, Arzobispo de Toledo, confirma. Don Juan Alfonso, Obispo de Palencia, Chanciller del Rey. Don Frey Obispo de Burgos, confirma. Don Martin, Obispo de Calahorra y Notario en el Andalucía, confirma. La Iglesia de Sigüenza, vaga. Don Agustin, Obispo de Osma, confirma. Don Rodrigo, Obispo de Segovia, confirma. La Iglesia de Ávila, vaga. Don Gonzalo, Obispo de Cuenca, confirma. La Iglesia de Palencia, vaga. Don Diego, Obispo de Cartagena, confirma. Don Ibañez, Obispo de Jaen, confirma. Don Pascual, Obispo de Córdoba, confirma. Don Maestre Suero, Obispo de Cadiz, confirma. Don Juan Gonzalez, Maestre de Calatrava, confirma. Don Fernan Perez, Prior del Hospital, confirma. La Iglesia de Albarracin, vaga. Don Fernan

Perez, electo de Sigüenza y Dean de Sevilla y de Palencia, y Notario del Reino de Castilla, confirma. Don Remondo, Arzobispo de Sevilla, confirma. Don Juan, hijo del Infante Don Manuel, confirma. Don Lope, confirma. Don Diego, confirma. Don Alvar Nuñez, confirma. Don Alfonso, hijo del Infante de Molina, confirma. Don Juan Alfonso de Haro, confirma. Don Diego Lopez de Salcedo, confirma. Don Diego García, confirma. Don Fernan Perez de Guzman, confirma. Don Pero Diaz de Castañeda, confirma. Don Nuño Diaz, su hermano, confirma. Don Juan Alfonso, confirma. Don Vela, confirma. Don Rui Gil de Villalobos, confirma. Don Gomez Gil, su hermano, confirma. Don Iñigo de Mendoza, confirma. Don Rui Diaz de Hinojosa, confirma. Don Diego Martinez de Finojosa, confirma. Don Gonzalo Gomez Manzanedo, confirma. Don Rodrigo Rodriguez Malrique, confirma. Don Diego Fricerez, confirma. Don Gonzal Yañes de Viñal, confirma. Don Per Enriquez de Farana, confirma. Don Sancho Martinez de Leiva, Merino mayor en Castilla por el Rey, confirma. Garci Jofre, Adelantado mayor en el reino de Murcia, confirma. La Iglesia de Santiago, vaga. Don Martin, Obispo de Leon, confirma. Don Fredolo, Obispo de Oviedo, confirma. La Iglesia de Astorga, vaga. Don Suero, Obispo de Zamora, confirma. La Iglesia de Salamanca, vaga. Don Pedro, Obispo de Ciudad-Rodrigo, confirma. Don Alfonso, Obispo de Coria, Chanciller de la Reina, confirma. Don Gil, Obispo de Badajoz, confirma. Don Munio, Obispo de Mondoñedo, confirma. La Iglesia de Lugo, vaga. La Iglesia de Orense, vaga. Don Fernando, Obispo de Tuy, confirma. Don Pero Nuñez, Maestre de la Caballería de Santiago, confirma. Don Fernan Perez, Maestre de Alcántara, confirma. Don Sancho, fijo del Infante Don Pedro, confirma. Don Esteban Fernandez, Pertiguerro mayor en tierra de Santiago, confirma. Don Fernan Perez Ponce, confirma. Don Per Alvarez, confirma. Don Juan Fernandez de Limia, confirma. Don Gutier Suarez, confirma. Don Juan Alfonso de Alburquerque, confirma. Don Ramiro Diaz, confirma. Don Fernan Rodriguez de

Cabrera, confirma. Don Arias Diaz, confirma. Don Pedro Paez de Asturias, confirma. Don Fernan Fernandez de Limia, confirma. Don Gonzal Yañez, confirma. Don Juan Fernandez, Merino mayor en el Reino de Galicia, confirma. Rodrigo Alvarez, Merino mayor en tierra de Leon por el Rey, confirma. Don Fernando Perez, electo de Sigüenza, y Notario en el Reino de Castilla, confirma. Don Gomez García, Abad de Valladolid, y Notario en el Reino de Leon, confirma. Yo Roi Martinez la fice escribir por mandado del Rey en el año primero que el Rey sobredicho reinó. El Infante Don Juan, hermano del Rey é su Mayordomo, confirma. Don Diego de Haro, Alferz del Reino, confirma.— Signo del Rey Don Sancho.

Confirmado por Don Felipe segundo en 12 de Febrero de 1565.

3 de Agosto de  
1280.

Sean cuantos esta carta vieren y oyeren como Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, por facer bien y merced á los caballeros, y á las dueñas, y á os homes buenos de Córdoba, quitámosles la moneda forera que nos han á dar de siete en siete años en aquella manera que la quitamos á los de Sevilla, é defendemos que ninguno no sea osado de ir contra esta carta por quebrantarla ni por menguarla en ninguna cosa, ca cualquier que lo ficiere habria nuestra ira y pecharnos hia en coto mil maravedís de la moneda nueva, é á los que el tuerto rescibiesen todo el daño doblado. Y porque esto sea firme y estable mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo. Fecha la carta en Córdoba sábado tres dias andados del mes de Agosto, en Era de mil y trescientos y diez y ocho años. Yo Juan Perez, fijo de Millan Perez, la fice escribir por mandado del Rey, en veinte y nueve años que el Rey sobredicho reinó. Roi Martinez.— Alvar Perez.

Confirmado por Don Felipe segundo en 12 de Febrero de 1565.

Sepan cuantos esta carta vieren como Yo Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, por hacer bien y merced al Concejo de Córdoba, é por muchos servicios que me han fecho, tengo por bien que fagan feria en Córdoba dos veces en el año, la una que comience el día de quinesma, y la otra el día primero de cuaresma, y que dure cada feria quince dias; é cualesquier que á esta feria vinieren con sus mercaderías mando que vengan salvos y seguros, é ninguno no sea osado de les facer tuerto, fuerza ni mal á ellos ni á sus cosas, dando sus dichos dó los hubieren á dar: otrosí tengo por bien que aquellos que vinieren á la feria que non den portazgo segun en Córdoba en los quinze dias que durare la feria, y que usen en estas ferias, segun que usan en las otras villas del mio reino en que facen ferias. E mando y desiendo que ninguno no sea osado de les ir contra esto en ninguna manera, ca qualquier que lo ficiese pecharme hia en pena mil maravedís de la moneda nueva, é demas al cuerpo é á quanto que hobiese me tornaria por ello. Y desto les mandé dar esta mi carta con mio sello colgado. Dada en Sevilla á cinco dias de Agosto, Era de mil trescientos veinte y dos años. Yo Xemon Perez la fice escrebir por mandado del Rey.

5 de Agosto de  
1284.

Confirmado por Don Felipe segundo en Madrid á 12 de Febrero de 1565.

Sepan cuantos esta carta vieren como Nos Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, y Señor de Molina, &c. por muchos servicios que los jurados de la noble ciudad de Córdoba hicieron á los Reyes onde Yo vengo, y facen agora á Mí, especialmente porque guardan las collaciones de los ladrones, de los malhechores: é otrosí porque han de ver la guarda de las torres, y de las velas, y de las puertas de la villa, y requerirlas de noche y de dia, porque la vela sea

9 de Enero de  
1296.

mejor guardada para Mí y para mi servicio; é porque ellos no pueden proveer las sus cosas nin las haciendas, así como otros desembargadamente, é porque el su servicio de los jurados i me cumple mucho y en la villa, tengo por bien de les facer merced que ninguno mio posadero, ni juez de la villa, ni otro ninguno, non den posada en las sus casas sin su voluntad de cualesquier de estos jurados, é que hayan sus franquezas y sus libertades segun las hobieren hasta aqui bien y cumplidamente, y que sean llamados á los Concejos y á los cabildos que ficieren porque ellos puedan guardar el mi servicio: y por les facer mas bien y mas merced, quanto á ellos y á sus mugeres, y á sus hijos, y á sus paniaguados, para en todos sus dias, de todos sus pechos y pedidos que Yo enviare pedir, ó hobiere de haber en cualquier manera quier que sea, que nombre haya de pechos, salvo ende moneda forera, aquellos que han derecho de la pechar, que tengo por bien que me la den cuando acaeciére de siete en siete años: é otrosí mando y tengo por bien que si alguno ó algunos de los jurados de Córdoba fueren acusados por alguna en que digan que deben ser recaudados ellos y sus bienes porque ellos son mios oficiales, y andan en mi servicio, que ninguno Adelantado, nin Alcalde, nin Juez mio, nin otro non los prendan, nin les tomen ninguna cosa de lo suyo, salvo si fuere probado contra alguno dellos que mate home como non deba, ó si le fuere probado que fizo cosa porque merezca muerte, é ellos dando buenos fiadores que parezcan ante Mí que sean oidos, y los libren en aquella manera que Yo tuviere por bien: é otrosí tengo por bien que non sean tenudos de ir en las huestes, nin en los apellidos, nin en las cabalgadas, nin en las ayudas, por premia. Mas tengo por bien que vayan así como fueron fasta aqui en tiempo de los otros Reyes onde Yo vengo, y que non sean aprendados ni les fagan otra premia ninguna por esta razon: otrosí tengo por bien que hayan sus Ayuntamientos do quisieren y quando quisieren, para acordar aquello que entendieren que será mio servicio, y á pro de la villa, así como lo ficieron fasta

aquí; é quando jurado muriere en aquella collacion, do muriere que non pueda facer otro jurado, á menos que non sean llamados los otros jurados con los otros homes buenos de la collacion, porque hagan aquel que sea para ello y que me sepa servir en este oficio así como debe: é mando y defendiendo firmemente que ninguno non sea osado de les pasar contra estos bienes é estas mercedes que Yo hago, nin contra ninguna cosa de ellas, ca qualquier que lo ficiesen pecharme hian cada uno dellos en pena mil maravedís de la moneda nueva y á ellos todo el daño doblado: y mando á todos los Adelantados que por Mí fueren en la frontera, y á los Alcaldes y al Juez que fueren por Mí, y por el Concejo de hi de Córdoba, que ge lo fagan tener y guardar en todo segun lo Yo mando por esta mi carta; é vos nin ellos non fagades ende al, si non á los cuerpos, y á lo que hobiéscedes me tornaria por ello: y desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo colgado. Dado en la villa de Valladolid nueve dias de Enero, Era de mil y trescientos y treinta y quatro años. Yo Rui Perez la fice escribir por mandado del Rey y del Infante Don Enrique su tutor.—Rui Perez.—Vista.—Martin Ruiz.

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, Señor de Molina. Al Concejo y á los Alcaldes y al Juez de la noble ciudad de Córdoba, y á todos los Concejos de los castillos y de los lugares del término de Córdoba, salud y gracia. Sepades que por razon de muertes de homes, y de robos, y de otros malos fechos que se facen en el término de Córdoba, á los nuestros jurados de Córdoba que me han á dar cuenta de todas estas cosas non saben ende ninguna cosa. Yo vos envié á mandar por mi carta que en cada uno de vuestros lugares que ellos que pusiesen dos homes para jurados que les diesen cuenta y recaudo de todos los malos fechos que se ficiesen en el término de Córdoba, é enviévos mandar que los ayudedes en todas las cosas que

5 de Setiembre  
de 1297.

ellos vos hobiesen menester vuestra ayuda, porque el mio servicio fuese guardado y todos los malos fechos fuesen sabidos: Porque vos mando á cada uno de vos en vuestros lugares que cada que los míos jurados de Córdoba, é cualquier dellos con poder de los otros jurados ó de la mayor parte dellos acaeciére en cualquier de vuestros lugares para Mí para saber las cosas que se ficiéren en la tierra, y aquellos que ellos pusieren en que lo sean, y si lo non quisiesen ser mandovos que los prendedes por cien maravedís de la moneda nueva á cada uno, y la prenda que ficiéredes por esta razon dadla á estos jurados que esta mi<sup>a</sup> carta vos mostraren, que la guarden para facer della lo que Yo mandare; y non fagades ende al por ninguna manera, si non á vos, y á lo que hobiéredes me tornaria por ello. Dada en Alcañices cinco dias de Setiembre, Era de mil y trescientos y treinta y cinco años. Yo Juan Diaz la fice escribir por mandado del Rey y del Infante Don Enrique su tutor.—Rui Perez.—Juan Diaz.

Confirmado por Don Alonso onceno en Valladolid á 25 de Junio de 1320.

— Por el mismo en Sevilla á 22 de Marzo de 1341.

Por Don Enrique segundo en Sevilla á 20 de Febrero de 1376.

Por Don Juan primero en las Córtes de Burgos á 4 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en Medina del Campo á 24 de Enero de 1395. En Valladolid á 15 de Abril de 1401.

Por Don Juan segundo en Valladolid á 6 de Marzo de 1430.

Por Don Enrique cuarto en Córdoba á 16 de Julio de 1455, y en Alcalá de Guadaira á 4 de Agosto de 1469.

Por los Reyes Católicos en Cáceres á 30 de Junio de 1477.

Por la Reina Doña Juana en Burgos á 9 de Junio de 1508.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 21 de Enero de 1572.



Por Don Felipe tercero en Valladolid á 31 de Mayo de 1603.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 3 de Octubre de 1626.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 279, art. 4.—Está rubricado.*

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Señor de Molina. Al Concejo é á los Alcaldes é Alguacil de la muy noble ciudad de Córdoba, ansi á los que agora son como á los que serán de aqui adelante, ó á qualquier de vos que esta mi carta viéredes, salud y gracia. Sepades que los tegedores de Córdoba é su término enviaron mostrar á Mí é á la Reina Doña María, mi abuela é mi tutora, en como el Rey Don Alfonso, mi bisabuelo, é el Rey Don Sancho, mi abuelo, que tovieron por bien é mandaron que ninguno almotacen ni otro home alguno que non fuese osado de entrar á prender en las casas de los dichos tegedores, ni á les tomar ningunas de las sus cosas calopnas que ellos han á pechar por razon de su menester, si no fuese el su alamin que ellos pusiesen, segun que era acostumbrado, de que tienen sus cartas de los dichos Reyes en esta razon. E agora dicen que como quiera que ello les así fue guardado é mantenido, que hay algunos almotacenes, é otros homes cualesquier quieren pasar contra ello, que quieren entrar é prender á las casas de los tegedores por calopnas, é por varas, é por pesas de su menester, teniendo ellos sus alamanis que ge lo han de librar, segun se contiene en las dichas cartas é fue siempre usado, é enviáronme pedir por merced que mandase hi lo que toviese por bien; porque vos mando, vista esta mi carta, que veades las dichas cartas que los dichos tegedores tienen de los dichos Reyes onde Yo vengo en esta razon; é guardádgelas é cumplídgelas en todo segun que en ellas dice, é segun que les fueron guardadas fasta aqui, é non consintades á almotacenes,

25 de Enero de  
1320.

ni otros homes ningunos, que entren á prender á casa de los dichos tegedores de Córdoba, é de su término por calopnas, ni por pesas, nin por varas, nin por las otras cosas de su menester, salvo el su alamin que ellos pusieren, segun se contiene en las dichas cartas de los Reyes, é segun que fue usado hasta aqui: é no fagades ende al, so pena de cien maravedís de la moneda nueva á cada uno por cada vez que lo asi non cumpliéredes, ó contra esto les pasáredes: é mando por esta mi carta á cualquier Adelantado que por Mí sea en la frontera, agora é de aqui adelante, ó á el que por él anduviere, que ampare é defienda á los dichos tegedores en esto que dicho es, é que non consientan á vos ni á los almotacenes, nin otros algunos que pasen contra ello en ninguna manera, é si alguno ó algunos contra esto quisiere pasar, que les prendan por la pena de los dichos cien maravedís, é los guarden para faeer dellos lo que Yo mandare: é non fagan ende al, so pena de la mi merced: é de como él y vos lo cumpliéredes, mando á cualquier Escribano público de hi de la villa que para esto fuere llamado que dé ende á los dichos tegedores ó cualquier dellos testimonio signado con su signo, é no fagan ende al, so la dicha pena del oficio de la escribanía: é desto les mandé dar esta carta sellada con mi sello de cera colgado. La carta leida dádgela: E dada en Valladolid veinte y cinco dias de Febrero, Era de mil é trescientos é cincuenta y ocho años. Yo Gonzalo Yañez la fice escribir por mandado del Rey é de la Reina María su abuela é su tutora.—Pero Fendolus.—Martín Dominguez, Bachalarius. — Johannes Episcopus. — Pero Dominguez.

22 de Mayo de  
1369.

Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é de Algecira, é Señor de Molina. Al Concejo é á los Alcaldes é Alguaciles de la muy noble ciudad de Córdoba, asi á los que agora son como á los que serán de aquí adelante, é á cualquier de vos que esta nuestra carta viéredes, salud é gracia. Sepades que los tegedores de hi de Córdoba é su término nos

mostraron un privilegio del Rey Don Alfonso, nuestro Padre, que Dios perdone, en que se contiene que ellos que han privilegios de los Reyes onde Nos venimos, en que se contiene que ningun almotacen, nin otro home alguno que no fuese osado de entrar á preñar en las casas de los dichos tegedores, nin á les tomar ningunas de las sus cosas por calopnas que ellos debiesen á pechar por razon de su menester, si no fuese el su alamin que ellos pusiesen, segund que era costumbre, de que tienen el dicho privilegio de confirmacion. E agora dicen que como quiera que esto les así fue guardado é mantenido fasta agora, con que algunos almotacenes é otros homes cualesquier quieren pasar contra ello, é que quieren entrar á preñar á las casas de los dichos tegedores por calopnas, é por varas, é pesas de su menester, teniendo ellos sus alamines que se lo han de librar, é que les non quieren guardar el dicho privilegio, é pidiéronnos por merced que les mandásemos guardar el dicho privilegio; é Nos por les facer merced tovimoslo por bien: Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta ó el traslado della signado de Escribano público, que veades el dicho privilegio que tienen del dicho Rey Don Alfonso nuestro Padre, é complídgelo é guardádgelo, é facédgelo guardar é cumplir en todo bien é cumplidamente segun que en él se contiene, é amparad, é defended, é non consintades que alguno nin algunos les vayan nin pasen contra el dicho privilegio nin contra parte dél en ningun tiempo por ninguna manera, so pena de la nuestra merced, é de los dichos seiscientos maravedís á cada uno: é de como esta carta vos fuere mostrada, y los unos y los otros la cumpliéredes, mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como cumplides nuestro mandado: é desto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de la poridad. Dada en la muy noble ciudad de Córdoba veinte é dos dias de Mayo, Era de mil é quatrocientos é siete años. Yo Domingo Fernandez la fice escribir por mandado del Rey. — Anton Sanchez. — Vista.

Confirmado por el Rey Don Juan primero en Burgos á 24 de Octubre de 1379.

Por Don Enrique tercero en Burgos á 20 de Febrero de 1392.

Por Don Juan segundo en Valladolid á 18 de Diciembre de 1431.

Por Don Enrique cuarto en Segovia á 20 de Julio de 1457.

Por los Reyes Católicos en Sevilla á 28 de Diciembre de 1478.

Por Don Carlos y Doña Juana en Toledo á 31 de Julio de 1525.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 19 de Noviembre de 1561.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 30 de Agosto de 1602.

*Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 279, art. 4.— Está rubricado.*

## NUM. CCLXVI.

### Privilegio á los pobladores de Yecla.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 360, artículo 9.

6 de Agosto  
de 1280.

Sean cuantos esta carta vieren como Yo el Infante Don Manuel, fijo del Rey Don Fernando, por facer bien y merced á todos los pobladores que son agora en Yecla, é serán de aqui adelante, é por sabor que hé de los ayudar, é de levar el bien, dóles é otórgoles las franquezas del fuero de Lorca, que me ellos demandaron é pidieron asi como los dí é otorgué al Concejo de Villena: é mando é desiendo que ninguno sea osado de aqui adelante de ir contra ello en ninguna guisa, si non pesarme hia mucho é acoloriárgelo hia con el Rey nuestro hermano, é de mas á los cuerpos é á lo que hobiesen me tornaria por ello: é porque esto sea firme é non vengán en duda, mandéles

dar esta carta abierta é sellada con mi sello. Dada en Murcia á seis dias de Agosto, Era de mil trescientos é diez y ocho años. Yo Domingo Perez lo fice escribir.

Confirmado por los Reyes Católicos en la villa de Ocaña á 4 de Enero de 1477, y en 28 de Agosto de 1484.

Por Doña Juana en Valladolid á 8 de Julio de 1513.

Por Don Felipe segundo en Toledo á 9 de Abril de 1560.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 7 de Setiembre de 1599.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 12 de Abril de 1622.

Por Don Carlos segundo en Madrid á 6 de Mayo de 1682.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 360, art. 9. — Está rubricado.*

## NUM. CCLXVII.

### Privilegio de puebla y fuero á la Puebla de Muro.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 308, art. 27.

En el nombre de Dios Padre, é Fijo, é Espíritu Sancto, que son tres personas é un Dios, é de la Bienaventurada Virgen Santa María, su madre, é á honra é servicio de todos los Santos de la corte celestial, por gran favor que habemos de mejorar en el nuestro tiempo los nuestros lugares, segun la manera que los fallamos primero, é por que los del nuestro Señorío no pueden haber franqueza ni gracia fueras ende tanta cuanta les viene de Nos cuando ge la damos, conviene por ende que ge las demos, que las gracias dalas el nuestro Señor Dios á los Reyes é á los Príncipes, é ellos hanlas de compartir por los suyos segun que es menester: por ende, habiendo gran favor de levar la Puebla de Muro adelante, é de los facer mucha merced, queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los que agora son, é serán de aqui adelante, como Nos Don

4 de Octubre de  
1286.

Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, en uno con la Reina Doña María, mi muger, é con el Infante Don Fernando, nuestro fijo, primero heredero, por facer bien é merced á los de la Puebla de Muro á los que agora hi son é serán de aqui adelante para siempre jamas; é porque sean mas ricos é mas abonados é se pueble mejor el lugar, dámosles é otorgámosles que fagan puebla en este lugar sobredicho, é que hayan camino é por alfoz ansi como comienza desde . . . . en la mar como se va arriba fasta la . . . . . la Puente como se departe con lo . . . . . dende Amarcelle et Diamonte . . . . . tierra de Intijs con tierra de . . . . . noas é de si como se va . . . . . el fuero de Benavente por . . . . . hayan lagares et salga ansi . . . . .

E mandamos que ninguno no venda pescado en el alfoz sino dentro en la Puebla. E otrosi que todos los menestrales del alfoz que vengan poblar á la Puebla. E otrosi les damos que fagan mercado el domingo, é ningun recatero que non ande por el alfoz, mas que vayan todos comprar é vender al mercado á la Puebla. E mandamos que los Jueces é los Alcaldes é el Notario que moren en la Puebla é tengan hi las mugeres, é las mayores casas de morada; é los que lo ansi non ficieren, que non sean Jueces nin Alcaldes, ni Notario. E otrosi que ninguno non faga cabaña en el alfoz: é defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio por quebrantarlo, ni por amenguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese habria nuestra ira, é pecharnos hia en coto mil maravedís de la moneda nueva, é á los pobladores de la Puebla de Muro, ó á quien su voz toviese, todo el daño doblado: é por que esto sea firme é estable mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Leon viernes quatro dias andados de el mes de Octubre, en Era de mil é trescientos é veinte é quatro años. E Nos el sobredicho Rey Don Sancho, reinante en

uno con la Reina Doña María, mi muger, é con el Infante Don Fernando, nuestro hijo, primero heredero, en Castilla, é en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, é en el Algarbe, otorgamos este privilegio é confirmámosle.—Nos Mahomat Aboadilli, Rey de Granada, vasallo del Rey, confirma.—El Infante Don Juan, confirma.—Don Gonzalo, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, é Chanciller de Castilla, confirma.—La Iglesia de Sevilla, vaga.—La Iglesia de Santiago, vaga.—Don Juan Alfonso, Obispo de Palencia, é Chanciller del Rey, confirma.—Don Fray Fernando, Obispo de Burgos, confirma.—Don Martin, Obispo de Calahorra, confirma.—La Iglesia de Sigüenza, vaga.—La Iglesia de Osma, vaga.—Don Rodrigo, Obispo de Segovia, confirma.—La Iglesia de Avila, vaga.—Don Gonzalo, Obispo de Cuenca, confirma.—Don Domingo, Obispo de Plasencia, confirma.—Don Diego, Obispo de Cartagena, confirma.—La Iglesia de Jaen, vaga.—Don Felipe, Obispo de Córdoba, confirma.—Maestre Suero, Obispo de Cadiz, confirma.—La Iglesia de Albarraci, vaga.—Don Alvar Diaz, Abad de Valladolid, confirma.—Don Rui Perez, Maestre de Calatrava, confirma.—Don Fernan Perez, Comendador mayor del Hospital, confirma.—Don Gomez Garcia, Comendador mayor del Temple, confirma.—Don Juan Fidel, Infante, Don Manuel, confirma.—Don Lope, confirma.—Don Alvar Muñoz, confirma.—Don Alfonso Fidel, Infante de Molina, confirma.—Don Juan Alfonso de Haro, confirma.—Don Diego Lopez de Salcedo, confirma.—Don Diego Garcia, confirma.—Don Pero Diaz de Castañeda, confirma.—Don Nuño Diaz, su hermano, confirma.—Non-vela, confirma.—Don Roy Gil de Villalobos, confirma.—Don Gomez Gil, su hermano, confirma.—Don Iñigo de Mendoza, confirma.—Don Roy Diaz de Finorosa, confirma.—Don Diego Martinez de Finorosa, confirma.—Don Gonzalo Gomez Manzanedo, confirma.—Don Rodrigo Rodriguez Malrique, confirma.—Don Diego Florez, confirma.—Don Gonzalo Yañez de Aguilar, confirma.—

Don Pero Enriquez de Arana, confirma. — Don Sancho Martinez de Leiba, Merino mayor en Castilla, confirma. — Don Fernand Perez de Guzman, Adelantado mayor en el Reino de Murcia, confirma. — Don Fernan Perez, Electo de Sigüenza, é Notario en el Reino de Castilla, confirma. — Don Martin, Obispo de Leon, confirma. — Don Pelegrin, Obispo de Oviedo, confirma. — La Iglesia de Astorga, vaga. — La Iglesia de Zamora, vaga. — Don Fray Pedro Fechor, Obispo de Salamanca, confirma. — Don Anton, Obispo de Ciudad-Rodrigo, confirma. — Don Alfonso, Obispo de Coria, confirma. — Don Gil, Obispo de Badajoz, é Notario mayor de la Cámara del Rey, confirma. — Don Fray Bartolomé, Obispo de Silnes, confirma. — La Iglesia de Mondoñedo, vaga. — La Iglesia de Lugo, vaga. — La Iglesia de Orense, vaga. — Don Juan, Obispo de Tuy, confirma. — Pero Nuñez, Maestre de la caballería de Santiago, confirma. — Don Fernando Paez, Maestre de Alcántara, confirma. — Don Sancho Fidel, Infante Don Pedro, confirma. — Don Esteban Fernandez, Pertiguero mayor en tierra de Santiago, confirma. — Don Fernan Perez Ponce, confirma. — Don Juan Fernandez de Luna, confirma. — Don Juan Alfonso de Alburquerque, confirma. — Don Ramiro Diaz, confirma. — Don Fernan Rodriguez de Cabrera, confirma. — Don Arias Diaz, confirma. — Don Fernan Fernandez de Limia, confirma. — Don Gonzalo Ibañez, confirma. — Don Juan Fernandez, confirma. — Juan Rodriguez, Merino mayor en el Reino de Galicia, confirma. — Esteban Nuñez, Merino mayor en tierra de Leon, confirma. — Don Martin, Obispo de Calaborra, é Notario en el Reino de Leon, confirma. — Don Peri Gomez, Almirante de la mar, confirma. — Don Rui Paez, Justicia de Casa del Rey, confirma. — Don Juan, Obispo de Tuy, é Notario en el Andalucía, confirma. — Yo Martin Falconero lo fice escribir por mandado del Rey en el año tercero que el Rey sobredicho reinó. — Don Pero Alvarez, Mayordomo del Rey, confirma. — Don Diego de Haro, Alferz del Rey, confirma. — Signo del Rey Don Sancho. — Isidro Gomez, confirma.



Confirmado por los Reyes Católicos en San Mateo del Reino de Valencia á 4 de Enero de 1496.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 1.º de Febrero de 1571.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 308, art. 27. — Está rubricado.*

## NUM. CCLXVIII.

### Privilegio á los vecinos de Tamajon.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 337, art. 7.

Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe. A todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Alguaciles, Merinos, Comendadores, Almojarifes, Portazgueros, y á todos los otros Aportellados de mis reinos que esta mi carta vieren, salud y gracia. Sepades que por ruego de la Reina Doña María, mi muger, é por facer bien y merced á los de Tamajon, vasallos de la Infanta Doña Isabel, mi fija, rescibillos en mi guarda y en mio defendimiento, á ellos y á todo lo suyo, y quítoles que non den portazgos en ningun lugar de todos los mis reinos, por ningunas de las sus cosas que trugeren, salvo en Toledo, y en Sevilla, y en Murcia; ende mando y desiendo que ninguno non sea osado de les demandar portazgo por las cosas que llevaren, nin les prender por ello, nin por prendas que se fagan de un concejo á otro, nin por otra cosa ninguna, salvo por su deuda conocida, ó por fiaduría que ellos mesmos hayan fecho: é á cualquier ó cualesquier que contra esto pasase pecharme hian en pena mil maravedís de la moneda nueva, y á los de Tamajon, ó á quien su voz tuviese, todo el daño, que por ende rescibiesen, doblado; y si alguno contra esta merced, que les Yo fago, quisiese pasar por ella, quebrantar, ó se la menguar en alguna manera, mando á cada uno de vos en vuestros lugares, do esto acaeciére, que se lo non consintades, y que le prendades

10 de Marzo  
de 1289.

por la pena sobredicha, y guardadla para facer della lo que quisiere y mandare; y facer entregar á los de Tama-  
jon lo que les fuere tomado, con enmienda del daño que  
recibiere doblado: y non fagades ende al, sino á vos, y á  
lo que hobiédes me tornaria por ello; y desto les mandé  
dar esta mi carta sellada con mi sello de cera colgado. Da-  
da en Burgos á diez dias de Marzo, Era de mil y trescien-  
tos y veinte y siete años. Yo Garci Perez la fice escribir  
por mandado del Rey. — Episcopus Palentinus. — Juan  
Marco. — Bartolomé Vestenaves. — Vista, Pero Gonzalez.

Confirmado por Don Fernando cuarto en Valladolid  
á 17 de Diciembre de 1305.

Por Don Alonso onceno en Valladolid á 26 de Di-  
ciembre de 1325.

Por el mismo tambien en Valladolid á 17 de Novi-  
embre de 1332, y en Madrid á 3 de Diciembre de 1345.

Por Don Pedro primero en las Córtes de Burgos á  
10 de Febrero de 1367.

Por Don Juan primero en las Córtes de Burgos á 8  
de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en las Córtes de Madrid á  
15 de Diciembre de 1393.

Por Don Juan segundo en Guadalajara á 19 de Diciem-  
bre de 1407, y en Valladolid á 23 de Octubre de 1421.

Por Don Enrique cuarto en Medina del Campo á 15  
de Mayo de 1455.

Por los Reyes Católicos en Toledo á 15 de Abril de  
1480.

Por Doña Juana en Burgos á 12 de Abril de 1508.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 7 de Mayo de  
1563.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 20 de Marzo de  
1599.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 23 de Enero de  
1622.

*Concuerda con el registro que está asentado en los  
libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 337,  
art. 17. — Está rubricado.*

## NUM. CCLXIX.

Privilegio á los moradores de la Muela de Moron  
Aldea de Almazan.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 308, art. 3.

En el nombre de Dios Padre, é Fijo y Espíritu Santo, y de Santa María, su madre; Porque entre las cosas que son dadas á los Reyes señaladamente les es dado facer gracias y mercedes, y mayormente alli donde es facedero con razon y con derecho, y el Rey que la face debe catar en ello tres cosas: la primera qué merced es aquella que le demandan; y la segunda qué es el pro ó el daño que ende puede venir si la ficiera; la tercera qué lugar es aquel en que la ha de hacer la merced, ó cómo se lo merece: por ende, Nos, acatando todo esto queremos por esta nuestra carta de privilegio los que agora son ó serán de aqui adelante como Nos Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, y Señor de Molina, en uno con la Reina Doña Constanza, mi muger, por facer mucho bien y merced á los homes buenos que agora moran y moraren de aqui adelante en la Muela de Moron, que solia ser Aldea de Almazan, y por mucho servicio que nos hicieron y facen, y porque haya cobro de los males y de los daños que en esta guerra de los moros enemigos, y porque tomaron y tienen la nuestra causa, de que murieron Gonzalo Fernandez y sus hermanos, y guardando el nuestro servicio, otorgámosles que sean villa sobre sí de aqui adelante, y que non hayan los de Almazan sobre ellos juridicion ni otro derecho alguno en ningun tiempo, y dámosles que hayan por su término estas Aldeas que aqui dice Li-Millan y Latonelos anchos, y la Torre-bueno, y Villaseca, y las Casas, y Alepus, y el Molino de Cincho, y Catalborne: é mandamos á los homes que agora son ó serán de aqui adelante en estas Aldeas, que

11 de Marzo de

1294.

sean vecinos de allí de Moron, y que vayan al su emplazamiento, y non de otros ningunos; y por les facer mas bien y mas merced á los que agora moran y vinieren á morar de aqui adelante esta Muela de Moron, quitámosles de todo pecho, y de todo pedido, y de monedas, y de fonsado, y de fonsadera, é de yantar, é de yantareja, salvo de moneda forera, cuando nos la dieren los de la nuestra tierra de siete en siete años; é por les facer mas bien é mas merced recibímoslos en nuestra guarda, y en nuestra encomienda, y en nuestro defendimiento, á ellos y á sus ganados, y á todas sus cosas, é queremos que sean francos de portazgo, que lo non paguen en ningunos lugares de los nuestros reinos, salvo ende en Toledo, y en Sevilla, y en Murcia, é que non paguen barcage, nin peage, nin ronda, nin castellería los vecinos de la dicha villa de Moron de todas sus averías y mercaderías que llevaren ó trageren de unas partes á otras, y que non sean prendados nin detenidos los vecinos de esta dicha villa por ningunas partes de nuestros reinos, salvo por su deuda conocida, ó por fiaduría que ellos mismos hayan fecho, que sean antes demandados por su fuero, ansi como es de derecho. Y otrosí tenemos por bien que fagan mercado un dia en la semana que sea en sábado, é mandamos que hayan el fuero de Medinaceli, y otorgámosles é prometámosles de los non dar á ninguno, é de los tener para Nos, y que siempre sean de nuestro Señorío Real é de los Reyes que despues de Nos vinieren; é defendemos firmemente que ninguno no sea osado de pasar contra los homes buenos de Moron sobredichos que este nuestro privilegio trageren ó el traslado signado de Escribano público, ó sellado con el sello del concejo de Moron, ni de ir contra ninguna de estas mercedes que les Nos facemos, nin de les menguar en ninguna cosa; y á cualquier que lo ficiese habria la ira de Dios é la nuestra, é demas pecharnos hia en todo diez mil maravedís de la moneda nueva, é á los de Moron sobredichos todo el daño doblado; y porque esto sea firme y estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho en Burgos á once dias de Marzo, Era de

mil y trescientos y treinta y dos años. Yo Pero Fernandez la fice escribir por mandado del Rey.—Bonduecho Flores.—Pero Dominguez.—Clemente Sanchez.—Vista.—E Nos el sobredicho Rey Don Alfonso, reinante en uno con la Reina Doña María, mi muger, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, en Vizcaya, en Molina, otorgamos este privilegio é confirmámoslo, y mandamos que vala ansi como valió en tiempo del Rey Don Fernando, nuestro padre; é defendemos firmemente por este nuestro privilegio que ninguno no sea osado de pasar contra este nuestro privilegio, nin de lo quebrantar en tiempo del mundo, si no, qualquier que lo ficiere habrá nuestra ira y pecharnos hia la pena sobredicha, é á los homes buenos de Moron, ó á quien su voz toviere, todo el daño é menoscabo doblado: é porque esto sea firme y estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Burgos veinte y ocho dias de Mayo, en Era mil trescientos y treinta y siete años.—Don Audalla, hijo del Rey de Granada, vasallo del Rey, confirma.—Don Alfonso, fijo del Infante Don Fernando, vasallo del Rey, confirma.—Don Juan, fijo del Infante Don Manuel, Adelantado mayor por el Rey en la frontera, en el Reino de Murcia, confirma.—Don Ximeno, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla, confirma.—Don Juan, Arzobispo de Santiago, Capellan mayor del Rey, y Chanciller del Reino de Leon, confirma.—Don Juan, Arzobispo de Sevilla, confirma.—Don García, Obispo de Burgos, confirma.—Don Juan, Obispo de Palencia, confirma.—Don Juan, Obispo de Calahorra, confirma.—Don Bernabé, Obispo de Osma, confirma.—Don Fray Alfonso, Obispo de Sigüenza, confirma.—Don Pero, Obispo de Segovia, confirma.—Don Sancho, Obispo de Ávila, confirma.—Don Otho, Obispo de Cuenca, confirma.—Don Pero, Obispo de Cartagena, confirma.—Don Gutierre, Obispo de Córdoba, confirma.—Don Fernando, Obispo de Jaen, confirma.—Don Bartolomé, Obispo de Ca-

diz, confirma. — Don Juan Nuñez, Maestre de la Orden de la Caballería de Calatrava, confirma. — Don Fray Fernando Rodriguez de Balbuena, Prior de la Orden del Hospital de San Juan, confirma. — Juan Nuñez de Lara, confirma. — Don Fernando, fijo de Don Diego, confirma. — Don Diego Lopez, su fijo, confirma. — Don Alfonso de Haro, Señor de los Cameros, confirma. — Don Alvar Diaz de Haro, confirma. — Don Alfonso Tellez de Haro, confirma. — Don Lope de Mendoza, confirma. — Don Beltran Yañez de Oñate, confirma. — Don Juan Alfonso de Guzman, confirma. — Don Gonzalo Yañez de Aguilar, confirma. — Don Rui Gonzalez Mazarredo, confirma. — Don Lope Ruiz de Baeza, confirma. — Don Juan García Manrique, confirma. — Don Garcí Fernandez Manrique, confirma. — Don Gonzalo Ruiz Giron, confirma. — Don Nuño Nuñez Daza, confirma. — Don Juan Rodriguez de Alveros, confirma. — Don Pero Nuñez de Guzman, confirma. — Don García, Obispo de Leon, confirma. — Don Juan, Obispo de Oviedo, confirma. — Don Fernando, Electo de Astorga, confirma. — Don Lorenzo, Obispo de Salamanca, confirma. — Don Rodrigo, Obispo de Zamora, confirma. — Don Juan, Obispo de Ciudad-Rodrigo, confirma. — Don Alfonso, Obispo de Coria, confirma. — Don Juan, Obispo de Badajoz, confirma. — Don Alvaro, Obispo de Mondoñedo, confirma. — Don Rodrigo, Obispo de Tuy, confirma. — Don Vasco Rodriguez, Maestre de la Orden de la Caballería de Santiago, confirma. — Don Suero Perez, Maestre de Alcántara, confirma. — Don Pero Fernandez de Castro, Pertiguero mayor de tierra de Santiago, confirma. — Don Juan Alfonso de Alburquerque, Mayordomo mayor de la Reina, confirma. — Don Rodrigo Alvarez de Asturias, confirma. — Don Rui Perez Ponce, confirma. — Don Pero Ponce, confirma. — Don Juan Diaz de Cifuentes, confirma. — Don Rodrigo Perez de Villalobos, confirma. — Don Fernan Rodriguez de Villalobos, confirma. — Don Fray Fernan Rodriguez de Balbuena, de la Orden del Hospital de San Juan, é Merino mayor de tierra de Galicia, confirma. — Lope

Díaz de Rojas y Rui Gutierrez Quijada, Merinos mayores de Castilla, confirman. — Garcí Laso de la Vega, Justicia mayor de Casa del Rey, confirma. — Alfonso Jufre de Tenorio, Almirante mayor de la mar, y Guarda mayor del Rey, confirma. — Martín Fernan de Toledo, Notario mayor de Castilla, confirma. — Pero Fernandez Quijada, y Juan Alfonso de Benavides, Merinos mayores de Leon, confirman. — Signo del Rey Don Alfonso. — Don Pero Fernandez de Castro, Mayordomo mayor del Rey, confirma. — Don Juan Nuñez de Lara, Alférez mayor del Rey, confirma. — Juan Perez, Tesorero de la Iglesia de Jaen, Teniente-logar por Fernan Rodriguez, Camarero del Rey, lo mandó hacer por mandado de dicho Señor Rey, en el veinteno año que el sobredicho Rey Don Alfonso reinó. — Juan Perez Bogacia. — Alfonso lo escribió. — Rui Martinez. — Vista.

*Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 308, art. 3. — Está rubricado.*

## NUM. CCLXX.

### Privilegio al Concejo de Úbeda.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 358, art. 1.º

Sepan cuantos esta carta vieren como Nos Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, y Señor de Molina. Por hacer bien y merced al Concejo de Úbeda, y tan bien á los que agora son, como á los que serán de aquí adelante, y por muchos servicios que hicieron siempre al Rey Don Fernando, nuestro abuelo, que la ganó, y al Rey Don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, y hicieron á Nos, y facen en nos cercar tambien la villa de Úbeda, é porque nos pidieron merced el Concejo sobredicho, franqueámoslos que non den portazgo ni montazgo en ningunos lugares de todos nuestros reinos é de todas cuantas

10 de Junio de  
1294.

mercaderías, nin de los ganados, nin de todas cuantas cosas trageren y levaren de un lugar á otro, salvo ende en Toledo y en Sevilla y en Murcia, ellos dando sus derechos en estos lugares sobredichos; é defendemos firmemente que ningunos sean osados de les prender por portazgo, ni por montazgo, nin por otros derechos ningunos, salvo por su deuda conocida, ó por fiaduría que ellos mismos hayan fecho que sea ante librada ó juzgada allí por o debe, nin de les facer fuerza nin tuerto nin mal ninguno de los sus homes que las sus cosas trageren con esta nuestra carta ó con el traslado della, fecha y firmada del Escribano público, y sellada con el sello de la villa sobredicha; ca cualesquier que contra alguna de estas cosas sobredichas fuesen ó pasasen, pecharnos hian en pena mil maravedís de la moneda nueva, y á ellos, ó á los sus homes que las sus bestias y las sus cosas trageren y levasen de un lugar á otro, todo el daño y menoscabo que por ende rescibiesen doblado, y demas á ellos y á todo quanto hobiesen nos tornariamos por ello: é sobre esto mandamos á todos los Concejos, Alcaldes y Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Comendadores, Almojarifes, y á todos los otros Aportellados de nuestros reinos, que si por ventura algunos les pasasen contra esta merced que les Nos facemos, por algunas cosas desto que sobredicho es, que ge lo non consientan é que les prenden por la pena sobredicha, y la guarden para facer della lo que Nos mandáremos; y que les fagan emendar luego á ellos y á los sus homes todo el daño y menoscabo que por ende rescibiesen doblado: é no fagades ende al, so la pena sobredicha: é desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo, en que pusimos nuestro nombre escrito con nuestra mano. Dada en Valladolid diez dias del mes de Junio, Era de mil y trescientos y treinta y dos años. — Nos el Rey Don Sancho. — Garci Fernandez.

Confirmado por Don Fernando cuarto en Valladolid á 2 de Agosto de 1295.

*Concuenda con el registro que está asentado en los*



*libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 358,*  
*art. 1.º — Está rubricado.*

Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, y Señor de Molina. A todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres de las Órdenes, Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes, y á todos los otros Oficiales y Aportellados de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros reinos, é á cualquier ó cualesquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público, salud y gracia. Bien sabedes en como el traidor herege, tirano de Pero Gil, fizo destruir la ciudad de Úbeda con los moros, y la entraron y quemaron y destruyeron toda, y mataron muchos de los vecinos y moradores de la dicha ciudad, y robaron y levaron cuanto en ella fallaron, por la cual razon somos Nos y seremos siempre muy tenudos de facer muchas y granadas mercedes á todos los vecinos y moradores de la dicha ciudad, en tal manera que todo el mal y daño que por nuestro servicio rescibieron les sea bien enmendado. E agora Nos, por gran voluntad que habemos que la dicha ciudad se pueble mejor para nuestro servicio, é por que los vecinos y moradores della sean ricos y abastados; é otrosí, por cuanto la dicha ciudad está muy cerca y muy frontera á los enemigos de la fé, tenemos por bien que de aqui adelante para siempre que todos los vecinos y moradores que agora moran y moraren de aqui adelante ó ficiesen vecindad en ella, y cada uno dellos, que sean quitos y franqueados para siempre jamas de non pagar pechos, nin monedas, nin servicios, nin fonsado, nin fonsadera, nin martiniega, nin marcadga, nin otros pechos y tributos algunos, que nombre hayan de pecho en cualquier manera. E otrosí, por les facer mas bien y merced á los vecinos y moradores que agora moran en la dicha ciudad, y moraren de aqui adelante, ó ficiesen vecindad

11 de Febrero  
 de 1369.

en ella, segun dicho es, tenemos por bien que non paguen de aqui adelante para siempre jamas portazgo, nin almojarifazgo, nin alcabala, nin ronda, nin castellería, nin peage, nin pasage, nin barcage, nin casa monida, nin otro derecho nin tributo alguno, por cualesquier cosas que compraren y vendieren, y levaren é trogieren por todas las partes de los nuestros reinos, asi por tierra como por mar. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, ó el traslado de ella, signado, como dicho es, á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, que non demandedes, nin consintades demandar, nin prendedes, nin consintades prender, nin tomar nin embargar ninguna, nin alguna cosa de lo suyo, nin de lo que levaren y tragieren los dichos vecinos y moradores de la dicha ciudad y cada uno de ellos por los dichos pechos, y monedas, y servicio, y fonsado, y fonsadera, y martiniega, y marcadga nin otros, por los dichos portazgos y almojarifazgos, y rodas, y castellerías, y peage, y barcage, y pasage, nin por otros derechos y pechos, y tributos algunos que los de los nuestros reinos nos han y hobieren á dar en cualquier manera para siempre jamas, como dicho es; é que los guardedes y amparedes y defendades á los dichos vecinos é moradores de la dicha ciudad, ó á cualquier dellos, con esta merced que les Nos facemos, y non consintades que alguno nin algunos les vayan nin pasen contra ella, nin contra parte della en algun tiempo por alguna razon; ca nuestra voluntad y merced es que sean quitos y franqueados de todo lo sobredicho para siempre jamas, segun dicho es. E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de seis mil maravedís de la moneda usual á cada uno de vos; y por cualquier ó cualesquier de vos por quien fincare de lo asi facer y cumplir, mandamos al que vos esta mi carta mostrare ó el traslado della como dicho es, que vos emplace que parezcades ante Nos, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare á quinze dias, so la dicha pena á cada uno á decir por cual razon non cumplides nuestro mandado; y de como

esta nuestra carta vos fuere mostrada, ó el traslado della, como dicho es, é los unos ni los otros la cumplieredes, mandamos so la dicha pena á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que Nos sepamos en como cumplides nuestro mandado: la carta leida dádgela. Dada en el Real de sobre Toledo, once dias de Febrero, Era de mil é cuatrocientos y siete años. Nos el Rey.

Confirmado por Don Enrique tercero en las Córtes de Madrid á 15 de Diciembre de 1393.

Por Don Juan segundo á 30 de Junio de 1445, y en Toro á 20 de Marzo de 1446.

Por los Reyes Católicos en Medina del Campo á 15 de Noviembre de 1480.

Por Doña Juana en Madrid á 21 de Marzo de 1510.

Por Don Felipe segundo en Toledo á 16 de Abril de 1560.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 23 de Julio de 1599.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 11 de Agosto de 1622.

*Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 358, art. 1.º — Está rubricado.*

## NUM. CCLXXI.

Privilegio al Conde de Tarifa y á los de su término.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 338, art. 6.

Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, y Señor de Molina, en uno con la Reina Doña María, mi muger, y con nuestros hijos el Infante Don Fernando, primero heredero, y con

4 de Febrero de 1295.

el Infante Don Enrique, Señor de Vizcaya, con el Infante Don Pedro, y con el Infante Don Felipe, Señor de Cabrera y de Ribera; por gran voluntad que habemos de hacer mucho bien y mucha merced al Conde de Tarifa, y á los de su término, á los que agora son y serán de aqui adelante, y por muchos servicios y buenos que nos hicieron y hacen, y atendemos que farán de aqui adelante, franqueámosles para siempre jamas que non den diezmo ni portazgo, nin veintena, nin cuarentena, nin alcabala, nin otro derecho ninguno de entradas nin salidas por las cosas que llevaren ó trugeren, y vendieren por mar, nin por tierra, en ningun lugar de nuestros reinos, ni en los lugares de las Órdenes, ni en los otros Señoríos, que son so el nuestro Señorío do arribaren ó acaecieren. Otrosí: les otorgamos que todos los mercaderes de nuestros reinos, ó de otra parte cualquier, cristianos, moros ó judíos, que non den derecho ninguno de las mandas, ni de las armas que trageren al puerto y á la villa de Tarifa. Otrosí: mandamos que los cosarios y amolgarabes que trugeren cavalgadas de moros ó de cristianos, que sean contra nuestro Señorío y aportaren á Tarifa, y ficieren el almoneda, que non den quinto, ni otro derecho ninguno. Otrosí: que los vecinos y moradores de Tarifa puedan hacer en sus casas hornos para cocer pan, ó cal, ó teja, ó ladrillo, y que no den dello derecho ninguno. Otrosí: mandamos que todos los bageles que aportaren al puerto de Tarifa, los que cargaren ó los que descargaren, que non den ancoreage ninguno. Otrosí: les otorgamos que hayan todos sus términos bien cumplidamente con montes, y con aguas, y con pastos, asi como lo habia esta villa sobredicha en tiempo de moros: y defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este privilegio para quebrantarle, nin para menguarle en ninguna cosa, ca cualquier que lo ficiese habria nuestra ira, é pecharnos hia en quatro mil maravedís de la moneda nueva, y al Concejo sobredicho de Tarifa ó á quien su voz toviese, todo el daño doblado: y porque esto sea firme y estable mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plo-

mo. Fecho en Madrid á quatro dias de Febrero, Era de mil y trescientos y treinta y tres años. E Nos el sobredicho Rey Don Sancho, reinante, en uno con la Reina Doña María, mi muger, y con nuestros hijos el Infante Don Fernando, primero heredero, é con el Infante Don Enrique, é con el Infante Don Pedro, é con el Infante Felipe en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe y en Molina, otorgamos este privilegio y confirmámoslo. — Don Mahomad Aboaddille, Rey de Granada, vasallo del Rey. — El Infante Don Enrique, fijo del Rey. — Don Fernando, tio del Rey. — Don Gonzalo, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas y Chanciller de Castilla, y de Leon, y del Andalucía, confirma. — Don Fray Rodrigo, Arzobispo de Santiago, confirma. — La Iglesia de Sevilla, vaca. — Don Fray Fernando, Obispo de Burgos, confirma. — Don Juan, fijo del Infante, confirma. — Don Juan de Arce, Copero mayor del Rey de Francia, vasallo del Rey, confirma. — Don Sancho, hijo del Infante Don Pedro, confirma. — Don Raimundo, Obispo de Palencia, confirma. — Don Manuel, Adelantado mayor, confirma. — Don Juan de Pontes, Conde de Omarla, fijo de Don Fernan Pontis, vasallo del Rey, confirma. — Don Fernan Rodriguez, Pertegnero, confirma. — Don Juan, Obispo de Osma, confirma. — En el reino de Murcia Don Lope de Lucia, vasallo del Rey, confirma. — Mayor, en tierra Santiago, confirma. — Don Moraviro, Obispo de Calahorra, confirma. — Don Juan Alfonso, confirma. — Don Fernando, Obispo de Leon, confirma. — Don Pedro Ponz, confirma. — Don Gonzalo, Obispo de Cuenca, confirma. — Don Juan Nuñez, confirma. — La Iglesia de Oviedo, vaga. — Don Juan Fernandez, Adelantado, confirma. — Don Gonzalo, Obispo de Sigüenza, confirma. — Don Nuño Gonzalves, confirma. — Don Pedro, Obispo de Zamora, confirma. — Mayor de la frontera, confirma. — Don Blasco, Obispo de Segovia, confirma. — Don Pedro Diaz de Castañeda, confirma. — Don Fray Pedro, Obispo

de Salamanca, confirma.— Don Fernan Fernandez de Limia, confirma.— Don Pedro, Obispo de Ávila, confirma.— Don Fernan Perez de Guzman, confirma.— Don Anton, Obispo de Ciudad Rodrigo, confirma.— Don Nacías Diaz, confirma.— Don Pedro, Obispo de Plasencia, confirma.— Don Lope Rodriguez de Villalobos, confirma.— Don Alfonso, Obispo de Coria, confirma.— Don Pero Alvarez, confirma.— Don Diego, Obispo de Cartagena, confirma.— Don Rui Gil, su hermano, confirma.— Don Gil, Obispo de Badajoz, confirma.— Don Rodrigo Alvarez, su hermano, confirma.— Don Gil, Obispo de Córdoba, confirma.— Don Garcia Fernandez de Villamayor, confirma.— Don Frey Domingo, Obispo de Silvez, confirma.— Don Diego Ramirez, confirma.— La Iglesia de Jaen, vaca.— Don Fernan Ruiz de Saldaña, confirma.— Don Alvaro, Obispo de Mondoñedo, confirma.— Esteban Perez, Adelantado, confirma.— Don Aparicio, Obispo de Albarracin, confirma.— Don Diego Martinez de Finojosa, confirma.— Don Arias, Obispo de Lugo, confirma.— Mayor en tierra de Leon, confirma.— Don Martin, electo de Cadiz, confirma.— Don Rui Gonzalez Manzanedo, confirma.— Don Juan, Obispo de Tuy, Chanciller, confirma.— Rui Gomez, Adelantado mayor de la Reina en el Reino de Galicia, confirma.— Don Frey Rodrigo, Obispo de Marruecos, confirma.— Don Rodrigo Rodriguez, confirma.— Don Pedro, Obispo de Orense, confirma.— Don Gonzalo Ibañez, Maestre del Temple, confirma.— Don Pedro Enriquez de Arana, confirma.— Don Juan Osorez, Maestre de la Orden de la Caballería de Santiago, confirma.— Juan Rodriguez de Rojas, Meriuo mayor en Castilla, confirma.— Don Fernan Perez, Maestre de la Orden de Calatrava, confirma.— Don Rui Perez, Maestre de Calatrava, Mayordomo del Rey, confirma.— Don Alfonso, Alferez del Rey, confirma.— Signo del Rey Don Sancho.— Don Martin, Obispo de Astorga, Notario en Castilla, y en Leon, y en el Andalucía, confirma.— Don Benito Cacavas, Almirante mayor de la mar, confirma.— Tello Gutierrez, Justicia

mayor en la Casa del Rey, confirma. — Yo Maestre Gonzalo, Abad de Arbos, lo fice escribir por mandado del Rey el año oncenno que el Rey sobredicho reinó.

Confirmado por la Reina Doña Juana en Valladolid á 5 de Mayo de 1509.

Por Don Felipe segundo en Toledo á 15 de Setiembre de 1560.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 30 de Julio de 1601.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 5 de Octubre de 1624.

*Concuerdá con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 338, art. 6. — Está rubricado.*

## NUM. CCLXXII.

### Privilegio á los moradores de Xaraicejo.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 359, art. 2.

Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é Señor de Molina. A todos los Concejos, é Alcaldes, Jueces, Justicias, Alguaciles, Comendadores é entregadores, é Merinos, é serviadores de los ganados, é portazgueros, é pasajeros, é guardas de los puertos, é á todos los cogedores é subcogedores, é á todos los otros oficiales de las villas é de los lugares de los nuestros reinos, do esta nuestra carta fuere mostrada, ó el traslado della firmado, salud y gracia. Sepades que porque el lugar de Xaraicejo es en fuerte lugar é muy cerca de la Xara, é en lugar de gran peligro de golfines, que mandamos á Pero Sanchez, de la nuestra Cámara, que lo poblase para que es servicio de Dios é nuestro, é guarda de la tierra; é porque se pudiese mejor poblar é mejor mantener para siempre, fecimosle á Pero Sanchez estas mercedes que aqui serán dichas, para los

18 de Marzo de  
1295.

que hi poblaren. Primeramente que no pechasen los de este lugar en ningun pecho, nin ningun pedido en ningun tiempo. E otrosí: que non pagasen portazgo nin veintenas, ni montazgo, ni peage, ni ronda, ni colodradgo por ningunas de sus cosas en ningunos lugares de nuestros reinos. E otrosí: por los sus ganados que non pagasen por servicio, ni castellería, ni ronda. E otrosí: que no fuesen prendados sino por su deuda conocida ó por fiaduría que ellos mesmos hobiesen fecho. E otrosí: que hobiesen apartadamente para sí el fuero de las leyes. E otrosí: que hobiesen su término complidamente por aquellos lugares y por aquellos términos que dice en la nuestra carta que Nos dimos á Pero Sanchez, quando él compró este dicho lugar de Alfonso Godinos, que ge lo vendió por Doña Mayor su madre; é despues desto Pero Sanchez el sobre-dicho por su voluntad é de sí por nuestro mandado é con nuestro consentimiento por honrar é por heredar la Santa Iglesia Catedral, á que dicen Santa María, de la cibdad de Plasencia, é al Obispo que fuese ende, dióles este lugar, de la cual donacion fuimos Nos muy placentero, é diógelo é otorgógelo que lo hobiese con todas estas libertades é estas franquezas. E agora el dicho Obispo é el Cabildo enviáronsenos á querellar, é dicen: que por las cartas destas franquezas é destas libertades que los de Xaraicejo habían, é fablan en nombre de Pero Sanchez, que agora desde que el lugar es suyo que les pasan contra ello, é que ge lo non guardan nin quieren facer por las otras ninguna cosa, é enviáronnos pedir por merced que los mandásemos dar nuestra carta apartadamente de todo en que se nombrase cada una de las mercedes é de las franquezas por sí; é Nos, por les facer gracia y merced, é porque es servicio de Dios é nuestro en que sea aquel lugar poblado, é por honrar la Santa Iglesia sobredicha, en que Nos habemos gran devocion, otorgamos y mandamos que los de Xaraicejo, que hayan todas estas libertades destas franquezas, que dichas son, en su lugar mesmo, é en todas las villas, é en todos los lugares, é en todos los puertos, é en todos los pasages, é en toda la otra



tierra de nuestros reinos, é que lo hayan agora y de aqui adelante para siempre jamas, é las mercedes é las franquezas que les Nos hacemos son estas: que les quitamos para siempre jamas de todos los pechos, é de todos los pedidos, é de todas las ayudas, é fonsaderas, é servicios, é de todas las otras cosas que nombre hayan de pecho, en cualquier guisa que sean nombradas, asi agora como de aqui adelante. Otrosí: que non paguen portazgo en ningunos lugares de nuestros reinos, é de todas las sus cosas, é de sus mercadurías que compraren é que vendieren, é que trageren, salvo en Murcia é en Sevilla. Otrosí: que non den nin paguen veintenias, ni mojonazgo, ni peage, ni ronda, ni colodrazgo, ni servicios, ni castellería por los sus ganados, ni por las sus cosas, en ningunos lugares de nuestros reinos agora ni de aqui adelante. Y otrosí: que non sean prendados sino por su debda conocida, ó por fiaduría que ellos hobiesen fecho, é esto que les sea demandado ante por o deben. E otrosí: que hayan todo el término que se contiene en la carta que Nos dimos á Pero Sanchez, quando él compró este lugar de Alfonso Godinos, que ge lo vendió por su madre; y otrosí que hayan el fuero de las leyes. E por ende mandámosvos á cada uno de vos en vuestros lugares, é en vuestras comarcas, é á todos los cogedores é sobrecogedores, é arrendadores, é serviadores, é á las guardas, é á todos los otros aportellados que sodes nombrados, é por nombrar, é á los Concejos, é á todos los otros homes que esta nuestra carta, ó el traslado della fuere mostrada, que les amparedes á los de Xaraicejo, é los defendades con estas mercedes, é estas franquezas, é estas libertades que les Nos hacemos, é que les non pasedes contra ellas agora ni de aqui adelante por ninguna manera, nin consintades á otro ninguno que les contra ellas vaya, é sinon cualesquier que contra ello les fuésedes, ó les pasásedes, ó lo ansi non cumpliésedes, pecharnos hiades en pena tres mil maravedís de la moneda nueva, é al Obispo, y al Cabildo de la Iglesia de Plasencia, é á los del lugar de Xaraicejo todo el daño é el menoscabo que por ende recibiese doblado, é demas á vos, é á

lo que hobiédeses nos tornariamos por ello: é sobresto damos poder al Obispo é al Cabildo que á los que cayeren en esta pena que se la puedan demandar con el traslado de esta nuestra carta firmado de Escribano, é que les emplacen que parezcan ante Nos sobre ello, del dia que los emplazaren á nueve dias, so la pena sobredicha. E tenemos otrosí por bien y mandamos que por cartas nuestras que Nos hayamos dado, ó mandáremos dar, en que revoquemos alguna de las franquezas ú de las libertades que habemos fechas ú ficiésemos, que esto que nunca sea revocado, mas que sea cierto y firme y estable para siempre jamas, é que les nunca demanden otras nuestras cartas sobrello á los de Xaraicejo, mostrando esta carta, ó el traslado della firmado: é desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello colgado de cera. La carta leida dádgela. Dada en Madrid diez y ocho dias de Marzo, Era de mil y trescientos y treinta y tres años. Alfonso Perez, Dispensero mayor, lo mandó facer por mandado del Rey.—Yo Alfonso Lopez de Santisteban la fice escribir.—Alfonso Perez.—García Perez.—Registrada.—Episcopus Estoricensis.

Confirmado por Don Alonso onceno en Zamora á 23 de Febrero de 1330.

Por Don Juan primero en las Córtes de Burgos á 9 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en Valladolid á 27 de Setiembre de 1401.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 12 de Marzo de 1563.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 11 de Agosto de 1619.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 30 de Junio de 1621.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 359, art. 2.—Está rubricado.*

## NUM. CCLXXIII.

## Privilegio al Concejo de Torquemada.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 340, art. 6.

Sean cuantos esta carta vieren como Nos Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe y Señor de Molina. Por quanto algunas personas de los nuestros reinos andan en nuestro deservicio á robar, é hacer algunos males é daños, é las justicias de los mis reinos se cumpla, facemos merced á vos el Concejo y homes buenos de Torquemada, lugar de los mis reinos, que es en la Merindad de Cerrato, que los Alcaldes que agora son y serán de aqui adelante, é pusiere el Concejo, vecinos y moradores de Torquemada, juzguen todos los pleitos y demandas civiles y criminales que en el dicho lugar de Torquemada y en sus términos acaescieren, agora é de aqui adelante, segun que mejor é mas cumplidamente cumpla y deba cumplir á mi servicio de toda justicia, y esta merced misma fago al Merino. ó Merinos que agora son ó serán de aqui adelante del dicho lugar de Torquemada, para que puedan prender é tomar é usar del dicho oficio, é los Alcaldes del dicho lugar le mandaren é de derecho fallaren. E otrosí: es mi merced, por quanto los Alcaldes é Merinos del dicho lugar de Torquemada no les pueda fалlescer cosa alguna para que la mi justicia se cumpla, mando que los Escribanos del dicho lugar puedan facer Escrituras, é dar fé en el dicho lugar y en todos sus términos, sin embargo é sin premia de los señores de las villas y lugares de mis reinos, é todas las Escrituras y cartas que por ante ellos pasaren agora é de aqui adelante. Otrosí: es mi merced de vos eximir é apartar de los Alcaldes del Adelantamiento de Castilla para que non vayades á sus llamamientos, ni emplazamientos, agora ni de aqui adelante, por quanto Yo

20 de Mayo de  
1296.

vos eximo é aparto de ellos, é de sus juicios; é esta dicha merced vos fago con consejo é otorgamiento de la Reina Doña María, mi madre, é del Infante Don Enrique, mi tio é mi tutor; é mando que les vala y les sea guardada en todo, segun en ello se contiene, é desiendo firmemente que ninguno non sea osado de ge lo quebrantar ó men-  
 guar, ni les pasar contra ella en ninguna manera, ca qualquier que lo ficiese pecharme hia en pena mil maravedís, é á ellos, é á quien su voz toviese cairian en mi ira, é demas todas las costas é daños que por ende rescibiesen doblados: é porque esto sea firme y estable, mandéles dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo. Dada en Valladolid veinte dias de Mayo, Era de mil é trescientos é treinta é quatro años. Gutierre Perez de Castro, Alcalde del Rey é su Notario mayor de Castilla, la mandó facer por mandado del Rey, é del Infante Don Enrique, su tio y su tutor, en el sexto año que el Rey sobredicho reinó. E Yo Gutierre Perez la fice escribir. — Gutierre Perez. — Nuño Perez. — García Perez.

Confirmado por Don Alonso onceno en Madrid á 20 de Diciembre de 1328.

Por Don Juan segundo en Valladolid á 22 de Febrero de 1420.

Por los Reyes Católicos en Toledo á 18 de Mayo de 1480.

Por Doña Juana en Burgos á 23 de Mayo de 1508.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 19 de Diciembre de 1561.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 340, art. 6. — Está rubricado.*

## NUM. CCLXXIV.

## Privilegios al Concejo de Chinchilla.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 282, art. 10.

Sean cuantos esta carta vieren como Nos Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Señor de Molina, &c., vimos una carta plomada del Rey Don Alonso, nuestro abuelo, en que decia como los de Chinchilla le pidieron merced que les partiese los términos porque non hobiesen contienda con sus vecindades, é él que ge los departió en esta guisa. = El término que es entre ellos é los de Alarcon que hayan ellos la meitad, é los de Alarcon la otra mitad. Otrosí: el término que es entre ellos é los de Alcaráz, que lo hayan por medio. E el término que es entre ellos é los de Tobarra, en que hay seis leguas, que hayan los de Chinchilla las cinco leguas, é los de Tobarra lo al. Fue fecho en Murcia lunes veinte y dos dias de Febrero, Era de mil trescientos diez años. Millan Perez de Ayllon la fice escribir. Juan Perez la escribió.

15 de Marzo  
de 1297.

Vimos otra carta plomada del mismo en que decia: Que por facer bien y merced á los pobladores de Chinchilla que mandaba que non diesen portazgo nin diezmo, nin otro derecho ninguno por mar nin por tierra de sus mercaderías, nin de todas las otras cosas que fuesen suyas que ellos trugesen, salvo en Toledo y en Sevilla. Fue fecha en Murcia diez y nueve dias de Febrero, Era de mil trescientos y diez años. Millan Perez la fizo escribir. Pero García la escribió.

Vimos otra carta del mismo en que tenia por bien é mandaba que todos los pobladores é vecinos de Chinchilla que casas mayores toviesen pobladas, que non pechasen por algos que toviesen en otro lugar de los sus reinos. Fue dada en Murcia veinte é dos dias de Hebrero, Era de

mil trescientos y diez años. García Dominguez, Notario del Rey, del Andalucía, la mandó facer. Pero Gomez lo escribió.

Vimos otra carta del mismo en que mandaba á los Concejos de Cuenca, é de Huete, é de Alarcon, é de Alcaráz que les non pasen contra la merced que él ficiera á los de Chinchilla, en razon que tovo por bien que todo vecino que toviese en Chinchilla la casa mayor que non pechase por algo que toviese en otro lugar. Fue dada en Murcia nueve dias de Diciembre, Era de mil trescientos y once años. García Dominguez la mandó facer. Pero Gomez la escribió.

Vimos otra carta del mismo en que mandaba á todos los Concejos de las villas é de las aldeas, é á los cogedores que habian de haber é de recabdar los sus pechos que ninguno dellos non fuesen osados de meter en pecho á los vecinos de Chinchilla que toviesen i sus casas mayores, ó vinieren i poblar por el algo que hobiesen en sus lugares. Fue dada en Burgos trece dias de Agosto, Era de mil trescientos quince años. Juan Rodriguez la mandó facer. Rui Perez la fizo escribir.

Vimos otra carta del mismo en que mandaba á todos los Jueces, Alcaldes, Merinos, é Aportellados de sus reinos, que non consintiesen á ninguno que contrallase á los de Chinchilla, nin á sus cosas por razon de diezmo, nin de portazgo en pasando Aragon, á la entrada nin á la salida, nin á los otros lugares, do quier que fuesen con sus mercaderías, non sacando ellos cosas vedadas del Reino. Fue dada en Burgos trece dias de Agosto, Era de mil trescientos quince años. Juan Rodriguez la mandó facer. Rui Perez la escribió.

Vimos otra carta del mismo en que mandó á todos los Comendadores de la Orden de Uclés que les toviesen é les guardasen á los de Chinchilla las franquezas que les él diera, en razon del diezmo, é del portazgo de los otros derechos. Fue dada en Murcia veinte y dos dias de Hebrero, Era de mil trescientos y diez años. García Dominguez la mandó facer. Pero Gomez la escribió.

Vimos otra carta del mismo en que mandaba á todos los Comendadores de las Órdenes de Calatrava, é del Hospital del Temple, que les toviesen é les guardasen á los de Chinchilla las franquezas que les él diera en razon del portazgo, é de los otros derechos, é señaladamente en Zorita quando fuesen á las ferias. Fue dada en Niebla veinte y quatro dias de Marzo, Era de mil trescientos cinco años. García Dominguez la hizo escribir.

Vimos otra carta del mismo en que tenia por bien que todos los vecinos de Chinchilla anduviesen salvos é seguros por todas las partes de sus reinos con todas sus cosas; é que mandaba que ellos non sacando cosas vedadas de los reinos que ninguno non les prendase, si non fuese por su deuda conocida, ó por fiaduría que ellos mismos hobiesen fecha. Fue dada en Sevilla á seis dias de Julio, Era de mil trescientos y quatro años. Juan Perez de Berlanga la hizo escribir.

Vimos otra carta del mismo en que mandaba al Concejo de Murcia y á todos los otros Concejos de la conquista, é á todos los Concejos del obispado de Cuenca, é de Alcaráz, é á las Aljamas de los moros de la tierra de Don Manuel é de Don Luis, é á todos quantos aquella carta vieses, que ninguno non fuesen osados de les entrar en sus términos á coger grana, ni á cazar en ellos ninguna caza sin su placer. Fue dada en Jaen diez y siete dias de Abril, Era de mil trescientos veinte y siete años. Pero Gomez la escribió.

Vimos otra carta del mismo en que decia que por fazer bien é merced á los de Chinchilla que les otorgaba los fueros é las franquezas que les él diera por sus privilegios é por sus cartas. Fue dada en Niebla veinte y quatro dias de Marzo, Era de mil trescientos cinco años. García Dominguez la hizo escribir.

Vimos otra carta del Rey Don Sancho, mi padre, en que mandaba á los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Comendadores, é á los otros Aportellados que non pasasen á los de Chinchilla contra los privilegios é las cartas de las franquezas, é de

las libertades que ellos mostrasen, nin ge los menguasen en ninguna cosa. Fue dada en Soria veinte y tres dias de Mayo, Era de mil trescientos veinte y seis años. Don Juan, Obispo de Tuy, la mandó facer. Sancho Martin la fizo escribir. E el Concejo de Chinchilla enviáronnos pedir merced que les confirmásemos estas cartas; é Nos los sobredichos Rey Don Fernando con otorgamiento é consejo de la Reina Doña María, nuestra madre, é del Infante Don Enrique, nuestro tio é nuestro tutor, por facer bien é merced al Concejo de Chinchilla otorgámosles estas cartas é confirmámosgelas; é mandamos que valan asi como valieron fasta aqui, é defendemos que ninguno non sea osádo de les pasar contra ellas, nin ge las menguar en ninguna cosa, é á cualquier que lo ficiese pecharnos hia en coto mil maravedís de la moneda nueva, é á ellos todo el daño doblado. E porque esto sea firme é estable mandámosles dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo. Fecha en Cuellar quince dias de Marzo, Era de mil trescientos treinta y cinco años. Yo Martin Falconero la fice escribir por mandado del Rey, é del Infante Don Enrique, su tio é su tutor, en el año segundo que el Rey sobredicho reinó. — Maestre Gonzalo. — Rui Perez. — Garci Perez.

Confirmado por el mismo en Burgos á 26 de Setiembre de 1301.

Por Don Enrique tercero en Guadalajara á 4 de Mayo de 1395.

Por Don Juan segundo en Valladolid á 25 de Marzo de 1420.

Por Don Enrique cuarto en Sevilla á 15 de Agosto de 1456.

Por los Reyes Católicos en Sevilla á 15 de Setiembre de 1477, y en Tarazona á 12 de Febrero de 1484.

Por Doña Juana en Valladolid á 22 de Abril de 1513.

Por Don Felipe segundo en Toledo á 5 de Marzo de 1560.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 24 de Noviembre de 1599.



Por Don Carlos segundo en Madrid á 10 de Julio de 1691.

Por Don Felipe quinto en Madrid á 13 de Setiembre de 1701.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 282, art. 10. — Está rubricado.*

Yo el Rey de Castilla, de Leon. Fago saber á vos el mi Chanciller é Oidores de la mi Audiencia, é Oficiales que estades á la tabla de los mis sellos, que el Concejo de la mi villa de Chinchilla enviaron á Mí sus Procuradores á me facer pleito é homenaje por la dicha villa, con los cuales me enviaron sus peticiones en que me enviaron á pedir por merced que les confirmase su fuero de las leyes que han, é todos los privilegios, é cartas, é mercedes, é franquezas, é libertades, é sentencias que han é tienen de los Reyes onde Yo vengo, é del Infante Don Manuel, é de Don Juan, su hijo, mi bisabuelo, é de los otros Señores cuya fué la dicha villa, é los buenos usos, é buenas costumbres que han, é de que usaron en tiempo de los dichos Reyes é Señores; é que mandase incorporar en las dichas confirmaciones algunos de los privilegios, é cartas, é mercedes que en la dicha razon tenian, é les ficiere otras gracias é mercedes que me enviaron demandar por las dichas peticiones: E Yo por les facer bien y merced tóvelo por bien. Porque vos mando que veades las cartas, é privilegios, é mercedes, é franquezas, é libertades, é sentencias que ellos tienen, é vos mostraren, asi de los dichos Reyes onde Yo vengo, como de los dichos Señores, cuya fué la dicha villa fasta aquí, é las que yo agora les fago por mis cartas é albalaes, y que les dedes mis cartas é privilegios de confirmacion del dicho fuero, é usos, é costumbres, en que vayan incorporados los dichos privilegios, é cartas, é albalaes, é mercedes, é sentencias, todos en general, é cada uno de ellos en especial, qual ellos mas quisieren, las mas firmes que en esta razon menester hobieren, para que les sean guardados é cum-

29 de Marzo de 1392.

plidos, so muy grandes penas, en todo bien é cumplidamente segun que en ellas y en cada una dellas se contiene ó contuviere: é non fagades ende al so pena de la mi merced. Fecho en Alcalá de Henares veinte y nueve dias de Marzo año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu-christo de mil trescientos noventa y cinco años. Yo Juan Alfonso la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey. — Yo el Rey.

6 de Febrero de  
1489.

Yo el Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira é Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya é de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rosellon é de Cerdanea, Marqueses de Oristan y de Gociano. Por facer bien y merced al Concejo, Justicia y Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y homes buenos de la ciudad de Chinchilla, acatando los muchos é buenos é leales servicios que nos han fecho y hacen de cada dia con alguna emienda é remuneracion dellos, é porque la dicha ciudad sea mas noblecida tenemos por bien y es nuestra merced y voluntad que agora y de aqui adelante para siempre jamas non se pague alcabala alguna del pan en grano é harina que se tragere á vender é se vendiere en la Red que está en la dicha ciudad encima de la puerta primera debajo de la torre de la cárcel, donde agora se vende, nin sea demandada nin levada á las personas que alli vendieren el dicho pan en grano é harina; la nuestra merced es que sean francos de la dicha alcabala tales personas que asi lo trageren á vender á los que lo compraren; é por esta nuestra carta mandamos á los nuestros Contadores mayores que lo pongan y asienten asi en los nuestros libros y nóminas de lo salvado dellos, y que en las condiciones con que arrendaren las nuestras rentas de las alcabalas de la dicha ciudad, pongan por salvado la dicha ciudad la dicha franqueza, y le den y

libren cerca dello nuestra carta de privilegio la mas firme y bastante que les pidieren é menester hobieren para que los arrendadores, é fieles, é cogedores y otras cualesquier personas que cogén, é recaudan y hobieren de recaudar y recoger agora é de aqui adelante para siempre jamas en renta, ó en fíeldad, ó en otra qualquier manera las nuestras rentas de las alcabalas de la dicha ciudad de Chinchilla, no pidan ni demanden la dicha alcabala del dicho pan en grano é harina que así se vendiere dentro de la dicha Red de la dicha ciudad; ca Nos facemos la dicha franqueza á las tales personas que alli vendieren, para que la dicha ciudad goce de ella para siempre jamas segun dicho es, la cual dicha nuestra carta de privilegio, é cartas y sobrecartas que le así dieren é libren, mandamos al nuestro Chanciller y Notarios y otros Oficiales que estan á la tabla de los nuestros sellos, que den, é libren, é pasen, y sellen sin embargo alguno; lo cual mandamos que así se faga y cumpla no embargante cualesquier leyes é ordenanzas é pregmáticas sanciones de nuestros reinos que en contrario de esto sean é ser puedan, con las cuales é con cada una dellas, Nos de nuestro propio motuo é cierta ciencia é poderío real absoluto, de que en esta parte queremos usar, dispensamos con las dichas leyes y con cada una dellas en quanto á esto atañe y atañer puede, quedando en su fuerza y vigor para en lo de adelante; y los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís á cada uno de los que lo contrario ficieren para la nuestra Cámara; é demas mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos del dia que los emplazare hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mandamos á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble villa de Valladolid á seis dias del mes de Febrero año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-

christo de mil cuatrocientos ochenta y nueve años. — Yo el Rey. — Yo la Reina. — Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey y de la Reina, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. — Rodericus, Doctor. — Registrada, Doctor.

Confirmado por Don Felipe segundo en Madrid á 22 de Marzo de 1561.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 24 de Noviembre de 1599.

Por Don Carlos segundo en Madrid á 10 de Julio de 1691.

Por Don Felipe quinto en Madrid á 13 de Setiembre de 1701.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 282, art. 10. — Está rubricado.*

## NUM. CCLXXV.

### Privilegios al Concejo de Jorquera.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 297, art. 10.

15 de Marzo de  
1297.

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, y Señor de Molina: vimos una carta plomada del Rey Don Alfonso, nuestro abuelo, en que decia como los de Chinchilla le pidieron merced que les departiese los términos porque non estuviesen en contienda con sus vecinos, é el que se los departió en esta guisa. El término que es entre ellos y los de Alarcón que hayan ellos la meitad, los de Alarcón la otra meitad. E otrosí el término que es entre ellos y los de Alcaráz que hayan por medio el término; é el término que es entre ellos y los de Tobarra, que hay seis leguas, que hayan los de Chinchilla las cinco leguas y los de Tobarra lo al. Fue fecho en Murcia veinte y dos dias de Febrero, Era

de mil y trescientos y diez años. — Millan Perez de Ayllon la hizo escribir, y Juan Perez la escribió. — Vimos otra carta plomada del mesmo en que decia que por facer bien y merced á los pobladores de Chinchilla, que mandaba que non diesen portazgos, nin diezmos, nin otro derecho por mar nin por tierra de sus mercadurias, nin de todas las otras cosas que fuesen suyas que ellos trogieren, salvo en Toledo y en Sevilla, que fue fecha en Murcia á diez y nueve de Febrero, Era de mil y trescientos y diez años. — Millan Perez la hizo escribir. — Pero García la escribió. — Vimos otra carta del mismo en que tenia por bien y mandaba que todos los pobladores y vecinos de Chinchilla que casas mayores toviesen pobladas, que non pechasen por algo que toviesen en otro lugar de los sus reinos. Fue dada en Murcia á veinte y dos de Febrero, Era de mil y trescientos y diez años. — Garci Dominguez, Notario del Rey, del Andalucía, la mandó facer. — Pero Gomez la escribió. — Vimos otra carta del mesmo en que mandaba á los Concejos de Cuenca, y de Huete, y de Alarcon, y de Alcaráz, les non pasasen contra la merced que él ficiera á los de Chinchilla en razon de que tovo por bien que todo vecino que toviese en Chinchilla la casa mayor, que non pechase por algo que hobiese en otro lugar. Fue dada en Murcia nueve dias de Noviembre, Era de mil y trescientos y once años. — Garci Dominguez la mandó facer. — Pero Gomez la escribió. — Vimos otra carta del mesmo en que mandaba á todos los Concejos de las villas y de las aldeas, y á los otros cogedores que habian de coger y de recaudar los sus pechos que ningunos dellos non fuesen osados de meter en pecho á los vecinos de Chinchilla que tovieren hi sus casas mayores y viniesen hi á poblar por el algo que hobiesen en sus lugares. Fue dada en Burgos trece dias de Agosto, Era de mil y trescientos y quince años. — Juan Rodriguez la mandó facer. — Rui Perez la hizo escribir. — Vimos otra carta del mesmo en que mandaba á todos los Jueces, Alcaldes, Merinos y Aportellados de sus reinos que non consintiesen á ninguno que contrallasen á los de Chinchilla nin á sus

cosas por razon de diezmos nin de portazgos en pasando Aragon á la entrada nin á la salida, ni en los otros lugares do quier que fuesen con sus mercaderías, non sacando ellos cosas vedadas del reino. Fue dada en Burgos trece dias de Agosto, Era de mil y trescientos y quince años. — Juan Rodriguez la mandó facer. — Rui Perez la escribió. — Vimos otra carta del dicho en que mandaba á todos los Comendadores de la Orden de Uclés que les tovesen y les guardasen á los de Chinchilla las franquezas que les él diera, en razon del diezmo y del portazgo y de los otros derechos. Fue dada en Murcia veinte y dos dias de Febrero, Era de mil y trescientos y diez años. — Garcí Dominguez la mandó facer. — Pero Gomez la escribió. — Vimos otra carta del mismo en que mandaba á todos los Comendadores de las Órdenes de Calatrava, y del Hospital, y del Temple, que los tovesen y les guardasen á los de Chinchilla las franquezas que les él diere, en razon del portazgo y de los otros derechos, y señaladamente en Zorita cuando fuesen á las ferias. Fue dada en Niebla veinte y cuatro dias de Marzo, Era de mil y trescientos y cinco años. — García Dominguez la fizo escribir. — Vimos otra carta del mesmo en que tenia por bien que todos los vecinos de Chinchilla andoviesen salvos y seguros por todas las partes de sus reinos con todas sus cosas, y que mandaba que ellos no sacando cosas vedadas del reino que ninguno non les pren lase sinon fuese por su deuda conocida ó por fiaduría que ellos mesmos hobiesen fecho. Fue dada en Sevilla seis dias de Julio, Era de mil y trescientos y cuatro años. — Juan Perez de Berlanga la fizo escribir. — Vimos otra carta del mismo en que mandaba al Concejo de Murcia y á todos los otros Concejos de la conquista, y á todos los Concejos del Obispado de Cuenca, y de Alcaráz, y á las Aljamas de los moros de la tierra de Don Manuel y de Don Luis, y á todos quantos aquella carta vieren que ninguno non fuese osado de les entrar á sus términos á coger grana nin á cazar en ellos ninguna caza sin su placer. Fue dada en Jaen diez y siete dias de Abril, Era de mil y trescientos y veinte y siete años. —

Pero Gomez la escribió. — Vimos otra carta del mesmo en que dice que, por facer bien y merced á los de Chinchilla, que les otorgaba los fueros y las franquezas que les él diera por sus privilegios y sus cartas. Fue dada en Niebla veinte y quatro dias de Marzo, Era de mil y trescientos y cinco años. — Garci Dominguez la fizo escribir. — Vimos otra carta del Rey Don Sancho, mio padre, en que mandaba á los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces é Justicias, Merinos, Alguaciles, Comendadores y á los otros Aportellados que non pasen á los de Chinchilla contra los privilegios, y las cartas, y las franquezas de las libertades que les ellos mostrasen, nin se los menguasen en ninguna cosa. Fue dada en Soria veinte y tres dias de Mayo, Era de mil y trescientos y veinte y seis años. — Don Juan, Obispo de Tuy, la mandó facer. — Sancho Martinez la fizo escribir. — E el Concejo de Chinchilla enviáronnos pedir por merced que les confirmásemos estas cartas: y Nos sobredicho Don Fernando, con otorgamiento y consejo de la Reina, nuestra madre, del Infante Don Enrique, nuestro tio y nuestro tutor, por facer bien y merced al Concejo de Chinchilla, otorgámosles estas cartas y confirmámoselas, y mandamos que valan asi como valieron fasta aqui, y defendemos que ninguno sea osado de les pasar contra ellas nin de se las menguar en ninguna cosa, é á cualquier que lo ficiese pecharnos hia en coto mil maravedís de la moneda nueva, y á ellos todo el daño doblado: é porque esto sea firme y estable, mandámosles dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. Fecha en Cuellar quince dias de Marzo, Era de mil y trescientos y treinta y cinco años. — Yo Martin Falconero la fice escribir por mandado del Rey y del Infante Don Enrique, su tio y su tutor, en el año segundo que el Rey sobredicho reinó. — Maestre Gonzalo. — Rui Perez. — García Perez.

Sean cuantos esta carta vieren como Yo Don Juan, <sup>23 de Mayo de</sup> fijo del Infante Don Manuel, por facer bien y merced al <sup>1309.</sup> Concejo de Jorquera, tengo por bien que hayan la fran-

queza que los de Chinchilla han por toda la mi tierra, fasta que Yo tenga por bien. E mando é desiendo que ninguno non sea osado de les pasar contra ello en ninguna manera, si non qualquier que lo ficiese pecharme hia la pena que dice en el dicho privilegio de Chinchilla, y al Conçejo de Jorquera todo el daño, que por ende rescibiesen, doblado. Y porque esto non venga en duda mandéles ende dar esta carta sellada con mi sello colgado. Dada en la villa de Cantos veinte y tres dias de Mayo, Era de mil y trescientos y cuarenta y siete años. Yo Alfonso Perez la fice escribir.

26 de Setiembre  
de 1311.

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, y Señor de Molina. A todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces y Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres, Comendadores y Subcomendadores, y á todos los otros Aportellados de las villas y de los logares de mis reinos que esta mi carta vieren, ó el traslado della signado de Escribano público, salud y gracia. Sepades que el Concejo de la mi villa de Chinchilla se me enviaron querellar, y dicen: que ellos teniendo privilegio y cartas del Rey Don Alfonso, mio abuelo, y del Rey Don Sancho, mio padre, que Dios perdone, que les Yo confirmé, que non den portazgo, nin montazgo, nin diezmo, nin otros derechos ningunos en ningunos lugares de mis reinos de las mercaderías que ellos ó algunos de sus vecinos trogieren por mar ó por tierra, salvo ende en Toledo y en Sevilla; y que hay algunos que les pasan contra los privilegios y cartas que ellos tienen en esta razon, y se los non quieren cumplir, y por esta razon que han perdido y menoscabado muy mucho de lo suyo, é enviáronme á pedir merced que mandase hi lo que toviese por bien: porque vos mando luego vista esta mi carta que quando algunos vecinos de Chinchilla atravesaren en vuestros logares ó los sus homes que trageren las sus bestias cargadas con sus mercaderías ó vacías, con sus cartas sella-



das con sus sellos y signadas del signo del Escribano público de Chinchilla, y vos mostraren los privilegios y cartas que tienen de las mercedes que les hizo el Rey Don Alfonso, mi abuelo, y el Rey Don Sancho, mio padre, confirmadas de Mí, en que se las confirmo, ó el traslado dellas signado de Escribano público, que se las cumplades y se las fagades cumplir segun que en ellas se dice, y non lo degedes de facer por cartas nin por cartas mias que vos muestren que contra esto que Yo mando sean, quier sean dadas antes que estas, quier despues que esta; nin consintades á dezmero, nin á portazguero, nin almojarife, nin á otro alguno que les prendan nin les tomen ninguna cosa de las sus mercaderías nin contra los sus privilegios y cartas que tienen en la manera que dicha es, en ninguna cosa de como en ellas dice por carta nin por privilegio mio que muestren, que contra esto que Yo mando sea, como dicho es maguera faga mencion de estar; si alguno hi hobiere que lo quiera facer que lo non consintades, y que los privedes por la pena que en ella se contiene á los que contra ellas les pasaren ó quisieren pasar, é guardad la pena para facer della lo que Yo mandare; y faced entregar á los vecinos de Chinchilla todos los daños y menoscabos que por ende hobieren rescibido doblados, y non fagades ende al, nin vos escusedes los unos por los otros cumplir esto que Yo mando, mas cumplidlo el primero é los primeros de vos á quien esta mi carta primeramente fuere mostrada, so pena de cien maravedís de la moneda nueva á cada uno de vos, si non por cualesquier de vos por quien fincare, que lo ansi facer non quisiéredes, mando á cualquier vecino de Chinchilla que ante vos viniere por esta razon que vos emplace que parezcades ante Mí do quier que Yo sea los Concejos por vuestros Procuradores, y los otros por sí mesmos del dia que vos emplazare á quinze dias, so la dicha pena á cada uno, á decir por cual razon sodes osados de non querer cumplir mi mandado, y de como esta mi carta vos fuere mostrada, y de como la cumpliéredes y de los

emplazamientos que sobre esto os fueren fechos, mando á cualesquier Escribano público de la villa ó del lugar dó esto acaeciere que dé ende al que esta carta mostrare ó el traslado della, signado de Escribano público, los testimonios que hobiere menester, signados con su signo para Mí porque Yo sea ende cierto; y non fagades ende al so la pena sobredicha y del oficio de la Escribanía: desto les mandé dar esta carta sellada con mi sello de plomo: la carta leida dádgela. Dada en Burgos veinte y seis dias de Setiembre, Era de mil y trescientos y cuarenta y nueve años. — Yo Alfonso Perez la fice escribir por mandado del Rey. — Garci Fernandez. — Alfonso Perez. — Juan García. — Vista Pero Fernandez. — Sancho Martinez. — Martin Alfonso.

Confirmada por Don Enrique tercero en Guadalajara á 4 de Mayo de 1395.

Por Don Juan segundo en Segovia á 20 de Octubre de 1407.

Por el mismo en San Martin de Valdeiglesias á 2 de Octubre de 1420.

Por los Reyes Católicos en Toledo á 11 de Diciembre de 1479.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 5 de Mayo de 1570.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 25 de Mayo de 1602.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 25 de Agosto de 1622.

Por Don Carlos segundo en Madrid á 30 de Julio de 1666.

*Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 297, art. 10. — Está rubricado.*

## NUM. CCLXXVI.

## Privilegio al Concejo del Cardoso.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 274, art. 10.

Sean cuantos esta carta vieren como Yo Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, y Señor de Molina: vi una carta que el Concejo de Sepúlveda hobo dado á los homes buenos del Concejo del Cardoso, fecha en esta guisa. Sean cuantos esta carta vieren como Nos el Concejo de Sepúlveda otorgamos é damos á vos los homes buenos del Concejo del Cardoso el rio de Jarama como tien desde el arroyo Frio fasta el canisus del pinar del Rabinate, como tien desde el arroyo Frio fasta el arroyo del Poyo, é desde arriba fasta en somo de la sierra como vierten las aguas, que lo hayades el rio, y el monte por dehesa; y que lo guardedes y lo defendais de todos aquellos que pescando ó cazando, ó paciendo, ó cortando hi falláredes de los del nuestro término, ó de los de Buitrago, ó de otro lugar qualquiera, y que llevedés dello la calonia en esta guisa: por de dia cinquenta maravedís, y por de noche cien maravedís; de esta calonia que hayades vos el Concejo la meitad, é la otra meitad los Alcaldes que fueren en Sepúlveda; é si menester hobiéredes ayuda para los que hi falláredes haciendo qualquier de estas cosas mandamos al Concejo del Colmenar que vos ayuden, é si ayudar non vos quisieren que hayan esta misma calonia, ansi como aquel que ficiese el daño. E desto vos mandamos dar esta carta sellada con nuestro sello colgado. E otrosí, mandamos á Fernando Gomez, nuestro Escribano, que pusiese en ella su signo en este testimonio. Testigos del Concejo: Nuño Fernandez, fijo de Sancho Yañez, é Rodrigo Andres, y Don Nuño, fijo de Alvaro Muñoz, y Alvar Muñoz, fijo de Velasco Muñoz, y Sancho García de Peruelo, y Gonzalo Fernandez, y Fortun Gomez su hermano. Fecha

28 de Julio de  
1300.

veinte y cuatro dias de Abril, Era de mil y treientos y treinta y ocho años. Yo Fernan Gomez, el dicho Escribano, fice escrebir esta carta por mandado del Concejo, y fice en ella este mio signo en testimonio. Agora los homes buenos del Concejo del Cardoso vinieron á Mí y pidieronme merced que le confirmase esta carta deste donadio que el Concejo sobredicho de Sepúlveda les dieron: é Yo el sobredicho Rey Don Fernando, con consejo y con otorgamiento de la Reina Doña María, mi madre, y del Infante Don Enrique, mi tio y mi tutor, é por facer bien y merced á los homes buenos del Concejo del Cardoso, otórgoles y confirmoles esta carta, y mando que les vala y les sea guardada en todo segun que en ella dice; é desiendo firmemente que ninguno les sea osado de les ir, ni de les pasar contra ella en ninguna manera, sino qualquier ó cualesquier que lo ficiesen pecharme hian en pena cien maravedís de la moneda vuida, y á los homes buenos del Concejo de Cardoso sobredicho, ó á quien su voz tuviese todo el daño y menoscabo que por ende rescibiesen doblado, y demas á los cuerpos y á quanto hobiesen me tornaría por ello. E desto le mandé dar esta carta sellada con mio sello de cera colgado. Dada en Ayllon veinte y ocho dias de Julio, Era de mil trescientos treinta y ocho años. Yo Fernan Perez la fice escrebir por mandado del Rey y del Infante Don Enrique, su tutor. Fernan Perez.— Pero Alfonso.— Pero Rodriguez.— Fernan Perez.— Garcia Perez.— Pero Dominguez.

Confirmado por Don Alonso onceno en Madrid á 22 de Marzo de 1337.

Por Don Juan primero en las Córtes de Burgos á 8 de Agosto de 1379.

Por Don Carlos y Doña Juana en Madrid á 11 de Enero de 1535.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 17 de Setiembre de 1583.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 20 de Octubre de 1609.

*Concuerta con el registro que está asentado en los*

libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 274, art. 15. — Está rubricado.

NUM. CCLXXVII.

Privilegio á los de Alcocer, Cifuentes, Viana, Azañon y Val de San García.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 278, art. 16.

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla. A todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces é Justicias de las villas y lugares de los Obispos de Cuenca y de Sigüenza, é á vos el Concejo é Oficiales de la villa de Brihuega que esta mi carta viéredes, ó el traslado della signado de Escribano público, salud y gracia. Sepades que la Infanta Doña Blanca, mi hermana, Señora de las Huelgas, se me querelló, é dice: que algunos de los sus vasallos que moran en las sus villas de Alcocer, é de Cifuentes, y de Viana, y de Azañon, é de Val de San García que viven y moran por casamientos y por heredamientos que hi compraron en las dichas villas, y que han algo en cada uno de vuestros lugares, é cada que acaece entre vos los pechos que habedes á pechar, el pecho de San Miguel, y la martiniega, é la fonsadera, y los servicios y otros pechos cualesquier, que los metedes en ellos é los facedes convusco pechar, pechándolos ellos cada que acaescen en Alcocer, en Cifuentes, en Val de San García, y en Viana, y en Azañon, do son vecinos é moradores; é que esto lo facedes por privilegio que diz que habedes en que diz que pechen convusco en cada uno de los dichos pechos que entre vos acaescieren, por el algo que hi hobieren los que fueren morar á las tierras de las Ordenes, é á los géneros, é por esta razon se pierden é menoscaban mucho, é que se despueblan estos sus lugares, é pidióme que Yo mandase lo que tuviese por bien; é vos sabedes que vos rescibo Yo cada año en descuento á los de Huete quanto monta la martiniega, el pecho de

26 de Mayo de  
1302.

San Miguel en Alcocer, y á los de Cuenca quanto monta en Viana y en Azañon, y á los de Atienza quanto monta en Cifuentes y en Val de San García; é Yo fícelo catar en los mis libros, é fallé que es ansi descontado. E Yo sobre esto tengo por bien é mándovos vista esta mi carta á cada uno de vos en vuestros lugares que á los vasallos que la dicha Infanta ha en Alcocer, y en Cifuentes, y en Viana, y en Azañon, y en Val de San García, y son hi moradores é vivieren é moraren de aqui adelante, é pechan é pecharen hi los sus pechos, que les non demandedes ninguna cosa por razon de pechos que entre vos acaescieren, por los bienes que han en vuestros lugares y en sus términos, é hobieren de aqui adelante, ni los prendedes ni tomades ninguna cosa de lo suyo por ende; ca Yo non tengo por bien que ellos, pagando los sus pechos que acaescieren en estos lugares de la Infanta, dó son vecinos, que por otro lugar los pechen, é si contra esto algo les habedes tomado ó prendado entregádselo luego todo, é non fagades ende al por ninguna manera, nin lo dejedes de facer por privilegios que tengades que contra esto sea, ni por otra razon alguna, é á cualquier ó cualesquier de vos que contra esto pasasen pecharme hian en pena mil maravedís de la moneda nueva, y á la Infanta sobredicha, y á los sus vasallos de Alcocer, y de Cifuentes, y de Viana, y de Azañon, y de Val de San García todo el daño y menoscabos que por ende rescibiesen doblados; y de como esto cumplieredes cada uno de vos, mando á cualquier Escribano público de la villa ó lugar dó esto acaesciere que dé ende un testimonio, signado con su signo, al home ó á los homes que esta mi carta mostraren, ó el traslado della signado, porque Yo sea ende cierto: y desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de cera colgado. Dada en Valladolid á veinte y seis de Mayo, Era de mil trescientos cuarenta años. Yo Gil Gomez lo fice escribir por mandado del Rey.—Pedro Gomez.—Rui Perez.—Juan Perez.

Confirmado por Don Alonso oncenno en Guadalajara á 3 de Setiembre de 1338.

Por Don Enrique segundo en Alcalá de Henares á 9 de Febrero de 1375.

Por Don Juan primero en Burgos á 12 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en Turuégano á 23 de Agosto de 1402.

Por Don Juan segundo en Sevilla á 16 de Junio de 1407.

Por el mismo en Valladolid á 20 de Enero de 1420.

Por la Reina Doña Juana en Burgos á 8 de Febrero de 1508.

Por Don Felipe segundo en Valladolid á 27 de Febrero de 1559.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 20 de Marzo de 1602.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 278, art. 16. — Está rubricado.*

## NUM. CCLXXVIII.

### Privilegios á los moradores de Alcántara.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 253, art. 5.

En el nombre del Padre, é del Hijo, é del Espíritu Santo, que son tres personas é un Dios, y de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa María su madre, á quien Nos tenemos por Señora, é por abogada, é por ayudadora en todos nuestros fechos. Porque entre las cosas que son dadas á los Reyes, señaladamente les es dado de facer gracia é merced, y mayormente ó se demanda con razon: ca el Rey que la face debe catar en ella tres cosas; la primera, qué merced es aquella que le demandan; la segunda, cuál es el provecho ó daño que dende puede venir si la ficiese; la tercera, qué logar es aquel en que ha de facer la merced, é cómo ge la merescen: E por ende queremos que sepan por este nuestro privilegio los hombres que

17 de Junio de  
1303.

agora son y serán de aqui adelante, como Nos Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de Algarbe, é Señor de Molina; por ruego de Don Gonzalo Perez, Maestre de la Caballería de la Orden de Alcántara, y por facer bien á los hombres moradores que agora son é serán de aquí adelante en Alcántara que tovieren caballo ó rocin que cabalguen ó sean para cabalgar, franqueámoslos é quitámoslos para siempre de todo pecho, é de todo pedido, é de servicio, é de servicios, é de yantar, é de yantares, é de ayuda, é de ayudas, é de martiniega, é de acémilas que no sean las de la tierra, é de fonsado y de fonsadera, y de rondas, y de todos los otros pechos y pedidos que acaescieren en cualquier manera, salvo moneda forera cual nos la dieren los de la tierra. E mandamos á todos los cogedores é sobrecogedores, é á todos los otros que hobieren é recabdaren por Nos algunas cosas por razon de los nuestros pechos, ó de servicios que nos hobieren de dar los de la tierra en cualquier manera, que non prenden ni tomen ninguna cosa de los hombres moradores de Alcántara que tovieren caballos ó rocines, nin de ninguno dellos; é defendemos que ninguno no sea osado de les pasar contra esta merced que les nos facemos, é á cualquier ó cualesquier que les contra esto pasase ó ge lo embargase en cualquier manera habria nuestra ira é pecharnos hie en dos mil maravedís de la moneda nueva, é á estos sobredichos ó á cualquiera dellos todo el daño y el menoscabo que por ende rescibiesen doblado: E porque esto sea firme y estable mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Sevilla á diez y siete dias andados del mes de Junio, Era de mil é trescientos y cuarenta é un años.

Confirmado por el mismo en Burgos á 16 de Octubre de 1308.

Por Don Alonso onceno en Burgos á 17 de Julio de 1332.

Por Don Juan segundo en Alcalá de Henares á 26 de Junio de 1408.



Por Don Carlos segundo en Valladolid á 8 de Noviembre de 1555, y por Don Felipe segundo allí mismo á 3 de Setiembre de 1556.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 253, art. 5. — Está rubricado.*

En el nombre de Dios Padre, Fijo, Espíritu Santo, que son tres personas é un solo Dios verdadero, que vive é reina por siempre jamas, y de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa María su madre, á quien Yo tengo por Señora é por abogada en todos los mis fechos, é á honra y servicio suyo, é de todos los Santos y Santas de la corte celestial. Porque natural y conveniente cosa es á los Reyes de facer gracias é mercedes á los sus súbditos y naturales, especialmente aquellos que bien y lealmente y con pura voluntad los sirven é aman su servicio, é donde se demanda con razon y con derecho, el Rey que la tal merced hace ha de catar en ello tres cosas; la primera, qué merced es aquella que le demandan; la segunda, quién es aquel que se la demanda, é cómo ge la meresce, ó puede merecer, si se la ficiese; la tercera, qué es el provecho ó el dapno que por ello le puede venir: Por ende Yo considerando todo esto, y en enmienda é remuneracion del muy alto é señalado servicio que vos el mi bien amado y leal caballero Don Gutierre de Sotomayor, Maestre de la Orden de Alcántara, me hecistes al tiempo que Don Juan de Sotomayor, Maestre que fue de la dicha Orden de Alcántara, se alzó é reveló contra Mí en la dicha villa de Alcántara, y en el convento y fortaleza della en favor é valía de los Infantes Don Enrique é Don Pedro, mis rebeldes enemigos é de mis Reinos, é fizo y cometió otras cosas de que conosciadamente se pudiera seguir y siguiera gran deservicio de Dios é mayor escándalo en mis Reinos, é grandes é intolerables males é dapnos al bien público é pacífico estado é tranquilidad dellos; é vos el dicho Maestre Don Gutierre con grand lealtad é animosidad y esfuerzo vos dispusisteis á grandes trabajos é peligros por servi-

23 de Julio de 1432.

cio mio é por el provecho comund de los dichos mis Reinos, é pro, honor y ensalzamiento de la mi Corona Real, é por mi mandado detuvistes el dicho Infante Don Pedro, é vos apoderastes de su persona, por cuya causa cesaron los dichos escándalos, é males, é dapnos que estaban aparejados en los dichos mis Reinos; é porque los vecinos é moradores de la dicha villa de Alcántara, asi cristianos como judíos é moros, por vuestro mandado se mostraron lealmente con vos en todo ello; é porque quede en memoria para siempre la dicha vuestra buena lealtad é de vuestros buenos é agradables servicios, é hayan galardón aquellos que por vuestro mandado se mostraron con vos lealmente en me servir en lo susodicho, é otros tomen egemplo para guardar su lealtad y servir bien y lealmente, é mirar la Corona Real de mis Reinos segund que deben é son tenudos; quiero que sepan por esta mi carta de privilegio, ó por su traslado signado de Escribano público, todos los que agora son ó serán de aqui adelante como Yo Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é Señor de Vizcaya é de Molina, vi un mi albalá scripto en papel y firmado de mi nombre fecho en esta guisa. —Yo el Rey. —Por quanto al tiempo que Don Juan de Sotomayor, Maestre que fue de Alcántara, se alzó y rebeló contra Mí en la villa de Alcántara, y en el convento y fortaleza de ella, en favor é valía de los Infantes Don Enrique y Don Pedro, mis rebeldes enemigos de mis Reinos, é hicieron y cometieron otras cosas de que conoscidamente se pudiera seguir y siguiera grand deservicio de Dios é nio, y escándalo en mis Reinos, é grandes é intolerables males é dapnos al bien público é pacífico estado é tranquilidad dellos, vos el mi bien amado é leal caballero Don Gutierre de Sotomayor, Maestre de la Orden de Alcántara, con grand lealtad é animosidad y esfuerzo vos dispusistes á grandes trabajos é peligros por servicio mio, é por el pro comund de mis Reinos, é por honor y ensalzamiento de mi Corona Real, é por mi mandado detovistes al dicho Infante Don

Pedro é vos apoderastes de su persona, en lo cual me hecistes muy alto y señalado servicio, por cuya causa é razon cesaron los dichos escándalos, é males, é daptos que estaban aparejados en mis Reinos; é porque los vecinos é moradores de la dicha villa de Alcántara, asi cristianos como judíos é moros, por vuestro mandado se mostraron lealmente con vos en todo ello; por ende é porque vos el dicho Maestre Don Gutierre, ni bien amado é buen caballero, me suplicastes é pedistes por merced que franquease é eximiese é libertase á los vecinos é moradores de la dicha villa de Alcántara de todos pedidos é monedas, asi foreras como otras, é otros cualesquier pechos é derechos é tributos; por vos facer bien é merced, y en alguna enmienda y remuneracion de los dichos servicios que me hecistes, é porque hayan galardón aquellos que por vuestro mandado lealmente se mostraron con vos en me servir en lo susodicho; es mi merced de franquear, é quitar, y eximir é libertar, é quito, é franqueo y eximo para agora é para siempre jamas á los vecinos é moradores que agora viven é moran en la dicha villa de Alcántara y en sus arrabales, y á los que dellos vinieren que vivieren é moraren en la dicha villa y en sus arrabales para siempre jamas de todo pecho, é de toda moneda, é monedas asi foreras como de otros cualesquier, é de todo pedido, y empréstido, é servicio, é medio servicio, y cabeza de pecho, é de todos otros cualesquier pechos é derramas que en cualquier manera los de los mis Reinos me hayan de pechar é pagar, y ellos ni alguno dellos, nin los otros que de aqui adelante moraren en la dicha villa y en sus arrabales, de cualquier ley ó estado é condicion que sean; é que no sean tenudos de pechar, nin pagar, nin contribuir en ellos ni en cosa alguna nin parte dellos agora ni en algund tiempo, nin los que dellos vinieren para siempre jamas que moraren é vivieren en la dicha villa y en sus arrabales, mas que sean é queden libres, é francos, é quitos de todo ello, é de cada cosa é parte dello para siempre jamas. E mando á los mis Contadores mayores que lo pongan y asienten asi por salvado en los mis libros, no embargante cualesquier mis

órdenes é leyes y condiciones que en contrario desto sean ó ser puedan, con las cuales Yo de mi cierta sciencia é poderío Real absoluto dispengo en quanto á esto atañe; é quiero é mando que les non embarguen nin puedan embargar ni perjudicar en cosa alguna. Y sobre esto mando á los dichos mis Contadores mayores é al mi Chanciller é Notario, é á los otros que están á la tabla de los mis sellos que les den y libren, é pasen y sellen mis cartas de privilegios, é las otras mis cartas é sobrecartas las mas firmes é bastantes que menester hubieren en esta razon, y con cualesquier cláusulas derogatorias, porque les sea guardada para siempre jamas esta merced; que Yo á suplicacion vuestra mando al Príncipe Don Enrique, mi hijo primogénito, heredero, é ruego á los Reyes que despues de mí fueren en Castilla y en Leon; é otrosí mando á los Duques, Condes, Ricos-homes, Maestres de las Órdenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, é á los del mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia, Alcaldes é Alguaciles é Notarios, é otras Justicias é Oficiales de la mi Corte é Chancillería, é á todos los Concejos, Alcaldes, Regidores, Alguaciles, Caballeros, Escuderos, é Homes buenos de todas las cibdades é villas y lugares de los mis Reinos é Señoríos, é á cualesquier mis Tesoreros é recaudadores é otros cualesquier mis súbditos é naturales de cualquier estado é condicion y preheminencia que sean, é á cualquier ó cualesquier dellos que les guarden y cumplan, é fagan guardar é cumplir esta merced é franqueza é libertad y esencion que les Yo fago para agora é para siempre jamas, é que les non vayan ni pasen, nin los consientan ir ni pasar contra ello nin contra cosa alguna ni parte dello agora ni en algund tiempo nin por alguna manera que sea, ó ser pueda, non embargante cualesquier mis cartas que en contrario desto sean ó son dadas, en caso que por ellas se contengan que todos pechen, esentos é no esentos, privilegiados é no privilegiados: E prometo por mi fe Real de guardar é cumplir, é mandar guardar y cumplir para siempre jamas esta dicha merced é franqueza, é liber-

tad y esencion que les Yo do é fago, é de non consentir que les sea quebrantado agora ni en algund tiempo. E por quanto este presente año de la fecha deste mi albalá son cargados ciertos maravedís de pedidos é monedas al mi Recaudador dellos para que los cobren del dicho Concejo, mando al dicho mi Recaudador é á los mis arrendadores de las dichas monedas, é á cada uno dellos que les non demanden nin consientan demandar cosa alguna del dicho pedido é monedas. E mando á los mis Contadores mayores de las mis contadurías que con el traslado deste mi albalá signado se lo descarguen y descuenten é resciban en cuenta; é los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de dos mil doblas de oro castellanas á cada uno para la mi Cámara. Fecho veinte y tres de julio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos é treinta é dos años.— Yo el Rey.—Yo el Doctor Hernando Diaz de Toledo, Oidor é Refrendario del Rey, é su Secretario, lo fice escribir por su mandado. Registrada.

Confirmado por el mismo en Zamora á 21 de Marzo de 1450.

Por Don Enrique cuarto en Córdoba á 15 de Junio de 1455.

Por los Reyes Católicos en Sevilla á 8 de Febrero de 1478.

Por Doña Juana en Valladolid á 4 de Julio de 1509.

Por Don Felipe segundo en Valladolid á 3 de Setiembre de 1556.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 253, art. 5. — Está rubricado.*

## NUM. CCLXXIX.

## Privilegios al Concejo de la villa de Riaza.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 325, art. 4.

16 de Mayo de  
1304.

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, y Señor de Molina, á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Merinos, Jueces, Justicias, Alguaciles, Comendadores, Subcomendadores, Portazgueros, é Aportellados, é á todos los otros homes de nuestros Reinos, que esta mi carta vieren, salud y gracia. Sepades que por facer bien y merced al Concejo de Riaza, porque son pobres dereigados de lo que habian por razon de las guerras, é porque se pueble el lugar mejor para nuestro servicio, y sean mas ricos, y por razon que ellos no han mercado ninguno, tengo por bien de los dar que hayan mercado un dia en la semana, y este dia que sea en Lunes. Y de aqui adelante mando á todos aquellos que quisiéredes venir al mercado sobredicho que tengades salvos y seguros, asi de venida como de tornada, con vuestras bestias y con vuestras mercaderías, y con ganados, y con todas las otras cosas que hi aduégredes, segun es uso de mercado, é segun que ides á los otros mercados de nuestros Reinos, porque comprades é vendades segun que es uso y costumbre de mercado: é que haya este mercado todos los cotos y posturas que ha y debe haber mercado segun fuero de mercado: é sobre esto mando y defiendo firmemente á todos los Concejos de las villas de los lugares de nuestros Reinos, y á todos los otros que esta mi carta vieren, que non sean osados de les embargar ni les contrallar este mercado sobredicho, ni ir contra ellos ni contra ningunas de sus cosas por esta razon en ninguna manera, por cartas que ninguno muestre que contra esto sean en desfacimiento de este mercado, lo cual quiero que cualesquier que contra esto pasasen

pecharme hian en pena mil maravedis de la moneda nueva, y al Concejo de Riaza los sobredichos, ó á quien su voz tuviere, todo el daño y el menoscabo que por ende recibieren con el doblo. E sobre esto mando á los aporrellados sobredichos, y á cualquier ó cualesquier de ellos que esta mi carta vieren, que si alguno ó algunos les pasasen ó les quisiesen pasar contra esta merced que les Yo fago que se lo non consientan, é que le prendan por la pena sobredicha de los mil maravedis, é la guarden para facer de ellos lo que Yo mandare, é fagan enmendar al Concejo de Riaza los sobredichos, ó á quien su voz toviere, todo el daño y el menoscabo que por ende rescibieren con el doblo, como dicho es: é non fagades ende al, si no por cualquier ó cualesquier de ellos que fincase que lo asi no ficiesen pecharme hian la pena sobredicha de los mil maravedis, é demas á los cuerpos y á quanto hobiesen me tornaria por ello: é desto les mandé dar esta carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Burgos diez y seis dias de Mayo, Era de mil y trescientos y cuarenta y dos años. Yo Juan García la fice escribir por mandado del Rey en el décimo año que el Rey Don Fernando reinó.— Petrus Lupi.— Alfon Ruiz.

Confirmado por Don Felipe segundo en Madrid á 9 de Noviembre de 1563.

Por Don Carlos segundo en Madrid á 28 de Abril de 1690.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 325, art. 4.— Está rubricado.*

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é Señor de Vizcaya é de Molina. Por quanto Yo traspasé la villa de Riaza con sus términos, segun que la Yo hobe, por cambio y troque del Obispo de Segovia, en Don Alvaro de Luna, mi Condestable de Castilla, é Conde de Santisteban,

28 de Agosto de  
1430.

è en el previllegio que Yo le dí sobre la dicha razon se contiene que á salvo finquen para Mí las mineras de plata, é otros cualesquier metales: é porque el dicho Obispo en el dicho troque me dió las ferrerías que eran en el dicho lugar, lo cual Yo eso mismo traspasé en el dicho mi Condestable, por quanto él hizo dejamiento en Mí de al tantos florines y maravedís como Yo dí al dicho Obispo por el dicho lugar de Riaza; por ende es mi merced que el dicho mi Condestable é la dicha su villa de Riaza hayan para siempre las mineras é veneros de fierro y herrería que son en el dicho lugar de Riaza y sus términos; é segun el privilegio que el Emperador Don Alonso dió libremente, puedan sacar fierro y las otras cosas necesarias á la dicha herrería, é las aguas del rio que dicen Casconde, é las aguas del rio que dicen Majada el Mayllo, é el agua del rio de Serranos, é de todas las otras aguas é rios de la Sierra é Mata de Sepúlvega, asi para las dichas herrerías como para las otras cosas que les pluguiere; é que puedan hacer las dichas herrerías é hierro sin embargo alguno, é sacar veneros en todas las sierras é lugares donde entendieren que mas les cumple. Otrosí: es mi merced que los de la dicha villa de Riaza é de todos sus términos puedan rozar, y cortar, é pascer las yerbas, y beber las aguas, y cazar, y pescar, y coger la bellota, y comerla con sus ganados, é todos los otros frutos silvestres que en la Sierra y Mata de Sepúlvega Dios diere en cada un año; é que puedan podar, y cortar acebo y tejo en las dichas Sierras é Mata, sin embargo y contradiccion alguna, é que no les puedan embargar ni contrariar ordenanza alguna que hasta aqui se ha hecho é se hiciere por la dicha villa de Sepúlvega; é si algunas ordenanzas se hicieren cerca del dicho pacer y rozar, ó cazar, ó beber las aguas, é coger bellota y los otros frutos, é podar é cortar acebo y tejo, que se hagan con consentimiento de la dicha villa de Riaza, é que los de la dicha villa de Sepúlvega que no los puedan prender ni prenden por ordenanza que sea hecha ó se hiciere de aqui adelante sobre los dichos términos, ni los puedan emplazar para ante las



Justicias de Sepúlvega, mas cada é quando que algun dafío en los dichos términos, los de Riaza é de sus términos é aldeas, hicieren, que los emplacen sobre el coto y penas ante las Justicias y Alcaldes de la villa de Riaza. E es mi merced que los de la villa de Riaza y de sus aldeas y términos puedan guardar y prender en todas las dichas Sierras y Mata, é término de las dichas sierras de Sepúlvega á todos los que de fuera aparte de Sepúlvega é sus términos y aldeas, é de la dicha villa de Riaza y de sus términos entraren á pacer en las dichas sierras é términos, y rozar, é cazar, é pescar; ansi como los mismos de la dicha villa de Sepúlvega non puedan sin consentimiento de los de la dicha villa de Riaza dar licencia á homes de fuera parte para que pazcan con sus ganados, é cacen y pesquen, y rocen y cojan bellota, é la coman con sus ganados, por manera que sea perjuicio á los de Riaza y de su tierra en lo susodicho ó parte dello: sobre lo cual mando al Concejo, Alcaldes, Alguacil, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Homes buenos de la dicha villa de Sepúlvega, é á otros cualesquier mis súbditos y naturales de cualquier estado ó condicion, preheminiencia ó dignidad que sean, que lo guarden y cumplan, é hagan guardar y cumplir en todo y por todo segun que en esta mi carta se contiene, agora é de aqui adelante para siempre jamas, é que no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello agora ni en algun tiempo. Y mando á los del mi Consejo, Oidores de la mi Audiencia, Alcaldes, é Notarios, é otras Justicias de la mi Casa y Corte é Chancillería, é á cualquier ó cualesquier dellos que lo fagan guardar é complir asi todo é cada cosa dello, é no consientan á los vecinos é moradores de la dicha Sepúlvega, ni alguno dellos, nin á otra persona alguna de cualquier estado ó condicion que sea, que vayan ni pasen contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello agora ni en algun tiempo, ca Yo quiero é mando questo sea asi guardado é habido por ley, é haya fuerza é vigor de ley, non embargantes cualesquier cosas asi de fecho como de derecho, de cualquier manera, vi-

gor, efeto, calidad, é misterio, é leyes, é fueros, é derechos, é ordenamientos y costumbres, é preuilegios y sentencias, é todo otro qualquier obstáculo é impedimento, é obrepcion, é subrepcion que en contrario sea ó ser pueda, nin otrosí embargante las leyes que dicen que las cartas dadas contra fuero de derecho deben ser obedescidas y no complidas aunque contengan cualesquier cláusulas derogatorias, y que las leyes é fueros é derechos no puedan ser derogados, salvo por Córtes; ca Yo de mi cierta ciencia, é proprio motu, é poderío Real absoluto dispenso contra todo ello, y cada cosa, é parte dello, plenísima é perfectamente, é lo abrogo y derogo en quanto á esto ataño, é quiero que no haya fuerza ni vigor alguno: é mando á los del mi Consejo é Oidores de la mi Abdiencia, que vos den é libren mis cartas las mas firmes é bastantes que para ello, y para la ejecucion dello vos cumplan, las cuales mando al mi Chanciller é Notario é á los otros oficiales que están á la tabla de los mis sellos que libren y pasen, y sellen; é los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced, é de dos mil doblas castellanas á cada uno por quien fincare de lo así hacer y cumplir, para la mi Cámara: é demas, por qualquier ó cualesquier por quien fincare de lo así facer y cumplir, mando al home que les esta mi carta mostrare que los emplace que parezcan ante Mí, do quier que Yo sea, del día que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno: é mando so la dicha pena á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signa:lo con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. É desto mandé dar esta mi carta scripta en pergamino de cuero y firmada de mi nombre, y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Segovia veinte é ocho dias de Agosto, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é éuatrocientos y treinta años.— Yo el Rey.— Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oidor é Refrendario del Rey é su Secretario, la fice escrebir por su mandado.

Confirmado por el mismo Rey Don Juan segundo en Madrigal á 30 de Junio de 1438.

Por Doña Juana y Don Carlos en Madrid á 20 de Marzo de 1525.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 20 de Diciembre de 1562.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 325, art. 4. — Está rubricado.*

## NUM. CCLXXX.

### Privilegio á las villas de Hellin é Isso.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 294, art. 4.

Sepan cuantos esta carta vieren como Yo Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, Señor de Molina; porque las villas de Hellin é Isso son mias, é por talante que he de facerles mucho bien é mucha merced á los que hi son agora moradores como á los que serán de aqui adelante, é á todos los otros que tuvieren casas mayores pobladas, otórgoles é confirmoles todos sus fueros, é sus usos, é sus costumbres, y los privilegios y cartas de mercedes, é de franquezas, é de libertades que han del Rey Don Alfonso, mi abuelo, é del Rey Don Sancho, mi padre, que Dios perdone, é del Infante Don Manuel, é de Don Juan su hijo, quando estos lugares eran suyos, que lo hayan é lo usen dello bien é cumplidamente, asi como mejor lo hobieron é lo usaron fasta aqui; é porque entiendan que he á voluntad de les facer mas bien é mas merced que ninguno de los otros Señores que hobieron fasta aqui, por que sean mejor poblados é mas ricos para mio servicio, quito á todos los vecinos que son moradores en Hellin é en Isso, é á los que vinieren poblar de aqui adelante, é á los otros que hi tovieren casas mayores pobladas, que non den pecho nin

20 de Junio  
de 1305.

guno que acaezcan que me hayan á dar, en cualquier manera que sea, por los heredamientos y casas que han en estos lugares sobredichos, nin por los otros que han en cualesquier villas é lugares de mios reinos. E otrosí tengo por bien é mando que no dé diezmo nin portazgo, ni otro derecho ninguno en ningun lugar de mios reinos, asi por mar como por tierra, de las cosas que llevaren é trugeren, salvo en Toledo é en Sevilla, ellos non sacando cosas vedadas fuera de mis reinos por razon que están en frontera de moros: é mando é defiendo firmemente que cogedor, nin sobrecogedor, nin arrendador, nin pesquisidor, nin almojarife, nin portazgueros, nin en las guardas de las sacas de las cosas vedadas, nin otro ninguno que por Mí haya á recaudar los mios pechos, é los mios derechos de las villas é de los lugares de mios reinos, que otros ningunos non sean osados de les ir nin pasar contra estas mercedes que les Yo fago por se las quebrantar nin men- guar en ninguna cosa, que á cualquier ó cualesquier que lo hiciesen pecharme hian en pena mil maravedís de la moneda nueva; é al Concejo de Hellin ó á quien su voz to- viese todo el daño é el menoscabo que por ende rescibiese doblado; é demas á ellos é á lo que hobiesen me tornaria por ello: é si alguno ó algunos contra ello les pasaren ó les quisieren pasar, mando al Adelantado que por Mí anduviere en el reino de Murcia, ó al que estuviere en su lugar, é á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Alguaciles, Merinos, Comendadores, é á los otros Aportellados de las villas é de los lugares de mios rei- nos que esta mi carta vieren, que se lo non consientan, é que les prenden por la pena sobredicha, é la guarden para facer della lo que Yo mandare, é que les fagan emendar todo el daño é menoscabo que por ende rescibieren dobla- do: é non fagan ende al, si no mando al Concejo de Hellin, ó á quien su voz toviere que por cualesquier que fincare que lo ansi non ficieren que los emplace que parezcan ante Mí del dia que los emplazaren á quince dias, so pena de cien maravedís de la moneda nueva á cada uno, á de- cir por cual razon non cumplen mi mandado: é de como

les emplazaren é por aquel dia mando á los Escribanos públicos de las villas é de los lugares do acaesciere, que les den ende sus testimonios signados con sus signos por que lo Yo sepa; é non fagan ende al so pena de los oficios é de la pena sobredicha á cada uno: é desto les mandé dar esta carta sellada con mio sello de plomo colgado. Dada en Valladolid veinte dias de Junio, Era de mil é trescientos y cuarenta y tres años. Yo Pero Fernandez la fice escribir por mandado del Rey.— Vista.

Confirmado por Don Juan segundo en Valladolid á 12 de Abril de 1409.

Por los Reyes Católicos en Medina del Campo á 4 de Abril de 1476.

Por los mismos en Murcia á 20 de Julio de 1488.

Por Doña Juana en Burgos á 1.º de Setiembre de 1512.

Por Don Felipe segundo en Toledo á 22 de Setiembre de 1560.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 5 de Febrero de 1601.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 13 de Mayo de 1623.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 294, art. 4. — Está rubricado.*

## NUM. CCLXXXI.

### Privilegio al lugar y behetría de Vadocondes.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 263, art. 5.

Sean cuantos esta carta vieren como Yo Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Señor de Molina. Por hacer bien y merced al Concejo, é Alcaldes, Regidores y homes buenos del mi lugar é behetría de Vadocondes, que es allende

20 de Agosto  
de 1306.

de Duero, y es en las Estremaduras, é porque sean tenudos de rogar á Dios por la mi vida é salud, é por los Reyes que despues de mi vernán, é por les facer enmienda de los grandes daños é males que rescibieron en sus haciendas é personas, é por la mucha sangre que derramaron estando conmigo en la guerra que Yo hobe con los de Almazan, é porque de los tales males hayan galar-don dello, recibo á los buenos hombres vecinos del dicho lugar de Vadocondes mi behetría de mar á mar, recíbola en mi guarda é amparo, é defendimiento Real para agora é para siempre jamas; é juro é prometo por mi fe Real de nunca la dar agora ni en ningun tiempo del mundo: é mando al Infante Don Alfonso, mi caro y amado hijo, que los tenga y guarde por behetría de mar á mar, é que jamas la dé á persona del mundo ni á los otros Reyes que despues de Mí vinieren, nin la enagene, por quanto han recibido grandes males é muertes en sus personas estando en mi servicio: esto mando so pena de la mi maldicion, y hayan la ira de Dios todopoderoso, é sean consumidos con Judas el traidor el que lo contrario ficiere; é que le sean guardados todos sus fueros, é usos, é costumbres que tienen ó los que tuvieren de aqui adelante; é confirmoles todos sus términos que agora tienen ó los que tuvieren de aqui adelante. Tengo por bien, y es mi merced, que no den tributo ninguno á Fernan Rodriguez, Prior del Hospital de San Juan de Acre en estos mis reinos é señoríos, caso que algun tributo ó derecho en el dicho lugar tenga ó propiedad; que mi voluntad es que sean libres y esentos de todos, porque el dicho Prior me hizo gracia de todo lo que en el dicho lugar de Vadocondes mi behetría tenia: é por la gracia que hizo é donacion á los del dicho Concejo do al dicho Prior que haya para toda su vida é para los Piores que dél vernán quinientos maravedis, la mitad en la villa de Támara, que es en la merindad de Monzon en los mis derechos, é la otra mitad de los dichos quinientos maravedis en los mis pechos é derechos del lugar de la Puente de Fitero, que es en la merindad de Castroxeriz; porque mi voluntad es que sea el dicho

lugar de Vadocondes mi behetría y los vecinos dél exentos, que ninguno non tenga en el lugar de Vadocondes tributo ninguno, salvo que sean guardados para mi servicio, é para servicio de los Reyes que despues de Mí vernán en enmienda de los males é daños que han recibido los del dicho lugar en la dicha guerra. E otrosí, es mi merced é voluntad que non den galeotes ningunos para hacer guerra cuando Yo los mandare echar por las otras mis behetrías de mis reinos é señoríos, ó los Reyes que despues vernán aunque manden hacer armada sobre la mar contra los enemigos de la nuestra fé: é tengo por bien y es mi merced que porque el dicho lugar mejor se pueble y esté mejor para mi servicio é de los Reyes que despues de Mí vernán, é por les hacer mas bien é merced, dóles que tengan jurisdiccion en el dicho lugar de Vadocondes, mi behetría, sobre sí, cevil y criminal, é que haya en el dicho lugar dos Alcaldes é un Merino, é que haya en él cepo, é horca, é cadena, é picota, é que hayan todos los pleitos, asi ceviles como criminales, para que cumplan de derecho á los querellosos; é apártolos é quítolos de la jurisdiccion de Santo Domingo de Silos, é de otras cualesquier jurisdicciones de los mis reinos é señoríos para agora y para siempre jamas. E mando á los del mi lugar de Vadocondes, mi behetría, que non vayades á sus emplazamientos aunque se los hagan é pongan cualesquier pena ó penas, nin vayan á sus llamamientos, por quanto el dicho lugar es allende Duero, y es en la Estremadura. Y otrosí, mando que non vayan á sus repartimientos aunque se los hagan sobre ellos é les pongan pena ó penas, que Yo se los alzo é quito para agora y para siempre jamas, é mando á los recaudadores que vengán hacer sus iguales al dicho lugar de Vadocondes por los nuestros pechos é por los nuestros derechos que Nos mandáremos repartir por los nuestros reinos, ó los Reyes que despues de Nos vernán, é por non ir á sus emplazamientos, nin llamamientos, nin repartimientos non cayan en pena ni en calumnia alguna; é mando al Merino de Santo Domingo de Silos que agora es ó será de aqui adelante, é á los otros

Merinos de la nuestra corte y de todas las otras ciudades, é villas, é lugares de nuestros reinos, que non entre en el dicho lugar á hacer ninguna cosa de su oficio so pena de mil maravedís é perder el oficio, agora ni en ningun tiempo que sea, nin pase la raya de Duero. Y mando que non entre en el dicho lugar portero de maza, nin balles-tero, nin sayon, nin otro aportellado alguno que sea en el dicho lugar de Vadocondes á usar de su oficio. E mando que non paguen vaso, nin vasillo, nin yantar, nin yantareja, nin mula, nin otro derecho ninguno que sea, que Yo se lo quito para agora y para siempre jamas. Y es mi merced que el Alcalde del Adelantamiento non los llame nin los emplace, que Yo los quito é los aparto de su jurisdiccion; é mando que non vayan ante ellos á sus emplazos agora y de aqui adelante en ningun tiempo que sea: é desto les mandé dar esta mi carta de privilegio rodada, sellada con mi sello de plomo colgado. Dada en Valladolid á veinte dias andados del mes de Agosto, en Era de mil y trescientos é cuarenta é cuatro años. Yo Pedro Fernandez de la Cámara la fice escribir por mandado del Rey. — Fernando Perez. — Fernando Perez de Meinte Sanchez Alfoinso.

Confirmado en Burgos por Don Alonso onceno á 14 de Mayo de 1326.

Por Don Enrique cuarto en Medina del Campo á 20 de Mayo de 1462.

Por los Reyes Católicos en Valladolid á 10 de Marzo de 1481.

Por Doña Juana en Valladolid á 20 de Marzo de 1509.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 19 de Setiembre de 1561.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 8 de Agosto de 1602.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 4 de Junio de 1654.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 263, art. 5. — Está rubricado.*



## NUM. CCLXXXII.

## Privilegio á los moradores de las Peñas de San Pedro.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 276, art. 5.

Sepan cuantos esta carta vieren como Yo Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Señor de Molina: por hacer bien y merced á los homes buenos que moran en las Peñas de San Pedro, y á los que allí vivieren y moraren de aqui adelante, porque se pueble el mio castillo que está yermo, quítoles de todo pecho, é de todo pedido, é de fonsado, é de fonsadera, é de infurcion, y de yantar, é de martiniega, é de martadaga, é de acémilas que me dan por la tierra, é de ayuda, é de empréstido, y de hueste, é de toda hacienda, é de todos los otros pechos é pedidos que agora son, ó serán de aqui adelante, que nombres hayan de pecho, salvo en moneda forera quando acaesciere de siete en siete años: esta merced les fago tambien por lo que agora han como por lo que habrán de aqui adelante por do quiera que lo bayan; é defiengo firmemente que ningun cogedor, ni sobrecogedor, ni arrendador, ni recaudador, nin pesquisidor, nin rescibidor, ni empadronador de los mis pechos non sea osado de los prender, nin de les demandar, ni de les tomar ninguna cosa de lo suyo, nin de los empadronar por pecho que acaesca destes que dichos son, salvo ende por la moneda forera como dicho es: é de lo que montare el pecho que me ellos habian á pechar, mando que lo descuento de cabeza de aquellos con quien ellos habian á pechar y por recibírselo en cuenta. Y por les hacer mas bien y mas merced tengo por bien y mando que anden salvos y seguros por todas las partes de los mis reinos ellos é todas sus cosas; é que non den portazgo por lo que trugeren nin compraren,

26 de Marzo de  
1309.

nin vendieren, salvo en Toledo, y en Sevilla, y en Burgos, y en Murcia; é que non sean prendados por prendas que se hagan de un lugar á otro, salvo ende por sus deudas conocidas, ó por sus fiaduras que ellos mesmos hayan fechas, y primero que sean ante oidos é juzgados por fuero ó por derecho por allí por do deben, é non sacando ende cosas vedadas fuera de mis reinos: é esta merced les hago señaladamente porque labren é cerquen el lugar, é lo guarden para Mí, é ninguno les sea osado de les pasar contra estas mercedes que les Yo hago, nin contra ninguna dellas, ca cualquier que lo hiciere pecharme hia en pena mil maravedís de la buena moneda, y á los homes buenos del dicho lugar el daño que por ende rescibiesen doblado. E sobre esto mando á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Comendadores é Subcomendadores, é á todos los otros Aportellados de las villas é de los lugares de mis reinos que esta mi carta vieren, ó el traslado della signado de Escribano público, que amparen é defiendan á los homes buenos del dicho lugar con estas mercedes que les Yo hago, é que no consientan á ninguno que les pasen contra ellas en alguna manera; y si alguno ó algunos contra ellas les pasaren, que les prendan por la dicha prenda, é la guarden para hacer della lo que Yo mandare; é que hagan enmendar á los homes buenos del dicho lugar, ó á quien su voz tuviere, el daño que por ende rescibieren doblado, é non fagan ende al, so esta misma pena á cada uno. E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo. Dada en Toledo veinte y seis dias de Marzo, Era de mil y trescientos y cuarenta y siete años. Yo Juan Sanchez la fice escrebir por mandado del Rey. — Sancho Martinez. — Domingo Alonso. — Bartolomé Gomez. — Garci Perez. — Juan Perez.

Confirmado por Don Alonso onceno en Villareal á 3 de Julio de 1330.

Por Don Juan primero en las Córtes de Burgos á 3 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en las Córtes de Madrid á

20 de Abril de 1391. En Segovia á 2 de Julio de 1392.  
En Medina del Campo á 25 de Diciembre de 1394.

Por Don Juan segundo en Alcalá de Henares á 6 de  
Febrero de 1408. En Valladolid á 15 de Marzo de 1420.

Por Don Enrique cuarto en Ávila á 21 de Diciembre  
de 1455.

Por los Reyes Católicos en Segovia á 24 de Agosto  
de 1476.

Por Doña Juana y Don Carlos en Madrid á 10 de  
Diciembre de 1516.

Por Don Felipe segundo en Toledo á 8 de Marzo  
de 1560.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 30 de Marzo  
de 1602.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 6 de Junio de 1625.

*Concuerta con el registro que está asentado en los  
libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 276,  
art. 5. — Está rubricado.*

## NUM. CCLXXXIII.

### Privilegio á los moradores del castillo de Alcaudete.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 253, art. 10.

Sean cuantos esta carta vieren como Yo Don Alfonso, 4 de Diciembre  
por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de de 1323.  
Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de  
Jaen, del Algarbe, é Señor de Vizcaya é de Molina, por  
razon que el nuestro castillo de Alcabdete está muy  
frontero de los moros, é ha menester muchas gentes para  
se defender para nuestro servicio; é porque el dicho  
castillo sea mejor poblado, tenemos por bien que todos  
los homes de cualquier estado é condicion que sean,  
que fueren servir al dicho castillo de Alcabdete, é mora-  
ren hi un año é un dia continuadamente por sus cuer-  
pos mismos, que sean quitos é perdonados de la nuestra  
justicia que Nos habemos é podriamos haber contra ellos

por cualesquier maleficios en que se hayan acaescido, salvo aleve traición; é ellos que cumplan de fuero ese derecho á los querellosos. E por facer mas bien é mas merced á los vecinos del dicho castillo de Alcabdete, tenemos por bien que sean francos é quitos, que non den portadgo ni montadgo, nin paguen derecho ninguno de almojarifazgo de las cosas que compraren para se mantener en el dicho castillo; é sobre todo esto mandamos á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres de las Ordenes é Subcomendadores, Alcaides de los castillos, é á todos los otros Oficiales é Aportellados de las villas é de los lugares de los nuestros reinos, é á cualquier ó cualesquier dellos, que todos aquellos que mostraren el traslado de esta nuestra carta sellada con el sello del dicho Concejo, é otrosí de Martin Alfonso de Córdoba, nuestro vasallo é nuestro Alcaide del dicho castillo, ó de los otros Alcaides que hi fueren despues de él, en que se contenga que ha servido en el dicho castillo y morado hi un año é un dia continuadamente por sus cuerpos, como sobredicho es, que les non prendan, nin les maten, nin les tomen ninguna cosa de lo suyo por razon de la ni justicia: é ninguno ni algunos no sean osados de les ir nin de les pasar contra esta merced y franqueza que les Nos facemos en ninguna manera, ca cualquier ó cualesquier que lo ficiesen pecharnos hian en pena mil maravedís de la moneda nueva, é á cada uno é á los vecinos del dicho castillo, é á los que hi hobiesen servido, como dicho es, todo el daño é el menoscabo que por ende rescibiesen doblado, é demas á los cuerpos é á quanto hobiese nos tornaríamos por ello: é desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Sevilla quatro dias de Diciembre, Era de mil y trescientos é sesenta é un años. Yo Pero Fernandez la fice escribir por mandado del Rey. — Rui Martinez. — Juan Perez, Arcediano. — Juan Alfonso. — Juan Sanchez.

Confirmado por Don Juan segundo en Valladolid á 29 de Marzo de 1409 y 4 de Mayo de 1430.

Por Don Enrique cuarto en Jaen á 20 de Setiembre de 1455, y en Toledo á 26 de Febrero de 1467.

Por Doña Juana en Burgos á 19 de Enero de 1512.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 22 de Marzo de 1563.

*Concuerta con el regi tro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 253, art. 10.—Está rubricado.*

Sepan cuantos esta carta vieren como Yo Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, y Señor de Vizcaya y de Molina: por facer bien y merced á todos los vecinos y moradores que agora moran y vinieren morar é poblar á Alcabdete, y porque sean aforados y mantenidos en forma, dóles y otórgoles que sean poblados á el fuero de Córdoba, é que hayan esas mismas libertades y franquezas que los de Córdoba han, y que sean franqueados y quitos por tierra é por mar de diezmo y de veintena, y de portazgo, y de montazgo, y de castillería, y de pasage, y de peage, tan bien de lo que compraren como de lo que vendieren, y de todas las otras cosas que usan á tomar los de las villas y de los lugares á los homes de fuera parte, tan bien de pasada como en otra manera qualquier en todas las mis villas y lugares de mis reinos, salvo ende en Sevilla, y en Toledo, y en Murcia, que tengo por bien que lo deis. E otrosí, mando que non den alcabala de bestias ni de otra cosa alguna, nin otro derecho ninguno de los que dichos son de lo que compraren é vendieren, salvo en los lugares que dichos son. E otrosí les quiero que non paguen fonsa, derrama, nin facedera, nin sean apremiados por esta razon, nin que pechen pecho ninguno en ningun tiempo de los que en la mi tierra me hayan á dar en qualquier manera, salvo moneda forera, quando acaeciére de siete en siete años. Otrosí, por les facer mas bien y merced, é porque sean mas ricos é hayan en que se mantengan ellos y sus ganados, dóles y otórgoles que sean término de Alcabdete

8 de Febrero de  
1328.

el aldea que dicen Cabañas, é que el heredamiento de él que lo hayan y sea suyo todo enteramente con entradas y salidas, é con todas sus pertenencias, salvo los heredamientos y casas que el Rey Don Fernando, mio padre, que Dios perdone, dió por sus cartas á Sancho Sanchez de Velasco, y á Juan Gonzalez de Belorado, mio Escribano, que tengo por bien que les sea guardada la merced que les él fizo, é con prados, é pastos, é montes, é con aguas corrientes, é estantes, é manantes, é con quanto les pertenesciere á la dicha Cabaña en cualquier manera: é mando que los cuadrilleros que fueren dados para partir la villa é término de Alcabdete, que lo non sean ni puedan ser otros sino de los vecinos que fueren de Alcabdete, cuales el Concejo dende pusieren, é si otros lo quisieren ser, mando que ge lo non consientan. E otrosí, mando que las alzadas de los pleitos que en la villa de Alcabdete acaecieren que vengan ante Mí ó ante quien Yo tuviere por bien, é non ante otro ninguno. E otrosí, mando que donado alguno é dado de alguna cosa de lo de la villa de Alcabdete é de su término, é de alguna cosa de su término, dende que non vala ni lo hayan aquellos á quien lo dieren, maguer tengan ó muestren cartas del Rey mi padre, ó mias, ó de otro cualquier que sea, salvo lo que dieren y partieren los cuadrilleros del Concejo de Alcabdete, segun dicho es. E otrosí, por les facer mas bien y merced, é porque se pueble mejor el dicho lugar de Alcabdete tengo por bien de perdonar á todos los homicidas, é á todos los otros que alli fueren morar quatro años, que han miedo y recelo de la mi justicia por todo lo que hicieron fasta aqui, asi por acusacion de muerte de hombres, como por acusacion de otra cosa cualquier que les fue fecha é les quisieren facer, é por razon cualquier que sea, que á la mi justicia taña de que hayan temor é recelo, segun dicho es, perdónoles la mi justicia é toda pena, é toda calumnia que Yo hi podria haber contra ellos en cualquier manera, salvo ende aleve ó traicion sola hicieron; é si acusacion les fuere fecha por razon de traicion ó aleve, mando que sean oidos ellos y

cualesquier dellos á se salvar, é que sean guardados en la acusacion forma de fuero é de derecho, asi que sin ser ellos primeramente oidos non pasen contra ellos, ni contra ninguno dellos, nin contra sus bienes, nin contra parte dellos. E otrosí, tengo por bien é mando á todos los Concejos de las villas de los lugares de los mios reinos, y de los lugares de las Órdenes, que degen sacar pan é viandas, é todo lo que menester hobieren para sus mantenimientos por sus dineros, á los vecinos y moradores de Alcaldete, é que ge lo degen gozar sin embargo ninguno: é otrosí, por les facer mas bien é mas merced recibolos en mi guarda, é en mi encomienda y en mio defendimiento á ellos y á todas sus cosas, que anden salvos é seguros por todas las partes de mis reinos con todas sus mercaderías, é con todas las otras cosas que trugeren é levaren; que non sean presos, nin prendados por prendas que fagan de un lugar á otro, é de un Concejo á otro, salvo por su deuda conocida, é por fraudería que ellos mismos é cualquier dellos por sí hayan hecho, é que sean ante sobre ello llamados, é oidos, é juzgados por fuero é por derecho por allí o debieren; é defendiendo firmemente que ningunos no sean osados de les ir nin de les pasar contra estas mercedes que les Yo fago, como dicho es, nin contra alguna cosa dellas, é á cualquier que lo ficiere pecharme hia en pena mil maravedís de la moneda nueva, é á los de Alcaldete todo el daño, é costas, é menoscabos que por ende recibieren, doblados, é demas á los cuerpos é á lo que hobiesen me tornaria por ello: é sobre esto mando á todos los Concejos, Alcaldes, é Jueces, é Jurados, é Justicias, Alguaciles, Maestres, Comendadores é Subcomendadores, é todos los otros Aportellados de las villas de los lugares de mis reinos que esta mi carta vieren, é su traslado signado de Escribano público, que las guarden é amparen, é lo defiendan con estas mercedes que les Yo fago, como dicho es, é no consientan á ninguno que les pase contra ellas ni contra parte dellas, é cualquier que contra esto les pasare é les quisiere pasar en alguna manera, que lo prenden por la dicha pena á

cada uno por cada vegada, é guarden los maravedís de la pena para facer dello lo que Yo mandare; é á los de Alcabdete todo el daño, é costas, é menoscabos que por ende recibieren doblado. E no fagan ende al, so la dicha pena á cada uno. E demas mando á los de Alcabdete, ó á quien su voz tuviere, que emplace aquel ó aquellos que lo ansi non quisieren cumplir, que parezcan ante Mí do quier que Yo sea, los Concejos por sus personas, é los otros por sí mismos, del dia que los emplazaren á quince dias, so la pena sobredicha de los mil maravedís á cada uno, á decir por qué razon son osados de non cumplir mi mandado: é de como lo cumplieren é del emplazamiento que sobre esto les fuere fecho é para qué era, mando á cualquier Escribano público de la villa ó lugar donde esto acaeciere que les dé ende un testimonio signado con su signo, porque lo Yo sepa, é sea cierto del cumplimiento, é mande sobre ello lo que la mi merced fuere. E non fagades ende al, so la dicha pena é demas del oficio: é desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo. Dada en Córdoba diez y ocho dias de Febrero, Era de mil y trescientos y sesenta y seis años. Yo Juan Rodriguez la fice escribir por mandado del Rey.— Juan Alfonso.— Gonzalo Martinez.— Alfonso Sanchez.— Sancho Rodriguez.

Confirmado por la Reina Doña Juana en Valladolid á 12 de Febrero de 1515.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 22 de Marzo de 1563.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 28 de Noviembre de 1503.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 353, art. 10. — Está rubricado.*



## NUM. CCLXXXIV.

## Privilegio al Concejo de Tobarra.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 339, art. 2.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, y Señor de Molina, en uno con la Reina Doña Constanza, mi muger; por gran voluntad que habemos de facer bien y merced al Concejo de Tobarra, y porque Sancho Ximenez de Lanclares nos envió decir, que cuando los moros corrieron el campo de Chinchilla, que entraron por fuerza al su lugar de Tobarra, que lo quemaron é levaron de sí de todo quanto hi fallaron, y los privilegios y cartas de mercedes y de libertades que ellos tienen de los Reyes donde Nos venimos, señaladamente que se perdiera hi un privilegio que el dicho Concejo de Tobarra tiene del Rey Don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, y confirmado de Nos, y que nos enviaba pedir por merced que ficiésemos catar los nuestros registros, y que toviésemos por bien de mandar al Concejo de Tobarra otro nuestro privilegio, tal como el que ellos tenían del Rey nuestro padre, é confirmado de Nos; y sobresto Nos ficimos catar los nuestros registros, y fallamos traslado del privilegio que el dicho Sancho Ximenez nos envió decir que tienen el Concejo de Tobarra de el Rey Don Fernando, nuestro padre, é confirmado de Nos, en que se contiene, que por ruego de Don Pero Enriquez de Arana, y por facer bien y merced al Concejo de Tobarra, y por servicio que hicieron al Rey Don Sancho, nuestro abuelo, y al Rey Don Fernando, nuestro padre, con consejo y con otorgamiento de la Reina Doña María, nuestra abuela, y del Infante Don Enrique, tio y tutor que fue del dicho Rey Don Fernando, nuestro padre, que les diera y otorgara todas las franquezas y libertades que habian el Concejo

16 de Diciembre  
de 1325.

de Chinchilla bien y cumplidamente, asi como el Concejo sobredicho de Chinchilla las habia: é Nos el sobredicho Rey Don Alfonso, por facer bien y merced al dicho Concejo de Tobarra, y porque nos lo envió pedir por merced el dicho Sancho Ximenez, cuyo es el dicho lugar; é otrosí, por servicio que el dicho Concejo de Tobarra fizo á los Reyes onde Nos venimos, é á Nos, tenemos por bien de les dar, é de les otorgar todas las franquezas é libertades que el dicho Concejo de Chinchilla, asi segun que Nos fallamos por los nuestros registros que ge las diera y se las otorgara el Rey Don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, y ge lo Nos confirmamos y defendemos firmemente que ninguno no sea osado de ir nin pasar contra este nuestro privilegio para lo quebrantar, nin para lo menguar en alguna cosa; ca qualquier que lo ficiese habria nuestra ira, é pecharnos hia en coto mil maravedís de la buena moneda, y al Concejo de Tobarra, ó á quien su voz tuviese, todos los daños y los menoscabos que por ende rescibiesen doblados: y porque esto sea firme y estable para siempre jamas, mandamos sellar este nuestro privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Valladolid diez y seis dias de Diciembre, en Era de mil y trescientos y sesenta y tres años. E Nos el sobredicho Rey Don Alfonso, reinante, en uno con la Reina Doña Constanza, mi muger, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, y en Molina, otorgamos este privilegio é confirmámoslo.—El Infante Don Felipe, tio del Rey, é su Mayordomo mayor, é su Adelantado mayor en Galicia, é Señor de Cabrera é de Ribera, y Pertiguero mayor de tierra de Santiago, confirma.—Don Fray Berenguel, Arzobispo de Santiago, Capellan mayor del Rey, y Notario mayor del reino de Leon, confirma.—Don Gonzalo, Obispo de Burgos, confirma.—Don Juan, Obispo de Palencia, confirma.—Don Miguel, Obispo de Calahorra, confirma.—Don Juan, Obispo de Osma, confirma.—Don Ximon, Obispo de Sigüenza, confirma.—Don Sancho, Obispo de Ávila, é

Canciller mayor del Rey en Castilla, confirma.— Don Pedro, Obispo de Segovia, confirma.— Don Domingo, Obispo de Plasencia, confirma.— Don Fray Esteban, Obispo de Cuenca, confirma.— Don Juan, Obispo de Cartagena, confirma.— Don Fernando, Obispo de Córdoba, confirma.— Don Fernando, Obispo de Jaen, confirma.— Don Fray Pedro, Obispo de Cadiz, confirma.— Don Juan Nuñez, Maestre de la caballería de la Orden de Calatrava, confirma.— Don Fray Fernan Rodriguez de Valbuena, Prior de la Orden de San Juan, confirma.— Maestre Pedro, Maestrescuela de Toledo, Notario mayor del reino de Toledo, confirma.— Don Juan, hijo del Infante Don Manuel, Adelantado mayor del Rey en la frontera, y en el reino de Murcia, confirma.— Don Juan, hijo del Infante Don Juan, Alferéz mayor del Rey, confirma.— Don Juan Alonso de Haro, Señor de los Cameros, confirma.— Don Juan Nuñez, hijo de Don Fernando, confirma.— Don Fernando, hijo de Don Diego, confirma.— Don Fernan Ruiz de Saldaña, confirma.— Don Diego Gomez de Castañeda, confirma.— Don Fernan Ruiz, su hermano, confirma.— Don Pero Hernandez de Villamayor, confirma.— Don Lope de Mendoza, confirma.— Don Juan García Manrique, confirma.— Don Juan Ramirez de Guzman, confirma.— Don Beltran Yañez de Oñate, confirma.— Don Juan Alonso de Guzman, confirma.— Don Juan Perez de Castañeda, confirma.— Don Nuño Nuñez Daza, confirma.— Don Pero Enriquez Arana, confirma.— Don Gonzalo Yañez de Aguilar, confirma.— Don Rui Gonzalez de Manzanedo, confirma.— Don Lope Ruiz de Baeza, confirma.— García Laso, Merino mayor de Castilla, confirma.— Don Juan, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, confirma.— Don Juan, Arzobispo de Sevilla, confirma.— Don García, Obispo de Leon, confirma.— Don Otho, Obispo de Oviedo, confirma.— Don Bernaldo, Obispo de Salamanca, confirma.— Don Rodrigo, Obispo de Zamora, confirma.— Don Juan, Obispo de Ciudad Rodrigo, confirma.— Don Alonso, electo de Coria, confirma.— Don Fray Ximon,

Obispo de Badajoz, confirma. — Don Gonzalo, Obispo de Orense, confirma. — Don Gonzalo, Obispo de Mondoñedo, confirma. — Don Fray Ximon, Obispo de Tuy, confirma. — Don Rodrigo, Obispo de Lugo, confirma. — Don Garci Fernandez, Maestre de la caballería de la Orden de Santiago, confirma. — Don Suero Perez, Maestre de Alcántara, confirma. — Don Pero Fernandez de Castro, confirma. — Don Rodrigo Alvarez de Asturias, confirma. — Don Fernan Perez Ponce, fijo de Don Pero Ponce, confirma. — Don Pero Pons, fijo de Don Hernan Perez Pons, confirma. — Don Juan Diaz de Cifuentes, confirma. — Don Rui Gil de Villalobos, confirma. — Don Rodrigo Perez de Villalobos, confirma. — Don Juan Arias de Asturias, confirma. — Alvar Nuñez de Osorio, Merino mayor de tierra de Leon, é de Asturias, y el Infante Don Felipe, Mayordomo mayor del Rey, confirma. — Don Juan, fijo del Infante Don Juan, Alferez del Rey, confirma. — Signo del Rey Don Alfonso. — Martin Fernandez, Justicia mayor de Casa del Rey, confirma. — Alonso Fernandez, Almirante mayor de la mar, confirma. — Nuño Perez, Abad de San Andres, é Notario mayor del Rey en Castilla, confirma. — Yo Miguel Sanchez lo escribí por mandado del Rey en el treceno año que el Rey sobredicho reinó. — Episcopus Abulensis. — Gonzalo Gonzalez. — Ruy Martinez. — Archiepiscopus. — Pero Martinez. — Martin Lopez.

Confirmado por Don Juan segundo en Valladolid á 15 de Abril de 1412.

Por los Reyes Católicos en Toro á 4 de Octubre de 1476.

Por Doña Juana en Burgos á 1.º de Setiembre de 1512.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 15 de Junio de 1561.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 339, art. 2.— Está rubricado.*

## NUM. CCLXXXV.

Privilegios á cuatrocientos hombres de á caballo  
en Écija.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 284, art. 2.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Señor de Molina, en uno con la Reina Doña María, mi muger, é con el Infante Don Pedro, primero heredero; por hacer bien y merced á todos aquellos que tuvieren caballos é armas y fueren vecinos é moradores en Écija y estovieren prestos para nuestro servicio que sean fasta quatrocientos homes de á caballo, quitámoslos las nuestras monedas foreras, cada que los de los nuestros reinos no las hobieren á dar, agora é de aquí adelante para siempre jamas; é defendemos firmemente que ningun cogedor, ni sobrecogedor, ni otro ninguno no sea osado de les tomar nin de les prender ninguna cosa de lo suyo á los vecinos y moradores de la dicha villa que tengan caballos é armas, como dicho es, que sean hasta la dicha cuantia de los quatrocientos homes á caballo: é si alguno ó algunos hobiese que contra esta merced que les Nos hacemos les quisieren ir ó pasar, mandamos al Concejo é á los Alcaldes de Ecija que se lo non consientan que los prendan por cien maravedís de la moneda nueva á cada uno; é desto les mandamos dar este nuestro privilegio rodado é sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en el Real sobre Lerma veinte é cinco dias de Setiembre, en Era de mil é trescientos é setenta é quatro años.— Y Nos el sobredicho Rey Don Alonso, reinante, en uno con la Reina Doña María, mi muger, é con nuestro fijo el Infante Don Pedro, primero heredero, en Castilla, y en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe y en Molina, otorga-

25 de Setiembre  
de 1336.

mos este privilegio é confirmámoslo.— Don Pedro, hijo del Rey, Señor de Aguilar é Chanciller mayor de Castilla, confirma.— Don Sancho, fijo del Rey, é Señor de Ledesma, confirma.— Don Anrrich, fijo del Rey é Señor de Lorena, é de Cabreja, é de Ribera, confirma.— Don Fadrique, hijo del Rey, é Señor de Haro, confirma.— Don Hernando, hijo del Rey, confirma.— Don Ximeno, Arzobispo de Toledo, é Primado de las Españas, confirma.— Don Juan, Arzobispo de Santiago, é Capellan mayor del Rey, é Chanciller y Notario mayor del Reino de Leon, confirma.— Don Juan, Arzobispo de Sevilla, confirma.— Don García, Obispo de Burgos, confirma.— Don Orlando, hijo del Rey de Sevilla, y vasallo del Rey, confirma.— Don Juan, Obispo de Leon, confirma.— Don Pero Fernandez de Castro, Pertiguero mayor de tierra de Santiago, é Mayordomo mayor del Rey, é su Adelantado mayor en la frontera en el reino de Murcia, confirma.— Don Juan Alfonso de Alburquerque, Alferéz mayor del Rey, confirma.— Don Ruy Perez Ponce, confirma.— Don Lope Diaz de Cifuentes, confirma.— Don Rodrigo Perez de Villalobos, confirma.— Don Fernan Rodriguez de Villalobos, confirma.— Don Pedro Nuñez de Guzman, confirma.— Don Juan, Obispo de Palencia, é Chanciller mayor del Infante Don Pedro, confirma.— Don Juan, Obispo de Calahorra, confirma.— Don Bernabé, Obispo de Osma, confirma.— Don Fray Alfonso, Obispo de Sigüenza, confirma.— Don Pedro, Obispo de Segovia, confirma.— Don Sancho, Obispo de Ávila, confirma.— Don Odo, Obispo de Cuenca, confirma.— Don Pedro, Obispo de Cartagena, confirma.— Don Juan, Obispo de Córdoba, confirma.— Don Benito, Obispo de Plasencia, confirma.— Don Juan, Obispo de Jaen, confirma.— Don Bartolomé, Obispo de Cadiz, confirma.— Don Juan Nuñez, Maestre de la Orden de la Caballería de Calatrava, confirma.— Don Fray Alonso Ortiz Calderon, Prior de las casas de la Orden del Hospital de San Juan en la casa de Castilla é de Leon, confirma.— Fernan Perez Puerto Carrero, Merino mayor de Castilla, confirma.— Don Fernando, hijo de

Don Diego, confirma. — Don Diego Lopez, su hijo, confirma. — Don Alvar Diez de Haro, confirma. — Don Guindart, Vizconde de Cartas, vasallo del Rey, confirma. — Don Lope de Mendoza, confirma. — Don Beltran Yañez de Guevara, confirma. — Don Juan Alfonso de Guzman, confirma. — Don Rui Gutierrez Manzanedo, confirma. — Don Lope Ruiz de Baeza, confirma. — Don Juan Garcia Malrique, confirma. — Don Garcia Fernandez Malrique, confirma. — Don Gonzalo Ruiz Giron, confirma. — Don Nuño Nuñez de Aza, confirma. — Don Juan Rodriguez de Cisneros, confirma. — Don Juan, Obispo de Oviedo, confirma. — Don Pedro, Obispo de Cartagena, confirma. — Don Lorenzo, Obispo de Salamanca, confirma. — Don Rodrigo, Obispo de Zamora, confirma. — Don Juan, Obispo de Ciudad-Rodrigo, confirma. — Don Juan, Obispo de Coria, confirma. — Don Fernando, Obispo de Badajoz, confirma. — Don Garcia, Obispo de Orense, confirma. — Don Alvaro, Obispo de Mondoñedo, confirma. — Don Rodrigo, Obispo de Tuy, confirma. — Don Juan, Obispo de Lugo, confirma. — Don Vasco Rodriguez, Maestre de la Orden de la Caballería de Santiago, é Amo é Mayordomo mayor del Infante, confirma. — Don Pedro, confirma. — Signo del Rey Don Alonso. — Don Pedro Fernandez de Castro, Mayordomo mayor del Rey, confirma. — Don Juan Alfonso de Alburquerque, Alfez mayor del Rey, confirma. — Garcia Lopez de Ciudad-Rodrigo, Merino mayor de tierra de Leon, é de Asturias, confirma. — Garcilaso de la Vega, Justicia mayor de la casa del Rey, confirma. — Alfonso Jufre de Tenorio, Almirante mayor de la mar, é Guarda mayor del Rey, confirma. — Fernan Sanchez de Valladolid, Notario mayor de Castilla, confirma. — Fernan Rodriguez, Camarero del Rey, é Camarero del Infante Don Pedro, su hijo, lo mandó facer por mandado de dicho Señor Rey, en veinte é cuatro años que el sobredicho Rey Don Alfonso reinó. — Yo Garcia Alfonso la fice escribir.

Confirmado por la Reina Doña Juana en Segovia á 10 de Julio de 1514.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 7 de Agosto de 1564.

*Concuerdá con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 284, art. 2. — Está rubricado.*

### Burdel de Écija.

30 de Mayo de  
1492.

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sevilla, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdoba, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde de Barcelona, é Señor de Vizcaya é de Molina, Duque de Atenas é de Neopatria, Conde de Ruisellon é de Cerdania, Marques de Oristan é de Gociano. A vos el Concejo, Justicia é Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la ciudad de Écija salud é gracia. Bien sabedes como porque me fue fecha relación que el burdel desa dicha ciudad estaba en el arrabal della entre la ciudad é la puente en el camino por donde toda la gente pasa desa dicha ciudad á la puente, é que las mugeres que están en el dicho burdel hacen é dicen algunas deshonestidades ansi á los clérigos religiosos como á otras personas que pasan por el dicho camino, Nos mandamos hacer sobre ello cierta informacion, la cual fue habida y traída ante Mí al mi Consejo á donde fue vista, y fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Yo túvelo por bien: porque vos mando que luego juntamente vos la dicha Justicia, é Regidores, é Jurados tomeis con vosotros algunas personas del pueblo y veais é señaleis un lugar conveniente apartado del trato desa dicha ciudad donde esté el dicho burdel que non sea donde está el dicho burdel agora en aquel arrabal de la dicha ciudad, é asi señalado á costa de la dicha ciudad hagais los mesones, casas é boticas que son menester para el dicho burdel, é la renta dél sea para los Propios é rentas desa dicha ciudad, con



tanto que se haga alguna satisfacion á los dueños de los mesones é casas donde agora estan las dichas mugeres; é mandamos que la dicha renta del dicho burdel non pueda ser ni sea para otra cosa alguna, salvo solamente para los dichos Propios desa dicha ciudad, y fechas las dichas boticas las dichas mugeres vayan á estar y estén en ellas, so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes, las cuales Yo por la presente les pongo y he por puestas, y entre tanto les señaleis lugar conveniente donde estén que non sea donde agora están, para lo cual todo que dicho es con sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades, vos doy poder cumplido por esta nuestra carta, y non fagades ende al. Dada en la ciudad de Córdoba á treinta dias del mes de Mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quatrocientos é noventa é dos años. — Yo el Rey. — Yo Juan de la Parra, Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado. — Don Alba Antonius, Doctor. — Franciscus, Licenciatus. — Petrus, Doctor. — Franciscus, Licenciatus. — Registrada. — Perez. — Francisco Diaz, Chanciller.

Confirmado por Don Felipe segundo en Madrid á 7 de Agosto de 1564.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 284, art. 2. — Está rubricado.*

## NUM. CCLXXXVI.

### Privilegio y fuero á la villa de Alegría de Dulanci.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 255, art. 11.

En el nombre de Dios Padre, Fijo, y Espíritu Santo, que son tres personas y un solo Dios verdadero, que vive y reina por siempre jamas, é de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa María, su madre, á quien Nos tenemos por Señora y por abogada en todos nuestros fechos, y á honra y servicio de todos los Santos de la corte celestial.

20 de Octubre  
de 1337.

Porque ante las cosas que Dios hizo señaló al home y le dió entendimiento para conocer bien y mal; el bien para que obrase por ello, y el mal para se saber dello guardar; ca con el buen facer vence el home todas las cosas del mundo y las torna á sí: por ende Nos acatando esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio todós los homes que agora son y serán de aqui adelante, como Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de Algarbe y Señor de Molina, en uno con la Reina Doña María, mi muger, y con nuestro hijo el Infante Don Pedro, y primo heredero, por razon que los de las Aldeas de Ayala y de Henares, y de la Raha, y de Olga, y de la Raza, y de Higueleta, que son en Álava, fueron poblar en un lugar que dicen Alegría de Dulanci, que Nos mandamos é fecimos por bien que fuese villa; porque la dicha villa sea mejor poblada y los moradores della valan mas y hayan mejor con que nos servir, tovimos por bien que la dicha villa haya nombre de Alegría de Dulanci: é otrosí, ténemos por bien que hayan el fuero de las leyes segun que lo habian primero, porque sean mantenidos en paz y en justicia, é que se juzguen todos por él los que hi moraren, y que los Alcaldes dende que libren y juzguen los pleitos criminales y civiles por el dicho fuero: é otorgámosles que haya Alcalde y Merino de su villa y de sus vecinos, y que los pongan de cada año por Concejo. E otrosí, que hayan Escribano público, aquel que Nos tuviéremos por bien; é los fijos-dalgo que vinieren á poblar á la dicha villa que les sea guardada en esta razon la libertad que Nos otorgamos á la dicha villa de Dulanci, segun que se contiene en el privilegio que les Nos mandamos dar en esta razon. E otrosí, tenemos por bien que los que moraren en la dicha villa hayan por sus términos las dichas Aldeas y los términos y los montes della para cortar, egidos para labrar y pacer, y usar dellos asi como de lo suyo mismo, porque los hijos-dalgo de Álava que son moradores en las dichas Aldeas hayan su parte en los egidos y en los términos asi

como antes lo habian, é que si algun rio no hobiere hi cerca de la dicha villa que lo puedan traer para se aprovechar dél, non faciendo perjuicio á ninguno, ni faciendo otrosí daño en las heredades ajenas. Otrosí, que usen en sus heredades que hobieren en las dichas Aldeas y se aprovechen dellas asi como antes facian; é los vecinos de la dicha villa que solian morar en las dichas Aldeas, y los otros que hobieren heredades en ellas de aqui adelante moraren en la dicha villa, que pechen por lo que hobieren en la dicha villa y en sus términos los pechos que hobieren de pechar. E otrosí, tenemos por bien que haya mercado en la dicha villa, y que lo fagan en lunes una vez en la semana, y todos aquellos que quisieren venir á el dicho mercado, que vengan salvos y seguros, y que ninguno ni ningunos no sean osados de los embargar nin facer fuerza nin tuerto ni otro mal alguno: é desto mandamos á los Concejos, y Alcaldes y Alguaciles de todas las villas y lugares de Vitoria y Salvatierra, é de todos los otros lugares, que lo fagan pregonar por cada uno de sus lugares, y que non consientan facer mal nin daño á los que vinieren al dicho mercado. Tenemos por bien que de aqui adelante ningun Merino, nin Adelantado, nin Alcalde de los de Álava, nin otro Juez ninguno non haya entrada, nin yantar, nin fagan justicia en el dicho lugar de Alegría de Dulanci, salvo el Alcaldede y Merino que fueren puestos en la dicha villa por el fuero de las dichas leyes como dicho es; é defendemos firmemente por este nuestro privilegio que ninguno ni ningunos no sean osados de ir nin pasar contra ninguna de las cosas que en él se contienen para quebrantar nin menguar en ninguna manera, é cualesquier que lo ficiese habrian nuestra ira y pecharnos hia en pena diez mil maravedís de la moneda nueva á cada uno por cada vegada, y al Concejo de la dicha villa, ó á quien su voz toviese, todo el daño y menoscabo que por ende rescibiese doblado: é porque esto sea firme y estable para siempre jamas, mandámosles ende dar este nuestro privilegio rodado y sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Sevilla veinte dias

de Octubre, Era de mil trescientos setenta y cinco años. E Nos el sobredicho Rey Don Alfonso, reinante, en uno con la Reina Doña María, mi muger, y con nuestro hijo el Infante Don Pedro, primero heredero, de Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe y Molina, otorgamos este privilegio y confirmámoslo.—Don Pedro, fijo del Rey y Señor de Aguilar, Chanciller mayor de Castilla, confirma.—Don Enrique, tio del Rey é Señor de Loreña, y de Cabrera, y de Ribera, confirma.—Don Sancho, fijo del Rey y Señor de Ledesma, confirma.—Don Fadrique, hijo del Rey y Señor de Haro, confirma.—Don Fernando, fijo del Rey, confirma.—Don Tello, fijo del Rey, confirma.—Don Ximeno, Arzobispo de Toledo y Primado de las Españas, confirma.—Don Juan, Arzobispo de Santiago, Capellan mayor del Rey, y Chanciller y Notario mayor del Reino de Leon, confirma.—Don Juan, Arzobispo de Sevilla, confirma.—Don García, Obispo de Burgos, confirma.—Don Juan, Obispo de Palencia, Chanciller del Infante Don Pedro, confirma.—Don Juan, Obispo de Calahorra, confirma.—Don Fray Alonso, Obispo de Sigüenza, confirma.—Don Bernal, Obispo de Osma, confirma.—Don Pedro, Obispo de Segovia, confirma.—Don Sancho, Obispo de Ávila, confirma.—Don Odon, Obispo de Cuenca, confirma.—Don Pedro, Obispo de Cartagena, confirma.—Don Juan, Obispo de Córdoba, confirma.—Don Benito, Obispo de Plasencia, confirma.—Don Juan, Obispo de Jaen, confirma.—Don Bartolomé, Obispo de Cadiz, confirma.—Don Juan Nuñez, Maestre de la Orden de la Caballería de Calatrava, confirma.—Don Fray Alonso Ortiz Calderon, Prior de las casas que há la Orden del Hospital de San Juan en la casa de Leon, y de Castilla, confirma.—Don Juan, fijo del Infante Don Manuel, confirma.—Don Juan Nuñez, Señor de Vizcaya, Alferez mayor del Rey, confirma.—Don Juan, fijo de Don Alfonso, confirma.—Don Fernando, fijo de Don Diego, confirma.—Don Die-

go Lopez, su hijo, confirma. — Don Orlando, hijo del Rey de Sicilia, vasallo del Rey, confirma. — Don Alvar Diaz de Haro, confirma. — Don Gaitan, Vizconde de Cartas, vasallo del Rey, confirma. — Don Lope de Mendoza, confirma. — Don Juan Alfonso de Guzman, confirma. — Don Rui Gonzalez Manzanedo, confirma. — Don Juan Rodriguez de Cisneros, confirma. — Don Juan Garcia Manrique, confirma. — Don Ladron de Guevara, confirma. — Don Garci Fernandez Manrique, confirma. — Don Lope Ruiz de Baeza, confirma. — Don Gonzalo Tellez Giron, confirma. — Don Nuño Nuñez de Aza, confirma. — Fernan Perez Portocarrero, Merino mayor de Castilla, confirma. — Don Juan, Obispo de Leon, confirma. — Don Lorenzo, Obispo de Salamanca, confirma. — Don Rodrigo, Obispo de Zamora, confirma. — La Iglesia de Ciudad-Rodrigo, vaca. — Don Juan, Obispo de Coria, confirma. — Don Fernando, Obispo de Badajoz, confirma. — Don Gonzalo, Obispo de Orense, confirma. — Don Alvaro, Obispo de Mondoñedo, confirma. — Don Rodrigo, Obispo de Tuy, confirma. — Don Juan, Obispo de Lugo, confirma. — Don Vasco, Maestre de la Orden de la Caballería de Santiago, y Amo y Mayordomo mayor del Infante Don Pedro, confirma. — Don Gonzalo Martinez, Maestre de la Orden de la Caballería de Calatrava, y Dispensero mayor del Rey, confirma. — Don Pedro Fernandez de Castro, Pertiguero mayor de tierra de Santiago y Mayordomo mayor del Rey, y su Adelantado mayor en la frontera, confirma. — Don Pedro de Getizo, vasallo del Rey, y su Adelantado mayor en el Reino de Murcia, confirma. — Don Juan Alonso de Alburquerque, confirma. — Don Rui Perez Ponce, confirma. — Don Pero Ponce, confirma. — Don Lopez Diaz de Cifuentes, confirma. — Don Rodrigo Perez de Villalobos, confirma. — Don Fernando Rodriguez de Villalobos, confirma. — Don Pedro Nuñez de Guzman, Merino mayor de tierra de Leon y de Asturias, confirma. — Garcilaso de la Vega, Justicia mayor de la casa del Rey, confirma. — Alfonso Jufre Tenorio, Almirante mayor é Guarda mayor del Rey, confirma. — Fer-

nan Sanchez de Valladolid, Notario mayor de Salamanca, Teniente lugar por Fernan Rodriguez, Camarero del Rey y Camarero mayor del Infante Don Pedro, su hijo, lo mandó facer por su mandado en veinte y cinco años que el sobredicho Rey Don Alfonso reinó. — Signo del Rey Don Alfonso. — Don Alfonso Nuñez, Señor de Vizcaya, Alferrez mayor del Rey, confirma. — Don Pedro Fernandez de Castro, Mayordomo mayor del Rey, confirma. — Pero Lopez. — Alfonso Gil. — Juan Gutierrez. — Vista. — Juan de. . . . .

Confirmado por Don Juan segundo en Valladolid á 4 de Abril de 1432.

Por Don Enrique cuarto en Madrid á 8 de Marzo de 1458.

Por los Reyes Católicos en Toledo á 5 de Marzo de 1480.

Por Don Carlos y Doña Juana en Valladolid á 3 de Noviembre de 1522.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 30 de Diciembre de 1575.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 11 de Agosto de 1605.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 3 de Octubre de 1626.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 255, art. 11. — Está rubricado.*

19 de Mayo de  
1512.

Doña Juana, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada, &c. Al Príncipe Don Carlos, mi muy caro y muy amado hijo, y á los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricos-homes, Maestres de las Órdenes, y á los del mi Consejo, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerías, y á los Prioros, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y á todos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos y Prebostes, Veinticuatro,

Caballeros, Regidores, Jurados, Escuderos, Oficiales y homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los mis reinos y señoríos, y á cada uno dellos, asi á los que agora son, como á los que serán de aqui adelante, salud y gracia. Sepades que por parte del Contador Juan Lopez de Lezarraga, mi Secretario y del mi Consejo, y mi Alcalde de la fortaleza de Alegría, y de los Concejos de la dicha villa de Alegría y villa del Burgo, que son en la provincia de Álava, me fue fecha relacion que siendo ellos como son de mi Patrimonio y Real Corona, en los tiempos pasados de los movimientos y turbaciones destos dichos mis reinos algunos Grandes y Caballeros habian procurado de hacer merced de las dichas villas y fortaleza de Alegría y lugar del Burgo, y con las necesidades que por entonces concurrieron á la dicha Corona Real alguno ó algunos habian habido título de merced, especialmente de la dicha villa de Alegría con su fortaleza, y lugares, y términos, y señoríos, y jurisdiccion, y se habia apoderado en la dicha villa y fortaleza Juan Lopez de Lezcano, difunto, cuya fue la casa de Lezcano, y despues de su fin el Rey Don Fernando, mi Señor y Padre, y la Reina Doña Isabel, mi Señora Madre, que hayan santa gloria, habian recobrado la dicha villa y fortaleza de Alegría con el dicho señorío y jurisdiccion, y lugar, y términos della, asi porque los títulos de las dichas mercedes fueron en sí ningunos por ser hecho contra las leyes y ordenamientos y pregmáticas destos mis reinos, y eso mismo por ser fechos en tiempo de los dichos movimientos y turbaciones que á la sazón habia; y porque en los tiempos venideros si semejantes turbaciones viniesen (lo que á Dios no plega) la dicha villa y fortaleza de Alegría y lugar del Burgo, por ser como son poca cosa, algunos Caballeros ó otras personas podrian procurar de haber merced de las dichas villas y fortaleza de Alegría y lugar del Burgo, y de alguna cosa dellas, y de sus lugares pertenecientes al señorío dellos, y que habida la dicha merced la dicha mi Corona Real seria deservida, y ellos quedarian enagenados y perdidos para siempre jamas, suplicáronme

les mandase dar mi carta y provision por donde les asegurase, y para siempre jamas estarian incorporados como están en el dicho mi Patrimonio y Corona Real, y que en ningun tiempo pudiesen ser embargados ni apartados della por via de merced, ni por renta, ni por trueque, ni por empeño, ni en otra manera alguna; é Yo acatando lo contenido en la dicha su peticion, que es asi cierto y público y notorio, como en la relacion della se contiene, y á los daños que rescibieron en el tiempo que el dicho Juan Lopez de Lezcano tuvo la dicha villa y fortaleza de Alegría, y eso mismo considerando la parte donde es la dicha fortaleza, y que conviene mucho á la dicha mi Corona Real que la dicha fortaleza y la dicha villa y lugar del Burgo sean conservados en la dicha mi Corona y Patrimonio Real, y por otras justas causas que á ello me mueven, es mi merced y voluntad, y por la presente mando que la dicha villa de Alegría y villa del Burgo, con sus lugares y señorío, y cada cosa dellos pertenescientes á la dicha mi Corona Real, sean y estén para siempre jamas incorporados en el dicho mi Patrimonio y Corona Real, y que no puedan ser por Mí ni por los Reyes é Príncipes mis sucesores, ni por otra persona alguna divididos ni quitados ni apartados della por via de merced, ni por renta, ni trueque, ni empeño, ni en otra manera alguna en ningun tiempo del mundo para siempre jamas: é por mayor certinidad y firmeza de lo en esta carta contenido, por la presente doy merced y prometo por mi palabra Real que en todo tiempo mandaré guardar y cumplir lo en esta mi carta contenido, y que no mandaré ni consentiré ir ni pasar contra lo en ella contenido ni contra cosa alguna dello: porque vos mando á todos y á cada uno de vos que esta mi carta ó su traslado signado de Escribano público viéredes que la guardedes é cumplades, é fagades guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vayades ni pasedes, ni consintades ir, ni pasar en manera alguna; é si desta dicha mi carta quisiéredes mi carta de confirmacion sellada con mi sello de plomo, mando á los mis Contadores mayores, y Confir-



madores, y Concertadores, y Escribanos y otros Oficiales que están á la tabla de los mis sellos que vos la den é libren la mas firmé é bastante que necesaria fuere, y os mandó que se guarde é cumpla todo lo de suso en esta mi carta contenido, no embargante cualesquier leyes, y derechos, y ordenanzas, y pregmáticas sanciones y otras cosas que sean ó puedan ser contra lo en esta carta contenido en todo y en parte, que Yo dispenso con ellos y con cada uno dellos de mi poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar como Reina y Señora en quanto á esto toca y atañe, y para en las otras cosas en su fuerza y vigor, y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mil maravedís para la mi Cámara á cada uno que lo contrario hiciere: é demas mando al home que les esta mi carta mostrare que los emplace que parezcan ante Mí del dia que los emplazare hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble ciudad de Burgos diez y nueve dias del mes de Mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos y doce años.— Yo la Reina.— Por mandado de su Alteza.— Juan Lopez.— Licenciado Zapata.— Doctor Carvajal.

Confirmado por Don Felipe segundo en Madrid á 9 de Agosto de 1577.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 11 de Agosto de 1605.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 3 de Octubre de 1625.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 255, art. 11.— Está rubricado.*

## NUM. CCLXXXVII.

## Privilegio y fuero á la villa del Burgo.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 268, art. 11.

20 de Octubre  
de 1337.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, é Señor de Vizcaya é de Molina, en uno con la Reina Doña María, mi muger, é con nuestro fijo el Infante Don Pedro, primero heredero. Por razon que los de las aldeas de Gauta, é de Argomanez, é de Ararrain, é Quilchano, é Gasona, é Añuel, é Arbalú, é Ajona con el Álava, fueron poblar en un lugar que dicen el Burgo, que Nos mandamos é tovimos por bien que fuese villa, é hobiese por nombre el Burgo; porque la dicha villa sea mejor poblada, y los moradores della valan mas y hayan mejor con que nos servir, tenemos por bien que la dicha villa haya el fuero de las leyes, segun que lo habian, porque sean mas tenidos en paz y en justicia, é que se juzguen por él todos los que hi morasen, é que el Alcalde que juzgue y libre los pleitos criminales y civiles por el dicho fuero; é otorgámosles que hayan Alcalde é Merino de su villa y de sus vecinos, é que los pongan cada año por Concejo: y otrosí, que hayan Escribano público, aquel que Nos tuviésemos por bien; é los fijos-dalgo que vinieren á poblar á la dicha villa del Burgo que les sea guardada en esta razon la libertad que se contiene en el privilegio que Nos otorgamos á los fijos-dalgo de Álava. E otrosí, tenemos por bien que los que moraren en la dicha villa que hayan por sus términos las dichas aldeas é los términos, y los montes dellas, é los egidos, para cortar y labrar, y pacer, y gastar dello, asi como de lo suyo mismo, pero que los fijos-dalgo de Álava, é sus moradores en las dichas aldeas, hayan su parte en los egidos y en los términos asi como lo antes habian: é otrosí, les otorgamos que si

algun rio viniere hi cerca de la villa, que lo puedan traer para se aprovechar dél, non faciendo á ninguno nin faciendo dagno otrosí en las heredades ajenas. E otrosí, que usen en sus heredades que hobiere en las dichas aldeas é se aprovechen dellas asi como facian antes; é los vecinos de la dicha villa que solian morar en las aldeas sobredichas, é los otros que hobieren heredades en ellas de aqui adelante, y moraren la dicha villa, que pechen por lo que hobieren la dicha villa y en sus terminos los pechos que hobieren á pagar: é otrosí tenemos por bien que hayan mercado en la dicha villa, y que lo fagan en miércoles una vez en la semana; é todos aquellos que quisieren venir al dicho mercado que vengan salvos y seguros, é que ninguno nin ningunos no sean osados de les embargar, nin facer fuerza, nin tuerto, nin otro mal ninguno; é sobre esto mandamos á todos los Concejos, y Alcaldes, y Oficiales de todas las villas y lugares de Álava, y de Vitoria, y de Salvatierra, é de todos los otros lugares que lo fagan pregonar por cada uno de sus lugares, é que non consientan facer mal ni dagno á los que vinieren al dicho mercado: é otrosí, por les facer mas bien y mas merced tenemos por bien que de aqui adelante que ningun Merino, nin Adelantado, nin Alcalde de los de Álava, nin otro juez ninguno non haya entrada, nin yantar, nin fagan justicia en el dicho lugar del Burgo, salvo el Alcalde é el Merino que fuesen puestos en la dicha villa por el fuero de las leyes, como dicho es: é defendemos firmemente, por este nuestro privilegio, que ninguno nin ningunos non sean osados de ir nin de pasar contra ninguna de las cosas que en él se contienen para quebrantar nin menguar en ninguna manera, é á qualquier que lo ficiese habria nuestra ira, é pecharnos hian en pena mil maravedís de la moneda nueva cada uno por cada vegada, é al Concejo de la dicha villa del Burgo y sus aldeas, ó á quien su voz toviese, todo el dagno y menoscabo que por ende rescibiesen doblado: é porque esto sea firme é estable para siempre jamas, mandámosles ende dar este nuestro privilegio rodado é sellado

con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Sevilla á veinte dias de Octubre, Era de mil é trescientos é setenta é cinco años.

Confirmado por Don Juan segundo en Arévalo á 11 de Abril de 1421.

Por Don Enrique cuarto en Medina del Campo á 10 de Noviembre de 1457.

Por Doña Isabel la Católica en Valladolid á 6 de Marzo de 1481.

Por Doña Juana en Valladolid á 18 de Febrero de 1523.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 2 de Setiembre de 1568.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 26 de Marzo de 1607.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 268, art. 11. — Está rubricado.*

### NUM. CCLXXXVIII.

#### Privilegio y fuero á la villa de Lucena.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 300, art. 18.

12 de Octubre  
de 1340.

En el nombre de Dios Padre, Fijo y Espíritu Santo, que son tres personas, y un Dios verdadero, que vive y reina por siempre jamas, y de la bienaventurada Virgen gloriosa María, su madre, á quien tenemos por Señora y por Abogada en todos los nuestros fechos, y á honra y servicio de todos los Santos de la corte celestial. Porque es natural cosa que el bien que los homes facen vaya adelante é se non olvide, como quier que cansé y mengüe el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembranza, y este bien es guiador de la su alma ante Dios, y por no caer las cosas en olvido lo mandaron los Reyes poner escrito en sus privilegios, porque los otros que viniesen despues dellos, tuviesen el su lugar,

fuesen tenudos de guardar aquello de lo llevar adelante, por ende queremos que sepan por este nuestro privilegio, todos los que agora son ó serán de aquí adelante, como Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, y Señor de Molina, en uno con la Reina Doña María, mi muger, y con nuestro hijo el Infante Don Pedro, primero heredero; por voluntad que habemos de ennoblecer la villa de Lucena, que es de Doña Leonor, porque la dicha villa se pueda mejor poblar, y los vecinos della sean mas abonados y mas ricos, y entendiendo que nos sirven en la dicha villa, dámosles y otorgámosles estas franquezas y libertades que en este nuestro privilegio se contienen. Primeramente, les otorgamos que hayan el fuero que ha la ciudad de Córdoba, por el cual mandamos que libren los Alcaldes que agora son en la dicha villa de Lucena, é serán de aquí adelante por siempre jamas, todos los pleitos que ante ellos vinieren. Otrosí, les otorgamos y tenemos por bien que todos los que agora son vecinos de la dicha villa, y los que fueren de aquí adelante, que no pechen nin paguen ningun pecho por los algos que agora han y hubieren de aquí adelante en la dicha villa y su término; y otrosí, que no pechen martiniega, ni infurcion, nin montazgo, nin otro pecho ninguno forado nin desaforado, nin por algos que cada uno dellos han y hobieren de aquí adelante en las otras ciudades y villas y lugares de nuestro señorío, asi realengos como abadengos, solariegos y behetrías, y de las Órdenes que Nos, ni otro por Nos, ni los otros cuyas fueren las dichas villas y lugares, asi Monasterios de las Órdenes, como otros homes qualquier, non demanden ningunos de los dichos pechos; é que las dichas heredades que los de Lucena han y hubieren de aquí adelante fuera de la dicha villa de Lucena y de su término en qualquier villas y lugares de nuestro señorío, que las puedan vender y empeñar, ó arrendar, ó enagenar cada uno en aquellos lugares do las hobieren de aquí adelante, guardando nuestro ordenamiento que el realengo no

pase al abadengo, ni el abadengo al realengo, nin la behería al solariego, y otro que no pase al realengo ni al abadengo. Y otrosí, por les hacer mas bien y mas merced, franqueámosles que los vecinos de la dicha villa de Lucena, que agora son ó serán de aqui adelante, que non paguen portazgo nin almojarifazgo, nin ronda, nin castillería, nin pasage, nin peage, nin barcage, nin otro derecho ni tributo alguno de los que agora son puestos, ó serán de aqui adelante, en el nuestro señorío por las cosas que llevaren ó trugeren á la dicha villa, y compraren y vendieren en cualquier manera, quier hayamos Nos de haber los dichos portazgos, y almojarifazgos, y tributos, y derechos sobredichos, quier los hayan de haber otros del nuestro señorío, asi Monasterio de las Órdenes como otros homes cualquier: é sobre esto mandamos y defendemos firmemente por este nuestro privilegio que alguno nin algunos non sean osados de ir nin pasar contra estas mercedes que les Nos facemos, nin contra algunas dellas en ningun tiempo por alguna manera, é si no cualquier ó cualesquier que contra ellas les fuesen por se lo quebrantar ó menguar pecharnos hia en pena mil maravedís de la moneda nueva, y demas á los cuerpos y á lo que hubiesen nos tornaríamos por ello: y defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de ir nin pasar contra este privilegio para quebrantarlo ni menguarlo en ninguna manera, y á cualquier y cualesquier que lo ficiesen habrian la nuestra ira y pecharnos hian la pena sobredicha; y á la dicha villa de Lucena, ó á quien su voz tuviese, todo el daño que recibiesen doblado: y porque esto sea firme y estable para siempre jamas, mandámosles ende dar este nuestro privilegio rodado y sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Segovia doce dias de Octubre, Era de mil y trescientos y ochenta y dos años. — Fernan Martinez de Ágreda, Teniente lugar de los privilegios rodados por Fernan Ruiz, Camarero mayor del Infante Don Pedro, su hijo, le mandó facer por mandado del Rey en el año cuarto que el Rey Don Alfonso venció el poderoso Al-

boacen, Rey de Marruecos y de Tremecen, y al Rey de Granada en la batalla de Tarifa, que fué lunes treinta dias de Octubre, Era de mil trescientos setenta y ocho años, é en el año que el sobredicho Rey ganó á Algecira de los moros en treinta y dos dias, que el sobredicho Rey Don Alfonso reinó.—Fernan Martinez.—Juan Gonzalez.—Rui Diaz.—Garci Perez.

Confirmado por Don Juan primero en Sevilla á 13 de Abril de 1380.

Por Don Enrique tercero en Valladolid á 30 de Agosto de 1401.

Por Don Juan segundo en Valladolid á 12 de Marzo de 1417.

Por el mismo en Simancas á 21 de Mayo de 1420.

Por los Reyes Católicos en Córdoba á 25 de Noviembre de 1478.

Por Doña Juana en Córdoba á 27 de Setiembre de 1508.

Por Don Felipe segundo en Toledo á 7 de Diciembre de 1560.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 18 de Febrero de 1603.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 6 de Junio de 1622.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 300, art. 18.—Está rubricado.*

## NUM. CCLXXXIX.

### Privilegio á la villa de Priego.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 320, art. 13.

En el nombre de Dios Padre, é Hijo, y Espíritu Santo, que son tres personas y un solo Dios verdadero, que vive y reina por siempre jamas, é de la bienaventurada Virgen María, su madre, que Nos tenemos por Señora y

20 de Setiembre de 1341.

Abogada en todos nuestros fechos, y á honra y servicio de todos los Santos de la corte celestial. Porque es natural cosa que el bien que los Reyes hacen vaya adelante y se non olvide, ca como quier que mengüe y canse el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembranza, y este bien es guiador de la su alma ante Dios, y para no caer las cosas en olvido lo mandaron los Reyes poner en escrito en sus privilegios, porque los otros que reinasen despues dellos é toviesen su lugar, fuesen tenudos de guardar aquello, ó de lo llevar adelante: por ende queremos que sepan por este nuestro privilegio, los que agora son y serán de aqui adelante, como Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Señor de Molina, en uno con la Reina Doña María, mi muger, y con nuestro hijo el Infante Don Pedro, primero heredero, con voluntad que habemos de ennobleşcer la nuestra villa de Priego, que Nos, con la merced é ayuda de Dios, poderosamente ganamos de los moros; é porque la dicha villa se pueda mejor poblar, é los vecinos dende sean mas ricos y mas abastados, é tengan con que nos servir en la dicha villa, dámosles y otorgámosles estas franquezas y libertades que en este nuestro privilegio se contiene. Primeramente, les otorgamos que hayan el fuero que la ciudad de Jaen, por el cual mandamos que libren los Alcaldes que agora son en la dicha villa de Priego, ó serán de aqui adelante para siempre jamas todos los pleitos que ante ellos vinieren. Otrosí: les otorgamos y tenemos por bien que todos los que agora son vecinos de la dicha villa de Priego, y los que fueren de aqui adelante, que non pechen nin paguen ningun pecho por los algos que agora hay, é les Nos damos y daremos de aqui adelante en la dicha villa y en su término. Otrosí: que non pechen martiniega, ni infurcion, nin morandera, nin otro pecho ninguno aforado ni desaforado por los algos que cada uno dellos hayan en las otras ciudades y villas é lugares del nuestro señorío, asi realengos como abadengos, solariegos y behetrías, y de



las Órdenes; é que Nos ni otro por Nos, nin los otros cuyas fueren las dichas villas y lugares, asi Maestres de las Órdenes, como otros homes cualesquier que les non demanden ninguno de los dichos pechos. Que las dichas heredades que los de Priego han é hobieren de aqui adelante fuera de la dicha villa de Priego ó de su término, en cualesquier villas y lugares del dicho señorío, que las puedan vender, y empeñar, y arrendar ó enagenar cada uno en aquellos lugares do las hayan ó hobieren de aqui adelante, guardando nuestro ordenamiento que el realengo non pase al abadengo, nin el abadengo al realengo, nin la behetría al solariego. Otrosí: por les hacer mas bien y mas merced franqueámoslos que los vecinos de la dicha villa de Priego, que agora son ó serán de aqui adelante, que non paguen portazgo ni almojarifazgo, nin roda, nin castellería, nin pasage, nin peage, nin barcage, nin otro derecho nin tributo ninguno de los que agora son puestos, ó se pornán de aqui adelante en el nuestro señorío, por las cosas que trugeren para bastecimiento de la dicha villa y para mantenimiento de los dichos vecinos é moradores, donde quier hayamos Nos de haber los dichos portazgos y almojarifazgos é tributos sobredichos, ó quien los hayan de haber otros del nuestro señorío, asi Maestres de Órdenes, como otros homes cualesquier. Y sobre esto mandamos y defendemos firmemente por este nuestro privilegio que ningun ni ningunos no sean osados de les ir nin de les pasar contra estas mercedes que les Nos facemos, nin contra alguna dellas en ningun tiempo, nin por ninguna manera, si non cualquier ó cualesquier que contra ellos les fuesen ó pasasen por ge lo menguar y quebrantar pecharnos hian en pena mil maravedís de la buena moneda, é demas á los cuerpos ó á lo que hobiesen nos tornariamos por ello. Y defendemos firmemente que ninguno ni ningunos non sean osados de ir ni de pasar contra este dicho privilegio para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna manera, ca cualquier ó cualesquier que lo ficiesen habrian nuestra ira é pecharnos hian la pena sobredicha, ó á quien su

voz tuviese todo el daño que por ende rescibiesen doblado. Y porque esto sea firme y estable para siempre jamas, mandámosles ende dar este nuestro privilegio rodado y sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Sevilla veinte dias de Setiembre, Era de mil y treientos y setenta y nueve años. E Nos el sobredicho Rey Don Alfonso, reinante, en uno con la Reina Doña María, mi muger, y con nuestro hijo el Infante Don Pedro, primero heredero, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe é en Molina, otorgamos este privilegio.

Confirmado por el Rey Don Pedro en Valladolid á 20 de Agosto de 1352.

Por los Reyes Católicos en Córdoba á 23 de Agosto de 1484.

Por Doña Juana en Burgos á 15 de Febrero de 1512.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 5 de Julio de 1561.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 320, art. 13. — Está rubricado.*

## NUM. CCXC.

### Privilegio á la villa de Alcalá de los Ganzules.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 252, art. 27.

22 de Junio de  
1342.

En el nombre de Dios Padre, y Fijo, y Espíritu Santo, que son tres personas y un Dios verdadero, que vive y reina por siempre jamas, y de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa María, su madre, que Nos tenemos por Señora y por Abogada en todos nuestros fechos, y á su honra y servicio, y de todos los Santos de la corte celestial; queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los hombres que agora son é serán de aqui adelante, como Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla,

de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, Señor de Molina, en uno con la Reina Doña María, mi muger, y con nuestro hijo el Infante Don Pedro, el primero heredero, por voluntad que habemos de noblecer la villa de Alcalá de los Ganzules, é porque la dicha villa se pueda mejor poblar, y los vecinos dende sean mas ricos y mas abastecidos, dámosles y otorgámosles las franquezas y libertades que en este nuestro privilegio se contienen. Primeramente: otorgamos y tenemos por bien que todos los que agora son vecinos de la dicha villa de Alcalá, y los que serán de aqui adelante, que no pechen martiniega, infurcion, marcazga, nin otro pecho alguno aforado, ni desaforado, por los algos que cada uno dellos han en cualquier ó cualesquier ciudades, villas y lugares del nuestro señorío, ansi realengos como abadengos, solariegos, behetrías como otros señoríos cualesquier, y que Nos, nin otros por Nos, nin los otros cuyas fueren las dichas villas y lugares, ansi Maestres de las Órdenes, como otros homes cualesquier, que le non demanden ningunos pechos, y que las dichas heredades que los vecinos de Alcalá hobieren de aqui adelante é fueren de la dicha villa de Alcalá y de su término en cualquier villas y lugares de nuestro señorío, que las pueda vender, ó arrendar, ó enagenar cada uno en aquellos lugares o los ansi habrán de aqui adelante, guardando nuestro ordenamiento que el realengo no pase á lo abadengo, ni lo abadengo al realengo, nin la behetría al solariego: otrosí, que no pase al realengo nin al abadengo. Otrosí, por les hacer mas bien y mas merced franqueámoslos que los vecinos de la dicha villa de Alcalá que agora son ó serán de aqui adelante que non paguen portazgo, ni almojarifazgo, nin roda, nin castellería, nin pasage, nin peage, nin barcage, nin otro derecho nin tributo ninguno de los que agora son puestos, é pornán de aqui adelante en el nuestro señorío, por las cosas que trageren para bastimento de la dicha villa, é para mantenimiento de los vecinos é moradores, donde quiera hayamos Nos de haber los dichos portazgos y almojarifaz-

gos, tributos sobredichos, quier los haya de haber otro del nuestro señorío, así Maestres de Órdenes, como otros hombres cualesquier. Eso vale, esto mandamos y defendemos firmemente por este nuestro privilegio, que ninguno nin ningunos no sean osados de les ir nin de les poner ni pasar contra estas mercedes que les Nos hacemos, ni contra ninguna de ellas, en ningun tiempo por ninguna manera, si non cualquier ó cualesquier que contra ello vos fueren, ó posieren por ge lo menguar ó quebrantar, pecharnos hian en pena mil maravedís de la moneda bona, é á los del dicho lugar todo el daño y menoscabo que por esta razon recibiesen doblados; é demas á los cuerpos, y á lo que hobiesen nos tornariamos por ello: é porque esto sea firme y estable para siempre jamas mandámosle dar este nuestro privilegio rodado é sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Jerez de la Frontera veinte y dos dias de Junio, Era de mil trescientos ochenta años.

Confirmado por Don Enrique segundo en Sevilla á 7 de Mayo de 1369.

Por Don Juan primero en Burgos á 10 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en Madrid á 15 de Diciembre de 1393.

Por Don Enrique cuarto en Arévalo á 9 de Junio de 1459.

Por los Reyes Católicos en Sevilla á 28 de Agosto de 1478.

Por Doña Juana en Valladolid á 30 de Abril de 1509.

Por Don Felipe segundo en Toledo á 23 de Agosto de 1560.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 4 de Setiembre de 1602.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 5 de Octubre de 1624.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 252, art. 27. — Está rubricado.*

## NUM. CCXCI.

Privilegio á los vecinos y moradores de Alcalá de Benzaide, que despues se llamó Alcalá la Real.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 253, art. 1.

Sean cuantos esta carta vieren como Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é Señor de Molina: 4 de Mayo de  
1345.

por facer bien é merced á los vecinos y moradores en la nuestra villa de Alcalá de Benzaide, y de Locubin su castillo, é porque la dicha villa de Alcalá é Locubin se pueble mejor para nuestro servicio, tenemos por bien que cumplida esta alcabala, que fue agora arrendada este año en que estamos, que comenzó primero dia de Mayo, este que agora pasó de la Era de esta carta, é se acabará postrimero dia de Abril que verná de la Era de 1384 años, que dende en adelante que no den alcabala nin otro derecho ninguno por todas las cosas que llevaren de los dichos lugares de Alcalá é Locubin, á las ciudades, villas é lugares del nuestro señorío, nin por lo que trugeren á la dicha villa de Alcalá é Locubin para su mantenimiento, é para bastecimiento de los dichos lugares; é tenemos por bien que este dicho año que paguen la dicha alcabala, pues es arrendada, y non otro derecho ninguno por lo que levaren é trugeren, segun dicho es; é por esta nuestra carta mandamos á cualquier ó cualesquier que hayan de coger é de recaudar en renta, ó en fieldad, ó en otra manera la dicha alcabala, é todos los otros derechos, en cualquier manera, en cualesquier cibdades, villas é lugares del nuestro señorío, que de este año en que estamos cumplido, segun dicho es, que dende en adelante no prenden nin tomen á los vecinos de la dicha villa de Alcalá é Locubin ninguna cosa de lo suyo, por lo que trugeren del dicho lugar de Alcalá é Locubin á cualesquiera ciudades, villas y

lugares del nuestro señorío, nin por lo que compraren en cada uno de los dichos lugares para llevar á la dicha ciudad de Alcalá y Locubin para mantenimiento de los dichos vecinos, é bastecimiento de los dichos lugares: é non fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merced y de cien maravedís de la moneda buena á cada uno; y si alguno ó algunos les quisieren ir ó pasar contra esta merced que les Nos hacemos, para no se lo quebrar ó menguar mandamos á todos los Concejos, Alcaldes, Jueces, Jurados, Merinos, Alguaciles, Maestres de las Órdenes, Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos, é á todos los otros Oficiales y Aportellados de las ciudades, villas y lugares del nuestro reino, ó á cualquier ó cualesquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó el traslado della firmado y signado de Escribano público, á do esto acaesiere, que se lo non consientan, y que les amparen y defiendan con esta merced que les Nos hacemos, porque se cumpla esto que Nos mandamos, si non por cualquier ó cualesquier que fincare de lo non cumplir, mandamos al home que esta nuestra carta mostrare ó el traslado della como dicho es, que los emplace que parezcades ante Nos, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare á quince dias primeros siguientes, so pena de cien maravedís de la moneda nueva á cada uno, á decir por cual razon non cumplides esto que Nos mandamos. E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada, y la cumpliéredes, ó el traslado della signado como dicho es, mandamos á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que se lo mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como cumplides nuestro mandado; é no fagades ende al so la dicha pena, é del oficio de la Escribanía. Dada en Burgos á quatro dias de Mayo, Era de mil trescientos ochenta y tres años.—Yo Machus Fernandez la fice escribir por mandado del Rey. — Per Alfonso Arcediano. — Juan Esteban. — Juan Gomez. — E agora Nuño Carro de Rueda y Niculas Rodriguez de Portillo, criado de la Reina, mi madre,

Alcaldes de la dicha mi villa de Alcalá de Benzaide, á la cual el Rey, mio padre, que Dios perdone, mandó que llamasen Alcalá la Real, los cuales el Concejo y homes buenos de la dicha villa enviaron á Mí por sus Procuradores á estas Córtes, que Yo agora mandé facer en Valladolid, é pidiéronme merced en nombre del dicho Concejo que les confirmase esta dicha carta porque les valiese é les fuese guardada: é Yo el sobredicho Rey Don Pedro, por les facer bien y merced al Concejo y á los homes buenos de la dicha villa de Alcalá y Locubin, por mi gran voluntad que hé que la dicha villa sea bien poblada y guardada para el mio servicio, señaladamente porque Dios tovo por bien que el Rey Don Alfonso, mio padre, que Dios perdone, lo ganase y cobrase de los enemigos de la fé, é porque es muy acerca é muy frontero de ellos, tóvelo por bien, y confirmoles la dicha carta, é mando que les vala y les sea guardada en todo segun en ella se contiene: é desiendo firmemente que alguno ni algunos non sean osados de les ir nin de les pasar contra ella en manera alguna de las cosas que en ella dice, so la pena que en ella es contenida. E desto les mandé dar esta carta sellada con mio sello de plomo. Dada en las Córtes de Valladolid dos dias de Octubre, Era de mil trescientos ochenta y nueve años.

Confirmado por la Reina Doña Juana en Valladolid á 9 de Mayo de 1509.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 20 de Marzo de 1563.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 11 de Octubre de 1611.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 29 de Abril de 1623.

Por Don Carlos segundo en Madrid á 18 de Mayo de 1683.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 253, art. 1. — Está rubricado.*

## NUM. CCXCII.

## Privilegio de términos al Concejo del Berraco.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 266, art. 4.

24 de Mayo de  
1352.

Sean cuantos esta carta vieren como Yo Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, y Señor de Molina, vi una carta escrita en pergamino, y sellada con los sellos colgados, de Alvar Muñoz, é Sancho Muñoz, é Sancho Blanco, caballeros de Ávila, en que estaban escritos sus nombres, la cual carta es fecha en esta guisa: In Dei nomine, amen.—Sean cuantos esta carta vieren como Nos Alvar Muñoz, hijo de Fortun Muñoz Recio, é Sancho Muñoz, hijo de Domingo Muñoz, é Sancho Velasco, hijo de Ximen Muñoz, por el poder que Nos habemos de nuestro Señor el Rey, y del Concejo de Ávila, y por su mandado en unas cartas que nos fueron mostradas, y por otra carta del Alcalde Fortun Velazquez, Alcalde del Rey en Ávila, las cuales cartas son fechas en esta guisa: Sean cuantos esta carta vieren como Nos el Concejo de Ávila seyendo ajuntados en la Iglesia de San Juan, á campana repicada, asi como es nuestro uso y nuestra costumbre, miércoles veinte y dos dias de Marzo, Era de mil y trescientos y cuarenta y dos años, viendo que se hermanan las aldeas del pueblo de Ávila, porque iban á Oropesa y á Cervera y otros lugares que no son á servicio del Rey, y esto que era su deservicio, y que non fincarían hi pecheros que pechasen las sus pechas. E Nos el Concejo, veyendo la mengua que venia en hermanarse el pueblo de Ávila, tenemos por bien y acordamos que pediésemos heredamientos de los exidos del Concejo á las aldeas que menester lo hobiesen para que pudiesen labrar y pacer, é nuestro Señor el Rey fuese mas servido y se poblase el pueblo de Ávila; y porque nos avenimos en tomar cuatro caballeros que diesen los



heredamientos de los exidos á los Concejos que menester lo hobieren, todos avenidos tomamos á Fortun Velazquez, Alcalde por el Rey en Ávila, que cualesquier de los quatro caballeros que tomase del Concejo para dar este heredamiento á los Concejos dichos y Fortun Velazquez, el dicho Alcalde tomó á Alonso Muñoz, fijo de Blanco Muñoz y Alvar Muñoz Recio, y á Juan Muñoz, fijo de Domingo Muñoz, é Sancho Velasco, fijo de Ximen Muñoz, que como quatro caballeros lo digeren, nos el dicho Concejo lo haberemos por firme y non vernemos contra ello en ningund tiempo, é los heredamientos que estos quatro caballeros dieren á los Concejos que menester lo hobieren, que los Concejos á quien los dieren que los non puedan vender, ni dar, ni empeñar, ni enagenar á ningund hombre del mundo, sino que finquen á los Concejos á quien los ellos dieren, y á los pobladores que moraren en aquellos lugares; porque esto que estos quatro caballeros dichos hicieren, los cuales dió el dicho Fortun Velazquez, Alcalde, que sea mas firme y valedero para en todo tiempo, mandamos á Esteban Diego y á Gonzalo Gomez, nuestros fieles, que les diesen ende cartas selladas con nuestro sello; é nos Esteban Diego y Gonzalo Gomez, por mandado del Concejo, dímosles esta carta sellada con el sello del Concejo. La carta del Alcalde Fortun de Velazquez es fecha en esta guisa: Sepan quantos esta carta vieren como Yo Fortun Velazquez, Alcalde por el Rey en Ávila, otorgo y conozco que por el poder que hi heme fue dado por el Concejo de Ávila que tomase quatro caballeros de Ávila para que diesen heredamientos de los exidos del Concejo á los de las aldeas que lo hobiesen menester, tanto ó en tal guisa que puedan labrar por pan, y puedan fincar en la tierra para servicio de el Rey: é yo, por el dicho poder que he del dicho Concejo tomo á Blanco Muñoz, fijo de Blanco Muñoz, é á Alvar Muñoz Recio, é á Juan Muñoz, fijo de Diego Gomez, é á Sancho Blanco, fijo de Ximen Muñoz, que ellos que puedan dar términos á los de las aldeas término de Ávila que lo hobieren menester para labrar y pacer, segun me

fue á mí mandado del Concejo dicho: é porque esto sea creido é non venga en duda, diles esta carta sellada con mi sello, fecha diez y seis dias de Junio, Era de mil é trescientos y cuarenta y dos años: é la carta de el Rey nuestro Señor era fecha en esta guisa: Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Señor de Molina: A vos Blanco Muñoz, fijo de Blanco Muñoz, é Alvar Muñoz Rezio, y Juan Muñoz, hijo de Diego Gomez, é á Sancho Velasco, hijo de Ximen Muñoz, á cualquier de vos que esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Bien sabedes en como el Concejo de Ávila, ayuntados en su corral, que vos dieron poder que fuédeses á las aldeas del término de Ávila que non habia heredamientos para labrar por pan, y que les diédeses heredamientos, aquellos que entendiédeses á cada lugar en que labrasen por pan, con que pudiesen vivir y que hobiesen de que pechar los mis pechos: agora homes buenos del Berraco, aldea de hi de Ávila enviáronseme á querellar que vosotros que este poder habedes, que dicen que Yo confirmé, que non vos queredes ayuntar á les dar heredamientos, aquellos que entendiédeses que han menester, é por esta razon ellos que non han en que labrar por pan, nin se pueden mantener, nin pueden cumplir los mis pechos, é enviáronme pedir por merced de la merced que Yo ficiera al Concejo de Ávila, é á las dichas aldeas de Ávila que ge la mandase cumplir, y Yo tengo por bien: porque vos mando, vista esta mi carta, que vos ayuntedes todos en uno ó cualquier de vos, é que vayades luego al Berraco, y que dedes á los hombres buenos aquel heredamiento que entendiédeses que han menester para labrar por pan, é ge lo dedes segund diz en el poder que vos dió el Concejo que Yo confirmé: é non fagades ende al; si non por cualquier ó cualesquier de vos que fincare que lo asi non cumpliédeses, á los cuerpos, y á quanto hobiédeses me tornaria por ello, é demas quanto daño y menoscabos los homes buenos del Berraco recibiesen por vos non cumplir esto que Yo

mando de lo vuestro, y ge lo mandaredes entregar todo doblado: é si lo asi hacer y cumplir non quisiéredes, mando á los Alcaldes é Alguaciles que están por Mí en Ávila, y á cualquier ó cualesquier de vos que estuvieren hi por ellos que vos lo fagan asi cumplir; é no fagan ende al, si non á ellos é á quanto hobieren me tornaria por ello. La carta leida dádgela. Dada en Valladolid quatro dias de Abril, Era de mil y trescientos y cuarenta y siete años.— Yo Sancho Muñoz la fice escribir por mandado del Rey.— Aparicio Martinez.— Juan Martinez.— E sobre esto homes buenos del Berraco vinieron á Nos y digéronnos que non habian heredamientos porque pudiesen labrar y pacér, é mantenerse en la tierra, é pechar los pechos del Rey, é pidiéronnos que fuésemos á esta aldea é que hallariamos que era asi como ellos decian. E Nos Alvar Muñoz, y Juan Muñoz, y Sancho Velasco fuimos á esta aldea dicha, y fallamos que era asi que non habia heredamientos tantos en que se labrasen por pan en que se pudiesen mantener y pechar los pechos de nuestro Señor el Rey: é teniendo que es servicio de Dios, é del Rey, é del Concejo de Ávila, é por su mandato, é por el poder de las cartas del Rey y del Concejo, y del Alcalde Fortun Velazquez que era á la sazón, dímosles la piedra de la Yuqueriza, y desde ende por los Allaruelos fasta el Guijuelo; é por el Castillejo fasta la Losa blanca; é dende el camino arriba de Navaluenga por entre ambas las Cabezas fasta asomante el collado de la Fuente fria é va á dar en la Canchamorera, é dende va á dar por derecho á la Fuente del Bodon, é dende va á dar al arroyo de Caloge, y el arroyo ayuso fasta los Oruelas, é dende Nava-hornillos, é dende el arroyo ayuso da en Valviejo, é el arroyo arriba, é da en la cabeza de Val de hornos, y la cabeza ayuso en el arroyo Moro, é el arroyo ayuso, y da en la Casita, é la Gaznata arriba, é da en los Adernales por las Peñas-rubias y va por derecho á la Matarubia, é da en la cabeza del Arroyo gato, é da por encima del Val de las fuentes el cerro arriba, é da en la Gamellera, é dende da en la Direra de las Navas, é dende va por el

cerro á la Ponedilla y da en un mojon á la mesilla de Castañares, é va dende á la Oirera del Arroyo fondo, é el arroyo arriba fasta el camino Toledano y torna á la Yunquez; y todos los heredamientos que son de los cotos adentro, les damos por juro de heredad para siempre jamas que lo hayan ellos é sus hijos, é sus nietos, é cuantos de ellos vinieren, segund dicho es; é que le puedan amparar, é defender, y haber por suyo para siempre jamas asi como de suso es dicho: é porque sea firme y creido y valedero para en todo tiempo, Nos los dichos Alvar Muñoz, y Sancho Velasco, y Juan Muñoz posimos nuestros sellos en esta carta de cera colgados, en testimonio nuestros nombres con nuestras manos. Fecha quinze dias de Abril, Era de mil y trescientos é cuarenta é cinco años. — Alvar Muñoz Recio. — Juan Muñoz. — Sancho Velasco. — E agora los homes buenos del Berraco enviáronme pedir por merced que les confirmase esta carta sobredicha, é ge la mandase guardar, é Yo, por les facer bien y merced tóvelo por bien é confirmogela, é mando que les vala é sea guardada en todo segund que en ella dige; é defiengo firmemente que ninguno no sea osado de les ir nin de les pasar contra ella en ningun tiempo, é á cualquier ó cualesquier que lo ficiesen pecharnos hia en pena mil maravedís de la buena moneda, é á los homes buenos del Berraco todo el daño y el menoscabo que por ende recibiesen doblado: é sobre esto mando á los Alcaldes y Alguaciles de Ávila que agora son ó serán de aqui adelante, ó á cualquier dellos que esta mi carta vieren, que amparen é defiendan á los homes buenos del Berraco con esta merced que les Yo fago, y que non consientan á ninguno que les pasen contra ello; é si alguno ó algunos contra ello les pasaren en alguna cosa, que los prendan por la pena susodicha de los mil maravedís, é los guarden para hacer dellos lo que Yo mandare, é que hagan emendar á los homes buenos del Berraco todo el daño é menoscabo que por ende recibiesen con el doblo, é non fagan ende al so la dicha pena á cada uno: é desto les mandé dar esta carta sellada con mi sello de cera colgado.

Dada en Talavera cinco dias de Enero, Era de mil y trescientos é cuarenta y siete años.— Yo Aparicio Martinez la fice escribir por mandado del Rey.— Alfonso Ruiz.— Vista.— Bartolomé Gutierrez.— Fernan Perez.— Pero Alfonso.

Confirmado por Don Alonso onceno en Ávila á 8 de Setiembre de 1314, y en Madrid á 2 de Diciembre de 1345; cuyos despachos son del tenor siguiente:

E agora los homes buenos del Berraco vinieron á la Reina Doña María, mi abuela, y al Infante Don Pedro, mis tios é mis tutores, y pidiéronles que les confirmase esta carta susodicha y se la mandase guardar en todo segund que ella diria; é Yo el sobredicho Rey Don Alonso, con consejo é con otorgamiento de los dichos mis tutores, é por les facer bien y merced á los homes buenos del Berraco, confirmogela, y mando que les vala é sea guardada segun que en ella dice, é defiendo firmemente que ninguno no sea osado de les ir nin de les pasar contra ella en ningun tiempo por ninguna manera; é cualquier ó cualesquier que lo ficiesen pecharme hian en pena los dichos mil maravedís sobredichos que en la dicha carta se contiene, é á los homes buenos del Berraco todo el daño y menoscabo que por ende recibiesen doblados: é sobre esto mando á los Alcaldes y Alguaciles dende de Ávila que ahora son ó serán de aqui adelante, ó cualquier de ellos que esta mi carta vieren, que amporen é defiendan á los homes buenos del Berraco con esta merced que les Yo fago, que non consientan á ninguno que les pase contra ello, é si alguno ó algunos contra ello les pasasen y les quisieren pasar en alguna cosa, que les prendan por la pena sobredicha, é que la guarden para hacer de ella lo que Yo y los dichos mis tutores tuviéremos por bien, y que fagan enmendar á los homes buenos del Berraco de todo el daño y menoscabo que por ende recibiesen doblados; é non fagades ende al, si no á ellos, y á lo que hobiesen me tornaría por ello: é desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo colgado. Dada en Ávila á ocho dias de Setiembre, Era de mil é trescientos

y cincuenta y dos años. — Yo Rui Sanchez la fice escribir por mandado del Rey y de la Reina Doña María, su abuela, y del Infante su tio Don Pedro, y sus tutores. — García Gutierrez. — Vista. — Domingo Rodriguez. — Juan Martinez. — Gil Perez.

E agora los homes buenos del Concejo del Berraco enviáronme pedir por merced que les confirmásemos esta carta sobredicha, é ge la mandásemos guardar en todo segund que en ella decia; é Nos el sobredicho Rey Don Alfonso, por les hacer bien y merced á los homes buenos del dicho Concejo del Berraco, confirmámosgela, é mandamos que les vala, é les sea guardada segund que les fue guardada en tiempo del dicho Rey Don Fernando, nuestro padre, é en el nuestro fasta aqui; é defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de les ir nin de les pasar contra ella en ningun tiempo nin en ninguna manera; é á cualquier que lo ficiese pecharnos hia los mil maravedis sobre que en la dicha carta se contiene, é á los dichos homes buenos del dicho Concejo del Berraco todo el daño y el menoscabo que por ende recibiesen doblado: é sobre esto mandamos á los Alcaldes y Alguaciles de Avila que agora son ó serán de aquí adelante, ó á cualquier de ellos que esta nuestra carta vieren, que amparen é defiendan á los homes buenos del Berraco con esta merced que les Nos facemos, é les non consientan á ninguno ni algunos que les pasen contra ella; é si alguno ó algunos contra ella les pasaren, que les prendan por la pena sobredicha, é la guarden para hacer de ella lo que Nos mandáremos, é fagan enmendar á los homes buenos del dicho lugar del Berraco, de todo el daño y menoscabo que por ende recibieren doblados; é non fagan ende al, si no á ellos, y á lo que hobiesen nos tornariamos: é desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Madrid dos dias de Diciembre, Era de mil é trescientos y ochenta y tres años. — Fernando Sanchez, Notario mayor de Castilla, la mandó dar de parte del Rey. — Yo Sancho Mudarra, Escribano del Rey, la fice escribir. — Vista. — Juan Estébanes. — Miguel Ruiz.

E agora los homes buenos del dicho Concejo de Berraco enviáronme pedir por merced que les confirmase esta carta é ge la mandase guardar segun que en ella dice; é Yo el sobredicho Rey Don Pedro por les hacer bien y merced á los homes buenos del dicho Concejo del Berraco, confirmogela, é mando que vos vala y vos sea guardada en todo, segun que en ella se contiene, é desiendo firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de les ir nin de les pasar contra ella en ningun tiempo, en ninguna manera, é á cualquier que lo ficiese pecharme hia en pena los dichos mil maravedís que en la dicha carta se contiene, é á los homes buenos del dicho Concejo del Berraco todo el daño é el menoscabo que por ende recibiesen doblados; é sobre esto mando á los Alcaldes é Alguaciles de Ávila que ahora son ó serán de aquí adelante, é á cualquier ó cualesquier de ellos que esta mi carta fuere mostrada, que amparen é defiendan á los homes buenos del dicho Concejo del Berraco con esta merced que les Yo fago, é que non consientan nin alguno nin algunos que les pasen contra ello; é si alguno ó algunos contra ella les pasaren que le prendan por la pena sobredicha de los dichos mil maravedís, é lo guarden para facer de ella lo que Yo mandare, é hagan enmendar á los homes buenos del dicho lugar del Berraco de todo el daño y el menoscabo que por ende recibiere doblado; é non fagan ende al so la dicha pena de los dichos mil maravedís, si non á ellos y á lo que hobiesen me tornaria por ello: é desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo colgado. Dada en Leon veinte y quatro dias de Mayo, Era de mil y trescientos é noventa años. — Yo Pero Bernal la fice escribir por mandado del Rey.

Confirmado por Don Enrique cuarto en Segovia á 24 de Noviembre de 1458.

Por los Reyes Católicos en Córdoba á 20 de Junio de 1482.

Por Doña Juana en Madrid á 23 de Noviembre de 1513.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 27 de Agosto de 1603.

Por Don Carlos segundo en Madrid á 3 de Setiembre de 1696.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 266, art. 4.— Está rubricado.*

### NUM. CCXCIII.

#### Privilegio á los vecinos de la villa de Utiel.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 358, art. 20.

16 de Junio de  
1366.

Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, y Señor de Molina: á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, y otros oficiales cualesquier de cualesquier ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos, que agora son ó serán de aquí adelante, y á cualquier ó cualesquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, salud y gracia. Sepades que el Concejo de la nuestra villa de Utiel nos enviaron sus peticiones con sus Procuradores, entre los cuales nos enviaron pedir merced que de las cosas que levasen y tragesen los vecinos de la dicha villa de otras partes, para mantenimiento de la dicha villa que no pagasen portazgo, é Nos tovimoslo por bien: Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, ó el traslado della signado, como dicho es, á cada uno de vos en vuestros lugares, que les non demandedes nin consintades demandar portazgo, por cualesquier cosas que levaren ó trogeren los vecinos de la dicha villa para el su mantenimiento, y que les guardedes é amparedes y defendades con esta merced que les Nos facemos, segun fueron amparadas y defendidas fasta aquí; é los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de seiscientos maravedís desta moneda usual á cada uno; é de como esta dicha mi carta vos fuere mostrada y la



cumpliereades, mandamos so la dicha pena, á qualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como cumplides nuestro mandado. Dada en Sevilla sellada con nuestro sello de la puridad diez y seis dias de Junio, Era de mil y quatrocientos y quatro años. Yo Juan Rodriguez la fice escribir por mandado del Rey.

E agora el dicho Alvar García de Albornoz, nuestro vasallo, pidiéronnos por merced que confirmásemos á los vecinos de la dicha villa de Utiel la dicha carta del dicho Rey, nuestro padre, que Dios perdone, y ge la mandásemos guardar y cumplir en todo é por todo, bien y cumplidamente segun que en ella se contiene: é Nos el sobredicho Rey Don Juan, por facer bien y merced al dicho Alvar García de Albornoz, é otrosí á los vecinos de la dicha villa de Utiel, confirmámosles la dicha carta, y mandamos que vala y sea guardada y cumplida á los sobredichos vecinos de la dicha villa y á cada uno dellos en todo bien y cumplidamente, segun que en ella se contiene, segun que mejor y mas cumplidamente les valió, y fue guardada en todo el tiempo del dicho Rey nuestro padre, y en el nuestro fasta aqui: y defendemos firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les ir ni pasar contra ella, nin contra parte della, por ge la quebrantar en algun tiempo por alguna manera, é á qualquier que lo ficiere habria nuestra ira é pecharnos hia la pena contenida en la dicha carta del dicho nuestro Rey é padre, cada uno por cada vegada á los vecinos de la dicha villa de Utiel, é á cada uno dellos ó á quien su voz tuviese todas las costas, daños y menoscabos que por ende recibiesen doblados, demas á los cuerpos é á lo que hobiesen nos tornariamos por ello: é sobresto mandamos á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Adelantados, Merinos, Alguaciles, Maestres de las Órdenes, Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y á todos los otros Oficiales y Aportellados cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos, que

agora son, ó serán de aqui adelante, é á los portazgueros que cogen y recaudan, ó han de coger ó de recaudar en renta ó en fieldad, ó en otra manera qualquier, agora y de aqui adelante los portazgos en cada una de las dichas ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros reinos, y á qualquier ó cualesquier dellos que esta nuestra carta vieren, ó el traslado della signado de Escribano público, sacado con autoridad de Juez, ó de Alcalde, que non demanden ni consientan demandar á los vecinos de la dicha villa de Utiel, nin de alguno dellos, portazgo contra lo contenido en la dicha carta del dicho Rey, nuestro padre, que Dios perdone, é que les guarden y amparen y defiendan con esta merced y confirmacion que les Nos facemos, segun fueron amparados y defendidos en tiempo del dicho Rey nuestro padre, y en el nuestro hasta aqui, segun dicho es; é los unos ni los otros non fagades ende al so la dicha pena á cada uno, é demas por qualquier ó cualesquier por quien fincare de lo ansi facer y cumplir, mandamos al home que esta nuestra carta les mostrare ó el traslado de ella signado, como dicho es, que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra corte del dia que los emplazare á quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, á decir por cual razon non cumplen nuestro mandado, é desto les mandamos dar esta nuestra carta de confirmacion escrita en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filis de seda: la carta leida dádgela. Dada en Segovia á quatro dias de Julio, Era de mil y quatrocientos y veinte años.— Yo Alfonso Fernandez de Leon la fice escribir por mandado del Rey, é tengo el albalá del dicho Señor Rey por do mandó dar esta confirmacion.— Albarus Decretorum Doctor.— Diego Fernandez.— Vista.

Confirmado por Don Enrique tercero en Madrid á 15 de Diciembre de 1393.

Por Don Juan segundo en Alcalá de Henares á 9 de Abril de 1408, y en Torrijos á 6 de Diciembre de 1420.

Por Don Enrique cuarto en Madrid á 4 de Enero de 1460.

Por los Reyes Católicos en Toro á 15 de Octubre de 1476.

Por Doña Juana en Sevilla á 15 de Abril de 1511.

Por Don Felipe segundo en Toledo á 3 de Julio de 1560.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 2 de Mayo de 1600.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 8 de Febrero de 1621.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 358, art. 20. — Está rubricado.*

## NUM. CCXCIV.

### Privilegio á la villa de Betanzos.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 266, art. 9.

Sean cuantos esta carta de privilegio vieren como Nos el Rey Don Enrique, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é Señor de Vizeaya é de Molina; hacemos saber á vos el Conde Don Pedro, nuestro sobrino, é á vos Fernan Perez de Andrade, nuestros vasallos é Caballeros y Escuderos que de Nos tuviéredes merced de tierras é maravedís, y á vos Don Juzaf Paibio, nuestro Almojarife mayor é facedor de las rentas de todos los nuestros Reinos, é á todos los otros nuestros arrendadores é cogedores mayores é menores de las nuestras rentas en el Reino de Galicia, é á todas las nuestras Justicias á quien esta nuestra carta, ó el traslado de ella signado de Escribano público, fuere mostrada, salud é buena ventura. Sepades: que Nos estando en la nuestra villa de Betanzos desta venida que somos entrados en Galicia por sacar de la nuestra ciudad de Tuy los nuestros adver-

8 de Febrero de  
1369.

sarios del Reino de Portugal, que nos la tienen tomada, parando mientes á la mucho alta é granada merced que Dios del cielo hizo por Nos é nos dar é cobrar los nuestros Reinos que nos eran embargados de los nuestros adversarios, é eso mesmo parando mientes al mucho buen servicio que en este tiempo nos fué y es fecho del Concejo é vecinos é homes buenos de la dicha villa de Betanzos con Fernando Perez de Andrade, nuestro vasallo, de que se defendieron á nuestro servicio de la mesnada del Rey de Portugal que la tovieron cercada con galeras por la mar, é por la tierra con Don Fernando de Castro; é otrosí, porque Nos fallamos que es buen lugar fuerte en la ribera de la mar en frontera de los nuestros adversarios é del Reino de Ingelatierra é de Portugal para amparamiento é defendimiento del Reino de Galicia á nuestro servicio; por lo cual habemos acordado é tratado de facer é facemos merced al dicho Concejo é vecinos de la dicha villa de Betanzos por galardón del servicio, é costa que por sí, é por amor de nuestro servicio han fecho, por lo cual por Nos é por todos nuestros sucesores queremos é mandamos que los dichos vecinos y moradores de la dicha villa de Betanzos agora é para siempre sean forros é francos á no pagar en monedas, fonzaderas é martiniegas por cabezas é otros de aqui adelante posan haber é gozar de haber carga é descarga de todas sus mercadorías que se descargaren de mar á tierra, é de tierra á mar por estas marcas é jurisdiccion Real que les damos, como se comienza de la dicha villa por la mar fasta la Marola de la entrada de la Coruña, é se torna para la dicha villa al rededor de la marina de Nendos, é por la marina de Porbes. Mas, queremos é mandamos que todos los mareantes de la dicha villa de Betanzos puedan entrar á todas las charcas saladas á matar pescados con redes de volantes é con otros cualesquiera aparejos, que los posan matar. Mas, queremos é mandamos é otorgamos por acrecentamiento de la dicha villa é para fornimiento y mantenimiento de los muros é cercas della que los vecinos de la dicha villa puedan tomar para sí para siempre de cada un año quanto é cada que

quisieren fasta cien moyos de sal, forros é quitos de alfoz, é cada vecino diez varas de paño de... para se vestir é de su muger, forras de todos nuestros derechos. Esta merced que les así otorgamos é hacemos por Nos é por nuestros sucesores queremos é mandamos que nunca por ningun tiempo les sea tirada ni revocada, que Nos de nuestro poderío é señorío ge la damos é otorgamos. Porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos que quanto é cada que vos esta dicha nuestra carta fuere mostrada, ó el traslado della signado, como dicho es, que la recibades, é guardedes é cumplades, é fagades guardar é cumplir en el todo y por todo bien é complidamente, de guisa que no mengüe ende cosa alguna, é los unos é los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís á cada uno para la nuestra Cámara, é que seades emplazados personalmente fasta quince dias primeros siguientes á decir por qué razon non cumplides nuestro mandado: é mandamos so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que os lo mostrare testimonio signado con su signo para que Nos sepamos en como cumplides nuestro mandado. E porque esto sea cierto al dicho Concejo mandámosle dello dar esta nuestra carta sellada de nuestro sello, é firmada de nuestro nombre é de los nombres de Martin Yañez, Notario é Juez del Reino de Leon, é de Arias Mendez de Valdés, Licenciado en leyes. E por esta dicha carta ó por su traslado signado, como dicho es, mandamos á los Chancilleres, Oidores de la nuestra Corte, que quando é cada que les por el dicho Concejo é vecinos dél fueré demandado que le den carta é cartas de confirmaciones cuantas les cumplieren sobre la dicha razon. Dada en la villa de Betanzos ocho dias de Febrero, Era de mil quatrocientos é siete años.—Yo Pedro Fernandez de Burgos, Escribano del dicho Señor Rey, é su Notario público en la su Corte y en todos los sus Reinos, la escribí por mandado del dicho Señor Rey.—Nos el Rey.—Arias Mendez, Licenciado en leyes.—Martin Yañez, Notario é Juez en el Reino de Leon.

Confirmado por Don Juan segundo en Tordesillas á 13 de Setiembre de 1410.

Por los Reyes Católicos en Toledo á 30 de Mayo de 1480.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 15 de Marzo de 1563.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 266, art. 9. — Está rubricado.*

## NUM. CCXCV.

### Privilegios al Concejo de Utrera.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 358, art. 2.

10 de Abril de  
1369.

Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, y Señor de Molina; á el Concejo, é á los Alcaldes é homes buenos de Utrera, lugar de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, que agora son é serán de aqui adelante, é á cualquier ó cualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada, salud é gracia. Sepades que vimos vuestras peticiones que nos mostraron vuestros mandaderos que enviásteis á Nos, en las cuales contenia, entre las otras cosas, que por quanto ese lugar estaba agora muy despo- blado por el gran daño que habia rescebido de los moros quando hi vinieron, que lo entraron y destruyeron, é porque el dicho lugar se poblase para nuestro servicio, que nos enviábades pedir por merced que vos diésemos franqueza, é que fuédes quitos é francos en todos lugares de los nuestros reinos de todo lo que comprádes y vendiédes, y levádes y trugédes por cualesquier partes: é sabed que por vos facer bien y merced, y por- que el dicho lugar se pueble mejor para nuestro servicio, tenemos por bien y es la nuestra merced de vos dar y otorgar la dicha franqueza, y que seades quitos é francos

todos los vecinos y moradores de el dicho lugar en todas las ciudades, é villas y lugares de los nuestros reinos, que non paguedes diezmo, ni veintena, nin portazgo, nin peage, nin pasage, ni otro derecho ni tributo alguno de todas las cosas que compráredes, ó vendiéredes, ó lleváredes, ó trugéredes por cualesquier partes de nuestros reinos, ni alguno dellos, salvo de alcabala, que tenemos por bien que la paguedes, segund que la pagan los de el nuestro señorío; é sobre esto mandamos á los Alcaldes é Alguaciles de la dicha ciudad de Sevilla, é á todos los Concejos, é Alcaldes, é Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres de las Órdenes, Prioros, Comendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, é á todos los otros Oficiales de todas las ciudades, é villas, é lugares de nuestros reinos que agora son ó serán de aqui adelante, é á cualquier ó cualesquier de ellos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, que vos no demanden ni prenden, ni tomen ninguna ni alguna cosa de lo vuestro de vos los dichos vecinos y moradores del dicho lugar de Utrera, ni algunos de vos, por razon de los dichos tributos é derechos, ni por alguno dellos, ni consientan á los arrendadores é recabadores de los dichos tributos y derechos, ni de alguno dellos, los demanden ni tomen por todo lo que compráredes, é vendiéredes, é leváredes ó trugéredes por todas las partes de nuestros reinos, y que vos guarden y cumplan esta merced que Nos vos hacemos, y que vos amparen con ella, é que vos no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar contra ella, ni contra parte della, pues Nos vos hacemos merced que seades francos é quitos de todos los dichos derechos é tributos que habiades á pagar en todos los lugares de los nuestros reinos de todo lo que compráredes ó vendiéredes, ó leváredes, ó trugéredes, salvo de alcabala, como dicho es; si non cualquier ó cualesquier que lo ansi non cumpliesen, ó contra ello pasasen, por vos lo quebrantar, á ellos é á lo que hobiesen nos tornariamos por ellos, é demas pecharnos hia en pena cada uno de ellos mil maravedís des-

ta moneda usual para la mi Cámara, é á cada uno de vos los sobredichos todo lo que por esta razon tomasen ó embargasen con el doblo: é desto vos mandamos esta nuestra carta sellada con nuestro sello de la puridad. Dada en la muy noble ciudad de Sevilla á veinte dias de Abril, Era de mil é cuatrocientos y siete años. Yo Miguel Ruiz la fice escribir por mandado del Rey.

Confirmado por Don Juan primero en las Córtes de Burgos á 25 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en las Córtes de Madrid á 20 de Abril de 1391.

Por Don Juan segundo en Sepúlveda á . . . de . . . de 1411.

Por Don Enrique cuarto en Sevilla á 16 de Agosto de 1456.

Por los Reyes Católicos en Sevilla á 28 de Setiembre de 1477.

Por Doña Juana en Valladolid á 15 de Abril de 1509.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 352, art. 2. — Está rubricado.*

20 de Febrero  
de 1478.

Yo la Reina. — Fago saber á vos mis Contadores mayores que por parte del Concejo, y Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Oficiales, y homes buenos de la villa de Utrera, términos y jurisdiccion de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, nos fue fecha relacion que de muchos tiempos acá, que en memoria de hombres no es en contrario, la dicha villa é vecinos é moradores della eran ó son libres y quitos é exentos de no pagar, ni pechar, nin contribuir en monedas ningunas, nin algunas de las que en estos mis reinos han seido repartidas, y mandadas pagar por los Reyes mis antecesores, y que asi está puesta por salvado en los libros y cuadernos de lo salvado de las monedas de los dichos Reyes mis antecesores: y por quanto la dicha villa é oficiales, é vecinos della no trageron á confirmar del Rey, mi Señor, y de Mí, el privilegio que



tenian de la dicha franqueza de las dichas monedas, ni su treslado, segun lo tenemos ordenado y mandado, porque el dicho previllegio diz que le fue robado y se perdió al tiempo que los moros, y enemigos de nuestra santa fe católica, entraron y robaron la dicha villa, diz que vos los dichos nuestros Contadores mayores fecistes ciertas libranzas en la dicha villa por las monedas de los dos años pasados de mil y quatrocientos y setenta y seis y setenta y siete años, en lo qual diz que recibieron muy grande agravio y daño, y suplicaron al Rey, mi Señor, é á Mí, les mandásemos proveer, lo qual Nos mandamos remitir á los del nuestro Consejo, é á vos los dichos nuestros Contadores mayores, para que viesen lo que en ello se debía hacer; y porque se halló por los cuadernos de las monedas de los años pasados, que la dicha villa de Utrera, de los muros adentro, estaba puesta por salvada en los cuadernos de no pagar las dichas monedas: otrosí, porque la dicha ciudad de Sevilla, y el Concejo, y Oficiales é vecinos de la dicha villa de Utrera nos suplicaron y pidieron por merced que les mandásemos confirmar y aprobar la dicha franqueza de monedas, é mandásemos dar nuestra carta de previllegio dellas, así á la dicha villa como á todos los vecinos é moradores della, y de sus arrabales, así cristianos, como judíos é moros, é ansimismo albarraniegos de la dicha villa y de sus arrabales los dichos dos años, é de aquí adelante en cada un año para siempre jamás; y para las necesidades que al presente nos ocurrían para la paga del sueldo en el cerco de la fortaleza de la villa de Utrera, que está rebelada á nuestro servicio, para los otros gastos del dicho cerco se ofrecieron de me servir con alguna cuantía de maravedís: é otrosí, acatando los grandes gastos que la dicha villa é vecinos della han hecho en el dicho cerco en servicio del dicho Rey, mi Señor, y mio, y los muchos daños é pérdidas que en ello han recebido: é otrosí, porque nos sirvieron con quatrocientas y veinte mil maravedís; las trescientas mil maravedís de las que dieron á Fernan Nuñez, nuestro Tesorero, para que de ellas él pagase, y

pagó el sueldo á la dicha gente; y los otros ciento y veinte mil maravedís que dieron por nuestro mandado á otras ciertas personas por nuestras cartas de libramiento, selladas con nuestro sello, é libradas de vos los nuestros Contadores mayores, fué y es mi merced de los confirmar y aprobar; y por la presente vos confirmo y apruebo á la dicha villa de Utrera, é á los vecinos é moradores, asi cristianos, como judíos é moros, della y de sus arrabales, y á todos los asoldados é albarraniegos de la dicha villa, é de los dichos sus arrabales, la dicha franqueza é exencion de las dichas monedas; é si necesario ó cumplidero les es, les hago nueva merced para que sean francos, y quitos, y exentos, y escusados de pagar, y pechar, y contribuir, y que non paguen, nin pechen, nin contribuyan en pagar, é que no paguen monedas ningunas, ni algunas los dichos dos años pasados de setenta y seis y setenta y siete años, y de las que se pagaren é repartiessen y cogieren dende en adelante en tiempo alguno para siempre jamas en estos mis reinos por el dicho Rey, mi Señor, é por Mí, y por los otros Reyes, nuestros sucesores, que despues de Nos succedieren en estos nuestros reinos para siempre jamas, porque vos mandamos que lo pongades y asentedes asi en los nuestros libros é nóminas de lo salvado, y en los nuestros cuadernos y condiciones con que se hobieren de repartir, y coger, é arrendar las dichas monedas de los dichos nuestros reinos los dichos dos años pasados, é de aqui adelante para siempre jamas; é vos mando que los arrendamientos que hiciéredes de las monedas de el arzobispado de Sevilla con el obispado de Cadiz, donde entra la dicha villa de Utrera, de los dichos dos años, é de cualesquier otros años venideros para siempre jamas, las arrendedes con condicion que sean salvadas que las non paguen la dicha villa de Utrera, é los dichos sus arrabales, é los vecinos é moradores della, é de los dichos sus arrabales, asi cristianos como judíos é moros, y mozos y otros asoldados albarraniegos de la dicha villa, y de los dichos sus arrabales, é les dedes é libredes nuestra carta de privilegio fuerte, é firme y bastante, la que

ménester hobieren, é las otras nuestras cartas é sobrecartas que necesarias sean para que sean quitos, y francos, y exentos de pagar, y que no paguen ni les sean demandadas las dichas monedas los dichos dos años, é dende en adelante para siempre jamas; las cuales mando al mi Chanciller é Notarios, é á los otros Oficiales que están á la tabla de los mis sellos que libren, y pasen, y sellen: é que vos los dichos mis Contadores mayores, é Chanciller, é Notarios, é el mi Mayordomo mayor, é vuestros lugares tenientes, é Oficiales, non descontedes nin consintades descontar diezmo, ni chancillería de cuatro años, ni otro derecho alguno de esta dicha franqueza, nin ansimismo demandedes nin llevedes á la dicha villa é vecinos della derechos algunos del dicho previllegio que les asi diéredes, é libráredes, é selláredes de la dicha franqueza, por cuanto ansi lo convenieron é igualaron por mandado del Rey, mi Señor, y mio, con la dicha villa Rui Lopez de Toledo, mi Contador, y Francisco de Madrid, mi Secretario, por las dichas causas, y por el dicho servicio que hicieron, lo cual vos mando que ansi fagades y cumplades sin pedir ni mandar á la dicha villa que vos muestren el dicho previllegio que ansi tenian de la dicha franqueza, porque Yo soy cierta y certificada que se les perdió al dicho tiempo que la dicha villa fue entrada y robada de los moros; ni asimismo les demandedes otro recaudo ni diligencia, y asimismo non embargante cualesquier leyes, é ordenanzas, é pregmáticas sanciones, y otras cualesquier cosas que en contrario desto sean, ó ser puedan, con lo cual Yo despenso, y abrogo, é derogo en cuanto á esto atañe, quedando en su fuerza y vigor para adelante en otras cosas: é non fagades ende al. Fecho á veinte dias de Febrero, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y cuatrocientos y setenta y ocho años. — Yo la Reina. — Yo Francisco de Madrid, Secretario de nuestra Señora la Reina la fice escribir por su mandado.

Confirmado por la Reina Doña Juana en Valladolid á 14 de Febrero de 1509.

Por Don Felipe segundo en Toledo á 7 de Octubre de 1560.

*Concuerdá con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 358, art. 2. — Está rubricado.*

## NUM. CCXCVI.

### Privilegios al Concejo de Osuna.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 313, art. 23.

8 de Agosto  
de 1370.

Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, Señor de Molina. A los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, y otros Oficiales cualesquier de las muy nobles ciudades de Sevilla é Córdoba, é de todas las ciudades, é villas y lugares de la frontera, é á cualesquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que el Concejo de la villa de Osuna nos enviaron á pedir por merced que los castillos é fronteras que siempre fueron quitos de pagar alcabalas é otros derechos algunos de las cosas que comprasen para mantenimiento y sostenimiento de los dichos castillos; é que pues la dicha villa de Osuna está frontera de tierra de moros, que le ficiésemos merced que no pagasen alcabalas ni otros derechos algunos de lo que llevasen á la dicha villa de Osuna para su mantenimiento, por quanto la dicha villa de Osuna fue estraída de los moros y era frontera dellos. E Nos, por hacer bien é merced á la dicha villa, é á todos los vecinos é moradores que en ella moran, é moraren de aquí adelante, é por quanto los castillos é fronteros fuesen quitos de alcabalas en los tiempos pasados, é de los otros derechos que hobiesen de pagar de todas las cosas que llevasen para su mantenimiento, tenemos por bien y es la nuestra merced que sean quitos todos los vecinos y moradores de la dicha

villa de Osuna de alcabalas y de otros derechos cualesquier de todas las cosas que compraren ó llevaren á la dicha villa para su mantenimiento. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que non consintades á ningund arrendador nin cogedor de las dichas alcabalas, ni de otros derechos cualesquier, que cualesquier vecinos é moradores de la dicha villa de Osuna que llevaren á la dicha villa cualesquier cosas que hayan menester, que les non demanden ninguna cosa de alcabalas ni de otros derechos algunos, que nuestra merced y voluntad es que sean quitos dellos, como dicho es; y los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de seiscientos maravedís á cada uno de vos, é si non por cualquier que fincare de lo asi facer é cumplir, mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, ó el traslado della signado, como dicho es, que vos emplace que parezcades ante Nos, do quier que Nos seamos, del día que vos emplazare á quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, á decir por cuál razon no cumplides nuestro mandado. E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada y la cumpliéredes, mandamos, so la dicha pena, á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como cumplides nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Sevilla á ocho dias de Agosto, Era de mil é cuatrocientos é ocho años. Yo Domingo Fernandez la fice escribir por mandado del Rey.

Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, 10 de Mayo de  
1371.  
de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba,  
de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, y Señor de Molina. A los Concejos, Alcaldes, Alguaciles y otros Oficiales cualesquier de las muy nobles ciudades de Sevilla é de Córdoba, y de todas las otras ciudades, villas y lugares de la frontera, y á cualquier ó cualesquier de vos que esta nuestra carta fuese mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, salud y gracia. Bien sabedes

en como Nos ficimos merced á todos los vecinos é moradores de la villa de Osuna, en que fuesen quitos de pagar alcabalas y otros derechos cualesquier de todas las cosas que comprasen y llevasen para mantenimiento y bastecimiento de la dicha villa, por quanto la dicha villa fue destruida de los moros, y está frontera de tierra de moros, y de todas las villas y castillos fronteros fueron siempre quitos de pagar alcabalas y otros derechos algunos en tiempo del Rey Don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, de lo cual les mandamos dar nuestra carta en esta razon, sellada con el nuestro sello de la poridad. E agora el Concejo, y vecinos y moradores de la dicha villa de Osuna, enviáronsenos querellar, é dicen: que magüer vos muestran la dicha nuestra carta, que vos los dichos Oficiales que ge la non queredes guardar ni cumplir segund que en ella se contiene, por quanto decides que los arrendadores de las dichas alcabalas que vos muestren nuestras cartas y nuestro cuaderno por dó se ha de coger, en el cual se contiene que ningunos no sean esceptados de pagar alcabalas por cartas nuestras ó mercedes que les hayamos fecho, aunque sean dadas antes ni despues del dicho cuaderno, enviáronnos pedir merced que mandásemos hi lo que tuviésemos por bien. E ahora sabed que nuestra merced y voluntad es que el Concejo, é vecinos é moradores de la dicha villa de Osuna sean quitos de pagar las dichas alcabalas, segund se contiene en la dicha nuestra carta, é segund son quitos de alcabala los vecinos de Teba, y de todas las otras villas y castillos que son frontera de moros. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, ó el traslado della signado, como dicho es, á cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, que veades la dicha nuestra carta que Nos mandamos dar al Concejo, é vecinos, é moradores de la dicha villa en esta razon, é cumplídgela y guardádgela en todo bien y cumplidamente, segund que en ella se contiene; é non consintades que alguno nin algunos les vayan nin pasen contra ella ni contra parte della en algund tiempo, nin por alguna manera, é non lo degedes de facer por el dicho

cuaderno nin por cartas nuestras que vos sean mostradas en contrario desta: é los unos ni los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merced, é de seiscientos maravedís á cada uno de vos; é demas por cualquier ó cualesquier de vos por quien fincare de lo ansi facer é cumplir, mandamos al home que vos está nuestra carta mostrare, ó el traslado della signado de Escribano público, como dicho es, que vos emplace que parezcades ante Nos, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare á nueve dias primeros siguientes, so la dicha pena, á decir por cuál rason non cumplen nuestro mandado; é de como esta dicha nuestra carta vos fuere mostrada, ó el traslado signado, como dicho es, y los unos y los otros la cumplieredes, mandamos so la dicha pena á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como cumplides nuestro mandado. Dada en el Real sobre Carmona diez dias de Mayo, Era de mil quatrocientos é nueve años. — Nos el Rey.

Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, Señor de Molina. A todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles y otros Oficiales cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos, y á cualquier ó cualesquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que el Maestre de Calatrava nos dijo en como que Nos que mandamos dar nuestra carta de franqueza á los de la nuestra villa de Osuna, por quanto la dicha villa está en frontera de tierra de moros, en que se contiene que todos los vecinos de la dicha villa de Osuna que sean quitos é francos de alcabalas y de otros cualesquier pechos de las cosas que comprasen para mantenimiento é bastecimiento de la dicha villa, segund que lo son todos los otros veci-

25 de Abril de  
1377.

nos de los otros castillos, fronteras de tierra de moros, segund que mejor é mas cumplidamente en las dichas nuestras cartas, que les Nos mandamos en esta razon, se contiene. E diz que como quier que los dichos vecinos de Osuna muestran las dichas nuestras cartas de la dicha franqueza y merced que les Nos ficimos, que algunos arrendadores y cogedores de las nuestras rentas ó otras personas algunas que ge las non quieren guardar ni cumplir, y les van y pasan contra ellas: porque vos mandamos á todos y cada uno de vos que veades las dichas nuestras cartas de la dicha franqueza y merced que Nos fecimos á los vecinos de la dicha villa de Osuna, y que ge las guardedes y cumplades, y fagades guardar y cumplir en todo bien y cumplidamente segund que en ellas y en cada una de ellas se contiene, y que les non vayades, nin pasedes, nin consintades ir ni pasar contra ellas, ni contra alguna de ellas en guisa porque les vala y sea guardada la dicha franqueza é merced que les Nos ficimos; y los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de dos mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno; y si non por cualquier ó cualesquier de vos por quien fincare de lo ansi facer y cumplir, mandamos al home que vos esta nuestra carta, ó el traslado della signado, como dicho es, mostrare, que vos emplace que parezcadeis ante Nos, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, á decir por cuál razon non cumplides nuestro mandado; y de como esta nuestra carta, ó su traslado della signado, como dicho es, vos fuere mostrada, y los unos ni los otros la cumpliéredes, mandamos so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Sevilla á veinte y cinco dias del mes de Abril, Era de mil y quatrocientos y quinze años.— Nos el Rey.



Confirmado por Don Juan primero en Sevilla á 22 de Marzo de 1380.

Por Don Enrique tercero en Móstoles á 9 de Enero de 1404.

Por Don Juan segundo en Simancas á 4 de Marzo de 1414.

Por Don Enrique cuarto en Burgos á 25 de Febrero de 1457.

Por los Reyes Católicos en Sevilla á 4 de Agosto de 1478.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 27 de Julio de 1566.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 313, art. 23. — Está rubricado.*

## NUM. CCXCVII.

### Privilegios al Concejo de Albacete.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 252, art. 13.

Sean cuantos esta carta de privilegio vieren como Yo Don Alonso, hijo del muy alto é noble Infante Don Pedro de Aragon, Marques de Villena, y Conde de Ribagorza y de Denia: por quanto el mi lugar de Albacete era fasta aqui aldea de la mi villa de Chinchilla, é rescibe muchos agravios, é daños, é sinrazones de los Oficiales de la dicha villa de Chinchilla, é los despechaban y destruyen de cada dia en manera que se iban á perder; é por quanto Yo entiendo que es servicio de Dios, y del Rey, y mio, y porque el dicho lugar de Albacete es pertenesciente para que sea villa, porque se mejore é se pueble bien, é porque mas honradamente puedan vivir de aqui adelante los vecinos y moradores del dicho lugar de Albacete que agora hi son, y serán de aqui adelante; é por quanto al dicho Señor Rey place que el dicho lugar de Albacete sea villa, y me dió licencia para ello agora

9 de Noviembre de 1375.

é cuando Yo estaba con él en Soria, á las bodas de sus hijos los Infantes, es mi merced y tengo por bien de facer villa al dicho lugar de Albacete; y mando que de aqui adelante hayan los fueros, y previlegios, y libertades, mercedes é franquezas que ha la dicha villa de Chinchilla: é doy por término á la dicha villa de Albacete esto que aqui dirá. Primeramente, que entre ellos y la dicha villa de Chinchilla, que sea la cuarta parte del término que es entre el un lugar y el otro para la dicha villa de Albacete, y las tres partes para la dicha villa de Chinchilla, y de las dos costeras una legua de cada parte, casi que se siga el término fasta que partan con la Roda, é con Alcaráz, lo que llegare á sus términos: é mando que usen, en razon de los términos, segun que de antes usaban, é que beban las aguas, é pazcan las yerbas, é corten los montes, los unos en término de los otros, bien asi como fasta aqui lo facian é usaban; y mando y tengo por bien que ninguno ni algunos no sean osados de les ir, ni pasar, ni quebrantar esta merced é franqueza y libertad que les Yo fago en esta mi carta de privilegio agora, en ningun tiempo, por ninguna manera, ni contra parte de ella; si non qualquier ó cualesquier que contra esto fuesen ó pasasen habrian la mi ira, y pecharme hian en pena cada vez que contra ello fuesen mil doblas de oro castellanas, y demas al Concejo del dicho lugar de Albacete pagarian con el doblo todas las costas y daños é menoscabos que por esta razon ficiesen é rescibiesen: é porque esto sea firme é no venga en duda mandé dar al dicho Concejo é homes buenos de la dicha villa de Albacete esta mi carta de privilegio escrita en pergamino de cuero, é sellada con mi sello de cera colgado, en que escribí mi nombre. Dada en la mi villa del Castillo nueve dias de Noviembre, Era de mil é quatrocientos y trece años. — Marqués.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 252, art. 13. — Está rubricado.*

8 de Noviembre  
de 1377.

Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, y Señor de Vizcaya y de Molina. A los Concejos, Alcaldes, Merinos y Alguaciles, Maestros de las Órdenes, Priorés, Comendadores, Subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes, y á todos los otros Oficiales é Aportellados de todas las ciudades, é villas é lugares de nuestros reinos, é á cualquier ó cualesquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, salud y gracia. Sepades que el Marques de Villena, nuestro pariente y nuestro vasallo, que fizo con nuestra licencia villa el lugar de Albacete, que era aldea de la su villa de Chinchilla: é pues el dicho lugar de Albacete es villa como dicho es, mandamos é tenemos por bien que les sean guardadas é se guarden á los vecinos y moradores del dicho lugar de Albacete, que agora son ó serán de aquí adelante, todos los privilegios y libertades é franquezas que ha la dicha villa de Chinchilla: porque vos mandamos que asi lo guardedes, y cumplades, y fagades guardar y cumplir que no mengüe dello ninguna cosa, que nuestra voluntad es, que los del dicho lugar de Albacete hayan aquellas mismas libertades é franquezas y privilegios que han los de la dicha villa de Chinchilla, y que les sean guardadas por todos nuestros reinos en la manera que dicha es. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís á cada uno de vos para la nuestra Cámara por cada vez que contra ello fuésedes y pasásedes: y desto mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de la porridad, en que escribimos nuestro nombre. Dada en la muy noble ciudad de Burgos á ocho dias de Noviembre, Era de mil y quatrocientos y quince años. — Nos el Rey.

Confirmado por Don Enrique tercero en Madrid á 15 de Diciembre de 1393.

Por Don Juan segundo en Valladolid á 9 de Marzo de 1420.

Por Don Enrique cuarto en Madrid á 16 de Marzo de 1458.

Por los Reyes Católicos en Toro á 28 de Setiembre de 1476. En Tarazona á 15 de Febrero de 1484. En Medina del Campo á 20 de Mayo de 1494.

Por Doña Juana en Valladolid á 13 de Octubre de 1513.

Por Don Felipe segundo en Valladolid á 7 de Octubre de 1558.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 5 de Febrero de 1601.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 252, art. 13. — Está rubricado.*

30 de Setiembre  
de 1395.

Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, y Señor de Vizcaya y de Molina. Al Concejo y Oficiales é homes buenos de la villa de Chinchilla, salud é gracia. Sepades que Esteban Sanchez é Juan Alvarez de Pinedas, en nombre de la mi villa de Albacete, asi como sus Procuradores, se me querellaron diciendo: que el Marques que solia ser de Villena, siendo Señor de esta tierra, con licencia del Rey Don Enrique, mi abuelo (que Dios perdone) que la fizo villa, é le dió ciertos términos y ciertas franquezas, y libertades, é fueros, é usos y costumbres, segun mas cumplidamente se contiene en los previlegios que les en la dicha razon dió, los cuales previlegios fueron confirmados por el dicho Rey Don Enrique, mi abuelo, y por el dicho Rey Don Juan, mi padre é mi Señor (que Dios perdone), y otrosí por mí; é dicen que por virtud de los dichos previlegios que despues acá siempre estuvieron, é han estado y están en posesion de los dichos términos, y franquezas y libertades; é que agora nuevamente, despues que Yo tomé é recibí esa tierra para la mi Corona, que les defendedes que no usen en los dichos términos, nin entrar en ellos á pacer, y

cortar, é sacar, segun se contiene en una carta que vos enviastes á la dicha villa, que ante Mí mostraron, en que parece que es así, é dicen que si esto así hoviese á pasar que recibirán en ello muy grande agravio y daño; y pidieronme por merced que sobre ello les proveyese de remedio de justicia, é Yo túvelo por bien. Porque vos mando que degedes pacer con sus ganados á los vecinos é moradores de la dicha villa de Albacete en los dichos términos: y otrosí, que les degedes cazar y cortar en ellos segun mejor é mas cumplidamente fasta aquí usaron á cortar y pacer, é cazar, segun que mejor é mas cumplidamente se contiene en el privilegio que el dicho Marqués en la dicha razon les dió; é si algunas prendas por la dicha razon les habedes prendado, ó tomado, ó embargado, que se las dedes, é tornedes, é fagades dar, é tornar, é desembargar luego todas bien y cumplidamente, en guisa que les non mengüe ende alguna cosa, é de aquí adelante no seades osados de los prender, ni embargar, ni les prendedes ni embarguedes cosa alguna de lo suyo por la dicha razon, ca mi merced é voluntad es é mando que los usen é puedan usar de todos los términos y gracias, é franquezas, é donaciones, é libertades que el dicho Don Alfonso, Marqués que solia ser, les dió, y de que siempre usaron, segun que mejor é mas cumplidamente se contiene en los privilegios que el dicho Marqués, que solia ser, les dió, y se contiene en el privilegio del dicho Rey Don Juan, mi Padre, y de Mí: é los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de mil doblas de oro para la mi Cámara. Dada en Valladolid á treinta de Setiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil trescientos noventa y cinco años.—Otrosí, mando á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como cumplides mi mandado.—Yo Juan Alfonso la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey.—Yo el Rey.—El Almirante.—Anton Sanz, Doctor.—Petrus, Legum Doctor.—Registrada.

Confirmado por Don Juan segundo en Valladolid á 12 de Febrero de 1409, y 9 de Marzo de 1420.

Por Don Enrique cuarto en Madrid á 15 de Marzo de 1458.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 252, art. 13. — Está rubricado.*

### NUM. CCXCVIII.

#### Privilegio á la villa de Jumilla.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 297, art. 13.

8 de Diciem-  
bre de 1378.

Sepan cuantos esta carta vieren como Nos Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, y Señor de Molina: por facer bien y merced á vos el Concejo y homes buenos vecinos y moradores de Jumilla, tomamos y recibimos la dicha villa para Nos y para la Corona de nuestros reinos, é queremos é plácenos que sea nuestra y de los Reyes que despues de Nos reinaren en Castilla y en Leon, y no de otro ninguno, y nunca la daremos ni faremos merced de ella á ninguna persona que sea, mas antes la ternemos y guardaremos para Nos é para la Corona de los nuestros reinos, segund que sobredicho es, y en manera que siempre sea Real y no de otra persona alguna. E otrosí, por facer mas bien y merced al dicho Concejo é vecinos é moradores de la dicha villa, confirmámosles que hayan los fueros y privilegios, y franquezas, é libertades, é usos, é costumbres segun la nuestra ciudad de Murcia; é tenemos por bien que usen de ellas é gocen de las dichas franquezas é libertades, usos, y costumbres, segun que mejor y mas cumplidamente usan los vecinos y moradores de la dicha ciudad de Murcia; ca nuestra merced é voluntad es que la dicha villa sea aforada al fuero de la dicha ciudad, segun de que lo ha sido fasta aqui, y que haya todas las dichas

franquezas, y libertades, y usos, y costumbres que la dicha ciudad ha segun las ha habido hasta aqui: é otrosí les confirmamos en general como en especial todas las otras gracias, é mercedes, y franquezas, y libertades que han y les fueron dadas al tiempo que la dicha villa tomó la voz de los nuestros reinos; y tenemos por bien y mandamos que las hayan y usen de ellas segun ó que mejor y mas cumplidamente las hobieron en los tiempos pasados fasta aqui; y especialmente, por quanto la dicha villa está en tierra muy apartada é á frontera de moros, é del reino de Aragon, é porque esté todavía poblada para nuestro servicio, tenemos por bien y es la nuestra merced que todos los vecinos é moradores que agora moran y moraren en ella ahora y de aqui adelante, que sean quitos y francos para siempre jamas de monedas y servicios, y de fondadera, y de martiniega, y de todos los otros pedidos é pechos, y tributos cualesquier que sean, que Nos demandáremos, é los de la nuestra tierra nos hayan de dar, y pechar en cualquier manera, segun que les fue dado por privilegio quando la dicha villa tomó la voz de los nuestros reinos, como dicho es, y el Conde de Carrion se lo otorgó y confirmó en nuestro nombre por el poder y en la creencia que de Nos tenia al tiempo que Nos entramos en los nuestros reinos, quando tomó la dicha villa nuestra voz, é como mejor y mas cumplidamente fueron quitados, separados y escusados de los dichos pechos y tributos en los tiempos desde que la dicha villa es de los nuestros reinos; pero que tenemos por bien que no sean quitos de alcabalas, salvo que las paguen segun que se pagan en todas las otras villas y lugares de los nuestros reinos: é otrosí les confirmamos el término que ha la dicha villa que les fue dado quando tomó la voz de los nuestros reinos, segun dicho es, y tenemos por bien que lo hayan para pro comunal de la dicha villa, é de los vecinos é moradores de ella, é que usen dél segun que mejor y mas cumplidamente lo hubieron y usaron dél en los tiempos pasados fasta aqui: é otrosí, ansi mismo les confirmamos que hayan las heredades que cada uno de los dichos vecinos é morado-

res de la dicha villa han en ella y en su término: é tenemos por bien é mandamos que no sean desapoderados de ellas, salvo que las hayan de aqui adelante libre é desembargadamenté segun que las han habido fasta aqui: é otrosí, por facer mas bien é merced á la dicha villa, porque vala mas é sea mas honrada, confirmámosle la feria que hay en ella, é tenemos por bien que se faga de aqui adelante una vez en el año é que comience por el dia de San Martin de Noviembre, é que dure quince dias segun se ha usado fasta aqui; é mandamos que la dicha feria é todos los que á ella vinieren con sus mercaderías ó en otra manera que hayan las franquezas é libertades que há la feria que se hace en la ciudad de Murcia, é los que á ella van segun que mejor é mas cumplidamente se ha usado hasta aqui: é otrosí, les confirmamos que hayan para procomunal de la dicha villa el molino batan que han en el acequia de ella, é tenemos por bien que lo hayan para siempre jamas, segun que lo hubieron en los tiempos pasados; y es la nuestra merced que hayan la Escribania de la dicha villa, é que puedan poner y pongan Escribanos públicos que usen del dicho oficio de la Escribania en la dicha villa, aquellos que entendieren que mejor guardaren nuestro servicio, y mas suficientes fueren para el dicho oficio, segun que lo han usado fasta aqui: y por esta nuestra carta, ó por el traslado della signado de Escribano público, mandamos á todos los Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles é otros oficiales cualesquier de todas las ciudades, é villas, y lugares de los nuestros reinos, é á los arrendadores, y cogedores, y recaudadores de las nuestras rentas, é pechos y derechos, y eso mismo á los Alcaldes y Alguaciles de la dicha villa de Jumilla asi á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, é á cualquier é cualesquier de ellos, que guarden y cumplan al dicho Concejo, y vecinos y moradores de la dicha villa todas estas gracias y mercedes, franquezas y libertades que les Nos confirmamos y damos, é todas las otras cosas que en esta nuestra carta son contenidas, y que les non vayan nin consientan ir ni pasar contra ellas ni



contra alguna dellas en ningun tiempo por ninguna manera; é los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de dos mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que contra ello fuere en cualquier manera, é demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo ansi facer y cumplir, ó fuere contra las cosas sobredichas, ó contra cualquier ó cualesquier de ellas en cualquier manera, mandamos al home que lo hubiere de ver por el Concejo de la dicha villa ó cualquier que esta nuestra carta mostrare, que los emplace que parezcan ante Nos, do quier que Nos seamos, del día que los emplazare á quince dias, so la pena sobredicha á cada uno, á decir por cual razon non cumplen nuestro mandado; y de como esta nuestra carta les fuere mostrada, é los unos ni los otros la cumplieren, mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado; é no fagades ende al, so pena del oficio de la Escribanía: é desto les mandamos dar esta nuestra carta en pergamino de cuero y sellada con el nuestro sello de plomo colgado en que escribimos nuestro nombre, que fue dada en Illescas ocho dias de Diciembre, Era de mil y quatrocientos y diez y seis años. — Nos el Rey.

Confirmado por Don Juan primero en las Córtes de Burgos á 10 de Agosto de 1379.

Por Don Juan segundo en Alcalá de Henares á 9 de Marzo de 1408, y en Valladolid á 15 de Marzo de 1420.

Por Don Enrique cuarto en Palencia á 22 de Diciembre de 1456.

Por los Reyes Católicos en Madrid á 19 de Abril de 1477, y en Córdoba á 6 de Noviembre de 1490.

Por Doña Juana en Burgos á 23 de Diciembre de 1511.

Por Don Felipe segundo en Valladolid á 9 de Mayo de 1556.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 23 de Julio de 1599.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 12 de Abril de 1622.

Por Don Carlos segundo en Madrid á 15 de Junio de 1667.

*Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 297, art. 13.—Está rubricado.*

## NUM. CCXCIX.

### Privilegio á los vecinos de Alburquerque.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 252, art. 24.

10 de Diciem-  
bre de 1380.

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, y Señor de Lara, y de Vizcaya, y de Molina: á todos los Concejos, Alcaldes, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestros de las Órdenes, Priors, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes, y á todos los otros oficiales cualesquier de cualesquier ciudades y villas y lugares de los nuestros reinos, y á los arrendadores y cogedores que cogedes y recaudades, y cogiéredes y recaudáredes, agora y de aqui adelante las nuestras rentas, y pechos y derechos asi alcabalas, y monedas, y tercias, y servicios, é yantares, y salinas, y todas las otras nuestras rentas, y pechos y derechos, que á Nos pertenescen y deben en cualquier manera agora y de aqui adelante, é á cualesquier nuestro ballestero ó portero que se ya la hiciere, y á cualquier ó cualesquier de vos, á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della, signado de Escribano público, salud y gracia. Sepades que Garci Gonzalez de Herrera, nuestro vasallo, Alcaide que es por Nos del Castillo de Alburquerque, nos dijo que el dicho lugar de Alburquerque y los vecinos y moradores en el dicho lugar de Alburquerque, ansi cristianos como judíos, en el tiempo del Rey Don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, ni en el nuestro, de los otros Reyes onde Nos venimos,

nin despues aca, que nunca pecharon, nin pagaron monedas, nin alcabalas, nin servicios, nin salinas, nin otro pecho, nin tributo alguno que los de los nuestros reinos hobiesen á dar é pechar al dicho Rey Don Enrique, nuestro padre, nin á los otros Reyes onde Nos venimos, nin á Nos fasta aqui. Y agora el dicho Garci Gonzalez pidiónos merced que tuviésemos por bien y fuese la nuestra merced que de aqui adelante fuese guardado y cumplido esto que dicho es á el dicho Concejo de la dicha villa, é á los vecinos y moradores de ella, segun que mas cumplidamente les fuera guardado en los tiempos pasados fasta aqui: y Nos, por esto, y por facer bien y merced á el dicho Concejo de Alburquerque, é á los vecinos y moradores de la dicha villa, ansi cristianos como judios, tovimoslo por bien y mandamos dar esta nuestra carta sobre esta razon: porque vos mandamos vista esta nuestra carta ó el traslado della signado de Escribano, como dicho es, que si los de la dicha villa de Alburquerque nunca pecharon nin pagaron los dichos pechos y tributos, en el dicho tiempo del dicho Rey, nuestro padre, nin de los otros Reyes onde Nos venimos, ni en el nuestro fasta aqui, que de aqui adelante que se los non paguen asi los que agora hi moran, como los que moraren de aqui adelante, asi cristianos como judios, y que les sean guardadas y mantenidas las franquezas y libertades que han é hobieron en tiempo de los Reyes onde Nos venimos, ó en el nuestro fasta aqui; y que de aqui adelante vos los sobredichos, nin algunos dellos, nin otros algunos non prendedes nin tomedes, nin consintades prender nin tomar ningunos nin algunos de los bienes de los vecinos y moradores de la dicha villa de Alburquerque nin de algunos dellos, ansi cristianos como judios, por razon de las dichas monedas, y alcabalas y tercias, y salinas, nin otros pechos nin tributos cualesquier que los nuestros reinos nos han á dar ó pechar en cualquier manera agora nin de aqui adelante si lo nunca pagaron nin pecharon, como dicho es; y si sobre esta razon algun emplazamiento ó emplazamientos son fechos fasta aqui por nuestras cartas, por nuestro mandado, ó en otra ma-

nera cualquiera á los de la dicha villa, ó alguno dellos, Nos ge lo quitamos y los damos por ningunos, y mandamos que los non sigan nin cayan en pena alguna por ello: Y por esta nuestra carta y por el traslado della signado de Escribano público defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de ir nin pasar á los de la dicha villa de Alburquerque contra esta merced que les Nos hacemos, nin contra parte della, nin contra alguna cosa de quanto en esta carta se contiene por ge lo quebrantar nin menguar agora ni en ningun tiempo del mundo; y cualquiera que lo ficiese habria la nuestra ira, y demas pecharnos hia en pena seis mil maravedís para la nuestra Cámara por cada vegada que contra ello fuesen ó pasasen, y al dicho lugar de Alburquerque, ó á quien su voz tuviese, todos los daños é menoscabos que por ende rescibiesen doblados; si non por cualquier de vos ó dellos cualesquier por quien fincare de lo ansi facer y cumplir, mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra corte del dia que vos emplazare á quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, á decir por cual razon non cumplides nuestro mandado: y desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en Medina del Campo diez dias de Diciembre, Era de mil y quatrocientos y diez y ocho años.— Yo Rui Fernandez la fice escribir por mandado del Rey.— Martin Yañez, Bacchalaris.— Alvarus, Decretorum Doctor.— Hernand Gascon.— Pero Fernandez.— Alfonso Sanchez.— Gonzalo Fernandez.

Confirmada por Don Enrique tercero en Valladolid á 27 de Abril de 1405.

Por Don Juan segundo en Guadalajara á 28 de Junio de 1408: en Valladolid á 8 de Marzo de 1409; y en Segovia á 19 de Febrero de 1433.

Por Don Enrique cuarto en Arévalo á 15 de Noviembre de 1454.

Por los Reyes Católicos en Alcalá de Henares á 18 de Noviembre de 1485.

Por Doña Juana en Madrid á 27 de Marzo de 1510.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 12 de Mayo de 1563.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 5 de Febrero de 1601.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 252, art. 24. — Está rubricado.*

### NUM. CCC.

#### Privilegios al Concejo de Montemayor.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 307, art. 6.

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, y Señor de Lara, é de Vizcaya, é de Molina, á vos Juan Martínez de Soto, Alcalde entregador que sodes por Nos del Concejo de las Mestas de los pastores de las cañadas; é á vos Gonzalo García de Ocio, Alcalde entregador que sodes del dicho Concejo, por el dicho Juan Martínez, y á los otros Alcaldes y entregadores que son ó fueren agora é de aqui adelante, del Concejo de las dichas Mestas de los pastores de las dichas cañadas, y á cualquier ó cualesquier de vos á quien esta carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que el Concejo é homes buenos de Montemayor, lugar de la Condesa Doña Leonor, nuestra prima, hija del Conde Don Sancho, nuestro tio, que Dios perdone, se nos enviaron querellar y dicen: que ellos que siempre hicieron buena vecindad á los pastores del Concejo de la Mesta, dándoles tierra suelta por su término, por do pasen con sus ganados cuando los llevan á estremo, y cuando los tornan del dicho estremo; y que por quanto algunos de vos los dichos Alcaldes y entregadores vos queríades entremeter á facer cañada nuevamente por su término,

22 de Marzo de  
1384.

por do nunca fue de uso nin de costumbre, que ellos que lo enviaron mostrar al dicho Concejo de la Mesta, y que el dicho Concejo de la Mesta que vos enviaron decir é requerir é afrontar por su carta de nuestra parte, en que, pues ellos les facian buena obra y buena vecindad dándoles lugar cierto por su tierra cuando llevaban sus ganados al extremo, y los tornaban del dicho extremo, que vos non entremetiédes á abrir é facer otra cañada por otro lugar alguno de su tierra, sino por do era acostumbrado, porque non recibiesen perjuicio é daño en la dicha su tierra, nin viniese á Nos deservicio por ello; y que como quier que de su parte vos fuera mostrada la dicha carta del dicho Concejo de la Mesta, é vos fue pedido é requerido, é afrontado en que vos non entremetiédes á hacer nin abrir la dicha cañada por la dicha su tierra, por do nunca hobiera de uso nin de costumbre de pasar los dichos ganados á los dichos extremos, segun dicho es, que lo non quesistes nin queredes dejar de hacer, y esto que lo habedes fecho é facedes por fuerza sin razon é sin derecho como non debedes, por les facer mal y daño, sin vos le pedir el dicho Concejo de la dicha Mesta, y en esto que han recibido y reciben grande agravio é daño; y enviáronnos pedir por merced que mandásemos sobre ello lo que la nuestra merced fuese; por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, ó el traslado della, signado como dicho es, á cada uno de vos, que pues el dicho Concejo y homes buenos de Montemayor dice que ellos que siempre han habido y han buena vecindad con el dicho Concejo de los pastores de la dicha Mesta, dándoles paso por lugar cierto de su tierra por do vayan los dichos pastores con sus ganados á los extremos, é tornen de los dichos extremos, y que de aqui adelante vos non entremetades nin fagades abrir nin facer cañada nuevamente por otro lugar alguno de la tierra de Montemayor, nin por su término, sino por do se usó los tiempos pasados fasta aqui; y que guardedes y cumplades la dicha carta que el dicho Concejo de la Mesta vos envió, que por parte del dicho Concejo de Montemayor vos fue y será mostrada sobre la di-

cha razon, por que non reciba el dicho Concejo de Montemayor en la dicha su tierra daño por ello, pues que el dicho Concejo de la Mesta vos lo envió decir y defender por su carta de nuestra parte, porque no viniese á Nos deservicio por ello, segun dicho es; si no sed ciertos que si algun daño el dicho Concejo de Montemayor rescibiere de aqui adelante en la dicha su tierra, á vuestra culpa, por vos non querer hacer é cumplir lo que dicho es, que Nos ge lo mandáremos pagar de vuestros bienes con el doblo: é non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de seiscientos maravedís de esta moneda usual á cada uno de vos; y demas, por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo asi facer é cumplir lo que dicho es, mandamos al dicho Concejo é homes buenos de Montemayor, ó al que lo hobiere de recaudar por ellos que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra corte, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, á decir por cual razon non cumplides nuestro mandado: y de como esta carta vos fuere mostrada, ó el traslado signado como dicho es, y los unos nin los otros la cumplieredes, mandamos so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos como cumplides nuestro mandado: la carta leida dádgela. Dada en Torrijos veinte y dos dias de Marzo, del año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é trescientos é ochenta é quatro años.—Don Gutierre, Obispo de Oviedo, y Alvar Martinez, Doctor, y Oidores de la Audiencia del Rey, la mandaron dar.—Yo Pero Fernandez, Escribano del Rey la fice escribir.—Pero Yañez.—Alfonso Fernandez.

Confirmado por los Reyes Católicos en Madrid á 15 de Diciembre de 1482.

Por Don Carlos y Doña Juana en Madrid á 16 de Febrero de 1535.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 23 de Febrero de 1574.

*Concuerta con el registro que está asentado en los*

*libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 307, art. 6. — Está rubricado.*

27 de Marzo de  
1384.

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é Señor de Lara, é de Vizcaya, é de Molina; á vos Juan Martinez de Soto, Alcalde, entregador mayor que sodes por Nos en el Concejo de las Mestas de los pastores y de las cañadas, é á los otros Alcaldes y entregadores, que son ó fueren por Nos, ó por vos el dicho Juan Martinez, del dicho Concejo de la Mesta y de las dichas cañadas, agora y de aquí adelante, á cualquier ó cualesquier de vos, á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que el Concejo é homes buenos de Montemayor, lugar que es de la Condesa Doña Leonor, nuestra prima, hija del Conde Don Sancho, nuestro tio, que Dios perdone, se nos enviaron querellar, y dicen: que habiendo ellos fecho siempre buena vecindad á los pastores del dicho Concejo de las Mestas, dándoles paso por su tierra cuando van á los extremos, y vienen de los extremos con sus ganados, que vos los dichos Alcaldes é entregadores sobredichos, ó alguno de vos, de poco tiempo acá, por les facer mal y daño, que los emplazades y facedes emplazar á que parezcan ante vos, fuera de su término de su jurisdiccion, á juicio, diciendo que los facedes emplazar por algunas querellas que algunos homes vos han dado y dan dellos, y que desque parecen ante vos, algunos dellos á poner sus defensiones, que vos non queredes oir, antes dicen que les facedes prender los cuerpos, y que los non queredes soltar de la prision hasta que llevades de ellos algo de cohecho, no lo pudiendo vos hacer, nin debiendo vos ser Juez segun derecho, por quanto dicen que ellos han Alcalde de su fuero, y que vos non habedes nin tenedes poderío nuestro para librar cosa alguna sin estar presente convusco un Alcalde ordinario de la villa ó del lugar á do está la particion que quien entienden haber de-



manda ó vos es dada la querella: é otrosí, por quanto dicen que ellos que tienen nuestro albalá que Nos mandamos dar á la dicha Condesa, nuestra prima, en que se contiene que sean demandadas por ante los Alcaldes de su fuero, é que como quier que de su parte vos es dicho é requerido é afrontado, en que pues no habedes nin tenedes poderío nuestro para librar ningunos pleitos nin querellas sin estar presente convusco un Alcalde ordinario para lo librar, segun dicho es, que los no levádes emplazados nin faciédes parecer ante vos fuera de su jurisdiccion, y que ellos están prestos para cumplir de derecho á cualesquier que algunas querellas ó demandas entienden haber contra ellos ante vos, ó ante el dicho su Alcalde ordinario, viniéndoos á sentar á juicio con uno de los dichos Alcaldes ordinarios de su fuero que lo non quesistes nin queredes hacer, nin les queredes cumplir el dicho nuestro albalá, y esto que lo habedes fecho é facedes por les hacer mal y daño, y por levar algo dellos de cohecho, segun dicho es, y en esto que han recibido é reciben grande agravio é daño, y enviáronnos pedir por merced que mandásemos sobre ello lo que la nuestra merced fuese: porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que pues el dicho Concejo y homes buenos de Montemayor dicen que ellos están prestos para cumplir de derecho por ante uno de vos los dichos Alcaldes, y entregador, y por ante uno de los dichos Alcaldes ordinarios de su fuero, segun que lo Nos mandamos, y se contiene en las nuestras cartas que vos Nos mandamos dar sobre razon del dicho oficio á cualquier que alguna demanda ó querella ha ó entiende haber contra ellos, viniéndoos á sentar á juicio con el dicho su Alcalde ordinario en la dicha villa de Montemayor, que de aqui adelante no emplacedes nin fagades, nin fagan emplazar al dicho Concejo é homes buenos de Montemayor para que parescan ante vos á juicio fuera de su jurisdiccion, nin los prendades nin prendedes sus bienes de ellos nin de algunos dellos por los dichos emplazamientos, nin por penas, nin calunias en que digades que vos son caidos, nin cayan de aqui adelante,

sobre la dicha razon, fasta que primeramente sean oidos en su derecho ante vos y ante el dicho Alcalde de su fuero, pues que lo non podedes facer segun del poder que vos Nos dimos: é otrosí, segun el tenor del nuestro albalá que Nos dimos á la dicha Condesa Doña Leonor, nuestra prima, sobre la jurisdiccion de sus lugares, segun dicho es; é si algunos de sus vecinos del dicho Concejo y homes buenos de Montemayor ó de alguno de ellos les habedes, ó les son y fueren prendados, y tomados, ó vendidos, ó embargados por la dicha razon, dádgelos ó tornádgelos, y fasta ge los dar ó tornar con las costas, é daños é menoscabos, que por la dicha razon han fecho ó recebido, ó ficieren ó rescibieren de aqui adelante, á vuestra culpa luego todo bien é cumplidamente, en guisa que les non mengüe ende cosa alguna: é los unos nin los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merced é de seiscientos maravedís de esta moneda usual á cada uno de vos; é si no por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo asi facer é cumplir, mandamos al dicho Concejo y homes buenos de Montemayor, ó al que lo hobiere de recaudar por ello, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra corte del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, á decir por cual razon non cumplen nuestro mandado: é de como esta nuestra carta vos fuere mostrada, ó el traslado della signado, como dicho es, y la cumplides, mandamos so la dicha pena á cualquier Escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos como cumplides nuestro mandado: la carta leida dádgela. Dada en Torrijos á veinte é siete dias de Marzo, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é trescientos é ochenta é quatro años. — Don Gutierre, Obispo de Oviedo, y Alvar Nuñez, Doctor y Oidores de la Audiencia del Rey, la mandaron dar. — Yo Pero Fernandez, Escrivano del Rey, la fice escribir. — Periañez. — Alfonso Fernandez. — Episcopus Ovetensis. — Alvarus, Decretorum Doctor. — Petrus Prior.

## NUM. CCCI.

Privilegio á la Cofradía de Mareantes de Santo  
Andres de Castro-Urdiales.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 276, art. 26.

Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, y Señor de Vizcaya y de Molina, &c.; á todos los Alcaldes, y Jueces, y Alguaciles, y otros oficiales cualesquier de todas las ciudades, y villas, y lugares de los mis Reinos, y á cualquier ó cualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado de ella signado de Escribano público, salud y gracia. Sepades que los mis mareantes de las mis barcas y pinazas de la Cofradía de Santo Andres se me enviaron á querellar con Martin Lopez de Elorriaga, mi vasallo, y dicen: Que por quanto algunos vecinos de la villa de Castro de Urdiales arrendaban y arrendaron las mis rentas; é otrosí el dicho Concejo debe algunos maravedís que á Mí pertenece haber por rentas y por recaudos que deben los dichos arrendadores y non pagan al tiempo que han de pagar, y por esta razon dicen que les prenden los cuerpos y los algos, y la dicha mi villa de Castro es quemada y destruida, é sobre esta razon no osan andar seguros, y ellos que son perdidos y destruidos, y quieren despoblar la dicha mi villa de Castro, y se ir navegando á otros Reinos, é pidiéronme por merced que les hobiese piedad y me adoleciese de ellos, y Yo tóvelo por bien. Porque os mando que, vista esta mi carta, ó el traslado de ella, signado como dicho es, á vos los sobredichos Alcaldes é oficiales, é á cualquier ó cualesquier de vos que les non prendedes los cuerpos, nin los algos, nin les tomades cosa alguna de lo suyo, salvando por su deuda propia, é non por deuda que el dicho Concejo deba, nin

20 de Marzo de  
1395.

los dichos arrendadores: é la mi merced y voluntad es de la facer esta dicha merced apartadamente á ellos, é á cada uno de ellos, porque la dicha mi villa se pueble mejor; é non lo dejedes de ansi facer y cumplir, por carta ó cartas, nin por albalá ó albaláes que ante Mi despues sobre esta razon sean ganadas, puesto que especial mandado hayan; ca mi merced y voluntad es que esta dicha merced que Yo fago é los dichos confrades y marineros de la dicha Cofradía de Santo Andres, é á el dicho Martin Lopez, que les sea guardada ahora y para siempre jamas: é si alguna cosa les habedes prendado ó tomado, ó embargado sobre esta razon dádgelo y tornádgelo todo bien cumplidamente en manera que les non mengüen de cosa alguna, é los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mil maravedís á cada uno, la mitad para la mi Cámara, y la otra mitad para los dichos homes buenos, ó para cualquiera de ellos: é para esto mando á los mis Chancilleres y Notarios que están á la tabla de los mis sellos que vos den, y libren, y sellen las cartas y privilegios que sobre esta razon hobiéredes menester. Dada en Alcalá de Henares á veinte dias de Marzo, año del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil y trescientos y noventa y cinco años.—Yo Juan Fernandez la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey.

Confirmado por Don Juan segundo en Guadalajara á 22 de Diciembre de 1407.

Por el mismo en Valladolid á 8 de Agosto de 1421.

Por Don Enrique cuarto en Arévalo á 10 de Noviembre de 1454.

Por los Reyes Católicos en Medina á 13 de Enero de 1477.

Por Don Carlos y Doña Juana en Toledo á 29 de Enero de 1539.

Por Don Felipe segundo en Toledo á 22 de Setiembre de 1560.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 19 de Mayo de 1600.

Por Don Carlos segundo en Madrid á 28 de Abril de 1676.

*Concuenda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 276, art. 26. — Está rubricado.*

### NUM. CCCII.

**Privilegios al Concejo del Valle de Espinosa, y á los Monteros de la Guarda.**

- Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 286, art. 3.

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é Señor de Vizcaya é de Molina, &c., vi una carta del Rey Don Enrique, mi padre é mi Señor, que Dios dé Santo Paraiso, escripta en papel é firmada de su nombre, é sellada con su sello de la puridad fecho en esta guisa: Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é Señor de Vizcaya é de Molina; á todos los Concejos é Valles de Retuerto, é Trasmiera, é Guriezo, é Vicio, é Ampuero, é Soba, é Ruesga, é Matienzo, é Montija, é Mena, é Valdeporras, é Sotos-Cuevas, é Carriedo, é Toranzo, é Carranza, é á todos los otros lugares é comarcas á quien atañe ó atañer puede, ó á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el su traslado signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que el Concejo é homes buenos del Valle de Espinosa é los mis Monteros de la Guarda me ficieron relacion por su petition é por escrituras auténticas signadas de Escribano público que en el mi Consejo presentaron, como ellos tienen de uso, é de costumbre é posesion dellas en tanto tiempo que memoria de homes non es en contrario, de pacer las yerbas, é beber las aguas, é comer las gramas, é dormir con sus ganados vacunos, é otros cualesquier, é cortar, é rozar

27 de Marzo de 1396.

aquello que menester le fuere en los términos de Riohermoso, y Rio-bendon, é Convadal, é Bustablado, é Riomiera, é Pistueña, é Pastioja, é Rionela, é Busenantes, é el rio de la Engaña, é el Lavado; é por que el dicho Concejo, é Valle de Espinosa é mis Monteros de la Guarda se recelaban que por alguno de los dichos Concejos, é Valles é personas dellos que por tiempo les podria ser puesta alguna contradicion á ellos, é á los dichos sus ganados; é porque los dichos términos é montes son montañas bravas é desiertas á quien Yo puedo facer merced dellas para que con sus ganados pazcan las yerbas, é beban las aguas, é duerman en los tiempos que lo hubieren menester, me suplicaron por merced que los dichos sus ganados fuesen defendidos é guardados en los dichos términos que Yo por mi carta les ficiese merced, para que ellos pudiesen dormir, é pacer, é cortar, como siempre lo habian usado é acostumbrado en los dichos términos é comarcas de suso declaradas, segun por las dichas escripturas parecia; é Yo túvelo por bien, é es mi merced é voluntad que por los grandes servicios é buenos que el dicho Valle de Espinosa é mis Monteros me han hecho é facen de cada dia é farán de aqui adelante; é por que á los Reyes es dado de facer bienes é mercedes, é libertades, é franquezas á los sus súbditos é naturales de los sus reinos, é Señoríos é mi merced, es mi merced é voluntad de les facer merced, é mando que los ganados del dicho Concejo é Valles de Espinosa, é mis Monteros, é sus Aldeas, que agora son é serán de aqui adelante, que puedan pacer é pazcan las yerbas, é beban las aguas, é corten, é rocen, é duerman en los dichos términos é comarcas suso declaradas, guardando heredades de pan, é vino, é yerba levar, é mando que ninguno nin algunos de los dichos Concejos, é Valles, nin personas dellos que non sean osados de los ir nin quebrantar nin menguar esta dicha merced que Yo les fago, nin les ir nin venir contra ella, nin contra parte della en ningun tiempo, nin por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mil maravedís para la mi Cámara por quien fincare de lo ansi facer

é cumplir: é por quanto vosotros diz que sodes Concejos, é Valles, é personas, é cada uno parte en este fecho, é los tales pleitos son mios de oir é deliberar, por quanto hallo non podrian haber cumplimiento de justicia con vosotros, mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parezcades ante mi Corte del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, á decir por cual razon non cumplen mi mandado: é de como esta dicha mi carta vos fuere mostrada, é los unos é los otros la cumpliéredes, mando so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Yo sepa como se cumple mi mandado: la carta leida dádgela. Dada en la muy noble ciudad de Sevilla á veinte y siete dias del mes de Marzo, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil trescientos é noventa y seis años. — Yo Pedro Gonzalez la fice escribir por mandado del Rey nuestro Señor. — Yo el Rey. — Pero Lopez Tesorero. — Yo Vetin Petri Joannis legum Doctor. — Registrada,

Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, é Señor de Vizcaya é de Molina; á los del mi Consejo, é Oidores de la mi Audiencia, é á los Alcaldes, é Alguaciles, é otras Justicias, é Oficiales de la mi Casa é Corte, é Chancillería, é á los Concejos, Justicias é otros Oficiales, é vecinos é moradores de los valles de Retuerto, é Trasmiera, é Guriezo, é Becio, é Ampuero, é Soba, é Ruesga, é Matienzo, é Montija, é Mena, é Valdeporras, é Sotos Cueva, é Carriedo, é Toranzo, é Carranza é de todos los otros logares é comarcas á quien tañe é atañer puede lo en esta mi carta contenido, é á cualquier Jueces, así ordinarios como delegados, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que el Concejo y homes buenos del Valle de Espinosa

18 de Julio de  
1467.

é los mis Monteros de la Guarda me enviaron facer relacion que el Rey Don Enrique, de esclarecida memoria, mi abuelo, cuya anima Dios haya, quiriéndoles facer bien y merced por los grandes servicios que los vecinos del dicho Valle de Espinosa y los dichos Monteros le habian fecho, les dió su carta de privilegio por la cual mandó é fue su merced que los ganados del dicho Concejo é Valle de Espinosa, é de sus Aldeas, é los dichos Monteros que entonces eran é fuesen dende en adelante, pudiesen pacer é paciesen las yerbas, é beber las aguas, é cortar, é rozar, é dormir en los términos é comarcas de los dichos Concejos é Valles suso nombrados, guardando las heredades de pan, é vino, é yerba levar, é mandar é defender que los dichos Concejos é Valles nin personas algunas dellos non fuesen osados de les ir nin pasar contra ello, nin les quebrantar, nin menguar la dicha merced, so ciertas penas en la dicha su carta de privilegio contenidas, el cual privilegio les fuera confirmado por el muy esclarecido Rey Don Juan, de gloriosa memoria, mi Señor y mi padre, cuya anima Dios haya, por virtud de lo cual diz que han gozado de la dicha merced, é que de algunos tiempos acá algunos de los dichos Concejos, é Valles é personas dellos se han entrometido á les contrariar y perturbar la dicha merced, é les prendan sus ganados, que traigan en los dichos términos, especialmente diz que el Concejo é vecinos de Valdeporras se han opuesto é oponen á les contrariar é perturbar la dicha merced, é les non consentir pacer los dichos términos con sus ganados les han traído é traen sobre ello á pleito é revuelta ante ciertos mis jueces, é ante vos los del mi Consejo, diciendo é alegando contra ello muchas razones, especialmente diciendo é alegando que el dicho privilegio del dicho Rey Don Enrique, mi abuelo, se fundaba, por que el dicho Concejo de Espinosa é los dichos Monteros le hicieron relacion que ellos tenian uso, é costumbre, é posesion vel cuasi de tanto tiempo que memoria de hombres no es contrario, de pacer las yerbas, é beber las aguas, é comer las grámas, é dormir con sus ganados vacunos é



otros cualesquier, é cortar, é rozar aquello que menester les fuese en los términos de Riohermosa, é Riovondo, é Valvera, é Cobadal, é Bustablado, é Reña, é Pisbeña, y en los montes de Pas é de Roja, é en Rionella é Busaranzar, é en el rio de la Engaña, é en el Llanado, la cual posesion é costumbre diz que les alegan que ellos nunca tovieron; é que si algunas veces algunos ganados de la dicha Espinosa é de los dichos montes entraron á pascer en los dichos términos, que aquellos serian por arrendamientos que hicieron algunas personas para poder pascer con sus ganados en los dichos términos de los dichos lugares é Valles: que sobre esto les han fecho é facen facer grandes costas é gastos de cada dia, los han prendado é prendan de fecho contra el tenor é forma del dicho privilegio en su grave perjuicio é daño, porque diz que como quiera que algunas personas de la dicha Espinosa hobiesen fecho algunos arrendamientos de algunos, de aquello non perjudicaba, nin podia perjudicar á la dicha merced fecha al dicho Concejo de la dicha Espinosa é de los dichos Monteros, quanto mas que diz que los dichos términos y montes son montañas bravas y desiertas, é los vecinos del dicho Concejo de Espinosa son mas en gran número que los vecinos del dicho Valdeporras, é non tienen tantos términos, é han mas necesario pascer los dichos términos de los dichos Concejos é Valles que non los vecinos, como dieho es, é los dichos pastos ser montañas desiertas y bravas en las cuales el dicho Rey, mi abuelo, les pudo facer la dicha merced por las causas susodichas: é me enviaron suplicar é pedir por merced que por los quitar de pleitos, é costas, é daños, me pluguiese de los mandar proveer é declarar cerca dello lo que mi merced fuese, é Yo. tóvelo por bien é mandé ver el dicho privilegio que por el dicho Rey Don Enrique les fue dado, por donde les hizo la merced susodicha: por ende, considerando las causas y razones en el dicho privilegio contenidas, y los buenos, y leales y continuos servicios que los dichos Monteros de la Guarda hicieron al dicho Rey Don Enrique, mi abuelo, é al dicho Rey Don Juan, mi Señor y padre,

(cuya anima Dios haya) han fecho y facen á Mí de cada dia; é porque só informado é certificado que los vecinos de la dicha Espinosa é los dichos Monteros son muchos mas que los vecinos del dicho Valdeporras, y los dichos términos y pastos son montañas yermas, es mi merced y voluntad, y por esta mi carta declaro, y quiero, y mando que el dicho privilegio que asi fue dado y otorgado por el dicho Rey Don Enrique, mi abuelo, á los vecinos de la dicha Espinosa, y sus Aldeas, y á los dichos Monteros, sobre lo susodicho, é las confirmaciones que dello les fueron dadas por el dicho Rey Don Juan, mi Señor y mi padre, é por Mí, en cualquier manera, les valan é sea guardado en todo é por todo segun en él se contiene, no embargante que en el dicho privilegio se contenga que los de la dicha Espinosa hobieron fecha relacion que estaban en uso é costumbre é tenian posesion vel cuasi de pa- cer, é rozar, é dormir con sus ganados en los términos susodichos, é aquello non parezca cumplidamente, segun de derecho se requiere; nin otrosí embargante que parezcan haber seido fechos cualesquier arrendamientos de cualesquier pastos en los dichos términos por cualesquier vecinos de la dicha Espinosa é por los dichos Monteros, pues los tales arrendamientos de derecho non paran perjuicio á la dicha merced fecha al dicho Concejo; nin otrosí embargante la pendencia del dicho pleito que ha sido é es entre el dicho Concejo de Espinosa, é los dichos Monteros con el dicho Concejo é vecinos de Valdeporras, en caso que en el dicho pleito estén fechas probanzas y aunque esté concluso para sentencia difinitiva; porque vos mando á todos y á cada uno de vos, que sin embargo de todo ello lo guardedes y cumplades, è fagades guardar è cumplir en todo asi é segun que en esta mi carta se contiene, é por Mí es declarado é non vayades, nin pasedes, nin consintades ir nin pasar contra ello, agora nin de aqui adelante en ningun tiempo, nin por alguna manera, so las penas en el dicho privilegio y confirmaciones contenidas: é otrosí mando á vos los del mi Consejo é mis Juces que de la dicha causa conocedes é conosciéredes, é

á cada uno de vos, que lo sentenciades, é pronunciatedes, é libredes, é determinedes asi segun que en esta mi carta se contiene, pues lo Yo declaro é mando asi como dicho es, que mi merced é voluntad es que se faga é cumpla ansi: é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, é de privacion de los officios, é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficiéredes ó ficieren para la mi Cámara é fisco; é demas mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parezcades ante Mí en la mi Corte do quier que Yo sea, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que Yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble y leal ciudad de Segovia á diez y ocho dias de Julio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quatrocientos é sesenta y siete años.— Yo el Rey.— Yo Diego de Segovia, Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado.— Registrada.— Pedro de Córdoba, Chanciller.

Confirmado por los Reyes Católicos en Toro á 26 de Noviembre de 1476.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 16 de Enero de 1562.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 6 de Noviembre de 1601.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 21 de Mayo de 1624.

Por Don Carlos segundo en Madrid á 28 de Junio de 1697.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 286, art. 3.— Está rubricado.*

## NUM. CCCIII.

## Privilegio á los pobladores de Arcos de la Frontera.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 259, art. 22.

19 de Mayo de  
1396.

Yo el Rey. — Por facer bien y merced al Concejo y oficiales, é homes buenos de Arcos de la Frontera, villa é castillo de la muy noble ciudad de Sevilla que agora hi viven y moran, é vivieren, é moraren, é vinieren á poblar é morar de aqui adelante para siempre jamas: por quanto entiendo que cumple muy mucho al servicio de Dios, y mio, é guarda é defendimiento de las comarcas de la dicha villa, que esté bien poblada de gente, especialmente homes de cabello, mejor de lo que agora está; é por quanto he sabido de cierto que la dicha villa está muy frontera de los moros é han recibido é reciben de cada dia los que en ella viven muchas muertes de homes, é robos, é males, é daños de los moros, tengo por bien y es mi merced que todos los homes é mugeres, é cristianos, y judios, é moros que agora moran é vinieren á poblar é morar á la dicha villa é castillo de Arcos para siempre jamas que sean francos é quitos de alcabalas, é que las non paguen desde la fecha deste albalá en adelante para siempre jamas, segun dicho es, de todas las cosas que vendieren y compraren en la dicha villa é castillo, y en todas las ciudades, villas y lugares de los mis reinos, bien y cumplidamente segun que son francos de las dichas alcabalas las dichas villas de Medinasidonia, é Alcalá de los Ganzules, é Tarifa, por quanto la dicha villa de Arcos está frontera de los moros como cada una de las dichas villas; é por este mi albalá mando á los mis Contadores mayores que pongan por salvado las dichas alcabalas de la dicha villa é castillo de Arcos, por que las non paguen quando arrendaren las nuestras rentas de las alcabalas, desde primero dia de Enero primero que viene del año

de mil trescientos y noventa é siete años en adelante para siempre jamas; é asi mando al Chanciller é Notarios y Escribanos que están á la tabla de los mis sellos que les den, libren é sellen mi privilegio, é cartas, las mas firmes que menester hobieren en esta razon: é los unos ni los otros non fagan ende al, so pena de la mi merced é de diez mil maravedís para la mi Cámara. Fecho diez y nueve dias de Mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é trescientos y noventa é seis años.— Yo Juan García la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey.— Yo el Rey.— Registrada.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 259, art. 22.— Está rubricado.*

### NUM. CCCIV.

## Privilegio al Cabildo de la Hermandad vieja de Ciudad-Real.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 278, art. 26.

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, Señor de Vizcaya, é de Molina; á vos Diego Lopez de Stúñiga, mi Justicia mayor, é á los Oidores de la mi Audiencia, Alcaldes de la mi Corte, é á todos los Concejos, Corregidores, é Alcaldes, é Jueces, é Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestros de las Órdenes, Comendadores, é Subcomendadores, Alcaldes de los castillos, casas fuertes é llanas, é otros Oficiales cualesquier de todas las ciudades, villas é lugares de los mis reinos é señoríos que agora son, ó serán de aquí adelante, é á cualquier ó cualesquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público sacado con autoridad de Juez ó de Alcalde, salud é gracia. Sepades que los Procuradores de las Hermandades de Toledo, é de Talavera,

26 de Febrero  
de 1418.

é Ciudad Real parecieron ante Mí é se me querellaron que agora de nueva manera de poco tiempo acá que algunos de vos los dichos Concejos, Maestres, Priores, Comendadores, Justicias, é Oficiales, é otras personas singulares de vos las dichas ciudades, villas, é lugares, é Órdenes de los dichos mis reinos y señoríos no temiendo á Dios, ni á Mí, ni á la Justicia, se han movido é mueven contra razon é contra derecho á perturbar y estorbar la mi justicia de las dichas mis Hermandades que la non fagan como deben, é lo tienen, é poseen de uso é de costumbre, é de merced los privilegios que las dichas mis Hermandades diz que tienen de los Reyes donde Yo vengo, confirmados de Mí, y prendiendo, é corriendo, é amenazando á los dichos mis Alcaldes, Regidores, Cuadrilleros, é Oficiales é homes buenos de las dichas mis Hermandades, é aun tomádoles por fuerza los presos de la cárcel donde la dicha mi Hermandad los tienen presos, é defendiendo é contradiciendo á las personas que los de las dichas mis Hermandades quieren prender que los non prendan: é otrosí no se les consintiendo á los de las mis Hermandades, é Oficiales, é Alcaldes, é Cuadrilleros sacar de vuestras jurisdicciones á los tales presos para los llevar, é tornar, é justiciar, á la tierra é montes de la dicha nuestra Hermandad, haciéndoles otros asaz males, é deshonoras, é opresiones, é fuerzas de tal guisa que no pueden hacer ni cumplir lo que es justicia, seguir sus ordenanzas, usos y costumbres antiguas, é privilegios, é libertades, é franquezas de las dichas nuestras hermandades, é segun que de por escripta costumbre las dichas mis Hermandades lo han poseido pacíficamente hasta aquí: é otrosí diz que las contrallais que no les recudan ni paguen el derecho de las asaduras que de Mí tienen por merced para las grandes cosas que hacen en mantener las dichas Hermandades la dicha mi justicia, y en hacer y cumplir la dicha mi justicia, y en las otras cosas que son necesarias al estado, é honra é bien de las dichas mis Hermandades, esto diz que contra las sentencias é cartas de privilegios é mercedes que en esta razon dicen que tienen, é contra la posesion

en que diz que están de la corregir é recaudar, que se recelan que vos los susodichos ó cualquier ó cualesquier de vos atrevedes á les perturbar y estorbar la mi justicia de las dichas mis Hermandades por las dichas maneras, ó por algunas dellas, ó por otras, de lo cual diz que se podría recrescer, é seguir, é seguiria mucho deservicio á Dios, y á Mí muy gran daño é despoblamiento de la tierra, é grande atrevimiento é osadía á los malhechores para hacer é cometer muchos, é grandes, é inormes excesos é maleficios en los yermos, é montes de las dichas nuestras Hermandades, é que no podrian andar é pasar seguros los hombres de unas partes á otras, é pidiéronme por merced que les proveyese sobre ello de remedio con justicia ó como la mi merced fuese, é Yo túvelo por bien; porque vos mando que, vista esta dicha mi carta ó el dicho su traslado signado, como dicho es, á todos é cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones é señoríos, y en cualquier dellos, que les degedes é consintades prender los cuerpos de cualesquier personas de quien digeren que les fue querellado que hicieren é cometieren algunos males, y excesos y maleficios, é otra cosa desaguisada en los yermos, é montes é términos de las dichas Hermandades, é de cualquier dellas, é si los vos prendiéredes ó tuviéredes presos que ge las dedes y entreguedes luego á las dichas mis Hermandades, é á cualquier de sus Oficiales que por los tales presos fueren é vos los pidieren; que ge los consintades sacar de vuestros lugares, é señoríos é jurisdicciones para los Yo dar á las dichas mis Hermandades para que ende faga cumplimiento de justicia de las tales querellas dellos dadas; é les consintades otrosí coger é recaudar sus derechos de las dichas asaduras bien é cumplidamente, segun que mejor é mas cumplidamente lo cogieron é recaudaron hasta aqui, é segun é mas cumplidamente en los dichos privilegios, é cartas, é sentencias que en esta razon las dichas mis Hermandades tienen é se contienen; é si para lo que dicho es é para cosa dello vos pidieren favor é ayuda, mando á vos que se lo dedes é que no vos atrevades ni consintades que otros algunos

se atrevan á los perturbar ni estorbar en manera alguna la dicha mi justicia en público ni escondido, ni encobrir, ni amparar, ni defender en manera alguna á las personas de quien es ó fuere querrellado á las dichas mis Hermandades, ó á cualquier de sus Alcaldes ó Oficiales quisieren prender ó prendieren, ó en quien quisieren hacer é cumplir mi justicia, mas que todos, é cada uno de vos los ayudedes é dedes favor é ayuda para todo lo que dicho es é para cada cosa dello: é los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mil maravedís desta mi moneda usual para la mi Cámara, é so las otras penas en los derechos con los privilegios de las dichas mis Hermandades contenidas á cada uno de vos por quien sincare de lo asi facer é cumplir: é demas desto mando á los dichos mis Alcaldes é Oficiales, é cualquier dellos, é homes buenos de las dichas Hermandades, é á cualquier ó cualesquier dellos que vos emplacen que parescades ante Mí en la mi córte, los Concejos por vuestros procuradores suficientes, é los otros Oficiales é personas singulares personalmente, del día que vos emplazare hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, á decir é mostrar ante Mí por cual razon no cumplis mi mandado; é de como esta carta vos fuere mostrada, é los unos é los otros la cumpliéredes, mando so la dicha pena á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Valladolid á veinte y seis dias de Febrero, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é diez y ocho años.— Esta carta se libró de espedientes.— Yo García Diaz la fice escribir por mandado de nuestra Señora la Reina, madre, é tutora de nuestro Señor el Rey, é Registrador de sus reinos.— Yo la Reyna.— Y en las espaldas de la dicha carta estaban escritos los nombres siguientes: Diego Hernandez é Juan Rodriguez.— Registrada.

Confirmado por Don Juan segundo en Fuensalida á 1.º de Marzo de 1423.



Por los Reyes Católicos en Alcalá de Henares á 14 de Diciembre de 1485.

Por Doña Juana en Burgos á 7 de Agosto de 1512. En Valladolid á 25 de Enero de 1518.

Por Don Felipe segundo en Toledo á 1.º de Febrero de 1561.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 21 de Febrero de 1601.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 20 de Octubre de 1621.

*Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 278, art. 26. — Está rubricado,*

### NUM. CCCV.

#### Privilegio á la ciudad de Murcia.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 308, art. 23.

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, Señor de Vizcaya y de Molina, Al Concejo, Corregidor, é Alcalde, é Alguacil, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la ciudad de Murcia, é de su tierra é jurisdiccion, que agora son é serán de aqui adelante, é á cualquier é á cualesquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, autorizado en pública forma, salud y gracia. Sepades que ví vuestra peticion que me enviastes, en la cual, entre otras cosas, se contenia que esta dicha ciudad estaba muy menguada de buen regimiento, en manera que muchas cosas que cumplian á mi servicio, é otras que eran muy necesarias á el provecho y bien de esa ciudad, se habian dejado é dejaban de hacer, por lo qual en los tiempos pasados habian recrecido graves inconvenientes é daños á esa dicha ciudad, é que me pedíades por merced que

14 de Marzo de 1424.

sobre ello quisiese proveer, sobre lo cual Yo mandé rescibir cierta informacion, la cual habida, Yo, entendiendo que cumple así á mi servicio y á pro y bien comun de esa dicha ciudad, en egecucion de la mi justicia, fue y es mi voluntad que haya en ella Jurados perpetuos segun que los ha en la muy noble ciudad de Toledo, é que los dichos Jurados perpetuos que sean veinte y uno, los cuales es mi merced que sean estos que se siguen, De la Colacion de Santa María, Gabriel de Paxmarin é Pedro Carles; é de la Colacion de San Nicolas, Ortin Perez de Valladolid, Notario; é de la Colacion de San Pedro Pedro Sanchez de San Vicente é Beltran de Bobadilla; é de la Colacion de Santa Catalina, Arnao de Villanueva é Pedro Alfonso de Escarrancas; é de la Colacion de San Bartolomé, Miguel Ponce é Bartolomé Vazquez; é de la Colacion de Santa Olalla, Francisco de Avellan, el mozo, é Pedro de Villacorta; é de la Colacion de Santo Antolin, Gines Martinez de Murcia é García Dominguez; é de la Colacion de San Miguel, Juan Brio é Alfonso Fernandez de Contreras; é de la Colacion de San Juan del Arrabal, Juan Fernandez, Notario, é Pedro Gonzalez; é de la Colacion de San Lorenzo, Nicolas Ferrete é Francisco Costel; é de la Colacion de San Andres, Juan Alfonso de Murcia; de los cuales es mi merced de fiar los dichos oficios: é por esta mi carta les crio é hago nuevamente Jurados de esa dicha ciudad, é les doy los dichos oficios de juraduría della, é les hago merced dellos para en todas sus vidas. Porque vos mando que juntos en vuestro Concejo, segun que lo habedes acostumbrado, recibades juramento de los sobredichos, de cada uno dellos, sobre la señal de la cruz, é las palabras de los Santos Evangelios en forma debida, que ellos usarán de los dichos oficios de Jurados bien, fiel é llanamente, pospuesto todo amor, é odio, é favor, é medio, é otro interese qualquier, é que obedecerán, é cumplirán mis cartas é mandamientos, é guardarán mis secretos cuando ge lo Yo mandare, do quier que vieren ó entendieren lo que fuere mi servicio y provecho, y bien de esa dicha ciudad, que lo allegarán

é procurarán á todo su leal poder, é donde vieren ó entendieren lo contrario que lo arredrarán é desviarán; é si lo non pudieren hacer que me lo hagan saber por sí ó por otro, ó por sus cartas lo mas abina que pudieren: é finalmente que guardarán é cumplirán todas las cosas que buenos é leales Jurados deben hacer; é si lo asi hicieren que Dios les ayude en este mundo á los cuerpos, y en el otro á las ánimas, é si lo contrario hicieren que el ge lo demande como aquellos que á sabiendas se perjuran, é demas por el mismo hecho caigan en las penas en el derecho contenidas contra aquellos que á sabiendas usan mal de tales oficios que tocan á la cosa pública natural: y el dicho juramento por éilo y por cada uno dello asi hecho, que dende en adelante los hayades é recibades por mis Jurados de esa dicha ciudad, y usedes con ellos en los dichos oficios de juraduría de la dicha ciudad en todas las cosas que á ellos pertenece y pertenecer debe, segun en la manera que en la ciudad de Toledo usan, é deben usar los mis Jurados della, é que los dededes é consintades hacer é mandar todas las cosas é cada una dellas que al dicho oficio de juraduría de la dicha ciudad pertenece, y pertenecer debe en cualquier manera, y por cualquier razon, segun la fordenanza de la dicha ciudad de Toledo; é que les non ocupedes, nin pertubedes, nin embarguedes á ellos ni algunos dellos en cosa alguna de lo que ellos é cada uno dellos ficieren, é quisieren facer en los dichos sus oficios de juraduría de la dicha ciudad, mas que les dedes é fagades dar todo lo demas é mayor favor é ayuda que cumpliere é menester fuere y vos y ellos digeren, ó enviaren decir que han menester para lo mejor poder hacer é cumplir: é otrosí que les guardedes é cumplades, é hagades guardar é cumplir sus cartas é mandamientos, é vayeis é enviedes á sus llamamientos, cada é cuando vos, ó ellos, é cada uno dellos llamare ó enviare llamar, so las penas que vos por ellas fueren puestas: é otrosí que les guardedes é fagades guardar todas las fonras, gracias, é mercedes, é franquezas, é libertades, é preheminencias, é privilegios que por razon de los

dichos oficios de juraduría deben haber, segun que lo han é deben ser guardados á los dichos mis Jurados de Toledo; é les non vayades, ni pasedes, ni consintades ir ni pasar contra lo contenido en esta mi carta, ni contra cosa alguna, ni parte dello en algun tiempo por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mil maravedís á cada uno de vos para mi Cámara; é demas sed ciertos que Yo mandaré proceder contra vos ó contra cada uno de vos, asi como contra aquellos que han é pasan contra mandamiento espreso de su Rey é Señor natural, é no consientan el regimiento del bien público, seyendo menester: é sin por qualquier ó cualesquier por quien fincare de lo asi hacer y cumplir, mando al home que vos esta mi carta mostrare, ó el dicho su traslado, como dicho es, que vos emplace que parezcades ante Mi en la mi corte, do quier que Yo sea, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, á decir por cual razon non se cumple mi mandado: é de como esta mi carta vos fuere mostrada, ó el dicho su traslado signado, como dicho es, mando so la dicha pena á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado; de lo cual os mandé dar esta mi carta escripta en pergamino, sellada con mi sello de la puridad, pendiente en cuerdas de seda. Pero es mi merced que si los sobredichos ó alguno dellos son ó fueren clérigos de corona, que non hayan ni puedan haber los dichos oficios, salvo si son ó fuesen casados, é non trügen coronas nin hábito de clérigos. Dada en la muy noble ciudad de Toledo á catorce dias de Marzo, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quatrocientos veinte y quatro años.—Yo el Rey,—Yo Martin Gonzalez la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey.

Confirmado por Don Felipe cuarto en Madrid á 19 de Febrero de 1643.

Por Don Felipe quinto en Madrid á 26 de Junio de 1707.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 308, art. 23. — Está rubricado.*

### NUM. CCCVI.

#### Privilegio á los moradores de Valencia de Alcántara.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 245, art. 27.

Yo el Rey. — Por quanto al tiempo que Don Juan de Sotomayor, Maestre que fué de Alcántara, se alzó y rebeló contra Mí en la villa de Alcántara, y en el convento y fortaleza de ella, y valía de los Infantes Don Enrique y Don Pedro, mis rebeldes enemigos y de mis reinos, de que conoscidamente se podia seguir y siguiera gran deservicio de Dios y mio, y escándalo en mis reinos, y males intolerables y daños al bien público, y pacífico estado y tranquilidad de ellos, vos, el mi bien amado y leal caballero Don Gutierre de Sotomayor, Maestre de la Orden de Alcántara, con grande lealtad y animosidad y esfuerzo vos dispusisteis á grandes trabajos por servicio mio, y por el pro comun de mis reinos, y por honor y ensalzamiento de mi corona Real, y por mi mandado devovísteis al dicho Infante Don Pedro, y vos apoderásteis de su persona, en lo cual me ficísteis muy alto y señalado servicio, por cuya causa cesaron los dichos escándalos, y daños y males que estaban aparejados en mis reinos, y continuando vuestra lealtad y fidelidad, al tiempo que el dicho Don Juan de Sotomayor vino, y se quiso apoderar de la villa de Valencia, que es del dicho Maestrazgo, para se alzar y rebelar con ella en mi deservicio, vos le resistísteis y ficísteis resistir la entrada de ella, y la defendísteis y guardasteis para mi servicio, y los vecinos y moradores de la dicha villa, asi cristianos, como judios

30 de Setiembre  
de 1432.

y moros, por vuestro mandado se mostraron lealmente á la dicha resistencia contra el dicho Don Juan, defendiéndole la entrada de la dicha villa, y poniéndose á la defension y guarda de ella en servicio mio; por ende, é porque vos el dicho Maestre Don Gutierre, mi bien amado y leal caballero, me suplicásteis y pedisteis por merced que franquease, y eximiese y libertase á los vecinos y moradores de la dicha villa de Valencia de todos los pedidos y monedas, asi foreras como otras, y de otros cualesquier pechos, y derechos, y tributos, por vos hacer bien y merced, y en alguna emienda y remuneracion de los dichos servicios que me vos ficísteis, é porque hayan galardon aquellos que por vuestro mandado lealmente se mostraron con vos en nuestro servicio, es mi merced de franquear é quitar, y eximir y libertar, y quito y franqueo, y eximo para agora y para siempre jamas á los vecinos y moradores de la dicha villa de Valencia, que agora viven en ella y moran, y á los que de ellos vinieren, para siempre jamas, de todo pecho, y de toda moneda y monedas, asi foreras como otras cualesquier, y de todo pedido y empréstido, y deservicio y medio servicio, y cabeza de pecho, y de otros cualesquier pechos y tributos y derranias, que en cualquier manera los mis reinos me hayan de pechar y pagar, que ellos ni alguno de ellos, ni los que de ellos vinieren, no sean tenudos de pechar, ni pagar, ni contribuir en ellos ni en cosa alguna, ni parte dellos en algun tiempo, mas que sean y queden libres, y francos, y quitos, y exentos de todo ello para siempre jamas: y mando á los mis Contadores mayores que lo pongan y asienten asi por salvado en los mis libros, no embargante cualesquier mis ordenanzas, leyes y condiciones que en contrario de esto sean ó ser puedan, con las cuales Yo de mi cierta ciencia y poderío Real absoluto dispenso en quanto é esto atañe; é quiero y mando que les non embarguen, nin puedan embargar nin perjudicar en cosa alguna: é sobre esto mando á los dichos mis Contadores mayores, y al mi Canciller y Notarios, y los otros Oficiales que están á la tabla de los mis

sellos, que les den, libren y pasen, y sellen mi carta de privilegio, y las otras mis cartas y sobrecartas, las más fuertes, firmes y bastantes que menester hubieren en esta razon, con cualesquier cláusulas derogatorias, porque les sea guardada para siempre jamas esta merced que Yo, á suplicacion vuestra, les hago. E mando al Principe Don Enrique, mi fijo primogénito, heredero, y ruego á los Reyes que despues de mí fueren en Castilla y en Leon; é otrosí, mando á los Duques, Condes, ricos-homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y á los del nuestro Consejo y Oidores de la mi Audiencia, Alcaldes, y Notarios, y Alguaciles y otras Justicias y Oficiales de la mi Casa y Corte y Chancillería, y á todos los Concejos, y Alcaldes, y Alguaciles, y Regidores, Caballeros, Escuderos y homes buenos de todas las ciudades, y villas y lugares de los mis reinos y señoríos, y á cualquier mis Tesoreros y Recaudadores, y otros cualesquier mis súbditos y naturales de cualquier estado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, y cualesquier y cualesquiera de ellos, que los guarden y cumplan, y los hagan guardar y cumplir esta merced y franqueza, y libertad, y exencion que les Yo fago para ahora y para siempre jamas, é que los non vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello, ahora nin en algun tiempo, nin por alguna manera que sea, ó ser pueda, non embargante cualesquier mis cartas que contra esto sean dadas, en caso que por ellas se contenga que todos pechen, asi exentos como no exentos, privilegiados ó no privilegiados; y prometo por mi fé Real de guardar y cumplir para siempre jamas esta merced y franqueza, y libertad, y exencion que les Yo dó y fago, y de no consentir que les sea quebrantada agora nin en algun tiempo. E por quanto este presente año de la fecha de este mi albalá, son cargados ciertos maravedís de pedido y monedas al recaudador de ellas, para que las cobre de el dicho Consejo, mando al dicho mi recaudador, y á los mis arren-

dadores de las dichas monedas, y á cada uno dellos que les non demanden, nin consientan demandar cosa alguna de el dicho pedido y monedas: é mando á los mis Contadores mayores de las mis cuentas, que con el traslado de este mi albalá signado, se lo descarguen y descuenten, y reciban en cuenta; é los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de dos mil doblas de oro castellanas á cada uno para la mi Cámara. Fecho treinta dias de Setiembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y quatrocientos y treinta y dos años.— Yo el Rey.— Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oidor y Refrendario del Rey y su Secretario lo fice escribir por su mandado.— Registrada.

— Confirmado por Don Enrique cuarto en Arévalo á 11 de Noviembre de 1454.

— Por los Reyes Católicos en Madrid á 5 de Febrero de 1483.

— Por Doña Juana en Burgos á 2 de Diciembre de 1511.

— Por Don Felipe segundo en Valladolid á 21 de Junio de 1558.

— Por Don Felipe tercero en Valladolid á 28 de Marzo de 1561.

— Por Don Felipe cuarto en Madrid á 31 de Diciembre de 1603.

— Por Don Carlos segundo en Madrid á 31 de Julio de 1671.

*Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 345, art. 27.— Está rubricado.*



## NUM. CCCVII.

## Privilegios á la villa de Escalona.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 284, art. 23.

En el nombre de Dios Padre, é Hijo, y Espíritu Santo, tres personas y una esencia divina que vive é reina por siempre jamas, é de la bienaventurada Virgen gloriosa nuestra Señora Santa María, madre de nuestro Señor Jesucristo, verdadero Dios y verdadero hombre, y á honra y reverencia del Apostol Santiago, luz é patron de las Españas, y de todos los Santos y Santas de la corte celestial. Porque propia cosa es á los Reyes y Príncipes catar todas y cualesquier vias porque las ciudades é villas de sus Reinos sean honradas, y compuestas, y apostadas de notables, y maníficos, y suntuosos edificios, é muros é fortalezas, y asimismo proveer porque aquellas sean bien pobladas; como todo esto pertenezca á la gloria y grande fama dellos, y ansimismo tienda y se turne en grande fermosura y apostura de sus vecinos, é tierras y señoríos: y otrosí, porque propia y principalmente es suyo usar de franqueza y liberalidad, é hacer gracias y mercedes á los súbditos y naturales, mayormente aquellos que bien é lealmente los sirven, porque ellos sean mas honrados y tengan con que mejor les puedan servir, por lo cual los grandes Emperadores, é Reyes y Príncipes que antiguamente fueron señores de todo el mundo, consideradas estas cosas, acostumbraron á hacer grandes é señaladas mercedes á sus súbditos é naturales, así de ciudades como de villas y de lugares, y asimesmo franqueza é libertad, y de honrar con grandes é señalados beneficios, gracias é mercedes é privilegios algunas ciudades y villas y lugares de sus imperios, reinos, é tierras y señoríos porque hobiesen causa de se mejor poblar é magnífica y notablemente ser edificadas é muradas, é mayormente aquellas que, non habiendo algunas exenciones, y libertades é in-

a de Abril de  
1437.

munidades y gracias especiales se podian hermar, y desertar y despoblar; por ende, habido respeto y consideracion á todas estas cosas, quiero que sepan por esta mi carta de privilegio todos los que ahora son é serán de aqui adelante, y de cualquier estado ó condicion preheminiencia y dignidad que sean, como Yo Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é Señor de Vizcaya é de Molina, reinante, en uno con la Reina Doña María, mi muy cara y muy amada muger, y con el Príncipe Don Enrique, mi muy caro y muy amado hijo primogénito, heredero, en los dichos mis reinos é señoríos; é conociendo á vos Don Álvaro de Luna, mi Condestable de Castilla y Conde de Santisteban, los leales, é muchos y buenos, é altos, y grandes y señalados servicios que me vos habedes fecho é hacedes de cada dia, en alguna enmienda é remuneracion dello, é por hacer bien y merced á vos y á la vuestra villa de Escalona, que es en el Arcedianazgo de Talavera, del reino de Toledo, é porque ella sea poblada é mas honrada, é asimesmo porque vos por mi mandado fuistes, é edificastes, é hacedes, é edificades en ella ciertos palacios, y alcazar y casas muy notables é suntuosos, en los cuales asimesmo en la cerca é muro de la dicha villa por mi mandado habedes fecho é facedes grandes costas é misiones por causa de la exencion y franqueza de aqui adelante en la presente se hace mencion, por lo qual fue mi merced de vos dar y dí para ciertos vecinos pecheros de la dicha villa cierta franqueza y exencion é libertad, segun que mas largamente se contiene en ciertas mis cartas firmadas de mi nombre y selladas con mi sello; é otrosí en una mi albalá firmada de mi nombre, su tenor de lo qual todo es este que se sigue.— Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, y Señor de Vizcaya é de Molina; por quanto al tiempo que Yo hice merced de por juro de heredad para siempre jamas á vos Don Alvaro de Luna,

Condestable de Castilla, é Conde de Santisteban, de la vuestra villa de Escalona, vos mandé que hiciédes y edificádes en ellas unas casas palacios muy notables, en el lugar donde antiguamente estaba la casa é palacios del señor de la dicha villa, porque cada que á mi merced pluguiese de venir á la dicha villa Yo pudiese ser aposentado en ellos, segun que despues acá lo Yo he fecho muchas veces, lo cual vos dudábades de facer é de poner en ellos la grande costa é mision que para ser fechos como Yo mandaba se requería, diciendo que la dicha villa en tiempo de estío no era bien dispuesta de salud por razon del rio que pasa cerca della, por causa de lo cual se despoblaba cada dia é se iban della algunos de los que en ella vivian, y otros no querian venir á poblar, ni vivir en ella, si les no fuese dada alguna franqueza y exencion de los mis pedidos y monedas: é Yo todavía vos mandé é fue mi merced y voluntad que vos edificádes la dicha casa y palacio, é que yo eximiría é franquearía de pedido é monedas á los vecinos é moradores pecheros de la dicha villa fasta en el número que á mi merced pluguiese; é vos por mi mandado habeis edéficado y edeficades los dichos palacios é casa muy notablemente é á vuestras grandes expensas, en que habedes gastado y gastades de cada dia grandes cuantías de vuestra hacienda; por ende Yo, queriendo que la dicha villa se pueble especialmente por causa de la dicha casa y palacios que tan notablemente á vuestras grandes costas y espensas en ello habedes fecho y edeficado, é por hacer bien é merced á vos el dicho Don Alvaro de Luna, mi Condestable de Castilla, por los muchos, é buenos, é leales, é señalados servicios que vos me habedes fecho, é hacedes de cada dia; é otrosí por hacer bien y merced á los moradores y vecinos de la dicha villa de Escalona, vuestros vasallos, que agora son ó serán de aqui adelante para siempre jamas, porque la dicha villa se non despueble, antes haya causa de se poblar, es mi merced, é quiero, é mando que ahora é de aqui adelante para siempre jamas que cualesquier personas pecheros que vivieren é moraren en la dicha

villa dentro de los muros della, fasta en cuantía de quatrocientos cincuenta pecheros, sean quitos, y libres, y exentos de pagar pedido é monedas, asi foreras como otras cualesquier; é que non sean tenudos de lo pagar nin paguen ellos ni alguno dellos agora ni de aqui adelante para siempre jamas, viviendo é morando en la dicha villa, dentro de los muros della, como dicho es; la cual franqueza les doy é otorgó para agora y para siempre jamas, no embargante las leyes de mis reinos que dicen é mandan que todos paguen el pedido aunque tengan cualesquier franquezas, é cartas é privilegios de lo non pagar, é que non sean quitos de la moneda forera personas algunas por privilegio que tengan, ni de las otras monedas, salvo los que fueren puestos por salvados en los mis libros, ni otrosí embargantes cualesquier mis cartas sanciones que Yo sobre esto, ó sobre cualquier cosa ó parte dello Yo haya dado é diere con cuales abrogaciones, é derogaciones, é cláusulas derogatorias, ó en otra cualquier manera, con lo cual todo é cada cosa é parte dello Yo dispengo de mi propio motuo, é cierta ciencia, é poderío Real absoluto; é asimismo con las leyes que dicen que las cartas dadas contra ley ó fuero, ó derecho, ó ordenamiento deben ser obedecidas é non cumplidas aunque contengan cualesquier cláusulas é derogaciones, é otras firmezas que las leyes, é fueros, é derechos no pueden ser derogadas salvo por córtés, ca Yo las abrogo é derogo en quanto á esto atañe, é atañer puede; é sin embargo de todo ello quiero y es mi merced que vala é sea guardada, é firme y estable para siempre jamas esta dicha exencion de franqueza sin contrario alguno; é mando á los mis Contadores mayores que lo pongan y asienten asi en lo salvado de los mis libros, é en las condiciones con que de aqui adelante arrendaren cualesquier monedas en los mis reinos é me hobieren de pagar, é vos den, é libren, é pasen sobre todo lo susodicho y sobre cada cosa y parte dello mis cartas de privilegios las mas firmes é bastantes que vos cumplieren é menester hobiéredes en esta razon, las cuales mando al dicho mi Chanciller é Notarios, é los

otros mis Oficiales que están á la tabla de los mis sellos que libren, é pasen, é sellen; é mando al Príncipe Don Enrique, mi muy caro y muy amado hijo primogénito, heredero, é á los Infantes, Duques, Condes, é Ricos hombres, Maestres de las Órdenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes é llanas, é á los del mi Consejo é Oidores de la mi Audiencia, é Alcaldes, é Notarios, é otras justicias de la mi Casa, é Corte, é Chancillería, é á los dichos mis Contadores mayores, y á todos los Concejos, é Alcaldes, Alguaciles, Regidores, caballeros, escuderos y homes buenos de todas las ciudades, é villas y lugares de los mis reinos é señoríos, é á todos los otros mis súbditos é naturales de cualquier estado ó condicion, preheminencia ó dignidad que sean, é á cualquier ó cualesquier dellos que lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todo y por todo, segun que en esta mi carta se contiene; é que non vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar contra ello, ni contra cosa alguna ni parte dello por lo quebrantar nin menguar, agora ni en algun tiempo, ni por alguna manera; é que non demanden, ni prendan, ni consientan demandar ni prender, ni embargar á los vecinos é moradores pecheros de la dicha villa de Escalona, fasta el dicho número de los dichos cuatrocientos y cincuenta vecinos que ahora moran, é de aqui adelante en ella moraren por los pedidos é monedas que de aqui adelante se cogieren é pagaren en los mis reinos en cualquier manera ni por cosa alguna dello, mas que vos guarden é hagan guardar esta merced, é franqueza y exencion que vos doy y fago en todo é por todo segun que en ella se contiene, no embargante que en las cartas é cuadernos que Yo he dado é diere, ó los Reyes que despues de Mí fueren en los mis reinos dieren, se contenga que todos paguen los dichos pedidos é monedas, asi exentos como no exentos, pues que mi merced y voluntad es que los no pagueades nin seades tenudos de pagar los pecheros que morades en la dicha villa de los muros adentro della fasta el dicho número, porque ella se pueble como dicho es: é mando á

los dichos mis Contadores mayores que de aquí adelante no repartan ni echen en los dichos pedidos que se hobiesen de pagar en los mis reinos cosa alguna, ni otrosí nombren ni repartan en las monedas á los vecinos y moradores de la dicha villa fasta en el dicho número como dicho es; é los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mil maravedís para la mi Cámara á cada uno; é demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo asi hacer é cumplir, mando al home que les esta mi carta mostrare que los emplace que parezcan ante Mí en la mi corte do quier que Yo sea, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Roa á veinte y dos dias de Abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y quatrocientos y treinta y siete años. Yo el Rey.— Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oidor y Refrendario del Rey y su Secretario, la fice escribir por su mandado.— Registrada.

22 de Abril de  
1437.

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, Señor de Vizcaya y de Molina: por quanto Yo mandé dar y dí á vos don Alvaro de Luna, nuestro Condestable de Castilla, é Conde de Santisteban, é á la villa de Escalona, una mi carta firmada de mi nombre y sellada con mi sello, su tenor de la cual es este que se sigue:— Don Juan, por la gracia de Dios, &c.\* = É agora por quanto por causa de los debates acaescidos en los mis reinos despues de la data de la dicha mi carta, ella ha estado é estaba perdida con otras escrituras que fueron tomadas por manera que la non podistes haber nin venir á

\* Es la que viene copiada desde el final del folio 340.

vuestro poder fasta agora, mi merced y voluntad es de confirmar y confirmo la dicha mi carta, é la merced, é franqueza é libertad en ella contenida, é que sea guardada á vos y á la dicha vuestra villa agora é de aqui adelante para siempre jamas en todo é por todo segun que en ella se contiene, non embargante que fasta aqui non hayades usado della ni vos haya sido guardada por quanto aquello seida é fue por causa de vos haber sido tomada é la non podido haber fasta aqui, como susodicho es, é asi necesario ó complidero vos es, Yo vos la fago agora de nuevo segun é por la forma é manera contenida en la dicha mi carta suso incorporada; é mando á los mis Contadores mayores que lo pongan y asienten asi en los mis libros de lo salvado, é vos den é libren sobrello mi carta de privilegio la mas firme é bastante que menester hobiéredes, la qual mando al mi Chanciller é Notarios, é á los otros que están á la tabla de los mis sellos, que vos libren, é pasen, é sellen; é mando á todos aquellos á quien se dirige la dicha mi carta suso incorporada, é á cada uno dellos, é á cualesquier mis tesoreros, é recaudadores, é cogedores, é otros cualesquier á quien atañe, ó atañer puede este negocio, que lo guarden é cumplan, é hagan guardar y cumplir en todo y por todo segun que en la dicha mi carta suso incorporada y en esta se contiene; é que no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello agora ni en algun tiempo ni por alguna manera, so las penas é emplazamientos en la dicha mi carta suso incorporada contenidas. Dada en la noble villa de Valladolid á diez dias de Mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos treinta y dos años.— Yo el Rey.— Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oidor é Refrendario del Rey é su Secretario, la fice escribir por su mandado.— Registrada.

Yo el Rey.— Fago saber á los mis Contadores mayores que por parte de Don Álvaro de Luna, Condestable de Castilla, é Conde de Santisteban, é de los vecinos y

10 de Junio  
de 1442.

moradores pecheros de la su villa de Escalona, sus vasallos, me fue fecha relacion que por su parte vos son mostradas dos mis cartas firmadas de mi nombre é selladas con mi sello, en que se contiene que por quanto que al tiempo que Yo hice merced por juro de heredad para siempre jamas al dicho mi Condestable de la su villa de Escalona, le mandé que hiciese é edeficase en ella una muy noble casa é palacios en el lugar donde antiguamente estaba edificada, el cual él dudaba facer por algunas causas é razones en las dichas mis cartas contenidas, é todavía le mandé é fue mi merced que edificase la dicha casa é palacios en la dicha villa, é que Yo eximiría é franquearía de pedidos é monedas á los vecinos é moradores della fasta en la cuantía que á mi pluguiese, é el dicho mi Condestable por mi mandado hizo é edificó la dicha casa é palacios muy notablemente y á sus grandes costas é espensas; por ende fue mi merced por hacer bien y merced al dicho mi Condestable, é á los dichos vecinos é moradores de la dicha villa, é porque no se despoblase, antes hobiese causa de mas se poblar, que dende para siempre jamas cualesquier personas pecheros que viviesen en la dicha villa dentro de los muros della, fasta en cuantía de cuatrocientos y cincuenta pecheros fuesen quitos, é libres, é exentos de pagar pedidos é monedas, así foreras como otras cualesquier, é vos mandé por las dichas mis cartas, que lo pusiédes é asentádes así en los mis libros de lo salvado, é en las condiciones con que arrendádes las mis rentas de las dichas monedas, segun que mas largamente se contiene en las dichas mis cartas, é que vos piden é no quieren que los pongades é asentades en los mis libros de lo salvado segun por la forma que por ellas os envié á mandar, é les dedes é libredes sobrello mi carta de privilegio para que la dicha franqueza les sea guardada para siempre jamas en todo y por todo, segun que en ella se contiene, que lo non queredes así hacer ni cumplir, ni queredes asentar en los dichos mis libros las dichas mis cartas por algunas razones y cosas que á ello ponedes, especialmente porque decidés



que la dicha franqueza é exención del dicho pedido, vos otros non podedes ni debedes asentar en los dichos mis libros para los dichos escusados, porque la quita que á ellos fue hecha era forzado de ser cargada á los otros vecinos y moradores que demas dellas morasen en la dicha villa de Escalona, lo cual ellos no podian cumplir ni era razonable de se poder hacer que en un pueblo fuesen francos cuatrocientos y cincuenta pecheros, y á los otros que quedase todo el pedido que al dicho pueblo fuese echado, pagasen esto que se entendiese asi, porque al tiempo que Yo mandé repartir el pedido ó pedidos con que mis reinos me quieren servir echades é repartides á cada ciudad, é villa, é lugar de mis reinos la cuantía é cuantías de maravedís, que segun é al respecto del número é cuantía que monta el tal pedido é pedidos les cabe, segun é á los precios que antiguamente fueron echados é repartidos á cada Concejo, que están tasados en los mis libros, no haciendo número de personas singulares, y aunque acaesciese que en algun tiempo se despuebla algun lugar, ó la mayor parte dél, por algun caso fortuito ó por otro qualquier, que todavia queda cuenta al lugar ó Concejo en aquella mesma suma é cuantía en que antes estaba, no embargante que en él moran tantos vecinos como al tiempo que fue tasado, ó que de todo punto se despueble, é que por solo no embargante las dichas mis cartas é mercedes no podedes asentar ni salvar los dichos escusados del dicho pedido ni parte dellos, pero que si la tal franqueza á mi merced todavia pluguiese, derogando y abrogando mis ordenanzas é pregmáticas senciones, é cartas, é mandamientos espresos, en este caso que debia é debe ser descontado á la dicha villa aquello que montase el pedido de los dichos cuatrocientos y cincuenta pecheros de la cuantía que asi Yo mandase echar y pagar á la dicha villa del dicho pedido, segun las haciendas que cada uno de ellos tuviese, en esta guisa: debia ser fecha pesquisa é inquisicion en la dicha villa cuantos son los vecinos pecheros que en ella viven é moran, é las haciendas que toviesen, é repartido é

tasado por ellos sueldo por libra lo que montase la cabeza del dicho pedido que Yo mando é mandase echar á la dicha villa, é descontado lo que á mi merced pluguiese por la tasa de los dichos cuatrocientos y cincuenta pecheros, que Yo asi mando salvar por virtud de la dicha merced, é aquello recebido en cuenta á la dicha villa de lo que asi le fuese echado é repartido, de lo otro que fincase me debia pagar á Mí y á los mis Recaudadores que fuesen del Arcedianazgo de Talavera, donde es la dicha villa, é non mas lo otro; porque si la tal franqueza fuese asentada en los mis libros, é puesto en ellos por salvado, vernia baja en las mis rentas de las monedas del dicho Arcedianazgo de Talavera, de lo que antiguamente solian dar por ser la dicha villa é vecinos della pecheros y agora son francos; lo cual por Mí visto y considerado, é examinado acatando los muchos, é altos, é señalados servicios que el dicho mi Condestable me ha fecho é hace de cada dia; é otrosí las causas é motivos que Yo hobe cuando le hice la dicha merced, é porque los Reyes é Príncipes es propio usar de franqueza é liberalidad, y que los privilegios por ellos otorgados é dados siempre permanezcan é sean firmes é valederos, mi merced y voluntad es, que no embargante las causas é razones por vosotros puestas nin otras cualesquier que á ello pongades, caso que las debiades poner, é deban ser oidas y cumplidas, asentadas en mis libros de lo salvado las dichas mis cartas de la dicha merced por Mí fecha al dicho mi Condestable y vasallos suyos, é las cumplades en todo é por todo segun que en ellas se contiene, ca esta es mi final intencion é deliberada voluntad, é en quanto toca al dicho pedido que quitedes é rematedes de los mis libros el cuerpo de la dicha villa de Escalona, é vecinos é moradores della, por quanto Yo soy certificado que segun es poblada la dicha villa y al circuito della, é los vecinos y moradores que fasta aqui han morado é moraren en ella non han llegado nin llega al número de los dichos cuatrocientos y cincuenta vecinos pecheros, mayormente sacados los clérigos é hidalgos, é los otros que no son tenudos de contribuir,

ni contribuir del dicho pedido, y que sobre esto non demandedes otro recaudo ni informacion, ni otra diligencia alguna, que á mi merced y voluntad es que lo non muestre, é que todavia lo susodicho pase y se cumpla asi, no embargante cualesquier mis leyes y ordenanzas en este caso; é por quanto en los mis libros del pedido se halla que la dicha villa de Escalona y su tierra están tasados en una suma y cuantía del dicho pedido juntamente sin apartamiento ni repartimiento alguno, el qual dicho repartimiento y apartamiento de la dicha villa é su tierra queda á deliberacion y ordenanzas de los dichos vecinos é moradores de la dicha villa é tierras de Escalona, é vosotros no lo podedes apartar porque ellos lo reparten entre sí al tiempo, ó despues que son presentadas mis cartas; por ende Yo mando repartir el dicho pedido cada que lo Yo mando echar en mis reinos, é hacen el dicho repartimiento en esta guisa; de qualquier suma ó cuantía de pedido que Yo mande echar y cargar á la dicha villa y tierra de Escalona, cargan la mitad á la dicha villa é vecinos della, é la otra mitad á la dicha su tierra é vecinos della, del qual dicho repartimiento Yo soy cierto que lo hacen asi; por ende es mi merced que de cincuenta y un mil setecientos y diez maravedís que la están cargados en los mis libros á la dicha villa de Escalona y su tierra que me habian de pagar del pedido primero que Yo mandé repartir en los mis reinos este año de la fecha deste mi albalá, que quitedes y partades la mitad dellos que son veinte y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco maravedís é los carguedes á la dicha tierra de Escalona en su cabeza por sí y á su parte; é la otra mitad que son otros veinte y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco maravedís les tasedes é rematedes de los dichos mis libros, y asi mismo en nombre de la dicha villa, en tal manera que este dicho año é dende en adelante al tiempo que Yo mandare echar el dicho pedido en las mis cartas por donde Yo lo mandare repartir no sea fecha mincion de la dicha villa de Escalona, salvo solamente de los lugares de la dicha su tierra en la dicha cuantía, é por aquella

via é regla é aquel respeto carguedes ó abagedes de cualquier suma mayor ó menor que montare aquello con que mis Reyes me quisieron servir en cada año del dicho pedido, pues fue é es mi merced que la dicha villa, é vecinos y moradores della sean libres, é quitos, é exentos del dicho pedido é monedas este dicho año y dende en adelante en cada uno de los años que lo Yo mandare repartir é pagar: é en cuanto toca á las monedas asi foreras y otras cualesquier, quiero é es mi merced que todavia sean francos, quitos y exentos dellas los dichos cuatrocientos y cincuenta pecheros vecinos y moradores de la dicha villa dentro del circuito della, no embargante lo susodicho: porque vos mando que lo pongades y asentedes asi en los mis libros de lo salvado, é dedes é libredes sobrello al dicho mi Condestable, y á los dichos vecinos y moradores, que agora son ó fueren de aqui adelante de la dicha villa de Escalona, mi carta de privilegio porque le sean guardadas franquezas é libertades en las dichas mis cartas é en este mi albalá contenidas en todo é por todo, segun y de la manera que en ellas y en cada una dellas se contiene, el cual mando al mi Chanciller y Notarios, é á los otros que están á la tabla de los mis sellos que pasen y sellen, non embargante las dichas mis cartas é albaláes que de suso se hace mincion, é otras cualesquier que para vosotros Yo mandé dar, ca todavia es mi merced que lo sobredicho se haga, é cumpla é guarde asi, segun que por este mi albalá os envio á mandar, non embargante cualesquier mis cartas é albaláes que contra esto sean ó ser puedan, contra las cuales en cuanto á esto toca espensoso, y quiero, y es mi merced que sobre esto no las requirades, ni consultedes, ni esperedes, ni atendades otro mi albalá, ni mandamiento, ni segunda jusion; é los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced. Fecho diez dias de Junio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y quatrocientos y cuarenta y dos años.—Yo el Rey.—Yo el Doctor Fernando Diez de Toledo, Oidor é Refrendario del Rey é su Secretario, lo fice escribir por su mandado.—Registrada.

Confirmado por el mismo en Valladolid á 12 de Junio de 1442.

Por Don Enrique cuarto en Medina del Campo á 10 de Noviembre de 1456.

Por los Reyes Católicos en Salamanca á 22 de Diciembre de 1486.

Por Doña Juana en Madrid á 22 de Diciembre de 1510.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 14 de Marzo de 1606.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 284, art. 23. — Está rubricado.*

## NUM. CCCVIII.

### Privilegio al Concejo de Ciudad-Rodrigo.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 278, art. 27.

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, Señor de Vizcaya y de Molina; por cuanto Yo hobe fecho merced á la Reina Doña María, mi muy cara y muy amada muger, de la mi ciudad de Ciudad-Rodrigo para que la haya y tenga en toda su vida con su tierra, y términos, y jurisdiccion, y justicia cevil y criminal alta y baja, y rentas, y pechos, y derechos, y otras cualesquier cosas pertenecientes al señorío de la dicha ciudad, y su tierra, y castillo y fortaleza della, y con todas las otras sus pertenencias en enmienda y satisfaccion de la villa de Molina y su tierra con la jurisdiccion civil y criminal, y pechos y derechos della de que Yo hobe fecho merced, y ge la tomé para darla segun que la dí al Príncipe Don Enrique, mi muy caro y mi muy amado hijo primogénito, heredero,

10 de Julio de  
1442.

en enmienda de la villa de Guadalquivar, que Yo primeramente la habia dado, y la tomé para mi Corona Real, la cual merced le hice de la dicha ciudad y su tierra con condicion que no la pudiese dar, ni vender, ni empeñar, ni enagenar en Iglesia, ni en Monesterio, ni en persona de Orden ni Religion, ni en otra qualquier persona eclesiástica ni seglar, de qualquier ley ó estado, ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, segun que esto y otras cosas mas largamente se contiene en una mi carta firmada de mi nombre, y sellada con mi sello que en esta razon la mandé dar. E agora por quanto el Consejo, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos y hombres buenos de la dicha Ciudad-Rodrigo y su tierra, me enviaron mostrar ciertos privilegios y cartas que tienen de los Reyes onde Yo vengo, por las cuales dicen que la dicha ciudad y su tierra es y debe ser en todos tiempos de la Corona Real de mis reinos, y no pueda ser apartada della, nin dada ni enagenada á Infante ni á rico home, ni á otro señor, ni persona alguna; é me pidieron por merced que les mandase guardar los dichos privilegios por tal manera que la dicha ciudad siempre quedase y quede en la Corona Real de mis reinos, y non pudiese ser nin fuese apartada della, los cuales dichos privilegios, y ansimismo la peticion de la dicha ciudad, é todo lo otro que sus Procuradores ante Mí sobre ello quisieron decir, é alegar y mostrar Yo lo mandé ver en el mi Consejo; y visto, fue fallado que la merced, y gracia y donacion asi por Mí fecha de la dicha ciudad y su tierra con todo lo susodicho á la dicha Reina, mi muger, debia y debe haber efecto, y ser cumplida, y ejecutada en la forma yuso escrita, por ser fecha por Mí como Rey y Señor, no reconociente superior en lo temporal, á la dicha Reina, mi muger, la cual es como una cosa conmigo: y ansimismo porque la tal donacion fecha por Mí á la dicha Reina, mi muger, ha y debe haber mayor prerogativa y eficacia que otra qualquier donacion fecha entre privadas personas, é ha y debe haber fuerza de ley, y debe ser guardada como ley, no embargante los dichos privilegios,

los cuales non ligan ni pueden ligar á Mí como á sucesor, mayormente que segun el gran deudo que la dicha Reina conmigo ha por la dicha donacion que Yo ansi le fice de la dicha ciudad para en toda su vida, en manera que la ella no pudiese nin pueda enagenar, mas que siempre quedase y quede en la Corona Real de mis reinos y para ella; non es visto por la tal donacion fecha á la tal persona, é en tal manera é forma yo separar nin apartar la dicha ciudad de Mí nin de la mi Corona Real, pues que solamente Yo le fice la dicha merced á la dicha Reina, mi muger: y es mi merced que lá ella haya y tenga en su vida, é por la Yo ansi dar, mayormente en la forma susodicha non se aparta, ni se entiende, ni quiero que se entienda ser apartada, ni desincorporada de Mí ni de la Corona Real de mis reinos, mas que siempre quedó y queda y quede, é fincó y finca incorporada en el mi patrimonio y en la Corona Real de mis reinos y para ella inseparablemente. E por ende Yo por la presente de mi ciencia y propio motuo y poderío Real absoluto, lo pronuncio y ordeno, y mando, y declaro todo ansi por mi senia Real, la cual quiero que haya fuerza de contrato unido entre partes y vigor de ley, como si fuese fecha, é ordenada y establecida y promulgada en Córtes; y que la dicha ciudad y su tierra con todo lo susodicho, siempre fué, y es, y sea de la Corona Real de mis reinos y para ella, y haber quedado y quedó y queda en ella y con ella inseparablemente: que non haya sido entendido nin se pueda entender por la dicha donacion nin en otra manera haber sido nin ser, nin que sea apartada nin separada nin desincorporada de la dicha mi Corona Real en todo, ni en parte, ni en cosa alguna, mas que la dicha Reina, mi muger, la haya y tenga para en toda su vida, como susodicho es, y que la dicha ciudad y su tierra con todo lo susodicho desde agora para siempre jamas haya sido y sea, é la Yo fago y constituyo, é ordeno y establezco non enagenable, bien é ansi como si de su natura é condicion lo hobiese é haya sido y fuese, y que no haya podido ni pueda ser nin sea por causa necesaria,

nin vigente, nin pía, ni útil, ni voluntaria, ni en otra manera enagenada por Mí, ni por la dicha Reina, ni muger, en persona, ni en personas de nuestros descendientes, ni en otros algunos de cualquier estado é condicion, preeminencia ó dignidad que sean, nin por otra cualquier manera ó especie de enagenamiento de cualquier natura ó condicion, vigor y efeto, calidad é misterio que sea ó ser pueda, mas que siempre la hayan los Reyes que despues de Mí fueren en Castilla y en Leon, é no otro alguno, y haya quedado y quede y queda en la Corona Real de mis reinos y para ella, é haya sido y sea suya libre, é quita y separadamente para siempre jamas, é non de otro alguno. E por la presente prohibo y defiendo, é intredigo, y quiero que sea habida por prohibita y defendida, y vedada é interdita toda, é cualquier alienacion della para siempre jamas; é que Yo, ni la dicha Reina, ni muger, ni los Reyes que despues de Nos fueren en Castilla y en Leon, ni alguno dellos, non la hayamos podido nin podamos, ni puedan enagenar en alguna manera, ni por cualquier color ó especie, ni por ningun caso que acaezca ó acaecer pueda, y que siempre se entienda ser y sea, é imbargada é impedida; é Yo por la presente embargo é impido la traslacion del dominio y posesion, é casi posesion de la dicha ciudad y su tierra, é de todo lo susodicho é de cada cosa y parte dello en otra cualquier persona, é non haya podido pasar ni pase, nin pueda pasar á otro alguno aunque la tal alienacion contenga cualesquier juramentos, ó vínculos, ó pleitos-homenajes é votos, abrogaciones y derogaciones de leyes, é fueros y derechos, é ordenamientos, y costumbres, é fazañas, y cartas y privilegios que contengan otras cualesquier firmezas y cláusulas derogatorias, y aunque se digan proceder de mi propio motto y cierta ciencia y poderío Real absoluto é *de plenitudine potestatis*, é por bien y favor de la causa pública, ó en otra cualquier manera, é por cualesquier causas que sean ó ser puedan; é si por cualquier caso ó en cualquier manera fuese procedido á cualquier enagenamiento por cualquier causa, é so cualquier color



que sea ó ser pueda contra el tenor y forma de lo en esta mi carta contenido, y contra cualquier caso ó parte dello, quiero y mando, y por la presente declaro, y ordeno y establezco que el tal enagenamiento y todo lo que dende se siguiese, por el mismo fecho y por el mismo derecho sin otra cognicion, ni declaracion, nin senia, ni pronunciacion haya sido y sea ninguno y de ningun valor y efecto, é haya podido nin pueda haber fuerza nin vigor alguno, mas de que sea habido por non fecho, bien ansi y tan cumplidamente, y por esa misma forma y manera como si nunca hobiese sido fecho nin pasado; que la dicha ciudad, y vecinos y moradores della lo puedan resistir y resistan sin pena alguna, y que por ello non hayan incurrido ni incurran en caso alguno, ni en pena alguna civil ni criminal, no embargantes cualesquier mis cartas y sobrecartas, y privilegios é mandamientos é de los Reyes que despues de Mí fueren que contra esto sean ó fueren dadas ó fechas aunque sean de primera y segunda jusion, y dende en adelante, é aunque se digan proceder de propio motuo é cierta ciencia, é poderío Real absoluto, é aunque tengan otras cualesquier firmezas y cláusulas derogatorias y penas, y mi merced y voluntad es que la dicha ciudad y su tierra, y vecinos y moradores della non sean tenudos de las cumplir, nin cumplan, nin seguir los emplazamientos que sobre ello les fueren fechos en general ni en especial; é que non pueda ser ni sea procedido contra ellos, ni contra alguno dellos, ni contra sus bienes por la dicha razon en cosa alguna; é Yo desde agora por la presente los absuelvo, é doy por libres é quitos de todo ello, y de cada cosa y parte dello á ellos y á sus bienes é linages para siempre jamas: é Yo desde agora para entonces de mi propio motuo, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, caso, é quito, é anulo, é doy por ninguno é de ningun valor el tal enagenamiento, é todo lo que de él y por virtud dél se siguiere y fuere fecho de cualquier manera, vigor, calidad y misterio, y efeto que en contrario sea ó ser pueda, por tal manera que siempre y en todo caso la dicha ciudad con todas sus pertenencias

haya sido y sea, segun que lo es, de la Corona Real de mis reinos y para ella, é se non haya podido nin pueda separar ni apartar della por cosa, ni acaso, nin acto ni en actos algunos que sean ó ser puedan, quedando todavia á salvo que la dicha Reina, mi muy cara é muy amada muger, para en toda su vida, é no mas ni aliende sea señora de la dicha ciudad con sus pertinencias, y la haya y tenga como susodicho es, é no la apartando ni quitando por esto de la dicha corona en todo ni en parte, ni en cosa alguna. E quiero y mando que non pueda pasar ni pase quanto á la propiedad y señorío, ni á la posesion, ni casi posesion, ni á la decensacion, ni al uso ni ejercicio, ni al usufruto, ni por via de encomienda, ni en otra manera alguna á otra persona alguna ascendientes ni descendientes, nin colaterales, nin transversales suyos, ni agenos, nin necesarios, nin otros algunos que sean ó ser puedan por cualquier título nin via, ni en manera que sea ó ser pueda, en vida ni en muerte, salvo que siempre haya quedado é quede en Mí, y en los Reyes que despues de Mí fueren en Castilla y en Leon, y en la Corona Real de mis reinos, y para ella haya seido y sea de la mi Corona Real inseparablemente para siempre jamas, como susodicho es. E por la presente de mi propio motuo, é eiencia, é poderío Real ordinario é aun absoluto, si es cumplidero ó necesario, confirmo é apruebo á la dicha ciudad y su tierra, vecinos y moradores della que agora son ó serán de aqui adelante los dichos sus privilegios, ansimismo todos los otros privilegios y cartas que tienen de los Reyes donde Yo vengo é de Mí, é de cada uno de Nos en cualquier manera, é todo lo en ellos y en cada uno dellos contenido, y todos sus buenos usos y costumbres; é mando que les valan y sean guardados bien é cumplidamente para siempre jamas, lo cual todo suso en esta mi carta contenido, y cada cosa y parte dello. E mando, declaro y ordeno, y establezco por la presente que se guarde y faga ansi y se cumpla inviolablemente para siempre jamas, por quanto cumple ansi á mi servicio é á guarda de mi patrimonio y conservacion de la Corona

Real de mis reinos, é al bien público é comun, y pacífico estado y tranquilidad dellos; en favor de lo cual, y por ciertas suficientes é legítimas causas y razones que á ello me mueven, ordeno y establezco, y quiero y mando que esto ni cosa alguna dello no embarguen, nin embargar, nin perjudicar puedan cualesquier leyes y fueros, é derechos, é ordenamientos, estatutos, costumbres, fazañas, cartas, rescriptos é privilegios, ni otra cualquiera cosa de cualquier natura, vigor, calidad, é misterio y efeto que en contrario sean ó ser puedan, quier sean generales ó especiales aunque contengan cualesquier cláusulas derogatorias é otras firmezas, por quanto Yo de mi propio motuo, é cierta ciencia é poderío Real absoluto, las abrogo y derogo en quanto contra esto son é podrían ser, así como aquellas que serían dañosas á mi fisco y patrimonio, y como aquellas que irían contra el bien público y comun de mis Reinos dispense con ellas y quiero que non hayan nin puedan haber efeto nin vigor alguno en quanto son ó podrán ser contra lo susodicho por Mí establecido, mandado, y declarado y ordenado, ó contra cualquier cosa ó parte dello, no embargantes las leyes que dicen que las cartas dadas contra ley, ó fuero, ó derecho deben ser obedecidas é non cumplidas, aunque contengan cualesquier cláusulas derogatorias é otras firmezas, é que las leyes, é fueros, é derechos, non puedan ser derogados, salvo por Córtes. E alzo é quito toda obrepcion ó subrepcion, é toda otra cosa, obstáculo é impedimento de fecho ó derecho que pudiese ó pueda embargar é perjudicar lo susodicho, ó cualquier cosa ó parte dello de cualquier natura que sea ó ser pueda; é suplo cualesquier defectos y otras cualesquier cosas necesarias, ó cumplideras, ó provechosas para validacion y corroboracion de todo lo susodicho, é de cada cosa é parte dello: é Mando al Príncipe Don Enrique, mi muy caro é muy amado hijo primogénito de los mis Reinos, que so pena de mi bendicion, confirme y apruebe, guarde y mande guardar esta mi carta y todo lo en ella contenido, y cada cosa y parte dello, é que non vaya nin pase, nin consienta ir ni pasar

contra ello, nin contra cosa alguna ni parte dello: y asi mismo mando, é ordeno, y establezco (lo cual quiero que haya fuerza y vigor de ley, é otrosí de contrato y pacto fecho unido entre partes, bien ansi é á tan cumplidamente como si á ello precediesen y en ello concurriesen é ello se subsiguiese todas aquellas cosas, pactos ansi de sustancia como de solemnidad y en otra cualquier manera de cualquier natura, vigor, calidad y misterio que para valer y ser firme é non revocable para siempre jamas se requiere, ansi de fecho como de derecho), que el dicho Príncipe, mi hijo primogénito, heredero, y los Reyes que despues de Mí y de él fueren en Castilla y en Leon, sean tenudos y obligados de confirmar y aprobar, y aprueben y confirmen, y de guardar y manden guardar inviolablemente para siempre jamas esta mi carta y todo lo en ella contenido, y cada cosa y parte dello, y que non vayan nin pasen, niu consientan ir ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en ningun tiempo ni por alguna manera, é que juren é prometan cada uno al comienzo de su reinado de lo guardar y cumplir y mandar guardar y cumplir en todo y por todo, segun que de suso es dicho; por manera que la dicha ciudad y su tierra con sus pertinencias siempre sea y quede en la Corona Real de mis Reinos y para ella como susodicho es. E mando á los dichos Reina, mi muger, y Príncipe, mi hijo, y á los Infantes, Duques, Condes, Ricos-homes, Maestres de las Órdenes, Priores, y á los del mi Consejo, y Oidores de la mi Audiencia, y Alcaldes, y Alguaciles, y otras Justicias de la mi Casa y Corte y Chancillería, y á todos los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, y Homes buenos de todas las ciudades, villas é lugares de los mis Reinos y Señoríos, y á los mis Adelantados, y Merinos, y á los Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y á todos los otros mis vasallos, y súbditos é naturales de cualquier estado, y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, y á cualesquier dellos, que lo guarden y cumplan, y fagan guardar y cumplir realmente y con efeto para agora y para siempre jamas, segun

que en esta mi carta se contiene, y que non vayan nin pasen, ni consientan ir ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello agora ni en algun tiempo nin por alguna manera que sea ó ser pueda, mas que ayuden y den todo favor é ayuda á la dicha ciudad y su tierra, y vecinos y moradores della, por manera que se faga y cumpla todo lo en esta mi carta contenido, y cada cosa y parte dello, y los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y privacion de los officios y confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la mi Cámara. Y seguro y prometo por mi fe Real, como Rey y Soberano Señor de lo guardar y cumplir y mandar guardar y cumplir realmente y con efeto, como de suso dicho es, y de no ir ni pasar, ni consentir, ni permitir ir ni pasar contra ello, ni contra cosa alguna ni parte dello agora ni en algun tiempo, ni por alguna causa ni razon que sea ó ser pueda. Y sobre esto mando al mi Chanciller y Notario, y á los otros que están á la tabla de los mis sellos que den y libren, y pasen y sellen á la dicha ciudad mi carta y privilegio la mas firme y bastante que menester hobieren en esta razon; y mando al Concejo, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros y Homes buenos de la dicha Ciudad-Rodrigo que hayan y reciban por su Señora á la dicha Reina mi muy cara y muy amada muger, segun y por la forma y manera susodicha para en toda su vida, y recudan y fagan recudir á ella ó á quien su poder hobiere con todas las rentas y pechos y derechos ordinarios, y penas y calumnias, é con todas las otras cosas y cada una dellas pertenecientes al Señorío de la dicha ciudad y su tierra, y fagan y cumplan todas las otras cosas y cada una dellas contenidas en la dicha mi carta que en esta razon mandé dar y dí á la dicha Reina mi muger, todavia quedando y que quede para Mi y para la Corona Real de mis Reinos la dicha ciudad y su tierra con todo lo susodicho y con cada cosa y parte dello, y que se non entienda ser nin sea apartada, nin separada della mas que esté y quede en ella, pues por la Yo dar á la dicha Reina que es mi muger, y la ella haber y tener para en su vida

inalienablemente como susodicho es, no se entiende ser ni es apartada de Mí, nin de la mi Corona Real, mas que siempre es é queda en ella y para ella, como susodicho es é declarado: E desto mandé dar esta mi carta firmada, de mi nombre y sellada con mi sello. Dada en la noble villa de Valladolid diez dias de Julio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos y cuarenta y dos años. — Yo el Rey. — Yo el Doctor Fernando Diez de Toledo, Oidor y Refrendario del Rey, y su Secretario, la fice escribir por su mandado. — Registrada.

Confirmada por el mismo Señor Rey Don Juan segundo en Cantalapiedra á 22 de Octubre del dicho año.

Por Don Enrique cuarto en Segovia á 20 de Noviembre de 1456.

Por Don Felipe segundo en Toledo á 9 de Mayo de 1560.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 11 de Julio de 1603.

*Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 278, art. 27. — Está rubricado.*

## NUM. CCCIX.

### Privilegios al Concejo del Espinar.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 285, art. 8.

29 de Abril de  
1443.

Don Enrique, por la gracia de Dios, Príncipe de Asturias, hijo primogénito y heredero del muy alto y muy esclarecido poderoso Príncipe Rey y mi Señor el Rey Don Juan de Castilla y de Leon. Al Concejo, Justicia y Regimiento, Caballeros, Escuderos y homes buenos de la ciudad de Segovia, mis vasallos, y al Concejo, y Alcaldes, y homes buenos de Espinar, Aldea y término de la dicha ciudad que agora son, ó serán de aqui adelante, y á cualquier ó cualesquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público

co, sacado con autoridad de Juez ó Alcalde, salud é gracia. Sepades que ví una peticion y ordenanza que por parte del dicho Concejo y Alcaldes del dicho Espinar, me fue mostrado en esta guisa: Muy esclarecido y virtuoso Príncipe.—El Concejo, y Alcaldes, y homes buenos de Espinar, vuestros vasallos, con humilde reverencia besamos vuestras manos y nos encomendamos en vuestras mercedes, á la cual plega á saber. Que por razon que antiguamente de luengos tiempos acá muchas veces habia divisiones y discordias entre los vecinos del dicho lugar, diciendo que algunos dellos no debian pechar pechos algunos . . . . . pagan monedas diciendo que tienen excusas de razon porque no los debiesen pagar, sobre la cual se recrecian hartas costas y trabajos, y el dicho lugar, por evitar juntamente en el dicho su Concejo ayuntados, segun es costumbre, y por mejor venir sobre esta razon, ficinos esta ordenanza que se sigue:—En el Espinar lunes veinte y dos dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y cuatrocientos y cuarenta y tres años, estando el Concejo del dicho lugar ayuntado en el hospital del dicho lugar, segun que lo han de uso y aviso á campana repicada, con Juan Sanchez del Ral, Alcalde, y Francisco Fernandez, Procurador, y Pascual Fernandez Mansorro, y Vicente García, y Anton Sanchez de Foxo Redondo, y Anton Sanchez Banquerizo de la Rias, y Juan de Sanchez, fixo del Mentero, y Juan García, fixo del Mentero, y Juan Sanchez Paton, y Alonso Fernandez de la Raca, y Miguel Sanchez Carretero, y Juan Sanchez de Villamanta, y Pero Sanchez Mermejo, y Don Pablo Giraldo, y Martin Gonzalez Escribano, y Alfonso, fijo de Inaez Sancho, y Juan Sanchez, su hermano, y Bartolomé Sanchez de Mari García, y Juan Sanchez de Laguna, y Juan Sanchez Robledano, y Sancho Fernandez, el gordo, y Pero Alonso, y Juan Sanchez Frayle, y Pero Albaran, y Blas García, y Pascual Sanchez Carretero, y Juan Sanchez Escribano, y Anton Sanchez de la Borbojana, y otros muchos buenos homes assai vecinos del dicho Concejo, digeron: que por quanto de tan luen-

go tiempo acá, que non era mantenimiento de hombres en contrario, que el dicho Concejo habia tenido y tenia de costumbre de non consentir nin consentian que ningun Montero nin otro que fuese escrito en qualquier manera á menos de contribuir con el dicho Concejo y que todos contribuyesen con el dicho Concejo, y que en los que en él vivian y viviesen se aprovechasen y aprovechan de las cosas y bienes propios del dicho Concejo, ansi tambien como cada uno de los pecheros que en él viven: y agora, por quanto algunos vecinos del dicho lugar habian ganado y ganaban franquezas y otras libertades á fin de non pagar en los pedidos y en las monedas, ansi cumplideras, ansi en los que el Rey nuestro Señor ha echado como en los que echare, y eso mesmo en los otros pechos Reales y Concejales, ansi cumplideras al dicho Señor Rey y á su servicio, como á servicio de nuestro Señor el Príncipe, y en las derramas de puentes ó en givas, y eso mismo en la martiniega, y en los mantenimientos, y en los otros pechos y cosas que á los vecinos y pecheros del dicho Concejo recrecen, acordaron de confirmar la dicha costumbre y ordenanza antigua que sobre esta razon los antiguos tenian y dejaron, por quanto esto era deservicio de dicho Señor Rey, y del dicho Señor Príncipe, y mucho daño del dicho Concejo y vecinos del tal pasase, y que todos los demas del dicho lugar contarian como se franquea, y faciéndose Caballeros, y Monteros, y Monederos de escusados ó privilegiados en guisa que todos dichos, mas serian francos y exentos: y por tal evitar, y que así non pasase, y que sí lo fuesen pecheros y pechasen, y continuando la dicha ordenanza y costumbre antigua que ordenaran que qualquier vecino y morador del dicho Concejo que ganare franqueza, ó libertad, ó exencion, y se llamare escusado por qualquier manera que non gozase della y si se digese exento, ó privilegiado, ó franco, ó escusado, que cada uno que lo tal ganare, ó ficiere, ó digere, que caiga por ello cada vez en pena de diez mil maravedis, y que la tal pena sea para el dicho Concejo y que non pueda morar en el dicho Concejo ni en su término, nin gozar, nin



goce de los propios, y pastos, y montes del dicho Concejo, y que la tal pena ó penas puedan executar los Alcaldes del dicho lugar, salvo si el tal fuere fixo-dalgo de padre y abuelo como la ley manda, porque, Señor, entendemos que esta ley por nosotros ordenada, es á servicio del dicho Señor Rey, y de Vuestra Alteza, y provecho del dicho Concejo, y pedimos á vuestra Señoría que nos la quiera confirmar y mandar que usemos por ella, y la guardemos, asi los presentes como los por venir, para siempre jamas, so las penas y en la manera que en la dicha ordenanza se contiene, en lo cual, muy alto Señor, á Dios faredes servicio, y á nos mucha ayuda y merced, y, Señor, manténgavos Dios.— La cual dicha ordenanza y ley suso incorporada, me suplicaron y pidieron por merced que les confirmase y mandase guardar agora y para siempre jamas segun que en ella se contiene: la cual dicha ordenanza Yo mandé ver y haber informacion si era á servicio del Rey, mi Señor y mio, y bien y poblacion del dicho lugar, por la cual se falló que, por quanto el dicho lugar se facen Caballeros, y Monteros, y otros Monederos, y otros Escusados de Iglesias, y Perlados, y Monesterios, y otros buscan de otros oficios del dicho Rey, mi Señor y Nos, por do se escusar de pechar, y des que los menudos esto veian se querian ir del lugar, y considerando todo lo susodicho y como en se guardar la dicha ordenanza y servicio del dicho Rey, mi Señor, y como bien y poblacion del dicho lugar de Espinar, y por facer bien y merced al dicho Concejo, y Alcaldes, y homes buenos del dicho Espinar, ansi á los que agora son, como á los que serán de aqui adelante, es mi merced de le confirmar y mandar guardar la dicha ordenanza de suso incorporada, y por esta mi carta ge la confirmo y mando que les vala y sea guardada agora y en todo tiempo, y para siempre jamas, segund que en ella se contiene, y so las penas en ella contenidas, y que non vayan nin pasen contra ella nin contra cosa alguna de lo en ella contenido en ningun tiempo ni por alguna manera, non embargante cualesquier cartas ó albaláes que Yo haya dado ó diere de aqui adelante en cual-

quier manera, aunque en ellas ó en cualquier dellas se haga mencion y vaya puesta en esta mi carta: y los unos ni los otros non fagais nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mil maravedís para la mi Cámara, á cada uno de vos por quien fincare de lo ansi facer y cumplir; y demas mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parezcas ante Mí, do quier que Yo sea, los Concejos por vuestros Procuradores, y las personas singulares personalmente, á decir por cuál razon non cumplides mi mandado so la dicha pena; so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que Yo sepa en como se cumple mi mandado: pero es mi merced que esta ordenanza suso incorporada non se entienda nin estienda á los hijos-dalgo. notorios que moran y moraren de aqui adelante en el dicho Espinar. Dada en la noble ciudad de Segovia veinte y nueve dias de Abril, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y cuatrocientos y cuarenta y tres años.—Yo el Príncipe.—Yo Juan Rodriguez de Alva, Escribano de Cámara de nuestro Señor el Príncipe, la fice escribir por su mandado.— Registrada.

Confirmado por el mismo en Sevilla á 20 de Agosto de 1455.

Por los Reyes Católicos en Medina del Campo á 11 de Agosto 1477.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 285, art. 8.— Está rubricado.*

Don Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, é Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas é de Neopatria, Condes de Rusellon é de Cerdania, Marqueses de Oristan é de Go-

ciano: á los del nuestro Consejo, é Oidores de la nuestra Audiencia, é Alcaldes, y Notarios, é otros Oficiales cualesquier de la nuestra Casa é Corte, é Chancilleria, é al Concejo, Justicia, Regidores de la noble ciudad de Segovia, y á todas las ciudades, é villas, é lugares, de todos los nuestros reinos é señoríos, que agora son, ó serán de aqui adelante, é á cada uno é cualesquier dellos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que por parte del Concejo é homes buenos del Espinar, tierra de la dicha ciudad de Segovia, nos fue fecha relacion por su peticion, diciendo: que por razon que el dicho lugar de Espinar fue, y está fundado é situado entre sierras é montes, é por non haber en ella labranza de pan é de vino, salvo solamente cria de ganados, que antiguamente fue fecha por el dicho Concejo un estatuto y ordenanza en que fue mandado, que todos los que viviesen en el dicho lugar pechasen é contribuyesen llanamente en todos los pechos é derechos Reales é Concejiles, puesto que fuesen ó sean Monteros, é toviesen é tengan otros cualesquier oficios, é esenciones, é libertades, é privilegios escritos en cualquier manera, salvo si fuesen hijos-dalgo de padre, é de abuelo, como la ley manda, é que si tentasen de gozar de la dicha franqueza, é se digesen exentos en cualquier manera, cayesen é incurriesen en pena de diez mil maravedís para el dicho Concejo, é que non puedan morar en el dicho Concejo, nin gocen de los propios é pastos dél, so pena de otros diez mil maravedís para el dicho Concejo segun mas largamente en la dicha ordenanza se contiene, la cual diz que fue aprobada y confirmada por el Señor Rey Don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria haya, siendo Príncipe é Señor de la dicha ciudad é su tierra, é despues seyendo Rey destos Reinos; é despues diz que la dicha ordenanza fue confirmada por nosotros, é les mandamos dar nuestra carta de confirmacion en forma, la cual ante Nos presentaron originalmente, sellada con nuestro sello de plomo: é por parte del dicho Concejo y homes buenos del dicho lugar del Espinar nos fue fecha

relacion, que muchas personas á quien el dicho Señor Rey Don Enrique, nuestro hermano, dió privilegio de fidalguías, así antes como despues del Real de Simancas, han tentado é procurado de gozar é usar de los dichos privilegios en el dicho lugar del Espinar, é diz que temen é recelan que otras muchas personas que tienen é ganaron los semejantes privilegios se querian allí venir á vivir é morar, por usar é gozar de las dichas exenciones é privilegios de fidalguías contra las palabras é intencion de la dicha ordenanza, é confirmaciones della, diciendo que por los dichos sus privilegios se contiene, y es dispuesto é mandado que sean habidos por homes fijos-dalgo notorios, así como de padre é de abuelo lo fuesen, y diz que sobre esta razon se han tratado é esperan tratar y seguir muchos pleitos é debates, y que si Nos non mandásemos proveer y remediar sobre ello el dicho lugar seria del todo perdido y despoblado, é dello resultarían otros muchos daños é inconvenientes: por ende que á Nos pertenece la interpretacion é declaracion de aquesto nos pedían é suplicaban, é pidieron é suplicaron que mandásemos declarar é determinar lo que segun derecho se debia, é debe facer é guardar sobre la dicha razon, ó les mandásemos proveer en otra manera, ó como la nuestra merced fuese; é Nos tovimoslo por bien, é por Nos vista la dicha ordenanza é estatuto, é la dicha su cédula de confirmacion, y bien acatadas é consideradas las palabras della, porque á Nos, como á Rey y Reina, y Soberanos Señores, pertenecen propiamente interpretar é declarar las palabras é dudas de nuestras cartas é privilegios, dadas por los Reyes de gloriosa memoria, nuestros antecesores, é por quitar á nuestros súbditos de pleitos é de cuestiones, por esta nuestra carta, con acuerdo de los del nuestro Consejo, declaramos é interpretamos la dicha ordenanza del dicho Consejo del Espinar, la dicha confirmacion dél en la manera siguiente. Conviene á saber: que todos los que fasta aqui han tenido é tovieren cualesquier cartas, é privilegios y confirmaciones de fidalguías é exenciones del dicho Rey Don Enrique, nuestro hermano, é de los otros Reyes,

nuestros antecesores, é de Nos, é de los Reyes que despues vinieren, en qualquier manera, por qualquier forma que sean escriptos, que sean tenidos é obligados de pagar é contribuir llanamente en cualesquier pechos é derechos Reales é Concejales en el dicho lugar de el Espinar, mientras en él vivieren, é moraren, ansi como los otros buenos homes pecheros del dicho lugar, ó las personas contenidas en la dicha ordenanza, quedándoles su derecho á salvo á las tales personas previllejadas para usar é gozar de los dichos sus privilegios é fidalguías en otras partes fuera del dicho lugar del Espinar, quanto con fuero é con derecho deban; é que aquesto se cumpla, ansi como quier que los dichos privilegios é cartas sean fuertes y firmes, é tengan cualesquier cláusulas é non obstancias: pero queremos que los que natural é verdaderamente fueren ó hobieren seido homes fijos-dalgo, cuyos padres é abuelos fueron é hobieron seido natural y verdaderamente homes fijos-dalgo notorios, ó por sentencias dadas en forma por nuestros Alcaldes de los fijos-dalgo, é que aquestos tales solamente, é non otros, puedan gozar y gocen de las dichas fidalguías, y exenciones, y libertades dellas, y queremos y mandamos que las palabras de la dicha ordenanza se entiendan y sean entendidas solamente en las palabras que natural y verdaderamente sean é han seido homes fijos-dalgo de padre y de abuelo, ó por sentencias dadas por nuestros Alcaldes de los fijos-dalgo, y non en otros algunos, y que solamente aquestos puedan gozar de las dichas fidalguías suyas, y que non se entiendan nin verifiquen las palabras acetadas en la dicha ordenanza en los que son ó fueren privilegiados, ó tienen ó tovieren fidalguías é previllejos dellas en otros actos que fingida é impetrativamente se llaman, ó puedan llamar homes fijos-dalgo, é tienen privilegios de las dichas fidalguías; é por esta manera interpretamos, é declaramos, é queremos que sea interpretada é declarada la dicha ordenanza y confirmacion de ella, y las palabras en ella contenidas: porque vos mandamos á vos é á cada uno de vos en vuestros lugares é jurisdicciones que lo guardedes y cumplades, y

fagades guardar y cumplir, todo ansi bien y cumplidamente como de suso se contiene: é non dedes lugar nin consintades que contra el tenor é forma de la dicha nuestra declaracion é interpretacion, persona alguna use, nin goce, nin pueda usar, nin gozar de los dichos sus privilegios de fidalguías en el dicho lugar del Espinar, salvo seyendo homes fijos-dalgo natural é verdaderamente de padre é de abuelo, como dicho es, puesto que los tales privilegios se contengan que las tales personas son fechas é criadas homes fijos-dalgo, ansi como si lo fuesen de linage de naturaleza, é que goce de las dichas exenciones como los otros fijos-dalgo antiguos de los nuestros Reinos, y ansi como si fuesen por tales pronunciadas en la nuestra Corte é Chancillerías, por nuestros Alcaldes de los fijos-dalgo, é Notario de la provincia, é dada con el nuestro Procurador fiscal, y maguer que las dichas cartas é privilegios contengan otras cualesquier cláusulas, é firmezas é derogaciones non obstancias; é maguer que todo ello debia ser aqui fecha especial mencion, lo cual todo no embargante, queremos que sea guardada, egecutada la dicha nuestra interpretacion é declaracion. E mandamos á los dichos Jueces é á cada uno de vos que lo juzguedes é pronunciedes ansi en cualesquier pleitos é debates que ante vos, sobre la dicha razon, son ó fueren pendientes, cuyo tenor y estado habemos aqui por espreso; é mandamos y queremos que todo lo que en contrario dello fuere juzgado y sentenciado sea en sí ninguno, y no pase ni pueda pasar en cosa juzgada, otrosí non embargante cualesquier leyes, ó fueros, y derechos, é ordenamientos, é premáticas sanciones, é usos, é costumbres que lo en contrario dispongan, lo cual todo Nos dispensamos y lo abrogamos, y derogamos todo en quanto á esto atañe, y sobre esto mandamos que non sea atendida ni esperada otra nuestra carta nin segunda jusion, porque esta es nuestra intencion y deliberada voluntad: é los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, é de privacion de los oficios, y de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren

para la nuestra Cámara é fisco; y demas mandamos al hombre que vos esta nuestra carta mostrare, ó el dicho su traslado signado, como dicho es, que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra córte, doquier que Nos seamos, del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, á decir por cuál razon non cumplen nuestro mandado; so la cual dicha pena mandamos á cualquier Escribano publico, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo trece dias del mes de Marzo, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quatrocientos y ochenta y dos años. — Yo el Rey. — Yo la Reina. — Yo Francisco de Madrid, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fice escribir por su mandado. — Nunius, Doctor. — Johannes, Doctor. — Rodericus, Doctor. — Andreas, Doctor. — Johannes, Doctor. — Registrada. — Doctor Diego Vazquez, Chanciller. — E agora por parte del dicho Concejo, é Alcalde, é homes buenos del dicho lugar del Espinar nos fue fecha relacion, por su peticion que ante Nos en el dicho Consejo fue presentada, diciendo: que como quiera que Nos le mandamos dar la dicha nuestra carta de declaracion é interpretacion, suso incorporada, y el dicho Concejo quiriendo usar é gozar de la dicha interpretacion y declaracion para en ciertas cosas, é causas, é pleitos, é negocios que tienen pendientes con Pero Ximenez é Pablo Ximenez, vecinos del dicho lugar del Espinar, por ser homes pecheros, é fijos é nietos de pecheros, é se querer exentar de non pagar en sus pechos é derechos, por cierto privilegio de fidalguía que diz que les dió el Rey Don Enrique, nuestro hermano, el cual dicho pleito diz que está concluso, é presentarón la dicha nuestra carta ante vos los dichos nuestros Oidores, é que por parte de los dichos Pero Ximenez, é Pablo Ximenez, han seido buscadas maneras de dilaciones para que non se cumpla la dicha carta, señaladamente diciendo que la dicha carta ni lo en ella

contenido non se estiende á ellos, ni en ellos face espresa mencion, nin de la pendencia del dicho pleito que con ellos han tratado, é diciendo otras muchas razones é injustas, por lo qual dicho pleito diz que se ha dilatado, el dicho Concejo ha recibido y recibe muchas fatigas y gastos, y que se temen y recelan que vos los dichos nuestros Oidores non cumplireis la dicha nuestra carta, é dareis alguna dilacion á lo en ella contenido, en lo qual recibirán muy gran agravio y daño, é nos suplicaron les mandásemos dar remedio por justicia, ó como la nuestra merced fuese, segun mas largamente en la dicha su peticion lo dijo y expresó; contra lo qual los dichos Pero Ximenez é Pablo Ximenez por su parte, fue replicado por otra su peticion, que ante Nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que ellos eran homes fijos-dalgo, é que ansimesmo lo habian seido Juan Ximenez su padre, y libres y exemptos de pechar y contribuir, y segun que lo son los otros fijos-dalgo de nuestros Reinos, é por tales habian seido habidos é tratados, y reputados, ansi en el dicho lugar del Espinar como fuera dél, y como fidalgos nos habian servido en las guerras pasadas, segun que lo hicieron los otros fijos-dalgo de nuestros Reinos, á quien lo Nos hemos mandado, é que de cinco años acá está sobre la misma causa pleito pendiente en la nuestra Audiencia é Chancillería, entre ellos y el dicho Concejo del Espinar, sobre la dicha su exencion é fidalguía, el qual pleito, despues de grandes costas fechas por ellos, é probada su intencion, está concluido, para dar en él sentencia definitiva, y estando el pleito ansi concluso, el Procurador del dicho Concejo del Espinar, presentó la dicha carta é provision suso incorporada, en que declaraba é interpretaba la dicha ordenanza é estatuto del dicho Concejo del Espinar, é mandaba que en el dicho lugar gozasen de fidalguías é exenciones los fidalgos notorios de padre é de abuelo, ó que son declaradas por sentencias dadas por los nuestros Alcaldes de los fijos-dalgo, é non los otros fijos-dalgo fechos por cartas, y mercedes, é privilejos de los Reyes de gloriosa memoria, nuestros pro-



gehitores, é nuestro, segun que mas largamente en la dicha provision se contiene, de la qual, en quanto á ellos toca, será en su daño é perjuicio; suplicaron ante vos los dichos nuestros Oidores, é agora suplicaban ante Nos de la dicha carta, é provision, é declaracion, é interpretacion por Nos fecha, é digeron que non se podia nin debia estender nin entender contra ellos por muchas razones. La primera: por que ellos son fijos-dalgo, é libres, é exentos de pechar y contribuir, é así lo fue su padre, por merced é previllejo del Rey Don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria haya, el qual en nuestro Consejo presentó memorial por el qual dijo que seríamos informados, segun las cláusulas é firmezas del, é del tiempo en que se concedió la dicha ordenanza, é non se entender contra ellos ni contra el dicho su padre: lo otro, por que en tal posesion de fidalgos, é libres, y exentos han estado y están todos siempre, así en vida del dicho su padre, como despues que se les movió el dicho pleito: lo otro, porque el dicho negocio é pleito, que han pendido entre el dicho Concejo é ellos sobre la dicha exencion y fidalguía, está concluso, y lo estaba al tiempo que se presentó la dicha carta, por la qual, aunque segun el tenor de la dicha provision se hobiese de estender á los pleitos pendientes segun derecho, non se estendería á los pleitos conclusos para sentenciar difinitiva, segun que no se estiende á los pleitos sentenciados: lo otro, porque si alguna ordenanza, en la forma susodicha, el dicho Concejo del Espinar tiene fecha, aquella non sería usada nin guardada ante Reyes, derogada por contrario uso y costumbre, é contrarios actos del dicho Concejo, lo qual suficientemente tienen probado en el dicho proceso: lo otro, porque si tal ordenanza el dicho Concejo tiene en quanto toca á ellos é al dicho Juan Ximenez, su padre, la tal ordenanza non sería confirmada por el dicho Señor Rey Don Enrique, nuestro hermano, antes fue espresamente derogada é revocada, en quanto al dicho su padre y á ellos: lo otro, porque tal ordenanza en quanto toca á ellos é al dicho su padre, así mismo fue derogada é revocada por el dicho

Concejo del Espinar, é recibiendo como recibieron, é obedecieron, é cumplieron el dicho previllejo, é exencion, é fidalguía, dado al dicho su padre, sin embargo de la dicha ordenanza, de la cual quisieron ayudar contra el dicho su padre antes de lo recibir, y despues lo recibieron tácita y espresamente, derogando la dicha ordenanza, y segun dijo que parecia por una escritura y testimonio que ante Nos en el nuestro Consejo presentaron, de manera que la dicha ordenanza del dicho Concejo del Espinar, y confirmacion del dicho Señor Rey Don Enrique y nuestro, si alguna hobo contra ellos, non estaba dudosa nin habia menester interpretacion nin declaracion, antes estaba cierta que non se podia estender contra ellos, asi por la derogacion y revocacion della, fecha por el dicho Señor Don Enrique, como por consentimiento del dicho Concejo; por las cuales razones, y por cada una dellas nos suplicó é pidió por merced mandásemos declarar é declararíamos la dicha nuestra carta é provision, dada en favor del dicho Concejo non se estender contra ellos, y mandásemos á los dichos nuestros Oidores que, sin embargo de la dicha provision é declaracion, sentenciasen y pronunciasen en el dicho pleito entre ellos y el dicho Concejo por lo procesado, segun fallasen por derecho, é que sobre todo les proveyésemos como la nuestra merced fuese; lo cual visto en el nuestro Consejo, fue acordado é determinado, que sin embargo de las razones dichas é alegadas por parte de los dichos Pero Ximenez y Pablo Ximenez, que debiamos mandar dar esta nuestra sobrecarta en la dicha razon, é Nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha carta, que de suyo va incorporada, é la guardéis é cumpláis, y fagáis guardar é cumplir en todo é por todo, segun que en ella se contiene; é contra el tenor y forma della non vayades, nin pasedes, nin consintades ir, ni pasar en algun tiempo, nin por alguna manera, sin embargo de la dicha suplicacion de los dichos Pero Ximenez é Pablo Ximenez, vecinos del dicho Espinar, interpuesta, é de las razones por ellos dichas é alegadas, ó que querian decir ó alegar, non dando lugar

á luengas, nin dilaciones de malicias: é los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, é de privacion de los oficios, é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficiéredes para la nuestra Cámara é fisco; y demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Córdoba á ocho dias del mes de Setiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos ochenta y dos años. — Yo el Rey. — Yo la Reina. — Yo Diego de Santander, Secretario del Rey é de la Reina, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. — Registrada. — Doctor Episcopus Palentinus. — Rodericus, Doctor. — Johannes, Doctor. — Alfonsus, Licenciatus. — Lorenzo Vazquez, Chanciller.

Confirmado por los mismos Reyes Católicos en Córdoba á 11 de Mayo de 1485; y en Alcalá de Henares á 18 de Febrero de 1486.

Por Doña Juana en Valladolid á 16 de Noviembre de 1509.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 22 de Marzo de 1562.

Por Don Felipe cuarto en 3 de Diciembre de 1621.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 285, art. 8. — Está rubricado.*

## Privilegio al Concejo de la villa de Cornago.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 308, art. 9.

11 de Setiembre  
de 1445.

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, é Señor de Vizcaya, y de Molina; por facer bien y merced á vos el Concejo y homes buenos de la villa de Cornago, que agora son ó serán de aqui adelante que, por quanto Yo soy informado que por estar la dicha villa en frontera del reino de Navarra, durante los movimientos y escándalos pasados en mis reinos acaescidos, han recibido robos, y males y daños, asi del reino de Navarra, como de otras gentes, por causa de lo cual la dicha villa se ha despoblado cada dia, por la presente vos fago merced de juro de heredad para siempre jamas para que seades francos, é libres, é quitos, vosotros, vuestros ganados, y bestias, y bienes, y mercaderías y cosas, para que por doquier y en cualesquier partes de mis reinos que vosotros, ó cualquier ó cualesquier de vosotros anduviéredes, seades francos, é libres, é quitos de todo portazgo, é peage y pasage, roda y castellería, é otros cualesquier derechos semejantes, segun que mejor y mas cumplidamente lo son cualesquier villas y lugares vuestros comarcanos en la dicha frontera; é quiero que los non pagueades ni seades tenudos á los pagar. Y por esta mi carta mando al Príncipe Don Enrique, mi muy caro y muy amado fijo, é á los Duques, Condes, Marqueses, ricos homes, Maestres de las Órdenes, Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, é á todos los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y homes buenos de todas las ciudades, é villas y lugares de los mis reinos y señoríos, asi realengos como abadengos, é Órdenes, é behetrías, y otras cualesquier personas, que guarden y fagan guardar á los vecinos de la dicha villa de Cornago, é á cada uno de vos esta mer-

ced que les Yo fago, en la manera que dicha es, é que vos non vayan, nin pasen, nin consientan ir ni pasar contra ella, ni contra cosa alguna ni parte della, en alguna manera; sobre lo cual mando al mi Canciller y Notarios, y á los otros Oficiales que están á la tabla de los mis sellos, que vos den y libren, y pasen y sellen mi carta de privilegio la mas fuerte, é firme y bastante que menester hobiéredes para que vos sea guardada esta merced que vos Yo fago en la manera que dicha es; é los unos ni los otros no sean osados á facer nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mil maravedís para la mi Cámara; é demas, por cualquier ó cualesquier dellos por quien fincare de lo asi facer y cumplir, mando al home que les esta mi carta mostrare, ó el traslado signado de Escribano público, que los emplace que parezcan ante Mí en la mi corte, do quier que Yo sea, del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena; so la cual mando á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, porque Yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de San Martin de Valdeiglesias á once dias de Setiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y cuatrocientos y cuarenta y cinco años. — Yo el Rey. — Yo el Doctor Fernan Diaz de Toledo, Oidor y Refrendario del Rey, la fice escrebir por su mandado. — Registrada.

Confirmado por el mismo en Tudela de Duero á 2 de Mayo de 1447.

Por Don Enrique cuarto en Medina del Campo á 14 de Junio de 1457.

Por los Reyes Católicos en Vitoria á 16 de Diciembre de 1483.

Por Doña Juana en Burgos á 23 de Diciembre de 1511

Por Don Felipe segundo en Madrid á 12 de Agosto de 1563.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 308, art. 9. — Está rubricado.*

## Privilegio de behetría al Concejo de Cisneros.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 278, art. 25.

22 de Abril de  
1454.

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, y Señor de Vizcaya y de Molina; porque así cumple á mi servicio y bien de la causa pública de mis reinos, y al pacífico estado y tranquilidad dellos, y especialmente de las villas y lugares y tierras de las behetrías de los dichos mis reinos, y porque Yo me pueda servir mejor de ellos, así de galeotes para las mis armadas, según que es acostumbrado de se hacer, como en los otros mis pecheros, y derechos y servicios; y porque los de las dichas behetrías vivan en toda paz, y reposo y sosiego, y eviten en las dichas villas, y logares y tierras de behetrías todos bandos y ruidos, é peleas, y discordias y contenciones, y puedan vacar y vaquen acerca de sus labores é trabajos, y no haya entre ellos quien los mueva ni concite á otra cosa alguna: é ordeno y mando, é quiero, é es mi merced y voluntad de mi propio motuo, é cierta ciencia y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso, que de aqui adelante persona nin personas algunas generosas, así caballeros como escuderos, y dueñas, y doncellas, hijosdalgo non puedan haber nin hayan nin edificar ni edifiquen en las villas, y lugares y tierras de las dichas behetrías, nin en alguna dellas, nin en sus términos, casas fuertes, nin llanas, nin otras cualesquier, nin viñas, nin tierras, nin prados, nin pastos, nin montes, nin rios, nin otros heredamientos algunos por compras nin ventas, nin troques, nin cambios, nin donaciones; nin les hayan seido nin puedan ser enagenados, nin traspasados por contrato, nin testimonio, nin manda con vida nin por causa de muerte, ni en otra manera alguna, nin los

tales nin alguno dellos puedan morar nin moren en las dichas villas, y lugares, y tierras y behetrías, nin en alguna dellas, mas solamente vivan y moren en ellas los labradores mis pecheros, y los clérigos que hobieren de servir las Iglesias, y non los caballeros, y escuderos, y dueñas, y doncellas, hijosdalgo, nin alguno dellos; é si contra el tenor y forma de lo susodicho fueren enagenados é traspasados cualesquier bienes ó heredamientos á los tales generosos, y caballeros, y escuderos, y dueñas, y doncellas y fijos-dalgo, que por el mismo fecho y por ese mismo derecho haya seido y sea ninguno y de ningun valor el tal enagenamiento y no haya podido pasar nin pase la propiedad y posesion de los tales bienes y heredamientos á las tales personas nin alguna dellas, mas que haya seido y sea todo confiscado y aplicado á el Concejo, ó villa, ó tierra de behetría donde fuere situado, y lo puedan entrar é tomar sin pena y sin calumnia alguna, é puedan facer y disponer dello como de cosa suya propia, y ansimismo puedan resistir á cualquier ó cualesquier de los dichos generosos, y caballeros, y escuderos, y doncellas, fijos-dalgo que vivieren, vivan y moren en las dichas behetrías, é les non consientan vivir y morar en ellas, y les puedan expeler y expelan dellas, para lo cual y por la presente les doy autoridad, y poder, y facultad. E mando por esta mi carta é por su traslado, signado de Escribano público, á los Concejos, y Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Regidores, caballeros, escuderos, y homes buenos de las villas y lugares de las dichas behetrías, que lo guarden y cumplan y egecuten, y fagan guardar y cumplir y egecutar en todo y por todo segun y como en esta mi carta se contiene; é que no vayan nin pasen, nin consientan ir nin pasar contra ella, nin contra cosa alguna, nin parte della agora nin algun tiempo, nin por alguna manera, nin causa, ni razon, ni color que sea ó ser pueda. E otrosí, por esta mi carta ó por su traslado signado de Escribano público, mando al Príncipe Don Enrique, mi muy caro y muy amado hijo, primogénito heredero, é otrosí á los Duques, Prelados, Condes, Mar-

queses, ricos-homes, Maestres de las Órdenes, Priores, Comendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, é á los del mi Consejo y Oidores de la mi Audiencia, é al mi Justicia mayor, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaciles, é otras Justicias cualesquier de la mi casa y corte y chancillería, é á mis Adelantados y Merinos, y á todos los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, caballeros, escuderos y homes buenos de todas las ciudades, y villas y logares de los mis reinos y señoríos, y á otros cualesquier mis vasallos, y súbditos y naturales de cualesquier estado ó condicion, preheminencia ó dignidad que sean, ó cualquier ó cualesquier dellos que lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todo y por todo segun que en esta mi carta se contiene, y no vayan nin pasen, nin consientan ir nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello agora ni en algun tiempo nin por alguna manera, mas que den y fagan dar todo el favor y ayuda á las villas, y lugares y tierras de las dichas behetrías, y vecinos y moradores dellas para que sea guardado, y cumplido y egecutado todo lo susodicho y cada cosa y parte dello; y no consientan nin permitan que persona nin personas algunas vayan nin pasen contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello agora ni en algun tiempo nin por alguna manera; é los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de privacion de los oficios y de confiscacion de los bienes de los que lo contrario hicieren para la mi Cámara; é demas por cualquier ó cualesquier dellos por quien fincare de lo ansi facer y cumplir, mando al home que les esta mi carta mostrare, que los emplace que parezcan ante Mí en la mi corte do quier que yo sea, del dia que los emplazare hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, so la cual mando á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare esta mi carta testimonio signado con su signo porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. E sobre esto mando al mi Canciller y Notario, y á los otros mis Oficiales que



están á la tabla de los mis sellos, que libren, y pasen, y sellen mis cartas y privilegios las mas fuertes y firmes que cumplieren y menester fueren en esta razón con cualesquier cláusulas derogatorias y otras firmezas. Dada en la muy noble villa de Valladolid á veinte y dos dias de Abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y cuatrocientos y cincuenta y cuatro años. Yo el Rey. — Yo Bartolomé Sanchez la fice escribir por su mandado. — Y en las espaldas de la dicha carta estaban escritos estos nombres que siguen: Fernandus, Doctor. — Sancianus, Doctor. — Registrada.

Confirmado por Don Enrique cuarto en Valladolid á 2 de Agosto de 1456.

Por los Reyes Católicos en Medina del Campo á 4 de Mayo de 1481.

Por Doña Juana en Burgos á 8 de Junio de 1508.

E agora por quanto por parte de vos el Concejo, Alcalde, Merino, Regidores, Oficiales y homes buenos de la villa de Cisneros, nos fué suplicado é pedido por merced, que pues la dicha villa es behetría, os confirmásemos y aprobásemos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Juan, que está incorporada en la dicha carta de privilegio y confirmacion de Mí la dicha Reina, que se dió á la dicha villa de Becerril suso incorporada, é la merced en ella contenida, é mandamos que fuese guardada y cumplida á la dicha villa de Cisneros en todo y por todo como en ella se contiene. E Nos los sobredichos Reyes, por hacer bien y merced á vos el dicho Concejo, Alcaldes, Merino y Regidores, Oficiales y homes buenos de la dicha villa de Cisneros; é por quanto pareció por cierta informacion de testigos la dicha villa de Cisneros sea behetría, tovimoslo por bien, é por la presente vos confirmamos y aprobamos la dicha carta del dicho Señor Rey Don Juan suso incorporada, é la merced en ella contenida; é mandamos que vala y sea guardada á vos la dicha villa de Cisneros asi y segun que mejor y mas cumplidamente vos valió y fué guardada en tiempo de

24 de Setiembre  
de 1533.

los Católicos Reyes Don Fernando y Doña Isabel, nuestros Señores Padres y Abuelos, que santa gloria hayan, y en el nuestro fasta aqui. E mandamos y defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de vos ir nin pasar contra esta dicha carta de privilegio y confirmacion que Nos vos facemos, nin contra lo en ella contenido, nin contra cosa alguna, nin parte dello en ningun tiempo que sea por alguna manera; é cualquier ó cualesquier que lo ficieren, ó contra ello, ó contra cosa alguna ó parte dello fueren ó pasaren habrán la mi ira, y demas pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de privilegio y confirmacion suso incorporada: é á vos el dicho Concejo, Alcaldes, Merino, Regidores, y Oficiales y homes buenos de la dicha villa de Cisneros, ó á quien su voz tuviese, todas las costas, é daños, é menoscabos que por ende rescibiéredes y se vos recrescieren doblados; é demas mandamos á todos y cualesquier nuestras Justicias é Oficiales de la mi casa y corte y chancillería, como de todas las otras ciudades, y villas y lugares de los nuestros reinos é señoríos, do esto acaesciere, así á las que agora son como á las que serán de aqui adelante, é á cada uno dellos que ge lo non consientan, mas que vos defiendan y amparen con esta dicha merced en la manera que dicha es, y que prendan en bienes de aquel ó aquellos que contra ello fueren ó pasaren por la dicha pena, y la guarden para hacer della lo que la mi merced fuere; é que enmienden é fagan enmendar á vos el dicho Concejo, Alcaldes, Merino, Regidores, Oficiales y homes buenos de la dicha villa de Cisneros, ó á quien vuestra voz toviere, todas las costas, daños é menoscabos que por ende rescibiéredes doblados, como dicho es; é demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo así facer y cumplir, mandamos al home que les esta dicha mi carta de privilegio y confirmacion, ó el dicho su traslado signado de Escribano público, segun dicho es, mostrare, que les emplace que parezcan ante Nos en la mi corte, do quier que Nos seamos del dia que los emplazare hasta quince dias primeros siguien-

tes, so la dicha pena; so la cual mandamos á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado: é desto vos mandamos dar y dimos esta nuestra carta de privilegio y confirmacion escripta en pergamino de cuero, y sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda á colores, é librada de los mis Concertadores y Escribanos mayores de los nuestros privilegios y confirmaciones, y de otros Oficiales de la nuestra casa y corte. Dada en la villa de Madrid á veinte y quatro de Setiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos y treinta y tres años,

Confirmado por Don Felipe segundo en Madrid á 26 de Febrero de 1563.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 10 de Mayo de 1607.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 7 de Enero de 1632.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 278, art. 25. — Está rubricado.*

## NUM. CCCXII.

Privilegios á los moradores de la ciudad, arrabales y huerta de Jaen.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 297, art. 2.

En el nombre de Dios Padre, y Fijo, y Espíritu Santo, que son tres personas é una esencia divina, que vive y reina por siempre jamas, y á honra y reverencia de la bienaventurada Virgen gloriosa nuestra Señora Santa María, Madre de nuestro Señor Jesucristo, verdadero Dios y verdadero hombre, á la cual Yo tengo por Señora y por Abogada en todos los mis fechos, é otrosí á honra y reverencia del bienaventurado Apostol Señor Santiago,

2 de Enero de  
1456.

luz y espejo de las Españas, patron y guiador de los Reyes de Castilla y de Leon, y de todos los otros Santos y Santas de la corte celestial: porque segund verdaderamente escribieron los Santos que por espíritu y gracia de Dios hobieron verdadera sabiduría de las cosas, y asimismo los sabios que naturalmente hobieron conocimiento dellas, el Rey, á nombre de nuestro Señor Dios, y es su vicario y teniente su lugar en la tierra quanto á lo temporal, y es puesto por él sobre las gentes de su reino para mantenerlos en justicia y en verdad, y dar á cada uno su derecho, é por eso lo llamaron corazon y alma del pueblo; porque asi como el ánima de la vida está en el corazon del home, y por ella vive el cuerpo y se mantiene, asi en el Rey está la justicia que es vida y mantenimiento del pueblo de su señorío: é otrosí el corazon es uno y por él reciben todos los otros miembros unidad para ser un cuerpo, bien asi todos los del Reino, maguer sean muchos, porque el Rey es y debe ser uno, por eso deben otrosí todos ser unos con él para servirle y ayudarle en las cosas que él ha de facer; é naturalmente dijeron los sabios antiguos que el Rey es cabeza del reino, porque asi como de la cabeza nacen todos los sentidos por los cuales se mandan todos los miembros del cuerpo, bien asi por el mandamiento que nasce del Rey, que es Señor y cabeza del reino, todos los del reino se deben mandar, y guiar y haber un acuerdo con él para lo obedecer, y servir é guardar, onde el Rey es el alma y cabeza, y ellos miembros: y porqué naturalmente las voluntades de los homes son departidas y los unos quieren valer mas que los otros, por eso fue menester por derecha fuerza que hobiese uno que fuese cabeza dellos, por cuyo seso y mandamiento se guiasen, asi como todos los miembros del cuerpo se guian y mandan por la cabeza, y por esta razon convino que hobiese Rey y lo tomasen los homes por Señor, asimismo porque la justicia que nuestro Señor Dios habia de dar en el mundo porque viviesen los homes en paz, y en amor y en sosiego, hobiese quien la ficiese por él en las cosas temporales, é galardinando

é dando á cada uno su derecho, segund sus merecimientos, del Rey propia y principalmente pertenece usar entre sus súbditos y naturales non solamente de la justicia comunicativa, que es de un hombre á otro, mas aun debe usar de la muy alta y manífica virtud de la justicia distributiva, en la cual consisten los galardones, y remuneraciones, y mercedes, y gracias, y franquezas y libertades que el Rey debe facer á aquellos que lo merecen, y bien y lealmente lo sirven; y por esto los gloriosos Reyes de España, usando de su liberalidad y manificencia, acostumbraron de facer gracias, y mercedes, y franquezas y libertades á sus vasallos, y súbditos y naturales, porque tanto es la su Real Magestad dina de mayores honores, y resplandece por mayor gloria y poderío, quanto los súbditos y vasallos suyos, y los pueblos de su señorío, son mas grandes, y ricos y abondados, y tienen mejor con que lo servir, y el Rey que franca, y liberal y magníficamente usa desta gracia y virtud de la justicia distributiva, face aquello que debe y pertenece á su estado y dinidad real, y da buen exemplo á los otros sus súbditos y naturales para que bien y lealmente lo sirvan, y faciéndolo asi es en ello servido el muy alto y soberano Dios nuestro Señor, amador de toda justicia y perfeta virtud, del cual descenden todas las gracias y dones, y bienes espirituales y temporales; y los Reyes que esto hacen son por ello mas poderosos y ensalzados, y mejor servidos, y tenidos y amados de sus reinos, y la cosa pública dellos dura mas, y son mejor gobernados y mantenidos en paz, y tranquilidad y justicia: y porque el Rey que face la tal merced ha de catar en ello quatro cosas; la primera, es aquella cosa que quiere facer ó dar; la segunda á quien la face; la tercera, porque ge la face, ó si se la ha merecido ó puede merecer; la quarta, que es el pro ó el daño que por ello le puede venir. Por ende Yo acatando y considerando todo esto y los muchos, y buenos, y leales, y agradables, y continuos servicios que Miguel Lucas, mi criado, y Falconero mayor, y mi Alcaide de la cibdad de Alcalá me ha fecho y face de

cada dia, quiero que sepan por esta mi carta de privilegio, ó por su traslado signado de Escribano público, todos los que agora son, ó serán de aqui adelante, como Yo Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é Señor de Vizcaya y de Molina, ví una mi carta escrita en papel y firmada de mi nombre y sellada con mi sello de cera colorada y sobrescripta de los mis contadores mayores, fecha en esta guisa:—Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, y Señor de Vizcaya y de Molina. Por facer bien y merced á vos el Concejo, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Jurados, Caballeros, Escuderos, y Oficiales y homes buenos de la noble cibdad de Jaen y sus arrabales, é huertas y alcarías, asi á los que agora vivides y morades en ella, como á los que vivieren y moraren de aqui adelante para siempre jamas; porque entiendo que asi cumple á mi servicio y al buen comun de la dicha ciudad, y por quanto Miguel Lucas, mi criado, y Falconero mayor, y mi Alcaide de la dicha cibdad de Alcalá la Real, y Alguacil mayor de esa dicha cibdad de Jaen me lo suplicó y pidió por merced: queriendo acrecentar la nobleza, y honor y poblacion de la dicha cibdad, y mejorar los estados y haciendas de los vecinos della porque quede memoria perpetua del dicho Miguel Lucas, y de los muchos, y buenos, y leales, y agradables y continuos servicios que me ha fecho y face de cada dia, y porque otros tomen egemplo y se esfuerzen á me servir con toda lealtad y fidelidad; y á los Reyes que despues de Mí reinaren; y acatando asimesmo que es cosa muy propia á los Reyes y Príncipes remunerar los agradables, y buenos, y continuos servicios que por sus buenos y leales vasallos le son fechos segund que el dicho Miguel Lucas los ha fecho y face á Mí de cada dia, tengo por bien y es mi merced y voluntad, y mando que de aqui adelante para siempre jamas todos los vecinos y moradores,

asi cristianos como judíos y moros, y otras cualesquier personas que viven y moran y vivieren y moraren en la dicha cibdad, y en sus arrabales, y huerta, y alquerías, tanto que las dichas alquerías non sean aldeas de la dicha cibdad ni de fuera de la jurisdiccion y señorío della, sean francos, y libres, y esentos, y quitos de pedidos y monedas, y moneda forera, y servicio y empréstido para agora y para siempre jamas en todos los años y tiempos que Yo y los Reyes que despues de Mí reinaren en los reinos de Castilla y de Leon nos quisiéremos servir por cualesquier causas y razones que á ello nos muevan ordinarias, necesarias, útiles y voluntarias, ó otras cualesquier de cualquier natura y calidad ó condicion que sean, la cual dicha merced y franqueza que vos Yo fago, como dicho es, quiero y es mi merced, y mando que comience y se cuente desde que por la gracia de Dios Yo reiné en estos dichos mis reinos, que fué en el año que pasó de mil y cuatrocientos y cincuenta y cuatro años. Y por esta mi carta, y por su treslado signado de Escribano público, mando al dicho Concejo, Alcaldes y Alguacil mayor, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y homes buenos de la dicha cibdad, y á los cogedores y emparronadores que agora son ó serán de aqui adelante de los dichos pedidos, y monedas, y servicios y empréstidos cualesquier que sean, de que Yo me quiera servir en mis reinos, ó mandare repartir, y coger y pagar de aqui adelante para siempre jamas en los dichos mis reinos y señoríos, y otras personas cualesquier que los hobieren de recibir y recaudar en cualquier manera, que los no demanden, ni cojan, ni reciban, nin recabden de los vecinos y moradores cristianos, nin judíos, nin moros, que son ó fueren de aqui adelante para siempre jamas dentro de los muros y cuerpo della, y en los dichos sus arrabales, é huertas y alquerías sin las dichas sus aldeas y lugares de fuera de la jurisdiccion y señorío de la dicha cibdad, pues les Yo fago la dicha merced, y franqueza y libertad de todo ello para siempre jamas, como dicho es: é mando á cualesquier mis Tesoreros, y Recabdadores,

y Recetores y Arrendadores, que agora son ó serán de aqui adelante, asi míos como de los Reyes que despues de Mí vernán, de los dichos pedidos, y monedas, y servicios y empréstidos, y de otras cualesquier derramas y repartimientos que en cualquier manera nombre hayan de pecho, asi del obispado de Jaen, onde cae y es la dicha cibdad, como á otras cualesquier personas que lo hobieren de coger y de recabdar en cualquier manera, que non demanden á la dicha cibdad, nin á los vecinos y moradores della, nin de los dichos sus arrabales, y huertas y alquerías, sin las dichas sus aldeas y sin los dichos lugares que non son de la jurisdiccion de la dicha cibdad, asi cristianos como judíos y moros, nin alguno dellos los dichos pedidos y monedas, y moneda forera, y servicio y empréstidos, ni alguna cosa dello, ni lo cobraren dellos ni de alguno dellos, pues les Yo fago la dicha merced y quita de todo y de cada cosa dello para siempre jamas, como dicho es. Y mando á vos el dicho Concejo, y Alcaldes, y Alguacil mayor, Regidores, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales y homes buenos de la dicha cibdad de Jaen, que en caso que los dichos mis Recaudadores, y Arrendadores y Recetores, y otras cualesquier personas que quisieren quebrantar, ó ir, ó pasar contra esta merced, y franqueza y libertad que vos Yo fago, ó contra alguna parte dello, que ge lo non consintades nin dedes lugar á ello, antes vos mando, y do licencia, y facultad y poderío para que sin pena nin cañonia alguna se la podades resistir, y resistades y defendades por todas y cualesquier vias y maneras lícitas y honestas, que mi merced y deliberada voluntad es que vos sea guardada la dicha merced, y franqueza, y libertad, y exencion que vos Yo fago bien y cumplidamente. Y otrosí, mando á los mis Contadores mayores que lo pongan y asienten asi por salvado en las condiciones y cuadernos con que se mandare coger y se arrendare el pedido y monedas del dicho obispado de Jaen donde entra la dicha cibdad, y pongan en los mis libros de lo salvado esta dicha mi carta de merced que fago á la dicha



cibdad, y vecinos y moradores della, y de sus arrabales, y huertas y alquerías: y otrosí, mando á los dichos mis Contadores mayores que tomen en sí el traslado desta mi carta, signado de Escribano público, y sobrescriban el original y lo dén á la dicha cibdad para que los que arrendaren las monedas, y á quien fuere dado el cargo de coger y recaudar los dichos pedidos, y monedas, y servicios, y empréstidos y moneda forera, non los cojan ni demanden á los dichos vecinos y moradores, asi cristianos como judíos y moros que viven y moran, y vivieren y moraren de aqui adelante para siempre jamas en la dicha cibdad de Jaen y en los dichos sus arrabales, y huertas y alquerías sin las dichas sus aldeas y logares de fuera de la jurisdiccion de la dicha cibdad: y mando que asentada esta dicha mi carta en los dichos mis libros, que tiesten y quiten dellos las tasas y cargos y de los pedidos, y monedas, y servicios, y empréstidos y moneda forera si fueren puestos en los dichos mis libros de la dicha ciudad, y sus arrabales, y huertas y alquerías, de manera que no quede encargo nin haya memoria de ningun repartimiento que á la dicha cibdad y vecinos y moradores della y de los dichos sus arrabales, y huertas y alquerías, les cupo á pagar el dicho año pasado y este presente año, como dicho es, é de aqui adelante en cada año para siempre jamas, sobre lo qual mando que vos den, y libren, y pasen y sellen mi carta de privilegio la mas firme y bastante, é que vos sea guardada esta merced, y franqueza, y libertad y exencion para siempre jamas y . . . .

. . . . que esta merced que vos Yo fago sea firme y . . . . non embargante cualesquier privilegios . . . .

. . . . prerogativas que en contrario sean ó ser puedan; ca Yo de mi cierta ciencia y poderío Real y propio motu absoluto y de mi liberada voluntad como Rey y Soberano Señor, la qual quiero que haya fuerza, y vigor, y paccion, y contrato fecho y entre partes; y asimesmo fuerza y vigor de ley; bien asi como si fuese fecha y promulgada en Córtes, y habiéndolo aqui . . . .

inserto y especificado, quiero y mando que non vala nin haya efecto en quanto es, ó fuese, ó pudiese ser contra lo susodicho, ó contra la merced y franqueza que Yo fago, en la manera que dicha es, é contra cualquier cosa ó parte dello aunque las tales leyes y ordenamientos sean ordenadas en Córtes, y por Mí juradas, y otorgadas por los Reyes mis progenitores; y alzo y quito cualesquier obstáculos ú obstáculo é impedimentos, asi de fecho como de derecho é obrepcion, y toda otra cosa de fecho ó de derecho que en ello ó á parte dello vos pudiese embargar, y suplo cualesquier defectos y otras cualesquier cosas, asi de sustancia como de solemnidad, ó en otra cualquier manera nescenarios y cumplideros, ó provechosos de se suplir para validacion y perpetua corroboracion de lo susodicho y de cada cosa y parte dello, y dispenso con cualesquier casos, y derechos, y leyes y ordenamientos que en contrario dello, ó de parte dello sean ó ser puedan: y quiero y es mi merced que non haya ni pueda haber efecto ni vigor contra lo susodicho ni contra parte alguna dello, non embargante las leyes que dicen que las cartas ganadas contra derecho deben ser obedecidas y non cumplidas, aunque contengan cualesquier cláusulas derogatorias y otras firmezas; é otrosí non embargante las leyes que dicen que los fueros, y derechos, y ordenamientos y leyes non pueden ser derogadas, salvo por Córtes: é quiero, y es mi merced y voluntad, y asi por la presente lo declaro, y quiero, que si Yo ó los Reyes que despues reinaren, ó cualquier dellos viéremos alguna ó algunas cartas, ó albaláes, ó mandamientos, ó otras provisiones en contrario de lo en esta mi carta contenido, ó de cada cosa y parte dello por donde parezca que se revoca, ó contradice, ó desata, ó quiere desatar, ó anular ó perjudicar lo susodicho, ó cualquier cosa ó parte dello, y en caso que sean obedescidas que non sean cumplidas, y que por las non cumplir vosotros ni alguno de vos nin otras algunas Justicias nin oficiales nin otras personas non cayades ni incurrades, nin cayan nin incurran en caso nin pena, nin calomnia alguna . . . . .

nin sean tenudos á venir nin enviar á los emplazamientos dellos nin á los seguir; ca Yo por la presente vos relieuo, y absueluo, y do por quitos y libres de todo ello, y do por ningunas las tales cartas y mandamientos, y emplazamientos; . . . . . que por virtud dellas, ó de cualquier dellas se ficieren: y prometo, y juro por mi fé Real, por Mí y por los dichos Reyes de Castilla y de Leon, mis subcesores que vernán despues de Mí, de tener, y mantener, y guardar, y cumplir, y ternán, y guardarán, y cumplirán esta merced y donacion que les Yo fago, y de vos lo non quitar, nin quebrantar, nin tomar, nin menguar, nin limitar, ni condicionar, nin modificar nin en parte nin en cosa alguna dello, mas de facer y que farán en tal manera que lo hayades y gocedes para siempre jamas libre, y sana y desembargadamente, y de non ir ni venir, nin irán, nin vernán contra esto nin contra alguna cosa nin parte dello agora ni en tiempo alguno; sobre lo cual mando á los Infantes, Duques, Condes, Perlados, Marqueses y ricos-homes, Maestres de las Órdenes, Priores, Comendadores, y á los del mi Consejo y Oidores de la mi Abdiencia, y al mi Justicia mayor, y á los Alcaldes, y Alguaciles y otras Justicias de la mi Côte y Chancillería, y á los Comendadores y Subcomendadores, y á los Alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y á los mis Adelantados y Merinos, y á todos los otros mis súbditos y naturales de cualquier estado, condicion, preheminiencia ó dignidad que sean, que vos guarden y cumplan, y fagan guardar y cumplir realmente y con efeto todo lo contenido en esta mi carta y la merced en ella contenida y cada cosa dello en todo y por todo segun y en la forma que en esta mi carta se contiene, y que vos no vayan, ni pasen, nin consientan ir ni pasar contra ello, ni contra cosa alguna nin parte dello, y cualquier que pasare ó fuere contra ello haya la maldicion de Dios, y de la Virgen Santa María nuestra Señora, y del Apostol Señor Santiago, y la mi ira y de los Reyes que despues de Mí vinieren: y mando al mi Chanciller y Notarios

y otros Oficiales que están á la tabla de los mios sellos que vos den, y libren, y pasen, y sellen mi carta de privilegio rodado firme y bastante con cualesquier cláusulas, y firmezas y penas que menester sean para que vos sean guardadas agora y para siempre jamas esta mi carta de merced, y franqueza, y libertad, y remuneracion en ella contenida, y vos non sea quebrantada nin menguada en ningund tiempo ni por alguna manera, non embargante cualquier mandamiento ó defendimiento, ansi en general como en especial de cualquier manera ó condicion que sea, aunque en contrario desto Yo haya dado, ó fecho, ó diere, ó ficiere sin me requerir ni consultar sobre ello nin esperar otra mi carta nin mandamiento, nin albalá: y los unos y los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de privacion de los oficios y de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficiere para la mi Cámara, y de perder cualesquier maravedís y mercedes que de Mí han, y de los Reyes mis sucesores hobieren en cualquier manera demas de las otras penas susodichas, y de pagar á la dicha cibdad y vecinos y moradores della las pérdidas, y dapnos, y costas, é intereses y menoscabos que sobre la dicha razon se le recrecieren doblados, y demas por quien fincare de lo asi facer y cumplir, mando al home que les esta mi carta mostrare, ó su treslado signado de Escribano público, que los emplace personalmente que parezcan ante Mí en la mi Côte do quier que Yo sea del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so las dichas penas á cada uno, so las cuales mando á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la cibdad de Ávila á dos dias del mes de Enero, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y quatrocientos y cinquenta y seis años. — Yo el Rey. — Yo Diego Arias de Ávila, Contador mayor de nuestro Señor el Rey, y su Secretario, y Escribano mayor de los sus privilegios de los sus

reinos y señoríos lo fice escrebir por su mandado. — Registrada.

Confirmado por los Reyes Católicos en Jerez á 30 de Octubre de 1477.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 4 de Noviembre de 1562.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 297, art. 2. — Está rubricado.*

### NUM. CCCXIII.

#### Privilegio á los vecinos de Olías.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 312, art. 5:

Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, é Señor de Vizcaya é de Molina, &c. Por facer bien y merced á vos el Concejo é homes buenos de Olías, tengo por bien y es mi merced que ahora de aquí adelante en cada un año para siempre jamas seades francos, é exentos, é libres, é quitos, que non poseen en las casas de las moradas de los vecinos y moradores del dicho lugar ni en ninguna dellas ninguna ni algunas personas de cualquier ley, estado é condicion que sean, non embargante que Yo esté ó la Reina Doña Juana, mi muy cara y muy amada muger, en la muy noble ciudad de Toledo, ó en otra cualquier ciudad, ó villa, ó lugar que sea; é que vos non saquen ni sea sacado del dicho lugar de Olías, ni de las casas de los vecinos é moradores del ropa, nin paja, ni aves, ni leña, ni otra cosa de provision alguna contra vuestra voluntad: y otrosí, por vos facer bien y merced, tengo por bien é es mi merced que ahora é de aquí adelante para siempre jamas seades francos, é quitos, é exentos de velar, é rondar, é guardar puertas, ni de ir en guias, ni en mandarias de Concejo, ni seades maheridos,

18 de Enero de  
1458.

ni vades por ballesteros, ni por lanceros á guerra ni á frontera alguna vosotros ni vuestras bestias, ni de alguno de vos, ni vos echen ni fagan dar dineros para ello ni para cosa alguna dello, aunque vos sean echados é repar-tidos así por Mí como por los Alcaldes, Alguaciles, Cabal-leros, Escuderos, Regidores, Oficiales é homes buenos de la dicha ciudad de Toledo, ó por otra cualquier persona ó personas; lo cual todo, é cada cosa é parte dello mando por esta mi carta é por su traslado, signado de Escribano público, á los Infantes, Duques, Condes, Marqueses, ricos-homes, Maestres de las Órdenes, Prioros, Comen-dadores y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y á todos los Concejos, Corregido-res, Alcaldes é Alguaciles, Regidores, Jurados, Caballe-ros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la dicha ciu-dad de Toledo é de todas las otras ciudades, villas y lu-gares de los reinos y señoríos, é á los mis aposentadores é todos los sobredichos é de cada uno dellos, así á los que ahora son ó serán de aquí adelante, que vos guarden é fagan guardar todo lo sobredicho é cada cosa é parte dello, por quanto me lo suplicó é pidió por merced la devota é honesta religiosa Doña Catalina, mi tia, Priora del Monasterio de Santo Domingo el Real de la dicha ciudad de Toledo, que vos non vayan, nin pasen, nin consientan ir nin pasar contra lo que dicho es, nin contra alguna cosa ni parte dello en ningun tiempo ni por alguna manera, é vos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mil maravedís para la mi Cámara á cada uno de vos por quien fincare de lo así facer é cumplir: é demas mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que pa-rezcades ante Mí en la mi corte do quier que Yo sea, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguien-tes so la dicha pena, so la cual mando á cualquier Escri-bano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid á diez y ocho dias del mes de Enero

de mil cuatrocientos cincuenta y ocho años.— Yo el Rey.— Yo Alvar Gomez de Ciudad Real, Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado.— Registrada.— Chanciller.

Confirmado por los Reyes Católicos en Toledo á 18 de Febrero de 1477.

Por Don Felipe segundo en el Monasterio de la Esperanza á 24 de Mayo de 1561.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 29 de Junio de 1601.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 3 de Noviembre de 1622.

Por Don Carlos segundo en Madrid á 6 de Abril de 1667.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 312, art. 5.— Está rubricado.*

## NUM. CCCXIV.

### Privilegio á la villa de Sepúlveda.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 334, art. 34.

Yo la Princesa de Castilla, y de Leon, Reina de Sicilia, Princesa de Aragon, fago saber á vos Gonzalo Chacon, Comendador de Montiel, mi Mayordómo, y mi Contador mayor, é del mi Consejo, y á los mis Contadores mayores que serán de aqui adelante, que al tiempo que Yo recibí el Señorío de la mi Real villa de Sepúlveda, y de los lugares de su tierra, y término, y jurisdiccion, el muy ilustre y escelente Príncipe, mi Señor, é Yo, entendido ser complidero á nuestro servicio, é al pro y bien de la dicha mi villa, prometimos de mantener y guardar ciertas cosas y capítulos que por los Procuradores de la dicha villa y en su nombre por su poder nos fueron suplicados: entre los cuales se contiene un capítulo fecho en esta guisa:— Quanto á lo que nos fue suplicado de vues-

24 de Enero de  
1472.

tra parte que este presente año, y dende en adelante en cada un año, para siempre jamas, vos sean dadas las alcabalas del cuerpo de la dicha villa y su alfoz en un precio razonable, y nos place de vos dar las dichas alcabalas, é por la presente vos las damos en sesenta mil maravedís en cada año; el cual dicho capítulo juntamente con otros capítulos que por la dicha villa nos fueron suplicados, é el dicho Príncipe, mi Señor, é Yo prometimos por nuestra fé y palabra Real, como Príncipes herederos y sucesores de estos Reinos de Castilla y de Leon, de lo mantener y guardar, y cumplir, y mandar que se guarde, y mantenga, y cumpla asi; é que non iremos, ni vernemos, ni consentiremos ir ni venir en ningun tiempo, ni por alguna manera que sea, contra ello, ni contra parte dello, por lo menguar nin quebrantar en todo ni en parte de ello, y que cerca de ello mandaremos dar y daremos todas las cartas, y sobrecartas, cédulas y privilegios que la dicha villa hobiere menester, con todas las fuerzas, y firmezas y derogaciones de leyes que por su parte nos fuere pedido y demandado, segun mas largamente se contiene en una escritura de capitulacion que el dicho Príncipe, mi Señor, y Yo mandamos dar y dimos á la dicha villa, firmada de nuestros nombres y sellada con nuestro sello, dada en la villa de Simancas á veinte y cuatro de Enero del año que pasó del Señor de mil y cuatrocientos y setenta y dos años. — E agora Yo, acatando y considerando los muchos y buenos y leales, y señalados servicios que la dicha villa, Justicia, y Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y homes buenos de ella me han fecho y de cada dia hacen; é á los grandes trabajos y fatigas que han rescibido y resciben en la guarda y recaudo que en la dicha villa han puesto y ponen por la defender, y tener y guardar para la Corona Real; é como Princesa, legítima heredera y sucesora de ellos, mi merced y voluntad es de los guardar y mandar guardar la dicha merced que les Yo fice en las alcabalas de la dicha villa de Sepúlveda é su alfoz en cada un año para siempre jamas, tasadas en los dichos sesenta mil maravedís, segun en el dicho capítulo suso in-



corporado se contiene; é es mi merced y voluntad, aprobando y guardando el dicho capítulo, y la merced en él contenida, que la dicha noble Real villa de Sepúlveda y las Justicias, y Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de ella hayan y tengan de Mí por merced el año que pasó de mil cuatrocientos setenta y dos años, y este presente año de la fecha de este mi albalá, é dende en adelante, en cada un año para siempre jamas, las dichas alcabalas á Mí pertenecientes, y debidas en la dicha villa y su alfoz, tasadas en cada un año para siempre jamas en los dichos sesenta mil maravedís; con facultad que los maravedís y otras cosas que demas y allende de los dichos sesenta mil maravedís han montado, y rendido, y valido el dicho año pasado de mil y cuatrocientos y setenta y dos años, é este dicho presente año, é montaren, y valieren, y rindieren dende en adelante para siempre jamas, los hayan y tengan de Mí por merced la dicha villa, é Concejo de ella, y gocen de ellas enteramente é que en los dichos sesenta mil maravedís para agora y para siempre jamas estén tasadas las alcabalas de la dicha villa y su alfoz, en caso que valan y suban á valer muchas mayores contías de maravedís, de las cuales por las razones y causas suso especificadas y declaradas, é por otras que á Mí son notorias y conocidas, y entendiendo ser complidero á mi servicio, é por este mi albalá, fago merced á la dicha villa y Concejo de ella; é asimismo con facultad que cada y cuando Yo enviare á vos el dicho Comendador Gonzalo Chacon mi Contador mayor, é á los mis Contadores mayores que de aqui adelante serán, que arrendedes y fagades arrendar las rentas de las alcabalas, y tierras y diezmos de la mar é otras mis rentas y pechos á Mí pertenecientes y debidos, en las ciudades, villas y lugares de mi patrimonio y señorío, non pongades en almoneda pública las rentas de las alcabalas de la dicha villa de Sepúlveda y su alfoz, ni por virtud de los dichos mi mandamiento ó mandamientos rescibades en ellos posturas algunas, que por alguna persona ó personas en la dicha alcabala sean puestas, é que por lo asi facer

non cayades ni incurrades en pena alguna, ni á Mí quede ni finque derecho ó accion contra vos ó contra vuestros bienes, y de cada uno y qualquier de vos morantes, como dicho es: é cada y cuando el dicho Concejo de la dicha mi Real villa de Sepúlveda enviare á vos personas con poder bastante suyo que se obligue de dar y pagar á Mí, ó á qualquier por Mí lo que hubiere de haber, y de recaudar los dichos sesenta mil maravedís en cada un año por las dichas alcabalas de la dicha villa y su alfoz, les dedes, y despachedes, y libredes, y fagades dar, y despachar, y librar mi carta de recudimiento para los fieles y arrendadores, y otras cualesquier personas que de las dichas alcabalas deben y debieren contías de maravedís, y otras cosas de el dicho año pasado, é este dicho presente año, é dende en adelante en cada un año para siempre jamas que antes vos fuere fecha la dicha obligacion, é acudan y fagan recudir al Concejo de la dicha villa, ó á quien por él lo hubiere de haber, con todo ello enteramente, segun en este mi albalá se contiene, sin que sobre ello vos hayan de mostrar ni presentar otra mi carta ni albalá, ni mandamiento; salvo solamente por virtud de este dicho mi albalá. Porque vos mando que lo asentedes é pongades ansi en los mis libros y nóminas de las mercedes de juro, y de heredad, y del salvado, y dedes y despachedes al dicho Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de la dicha mi Real villa de Sepúlveda, mi carta de privilegio, para que haya y goce de la dicha merced suso en este mi albalá contenida, y declarada; é por virtud de ella hayan y tengan de Mí por merced el dicho año pasado de mil y quatrocientos y setenta y dos años, é este presente año, y dende en adelante en cada un año para siempre jamas, las dichas alcabalas, de la dicha villa y su alfoz, en los dichos sesenta mil maravedís en cada un año, é por ellas me non sean obligados de dar y pagar en cada un año mas de los dichos sesenta mil maravedís por los tercios de cada un año con las facultades y segun y de la guisa y manera que suso en este dicho mi albalá es contenido;

la cual dicha carta de privilegio vos mando que libredes y despachedes, la mas fuerte, y bastante y firme que la dicha villa habrá menester; é la asentedes en los dichos mis libros y nóminas de juro y de heredad que vos tenedes, para que le sea guardada esta merced que Yo fago á la dicha villa, para ahora y para siempre jamas, en todo y por todo segun en ella se contiene, la cual dicha carta de privilegio, por este mi albalá mando al mi Chanciller y Notario y otros oficiales que estan á la tabla de los mis sellos, que den, y libren, y pasen y sellen, sin embargo ni contrario alguno; lo cual todo y cada cosa y parte de ello, es mi merced y determinada voluntad que fagades y cumplades asi, non embargante cualesquier leyes, y ordenamientos, y fueros, y derechos de estos reinos y señoríos que en contrario de lo susodicho, y de cada cosa y parte de ello, sean ó ser puedan, porque non debades asi facer y cumplir, que quiero y es mi merced y voluntad que non embargante aquellas, lo en este mi albalá fagades y cumplades y haya debido efecto: é non fagades ende al. Fecho en veinte y cinco dias de setiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos y setenta y tres años.—Yo la Princesa.—Yo Fernan Nuñez, Secretario de nuestra Señora la Princesa, lo fice escribir por su mandado.

Confirmado por los Reyes Católicos en Segovia á 23 de Agosto de 1494.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 29 de Julio de 1562.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 14 de Abril de 1600.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 7 de Abril de 1622.

Por Don Carlos segundo en Madrid á 9 de Setiembre de 1667.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 334, art. 34. — Está rubricado.*

## NUM. CCCXV.

## Privilegio al Concejo de la villa de Villada.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 349, art. 6.

5 de Noviembre  
de 1476.

Don Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sicilia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, Príncipes de Aragon, y Señores de Vizcaya y de Molina. Por hacer bien y merced á vos Don Enrique Enriquez, hermano de Don Alonso Enriquez, nuestro Almirante mayor de Castilla, y del nuestro Consejo Real, y al Concejo, Alcaldes, Alguaciles, y hombres buenos de la villa de Villada, por los muchos y buenos servicios que vos nos habeis hecho é facedes de cada dia, é porque la dicha villa de aqui adelante se pueble y ennoblezca mas, y sea mejor proveida é abastada de los mantenimientos é cosas necesarias, tenemos por bien y es nuestra merced que agora é de aqui adelante para siempre jamas haya en esa dicha villa de Villada un mercado franco por el dia Miércoles de cada semana, é que todos los que á el dicho mercado quisieren venir vayan y vengan libre é seguramente con todos sus ganados, é averíos, y mercaderías, é bienes, é cosas que llevaren é trageren, é en el dicho mercado tuvieren; y que no sean presos, ni detenidos, ni embargados, ni les sean tomados los dichos sus bienes é mercaderías por deuda ni deudas algunas que el Concejo é hombres-buenos de la dicha villa, ó cualesquier personas singulares della, deban y debieren, y que ansi hobieren á darse á Mí, y á los mis Tesoreros, é Recaudadores de las mis rentas, é pechos é derechos, como á otros cualesquier Concejos y personas singulares, ni por prendas, nin por represalias algunas que de unos Concejos á otros, y de unas personas á otras se hayan fecho ó fagan, salvo sola-

mente por su deuda propia conocida que en el dicho mercado estén obligados á dar, y no en otra manera alguna. Y otrosí: que todos los que á el dicho mercado el dicho día de el Miércoles vinieren sean francos de pagar, y que no paguen ni les sea demandado, nin levado alcabala alguna de las mercaderías, é averíos y cosas que en la dicha villa é sus arrabales el dicho día compraren é vendieren. E por esta nuestra carta, ó por su traslado signado de Escribano público mandamos á los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, ricos-homes, Maestres de las Órdenes, Priores, Comendadores, y á los del nuestro Consejo, y Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes y otras justicias cualesquier de la nuestra Casa y Corte, é Chancillerías, y á los Subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, é á todos los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres-buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reinos y Señoríos, é á los nuestros Tesoreros y Recaudadores, Arrendadores, y Resceptores, Oficiales, y Cogedores, y otras cualesquier personas que cogen y recaudan, y hobieren de coger y recaudar este año de la data desta nuestra carta, y de aqui adelante en cada un año para siempre jamas, en renta ó en fieldad, ó en otra qualquier manera las rentas de las nuestras alcabalas y tercias, y otros pechos y derechos asi de la dicha villa como de todas las otras ciudades, y villas y lugares de los dichos nuestros Reinos y Señoríos; y á cada uno de ellos, que agora son ó serán de aqui adelante, que guarden y hagan guardar á la dicha villa de Villada esta merced que les Nos hacemos del dicho mercado franco en todo y por todo segun que en esta nuestra carta se contiene, y en guardándolo y cumpliéndolo que dejen y consientan libremente ir y venir todas las personas que al dicho mercado fueren ó vinieren con todos sus ganados y bienes, y cosas, y averíos que llevaren é trugeren, y que los no prendan, ni prenden, ni consientan prender, ni les tomen, ni embarguen, ni consientan tomar, ni embargar los dichos sus ganados, é bienes, é mercaderías, é

cosas que levaren y trugeren, y en el dicho mercado tuvieren, nin cosa alguna dello por deuda ni deudas algunas que el Concejo y hombres-buenos de la dicha villa, ó cualesquier personas singulares della deban y debieren, é han y tuvieren á dar, asi á Nos de las nuestras rentas, y pechos y derechos, como á otros cualesquier Concejos y personas en otra cualesquier manera, nin por prendas nin represalias que de unos Concejos á otros, ó de unas personas singulares á otras se hayan fecho y fagan, salvo por su deuda propia conocida, ó por fianza que hayan fecho, que en el dicho mercado estén obligados de dar y pagar. É otrosí que les non demanden, nin lieven, nin consientan demandar nin lievar alcabala alguna de los ganados é mercaderías, y mantenimientos, é averíos, é bienes y cosas que asi en la dicha villa y sus arrabales el dicho dia de el Miércoles, que Nos asi mandamos que el dicho mercado se haga, desde que amaneciére hasta que anocheciére, compraren y vendieren, nin de cosa alguna dello, ni sobre ello les prendan, ni prenden, ni fagan costa ni daño alguno, y que les no fagan ni consientan facer otro mal ni daño alguno en sus personas y bienes, ni en cosa alguna de lo suyo contra derecho: ca Nos por esta nuestra carta vos hacemos merced del dicho mercado franco, segun dicho es, é los tomamos é recibimos á ellos é cada uno dellos en nuestra guarda y seguro, é so nuestro amparo é defendimiento Real: el qual dicho seguro, é todo lo en esta nuestra carta contenido, mandamos á vos las dichas Justicias que fagades luego asi apregonar publicamente por las plazas é mercados de las dichas ciudades, villas y lugares por pregonero, y ante Escribano público para que todos lo sepan, é ninguno, ni algunos no puedan dello pretender ignorancia; é fecho el dicho pregon, si alguna ó algunas personas fueren ó pasaren, ó quisieren ir ó pasar, contra lo en esta nuestra carta contenido, que las dichas nuestras justicias pasen y procedan contra ellos, y contra sus bienes á las mayores penas que por derecho hallaren. Y por esta nuestra carta mandamos á los nuestros Contadores mayores que pongan y asienten el traslado

de ella en los nuestros libros y nóminas de lo salvado, y os sobrescriban é den y tornen en el original que en los cuadernos é condiciones con que de aqui adelante arrendaren las alcabalas de la Merindad de Carrion en cuyo partido anda la dicha villa, pongan por franco el dicho mercado que vos asi damos, porque esta merced que dél vos hacemos en todo vos sea cumplida é guardada, é que si necesario vos fuere, é si lo vos pidiéredes vos den é libren sobre ello nuestra carta de previllegio é las otras nuestras cartas é sobrecartas las mas firmes y bastantes que hobiéredes menester ; las cuales y esta nuestra carta mandamos al nuestro Chanciller é Notarios, é á los otros Oficiales que están á la tabla de los nuestros sellos que libren y pasen y sellen, lo cual les mandamos que asi hagan é cumplan, no embargante cualesquier leyes, é ordenanzas é pregmáticas, é sanciones de nuestros Reinos que en contrario desto sean, que Nos dispensamos con ellos, é queremos é mandamos que se no entienda ni entienda en cuanto á esto atañe: é los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno por quien fincare de lo ansi facer é cumplir; é demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parezcade ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, de la fecha que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la leal ciudad de Toro á cinco dias de Noviembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quatrocientos y setenta y seis años.— Yo el Rey.— Yo la Reina.— Yo Pero de Camuñas, Secretario del Rey é de la Reina, nuestros Señores, é del su Consejo, la fice escribir por su mandado.

Confirmado por los mismos Reyes Católicos en Medina del Campo á 13 de Junio de 1477.

Por Doña Juana en Valladolid á 4 de Junio y 20 de Julio de 1513.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 14 de Diciembre de 1562.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 9 de Enero de 1602.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 29 de Abril de 1623.

Por Don Carlos segundo en Madrid á 13 de Mayo de 1676.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 349, art. 6. — Está rubricado.*

## NUM. CCCXVI.

### Privilegios al Concejo de Cadiz.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 270, art. 14.

3 de Marzo de  
1263.

Sean cuantos este privilegio vieren é oyeren como Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios, &c. Por gran favor que habemos de facer bien y merced á todos los pobladores del Concejo de la villa de Cadiz, á los que agora son vecinos y moradores, y á los que serán de aquí adelante para siempre jamas, que tuvieren hi las casas mayores pobladas con sus cuerpos, y con sus mugeres y con sus hijos, mandamos que sean francos y quitos por todos nuestros reinos y por todo nuestro señorío de todo portazgo y del derecho que nos dan los homes de los otros lugares por razon de las cosas vedadas que dicen la malcota que sacan fuera de nuestra tierra; y defendemos que ninguno no sea osado de los embargar ni de los contrariar, ni de tomar los portazgos ni malcota de ninguna de cuantas cosas compraren, ó vendieren, ó sacaren fuera de nuestros reinos de los haberés que fueren suyos manifestamente, y toda la ganancia que ficieren que la adugan á la villa de Cadiz, y no á otro



lugar: é otrosí, mandamos que no sean prendados ellos ni ningunas de sus cosas en ningún lugar de todos nuestros reinos, ni de otro señorío por ninguna razón, si no fuere por su deuda propia, ó por fiaduría que ellos mismos hubieren fecho conocidamente; ca cualquier que lo ficiere habría nuestra ira, y pecharnos hía en coto cinco mil maravedís, é al Concejo de Cadiz, ó á quien su voz tuviere, todo el daño doblado: é porque esto sea firme y estable mandamos sellar este nuestro privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Sevilla por nuestro mandado, sábado tres dias andados del mes de Marzo, en Era de mil trescientos y un años.

Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe. A los Concejos de Jerez, y de San Lucar, y de Rota, y del Puerto de Santa María, é cuantos esta nuestra carta vieren, salud y gracia. Sepades que el Rey Don Alfonso, mi padre, que Dios perdone, por facer bien y merced al Concejo de Cadiz, que los franqueó en todas cosas, tambien en razon de los términos como de todo lo al: é otrosí, por les facer bien y merced otorgueles todas las franquezas que el Rey mi padre les dió; onde vos mando á cada uno de vos en vuestros lugares que ninguno no sea osado de les entrar en sus términos sin su placer para les cortar los montes, ni los árboles, ni les hacer otro daño ninguno; ca cualquier que lo ficiere al cuerpo é á quanto hobiese me tornaría por ello. Dada en Sevilla veinte y seis dias de Agosto, Era de mil trescientos veinte y dos años.— Yo Rui Martinez la fice escribir por mandado del Rey.— Gil Dominguez.— Garci Perez.

26 de Agosto  
de 1284.

Confirmado por Don Fernando cuarto en Sevilla á 28 de Junio de 1303.

Sepan cuantos esta carta vieren como Yo Don Sancho, por la gracia de Dios, &c. Vinieron Per Alfonso, y Juan de la Mota y Juan Perez, vecinos y moradores de la ciu-

27 de Agosto  
de 1284.

dad de Cadiz, y mostráronnos dos cartas del Rey Don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, selladas con su sello de cera, en que decia que por sus privilegios y las cartas de las franquezas que el Rey, nuestro padre, dió al Concejo de Cadiz no las podian traer para mostrarlas cada lugar, que les mandara dar estas cartas selladas con su sello por que sopiesen en los lugares que las franquezas que ellos habian eran estas que en esta carta serán dichas. Primeramente, que les daba privilegio que los fijos de los vecinos de la ciudad de Cadiz que fuesen clérigos, que hubiesen las raciones de las Iglesias de Cadiz: otrosí, les otorgaba que los vecinos de Cadiz que hi morasen que fuesen francos y quitos de cuantas mercaderías trugesen á la ciudad de Cadiz que non diesen portazgo, nin derecho ninguno, tan bien de entrada como de salida, y que podiesen vender todas sus mercaderías en sus casas francamente en gros y en menudo: otrosí, les otorgaba que todo vecino de Cadiz ó de La Puente que no diese portazgo ni por mar ni por tierra en todo su servicio de mercadería que trogesen: otorgábales otrosí, que todo mercadero extraño que hi viniese con mercadería, que diese el tercio menos de los derechos que hobiese á dar segun dan en Sevilla: é otrosí, les otorgaba que hobiesen feria, y que durase un mes, y los mercaderes que hi viniesen que fuesen francos y quitos de portazgo, y de maltota y de los otros derechos que mercaderes debiesen dar, y esto mismo otorgaba á los vecinos de Cadiz que no diesen portazgo ni maltota de quanto comprasen, ó vendiesen, ó sacasen del reino, ni en las tierras de las órdenes, ni de otros lugares ningunos; y que no fuesen prendados por ninguna cosa sino fuese por su debda propia ó por fiaduría que ellos mismos hobiesen fecho; é otorgábales otrosí, que los vecinos de la ciudad de Cadiz pudiesen comprar heredamientos en Jerez y en su término, é que los hobiesen francos, asi como lo que han en Cadiz: otorgábales otrosí, que non diesen los derechos de diezmo en ningun lugar de su señorío: otrosí, les otorgaba otras franquezas muchas que yacen en los privilegios

que non eran escritas en estas cartas, y estas franquezas sobredichas les otorgaba que las hobiesen en toda su tierra, tambien en los arzobispados y obispados, y en las Órdenes, y en los infantazgos con los solariegos, y en las behetrias, y en todos los otros lugares, y en los homes buenos sobredichos vecinos de la dicha ciudad de Cadiz: pidiéronnos merced por el Concejo por cuyo mandado ellos venian que les confirmásemos los privilegios y las cartas destas franquezas sobredichas é de las otras que ellos han, asi como el Rey nuestro padre ge las dió: é Nos el sobredicho Rey Don Sancho, por facer bien y merced al Concejo de la ciudad de Cadiz, y por muchos y buenos servicios que hicieron al Rey nuestro padre y á Nos, confirmámosles los previlegios y las cartas de todas las franquezas que ellos tienen, y mandamos que valan, asi como el Rey nuestro padre ge las otorgó; y mandamos otrosí, que hayan todos los heredamientos bien é cumplidamente asi como él mesmo ge las otorgó por su carta: é defendemos que ninguno sea osado de ir contra esta carta para quebrantarla ni para menguarla en ninguna cosa, é á cualquier que lo ficiese habria nuestra ira y pecharme hia en la pena que se contiene en los previlegios y en las sus cartas que ellos tienen en esta razon: é porque esto sea firme y estable mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo. Fecha en Sevilla, domingo, veinte y siete dias andados del mes de Agosto, Era de mil trescientos veinte y dos años.— Yo Rui Martinez la fice escribir por su mandado del Rey en el año primero que el sobredicho Rey reinó.— Gil Dominguez.— Fernan Fernandez. — Alfonso Yañez.

Confirmado por Don Juan segundo en Simancas á 3o de Mayo de 1420.

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Señor de Molina. A todos los Concejos, Alcaldes, Merinos, Jueces, Justicias, Alguaciles, Comendadores, Portazgueros, Almojari-

12 de Marzo de  
1310.

fes, y á todos los otros Aportellados que esta mi carta vienen, salud y gracia. Sepades que el Concejo de Cadiz me enviaron mostrar en como ellos habian dos privilegios y cartas del Rey Don Alfonso, mi abuelo, y del Rey Don Sancho, mi padre, que Dios perdone, y confirmados de Mí, en que les facia merced que todos aquellos que fuesen quitos de diezmo é de portazgo, é de todos los otros derechos que pagan otros mercaderes; é agora que hay algunos de vos los portazgueros y almojarifes que les pasades contra las mercedes que les hicieron los Reyes onde Yo vengo y confirmadas de Mí, por razon que decides que Yo que revoqué todas mercedes que Yo habia fecho en el Ayuntamiento que Yo antaño fiz en Burgos, é esto no fue mi voluntad ni es de revocar las mercedes que los Reyes onde Yo vengo hicieron y Yo confirmé al Concejo de Cadiz; mas ante Yo tengo por bien de ge las mandar guardar en todo segun en ellos dice: porque vos mando á cada uno de vos en vuestros lugares que ninguno no sea osado de prender ni de tomar ninguna cosa de lo suyo á los vecinos del Concejo de Cadiz por portazgo, ni por diezmo, ni por otro derecho ninguno que hayan á dar segun se dice en los privilegios é cartas que ellos tienen en esta razon, é no fagades ende al; sino mando á vos los Alcaldes y á todos los otros Aportellados y á cada uno de vos en vuestros lugares que les non consintades que les pasen contra esto que Yo mando, y demas que los prendedes por la pena que se contiene en los dichos privilegios, y que la guarden para facer della lo que vos Yo inviare á mandar por mi carta; y vos nin ellos no fagades ende al, y de como lo cumplieredes mando á cualquier Escribano, que para esto fuere llamado, que les dé testimonio signado, porque Yo sepa en como cumplides mi mandado, y mande sobre ello lo que tuviere por bien y fuere la mi merced; y no fagades ende al so pena del oficio de la Escribanía. Dada en Sevilla doce dias de Marzo, Era de mil trescientos cuarenta y ocho años. — Yo Sancho Ruiz la fice escribir por mandado del Rey. — Gil Gonzalez. — Domingo Perez. — Juan Martinez. — Rui Perez.

Confirmado por Don Alonso onceno en Sevilla á 14 de Diciembre de 1333.

Por Don Juan primero en Burgos á 13 de Agosto de 1379.

Por Don Enrique tercero en las Cortes de Madrid á 20 de Abril de 1391.

Por Don Juan segundo en Simancas á 16 de Junio de 1420.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 270, art. 14. — Está rubricado.*

Don Alfonso, por la gracia de Dios, &c. A los Almojarifes de la Aduana de la ciudad de Sevilla, ó á cualquier ó cualesquier que hayan de haber y de recaudar los derechos de ella por Mí en renta ó en fieldad, ó en otra manera cualquier, salud é gracia. Sepades que el Concejo de la ciudad de Cadiz enviaron á Mí á estas Cortes que Yo agora mandé facer en Valladolid á Juan de Puy de Castro, su Alcalde, é á Pero Ortiz, su Escribano público, é sus Procuradores, é digéronnos en como el Rey Don Alfonso, mi bisabuelo, que Dios perdone, que pobló á Cadiz, les pusiera que hobiesen en él Aduana dicha para guarda de la villa, é para velas, é ascuchas cada año tres mil novecientos cuarenta y cuatro maravedís, porque el lugar fuese guardado y mejor poblado; é despues desto que los hobieran siempre en tiempo del Rey Don Sancho, mi abuelo, y del Rey Don Fernando, mi padre, que Dios perdone, y en el mio, segun que el dicho Rey Don Alfonso se los pusiera, fasta que acaesció la discordia entre el Infante Don Felipe, mi tio, y el Concejo de ahí de Sevilla; é agora pidiéronme merced que Yo les mandase dar estos maravedís sobredichos, y en la dicha Aduana, segun y que los hobiesen fasta el dicho tiempo, é Yo tóvelo por bien: porque vos mando que recudades al dicho Concejo ó al que lo hobiere de recabdar por ellos con estos tres mil novecientos cuarenta y cuatro maravedís cada año bien é cumplidamente, segun

22 de Noviem-  
bre de 1325.

que los hobieran fasta el tiempo de la dicha discordia en guisa que les non mengüe ende ninguna cosa, porque se puedan acorrer de ellos para velas é para guarda de la dicha ciudad de Cadiz, asi que le puedan guardar y amparar para servicio de Dios é mio; ca mi voluntad es que los hayan bien pagados, sino mando á los Alcaldes y Alguacil de ahí de Sevilla, ó á cualquier de ellos á quien esta mi carta fuere mostrada, que vos la fagan ansi cumplir; y ellos nin vos non fagades ende al por ninguna manera, so pena de cien maravedís de la moneda nueva á cada uno: la carta leida dádgela. Dada en Valladolid á veinte y dos dias de Noviembre, era de mil trescientos y sesenta y tres años. Yo Gomez Perez la escribí por mandado del Rey. — Episcopus Abulensis Alfonsus. — Juan del Campo. — Pero Martinez. — Martin Lopez. — Gil Fernandez. — Pedro Fernandez. — Martin Lopez. — Domingo Fernandez.

24 de Noviem-  
bre de 1337.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, &c. Á los Alcaldes é Alguacil de la ciudad de Cadiz, que agora son é serán de aqui adelante, ó á cualquier de vos que esta nuestra carta viéredes, salud y gracia. Sepades que el Concejo de la dicha ciudad nos enviaron pedir merced que toviesemos por bien que las alzadas que se ficiesen en la dicha ciudad para ante Nos ó para ante el nuestro Adelantado, que non pasasen de Sevilla adelante, segun que la dicha ciudad de Sevilla é Jerez lo han; é Nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos vista esta nuestra carta que las alzadas que de aqui adelante se ficieren para ante Nos, ó para ante el nuestro Adelantado, que ge las otorguedes en la manera que dicha es, y que non pasen de Sevilla adelante segun dicho es: é no fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merced y de cien maravedís de la moneda nueva á cada uno; y de como vos esta nuestra carta fuere mostrada é la cumplíredes mandamos á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrarre testimonio signado con su signo; y non fagades

ende al so la dicha pena é del oficio de la Escribanía : é desto les mandamos dar hi esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Sevilla á veinte y cuatro dias de Noviembre, Era de mil trescientos setenta y cinco años. Yo Pero Fernandez de la Cámara la fice escribir por mandado del Rey. — Abad de Arbas. — Juan de Cambranes. — Alfonsus Martinez,

Sean cuantos esta carta vieren como Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios, por facer bien y merced al Concejo de la ciudad de Cadiz, por mucho servicio que nos han hecho é facen de cada dia, señaladamente en esta cerca de sobre Algecira, do agora estamos, tenemos por bien de quitar á los vecinos y moradores de la dicha ciudad la moneda forera que nos hobieren á dar cuando nos la dieren los de la nuestra tierra: é por esta nuestra carta mandamos á cualquier ó cualesquier que sean cogedores, ó arrendadores, ó pesquisidores de las monedas de la frontera, de aqui adelante, en renta ó en fieldad, ó en otra manera cualquier, que non demanden la dicha moneda á los vecinos y moradores de dicha ciudad de Cadiz, ni les prendan ni tomen ninguna cosa de lo suyo por la dicha moneda: y non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merced y de cien maravedís de la moneda nueva á cada uno de ellos; é desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en el Real sobre Algecira á catorce dias de Enero, Era de mil trescientos ochenta y un años. — Yo Mateos Fernandez la fice escribir por mandado del Rey. — Juan Gonzalez. — Juan Esteban. — Fernan Martinez. — Gabriel Ruiz. — Juan Gonzalez. — Bartolomé Gonzalez.

Confirmado por Don Juan segundo en Valladolid á 3o de Mayo de 1420.

Don Enrique, por la gracia de Dios, &c. Al Concejo, y Alcaldes, y Alguaciles, y Jurados y homes buenos de la ciudad de Cadiz, que agora son y serán de aqui adelante

14 de Enero de  
1343.

26 de Junio  
de 1405.

lante, ó á cualquier ó cualesquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, salud y gracia. Sepades que por Alvarez vuestro vecino y vuestro mandadero, en nombre de ese dicho Concejo se me querelló y dijo: que vosotros de luengo tiempo acá de que memoria de hombres no es en contrario habedes de uso é de costumbre y ordenanza por los oficiales y homes buenos que han sido de la dicha ciudad, y confirmada de los Reyes mis antecesores y de Mí, que ningunas ni algunas otras personas de la dicha ciudad ni de otras partes algunas que no trugesen vino á la dicha ciudad ni á su puerto por mar ni por tierra, ni en otra manera cualquier que sea á vender, ni para otra cualquier manera, y cualquier que lo tragese que le quebrasen las odres y vasijas en que lo tragesen, y demas que pagase por pena de cada vegada seiscientos maravedís para los muros de la dicha ciudad, lo que diz que siempre fue guardado; pero que recelan que algunas personas que se querian atrever á pasar el dicho uso y costumbre trayendo vino de fuera, parte á vender á la dicha ciudad ó á su partido, ó en otra cualesquier manera, en lo cual ellos diz que serian muy agraviados, por quanto á el tiempo que el dicho condenamiento hicieron fue fecho por la dicha ciudad estar poblada en guisa en que non alabranzan de pan, ni crianza de ganados, salvo viñas para su mantenimiento y proveimiento de sus haciendas; por lo cual si algunos tragesen el dicho vino de fuera parte no podrían venderlo de su cosecha, ni se aprovechar de ello, como lo solian facer, en que me pedia por merced que le proveyese sobre todo de remedio de justicia como la mi merced fuese, é Yo tóvelo por bien: por ende mando que vos sea guardado el dicho uso y costumbre que en esta razon diz que tenedes en razon del dicho vino, y no consintades que las tales personas vos pasen contra ello ni lleven el dicho vino, y cualquier que contra ello fuere que peche y pague los dichos seiscientos maravedís que diz que pusistes por pena por cada vegada que lo asi trageren á vender á la dicha ciudad, ó al dicho puerto, ó en cual-



quier otra manera, como dicho es, para las labores de los muros de esa dicha ciudad, y les podades quebrar los odres y vasijas y otra cualquier cosa en que lo tragesen segun diz que lo habedes de uso y de costumbre, como dicho es; pero si contra esto que dicho es algunas personas quisiesen ir ó pasar contra el dicho vuestro uso, y costumbre y ordenanza, mando al mi Adelantado mayor de la frontera, y al su Lugar-teniente, y al mi Corregidor mayor, y Alcaldes, y Alguaciles de la mi noble ciudad de Sevilla, y de todas las otras ciudades, villas y lugares del Arzobispado de Sevilla, con el Obispado de la dicha ciudad de Cadiz, que vos defiendan y amparen en ello, y no consientan ir ni pasar contra lo que dicho es so la dicha pena: é los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mil maravedís á cada uno para la mi Cámara, á cada uno por quien fincare de lo asi facer y cumplir: y de como esta mi carta os fuere mostrada, y los unos y los otros la cumplieredes, mando so la dicha pena á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa como cumplides mi mandado. Dada en Burgos veinte y seis dias de Junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quatrocientos y cinco años. — Yo Pero Alfonso la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey. — Chanciller Juanes Licenciatus Legum. — Registrada.

Confirmado por los Reyes Católicos en Barcelona á 14 de Enero de 1493.

Por Don Felipe segundo en Toledo á 12 de Setiembre de 1560.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 11 de Agosto de 1599.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 1.º de Julio de 1621.

Por Don Carlos segundo en Madrid á 16 de Octubre de 1676.

*Concuerta con el registro que está asentado en los*

*libros de privilegios y confirmaciones. Libro num. 270,*  
*art. 14. — Está rubricado.*

25 de Mayo de  
 1420.

Sean cuantos esta carta vieren como Yo Don Juan, por la gracia de Dios, &c. Al Concejo de San Lucar, de Rota, y del Puerto de Santa María, ó á cualesquier que hayan de haber los derechos de estos lugares, ó de cualquier de ellos que esta mi carta vieren, salud y gracia. Bien sabedes en como el Concejo de Cadiz han cartas y previlegios del Rey Don Alfonso, mi abuelo, é del Rey Don Sancho, mi padre, que Dios perdone, y confirmadas de Mí, en que todos los lugares de mis reinos que les den pan por su dinero, y que les lo dejen sacar, y que les non den ninguna cosa por saca, ni por otra cosa ninguna, por razon que la isla es arena é angosta, é si no viniere pan de fuera que non se podrían mantener; é agora el dicho Concejo invaron á Mí sus mensageros, y enviáronseme querellar que hay algunos en vuestros lugares que les non queredes dar pan, y que les demandades que vos paguen la saca de lo que sacan, y pidiéronme merced que mandase hi lo que tuviese por bien: porque vos mando á cada uno de vos en vuestros lugares do los homes del dicho Concejo acaesciere llegar que les degedes sacar pan por sus dineros, é que les non demandedes saca ni otro derecho ninguno; ca Yo tengo por bien que les sean guardadas las franquezas é los previlegios que ellos han del Rey Don Alfonso, mi padre, que Dios perdone, y confirmadas de Mí en dicha razon; é no fagades ende al so pena de mil maravedís de la moneda nueva á cada uno, é demas quanto dapno y menoscabo el dicho Concejo rescibiese por esta razon, á vos y á lo que hobiédes me tornaría por ello: é si facer no lo quisiédes, mando al home que esta mi carta mostrare que vos emplace que parezcade ante Mí, los Concejos por vuestros personeros, é los otros personalmente del dia que vos emplazaren á quinze dias, so pena de cien maravedís de la moneda nueva á cada uno: de como la cumpliédes, y del emplazamiento que sobre esta razon fuere fecho, mando á cualquier Escriba-

no público, do esto acaesciere, que dé ende instrumento signado con su signo, ó firmado, al home que esta mi carta mostrare: é non fagan ende al, so la pena dicha y del oficio: é desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de cera colgado. Dada en Jerez de la Frontera primero dia de Febrero, Era de mil trescientos cuarenta y ocho años.— Yo Juan Rodriguez la fice escribir por mandado del Rey.— Fernan Perez.— Vista.— Don Miguel Perez.— E agora el dicho Concejo y homes buenos de Cadiz enviáronme pedir por merced que les confirmase la dicha carta y la merced en ella contenida, y ge la mandase guardar é cumplir; y Yo el sobredicho Rey Don Juan, por facer bien y merced al dicho Concejo y homes buenos de Cadiz, tóvelo por bien y confírmole la dicha carta é la merced en ella contenida, y mando que les valga, y les sea guardada, segun que mejor é mas cumplidamente les valió y fue guardada en tiempo del dicho Rey Don Fernando, y de los otros Reyes onde Yo vengo, y del Rey Don Juan, mi abuelo, y del Rey Don Felipe, mi padre, y mi Señor, que Dios dé Santo Paraiso, y desiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les ir ni pasar contra la dicha carta, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ello, por ge la quebrantar ó menguar en algun tiempo por alguna manera, é á cualquier que lo ficiese habria la mi ira y pecharme hia la pena contenida en la dicha carta; y al dicho Concejo y homes buenos de Cadiz, ó á quien su voz tuviese, todas las costas, y daños y menoscabos que por ende recibiese doblados; y demas mando á todas las Justicias é Oficiales de la mi corte, y de todas las ciudades, villas y lugares de los mis reinos do esto acaesciere, así á los que agora son como á los que serán de aquí adelante, y á cada uno dellos que ge lo non consientan, mas que los defiendan é amporen con la dicha merced en la manera que dicha es, é que prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, y la guarden para facer de ella lo que la mi merced fuere, y que enmienden y fagan enmiendar al dicho Concejo é homes

buenos de Cadiz, ó á quien su voz tuviere, de todas las costas, y daños é menoscabos que por ende rescibieren doblados, como dicho es; é demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo asi facer y cumplir, mando al home que vos esta mi carta mostrare, ó el traslado de ella autorizado en manera que haga fé, que los emplace que parezcan ante Mí en la mi corte el dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, á decir por qual razon no cumplen mi mandado: é mando so la dicha pena á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa como se cumple mi mandado; é desto les mandé dar esta mi carta escrita en pergamino de cuero, é sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Simancas veinte y cinco dias de Mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos veinte años. — Yo Martin García de Vergara, Escribano mayor de los privilegios de los reinos y Señoríos de nuestro Señor el Rey, lo fice escribir por su mandado. — Fernandus Bacalarius in Legibus. — Alfonsus Bacalarius in Decretis. — Fernandus Bacalarius in Decretis. — Fernandus Bacalarius in Legibus. — Martin García. — Registrada.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 270, art. 14. — Está rubricado.*

6 de Marzo de  
1478.

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas y un solo Dios verdadero, que vive y reina por siempre sin fin, é de la bienaventurada Virgen gloriosa nuestra Señora Santa María, madre de nuestro Señor Jesuchristo, verdadero Dios, verdadero hombre, á quien Nos tenemos por Señora y por abogada en todos los nuestros fechos, y á honra y servicio suyo, y del bienaventurado Apostol Señor Santiago, luz y espejo de las Españas, patron é guiador de los Reyes de Castilla, y de Leon, y de todos los otros Santos

y Santas de la corte celestial. Porque razonable y conve-  
nible cosa es á los Reyes y Príncipes de hacer gracias y  
mercedes á los sus súbditos y naturales, especialmente á  
aquellos que bien y lealmente los sirven, é aman su ser-  
vicio, é el Rey que la tal merced hace ha de catar y con-  
siderar en ello tres cosas: la primera, qué merced es  
aquella que le demandan: la segunda, quién es el que se  
la demanda, ó cómo él se la merece, ó puede merecer si se  
la ficiere: la tercera, cuál es el pro ó el daño que por ello  
le puede venir; por ende Nos, acatando y considerando  
todo esto, y á los muchos y buenos y leales servicios que  
Don Rodrigo Ponce de Leon, Marques de Cadiz, Conde  
de Arcos, nuestro vasallo y del nuestro Consejo, nos ha  
fecho, queremos que sepan por esta nuestra carta de pri-  
vilegio, ó por su traslado signado de Escribano público,  
todos los que agora son ó serán de aqui adelante, como  
Nos Don Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios,  
Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia,  
de Secilia, de Portugal, de Sevilla, de Córdoba, de Mur-  
cia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar,  
Príncipes de Aragon, é Señores de Vizcaya y de Molina,  
vimos un albalá de mi la Reina escrito en papel y firma-  
do de mi nombre fecho en esta guisa:—Yo la Reina.— Fa-  
go saber á vos los mis Contadores mayores que acatando  
los muchos y buenos y leales servicios que Don Rodrigo  
Ponce de Leon, Marques de Cadiz, Conde de Arcos, mi  
vasallo, y del mi Consejo, ha hecho y hace de cada dia  
al Rey mi Señor y á Mí, y porque soy cierta y certificada  
que la dicha ciudad de Cadiz era franca de pedidos y mo-  
nedas, é durante los escándalos y movimientos en estos  
mis Reinos y Señoríos acaesidos, se perdió el privilegio  
que tenian de la dicha franqueza; y porque la dicha ciu-  
dad está en isla ó desde alli se hace guerra á los moros  
enemigos de nuestra Santa Fe Católica, y porque el di-  
cho Marques me lo suplicó y pidió por merced, tengo  
por bien y es mi merced que este presente año de la fecha  
de este mi albalá, y dende en adelante en cada un año  
para siempre jamas, los vecinos y moradores que agora

viven en la dicha ciudad, y los que de aqui adelante vivieren y moraren, sean francos, y quitos, y exentos de pagar y que no paguen pedidos nin monedas cada y cuando que el Rey mi Señor, y Yo, y los Reyes que despues de Mí vinieren, echaren y repartieren en estos mis Reinos é Señoríos; por que vos mandamos que lo pongades ó asentades asi en los mis libros y nóminas de lo salvado: é sin les pedir ni demandar el privilegio que primeramente tenían, nin otro recaudo alguno, dedes y libredes á la dicha ciudad mi carta de privilegio, y las otras mis cartas y sobrecartas que le cumplieren y menester hubieren, para que los vecinos y moradores della que agora en ella viven y los que vivieren de aqui adelante para siempre jamas sean francos y libres, y quitos, y exentos de los dichos pedidos y monedas, y en las condiciones con que arrendáredes los pedidos y monedas del Arzobispado de Sevilla y Obispado de Cadiz, pongades por salvado la dicha ciudad en el cuaderno y condiciones del dicho arrendamiento: é otrosí vos mando que quitades de los mis libros la cabeza del pedido que la dicha ciudad tiene, porque non quede memoria dél para siempre jamas: la cual dicha nuestra carta de privilegio, y carta y sobrecartas que les asi diéredes y libráredes, mando al mi Chanciller y Notarios, y á los otros mis Oficiales que están á la tabla de los mis sellos, que libren, y pasen y sellen: lo cual vos mando que asi hagades y cumplades, non embargante cualesquier leyes y ordenanzas y premáticas sanciones de mis reinos que en contrario desto sean ó ser puedan, las cuales y cada una dellas Yo dispenso, y las abrogo y derogo en quanto á esto atañe: é non fagades ende al. Fecho seis dias de Marzo, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y quatrocientos y setenta y ocho años. —Yo la Reina. —Yo Ferrando Alvarez de Toledo, Secretario de nuestra Señora la Reina, la fice escribir por su mandado. —E agora por quanto por parte del Concejo, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos de la dicha ciudad de Cadiz nos fue suplicado y pedido por merced que les confirmá-

semos y aprobásemos el dicho albalá de Mí la dicha Reina suso incorporado, ó la merced y franqueza en él contenida, é les mandásemos dar nuestra carta de privilegio para que todos los vecinos y moradores que agora viven en la dicha ciudad, y los que vivieren y moraren de aqui adelante para siempre jamas en la dicha ciudad de Cadiz, sean francos, y quitos y exentos de pagar y que non paguen pedidos nin monedas este presente año de la data desta nuestra carta de privilegio, nin dende en adelante, en cada un año para siempre jamas, cada y quando que Nos y los Reyes que despues de Nos vinieren les mandáremos, y manden echar y repartir en estos dichos nuestros Reinos y Señoríos, segun y por la forma y manera que en la dicha albalá de Mí la dicha Reina de suso incorporada se contiene y declara; ecepto que es nuestra merced que non gocen nin sean francos del pedido de la plata que Nos mandamos repartir y coger este presente año de la data desta nuestra carta de privilegio. Otrosí que non gocen nin sean francos nin quitos de moneda forera, mas que la hayan de pagar y paguen á Nos y á los Reyes que despues de Nos vinieren en estos nuestros Reinos, segun se acostumbra pagar en estos nuestros Reinos y Señoríos, y para que los arrendadores, y recaudadores, ú receptores, y empadronadores, y cogedores que hubieren de coger, ú de recaudar, y de recibir, y empadronar los pedidos y monedas del Arzobispado de Sevilla y Obispado de Cadiz, donde es y entra la dicha ciudad de Cadiz, este presente año de la data de esta dicha nuestra carta de privilegio, y dende en adelante en cada un año para siempre jamas, non demanden, nin reciban, nin cobren de los vecinos y moradores de la dicha ciudad que en ella viven y de los que vivieren y moraren de aqui adelante para siempre jamas, los dichos pedidos y monedas, nin los empadronen, ni encabecen, para que hayan de pagar nin paguen los dichos pedidos y monedas, ecepto el dicho pedido de la plata que se ha de pagar este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta de privilegio; é otrosí, ecepto moneda forera, segun dicho es, en cada un

año para siempre jamas, é que los dejen francos, y libres y quitos de los dichos pedidos y monedas, segun que en el dicho albalá suso incorporado se contiene y declara, escepto del dicho pedido de la plata y la dicha moneda forera en la forma susodicha, por quanto se halla por los nuestros libros de lo salvado de escusados en como está en ellos asentado el dicho albalá de Mí la dicha Reina de suso incorporado, é se quitó y testó á la dicha ciudad de Cadiz la cabeza del pedido que en los dichos nuestros libros tenia, para que non quede memoria dél para siempre jamas. Y otrosí, como Nos hobimos y habemos de haber de la dicha merced y franqueza diezmo ó chancillería de cuatro años á razon de cuatrocientos maravedís al millar, segun la nuestra ordenanza en este dicho año de la data desta dicha nuestra carta de privilegio, la cual por nuestros Contadores mayores fue tasada y numerada en quince mil maravedís, por los cuales, en nombre de la dicha ciudad, Pedro Cherino, vecino de la dicha ciudad, fizo cierto recaudo y obligacion de vos los dar y pagar á cierto plazo y en cierta forma é manera, segun que está asentado en los dichos nuestros libros, con los cuales no han de recudir nin facer recudir á persona alguna, salvo á quien es mostrare nuestra carta librada de los nuestros Contadores mayores, y sellada con nuestro sello, por quanto dello les queda fecho cargo en los dichos nuestros libros: por ende Nos los sobredichos Reyes Don Fernando y Reina Doña Isabel, por facer bien y merced al dicho Concejo, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Oficiales y homes-buenos de la dicha ciudad de Cadiz, asi los que agora viven y moran como á los que vivieren y moraren de aquí adelante para siempre jamas, tuvimoslo por bien, y confirmamos é aprobámosles el dicho albalá de Mí la dicha Reina suso incorporado, y la merced y franqueza en él contenida, y tenemos por bien y es nuestra merced, que la dicha ciudad de Cadiz y todos los vecinos y moradores que en ella viven y moran, y vivieren y moraren para siempre jamas, sean francos y quitos de pagar, é que no paguen los dichos pedidos y monedas, aunque Nos ó los Reyes



que despues de Nos vinieren los háyamos mandado ó mandaren echar y repartir, y se echaren y repartieren en estos dichos nuestros Reinos é Señoríos este dicho año de la data desta dicha nuestra carta de privilegio, y dende en adelante en cada un año para siempre jamas, excepto que non hayan de gozar ni gocen del dicho pedido de la plata que Nos mandamos repartir y coger este dicho año, como dicho es; y por esta nuestra carta de privilegio é por el dicho su traslado, signado como dicho es, mandamos á los arrendadores y recaudadores mayores y menores, y receptores, y empadronadores, y cogedores, y otras cualesquier personas que en cualquier manera han y hobieren de coger, y empadronar, y recaudar los pedidos y monedas del dicho Arzobispado de Sevilla y Obispado de Cadiz este dicho año de la data desta dicha nuestra carta de privilegio, y dende en adelante en cada un año, para siempre jamas, que non demanden, ni cojan, ni reciban, ni recauden, ni empadronen, nin consientan demandar, ni recibir, ni cobrar, ni empadronar á la dicha ciudad ni de los vecinos y moradores que agora en ella viven y moran, y vivieren y moraren de aqui adelante para siempre jamas, los dichos pedidos y monedas este dicho presente año de la data desta dicha nuestra carta de privilegio; ni dende en adelante en ningun año para siempre jamas, mas de que los dejen y consientan gozar y que gocen libre y desembargadamente de la dicha merced y franqueza, y segun de suso en esta dicha nuestra carta de privilegio se contiene y declara; excepto el dicho diezmo y chancillería que nos han de dar y pagar, segun dicho es, que non han de recodir con ella á persona alguna sin que para ello les sean mostradas cartas selladas con nuestro sello, é libradas de los nuestros Contadores mayores, por quanto dellos les queda fecho cargo en los dichos nuestros libros, y asimismo; excepto el dicho pedido de la dicha plata que nos han de dar y pagar este dicho año de la data desta dicha nuestra carta de privilegio, y la dicha moneda forera que la hayan de dar y pagar á Nos, y á los Reyes que despues de Nos vinieren, como dicho es, pero sea

entendido y entiéndase que por virtud de esta dicha nuestra carta de privilegio, nin de sus traslados signados, nin otra manera, non son de recibir en cuenta al dicho nuestro Tesorero, y Recaudador, ó Arrendador, ó Receptor, que es ó fuere del dicho Arzobispado de Sevilla, é Obispado de Cadiz, este dicho año, ni dende en adelante en cada un año para siempre jamas, maravedís, ni otra cosa alguna por las monedas que hobieren á pagar á la dicha ciudad de Cadiz, asi los que agora viven en ella y vivieren para siempre jamas: é por quanto se descabezó y quedó descabezado en los dichos nuestros libros del pedido los maravedís que le cupo á pagar de pedido este dicho año de la data desta dicha nuestra carta de privilegio, y dende en adelante para siempre jamas, segun dicho es, en los arrendamientos que se ficieren de las dichas monedas del dicho Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, este dicho año de la data desta dicha nuestra carta de privilegio, y para dende en adelante en cada un año para siempre jamas. E por esta dicha nuestra carta de privilegio, ó por el dicho su traslado signado, como dicho es, mandamos á los Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Maestres de las Órdenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y á los del nuestro Consejo y Oidores de la nuestra Audiencia, y Alcaldes, y Alguaciles, y Notarios, y otras justicias, y Oficiales cualesquier de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, y á todos los Concejos, Corregidores, Escuderos, Oficiales, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Homes-buenos de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reinos y Señoríos que agora son ó serán de aqui adelante, en cada uno de ellos, á quien nuestra carta fuere mostrada, ó el dicho su traslado signado, como dicho es, que vos la guarden y fagan guardar y cumplir esta dicha merced y franqueza que Nos hacemos á la dicha ciudad y vecinos y moradores della, segun de suso en esta dicha nuestra carta de privilegio se contiene y declara; que les non vayan nin pasen, ni consientan ir ni pasar contra ella nin contra

cosa alguna nin parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera; é los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedís á cada uno por quien fincare de lo así facer y cumplir, para la nuestra Cámara: é demas, por esta dicha nuestra carta de privilegio, ó por el dicho su traslado signado, como dicho es, mandamos y defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de ir nin pasar á la dicha ciudad de Cadiz, y vecinos y moradores della contra esta merced que Nos les facemos, ni contra cosa alguna ni parte della, por se la quebrantar ó menguar en tiempo alguno que sea, nin por alguna manera, ca cualquier ó cualesquier que lo ficiesen, ó contra ello, ó contra cosa alguna, ó parte dello fueren ó pasaren, habrán la nuestra ira, é demas pecharnos han en pena cada uno por cada vegada que contra ello fueren ó pasaren los dichos diez mil maravedís de la dicha pena, y á la dicha ciudad de Cadiz, y vecinos y moradores della, así á los que agora son, como á los que serán de aqui adelante, todas las costas, y daños y menoscabos que por ende ficiéredes y se vos retrasaren: é demas por cualquier ó cualesquier de las dichas justicias y oficiales por quien fincare de lo así facer y cumplir, mandamos al home que les esta nuestra carta de privilegio mostrare, ó el dicho su traslado signado, como dicho es, que les emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare á quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, á decir por cuál razon non cumplen nuestro mandado: é de como esta dicha nuestra carta de privilegio, ó el dicho su traslado signado, como dicho es, les fuere mostrado, é los unos ni los otros la cumplieren, mandamos so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado: é desto les mandamos dar esta nuestra carta de privilegio escrita en pergamino de cuero, é sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda á colo-

res, y librada de los nuestros Contadores mayores y de otros oficiales de nuestra casa. Dada en la muy noble y leal ciudad de Sevilla á cuatro dias de Abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y cuatrocientos y setenta y ocho años.—Mayordomo Rui Lopez.—Gonzalo Hernandez, Notario.—Gonzalo Garcia.—Diego de Buitrago, Chanciller.—Yo Juan del Castillo, Notario de la Andalucía, la fice escribir por mandado del Rey é de la Reina nuestros Señores.—Ximeno de Briviesca.—Don Alonso de Castro.—Salvador Fernando de Medina.—Diego de Buitrago.—Juan del Castillo.—Alonso Perez. Confirmada por Don Felipe tercero en Madrid á 5 de Febrero de 1610.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 1.º de Julio de 1621.

Por Don Carlos segundo en Madrid á 13 de Noviembre de 1670.

*Concuerda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 270, art. 14.—Está rubricado.*

### NUM. CCCXVII.

#### Privilegio de puebla y exenciones á Puerto-Real.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 321, art. 19.

18 de Junio de  
1483.

Don Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira é de Gibraltar, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya é de Molina, Duques de Atenas é de Neopatria, Condes de Ruisellon é de Cerdania, Marqueses de Oristan, y Condes de Gociano. Tan grande fue la necesidad que constriñó á los hombres á hacer casas é poblar lugares, que luego en el comienzo de la segunda edad dieron obra á ello los que mas pu-

dieron, é los que eran de mas pequeño poder consintieron ser señoreados é mandados de los que los lugares poblaron, conociendo que no podian seguramente vivir ni luengamente se conservar si no se juntaban copia de hombres en el lugar y ayuntamiento donde los unos comunicasen con los otros los placeres é los pesares; que los unos socorriesen á los otros con el consejo é con las cosas necesarias para sustentár la vida humana, é por esta consideracion fueron los hombres en aquellos tiempos movidos á hacer y constituir Rey sobre sí, el cual de todos los que en un lugar se ayuntasen hiciesen un cuerpo, y él quedase por cabeza dellos para los regir y gobernar, y así parece que los Reyes é Gobernadores de la tierra grandicuidado deben tener de poblar sus reinos é tierras; é de hacer pueblas en ellos donde vieren que mas son menester. E Nos movidos con este desco, y habida nuestra informacion que en la Matagorda y su comarca, que es en tierra é término de la muy noble ciudad de Jerez de la Frontera, que es de nuestra Corona Real, en la ribera de la mar, se puede hacer una nueva puebla, é que esto es muy útil y provechoso á toda aquella tierra é comarca, é muy cumplidero á nuestro servicio; porque somos ciertos que allí hay buen puerto, grande é seguro para los navíos, é que en la tierra hay buen asiento, sano y saludable para los moradores que allí moraren, é muy buenas aguas dulces é livianas de fuentes, é que la puebla que allí se hiciere terná buenos términos para plantar viñas é árboles, é para labrar é criar allí sus ganados: por ende Nos movidos por las causas é consideraciones susodichas, por la presente de nuestra cierta ciencia, é propio motuo é poderío Real absoluto, eximimos y apartamos de la dicha ciudad de Jerez é de otra cualquier cibdad, villa é lugar ó persona que allí pretenda tener señorío é jurisdiccion el dicho suelo y sitio de la Matagorda con todo el término que por Nos, ó por quien nuestro poder, ó de cualquier de Nos hobiere ó fuere dado por término, é sitio, é jurisdiccion á la puebla que allí fuere fecha; é le hacemos é constituimos término apartado, é destrito, ó

jurisdicción sobre sí é por sí apartadamente. E por la presente damos facultad é licencia á todas é cualesquier personas de cualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean para que cada y cuando que quisieren puedan ir y vayan libre é seguramente á poblar en el dicho suelo é sitio, é hacer en él cada uno casa ó casas de morada, segund é en el lugar que por quien nuestro poder, ó de cualquier de Nos, para ello hobiere, les será señalado ó dado hasta que en el dicho lugar haya docientos vecinos, é dende en adelante que la Justicia é Regidores dél puedan dar é den á cada un vecino que allí viniere á morar el suelo que razonablemente hobiere menester para hacer é labrar su casa, é el suelo é sitio que á cada uno fuese dado é señalado para hacer y edificar casa en la forma susodicha, que Nos por nuestra carta lo concedemos, é damos é otorgamos. Otrosí es nuestra merced y mandamos que la poblacion que asi en el dicho lugar fuere fecha se llame el Puerto-Real, é se llame villa, é haya é tenga todas las preheminencias, é prerogativas é inmunidades que tienen é de que gozan cualesquier de las otras villas de los nuestros reinos é señorios, que son de la nuestra Corona Real; é otrosí es nuestra merced que todos aquellos á quien fuese señalados é dados suelos é sitios para edificar casas en la dicha villa las hagan é pueblen dentro de un año, é aquellos á quien fuesen dados suelos para plantar árboles é viñas los planten dentro de dos años, é si asi no lo hiciesen que pierdan los suelos, y se puedan dar é den con esta misma condicion: é otrosí, por mas ennoblecer la dicha villa, dende agora para cuando fuere poblada, le damos é concedemos que haya é tenga por sí é sobre sí jurisdicción civil y criminal alta é baja, é mero mixto imperio asi dentro en lo poblado della como en su tierra, é distrito y término que por Nos les será dado é señalado, ó por quien nuestro poder para ello hobiere; é que haya Alcaldes, é Regidores é Alguacil de entre sí mismos, segund é en la manera que por Nos, ó por cualquier de Nos les será dado é limitado, é que sea Concejo é Universidad por sí é sobre

bre sí, é constituyan é tengan su Procurador, y tengan arco é barrera, é puertas torreadas, é picota, é horca, é cepo, é cuchillo, é cadena, é sayon, é pregoneros, é las otras insignias de justicia que las otras cibdades é villas de nuestros reinos pueden, é deben é acostumbran tener. Porque queremos é mandamos que las causas criminales que ante sus Jueces se trataren puedan ir y vayan por apelacion, ó por via de agravio ó nulidad ante la Justicia de la dicha cibdad de Jerez de la Frontera; é otrosí, por hacer mas noble la dicha villa de Puerto-Real, é dar causa á que mejor se pueble es nuestra merced, y queremos é mandamos que de aqui adelante é para siempre jamas la dicha villa, é los vecinos é moradores que en ella vivieren y moraren sean francos, libres y exentos de pagar, é que no paguen pedidos ni monedas, aunque se otorguen é repartan por todos los nuestros reinos é señoríos, salvo la moneda forera de siete en siete años que hayan de pagar, nin paguen, ni contribuyan en las costas é gastos de la Hermandad: é otrosí, que todos los vecinos é moradores que vivieren é moraren en la dicha villa de Puerto-Real sean francos y esentos para siempre jamas, que no paguen alcabala alguna de los frutos é mantenimientos que allí vendieren de lo que cogieren en las tierras y heredamientos de la dicha villa é de su término: otrosí, es nuestra merced é tenemos por bien que todos los pescadores, asi vecinos de la dicha villa como de fuera della, que en la dicha villa é su término vendieren cualquier pescado fresco ó salado, sean francos é libres, que no paguen alcabala dello; é otrosí, es nuestra merced é tenemos por bien que todas é cualesquier personas que aportaren al dicho Puerto-Real con carracas, ó galeras, ó naos, ó otras cualesquier fustas que de todo lo que allí descargaren é vendieren en la dicha villa no paguen los tales vendedores alcabala ni otro derecho alguno; é que todos ellos vengán y estén seguros, asi en el dicho Puerto como en la dicha villa é sus términos por veinte dias, dentro de los cuales no puedan ser ni sean acusados, ni presos, ni tomados ni secretados sus

bienes por débitos algunos que hayan cometido en otras partes fuera de la dicha villa é de sus términos; y tampoco sean demandados, ni escutados, ni embargados por término de sesenta dias por las deudas civiles, ó por los contratos que hobieren fecho en otras partes que no sean para pagar allí, y que no se debieren á los dichos vecinos de allí: otrosí, es nuestra merced é tenemos por bien que todas é cualesquier mercadurías é otras cosas que vinieren al dicho Puerto, ó las que se descargaren ó metieren en la dicha villa é allí no se vendieren, si despues de descargadas las quisiesen sus dueños tornar á cargar por mar para fuera de nuestros reinos que lo puedan hacer libremente sin pagar derecho alguno; pero si las tornaren á cargar por mar ó por tierra para las vender en nuestros reinos que paguen un maravedí por ciento, é que el aprecio desto faga un Alcalde é dos Regidores de la dicha villa sobre juramento que primeramente sobre ello haga: otrosí, ordenamos é tenemos por bien que todas las mercadurías é otras cualesquier cosas destos nuestros Reinos que se llevaren al dicho Puerto-Real para las cargar é llevar á otras partes que paguen un maravedí por ciento apreciado en la manera susodicha, de todo lo que así se sacare, ecepto del pañ que por allí se cargare que no han de pagar este derecho. Otrosí, mandamos é tenemos por bien que por cinco años primeros siguientes, contados desde el dia de la data desta nuestra carta todos los que allí compraren en la dicha villa, ó en sus términos cualesquier mercadurías é mantenimientos é otras cualesquier cosas de las que se trujeren de fuera parte á vender á la dicha villa que hayan de pagar é paguen á Nos ó á quien por Nos lo hobiere de haber tres maravedís por ciento, é no mas. E porque todo lo susodicho sea mejor guardado é cumplido, mandamos á los nuestros Contadores mayores que tomen el traslado desta dicha nuestra carta é lo pongan é asienten en los nuestros libros, é en lo salvado dellos, é lo pongan en los cuadernos con que de aqui adelante Nos mandaremos pedir, é repartir é coger en estos nuestros Reinos los pedidos, é monedas é contribucio-



nes de hermandad, é alcabalas é almojarifazgos, é den, é libren de todo esto nuestra carta de privilegio, é las otras nuestras cartas é sobrecartas que menester fueren, todo lo mas firme é bastante que fuere necesario; las cuales mandamos al nuestro Chanciller é Notarios, é á los otros Oficiales que están á la tabla de los nuestros sellos, que sellen é pasen; é los unos ni los otros no fagades ende al por manera alguna, sopena de la nuestra merced é privacion de los oficios, é confiscación de los bienes de los que lo contrario hicieren para nuestra Cámara é fisco; é demas mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de Córdoba á diez y ocho dias del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil é quatrocientos é ochenta é tres años.— Yo el Rey.— Yo la Reina.— Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estaban escritos ciertos nombres con ciertas señales é con la suscripcion é firmas de los Contadores mayores, é de sus oficiales.

E agora Yo quiriendo que la dicha villa de Puerto-Real se pueble mas prestamente, porque la franqueza é todo lo otro en la dicha carta contenido haya cumplido efecto, confiando de vosotros que sois tales personas que guardareis é mirareis mi servicio, é bien é fielmente hareis lo que por Mí vos fuere mandado: es mi merced y mando que vais al dicho sitio é término de Matagorda en la dicha carta de suso, incorporada contenido, é aparteis é señaleis, é amojoneis el lugar é sitio donde se ha de hacer y ha de ficar la dicha villa, donde vosotros viéredes que mejor estará, é señaleis el suelo donde se haga la iglesia

parroquial, é donde se haga y esté la plaza pública, é cómo é en qué manera han de ser las calles, é señaleis é adjudiqueis suelos é solares para hacer casas á cada uno que vos pidiere, haciendo obligacion que verná á poblar, é tomar é hacer vecindad en la dicha villa, é labrará é edificará casa cada uno en el lugar que le señaláredes dentro del término en la dicha carta contenido, y esta misma obligacion hagan aquellos á quien diéredes é adjudicáredes suelos para plantar viñas é árboles en el término que diéredes á la dicha villa, todo segund el tenor é forma de la dicha carta suso encorporada. E otrosí vos mando que nombreis é señaleis lugar conveniente para egido al dicho lugar, y eso mismo nombreis, é señaleis é amojoneis por término para prados, para rozar, é torcar, é para pastos, é labranzas para la dicha villa el término é suelo que vosotros viéredes que cumple é basta para la buena poblacion de la dicha villa de Puerto-Real, segund é por la forma que por la dicha carta Yo, é la Sereníssima Reina, mi muy cara é muy amada muger, lo mandamos: lo cual todo é cada cosa é parte dello Yo por la presente lo confirmo é apruebo de agora para entonces, segund é por la forma é manera que por vosotros fuere fecho é señalado, partido é adjudicado, é amojonado, é lo dó é adjudico por términos propios de la dicha villa por su distrito é jurisdiccion para siempre jamas; é lo eximo é apartado del término é jurisdiccion de la dicha cibdad de Jerez, é de otras cualesquier cibdades, é villas, é lugares, é personas que á ello, ó á cualquier parte dello pretendieren derecho: é quiero é mando que aquello sea firme é valadero para siempre jamas, para lo cual vos doy poder cumplido por esta mi carta con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades. E mando é defendiendo á los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, homes buenos, é á los Alcaldes é tenedores de los castillos é casas fuertes asi de la dicha ciudad de Jerez, como de todas las otras cualesquier cibdades, villas é lugares de la comarca del dicho término de Matagorda, é á cada uno dellos que tengan, é guarden é

cumplan todo lo que así por vosotros sobre la dicha razon fuere fecho, dividido, adjudicado, é amojonado, é señalado para siempre jamas; é contra ello, ni contra cosa alguna ni parte dello, no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar en algund tiempo ni por alguna manera, so las penas que por vosotros sobre ello les fueren puestas. Porque lo contenido en esta mi carta sea mejor guardado, é persona alguna de lo en ella contenido no pueda pretender ignorancia, Yo vos mando que la hagais pregonar públicamente por las plazas é mercados acostumbrados de la dicha ciudad de Jerez, é de las otras cibdades, villas é lugares que vosotros viéredes que cumple, é si allá no pudiéredes ir, mando á las dichas Justicias que la hagan pregonar públicamente por las plazas é mercados por ante Escribano público cada y quando que por vosotros sobre ello fuesen requeridos, so las penas que por vosotros les fuesen puestas. E si de la mi carta la dicha villa de Puerto-Real quisiese mi carta de privilegio, mando al mi Chanciller é Notarios é á los otros Oficiales que están á la tabla de los mis sellos, que lo den é libren, é pasen é sellen, sin pedir ni llevar por ello derechos algunos, el mas firme é bastante que sobre esto les fuere pedido é menester fuere: é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de privacion de los officios é confiscacion de los bienes de los que lo contrario hicieren para la mi Cámara é fisco; é demas mando al home que les esta mi carta mostrare que los emplace que parezcan ante Mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que los emplazare hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble cibdad de Córdoba á diez y siete dias del mes de Julio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é tres años.—Yo el Rey.—Yo Felipo Clemente, Protonotario del Rey nuestro Señor, la fice

escribir por su mandado.—Acordada.—Johannes, Doctor.

28 de Agosto  
de 1484.

Don Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey é Reyna de Castilla, de León, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, Conde é Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya é de Molina, Duques de Atenas é de Neopatria, Condes de Ruisellon é de Cerdania, Marqueses de Oristan é de Gociano; á vos el Concejo, Justicia, Regidores, Oficiales, homes buenos de la villa de Puerto-Real, salud é gracia. Sepades que vimos ciertos capítulos que con vuestros Procuradores nos enviastes sobre las cosas que para que esa dicha villa se poblase era necesario, por los cuales nos suplicábadas que por quanto la dicha villa se poblaba agora nuevamente, é porque fuese mas noblecida é mas prestamente poblada é con mejor voluntad viniesen á vivir á ella los que quisiesen, que vos otorgásemos que la dicha villa agora é de aqui adelante para siempre jamas fuese de nuestra corona é patrimonio Real, é no pudiese ser enagenada ni dada á persona alguna de nuestros Reinos ni de fuera de ellos: é á Nos place, é otorgamos que la dicha villa agora é de aqui adelante sea de nuestra corona é patrimonio Real, é encorporada en ella; é por la presente la encorporamos en la dicha nuestra corona Real, é prometemos de la no enagenar ni apartar della; otrosí, nos suplicastes que las aguas estantes, manantes é corrientes que hay, é de aqui adelante hobiese en los términos comunes de la dicha villa, que agora tiene, é toviere de aqui adelante, que no sean enagenadas á persona alguna, salvo que queden todas para la servidumbre de la dicha villa, é que sean concejiles é de la condicion que son las aguas moriscas para todos los vecinos é moradores de la dicha villa: é asimismo los egidos de la dicha villa segund que se usa en las villas desa comarca, á lo cual vos respondemos que nos place, é otorgámosvoslo, é mandamos que asi se guarde é cumpla; otrosí, por quanto en el camino que

va al Puerto de Santa María hay un río salado, nos suplicastes que vos hiciésemos merced para que se pusiese una barca por donde pasasen los vecinos de la dicha villa é los que por ende caminaren, é que lo que la dicha barca rindiese que fuese para propios de la dicha villa, é que vos otros hariades la dicha barca: á lo cual vos respondemos, que nos place dello, é vos lo otorgamos así, é vos damos licencia para hacer la dicha barca, é que lo que rentare agora é de aquí adelante, que sea para los propios del Concejo de la dicha villa. Otrosí, nos hicistes relacion que por quanto la cibdad de Jerez tiene previllegio para que los vecinos é moradores de la dicha cibdad ni de fuera parte no metan vino hasta que los vecinos de la dicha cibdad hayan vendido lo de su cosecha, so pena que le rompan los cueros, é le quiebren los vasos en que lo echaren; nos suplicastes é pedistes por merced que vos concediésemos el dicho previllegio; á lo cual vos respondemos, que nos place, é mandamos que se guarde así, é segund que se guarda en la dicha cibdad de Jerez, despues que hobiere viñas é lleven frutos en los términos de la dicha villa. Otrosí, nos suplicastes é pedistes por merced, que las tierras que son pertenescientes para prados y egidos para gobernacion desa dicha villa, así para caballos como para bueyes de carretas, que sean guardadas sin que persona alguna faga en ellas edeficios, salvo que queden para provehimiento de los vecinos de la dicha villa, é de los caballos é bueyes que en ella hobiere. A esto respondemos que nos place, é Nos otorgámosvoslo así para que se guarde agora é de aquí adelante para siempre jamas, en los términos é prados que para ello son ó fueren limitados. Otrosí, nos suplicastes é pedistes por merced que porque la dicha villa mejor se poblase, é de personas llanas é abonadas, que mandásemos que ningund caballero ni persona poderosa, ni Veinteycuatros, ni Jurados de las cibdades de la comarca, ni pudiesen vivir ni tener vecindad en la dicha villa. A lo cual vos respondemos que nos place dello; é vos lo otorgamos é mandamos que se guarde é cumpla así. Otrosí, nos suplicastes que mandásemos que

en la dicha villa agora ni en tiempo alguno no haya tableros de juegos de dados, ni de naipes, ni rufianes. A lo cual vos respondemos que nos place asi, é otorgámosvoslo, é mandamos que se guarde asi, so las penas contenidas en las leyes de nuestros Reinos. Otro sí, nos suplicastes que entretanto que la dicha villa se puebla, y entretanto que está menguada de mantenimientos, asi de pan, como de vino, é cebada, é aceyte, que vos los dejasen sacar de las cibdades, é villas é lugares de la comarca, pagando los derechos acostumbrados, sin que vos sea vedado ni impedido, ni vos sean demandados otros achaques é impusiciones é penas; é que sobre todo proveyese como mas cumpla á nuestro servicio, é al pro é bien comun de la dicha villa. A lo cual vos respondemos que nos place, é que vos sea asi guardado como nos lo suplicastes. E mandamos al Príncipe Don Juan, nuestro muy caro é muy amado hijo, é á los Duques, Condes, Marqueses, Perlados, ricos-homes, Maestres de las Órdenes, Priores, Comendades, Subcomendadores, Alcaldes de los castillos é casas fuertes é llanas, é á los del nuestro Consejo, Oidores de la nuestra Abdiencia, Alcaldes é Alguaciles de la nuestra Casa y Corte, é Chancillería, é á todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Concejos, é Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de todas las cibdades, é villas é lugares de los nuestros Reinos é Señoríos, que esta nuestra carta, é todo lo en ella contenido, é cada cosa é parte dello guarden é cumplan, é fagan guardar é cumplir en todo é por todo, segund que en ella se contiene; é contra el tenor é forma della vos no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera. E si de lo susodicho é de cada cosa é parte dello quisiéredes nuestra carta de preuilegio, mandamos al nuestro Chanciller é Notarios, é otros Oficiales que están á la tabla de los nuestros sellos, que vos lo den, é libren, é pasen, é sellen sin pagar por ellos derechos algunos: é los unos ni los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de privacion

de los oficios é confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la nuestra Cámara é fisco; é demas mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare hasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Córdoba á veinte é ocho dias del mes de Agosto, año del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil é quatrocientos é ochenta é quatro años.— Yo el Rey.— Yo la Reina.— Yo Diego de Santander, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.— Franciscó de Salmeron, Chañciller.— Acordada.— Rodericus, Doctor.

Confirmado por la Reina Doña Juana y Don Carlos en Toledo á 16 de Setiembre de 1525.

*Concuérda con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 321, art. 19.— Está rubricado.*

### NUM. CCCXVIII.

Privilegios al Concejo de la ciudad de Plasencia.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 317, art.

Don Fernando y Doña Isabel, por la gracia de Dios, 22 de Diciembre de 1488.  
Rey y Reina de Castilla, de León, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruissellon y de Cerdeña, Marqueses de Oristan y de Gociano. A vos el Concejo, Justicia, y Regidores, Caballeros, Es-

cúderos, Oficiales y homes buenos de la ciudad de Plasencia, salud y gracia. Sepades que vimos vuestra peticion que nos inviastes, en que nos inviastes hacer saber, que esa ciudad tiene exencion, uso y costumbre, de grandes tiempos á esta parte, que non se pagase alcabala alguna de todo el pan que á ella se viniere á vender, porque de otra manera sería causa que segun la esterilidad de la dicha ciudad y su tierra que se despoblase, porque no podia ser proveido de pan de otra manera, especialmente la Vera, y el Valle y Trasierra, porque es menguado y esteril de pan; y por vuestra parte nos fue suplicado y pedido por merced que vos mandasemos confirmar la dicha exencion y libertad, pues es, y ha de ser para siempre jamas, la dicha ciudad de nuestra Corona y patrimonio Real, ó como la nuestra merced fuese, é Nos tovimoslo por bien; y Nos por hacer bien y merced á la dicha ciudad, y sus vecinos moradores della, porque mejor se pueble de aqui adelante, y sea mas noblecida y acrecentada, tuvimoslo por bien, y confirmamos y aprobamos la dicha libertad, y uso, y costumbre que la dicha ciudad tiene para que los que á ella trageren pan para vender, non paguen alcabala, para que vos vala y sea guardada. Y mandamos á los nuestros Contadores mayores que asienten esta nuestra cédula en los nuestros libros, y os den y libren sobre ello nuestra carta de privilegio y de todas las otras nuestras cartas y sobrecartas que les diéredes, y menester hubiéredes en la dicha razon, las cuales mandamos al nuestro Chanciller y Notarios y otros Oficiales que están á la tabla de los nuestros sellos que vos libren, pasen y sellen: las cuales mandamos al Príncipe Don Juan, nuestro muy caro y amado hijo, y á los Infantes, Duques, Condes, Marqueses, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, y á los del nuestro Consejo, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, y á los Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y á todos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos ansi de



la dicha ciudad de Plasencia como de las demas ciudades, villas y lugares de los nuestros Reinos y Señoríos que esta nuestra carta de merced y franqueza, que Nos así hacemos en la dicha ciudad de Plasencia, guarden y cumplan, y fagan guardar y cumplir en todo y por todo, segun en ella se contiene, y contra el tenor y forma della non vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno nin por alguna manera: y los unos ni los otros non fagan, nin fagades ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara; y demas mandamos al home que vos esta carta mostrare que vos emplace que parezcais ante Nos en la nuestra Corte, do quier que seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena; so la cual mando á cualquier Escribano público que con esta nuestra carta fuere requerido, que dé al que se la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid á veinte y dos dias del mes de Diciembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quatrocientos ochenta y ocho.—Yo el Rey.—Yo la Reina.—Yo Juan de Coloma, Secretario del Rey y de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado,

Don Fernando y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdenia, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, y Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rusellon y de Cerdania, y Marqueses de Oristan y de Gociano. A vos el Concejo, Justicia, y Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y homes buenos de la ciudad de Plasencia, salud y gracia. Sepades que vimos vuestra peticion en que Nos enviastes facer saber que la dicha ciudad tiene libertades y exenciones, uso y costumbre que los vecinos y moradores della y sus arrabales, excepto los

22 de Diciembre de 1488.

judios y moros, non pechen nin contribuyan en pechos nin en repartimientos ningunos, nin en leva ninguna, ni en otro con tributo, y que ansi vos fue guardado en tiempo del Conde Don Pedro, y del Duque Don Alvaro, su fijo, que tuvieron é poseyeron la dicha ciudad: que nos enviastes suplicar y pedir por merced que os mandásemos confirmar la dicha exencion y libertad, uso y costumbre para que vos sea guardada, segun que hasta aqui ha sido guardada, ó que sobre ello provéyese lo que la nuestra merced fuere, é Nos tuvimoslo por bien, y por hacer bien y merced á la dicha ciudad y los vecinos y moradores del cuerpo della y sus arrabales, acatando los servicios que de vosotros habemos recebido, y por mas ennoblecér y acrecentar la dicha ciudad, por ser, como es y ha de ser de nuestra corona Real, tuvimoslo por bien: y por la presente confirmamos y aprobamos la dicha exencion y libertad, uso y costumbre que ansi diz que habeis tenido de non pechar nin contribuir en los dichos pechos, ni derramas para que vos vala y sea guardada asi, y segun que fasta aqui vos ha sido guardada. Y mandamos al Príncipe Don Juan, nuestro muy caro y amado hijo, y á los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, ricos hombres, Maestres de las Órdenes, y á los del nuestro Consejo, y Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, y á los Priores, Comendadores y Subcomendadores, é Alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y á todos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, hombres buenos, ansi de la dicha ciudad de Plasencia, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestrós reinos y señoríos, que esta nuestra carta de confirmacion, y todo lo en ella contenido, y cada cosa y parte dello, guarden y cumplan, y fagan guardar y cumplir en todo y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor y forma della non vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera; y si dello quisiéredes nuestra carta de privilegio, mandamos al nuestro Chanciller y Notarios, y otros Oficiales que están á la ta-

bla de los nuestros sellos que vos la den, y libren, pasen y sellen sin derechos algunos: y los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Y demas mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble villa de Valladolid á veinte y dos dias de Diciembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quatrocientos ochenta y ocho años. — Yo el Rey. — Yo la Reina. — Yo Juan de Colon, Secretario del Rey y de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. — Acordada. — Andreas, Doctor. — Registrada. — Doctor Gonzalo Fernandez. — Por Chanciller.

Confirmado por los mismos Reyes Católicos en Madrid á 25 de Noviembre de 1494.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 5 de Febrero de 1563.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 22 de Setiembre de 1608.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 22 de Octubre de 1635.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 317, art. . — Está rubricado.*

El Rey y la Reina. Nuestros Contadores mayores. Nos vos mandamos que de las cartas que Nos confirmamos á la ciudad de Plasencia y de que la hicimos merced: una en que prometemos que nunca la enagenariamos y que siempre sería de nuestra Corona Real: otra en que confirmamos la feria que en la dicha ciudad se hace de veinte dias, y de un mercado franco en cada semana: y otra en 4<sup>o</sup> de Diciembre de 1494.

que confirmamos que los vecinos de la dicha ciudad y sus arrabales fuesen exentos de todos pechos, y tributos y lievas, escepto judíos y moros: y otra en que mandamos que la dicha ciudad fuese, é sería libre de non pagar alcabala del pan que en ella se vendiese: otra en que mandamos que por la carne que se comprase y vendiese en las carnicerías de la dicha ciudad non pagasen mas de cincuenta mil maravedís cada año: y otra en que los vecinos de la dicha ciudad non paguen moneda forera, y que los de la tierra lo paguen, segun de que Nos le ficimos merced á la dicha ciudad, non los llevedes diezmo nin chancillería de cuatro años que Nos habiamos de haber, segun la nuestra ordenanza de las dichas mercedes, por quanto Nos hacemos dello en enmienda de algunos gastos que la dicha ciudad fizo en nuestro servicio, de que es nuestra merced que non les sea demandada cuenta nin razon alguna: las cuales dichas cartas de mercedes Nos vos mandamos que las pongades y asentades ansi en los nuestros libros de lo salvado, é en las condiciones con que arrendades las rentas de la ciudad de Plasencia, ansi este dicho presente año, como de aqui adelante, pongais por condicion que sean salvados las dichas mercedes y franquezas, segun que en ellas se contiene: y non fagades ende al. Dada en la ciudad de Segovia á quatro dias del mes de Diciembre de mil quatrocientos noventa y quatro años.—Yo el Rey.—Yo la Reina.—Por mandado del Rey y la Reina.—Juan de la Parra.

31 de Octubre  
de 1494.

El Rey y la Reina.—Nuestros Contadores mayores y los otros Oficiales que estais á la tabla de los nuestros sellos. Por hacer bien y merced al Concejo, Justicia y Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de la ciudad de Plasencia Nos le mandamos dar y dimos ciertas nuestras cartas y cédulas: una en que les prometimos que la dicha ciudad siempre sería nuestra y de nuestra Corona Real, y que nunca la enagenáramos: y la otra en que confirmamos y hubimos por buena una feria franca que en la dicha ciudad se suele y acostumbra

hacer cada año por los meses de Noviembre y Diciembre que dura veinte días, y un mercado franco cada semana en la dicha ciudad; y otra en que confirmamos cierto privilegio, uso y costumbre en que la dicha ciudad estaba y está, en que todos los vecinos y moradores fuesen exentos, libres, francos de todos tributos y pechos Reales, y concejales, y levass, escepto los judíos y moros, y otra en que mandamos que la dicha ciudad, y vecinos y moradores della fuesen libres y francos de non pagar alcabala por el pan que vendiesen: otra en que mandamos que por la carne que se pesase y vendiese en las carnicerías de la dicha ciudad cada un año non pagase de alcabala mas que cincuenta mil maravedís cada año: otra en que mandamos que los vecinos de la dicha ciudad non pagasen moneda forera, y que los vecinos de la tierra la pagasen, y segun y de la manera que hasta aqui habia estado, y estaba en costumbre de lo pagar, y de cada una de las dichas nuestras cartas mandamos que le fuesen dadas nuestras cartas y privilegios, cada que por la dicha ciudad fuese pedido, sin les llevar por ellas derechos algunos, segun que mas largamente en las dichas nuestras cartas y cada una dellas se contiene. E agora por parte del dicho Concejo, Justicia, y Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y homes buenos de la dicha ciudad nos fué suplicado y pedido por merced que les mandásemos dar de cada una de las dichas nuestras cartas, nuestras cartas de privilegio y confirmacion, para que mejor y mas cumplidamente les fuesen guardadas ó como la nuestra merced fuese. Por ende Nos vos mandamos que asenteis en los nuestros libros de lo salvado las dichas nuestras cartas que de suso se hace mención, no embargante que no se hayan asentado en ellos dentro del año de la data dellas; é Nos por la presente vos relevamos de cualquier cargo ó culpa que por ello vos pueda ser imputado; y deis, y selleis, y paseis á la dicha ciudad de cada una de las dichas nuestras cartas segun vos lo mandamos las mas fuertes y firmes que vos pidiere y menester hubiere, sin les llevar nin pedir por ellas derechos algunos: y non fagades ende al. Dada á

treinta y un dias del mes de Octubre de noventa y cuatro años.—Yo el Rey.—Yo la Reina.—Por mandado del Rey y la Reina.—Pro Notario Clemente.—E agora por cuanto por parte de vos el dicho Concejo, Justicia, y Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de la dicha ciudad de Plasencia nos fue suplicado y pedido por merced, que confirmando y aprobando las dichas nuestras cartas y cédulas, que suso van incorporadas, y todo lo en ellas y en cada una dellas contenido, vos mandásemos dar nuestra carta de privilegio, para que la dicha libertad, uso y costumbre que habedes tenido y tenedes, para que á los que á la dicha ciudad truxeren pan á vender de fuera de la dicha ciudad non paguen alcabala, vos sea cumplida y guardada, agora y de aqui adelante, segun en la dicha nuestra carta se contiene: y por quanto se falla por los dichos mis libros y nóminas de lo salvado, en como está en ellos asentada la dicha nuestra carta, y cédulas suso incorporadas, las cuales quedaron cargadas en poder de los nuestros Oficiales de lo salvado, y como no se vos descontó ni descuento diezmo, ni Chancillería desta dicha nuestra merced, por lo contenido en la una de las dichas nuestras cédulas, suso incorporadas, que cerca dello hablan; por ende Nos los sobredichos Rey Don Felipe y Reina Doña Isabel, por facer bien y merced á vos el dicho Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de la dicha ciudad de Plasencia, y á los vecinos y moradores della, tuvimoslo por bien; y confirmamos y aprobamos las dichas nuestras cartas y cédulas suso incorporadas, y todo lo en ellas y en cada una dellas contenido, para que vos valan y sean guardadas en todo y por todo, segun y por la forma y manera que en ellas y en cada una dellas se contiene; y tenemos por bien y es nuestra merced que agora y de aqui adelante todos los que truxeren pan á vender á la dicha ciudad non paguen en ella alcabala alguna de la primera venta: y por esta nuestra carta de privilegio, ó por su traslado signado de Escribano público, como dicho es, mandamos al Príncipe

Don Juan, nuestro muy caro y amado hijo, y á los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricos hombres, Maestres de las Órdenes, y á los del nuestro Consejo y Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte y Chancillería, y á los Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y á todos los Concejos, Justicia y Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y homes buenos, ansi de la dicha ciudad de Plasencia como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos, y á los nuestros Arrendadores, y Recaudadores mayores, y Receptores, Fieles y Cogedores, y otras cualesquier personas que tienen y tuvieren á cargo de coger y recaudar las rentas de las alcabalas de la dicha ciudad de Plasencia, y á cada uno y qualquier de vos que agora son y serán de aqui adelante, que vos guarden y fagan guardar la exencion y franqueza que de suso se hace mención, segun que en esta nuestra carta de privilegio se contiene; y declaro que contra ella en todo ni en parte alguna, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, vos no ni vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar; y entiéndase que por razon de esta dicha merced y franqueza no han de ser recibidos en cuenta maravedís ni otra cosa alguna este presente año de la data de esta dicha mi carta de privilegio, ni dende en adelante en ningun año, á los nuestros Arrendadores y Recaudadores mayores ó Receptores que son ó fueren de las dichas alcabalas de la dicha ciudad de Plasencia, por quanto en los arrendamientos que de las dichas rentas se han fecho y ficieren de aqui adelante, se ha puesto y porná por condicion que la dicha franqueza en esta dicha nuestra carta de privilegio contenida sea salvada: y los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, á cada uno por quien fincare de lo ansi hacer y cumplir. Y demas mandamos al home que les esta dicha nuestra carta, ó el dicho su traslado signado, como dicho es,

mostrare, que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra corte, do quier que Nos seamos del dia que los emplace fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la cual mandamos á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado: y desto os mandamos dar esta nuestra carta de previlegio escrita en pergamino de cuero, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Contadores mayores y otros Oficiales de la nuestra casa. Dada en la villa de Madrid á cinco dias del mes de Diciembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quatrocientos noventa y quatro años.— Juan de San Martin.— Diego de Benito.— Juan Lopez.— Juan Gomez.— Diego de Santiago y Amarilla.

5 de Febrero de  
1563.

El Rey y la Reina.— Nuestros Contadores mayores: Bien sabeis como despues que la dicha ciudad de Plascencia fue reducida á nuestra Corona Real, les ficimos merced de ciertas franquezas; y por ciertas nuestras cédulas firmadas de nuestros nombres, de algunas cosas que la dicha ciudad y vecinos della tenian de costumbre los tiempos pasados y otras cosas, mandamos que la dicha ciudad y vecinos y moradores della fuesen libres y francoes de no pagar alcabala del pan que vendiesen, y se viniese á vender á la dicha ciudad; y ansimismo que por la carne que se pesase, vendiese ó comprase en las carnicerías de la dicha ciudad, no pagase mas de alcabala de mil maravedís en cada un año: y ansimismo les confirmamos la feria que en la dicha ciudad se hace de veinte dias cada año, pagando el alcabala de carnicerías y otras cosas, segun que se acostumbran facer, segun que mas largamente se contiene en las dichas nuestras cédulas, y que vos mandásemos por ellas que les diédesen nuestras cartas de previlegio de las dichas mercedes y franquezas; la cual les distes en cierta forma, y honras y limitaciones: y despues por parte de la dicha ciudad nos fue fecha



relacion, que al tiempo que les distes nuestras cartas de privilegio de las dichas nuestras franquezas, y las consentistes y limitastes de tal manera que la dicha ciudad perdía mucha parte de las mercedes y franquezas contenidas en las dichas nuestras cédulas, y de lo que antiguamente se habia usado y acostumbrado en la dicha ciudad, y que los quitastes que los vecinos de la dicha ciudad no fuesen francos del pan que vendiesen en la dicha ciudad, ni de algunas de las compras que se compraban para la dicha carnicería, segun lo habian de los veinte dias de feria, pues habia de pagar solamente de los mantenimientos que se vendiesen de treinta maravedís abajo y no de lo que compraban para la dicha carnicería, é que solamente de los dichos veinte dias habian de pagar de los mantenimientos, é lo habiamos prometido al tiempo que se redujo á nuestra Corona Real; sobre lo cual Nos vos mandamos dar y dimos nuestra carta sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro Consejo, para que nuestros Corregidores de la dicha ciudad de Plasencia, llamados los Arrendadores de la dicha ciudad, é otras personas que para ello fuesen necesarias, hobiese informacion, ansi de los testigos que le fuesen presentados como de su oficio, como se habia usado é guardado en la dicha ciudad de las dichas franquezas de las cosas susodichas, ansi en tiempo del dicho Duque Don Álvaro, difunto, como del Duque Don Álvaro, su nieto; é por el dicho nuestro Corregidor fue habida la dicha informacion ante vosotros traída y presentada, é nos fue suplicado que los mandásemos ver, é facer lo que la nuestra merced fuese; lo cual visto por nosotros, é juntamente por los del nuestro Consejo, é habiéndonos consultado, por quanto nuestra merced y voluntad fué y es que á la dicha ciudad, y vecinos y moradores della, les sean guardadas las dichas franquezas, segun y como les fueron é habian sido guardadas en tiempo de los dichos Duques, lo cual ansi les prometemos y mandamos por las dichas cédulas; é nos informamos de que por la dicha informacion que sobre las dichas razones mandamos, y esta nuestra merced y por esta nuestra carta declaramos que la dicha ciudad y sus arrabales que

lo vendan vecinos della y forasteros de la primera venta tantas cuantas veces lo vendieren: é otrosí, que para los alimentos de los ganados que se compraren ó vendieren, y pesaren en las carnicerías de la dicha ciudad, paguen por todo ello cincuenta mil maravedís en cada año é no mas, segun y como se pagaba los años pasados, con tanto que los ganados que se compraren en la dicha ciudad para las dichas carnicerías, é otras franquezas que se guarde segun y como en tiempo de los dichos Duques é no mas: é asimismo que en cuanto á la alcabala de las cosas que se venden en los dichos veinte dias cada año, para cualesquier personas que á ella fueren, ó vinieren á vender y comprar cualesquier mantenimientos de la dicha ciudad, como de otras partes, cualesquier que sean, que sean libres y francos de pagar y non paguen en lo que durare el tiempo de la dicha feria de las heredades y vino atavernado, é pescado por entero que se vendiere, é otros cualesquier mantenimientos que se vendieren de treinta maravedís abajo, de que se solia pagar en tiempo de los dichos Duques, excepto de la especería, que porque no se acostumbró pagar alcabala se ha de pagar, é de los ganados vivos que se han de pagar veinte maravedís: é otrosí, que en cuanto á las franquezas de la dicha feria, é pan, é compra de los ganados, que los de fuera de la dicha ciudad y su tierra trugeren á vender á ella habian de pagar alcabala donde fueren vecinos, segun y como se pagaba en tiempo del dicho Don Álvaro, despues que se redujo á nuestra Corona Real. — Guevara, Mayordomo. — Diego de la Mancha. — Francisco Mercado Diaz. — E agora por quanto por parte de vos el dicho Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de la dicha ciudad de Plasencia nos fue suplicado y pedido por merced os confirmásemos y aprobásemos la dicha carta de previlegio que suso va incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandásemos guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene, ó como la nuestra merced fuese; é Nos el sobredicho Rey Don Felipe, por hacer bien

y merced á vos el dicho Consejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la dicha ciudad de Plasencia tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos y aprobamos la dicha carta de privilegio de suso incorporada, y la merced y franqueza en ella contenido, vos mandamos que vos vala y sea guardada en todo y por todo como en ella se contiene, segun que os valió y fue guardada en tiempo de la Católica Reina Doña Juana y del Emperador y Rey Don Carlos, mis señores abuela y padre, que hayan gloria, y en el nuestro hasta aqui: y mandamos y defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de os ir ni pasar contra la dicha carta de privilegio, ni contra esta dicha carta de confirmacion que ansi hacemos, ni contra parte della en algun tiempo ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, que qualquier ó cualesquier que lo ficieren, ó contra ello ó contra alguna cosa ó parte dello fueren ó pasaren, habrán nuestra ira, y demas pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de privilegio, é á vos el dicho Consejo de la dicha ciudad de Plasencia todas las costas, daños y menoscabos que por ende recibiéredes y se os recrecieren doblados: y mandamos á todas las Justicias, Oficiales de nuestra casa y corte, y Chancillerías, y á todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos donde esto acaesciere, ansi á los que agora son como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno dellos en su jurisdiccion, que sobre ello fueren requeridos, que lo non consientan; mas que os defiendan y amparen en esta dicha merced y confirmacion que os hacemos en la manera que dicha es, y que egecuten en bienes de aquel ó aquellos que contra ello fueren ó pasaren por la dicha pena, y la guarden para hacer della lo que la nuestra merced fuere, y que hagan pagar á vos el dicho Consejo de la dicha ciudad de Plasencia, ó quien vuestra voz tuviere, todas las costas, y daños y menoscabos que por ende recibiéredes y se os recrecieren doblados, como dicho es, y á qualquier ó cualesquier por quien fincare de lo ansi hacer y cumplir, mandamos al home

que esta dicha nuestra carta de privilegio y confirmacion les mostrare, que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes cada uno á decir por cual razon non cumplen nuestro mandado, so la dicha pena; so la cual mandamos á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado: y á esto os mandamos dar y dimos esta nuestra carta de privilegio y confirmacion escrita en pergamino y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Contadores mayores y Escribanos mayores de los nuestros privilegios y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra casa. Dada en la villa de Madrid á cinco de Febrero de mil quinientos sesenta y tres años, y el año octavo de nuestro reinado.— E Yo el Doctor Velasco, del Consejo Real de S. M. y de la Cámara, y Escribano mayor de los privilegios y confirmaciones, la fice escribir por su mandado.— E Yo el Licenciado Antonio de Leon, Regente de la Escribanía mayor de los privilegios de S. M., la fice escribir por su mandado.— El Licenciado Leon.— El Licenciado Santa Cruz.— Chanciller Juan de Figueroa.— Don Luis de Haro.— Hernando del Campo.— El Licenciado Juan Gutierrez.— Asentóse la carta del Rey Don Felipe, nuestro Señor, antes desto escrita en los libros de confirmaciones que tienen sus Contadores mayores, en la villa de Madrid á once dias del mes de Diciembre del año de mil quinientos sesenta y tres, para que por virtud della el Concejo, Justicia y Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de la dicha ciudad de Plasencia gocen y se les guarden la merced y franqueza en ella contenida, segun la gozaron y les fue guardada en tiempo del Emperador y Reina Doña Juana, nuestros señores, que santa gloria hayan, y hasta aqui.— Francisco de Almaguer.— Francisco de Garnica.— Fernando Corral.

Confirmado por Don Felipe tercero en Madrid á 22 de Mayo de 1608.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 22 de Octubre de 1635.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 317, art. 1.º — Está rubricado.*

### NUM. CCCXIX.

## Privilegios al lugar de Acebo y Hospital de Fuencebado.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 251, art. 17.

Don Fernando y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano. Por cuanto Nos somos informados que en el camino Real que es entre el lugar del Acebo y Hospital de Fuencebado, que son en el Puerto del Rabanal á la entrada del reino de Galicia, á causa de la mucha nieve que en el dicho Puerto cae, peligran muchos Romeros de los que van en romería á visitar la iglesia de Santiago de Compostela; y Nos, queriendo remediar lo susodicho, viendo que dello será Dios nuestro Señor servido, mandamos al Concejo é homes buenos del dicho lugar del Acebo que pongan ochocientos palos en todo el dicho camino, que es desde el dicho lugar del Acebo hasta el dicho Hospital de Fuencebado, los cuales pongan fincados en la tierra, é salidos é descubiertos della mucha parte dellos, por manera que, aunque en el dicho Puerto caiga tanta nieve que cubra á los caminos, queden descubiertos

15 de Febrero  
de 1489.

todos los dichos palos, para que los dichos Romeros se puedan guiar por ellos y salir á poblado: otrosí, les mandamos que cuando cayere la dicha nieve tan grande, que despues de cubiertos los dichos caminos, quedan peligrosos de andar, el dicho Concejo sea obligado de enviar personas que abran y fagan sendas en los lugares peligrosos que hubiere desde el dicho lugar del Acebo hasta el dicho Hospital de Fuencebadon; y porque el dicho lugar del Acebo no podría facer ni cumplir lo susodicho, que por Nos le es mandado, segun los vecinos dél son pobres, y segun es pequeño pueblo, y asimismo porque, movidos de piedad el dicho Concejo ha fecho agora un hospital en el dicho lugar, en que los pobres Romeros son acogidos y hospedados, y les dan algunas cosas para su sostenimiento, y por hacer bien y merced al dicho Concejo, y vecinos y moradores del dicho lugar, es nuestra merced y voluntad que agora de aqui adelante para siempre jamas sean francos de pagar, y que no paguen pedidos, ni monedas, nin hermandades, nin martiniegas, nin yantares, nin velas, nin rondas, nin castillería, nin otros cualesquier pedidos, nin derramas, nin empréstidos, nin repartimientos que nos hayan de dar y pagar, é pechar los otros vasallos de los nuestros reinos y señoríos, asi los que agora acostumbramos echar, y nos acostumbra pagar, como los que echaremos de aqui adelante, asi Nos como los Reyes que despues de Nos vinieren para siempre jamas: y otrosí, es nuestra merced y voluntad no vayan ni envíen, nin sean llamados á ninguna guerra que Nos ficiésemos, ni á las que los Reyes que despues de Nos vinieren ficiesen, por manera que no nos hayan de pechar ni pagar cosa alguna de lo susodicho, nin de otros pechos, nin derechos, salvo alcabala y moneda forera, que es nuestra voluntad que nos lo paguen, segun que lo pagan los otros vasallos de los dichos nuestros reinos y señoríos; é tenemos por bien y mandamos que esta nuestra carta de merced sea guardada y cumplida en todo, segun que en ella se contiene, tanto que el dicho Concejo y homes buenos del dicho lugar del Acebo

sean obligados de tener y sostener el dicho hospital que ansi han fecho, y abrir y ensanchar las dichas sendas, y poner y tener puestos los dichos ochocientos palos en el dicho camino del dicho lugar del Acebo fasta el dicho hospital, en los trechos que á ellos bien visto fuese; lo cual todos sean obligados de facer agora é para siempre jamas, y faciéndolo gocen y les sea guardada la dicha franqueza, y non de otra manera. E mandamos á los nuestros Arrendadores, é Recaudadores mayores, y Fieles, y Cogedores, y Terceros, y Decanos, é Mayordomos, y otras cualesquier personas que tienen ó tuvieren en renta é fieldad, ó en otra cualquier manera, las nuestras rentas de pedidos y monedas, é hermandades, é otros pechos y derechos á Nos pertenecientes en cualquier manera en el dicho lugar del Acebo, que non pidan nin demanden al Concejo y homes buenos del dicho lugar cosa alguna, ecepto alcabala y moneda forera, como dicho es, lo cual todo que dicho es nuestra merced es que asi se haga y cumpla, no embargantes cualesquier leyes de nuestros reinos que en contrario desto sean ó ser puedan; é mandamos á los nuestros Contadores mayores que asienten el traslado de esta nuestra carta en los nuestros libros de los salvados, de la cual, si necesario vos fuere, vos den y libren nuestra carta de privilegio la mas fuerte y firme que vosotros quisieredes y demandáredes, la cual mandamos al nuestro Canciller y Notarios, y á los otros Oficiales que están á la tabla de los nuestros sellos libren, y pasen y sellen: y los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno por quien fincare de lo asi facer y cumplir: y demas mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra corte do quier que Nos seamos del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la cual mandamos á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio sig-

nado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dado en la villa de Medina del Campo quince dias de Febrero, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y cuatrocientos y ochenta y nueve años. — Y mandamos que non le sea descontado diezmo, ni chancillería; ca Nos por ser cosa de limosna les hacemos merced dello. — Yo el Rey. — Yo la Reina. — Yo Diego de Santander, Secretario del Rey y de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. — Acordada. — Rodericus, Doctor. — Registrada. — Doctor Francisco Diaz, Chanciller.

Confirmado por los Reyes Católicos en Medina del Campo á 21 de Marzo de 1489.

Por Don Carlos primero en Villafranca á 20 de Marzo de 1520.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 26 de Febrero de 1584.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 14 de Setiembre de 1604.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 16 de Febrero de 1623.

Por Don Carlos segundo en Madrid á 12 de Setiembre de 1669.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 251, art. 17. — Está rubricado.*

## NUM. CCCXX.

### Privilegio á los vecinos y moradores de Lorca.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 300, art. 9.

19 de Agosto  
de 1494.

Don Fernando y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega,



de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano. — Al Principe Don Juan, nuestro muy caro y muy amado hijo, y á los Duques, Condes, Marqueses, Maestros de las Ordenes, Prioros, Comendadores y Subcomendadores, y á los Alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y á los del nuestro Consejo, Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes de la nuestra casa y corte y Chancillería, y á los nuestros Asistentes, Correjidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de todas y cualesquier ciudades, villas y lugares de los mis reinos y señoríos, y á los nuestros Arrendadores y Recaudadores mayores y menores, y Portazgueros, y Aduaneros y Guardas, ansi de las ciudades de Murcia y Lorca como de todas las otras ciudades, villas y lugares, órdenes, y behetrías y abadengos de los nuestros reinos y señoríos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano público, que agora son ó serán de aqui adelante, á cada uno ó cualquier ó cualesquier de vos, salud y gracia. Sepades que por parte del Concejo, Alcaldes, y Regidores, Oficiales y hombres buenos de la ciudad de Lorca nos fue fecha relacion diciendo que ellos son libres, y quitos y exentos de pagar diezmo, ni portazgo, ni otro derecho alguno en Murcia ni en Lorca, ni en ninguno de los otros lugares de nuestros reinos y señoríos, de pan y vino, é higos, y ganados, y de todas las otras cosas que fueren suyas propias, por carta y privilegio de los Reyes pasados, de gloriosa memoria, donde Nos venimos y por Nos confirmadas; de la cual dicha merced y franqueza diz que han gozado y les ha sido guardada en tiempo de los dichos Reyes nuestros progenitores é en el nuestro. E agora diz que nuevamente algunos nuestros Arrendadores y Recaudadores mayores y menores, y otros algunos Concejos y personas que no lo pudiendo ni debiendo hacer de derecho les han pedido y demandado, y piden y demandan que den y paguen

los derechos susodichos, sin embargo de la dicha merced y franqueza, en lo cual todo si ansi hobiese de pasar ellos recibirían mucho agravio y daños, y nos suplicaron y pidieron por merced cerca dello les mandásemos proveer de remedio con justicia, mandándoles guardar la dicha merced y franqueza, según que les fue guardada en tiempo de los dichos Católicos Reyes nuestros progenitores y en el nuestro: y porque nuestra merced y voluntad fué de saber la verdad de lo susodicho, y si la dicha ciudad tenia la dicha franqueza, como decian, y de qué cosas habian gozado fasta aqui, hobimos mandado dar y dimos una nuestra carta, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, por la cual hobimos mandado y mandamos al Corregidor de la dicha ciudad de Lorca, y á su lugar-teniente en el dicho oficio, que llamadas é oidas las partes á quien el dicho negocio atañía, se informase de todo lo susodicho, recibiendo los testigos y probanzas que por las dichas partes ante él fuesen presentados, por los interrogatorios que ellos diesen, y la dicha informacion habida, firmada de su nombre, y signada del Escribano ante quien pasase, y cerrada y sellada, inviase ante los nuestros Contadores mayores, para que, por ellos vista, ficiesen cumplimiento de justicia, segun mas largamente se contiene en la dicha provision; con la cual por parte del dicho Concejo el dicho Corregidor fue requerido que la cumpliese, segun que en ella se contiene, por el cual fue obedecida, y ante el cual por parte de el dicho Concejo fue pedido, diciendo que la dicha ciudad tiene privilegios, cartas, y mercedes y franquezas de los Reyes nuestros progenitores que dieron á la dicha ciudad por muchos y muy buenos servicios que la dicha ciudad les hizo, que los vecinos de la dicha ciudad fuesen francos, libres, y quitos y exentos de no pagar diezmo, ni portazgo, ni almojarifazgo, ni otro derecho alguno en Murcia ni en Lorca, ni en los otros lugares de los nuestros reinos, de pan y vino y ganados, y de todas las otras cosas y mercaderías que fuesen suyas de los dichos vecinos y moradores que llevasen fuera de la dicha ciudad,

y tragesen á ella por los dichos nuestros reinos y señoríos, las cuales dichas franquezas y libertades les habian sido guardadas, segun que en los dichos privilegios se contenia, á los dichos vecinos y moradores de la dicha ciudad; y que agora nuevamente algunos Arrendadores, y Recaudadores mayores y menores, y otras personas, de hecho, y contra los dichos privilegios y mercedes, pedian y demandaban á los dichos vecinos y moradores de la dicha ciudad que paguen los dichos derechos, pidiendo que se ficiese y cumpliese en todo y por todo, segun que en la dicha comision por Nos dada al dicho Corregidor dirigida se contiene: por el qual fue mandado que fuese notificado á la parte de los Arrendadores y Recaudadores del diezmo y medio diezmo de lo morisco, y almojarifazgo, y portazgo de la dicha ciudad; por parte de los cuales dichos Arrendadores fue respondido á la dicha demanda, y á todo lo otro á ellos notificado, que no eran obligados á cosa alguna de lo en ella contenido, ansi porque no hablaba ni se entendia á la paga del dicho diezmo y medio diezmo, que no estaba sobrescrita de los nuestros Contadores mayores, como porque no decia ni declaraba que los vecinos de la dicha ciudad fuesen francos de no manifestar mercaderías que sacasen para en tierra de moros, y segun del tenor y forma del recudimiento por Nos á él dado, no constaba la dicha renta del diezmo y medio diezmo de lo morisco, segun que esto y otras cosas mas largamente dijo y alegó; á lo qual por parte del dicho Concejo y vecinos dél fue respondido que la dicha nuestra carta se estendia á la dicha renta del dicho diezmo y medio diezmo, como á la del almojarifazgo, y diezmo y otros derechos y cartas sobrescritas de los dichos nuestros Contadores mayores; lo qual fue notificado á la parte de los dichos Arrendadores y Recaudadores, los cuales digeron que no querian decir ni alegar mas de lo que habian dicho y alegado; y por el dicho Corregidor fue mandado á la parte de los dichos Arrendadores y Recaudadores mayores por donde se mostrasen partes, y por parte de los dichos Arrendadores y Recaudadores fue presentada ante el

dicho Corregidor una nuestra carta de recudimiento, y juntamente con ella un poder de Juan de Haro, vecino de Ciudad Real, y de Francisco de Peñalver, Arrendadores y Recaudadores mayores de las rentas de la ciudad de Granada, y del diezmo y medio diezmo de lo morisco de la dicha ciudad de Lorca, para la recaudanza de la dicha renta, y por consiguiente un poder dado por Garci Gutierrez, Arrendador de la dicha renta del almojarifazgo de la dicha ciudad de Lorca, dirigido á Agustin Hurtado para la cobranza y recaudanza de la dicha renta del dicho almojarifazgo, sobre lo cual por parte del dicho Concejo fue pedido al dicho Corregidor, que pues ellos habian concluido que mandase á la parte de los dichos arrendadores que concluyesen: por los cuales fue respondido que no querian mas alegar, y en su ausencia y rebeldía el dicho Corregidor hobo la dicha causa y pleito por concluso, y dió y pronunció sentencia en que halló en que los habia de rescibir y rescibió á la prueba de lo por ellos dicho y alegado, mandándoles que tragesen y presentasen ante los testigos y probanzas de que se entendian aprovechar, y por el interrogatorio que por parte del dicho Concejo fue presentado tomó y recibió el dicho Corregidor los dichos y deposiciones de los testigos que por su parte ante él fueron presentados que para prueba de su intencion, y ansi fecha la dicha pesquisa é informacion, habida segun en la forma y manera que por la dicha carta de comision hobimos mandado y mandamos, fue presentada ante los dichos nuestros Contadores mayores, por los cuales vista, fue fallado por los dichos y deposiciones de los dichos testigos presentados por parte de la dicha ciudad haber sido y ser los dichos vecinos y moradores della francos y exentos, libres y quitos de no pagar derechos algunos de diezmo y medio diezmo, ni almojarifazgo, ni portazgo de pan y vino, é higos, ni ganados, nin de otras cosas ningunas que fuesen de su labranza, aunque lo pasasen á tierra de moros, ni en las dichas ciudades de Murcia y Lorca, ni en otras cualesquier partes; y que en esta posesion pacífica habian estado y estaban hasta

que por parte de los dichos Arrendadores y Recaudadores fue intentado de les pedir y demandar; y por consiguiente por parte de la dicha ciudad fue presentada una carta de privilegio del señor Rey Don Alfonso, por la cual les hizo merced á los dichos vecinos y moradores de la dicha ciudad que fuesen francos, libres y exentos de non pagar, y que non pagasen derechos algunos de pan y vino, y de higos, ni de ganados, ni de las otras cosas que fuesen suyas propias de diezmo, ni de portazgo, ni otro derecho alguno en las dichas ciudades de Murcia y Lorca, ni en ninguno de los otros lugares de nuestros reinos y señoríos. Y otrosí, por parte de la dicha ciudad fue presentada otra carta de privilegio del señor Rey Don Alfonso, confirmada del señor Rey Don Pedro, en la cual se contenia que todos los mercaderes de la dicha ciudad de Lorca que á la sazón eran, fuesen librés, y exentos y francos para siempre, que non diesen portazgo en todo el nuestro señorío de las cosas que comprasen y vendiesen, y sacasen por mar y por tierra, salvo ende las cosas vedadas, y que ninguno fuese osado de les tomar en ningun lugar en el reino de Murcia á cristianos ni moros, ni á los mercaderes que tragesen viandas á la dicha ciudad, y que los dichos ganados de los vecinos y moradores della paciesen y bebiesen las aguas de las montañas y de los llanos, segun mas por intenso por el dicho privilegio se contiene. Otrosí, por parte de la dicha ciudad fue presentada otra carta de privilegio del señor Rey Don Juan, que santa gloria haya, en la cual se contenia que los vecinos y moradores de la dicha ciudad de Lorca se habian querellado diciendo, que seyendo ellos francos y exentos de non pagar derecho, nin portazgo, ni almojarifazgo, ni otro derecho alguno de su labranza, por cartas é privilegios de los Reyes antepasados, que los Cogedores y Recaudadores del dicho almojarifazgo de la dicha ciudad de Lorca y de los otros lugares del reino de Murcia que les pedian y demandaban el dicho derecho; por ende, que si el dicho Concejo de la dicha ciudad de Lorca tenia los tales dichos previllegios, que les fuesen guardados y cum-

plidos, segun y en la forma y manera que en los dichos tiempos habian sido guardados y cumplidos. Otrosí, parece por una sentencia dada en la villa del Corral de Almaguer por los Alcaldes della entre ciertos vecinos de la dicha ciudad de Lorca y un Tomas, portazguero de la dicha villa, sobre razon de cierto portazgo que les pedia á los vecinos de la dicha ciudad de cierta mercadería, por la cual dicha sentencia parece haber dado los dichos Alcaldes por libres y quitos á los vecinos de la dicha ciudad de Lorca del dicho portazgo. Otrosí, parece por otra sentencia dada en la villa de Hellin entre ciertos vecinos de la dicha ciudad de Lorca y el Cogedor de la renta del almojarifazgo de la dicha villa de Hellin, ser dados por libres y quitos del dicho almojarifazgo los dichos vecinos de la dicha ciudad de Lorca. Otrosí, parece por otra sentencia dada por los Alcaldes de la ciudad de Murcia, entre los vecinos y moradores de la dicha ciudad de Lorca, y sus procuradores en sus nombres, y el Arrendador del almojarifazgo é Aduana mayor de la dicha ciudad de Murcia, por la cual dieron por libres y quitos del dicho almojarifazgo á los dichos vecinos de la dicha ciudad de Lorca. Otrosí, parece por otra sentencia dada por el Licenciado Fernando Muñoz, Corregidor de la ciudad de Chinchilla, entre los almojarifes de la dicha ciudad, y ciertos vecinos de la ciudad de Lorca, sobre razon del dicho almojarifazgo, por la cual les dió por libres y quitos. Otrosí, parece por otra sentencia dada por el bachiller Álvaro de Casarrubios, Corregidor que fue en la ciudad de Ávila, entre ciertos vecinos de la ciudad de Lorca y el portazguero de la dicha ciudad de Ávila, sobre razon de ciertas bestias y mercaderías que les habia tomado por el dicho portazgo, por la cual dió por libres y quitos á los vecinos de la dicha ciudad de Lorca, segun que esto y otras cosas mas largamente en las dichas sentencias y privilegios y en cada uno dellos se contiene: y por parte de los vecinos y moradores de la dicha ciudad de Lorca nos fue suplicado y pedido por merced que mandásemos dar nuestra carta, para que la dicha libertad,

y franqueza y exencion que de suso hace mención, les fuese guardada, y cumplida y reservada en todo y por todo, segun en la forma y manera que fasta aqui les habia sido guardada ó como nuestra merced fuese; y visto por los dichos nuestros Contadores mayores, y con Nos consultado, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos y cada uno de vos en la dicha razon, y Nos tovimoslo por bien; por la cual vos mandamos á todos y á cada uno de vos los dichos Arrendadores y Recaudadores mayores y menores del diezmo y medio diezmo, de lo morisco, y del almojarifazgo y portazgo del dicho reino de Murcia, y de todas las otras villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos, y á cada uno de vos, como dicho es, que guardedes é cumplades y fagades guardar y cumplir en todo y por todo los dichos privilegios y exenciones, libertades y franquezas que la dicha ciudad de Lorca, y vecinos y moradores della tienen, y cumpliéndolo y guardándolo no les pidais ni demandeis derechos algunos del dicho almojarifazgo y diezmo y medio de lo morisco, nin portazgo de pan y vino, é higos, nin ganados, nin de otras cosas algunas que seyan suyas propias de su labranza y crianza en las dichas ciudades de Murcia y Lorca, y las otras ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros reinos y señoríos, no embargante cualquier ó cualesquier leyes del nuestro cuaderno que contra ello sean ó ser puedan, manifestando las tales cosas que llevaren, ó mostrando testimonio como son vecinos de la dicha ciudad de Lorca; y jurando como las tales mercaderías son suyas propias y de su labranza y crianza gocen de la dicha franqueza, y libertad y exencion en los dichos sus privilegios contenidos: y mandamos á las dichas nuestras justicias que sobre lo susodicho no constriñan ni apremien, ni consientan constriñir ni apremiar á los dichos vecinos y moradores de la dicha ciudad de Lorca, que agora son ó fueren de aqui adelante, nin les fagan prendas, ni represarias, ni egecuciones algunas en sus personas y bienes, ni de alguno dellos, y si algunas tienen fechas ó tomadas sobre lo susodicho, que se las

den, y tornen y restituyan sin costa alguna libre y desembargadamente, lo cual vos mandamos á todos y á cada uno de vos que fagades y cumplades, y fagan y cumplan, segun en la forma y manera que dicha es, y contra el tenor y forma dello nin de parte dello non vayades nin pasedes, nin consintades ir nin pasar á ninguna ni algunas personas agora ni en ningun tiempo del mundo, so las penas en los dichos preuilegios y en cada uno dellos contenidas: y los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere: y demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra corte do quier que Nos seamos del dia que vos emplazare hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Segovia á diez y nueve dias del mes de Agosto, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quatrocientos y noventa y quatro años. — Yo el Rey. — Yo la Reina. — Yo Juan de la Parra, Secretario del Rey y de la Reina nuestros señores, la fice escribir por su mandado. — Pedro Gutierrez, Chanciller. — Registrada. — Alonso Perez Guevara, por Mayordomo. — Juan Lopez. — Fernan Gomez.

Confirmado por Doña Juana y Don Carlos en Toledo á 11 de Mayo de 1525.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 20 de Julio de 1563.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 30 de Agosto de 1601.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 4 de Abril de 1623.

Por Don Carlos segundo en Madrid á 12 de Diciembre de 1689.

*Concuerda con el registro que está asentado en los*



*libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 300, art. 9.— Está rubricado.*

NUM. CCCXXI.

Privilegio á la ciudad de Málaga, y villas de Mijas, Benalmadaña, Bezmiliana y Fuengirola.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 302, art. 14.

Nos el Rey y la Reina, hacemos saber á vos los nuestros Contadores mayores que nuestra merced y voluntad es que porque la ciudad de Málaga y las villas de Mijas, y de Benalmadaña, y Bezmiliana, y la Fuengirola, tierra de la dicha ciudad, sean mas pobladas y ennoblecidas, por hacer bien y merced á los vecinos y moradores que en ellas viven y moran, é vivieren é moraren de aqui adelante, para siempre jamas, con tanto que sean de los que agora son vecinos de las otras ciudades, y villas y lugares del reino de Granada, sean libres, y francos, y quitos, y exentos de pedidos y monedas, y moneda forera, ó de otro cualquier servicio, ó sisa, ó impuscion que en cualquier manera, y por cualquier razon, nos sean pertenecientes, y nos pertenecen como á Rey y Reina de Castilla, ó como á Rey y Reina de Granada; y ansimismo que sean francos é libres de pagar, é que no paguen alcabala alguna á Nos, ni á los Reyes nuestros sucesores, que despues vinieren en éstos reinos, desde el dia de la fecha de esta nuestra carta en adelante, de las cosas, que de yuso serán contenidas, que vendieren en la ciudad de Málaga, é sus arrabales, é villas suso nombradas, en esta guisa: de toda la alcabala de pan y panizo que se vendiere en grano ó en harina ó bizcochos, por granado, ó por menudo, en cualquier manera. Item, del alcabala de todas las carnes, é aves, é caza, vivas é muertas, é frescas, é saladas, que se vendieren ó compraren en cualquier manera en la dicha ciudad de Málaga, é sus arrabales, é villas de Mijas, é Benalmadaña, é Bezmiliana, é la Fuengirola, quier se

15 de Julio de  
1501.

venda en pie, ó á peso, ó á ojo, siendo la dicha renta ó contrato fecho en la dicha ciudad, é sus arrabales, é villas, estando en ellas con sus términos las dichas carnes é pan, con tanto que no sean de forasteros con forasteros, salvo que el uno dellos, ó el vendedor, ó el comprador sea vecino ó morador con casa poblada en la dicha ciudad é sus arrabales, ó en las dichas villas; pero en cuanto á las carnes vivas, que los vecinos de la dicha ciudad é villas vendieren á forasteros, se entienda que han de ser francos de los ganados que vendieren de sus labranzas é crianzas, é que de los ganados que hobieren comprado de forasteros, los tales vecinos se vendieren á forasteros, paguen el alcabala. Item que sean francos, libres y exentos, para agora y para siempre jamas, de la alcabala del vino que vendiesen los dichos vecinos é moradores en la dicha ciudad é sus arrabales, con las dichas villas de suso dichas, en cualquier manera que el dicho vino se venda en misto, ó arrobado ó azumbrado, por granado ó por menudo, ó en otra manera, é de cuantas veces lo vendieren; pero que de todo el otro vino ó mosto, que en cualquier manera se trugeren á vender á la dicha ciudad, é sus arrabales, é villas, por granado ó por menudo, paguen alcabala de cuantas veces lo vendieren. Item que sean francos para agora y para siempre jamas los dichos vecinos é moradores del alcabala de cualesquier pescados que los dichos vecinos y moradores de la dicha ciudad, y sus arrabales, y villas, pescaren en las mares de mis Reinos de Granada, si lo vendieren en la dicha ciudad, é sus arrabales, é villas á cualesquier vecinos é moradores de la dicha ciudad é de sus arrabales, é de las dichas villas á otras cualesquier personas forasteras. E asimismo sean francos de los derechos del descargo del dicho pescado, quando los descargaren, viniendo de lo pescar; pero que si los dichos pescados se sacaren ó cargaren por la mar, asi los vecinos como forasteros, paguen los derechos del almojarifazgo, segun que se paga en Sevilla, lo cual non pare perjuicio á los propios que tiene la dicha ciudad por cualesquier nuestras cartas de privilegio y mercedes. Item que sean

francos del alcabala del oro y de la plata que vendieren en la dicha ciudad, y su tierra, valles é villas. Item del alcabala de la lana que vendieren los vecinos de la dicha ciudad y sus arrabales, é de las dichas villas, de sus ganados, é de la hilaza que hicieren y vendieren de cualquier lana para paños, é sayales, é picotes, é fustas, é gergas, é sargas, porque sean francos que no paguen alcabala de los paños, é sayales, é picotes, é fustas, é sargas que se tegieren é labraren en la dicha ciudad, é sus arrabales, é villas, vendiéndose por piezas enteras, é paños enteros é medios paños, ecepto de lo que se vendiese vareado, que de aquello se haya de pagar é pague alcabala. Item que sean francos los calceteros é jubeteros vecinos de la dicha ciudad, é sus arrabales, é villas, de los juboves de justar é calzas de paño que se hiciesen é vendiesen en la dicha ciudad é villas en sus casas é tiendas de calcetería é jubetería. Item que vendan franco todos los zapateros, é borceguineros, é chapineros vecinos de la dicha ciudad é villas todo lo que labraren en sus casas é tiendas de la dicha ciudad é villas. Item todos los oficiales de la dicha ciudad é villas que labraren todas y cualesquier labores de hierro, é acero, é cobre, estaño, é plomo, é laton, que lo vendan franco en la dicha ciudad é villas. Item ansimismo sean francos los vecinos de la dicha ciudad é villas que no paguen alcabala de las bestias suyas que vendieren en ellas. Item que no paguen alcabala de la fruta verde ó seca, é uvas, é aceituna, é huevos que vendieren en la dicha ciudad, é sus arrabales, é villas los vecinos dellas, dé su labranza é crianza; pero es mi merced é voluntad que del higo, é pasa, é almendra, é arroz, así los vecinos de la dicha ciudad de Málaga, é de las dichas villas, como de otras cualquier partes, nos paguen todos los derechos como fasta aqui se han pagado, y pagan en los lugares de la tierra de la dicha ciudad de Málaga é Velez-Málaga donde no hay franqueza. Item que sean francos de la hortaliza é semillas de la dicha su labranza, é de otras cualesquier yerbas del campo. Item que sean francos de la alcabala de la madera toda la que se trugere á

vender á la dicha ciudad é villas, de cualesquier partes que sea, con tanto que no sea cortada tres leguas al rededor de la dicha ciudad. Otrosí que sean francos los oficiales vecinos de la dicha ciudad é villas de carpintería, é cañizos, é sarzos de los que vendieren de sus oficios de labor de madera, é sarzos, é cañizos fechos. Item que sean francos la cal, é yeso, é teja, é ladrillo que ficieren ó vendieren en la dicha ciudad é villas los vecinos dellas. Item que ansimismo sean francos de la dicha alcabala los agugeteros, é zahoneros, é guanteros vecinos de la dicha ciudad é villas de lo que labraren en sus casas é tiendas de sus oficios é vendieren en ellas como dicho es. Otrosí que sean francos de la alcabala de la paja é leña que vendieren en la dicha ciudad, é sus arrabales, é villas los vecinos dellas, ecepto los mesoneros é recatones. E ansimismo sean francos los dichos vecinos de la dicha ciudad, é sus arrabales, é villas de la alcabala de la leche, é cuajada, é alcacer, é ceniza, é salvados, é palomina, é estiercol, de molinos de aceite, é de establos, é borra de tonido, é perales, é cobre viejo. Y otrosí, que de todas las mercaderías é otras cosas cualesquier, de que por esta nuestra carta de franqueza que Nos les damos no son francos, mandamos que se pague el alcabala segun las leyes y condiciones de nuestro cuaderno de las alcabalas: é otrosí, que ninguno agora, ni de aqui adelante, en ningun tiempo, para siempre jamas, non sea libre ni exento de los derechos de la seda, é que del jabon y lino non se hayan de pagar los derechos segun fasta aqui se han pagado, é agora se pagan en los lugares donde no hay franqueza de alcabala é almojarifazgo: pero es nuestra merced é voluntad que todas é cualesquier mercaderías é otras cualesquier cosas que en cualquier manera entraren é salieren por la mar, quier sean francos de alcabala, é de otras cualesquier personas sean obligados á pagar é paguen el almojarifazgo de entrada y salida, é cargo é descargo, conforme á los aranceles que para ello mandáremos dar: y es mi merced y voluntad que si sobre la dicha franqueza aqui contenida, é sobre alguna cosa ó parte

della, nacieren algunas dudas, que la declaracion é interpretacion é determinacion dello quede á Nos, para que lo mandemos ver, y declarar, é determinar como á nuestro servicio cumple; de la qual dicha franqueza de alcabala de las cosas susodichas y especificadas, es nuestra merced y voluntad que gocen los dichos vecinos de la dicha ciudad de Málaga, é sus arrabales, é de las dichas villas de Mijas, é Benalmadaña, é Bezmiliana, y la Fuengirola para agora y para siempre jamas, segun como y de la manera que en esta dicha mi carta de merced é franqueza se contiene é declara, con tanto que no se entienda nin estienda á parar ni que pare perjuicio á las nuestras rentas de las alcabalas de todas é cualesquier ciudades, villas y lugares del nuestro reino de Granada, que tienen ó tuvieren franqueza de Nos, dende quiera que fueren vecinos y moradores, los que trugeren á vender á la dicha ciudad cualquier pan, ganados é carnes de los contenidos en la dicha franqueza, salvo que paguen alcabala dello: é los tales lugares, donde fueren vecinos é moradores, que no tuvieren la dicha franqueza, é sacaren los tales ganados, é carnes, é pan, como son obligados, é la ley de nuestro cuaderno lo dispone, no embargante que la dicha franqueza que de suso hace mencion esté asentada en los nuestros libros é sobrescripta é librada de nosotros: é por que no se despueblen los otros lugares del reino de Granada para ir á vivir á la dicha ciudad y villas, es nuestra merced que no gocen de la dicha franqueza de la dicha ciudad y villas, ningunos vecinos de cualesquier ciudades, é villas é lugares de este dicho nuestro reino de Granada, que fueren á vivir y morar á la dicha ciudad é villas de aqui adelante. E por la presente revocamos por ningunos, é de ningun valor y efecto, cualesquier otras nuestras cartas de merced é franqueza que hayamos dado á la dicha ciudad de Málaga, é vecinos de Mijas, é Benalmadaña, é Bezmiliana, é la Fuengirola; é mandamos que non valan ni sean guardadas agora ni en algun tiempo, salvo esta dicha franqueza. Porque vos mandamos que pongades é asentades asi en los nuestros libros é nóminas de lo salvado

que vosotros tenedes, y en los arrendamientos que de aqui adelante se ficiessen de las nuestras rentas de las alcabalas de la dicha ciudad de Málaga é vecinos, pongades por condicion que los vecinos é moradores que viven é moran, é vivieren é moraren de aqui adelante en la dicha ciudad, é sus arrabales, é villas que no sean de las otras ciudades, villas y lugares del dicho reino de Granada, sean francos y libres de pagar, é que no paguen los dichos pedidos, é monedas, é moneda forera, ni alcabala alguna de las cosas de suso especificadas é declaradas; é dedes é libredes á la dicha ciudad y villas nuestra carta, ó cartas de privilegio de esta dicha franqueza y merced que Nos hacemos, la mas firme é bastante que vos pidieren é menester hobieren, para que los arrendadores é recaudadores mayores é menores, é fieles, é cogedores, é otras personas que tuvieren cargo de coger é de recaudar las dichas alcabalas de la dicha ciudad, é villas este presente año, desde el dia de la fecha de esta nuestra carta, y dende en adelante en cada un año perpetuamente, para siempre jamas, no lleven, nin pidan, nin demanden alcabala alguna de las cosas de suso espresadas, é nombradas á los vecinos é moradores de la dicha ciudad, é sus arrabales, é villas, de suso contenidas, que vendieren en la dicha ciudad, é sus arrabales, é en las dichas villas, como dicho es, desde el dia de la fecha de esta nuestra carta en adelante, lo qual faced trayéndoos á rasgar todas y cualesquier nuestras cartas, é privilegios, é mercedes, é franquezas que antes desta fasta aqui habemos mandado dar á la dicha ciudad, de que no sean pasados los años de la prorrogacion, porque aquellas son en sí ningunas, como dicho es; é no les desconteis diezmo ni Chancillería que Nos hayamos de haber de esta dicha merced é franqueza, segun la nuestra ordenanza: por quanto de lo que en ello monta asimismo les hacemos merced; la qual dicha nuestra carta de privilegio, que vosotros asimismo les dieredes, mandamos al nuestro Mayordomo, é Chanciller, é Notarios, é otros oficiales que están á la tabla de los nuestros sellos, que ge lo libren, é pasen,

é sellen sin embargo ni impedimento alguno: é non fagades ende al. Fecha en la ciudad de Granada á quince dias del mes de Julio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y un años. — Yo el Rey. — Yo la Reina. — Yo Fernando Zafra, Secretario del Rey y de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.

Confirmado por los Reyes Católicos en Granada á 3 de Setiembre de 1501.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 14 de Diciembre de 1562.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 1.º de Junio de 1603.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 302, art. 14. — Está rubricado.*

## NUM. CCCXXII.

### Privilegio á la ciudad de Gibraltar.

**Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 291, art. 10.**

Nos el Rey y la Reina. — Hacemos saber á vos los nuestros Concertadores mayores que nuestra merced y voluntad es porque la ciudad de Gibraltar es nuestra y de nuestra corona Real sea mas poblada y noblescida, y por que es guarda del Estrecho, y por hacer bien y merced á los vecinos y moradores que en ella viven y moran, y vivieren y moraren de aqui adelante para siempre jamas, por tanto que no sean de los que agora son vecinos de las ciudades, y villas y lugares del Reino de Granada, sean libres, y francos y exentos de pedidos y monedas, y moneda forera, ú otro cualesquier servicio, ó sisa, ó inquisicion que en cualquier manera por cualquier razon nos sean debidos y nos pertenezcan: y ansi mismo que sean francos y libres de pagar y que no paguen alcabala alguna, ni almojarifazgo, ni cargo y descargo de la mar á Nos,

9 de Julio de  
1502.

ó á los Reyes que despues de Nos vinieren en estos nuestros Reinos desde el día de la fecha de esta nuestra carta en adelante, de las cosas y de la forma y manera que de yuso se dirá contenido y especificado: que no paguen alcabala de todas las mercadurías, y mantenimientos, y otras cosas que se vendieren ó compraren en cualquier manera en la dicha ciudad y su puerto, y plaza, y bahía con tanto que no se saquen de ella las dichas mercadurías y mantenimientos, y si las sacaren que no sean francos de los que ansi sacaren, con que en lo que toca á lo de su labranza y crianza se guarde el capítulo de yuso contenido. Item que no paguen alcabala, ni almojarifazgo, ni cargo, ni descargo de la mar de lo que vendieren de su labranza, y crianza, y pesquerías que los vendan en la dicha ciudad ó en otras cualesquier ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos, mostrando fe del Alcaide, Corregidor, ó Justicia, firmada de sus nombres y signada del Escribano del Concejo de la dicha ciudad, como las tales cosas que ansi van á vender son de vecinos y moradores de la dicha ciudad, y de su labranza y crianza de sus haciendas que tienen y tuvieren en la dicha ciudad, con tanto que no vendan en las carnicerías ni rastros de las tales ciudades, y villas y lugares, ni ocupen con ellos otro oficio público alguno de ellas; porque de lo que ansi vendieren en las tales carnicerías, y xarquerías, y rastros, y oficios públicos, como dicho es, han de pagar alcabala. Item, por hacer mas merced á la dicha ciudad y á los vecinos y moradores de ella, tenemos por bien que no se pague alcabala, ni almojarifazgo, ni cargo, ni descargo de la mar, ni de la tierra en la dicha ciudad; y todas las mercadurías, y mantenimientos, y provehimientos que de fuera parte se trageren á ella á vender ó contratar, ó vendieren y contrataren en ella con vecinos de la dicha ciudad que vivieren y moraren en ella, y por si vendieren y contrataren de forasteros á forasteros, que no paguen el alcabala y otros derechos de lo que ansi vendieren y contrataren; y si tornaren á cargar y á sacar de la dicha ciudad y su puerto las dichas mercadurías que ansi trageren



ó cualquier parte dellos, que paguen de la que ansi sacaren y llevaren el derecho del almojarifazgo, y cargo y descargo de la mar, como se paga en Sevilla, que lo saquen vecinos ó forasteros. Item, que sean francos los vecinos y moradores de la dicha ciudad, que no paguen almojarifazgo, ni portazgo ni otros derechos algunos en cualesquier ciudades, villas y lugares destos nuestros reinos donde sacaren y llevaren cualesquier mantenimientos y cosas de comer y de beber, y labor de barro para proveimientos de la dicha ciudad, salvo de la especieria; y de los aceites que solamente puedan llevar sesenta toneles de dicha aceite cada año francos de los dichos derechos, y no mas; porque la dicha especieria y de lo demas de los dichos sesenta toneles de aceite ha de pagar el dicho almojarifazgo, y cargo y descargo de la mar, y otros derechos que los susodichos han de gozar, mostrando la dicha fé y testimonio del dicho Alcaide, y Corregidor, y Justicia, firmado de sus nombres y signado del dicho Escribano del Concejo, como los que llevan las dichas cosas son vecinos y moradores de la dicha ciudad, y para el mantenimiento y proveimiento de ella, y que declaren en la dicha fé y testimonio la cantidad de aceite que las tales personas han de sacar, diciendo en él como la tal cantidad cabe en el dicho número de los sesenta toneles, y no en otra manera, con tanto que lo contenido en este capítulo no se entienda ni entienda alcabala que nos debiere, salvo á los que dieren los compradores de los sesenta toneles del aceite. Item, queremos y mandamos que todas y cualesquier personas almoganares, ó cosarios, ó mercaderes, ó otras gentes de guerra que aportaren á la dicha ciudad y bahia con cualesquier presas de moros ó cristianos que fueren contra nuestro servicio y ficieren almoneda de ella de las tales presas, que sean francos del quinto que á Nos pertenece de ella demas de lo susodicho. Otrosí, que esta dicha franqueza ni cosa alguna della no se entienda ni entienda á los Genoveses, Florentines, ni Lombardos, ni otros mercaderes de la Italia, porque aquellos han de pagar alcabala, y almojarifazgo y otros derechos de todo lo

que se descargare, y vendieren y contrataren en cualquier manera en la dicha ciudad y otras partes. Item, que todo lo contenido en esta dicha franqueza ó en lo que toca á los dichos forasteros no pueda parar ni pare perjuicio á las nuestras rentas de las nuestras alcabalas de las ciudades y villas donde fueren vecinos los tales forasteros que á ellas fueren á vender ó contratar cualesquier mercaderias, antes les pueda ser pedida y paguen alcabala de ello en las tales ciudades, y villas y lugares donde fueren vecinos, conforme á la ley del cuaderno de las nuestras alcabalas que cerca desto hablan, no embargante que esta dicha franqueza está asentada en nuestros libros. Item, que si alguna duda hubiere sobre lo contenido en esta dicha nuestra carta de franqueza, que la declaracion y determinacion de ello . . . . . y á los Reyes que despues de Nos vinieren, porque les mandamos que lo pongades y asentades ansi en los nuestros libros y nóminas de lo salvado que vosotros tenedes, y en los arrendamientos que de aquí adelante se ficieren de las nuestras alcabalas, y cargos, y descargos, y almojarifazgos de la dicha ciudad: y vos relevamos por cualquier cargo ó culpa que por lo ansi facer vos pueda ser imputado, y no le descontareis diezimo ni chancilleria que Nos habemos de haber desta dicha franqueza y merced, segun la nuestra ordenanza, por quanto de lo que en ella monta asimismo os hicimos merced: la cual dicha nuestra carta de privilegio que ansi le dieredes, mandamos al nuestro Mayordomo, y Chanciller, y Notarios, y otros oficiales que estan á la tabla de nuestros sellos, que libren y pasen y sellen sin embargo ni impedimento alguno; y non fagades ende al. Fecho en la ciudad de Toledo á nueve dias mes de Julio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos y dos años.—El Rey y la Reina.

ii Confirmado por Don Felipe segundo en Toledo á 20 de Julio de 1562.

— Por Don Felipe tercero en Madrid á 11 de Agosto de 1599.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 3 de Setiembre de 1626.

Por Don Carlos segundo en Madrid á 26 de Febrero de 1667.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 291, art. 10. — Está rubricado.*

### NUM. CCCXXIII.

#### Privilegio á la villa de Estepona.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 286, art. 9.

Yo la Reina. Fago saber á vos los mis Contadores mayores que mi merced y voluntad es; que porque la villa de Estepona sea mas poblada y noblescida, é por hacer bien y merced á los vecinos y moradores que en ella viven y moran, y vivieren y moraren de aquí adelante para siempre jamas, con tanto que no sean de los que agora son de las otras ciudades, y villas y lugares del Reino de Granada, que sean libres, y francos, é quitos y exentos de pedidos, y monedas, y moneda forera, y otro cualquier servicio, y sisa, y imposicion que en cualquier manera ó por cualquier razon me sean debidos y me pertenezcan como á Reina de Castilla, ó como á Reina de Granada: é asimismo que sean francos, y libres y exentos para agora é para siempre jamas, del alcabala de todas y cualesquier cosas que vendieren en la dicha villa de la primera venta de lo que en cualquier manera cogieren ó hobieren los vecinos de la dicha villa de su labranza y crianza, y pesquerias que ellos mismos pescaren, é carne muerta que se vendiere y pesare en las carnicerías de la dicha villa de Estepona, por cualesquier personas que lo vendan á peso, ó á ojo, fresco ó salado, é quier vendan las cosas de la dicha su labranza y crianza, por granado ó por menudo, ecepto que de las colambres y cebos de de los ganados que se vendieren en las dichas carnicerías

1.º de Marzo de  
1505.

ó fuera dellas, y del lino que se cogiere, y de todas las lanas que se vendieren en cualquier manera, se pague el alcabala. E otrosí, es mi merced y voluntad que sean francos para siempre jamas de la dicha alcabala de pan, y vino, y carne que de fuera parte se tragere á vender á la dicha villa de Estepona, para su mantenimiento, con tanto que la dicha franqueza no pueda parar ni pare perjuicio á las mis rentas de las alcabalas de los otros lugares donde fueren vecinos los vendedores que así trugeren de fuera parte el dicho pan, y carne, y vino á vender á la dicha villa, no embargante que esta mi carta de merced sea asentada en mis libros: é que todas las otras mercadurias y otras cosas que no son de su labranza y crianza, como dicho es, mando que paguen el alcabala conforme á las leyes de mi cuaderno de las alcabalas: é asimismo mando que no se entienda ni estienda esta dicha franqueza á cosa alguna de lo que toca á los derechos de la seda ni el jabon que me pertenesce y he de haber. E otrosí, mando que gocen de la dicha franqueza en cuanto á la dicha labranza y crianza de sus haciendas cualesquier otras personas que de los dichos vecinos y moradores arrendaren cualesquier de las dichas haciendas que tuvieren en la dicha villa; é es mi merced y voluntad que si sobre la dicha franqueza aqui contenida y sobre alguna cosa ó parte della naciere alguna dubda, que la declaracion, y interpretacion, y determinacion della quede á Mí y á los Reyes mis sucesores, para que Yo lo mande ver, y declarar, y determinar como á mi servicio cumpla; porque vos mando que lo pongades y asentades asi en los mis libros y nóminas de lo salvado que vosotros tenedes, é en los arrendamientos que de aqui adelante se hicieren de las dichas rentas de la dicha villa de Estepona pongades por condicion la franqueza de suso contenida, en la dicha órden y manera, y con las condiciones y limitaciones que de suso se contiene, y dedes y libredes á la dicha villa mi carta de privilegio desta dicha franqueza que Yo le hago, la mas fuerte y bastante que vos pidiere é menester fuere, para que los arrendadores y recabado-

res mayores y menores, y cogedores, y otras cualesquier personas que tovieren cargo de coger y recabdar los dichos derechos de la dicha villa, guarden y cumplan esta dicha franqueza en todo y por todo, segun y en la manera que en ella se contiene, este dicho presente año, desde el dia de la fecha deste mi albalá en adelante para siempre jamas; é no descontedes diezmo ni chancillería que Yo haya de haber desta dicha merced segun la mi ordenanza por quanto de lo que en ello monta asimismo le hago merced: la cual dicha carta de franqueza y privilegio que vosotros asimismo le dieredes, mando al mi Mayordomo, y Chanciller, y Notarios, y á los otros oficiales que estan á la tabla de los mis sellos que se la libren, y pasen, y sellen sin embargo ni impedimento alguno; é non fagades ende al. Fecha en la ciudad de Toro á primero dia del mes de Marzo de mil y quinientos é cinco años. — Yo el Rey. — Yo Fernando de Zafra, Secretario de la Reina nuestra Señora, la fice escribir por mandado del Señor Rey su padre, como Administrador y Gobernador destes sus Reinos.

Confirmado por Don Carlos primero en Valladolid á 28 de Julio de 1520.

Por Don Felipe segundo en Madrid á 25 de Mayo de 1575.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 3 de Marzo de 1600.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 286, art. 9. — Está rubricado.*

## NUM. CCCXXIV.

## Privilegio de incorporacion del valle de Ayala y otras tierras á la Corona Real.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 259, art. 18.

17 de Diciem-  
bre de 1520.

Don Carlos, por la gracia de Dios, &c. Por cuanto á todos los Grandes, Prelados, é Caballeros vecinos é moradores de los dichos nuestros Reinos é Señoríos de Castilla, son notorios é manifiestos los levantamientos de gentes fechos por las comunidades de algunas ciudades é villas de los dichos nuestros Reinos, por persuasion é indelicadamente de algunas personas particulares de ellas, é los escándalos, é rebiliones, é muertes, é derribamientos de casas, é otras graves, é grandes, é inormes delitos que con ellos han cometido é cometen cada dia, é la Junta que las dichas ciudades á vos, é en nombre nuestro é del dicho reino contra nuestra voluntad, é en desacatamiento nuestro hicieron, asi en la ciudad de Ávila como en la villa de Tordesillas, en la cual aun estan y perseveran, é los capitanes é gentes de armas que han traído é traen por los dichos nuestros reinos, damnificando é atemorizando ó premiando con ellos á nuestros buenos súbditos é leales vasallos que non se quieren juntar con ellos á seguir su rebelacion é infidelidad, en la cual perseverando han echado é echaron de las dichas ciudades á los nuestros corregidores, é tomaron en sí las varas de nuestra justicia, é combatieron públicamente nuestras fortalezas, de las cuales al presente están apoderados, é para mejor poderse sostener en su rebelacion, é pagar la gente de armas que traen en los dichos nuestros reinos en nuestro deservicio, por su propia autoridad, han echado grandes sisas é derramas sobre los nuestros súbditos é vasallos, é agora nuevamente han tomado é ocupado nuestras rentas Reales, las cuales gastan é convierten en sustenimiento de la dicha su rebelion, é para se facer mas fuertes é poderosos en ella, han he-

viado diversas personas á nuestros capitanes é gentes de nuestras guardas para los atraer así en los quitar, é apartar de nuestro servicio, ofreciéndoles para ello que les pagarian lo que les era debido é para lo de adelante les acrecentarian el sueldo, amenazándoles que si así non lo ficieren les derribarian sus casas é destruirian sus haciendas, é las mismas promesas é amenazas han fecho é facen á las personas que viven y llevan acostamientos de los Grandes é Caballeros de los dichos nuestros reinos, que han seguido é siguen nuestro servicio, de manera que aunque los dichos Grandes, siguiendo su lealtad para nos poder servir, han llamado los dichos sus criados, non les han acudido por miedo é temor de la opresion de aquellos que están en la dicha rebelion, é con penamiento que han tenido é tienen de atraer así á los Grandes, Perlados, é Caballeros desos dichos nuestros reinos, é los enemistar con Nos, é apartarlos de nuestro servicio, han tentado é tientan por diversas vias é maneras isquisitas de les levantar, é algunos de ellos han levantado sus tierras é vasallos, que por merced de Nos é de los Reyes nuestros antecesores tienen por muy grandes, notables é señalados servicios que ficieron á Nos, é á ellos, é á nuestra Corona Real, á los cuales han dado é dan favor é ayuda para que non se reduzcan á sus Señores, é dichos sus vasallos, que así per inducimiento de los susodichos se les alzaron, han amenazado que los han de destruir, é así han dado, así contra ellos, como contra otras muchas personas, cartas é mandamientos en voz y en nuestro nombre é del reino, por los cuales, é porque les quieren é mandan que se jnten con ellos con sus personas, é casas y estados, so pena que si así no lo ficieren sean habidos por traidores enemigos del reino, é como á tales les puedan facer guerra guerriada; é han enviado é envian predicadores, é otras personas escandalosas é de mala intencion por todas las ciudades, villas é lugares de los dichos nuestros reinos é señoríos para les levantar, é apartar de nuestro servicio, é de nuestra obediencia, é fedelidad, é con falsas é non verdaderas persuasiones, jamas oidas ni apensadas, les

atraen á su error é infidelidad; é continuando mas aquello é su notoria deslealtad han tomado nuestras cartas á nuestros mensageros, é entre sí fecho liga é conspiraciones con grandes juramentos, é fees, é seguridades de ser siempre unos é conformes en la dicha su rebellion é deslealtad con grande deservicio vuestro, é daño de los dichos reinos; é han prendido á los del nuestro Consejo, é á otros oficiales de nuestra Casa é Corte, llevándolos públicamente presos con trompetas é atabales por las calles é plazas de la dicha villa de Valladolid á la dicha villa de Tordesillas, é á otras partes donde quisieron; é tomaron é detuvieron preso al Muy Reverendo Cardenal de Tortosa, Inquisidor general de los dichos reinos, é nuestro Visorey é Gobernador de ellos; é han requerido é fecho requerir á Don Domingo Fernandez de Velasco, nuestro Condestable de Castilla, Duque de Frias, asimismo nuestro Visorey é Gobernador de los dichos nuestros reinos, que non usen de los poderes que de Nos tienen, pretendiendo pertenecerles á ellos la gobernacion de los dichos nuestros reinos, é han fecho é hicieron pregonar públicamente en la plaza de Valladolid que ninguno fuese osado de obedescer nin cumplir nuestras cartas nin mandamientos sin primero las llevar, é notificar, é presentar ante ellos é en la dicha villa de Tordesillas, donde han intentado de hacer é hacen otro nuevo conciliábulo á que ellos llaman Consejo, é para ello han tomado nuestro registro é sello, é donde como traidores, usurpando nuestra jurisdiccion é preminencia Real, envian provisiones, é cartas é mandamientos por todo el reino; é han suspendido é mandado suspender todas las mercedes é quitaciones que Nos habemos fecho é fecimos á personas naturales de esos dichos reinos, despues del fallecimiento del Rey Católico; é demas de todo lo susodicho y de otras muchas cosas gravísimas é enormísimas que han fecho é cometido, é perpetuado, é cada dia hacen é cometen, se juntaron é entraron con gente de armas é artillería en la dicha villa de Tordesillas, en que Yo la Reina estoy, é se apoderaron de ella, é de mi persona é casa Real, y de la



Ilustrísima Infanta nuestra muy cara é muy amada hija, é hermana, é echaron al Marques é Marquesa de Denia que estaban é residian con Nos, é en nuestro servicio, é pusieron en su lugar en nuestra casa á su voluntad las personas que han querido é les plugo, de todas las cuales dichas causas, como quiera que han dicho é dicen que las hacen é han fecho so color de nuestro servicio é bien de los dichos nuestros reinos, tiranizándolos; lo cual manifestamente se muestra por sus obras tan dañadas é reprobadas é tanto contra nuestro servicio é bien público de los dichos nuestros reinos, é contra la lealtad é fidelidad, que como nuestros súbditos é vasallos nos debian é como á sus Reyes é Señores naturales nos presentaron é eran obligados á tener é guardar, enviando ademas á enturbiar la nobleza é fidelidad de los dichos nuestros reinos, é ciudades, é villas, é lugares de ellos, é de los dichos Grandes é Perlados, que han sido é es tanta é tan grande que mas justamente que otros algunos han merecido é merecieron alcanzar título de leales é fieles á sus Reyes é Señores naturales: é otrosí, porque como quiera que Nos les mandamos remitir el servicio que nos fue otorgado en las Cortes que mandamos celebrar en la Coruña, é darles nuestras rentas como lo tenian en vida de los Reyes Católicos, perdiendo la puja que en ellas nos habia sido fecha, é asegurados suficientemente que los oficios de los dichos reinos los dariamos é proveheriamos á naturales de ellos, é fechas otras muchas gracias é mercedes en pro é beneficios de los dichos reinos, las cuales los susodichos para cobrar su rebelion tomaban por causa é fundamento por sus inormes é graves delitos, de los cuales despues que por Nos les fueron concedidos non cesaron, antes se confirmaron mas en ello: é agora postreramente, no contentos de todo lo susodicho, casi descendiendo en los profundos de los males con grande osadia, nos enviaron con mensagero propio una carta firmada de sus nombres, é signada de Lope de Pallarés, Escribano, por la cual confiesan claramente haber cometido é perpetrado todos los dichos delitos, é en lugar de suplicar é pedir perdon de ello, de-

mandan aprobacion de lo fecho, é poder usar é egercer nuestra jurisdiccion Real, é dicen otras cosas feas en mucho desacatamiento nuestro, é escribieron á algunos pueblos de estos nuestros señoríos de Flandes para los procurar de amotinar é levantar como ellos están; é porque á servicio de Dios nuestro Señor é nuestro, é bien desos dichos reinos, conviene que las personas que en lo susodicho han pecado é delenquido sean punidas é castigadas, é egecutadas en ellas las personas en que por sus graves é inormes delitos han caido é incurrido, é desimular é tolerar mas sus notorias traiciones é rebeliones serian cosa de mal egeemplo, é darles motivo para perseverar en ella en gran deservicio nuestro, é daño, é nota, é infamia de los dichos reinos, é de su antigua lealtad é fidelidad, por la presente vos mandamos á vos los nuestros Visoreyes, ó á qualquier de vos en ausencia de los otros, é á los del nuestro Consejo que con vos residen, pues los sobredichos delitos, é rebeliones, é traiciones fechos por las dichas personas son públicos, é manifiestos, é notorios en esos dichos nuestros reinos, sin esperar á hacer contra ellos proceso formado por telar órden de juicio é sin los mas citar nin llamar, procedais generalmente á declarar é declareis por rebeldes, alevés, é traidores, infieles, é desleales á Nos, é á nuestra Corona, á las personas legas de cualquier estado ó condicion que sean que han seido culpados en dicho ó en fecho, ó en consejo, de haberse apoderado de Mí la Reina, é de la Ilustrísima Infanta nuestra muy cara é muy amada hija, y hermana, é echado al Marques y Marquesa de Denia que estaban y residian en nuestro servicio, ó en el detenimiento é prision del muy Reverendo Cardenal de Tortosa, nuestro Gobernador de los dichos reinos, é de los del nuestro Consejo, condenando á las dichas personas particulares que han sido culpadas en estos dichos casos como alevés, é traidores, é desleales á pena de muerte, é perdimiento de sus oficios, é confiscacion de todos sus bienes, é en todas las otras penas asi civiles como criminales, por fuero é por derecho establecidas contra las personas particulares que cometen semejantes delitos, é egecutándolas en sus personas é bie-

nes, sin embargo que los tales bienes que las dichas personas tuvieren sean de mayorazgos é vinculados á restitucion, é que en ellos ó alguno de ellos haya cláusula expresa en que se contenga que non puedan ser confiscados por crimen *lesæ Majestatis* fecho é cometido contra su Rey é Señor, é Señor natural, que en los dichos casos para poder ser confiscados los bienes de las dichas particulares personas legas á mayor abundamiento si necesario fuere Nos por la presente de nuestro propio motuo, cierta ciencia é poderío Real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como Reyes y Señores naturales, habiendo aqui por espresos é incorporadas letra por letra los dichos mayorazgos, los revocamos, casamos y anulamos, é declaramos por de ningun valor y efecto; é de la dicha nuestra ciencia é poderío Real absoluto, mandamos é ordenamos que los bienes en ellos contenidos, sin embargo de ello, é de sus cláusulas é firmezas que á esto sean contrarias, sean habidos por bienes libres é francos para poder ser confiscados por las dichas cláusulas, bien asi é á tan cumplidamente como si nunca hubieran seido puestos nin metidos en los dichos mayorazgos, nin vínculos, nin sujetos á restitucion alguna de las sobredichas cláusulas, antes fueran espresamente ecetuados los dichos crímenes é delitos de *lesæ Majestatis*: é otrosí, vos mandamos que declaredes por inhábiles é incapaces para poder suceder en los dichos mayorazgos á cualesquier personas por ellos llamadas, que fueren culpados en los sobredichos delitos, y entrar é deber suceder en su lugar en los dichos mayorazgos las otras personas llamadas que en ellos non han delinquido; é á las personas de la iglesia é religion, aunque sean constituidas en dignidad Arzobispal ó Obispal, que en los dichos delitos fueren culpados ó participantes, declararles heis asimismo por traidores, rebeldes, inobedientes é desleales á Nos, é á nuestra corona, é por agenos é estraños desos dichos nuestros reinos é Señoríos, é haber perdido la naturaleza é temporalidad que en ellos tienen, é incurrido en las otras penas establecidas por leyes de estos reinos contra los Prelados, é perso-

nas eclesiásticas que caen en semejantes delitos, que para proceder contra las sobredichas personas así eclesiásticas como seglares, que en los sobredichos casos han sido culpados, é á los declarar solamente, sabida la verdad, por rebeldes, é traidores, é inobedientes, é desleales á Nos é á nuestra corona, é proceder contra ellos á hacer la dicha declaracion como en caso notorio, sin los mas citar, nin llamar, nin hacer contra ellos proceso, nin tela, nin órden de juicio, Nos por la presente del dicho nuestro propio motuo, cierta ciencia é poderío Real, vos mandamos poder cumplido, é queremos, é nos place que la declaracion que así ficieredes é penas en que condenareis á los que han sido culpantes en los dichos casos se haya casado nin anulado por causa de non se haber fecho contra ellos proceso formado, nin se averiguar daño en la dicha declaracion la tela é órden de juicio que se requeria, nin haber sido citados, é nin llamados, nin requeridos los tales culpados, é que se viniesen haber declarar haber incurrido en las dichas penas, ó por non haber intervenido en la dicha vuestra declaracion otra cosa, substancia ó solemnidad que por leyes de esos dichos reinos debian intervenir; porque, sin embargo de las dichas leyes, é fueros, é ordenanzas, usos, é costumbres que á lo susodicho, ó alguna cosa ó parte de ello puedan ser ó son contrarios, los cuales de nuestro propio motuo é cierta ciencia é poderío Real absoluto, en quanto á esto toca, revocamos, casamos, é anulamos, é damos por ningunas é de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza é vigor para en lo demas, queremos y nos place que la dicha declaracion que así ficieredes contra las sobredichas personas particulares culpadas en los sobredichos delitos sea válida é firme, bien así é á tan cumplidamente como si en ella se hobiera guardado toda la dicha orden, y forma, y tela de juicio que por las dichas leyes se requeria é debia proceder; é así fecha por vosotros la dicha declaracion, por la presente mandamos á todos los Alcaldes de fortalezas é casas fuertes é llanas de las villas é lugares que fueren personas legas, rebeldes, alevos, é traidores á los vecinos é

moradores de ellos que por la dicha vuestra declaracion fuesen confiscados, que luego como les fuere notificado ó en qualquier manera de ello sopieren, se levanten por Nos, é por nuestra corona Real, y non obedezcan nin tengan dende en adelante por sus Señores á los dichos rebeldes é traidores; lo cual les mandamos que hagan é cumplan so pena de la fedelidad que los unos é los otros nos deben, é demas de sus vidas, é de perdimiento de todos sus bienes é oficios, que haciéndolo asi Nos por la presente les alzamos é damos por libres é quitos de cualesquier pleitos-homenajes é juramentos que tengan y tuviesen fechos á los dichos rebeldes é traidores, asi por razon de las dichas fortalezas, é casas fuertes é llanas, como por otra qualquier causa ó razon que sea, é por quitarles de temor ó pensamiento que pueden tener de ser tornados é vueltos en algun tiempo á los dichos traidores, cuyos primeros fueron, é que aquello nin otra cosa les pueda escusar de hacer é cumplir lo que les mandamos; que por la presente les prometemos é aseguramos so nuestra fe é palabra Real, que en ningun tiempo del mundo por ninguna razon nin causa que sea los tornaremos nin volveremos á los dichos traidores é aleves, cuyo primero fueron, nin á sus descendientes, nin sucesores; é si ansi no lo ficieren é cumplieren, por la presente les condenamos é habemos por condenados en las dichas penas, é en todas las otras en que caen é incurren las personas legas que non cumplen lo que le es mandado por sus Reyes é Señores naturales: é mandamos otrosí, que los vasallos de los dichos Prelados, é de cualesquier otras personas eclesiásticas que por vosotros en los dichos casos fueron declarados por culpados que se levanten é alcen en nuestro favor, é non acojan en ellos á los dichos Prelados, é de cualesquier otras personas eclesiásticas que por vosotros en los dichos casos fueron declarados por culpados dende en adelante, á todos los cuales é asimismo á los Grandes, é Prelados, Caballeros, é ciudadanos, é villas, é lugares destos dichos nuestros reinos, mandamos so pena de la dicha fedelidad é lealtad que nos deben, que fecha

por vosotros la dicha declaracion, hayan é tengan de Nos en adelante á los dichos Caballeros, é Prelados, é otras personas que asi declaráredes por públicos traidores é aleves á Nos, é á nuestra corona Real, é por enemigos desos nuestros reinos é Señoríos, é como á tales les tengan é persigan, é que ninguno, nin alguno dellos los reciban, nin recojan, nin defiendan, nin den favor é ayuda, antes pudiéndolo facer los prendan, é siendo legos los entreguen á nuestra justicia, para que en ellos se egecuten las penas que sus graves delitos merecen; é si fueren personas eclesiásticas é de Órden, las mandamos remitir á nuestro muy Santo Padre, é á los otros sus Prelados á quien son sugetos, é que los dichos vasallos de Prelados no tengan mas por Señores á los dichos traidores nin les acudan nin fagan acudir con los diezmos é rentas que antes tenian en los dichos lugares, antes aquellos guarden é tengan en sí secuestrados en guarda é depósito para facer de ello lo que por Nos les fuere mandado; nin pública nin secretamente los acojan nin resciban en sus casas, nin lugares, antes si á ellos vinieren ó tentaren de venir los resistan é defiendan la dicha entrada con todo su poder é fuerza; é que direte ni indiretamente les fagan nin den otro favor nin ayuda de cualquier calidad é manera que sea, so las penas susodichas, é que en todo hagan é cumplan como nuestros buenos súbditos é leales vasallos lo que por vos los dichos nuestros Visoreyes, ó cualquier de vos en ausencia de los otros ó por los del dicho nuestro Consejo les fuere mandado: é otrosí, mandamos que procedais por todo rigor de derecho por la mayor via é órden que hobiere lugar de derecho, é á vosotros pareciere, contra todas las otras personas particulares que en cualquier de todos los otros sobredichos delitos, ó en otros demas de aquellos hayan caido, é fecho, é cometido, despues de los levantamientos é alborotos acontecidos en esos dichos reinos este presente año de mil quinientos veinte, é ficieron adelante, condenádoles en las penas asi civiles como criminales que halláredes por fuero ó por derecho: é si para egecutar lo que asi por vosotros fuere

sentenciado é declarado favor é ayuda hobiéredes menester, por la presente mandamos á todos los dichos Grandes, Prelados, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de todas las ciudades, villas é lugares de los dichos nuestros reinos é señoríos que vos la den é fagan dar tan entera é complida como se la pidiéredes: é porque ninguno pueda pretender ignorancia de lo susodicho: é de la dicha declaracion que ficiéredes, mandamos que esta nuestra carta ó su traslado signado de Escribano público é la dicha vuestra declaracion sean pregonadas por pregonero, é ante Escribano público en esa nuestra Corte é en las otras ciudades, villas, é lugares de los dichos nuestros reinos é señoríos que á vosotros pareciere, por manera que venga á noticia de todos, é que della se haga sacar en pública forma uno ó mas traslados firmados de vuestros nombres, é señalados de los del nuestro Consejo, é sellado con nuestro sello, é los hagais afijar en las puertas de la iglesia mayor, ó de las otras iglesias é monasterios, é plazas, é mercados de las dichas ciudades, ó de las villas é lugares de sus comarcas, donde á vosotros pareciere; é que la publicacion é afixacion, é pregon, ó cualquier cosa de lo que asi se ficiere, tenga tanta fuerza é vigor contra las dichas personas, é cada una dellas, como si fuera publicada é pregonada en la manera acostumbrada por las ciudades é villas donde ellos son vecinos é tienen su habitacion, é notificada particularmente á cada una de las dichas personas. Dada en Wormes á diez y siete de Diciembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos y veinte años.— Yo el Rey.— Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus Cesarias é Católicas Magestades, la fice escribir por su mandado.— Mercurino de Gatinara.— Licenciado Don Garcia.— Doctor Caravajal.— Gerónimo García, por Chanciller.— E agora Diego de Ayala, en nombre del Concejo, Alcaldes, Regidores, Escuderos, hijosdalgo de la dicha nuestra villa de Arciniega é lugares de su tierra, nos fizo relacion diciendo: que bien sabiamos las cartas é provisiones que por Nos habian seído dadas, é libradas de los del

nuestro Consejo y firmadas del Condestable de Castilla nuestro Visorey é Gobernador destos nuestros reinos, para que las villas é lugares que habian seido de Don Pedro de Ayala se substragesen de su Señorío é obediencia y se alzassen por Nos é por nuestra Corona Real, para que perpetuamente permaneciesen en ella, á causa de la rebellion por él cometida contra Nos é contra nuestra Corona Real, é que demas del poder que los dichos Condestables é los del nuestro Consejo tenian por razón de sus oficios para lo susodicho, tenian ansi mismo de Nos poder é comision para conocer é entender en lo susodicho, é que dello la dicha villa de Arciniega é lugares de su tierra tenian necesidad para lo poner en el privilegio de la dicha reduccion é reincorporacion, pues se habia substraído de la obediencia del dicho Don Pedro de Ayala, Señor que era de la dicha villa, como por el dicho nuestro Gobernador é los del nuestro Consejo les habia seido mandado; por ende que nos suplicaba é pedia por merced en el dicho nombre le mandasemos dar el dicho poder é comision en manera que ficiese fe, é que sobre ello proveyesemos como la nuestra merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra sobrecarta en la dicha razon, é Nos tuvimoslo por bien: porque vos mandamos á todos é cada uno de vos en vuestros lugares é jurisdicciones, como dicho es, que veades dicha la nuestra carta de poder que de suso va incorporada, é las cartas é provisiones que por virtud dél fueron dadas por los dichos Condestable, nuestro Visorey é los del nuestro Consejo en la dicha razon, é las guardéis é cumplais, é fagais guardar é cumplir en todo é por todo, segun que en ellas se contiene, é contra el tenor é forma de ellas é del dicho poder non vais, nin paseis, nin consintais ir nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la villa de Valladolid á dos dias del mes de Diciembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Je-



sucristo de mil quinientos veinté y dos años. — Archiepiscopus Granatensis. — Licenciatus de Santiago. — Licenciatus Polanco. — Doctor Guevara. — Acuña, Licenciatus. — Yo Gaspar Ramirez de Vargas, Secretarió de Cámara de sus Magestades, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. — Registrada. — Licenciatus Ximenez. — Urbina, pro Chanciller.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, &c. A vos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, hijosdalgo de la tierra de Ayala, é Valles de Orozco y Orduña, é Junta de Arrastaría y Urcabustayz, é Oquendo, é otras tierras que eran de Don Pedro de Ayala, é á cada uno de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que Nos somos certificado que Don Pedro de Ayala, non mirando la fedelidad é lealtad que debe á la Corona Real de estos nuestros reinos, é á Nos como Reyes é Señores de ellos, se ha llamado é llama Visorey é Gobernador é Capitan general de Burgos á la mar, por poder que dice que tiene para ello de los traidores de los Procuradores de la Junta que están en la Audiencia de Valladolid, en nuestro deservicio y escándalo, é desasosiego de estos nuestros reinos, é como tal Gobernador y Capitan general ha ido al Valle de Valdegovia, que es de nuestra Corona Real, é á las Merindades de Castilla la Vieja, é á otras muchas partes, é ha juntado muchas gentes para venir en nuestro deservicio contra los nuestros Gobernadores é Justicias de nuestros reinos, é fecho tomar de nuestras rentas Reales é de los maravedís de la Cruzada para nos deservir con ellos; é demas desto nuevamente juntó agora otra mucha gente para tomar como tomó por fuerza el artillería que venia por nuestro mandado de la villa de Bilbao para la pacificacion de estos nuestros reinos, é la quebró, é ha fecho otros muchos bollicios y escándalos en deservicio de Dios nuestro Señor y nuestro, como todo ello es público é notorio, é por tal lo habemos é declaramos; é como quiera

6 de Abril de  
1521.

que podiéramos por ello luego proceder contra el dicho Don Pedro conforme á derecho, pero por mas le convenir le hobimos mandado por nuestras cartas selladas con nuestro sello é libradas por los del nuestro Consejo, que se desistiere de hacer lo susodicho, é non lo quiso hacer, antes ha insistido é insiste en ello con toda rebelion, por lo qual el dicho Don Pedro ha caido é incorrido en mal caso, é cometido crimen *lesæ Majestatis*, é ha incorrido en graves penas en derecho é leyes destos nuestros reinos establecidas, é en perdimiento de todos sus bienes, villas, vasallos y fortalezas para la nuestra Cámara é fisco; por ende, por esta nuestra carta vos mandamos á todos é á cada uno de vos que luego que vos fuere notificada ó viniere á vuestra noticia por pregon ó en otra qualquier manera, os levanteis é substrayais de la obediencia del dicho Don Pedro de Ayala, é ge la denegueis, é non le tengais por Señor nin le obedezcais sus cartas, nin mandamientos, nin le acudais con rentas algunas de las que le solíades acudir como á Señor de las dichas tierras é valles, salvo á Nos, é por nuestras cartas é mandamientos é non en otra manera, que Nos por la presente vos eximimos, y apartamos é quitamos de su obediencia é señorío, é jurisdiccion, é vos reincorporamos en nuestra Corona é Patrimonio Real, cuyos vasallos antes érades, para que de aqui adelante para siempre jamas seáis, é vos hacemos por la presente provincia sobre vosotros mismos, y no sugetos á otra provincia, nin jurisdiccion alguna, y que goceis de todos los privilegios, y libertades, y exenciones, é buenos usos é costumbres que fasta aqui habeis tenido é teneis, é podais elejir é elijais Alcaldes é Merinos en esa dicha tierra é valles en cada un año, que sean naturales de ella y hábiles é suficientes para ello, los cuales usen de los dichos oficios é non otros algunos de los que el dicho Don Pedro de Ayala tenia puestos ó pusiere, á los cuales mandamos que lo fagan é cumplan asi, so pena de caer en mal caso é de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara é fisco; é vos prometemos por nuestra fé é palabra Real que ago-

ra ni en tiempo alguno non vos tornaremos al dicho Don Pedro de Ayala y á sus descendientes nin sucesores, nin vos enagenaremos, nin daremos á él nin á otro Grande, nin Caballero, nin á otra persona alguna, é vos ternemos perpetuamente en nuestra Corona Real para Nos é para los otros Reyes é sucesores que despues de Nos vinieren; lo cual vos mandamos que asi fagais é cumplais, é sin poner en ello escusa nin dilacion alguna, so pena de caer en mal caso é de privacion de todos vuestros bienes para la nuestra Cámara é fisco; é si de lo susodicho quisiéredes nuestra carta de privilegio, por esta nuestra carta mandamos al nuestro Chanciller é Notario, é otros Oficiales que estan á la tabla de los nuestros sellos que vos la den, é libren, é pasen, é sellen, la mas fuerte é bastante que ser pueda, sin vos llevar por ello diezmo nin chancillería, nin otro derecho alguno, que por la presente vos hacemos merced de todo ello: é porque lo susodicho sea público é notorio, é ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea publicada en esa dicha tierra, é valles é lugares de ella, por manera que venga á noticia de todos, é ninguno de ella pueda pretender ignorancia; é mandamos asimismo á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, so pena de perdimiento del oficio, que dé fé é testimonio del dicho pregon é notificacion porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Burgos á seis dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos veinte y un años. — El Condestable. — Yo Juan Ramirez, Escribano de S. M., la fice escribir por su mandado. — El Condestable de Castilla, su Gobernador en su nombre. — Arzobispo de Granada. — Licenciado Santiago. — Licenciado Zapata. — Franciscus, Licenciatus. — Doctor Cabrero. — Licenciado de Castilla. — Doctor Beltran. — Licenciado Acuña. — Registrada. — El Bachiller Reina. — Anton Gallo, Chanciller. — Fecho é sacado fue este traslado de la dicha carta é provision Real original por mí Martin de Arbolancha, Escribano de SS. MM

é su Notario público en su corte reinos é señorías, en la villa de Arceniega á cinco dias del mes de Mayo de mil quinientos veinte y un años, siendo presentes por testigos á la ver corregir é concertar con ese original Rui Sanchez de Virute, Escribano, é Iñigo de Ugarte, é Pedro de Garay, é Vicente de Vegoña. — E Yo el dicho Escribano fice aqui mi signo. — En testimonio de verdad. — Martin de Arbolancha. — Yo Don Iñigo Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, digo que, por quanto sus Altezas por su carta librada de los del su Consejo, é sellada con su sello Real, é firmada de mí como Visorey é Gobernador de estos sus reinos, mandaron á vos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, hijosdalgo de la tierra de Ayala, é valles de Orozco, é Orduña, é Yunta de Arrastaría, é Urcabustayz, é Oquendo, é otras tierras que eran de Don Pedro de Ayala que os substragiédes de la obediencia del dicho Don Pedro de Ayala, cuyos antes érades, é vos reincorporaron en su Corona é Patrimonio Real, é vos prometieron por su fé é palabra Real de non vos tornar al dicho Don Pedro de Ayala nin á sus descendientes, nin vos dar nin enagenar á otra persona, segun que mas claramente en la dicha carta que para ello se vos dió se contiene, que para mejor seguridad vuestra, é para que seais mas ciertos é seguros que lo susodicho habrá cumplido efecto vos prometo é aseguro, é doy por mi fé é palabra, é hago pleito homenaje como Caballero é hijodalgo, que dentro de cincuenta dias primeros siguientes, contados desde el dia que diéredes la obediencia á S. M., yo vos traire firmado del Rey nuestro Señor otra tal provision como se vos dió para os reincorporar en su Corona Real, é que desta se vos dará privilegio sellado con su sello de plomo el mas bastante que convenga, é que enviando esa dicha tierra é valles al Consejo de sus Altezas, é á mí como su Gobernador sus mensageros, con cualesquier capítulos é cosas que en esa provincia, é tierra é valles de ella convenga de se proveer, que se vos proveerá en ello todo lo que fuere justo é razonable, é se vos hará por S. M. toda la merced con acrecentamiento

de vuestras libertades que ser pueda, é que si el dicho Don Pedro de Ayala é otra persona fuese contra lo susodicho ó vos quisiere ofender, ó hacer algun daño, que Yo como Visorey é Gobernador destos dichos reinos, vos ampararé é defenderé que non le recibais, é con gente y ejército de su Alteza, é si fuere menester con mi persona iré, é vos ayudaré á lo resistir para que non recibais daño, é que en todo miraré por esa dicha tierra é valles como por fieles servidores é vasallos de sus Altezas; de lo cual vos doy la presente firmada de mi nombre, é sellada con mi sello. Dada en la ciudad de Burgos á seis dias del mes de Abril de mil quinientos veinte y un años. — El Condestable.

Confirmado por Don Carlos y Doña Juana en Valladolid á 12 de Diciembre de 1522.

Por Don Carlos segundo en Madrid á 4 de Febrero de 1680.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 259, art. 18. — Está rubricado.*

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, é Emperador semper augustus; Doña Juana, su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, &c.; á vos los Concertadores é Escribanos mayores de los privilegios é confirmaciones, é á otros Oficiales que estais á la tabla de los nuestros sellos, salud y gracia. Sepades que Diego de Ayala, nuestro Escribano, en nombre del Concejo, Alcalde, Justicia, Regidores, Escuderos, hijosdalgo de la villa de Arciniega é sus aldeas, que fué de Don Pedro de Ayala, Conde que fue de Salvatierra, nos fizo relacion diciendo, que bien sabiamos como Nos por una cédula firmada de mí el Rey, é por una provision firmada de nuestros Visoreyes é Gobernadores, é sellada con nuestro sello, é librada de los del nuestro Consejo, reincorporamos é metimos en nuestra Corona é patrimonio Real las tierras de Ayala é Orozco, é el valle de Orduña, Junta de Arrastaria, Urcabustayz, Oquendo, é todas las otras

21 de Noviembre de 1522.

tierras que eran del dicho Don Pedro de Ayala, é prometimos por nuestra fé y palabra Real de no los tornar al dicho Don Pedro, ni á sus hijos ni sucesores, ni los dar ni enagenar á Grande ni á Caballero, ni á otra persona alguna, salvo de las tierras en nuestra Corona é patrimonio Real perpetuamente, por las causas é razones que en la dicha carta se contiene; é mandamos que si las dichas tierras quisiesen dello nuestra carta de privilegio se les diese la mas firme é bastante que ser pudiese, segun é que mas largamente en la dicha mi carta se contiene; é que la dicha villa de Arciniega é sus aldeas, é jurisdiccion, luego que la dicha provision les fue notificada, se habian substraído é alzado de la obediencia é señorío del dicho Don Pedro, é la habian dado á Nos é al Licenciado Sancho Diez de Lequizamo, Alcalde de nuestra Casa é Corté en nuestro nombre; por ende, que nos suplicaba é pedia por merced que, cumpliendo lo que ansi por la dicha provision é cédula les era prometido, é porque la dicha reincorporacion fuese mas firme é valedera para agora é para siempre jamas, le mandásemos dar nuestra carta de privilegio incorporada en ella la comision, poder é facultad que hobimos dado á los del nuestro Consejo para proceder contra todos los que habian seido traidores, é se habian levantado contra Nos é nuestra Corona Real, por razon de lo qual se habian quitado los dichos valles é villa al dicho Don Pedro de Ayala, é reducido é incorporado en nuestra Corona é patrimonio Real de nuestros reinos, é con la carta que se dió para que los dichos valles é villa se levantasen por Nos en nuestra Corona é patrimonio, é en nuestro servicio, é contra el dicho Don Pedro de Ayala con los autos é testimonios de obedescimiento que cerca dello se hicieron, é con la nueva aprobacion é confirmacion que por Nos de todo ello fue fecho: é porque la validacion é firmeza del dicho privilegio é de nuestra Real voluntad é intencion se les diese, para que le toviessen con las condiciones é facultades siguientes. Primeramente: con condicion que la dicha villa de Arciniega con todas sus aldeas, términos é jurisdicciones que hoy tienen

é poseen, é con las otras que adelante tovieren é poseyeren por compra, donacion, ó merced, ó en otra qualquier manera que sea, que siempre sean de la Corona é patrimonio destes nuestros reinos, é que non se puedan dividir, nin apartar, nin enagenar de la dicha Corona Real por merced nin por otro que dé otra villa, nin tierra, nin ciudad, nin por otro ningun título justo nin colorado que sea nin ser pueda: nin la podamos dar, nin donar, ni enagenar perpetuamente á Reina, nin á Príncipe, nin á Infante, nin á Infanta, nin á Orden, nin Religion, nin á Caballero, nin á otra persona alguna, nin al dicho Don Pedro de Ayala, nin á su muger, nin á sus hijos, nin descendientes, nin parientes por via de merced, nin donacion, nin por dote, nin casamiento, nin por via de alimentos, nin por via de restitucion, nin por otra manera alguna, puesto que para poder hacer la tal enagenacion hubiesen intervenido ó intervengan en qualquier tiempo que sea, creados ó señalados servicios, ó se ofreciese alguna urgente necesidad, porque la tal enagenacion se podiese hacer, por ser como es la dicha villa, é su tierra é jurisdiccion cerca de nuestro reino de Navarra, é porque al tiempo que se mandó poblar é fue poblada, fue de nuestra Corona Real, é de nuestro servicio, é de los otros Reyes nuestros sucesores, é de la Corona é patrimonio Real destes nuestros reinos; que siempre la dicha villa, é sus aldeas é jurisdiccion permanezcan para siempre jamas en la nuestra Corona é patrimonio Real, é que enagenacion que en contrario se haga que non vala é sea inválida, puesto que la tal enagenacion con nuestra abtoridad é consentimiento Real ó de los otros Reyes que despues de Nos succedieren en estos nuestros reinos, é consejo de los del nuestro muy alto Consejo, que hoy son é los que fueren, é de los procuradores de Cortes, que para en las semejantes enagenaciones suelen é pueden votar, siendo para ello llamados, segun é se contiene las leyes destes nuestros reinos, é aunque todas estas solemnidades é otras mayores intervengan en la tal enagenacion, puesto que sea de nuestro propio motuo é cierta ciencia, sabiduría é poderío Real

absoluto, é de los otros Reyes que despues de Nos succedieren que todavía la dicha villa é sus aldeas, habidas é por haber, términos é jurisdicciones siempre sea Real é de la Corona é patrimonio Real destos nuestros reinos, é que ninguna donacion, merced, ni trueque ó enagenaciones que en contrario desto se fuere en cualquier manera, é por cualquier título, color ó causa que sea de la dicha villa, é aldeas, é jurisdiccion, habidos é por haber, ó de cualquier cosa ó parte dello, asi por Nos como por los otros Rey é Reyes que despucs de Nos succedieren é reinaren en estos nuestros reinos, que por ese mismo fecho sea en sí ninguno é de ningun valor y efecto, é Nos tovimoslo por bien, é tal es nuestra merced é voluntad, é dende agora para entonces é de entonces para agora prohibimos, é defendemos é vedamos la dicha alienacion, é queremos é mandamos que, si por caso se fuere, sea en sí ninguna é de ningun valor y efecto, de que por el mismo fecho sin otra sentencia ni declaracion alguna la dicha villa con sus aldeas, é con todo lo á ella anejo é perteneciente sea devuelto á nuestra Corona Real, de la cual é del patrimonio destos nuestros reinos non se pueda dividir nin apartar en ningun tiempo nin por manera alguna, é que el donatario ó donatarios sucesores de ellos non puedan por el tal testimonio adquirir nin ganar derecho alguno contra la dicha villa é sus aldeas, nin jurisdiccion, nin á ella nin en ella pueda pasar nin pase el señorío, propiedad, nin posesion en todo ni en parte, é que por ningun discurso, lapso, ni corrimiento de tiempo lo puedan prescribir, nin se defender, nin sean oidos sobre ello, mas que siempre quede é finque en la nuestra Corona é patrimonio Real destos nuestros reinos, é que della non se puedan apartar nin dividir, é que sin embargo de la tal enagenacion nosotros en nuestro tiempo é los otros Reyes que despues de Nos succedieren en estos nuestros reinos podamos, é puedan libre é justamente tomar é revocar sin ningun derecho, ó conocimiento de causa la dicha nuestra villa de Arciniega, é sus aldeas é jurisdiccion; é los vecinos é moradores que ende hoy son é los



que adelante fueren puedan sin pena alguna resistir el tal enagenamiento de merced, trueque, ó donacion, ó restitution, ó otra qualquier manera de alienacion si se hiciere de la dicha villa, é sus aldeas, é jurisdiccion de qualquier parte de ello de fecho, é contra lo contenido en esta nuestra carta y en el privilegio é confirmacion que de ello se les diere, é les mandamos dar con todo é á toda manera de resistencia, conforme á la ley de Valladolid, que fizo é ordenó el Rey Don Juan segundo, de gloriosa memoria, visabuelo de Mí el Rey, sin caer nin incurrir en ello en pena ni en penas algunas, non obstante cualesquier privilegios, merced, cartas, reestrilos é mandamientos que Nos en contrario diéremos é dieren los otros Reyes que despues de Nos succedieren, los cuales desde agora para entonces, é de entonces para agora, anulamos, é revocamos, é casamos, é damos por ningunas é de ningun valor y efecto, aunque tengan primera, segunda é mas jusiones con qualquier penas é cláusulas derogatorias generales ó especiales, ó otras cualesquier firmezas, abrogaciones é derogaciones aunque tengan ó contengan voto ó juramento, é aunque Nos é los otros Reyes que despues de Nos succedieren, queramos é quieran usar en la tal enagenacion de propio motuo, cierta ciencia é sabiduría, é poderío Real absoluto, é puesto que en la tal enagenacion se diga y declare que se face por hecho de restitution ó cargo de ella, que non por otra razon alguna, que lo tal queremos é mandamos que non valga, nin sea cumplido, nin haya efecto en la dicha nuestra villa de Arciniega é sus aldeas é jurisdiccion, nin en partes algunas de ella, porque como dicho es, importa mucho á nuestro servicio é al bien de la Corona y patrimonio Real de estos nuestros reinos, é porque al tiempo que fue poblada por mandamiento de los Reyes donde Nos venimos, é por otros Reyes nuestros predecesores, por sus cartas é privilegios les fue prometido que siempre seria Real é de la Corona é patrimonio destos nuestros reinos, é la ternian perpetuamente en ella é non la enagenarían, dividirían, nin apartarían de ella, que

Nos por esta dicha nuestra carta mandamos dar é les diéredes; é por el tenor dellas al absoluto de que en esta parte queremos usar é usamos, abrogamos é derogamos, revocamos, casamos todo aquello que contra lo en esta dicha nuestra carta contenido, y en el dicho privilegio é confirmacion que sobre ello diéredes fuere fecho; é queremos é mandamos que non tenga fuerza nin firmeza alguna, mas que siempre la dicha nuestra villa con sus aldeas, habidas é por haber, pobladas é despobladas, yermas é por poblar, é con todos sus términos altos é bajos, montes, pastos é prados, é jurisdiccion, é con todo lo otro á ella anexo é perteneciente, do quier que los haya é tenga, ó tuviere de aqui adelante quede y permanezca incorporada, consolidada en la Corona y patrimonio Real de estos nuestros reinos perpetuamente, é sea fecha imprescriptible é inalienable; é juramos, é prometemos, é damos nuestra fé é palabra Real, por Nos é por nuestros sucesores en estos nuestros reinos, de guardar é cumplir, é que se guardará é cumplirá en todo é por todo lo contenido en esta nuestra carta, é en el privilegio é confirmacion que cerca dello les diéredes, é les mandáredes dar, é de non ir nin venir contra ello en tiempo alguno nin por ninguna via nin manera que sea, nin irán los otros Reyes nuestros sucesores, é si fuéremos ó fueren que non valgan: porque vos mandamos que conforme á las dichas nuestras cartas é cédula les deis carta de privilegio é confirmacion, que asi de la dicha villa é sus aldeas é jurisdiccion ficimos é reincorporamos en nuestra Corona é patrimonio Real: é non fagades ende al. Dada en Valladolid á veinte y un dias del mes de Noviembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos veinte y dos años.—Yo el Rey.—Yo Antonio de Villegas, Secretario de sus cesáreas é católicas Magestades la fice escribir por su mandado. — Archiepiscopus Granatensis. — Don Alonso de Castilla. — Licenciado de Castilla. — Doctor Beltran. — Doctor Guevara. — Acuña, Licenciado. — El Doctor Bello. — Registrada. — Licenciatus Ximenez. — Urbina, por Chanciller.

*Concuerta con el registro que está asentado en los*

libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 259,  
art. 18. — Está rubricado.

## NUM. CCCXXV.

## Privilegio á la ciudad de Trujillo.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 343, art. 5.

Don Carlos, por la divina clemencia, semper augusto 22 de Setiembre  
de 1524.  
Rey de Alemania, Doña Juana, su muger, y el mismo  
Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de  
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de  
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-  
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,  
de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de  
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, é de las  
Indias, Islas é Tierra Firme del Mar Oceano, Condes de  
Barcelona, Señores de Vizcaya é de Molina, Duques de  
Atenas é de Neopatria, Condes de Rosellon é de Cerda-  
nia, Marqueses de Oristan é de Gociano, Archiduques  
de Austria, Duques de Borgoña é de Brabante, Condes  
de Flandes é de Tirol, &c. Por hacer bien é merced  
á vos el Concejo, Justicia é Regidores, Caballeros, Escu-  
deros, Oficiales é homes buenos de la noble y muy leal  
ciudad de Trujillo, acatando la antigua lealtad de esa  
dicha ciudad, é los buenos, é leales, é señalados servicios  
que los Caballeros, Escuderos, vecinos é moradores della  
habeis hecho á Nos, é á nuestra Corona Real, é á la  
voluntad é obras que habeis mostrado á nuestro servicio,  
estando Yo el Rey absente de estos nuestros reinos en mi  
coronacion del Imperio, al tiempo que acaecieron los  
movimientos en ellos, haciéndose como se hicieron los  
excesos é delitos gravísimos que á todos son notorios, en  
los cuales ni algunos dellos aunque fuistes requeridos no  
consentistes, antes como buenos é leales vasallos lo con-  
tradigistes, é vos pusistes con vuestras personas é hacien-

das, ofreciéndolo todo por nuestro servicio, que fue en egeemplo para que otros no se levantasen y estoviesen en nuestro deservicio, é despues nos servirtes en la toma de Fuenterrabía, é en otras cosas, é los servicios que esperamos que nos hareis de aqui adelante, é en alguna enmienda é remuneracion dellos, é porque esa dicha ciudad se enoblezca é pueble mas, é sea mejor abastada é proveida de mantenimientos, é las otras cosas nescasarias, tenemos por bien y es nuestra merced que desde primero dia de Enero del año venidero de mil y quinientos y veinte y cinco años en adelante, en cada un año para siempre jamas, se haga en esa dicha ciudad un mercado el dia del jueves de cada semana, franco de alcabala de todas mercaderías é mantenimientos que en él se vendieren, é compraren, é trocaren, é cambiaren, así por los vecinos de esa dicha ciudad é sus arrabales, como de otras cualesquier partes que sean, con tanto que hayan de pagar é paguen alcabala de las carnes muertas, é pescado remojado que se vendiere á peso ó á ojo, é del mal cocinado, é del vino tabernado; é asimismo se pague alcabala de las heredades, no embargante que se vendan en el dicho dia del mercado, é con las otras condiciones siguientes: con condicion que las lanas é los ganados que se vendieren de cualesquier vecinos de la dicha ciudad é sus arrabales sean francos de pagar, é que no paguen alcabala alguna dello, teniendo los tales vecinos su casa poblada en la dicha ciudad ó en sus arrabales la mayor parte del año; é que los forasteros que vinieren de fuera parte á vender é contratar sus lanas é ganados en el dicho dia del mercado, paguen el alcabala dello, donde fueren vecinos é moradores los tales vendedores, sin embargo de esta dicha franqueza, é que en la dicha ciudad no paguen la dicha alcabala; é que de la renta de los paños, é sedas, é brocados sean francos lo que se vendiere vareado por menudo é no mas, quier lo vendan vecinos é forasteros; é que lo que de otra manera se vendiere paguen el alcabala conforme á la ley del cuaderno; é por hacer mas bien é merced á la dicha ciudad é vecinos é moradores della es nuestra

merced é voluntad que sean habidos por vecinos de la dicha ciudad é sus arrabales, é gocen de la dicha franqueza, con las condiciones de suso contenidas, los hortelanos que tienen ó tuvieren sus huertas al rededor de la dicha ciudad estando debajo de la campana é justicia de la dicha ciudad, é siendo feligreses della, é habiendo pagado é contribuido, é pagando é contribuyendo con la dicha ciudad é sus arrabales en los pechos é derramas Reales é Concegiles que en la dicha ciudad é sus arrabales se han echado é echaren de aqui adelante, é no seyendo Concejos por sí con tanto que no sean mas de hasta ciento y veinte hortelanos, é que verdaderamente sean hortelanos, é tengan sus huertas dentro de tres cuartos de legua de la dicha ciudad; é si agora ó en algun tiempo fueren mas de los dichos ciento y veinte hortelanos, que gocen de la dicha franqueza aquellos que fueren nombrados por la Justicia é Regimiento de la dicha ciudad, que tengan sus huertas dentro de tres cuartos de legua della, el cual dicho nombramiento hayan de hacer é hagan el primero dia de Enero de cada año, é los que mas hobiere de los dichos ciento y veinte hortelanos paguen el alcabala de lo que vendieren conforme á la ley del cuaderno. E por esta dicha nuestra carta, ó por su traslado signado de Escribano público, mandamos que todas é cualesquier personas de cualquier estado ó condicion, preheminenca ó dignidad que sean puedan venir é vengan á la dicha ciudad de Trujillo á el dicho mercado á comprar, é á vender, é trocar, é cambiar cualesquier mercaderías, é mantenimientos, é otras cualesquier cosas que quisieren é por bien tovieren, sin que por ello cayan ni incurran en pena ni achaque, las cuales dichas personas, é mercaderías é mantenimientos, que vinieren á la dicha ciudad é estovieren en ella en el dicho mercado, tomamos á ellos é á sus bienes so nuestro seguro, guarda, é amparo, é defendimiento Real, que por venir al dicho mercado, ni por la dicha alcabala de las cosas susodichas, con las limitaciones en esta dicha nuestra carta contenidas, no sean detenidos, ni embargados por ninguna persona.

E por esta dicha nuestra carta ó por el dicho su traslado, signado como dicho es, mandamos al ilustrísimo Infante Don Fernando, nuestro muy caro é muy amado hijo é hermano, é á los Infantes, Duques, Marqueses, Condes, Perlados, ricos-homes, Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos é casas fuertes é llanas, é á los del nuestro Consejo, Presidentes é Oidores de las nuestras Audiencias é Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Córte é Chancillerías, é á todos los Concejos, Corregidores, Gobernadores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Regidores, Veinticuatro, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de todas las ciudades, villas é lugares de los nuestros reinos é señoríos, é á otras cualesquier personas, nuestros súbditos é naturales, de cualquier estado ó condicion, preheminiencia ó dignidad que sean, é á cada uno, é á cualquier dellos que vos guarden é fagan guardar é cumplir, é vos defiendan é amparen para siempre jamas en esta dicha franqueza, é merced, é donacion que vos hacemos del dicho dia de mercado franco del dia del jueves de cada semana, con las dichas condiciones é limitaciones, é segun é en la manera que de suso se contiene, é que no estorben, ni contradigan, ni pongan penas, ni achaques á ningunas personas que quieran venir é vengan al dicho mercado, ni por ello sean maltratados ni molestados, so pena de la nuestra merced é de las otras penas de yuso contenidas, é que no vos lo quebranten ni consientan quebrantar en todo ni en parte dello por alguna manera. E otrosí, mandamos á los nuestros Arrendadores mayores, y Recaudadores, é Receptores, é Arrendadores menores, é Fieles, é Cogedores, é otras cualesquier personas que tovieran cargo de recibir é de recaudar en renta, ó en fiidad, ó en otra cualquier manera, las rentas de las alcabalas de la dicha ciudad de Trujillo, que no pidan, ni demanden, ni reciban, ni recabden maravedís ni otra cosa alguna de ningunas ni algunas personas que venieren, é estovieren, é compraren, é vendieren cualesquier mercaderías é mantenimientos en la dicha ciudad de

Trujillo el dicho dia del jueves de cada semana, con las condiciones é segun de suso se contiene, desde el dicho primero dia de Enero del dicho año venidero de mil y quinientos é veinte é cinco años en adelante para siempre jamas; ni sobrello les emplacen, ni fatiguen, é si lo hicieren ó tentaren de hacer, mandamos á vos los Alcaldes é Alguaciles, é á otras cualesquier Justicias ante quien ansi lo pidieren, que los no oyades ni oyan sobre ello, é den por libres é quitos á los tales demandados. E otrosí, mandamos á los nuestros Contadores mayores que tomen en sí el traslado desta nuestra carta, signado de Escribano público, é la asienten en los nuestros libros de lo salvado que ellos tienen, é lo sobrescriban, é sobrescrito é librado dellos, tomen este original á la parte de la dicha ciudad, para que lo en ella contenido haya efecto, é si dello quisieren nuestra carta de privilegio vos la den é libren la mas firme é bastante que les pidiéredes é hobiéredes menester, é que no vos descuenten diezmo ni chancillería, que Nos habemos de haber segun la ordenanza, por quanto de lo que en ello monta Nos vos hacemos merced en enmienda de los dichos servicios: é que los arrendamientos que de aqui adelante hicieren de las rentas de la dicha ciudad los hagan con condicion que esta merced de franqueza vos sea guardada é cumplida en todo é por todo como en ella se contiene, sin que por ello sea puesto descuento alguno; lo qual hagan é cumplan, sin embargo de cualesquier leyes é ordenanzas pregmáticas sanciones destes nuestros reinos que en contrario desto sean, ó ser puedan, con las cuales é con cada una dellas Nos dispensamos, é las abrogamos, é derogamos en quanto á esto toca é atañe, quedando en su fuerza é vigor para adelante en las otras cosas: la qual dicha nuestra carta de privilegio, é cartas, é sobrecartas que en la dicha razon vos dieren é libraren, mandamos al nuestro Mayordomo, é Chanciller é Notarios, é á los otros Oficiales que están á la tabla de los nuestros sellos, que libren, é pasen, é sellen sin embargo ni contradiccion alguna: é los unos é los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so

pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere; é demas, mandamos al home que vos esta dicha nuestra carta, ó el dicho su traslado signado, como dicho es, mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la cual mandamos á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid á veinte y dos dias del mes de Setiembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos é veinte y quatro años.—Yo el Rey.—Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus Cesarias é Católicas Magestades, la fice escribir por su mandado. — Registrada. — Licenciatus Ximenez.

Confirmado por Don Felipe segundo en Madrid á 9 de Enero de 1562.

Por Don Felipe tercero en Valladolid á 6 de Noviembre de 1601.

Por Don Felipe cuarto en Madrid á 23 de Setiembre de 1622.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 343, art. 5.—Éstá rubricado.*

## NUM. CCCXXVI.

### Privilegio á la ciudad de Oran y á la villa de Mazarquivir.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 313, art. 2.º

5 de Mayo de  
1525.

Don Carlos, por la divina clemencia, Emperador semperaugusto, Rey de Alemania, y Doña Juana, su madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Re-



yes de Castilla, é de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias islas é tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol, &c. Por facer bien y merced á vos el Concejo, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la noble ciudad de Oran é villa de Mazarquivir, que son en Africa, que Nos ganamos de los moros, enemigos de nuestra santa fe católica, y á los vecinos y moradores que en ellas y en cada una de ellas viven é moran, y vivieren y moraren de aquí adelante: é porque la dicha ciudad y villa sean mas pobladas y ennoblecidas y proveidas de las cosas necesarias, por estar como están, entre la tierra de los dichos moros; nuestra merced y voluntad es que agora é de aquí adelante para siempre jamas los vecinos é moradores que en la dicha ciudad de Oran é villa de Mazarquivir viven é moran, y vivieren y moraren de aquí adelante con casa poblada, sean francos, é libres, é quitos, y exentos de pagar, é que non paguen alcabala alguna de todas las mercadurías, é mantenimientos, y otras cualesquier cosas que en la dicha ciudad é villa vendieren é trocaren en cualquier manera; y otrosí, sean francos los dichos vecinos é moradores que en la dicha ciudad é villa vivieren con casa poblada, como dicho es, de pedidos y monedas, y servicios que los otros nuestros súbditos y naturales son obligados de nos dar é pagar, ecepto de moneda forera cuando Nos la mandáremos echar y repartir en estos nuestros reinos de Castilla, y que esto sean obligados á pagar los vecinos é moradores de la dicha ciudad de Oran y villa de Mazarquivir conforme á las leyes y condiciones del cuaderno de la dicha moneda forera: é por facer mas bien

é merced á la dicha ciudad de Oran y villa de Mazarquivir, que sean francos de la dicha alcabala de mercaderías é mantenimientos, é otras cualesquier cosas que en la dicha ciudad de Oran é villa de Mazarquivir vendieren é trocaren en cualquier manera, de lo qual gocen tanto quanto nuestra merced é voluntad fuere, é non mas: é por esta dicha nuestra carta, ó por su traslado signado de Escribano público, mandamos al Ilustrísimo Infante Don Fernando, nuestro muy caro é muy amado hijo y hermano, é á los Duques, Marqueses, Condes, Ricos-homes, Prioros, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes é llanas, y á los del nuestro Consejo, Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y á todos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Homes-buenos de todas las ciudades, é villas, é lugares de los nuestros reinos é señoríos, y otras cualesquier personas nuestros vasallos, súbditos é naturales de cualquier estado y condicion que sean, y á cada uno é cualquier dellos, que vos guarden y cumplan, y hagan guardar é cumplir esta dicha merced é franqueza que Nos vos facemos con las condiciones y limitaciones, y segun de suso se contiene; y que dejen y consientan ir á la dicha ciudad de Oran y de Mazarquivir todas é cualesquier personas é con todas é cualesquier mercaderías, y mantenimientos é otras cosas que llevaren á vender, é trocar y cambiar á la dicha ciudad y villa; é que les non ocupen nin tomen sus bienes é mercaderías por la dicha alcabala, nin les fieran, nin maten, nin lisien, nin hagan nin consientan facer otro mal nin daño, nin desaguisado alguno en sus personas y bienes de fecho é contra derecho. E mandamos á los nuestros arrendadores é recaudadores mayores, é receptores, é otras personas que hobieren cargo de coger y de recaudar en renta, ó en fieldad, ó en otra cualquier manera las rentas de las alcabalas, é pedidos, é monedas, é servicios de la dicha ciudad de Oran é villa de Mazarquivir, que non pidan nin demanden alcabala alguna, nin pedidos, nin

monedas, nin servicio, á los vecinos é moradores de la dicha ciudad de Oran é villa de Mazarquivir, que en ella viven é moran, é vivieren y moraren de aqui adelante con casa poblada para siempre jamas, y que asimismo non pidan nin demanden la dicha alcabala y cosas susodichas á la gente de guerra, y otras cualesquier personas que á la dicha ciudad y villa, y á cualesquier dellas fueren, de cualesquier mercaderias y mantenimientos que en la dicha ciudad y villa vendieren, y trocaren, y contrataren, tanto tiempo quanto nuestra merced y voluntad fuese, y non mas, segun dicho es, con las condiciones y limitaciones, y segund de suso se contiene; por quanto nuestra merced y voluntad es que non la paguen, nin les sean pedido nin demandado en la dicha ciudad de Oran, y villa de Mazarquivir, y que en ello, ni en parte dello, embargo ni impedimento alguno non pongan nin consientan poner agora ni en tiempo alguno, para siempre jamas. E mandamos á los nuestros Contadores mayores que pongan y asienten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros de lo salvado que ellos tienen, y sobreescrita y librada dellos den y tornen este original á la parte de la dicha ciudad de Oran, y villa de Mazarquivir, para que por virtud della se guarde y cumpla esta dicha merced que Nos vos hacemos; y si dello quisiéredes nuestras cartas de privilegio las den é libren una, ó dos, las que quisiéredes, las mas fuertes é bastantes que menester hobiéredes, las cuales dichas nuestras cartas de privilegios y las otras nuestras cartas y sobrecartas, que en la dicha razon vos dieren y libraren, mandamos á el nuestro Mayordomo é Chanciller y Notarios, é á los otros oficiales que estan en la tabla de los nuestros sellos, que os las den, é libren, y pasen y sellen sin embargo nin contrario alguno: é otrosí, mandamos á los dichos nuestros Contadores mayores que no vos descuenten diezmo ni chancillería que Nos habemos de haber desta dicha merced que Nos vos hacemos, segund la ordenanza, por quanto de lo que en ello monta Nos vos facemos merced: é lo unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la

nuestra merced, é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario ficiere; é demas, mandamos á el home que les esta nuestra carta, ó el dicho su traslado, signado como dicho es, mostrare, que los emplazce que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare hasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende á el que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Toledo á cinco dias del mes de Mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é veinte é cinco años.— Yo el Rey.— Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus Cesáreas y Católicas Magestades, la fice escribir por su mandado.— Licenciatus Don Garcia.— Doctor Carvajal.— Registrada.— Licenciado Jimenez.— Urbina, por Chanciller.

Confirmado por Don Felipe segundo en Madrid á 12 de Mayo de 1565.

Por Don Felipe tercero en Madrid á 1.º de Octubre de 1611.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 313, art. 2.º.— Está rubricado.*

## NUM. CCCXXVII.

### Privilegio sobre las ferias de Medina del Campo.

Libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 304, art. 12.

8 de Diciembre  
de 1534.

Don Felipe, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias cualesquier, asi de la villa de Medina del Campo, como de todas las otras

ciudades, villas, y lugares y jurisdicciones á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano público, salud y gracia. Sepades que el Licenciado Gerónimo Lopez de Medina, en nombre del Concejo, Justicia, regimiento de la dicha villa de Medina del Campo nos hizo relacion, diciendo: que el Emperador, mi Señor, y la Católica Reina Doña Juana, mi Señora Abuela, que santa gloria hayan, habian dado á la dicha villa una su carta y provision, por la cual se declara el día que habian de correr los cincuenta dias de cada una de las ferias que la dicha villa tiene, que por justas causas se mandaba mudar de lo que solia, en los cuales gozase de las franquezas que solian gozar, lo cual se habia guardado desde el año de treinta y cuatro que se habia dado; é porque la dicha carta é provision estaba rota y cancelada, de que se podria seguir mucho daño á la dicha villa, y de presente convenia tornarla á pregonar por las partes que la dicha provision mandaba, para que constase á los mercaderes el tiempo en que habian de ir á las dichas ferias, que por las guerras pasadas habia habido en ello algun desconcierto, de que se seguia daño á nuestras rentas Reales, nos suplicó mandásemos ver la dicha provision, de la cual hizo presentación, y le diésemos otra tal, firmada de nuestro Real nombre, y de los del nuestro Consejo, pues en él se habia librado, para que se guardase, cumpliese y egecutase como en ella se contenia, ó que sobrello provyésemos como la nuestra merced fuese: lo cual visto por los del nuestro Consejo y la dicha carta y provision, que de suso se hace mencion, que su tenor de la cual es este que se sigue:— Don Carlos, &c. Por quanto los Reyes nuestros progenitores, de gloriosa memoria, licieron merced á la villa de Medina del Campo para que en cada un año hobiese en ella dos ferias, cada una de cincuenta dias, las cuales comenzasen la una treinta dias despues de Pascua de Resurreccion, y la otra primero dia del mes de Octubre de cada un año, para que dentro de los dichos cincuenta dias de cada una de las dichas ferias todas las personas de nuestros reinos, y de

fuera dellos, pudiesen hacer en la dicha villa sus contrataciones, y vender sus mercaderías con ciertas franquezas y libertades contenidas en los privilegios y cartas que dello fueron dadas á la dicha villa, los cuales dichos privilegios diz que han sido confirmados por los Católicos Reyes Don Fernando y Doña Isabel, nuestros señores padres y abuelos, que hayan santa gloria, y se han usado y guardado hasta aqui; é que de algunos años á esta parte, á causa que el tiempo en que corrian los dichos cincuenta dias no era suficiente para poderse juntar los mercaderes, y tratantes, y personas que suelen y acostumbran ir á las dichas ferias, y fenecer y concluir en ella sus contrataciones y cambios, asi por no ser venidas las flotas de las mercaderías, como porque las ferias de otras partes duraban en tiempo que los mercaderes y tratantes no podian venir á la dicha villa de Medina sino al cabo de los dichos cincuenta dias, el Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha villa han acostumbrado, sin mostrar licencia ni facultad nuestra, de prorogar y alargar cada una de las dichas dos ferias por otros treinta dias, en los cuales los dichos mercaderes y tratantes gozaban de las franquezas y libertades que habian de gozar dentro de los dichos cincuenta dias de cada una de las dichas ferias, y por esto los nuestros recaudadores y arrendadores de la cibdad de Burgos, y de otras partes de nuestros Reinos, diz que han pedido y demandado á los mercaderes de Burgos, y de otras partes el alcabala de todo lo que vendian en las dichas ferias, dentro de los dichos treinta dias de la dicha prorogacion, y sobrello se han dado algunas sentencias por las justicias ordinarias de los pueblos destos nuestros Reinos, y por los nuestros Contadores mayores, por lo qual los dichos mercaderes de Burgos y otras partes han dejado en esta presente feria, y en otras pasadas de contratar y vender sus mercaderías en los dichos treinta dias de la dicha prorogacion. E agora Rasuro Diez de Mercado, y Sancho de Briones, nuestro Aposentador, en nombre de la dicha villa de Medina del Campo nos suplicaron y pidieron por merced que, pues las dichas dos

ferias eran en tanto servicio nuestro é aumento de nuestras rentas, é pro y bien comun de nuestros reinos, é vecinos, é naturales dellos, mandásemos proveer como aquellas se hiciesen en tiempos que los mercaderes, é tratantes, é otras personas que á ellas viniesen pudiesen juntarse y venderse sus mercaderias y hacer sus contrataciones é cambios, é que por las molestias que los dichos nuestros arrendadores é recabadores hacen á los mercaderes y personas que van á las dichas ferias no cesasen de se hacer las dichas ferias, y los dichos mercaderes y tratantes se pasasen á las hacer en las ferias de los otros lugares ó como la nuestra merced fuese; y Nos acatando lo susodicho, y por hacer bien y merced á la dicha villa, y vecinos y moradores della, tovimoslo por bien: é por la presente mandamos que los dichos cincuenta dias de cada una de las dichas dos ferias, que asi tiene por privilegio la dicha villa de Medina del Campo, de aqui adelante en cada un año para siempre jamas, corran en esta manera: los cincuenta dias de la primera feria, que, por los privilegios que tiene la dicha villa, comienzan treinta dias despues de Pascua de Resurreccion, queremos y es nuestra merced y voluntad que comiencen á once dias del mes de Junio de cada año, y se cumplan á treinta dias del mes de Julio luego siguiente, y los cincuenta dias de la segunda feria, que comienzan primero dia de Octubre, comiencen de aqui adelante á veinte y ocho dias del mes de Octubre de cada año, y se cumplan á diez y seis dias del mes de Diciembre luego siguiente, en los cuales dichos cincuenta dias suso declarados, en que asi de nuevo declaramos que se hagan las dichas ferias, y no en otros dias ni tiempo, mandamos que la dicha villa y vecinos y moradores della, y los mercaderes, y tratantes, y otras personas que á ellas vinieren, asi de nuestros reinos, como de fuera dellos, gocen de las dichas franquezas y libertades contenidas en los dichos privilegios, y cartas y mercedes que ansi fueron dadas por los dichos Reyes nuestros progenitores, para los dichos cincuenta dias de cada una de las dichas dos ferias, que corrian la una de

ellas desde treinta dias despues de Pascua de Resurreccion, y la otra desde primero dia de Octubre de cada año, sin que en ello sea puesto por las nuestras justicias, ni por los nuestros arrendadores, ni recaudadores, ni otras personas, ni Concejos de ninguna cibdad, villa ni lugar de todos los nuestros reinos y señoríos, embargo ni impedimento alguno por ninguna causa ni razon que sea: y revocamos y damos por ningunas é de ningun valor é efecto las dichas cartas de previllegios que la dicha villa de Medina del Campo tiene de las dichas ferias, en quanto son ó pueden ser contrarios á los tiempos; é que por esta nuestra carta declaramos y mandamos que se hagan las dichas ferias de aqui adelante, quedando en su fuerza y vigor para todo lo demas en ella contenido. Y por que lo susodicho venga á noticia de todos y ninguno della pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plazas, y mercados, y otros lugares acostumbrados de la dicha villa de Medina del Campo, y de las cibdades de Burgos, y Toledo, y Sevilla, y Córdoba, y Granada, y Segovia, y Salamanca, y Cuenca, é de la villa de Valladolid, y Madrid y otras partes donde quisiéredes. E mandamos á los nuestros Contadores mayores que asienten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros de lo salvado que ellos tienen, y sobrecrita y librada dellos, vuelvan esta original á la parte de la dicha villa de Medina del Campo, por que lo en ella contenido haya efecto; y si dello quisieren nuestra carta de previllegio se la den y libren la mas fuerte y bastante que les pidieren y hobieren menester, no embargante que los previllegios y cartas que la dicha villa tiene de las dichas ferias, y de las franquezas y libertades dellas no estén asentadas en los dichos nuestros libros; lo cual hagan y cumplan solamente por virtud desta nuestra carta, sin les pedir otro recaudo alguno; y que no vos descuenten diezmo ni chancillería que Nos hayamos de haber de esta merced, y declaracion, si alguno hay, por quanto de lo que en ello monta Nos vos hacemos merced: y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna mane-



ra so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la villa de Madrid á ocho dias del mes de Diciembre, año del Señor de mil é quinientos y treinta y cuatro años.— Yo el Rey.— Yo Francisco de los Cobos, Comendador mayor de Leon, Secretario de sus Cesárias y Católicas Mrgestades, la fice escribir por su mandado.— Johannis Cardenalis.— Doctor Guevara.— Acuña Licenciatus.— Doctor de Corral.— El Doctor Montoya.— Doctor Escudero.— Registrada.— Martin de Vergara.— Martin Ortiz por Chanciller.— Fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon é Nos tovimoslo por bien; por la cual vos mandamos á todos y cada uno de vos segun dicho es, que veais la dicha carta y provision que suso va incorporada, y la guardéis y cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, y cumplir y egecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, ni de lo en ella contenido, no vayais, ni paseis, ni consintais ir ni pasar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en Madrid á once dias del mes de Julio, de mil é quinientos é sesenta y dos años.— Yo el Rey.— Yo Francisco de Heraso, Secretario de Su Magestad Real, la fice escribir por su mandado.— El Marques.— El Licenciado Vaca de Castro.— El Licenciado Villagomez.— El Licenciado Morillas.— El Licenciado Agreda.— Registrada.— Martin de Vergara.— Martin de Vergara, por Chanciller.

*Concuerta con el registro que está asentado en los libros de privilegios y confirmaciones. Libro núm. 304, art. 12.— Está rubricado.*

es no sea de la nuestra en todo y por todo, ni para  
 para la nuestra Corona. Dada en la villa de Madrid a  
 ocho dias del mes de Diciembre, año del Rey de Castilla  
 e Portugal y de Navarra y de Aragón y de Sicilia y de  
 Francia de las Cortes, en el qual se acordó lo siguiente.  
 Acuerdo de las Cortes y Catalanes de Aragón. — Que se  
 escriba por su mandado. — Juan de Guzman. — Juan  
 Govea. — Acuña. — Doctor de Leyes. — El  
 Doctor Montoya. — Doctor Escobedo. — Doctor  
 de Leyes. — Martín Ortiz por Chanciller. — En  
 la villa de Vergara. — Mandó el Rey. — En  
 acordado que debamos mandar por esta nuestra carta  
 para vos en la dicha razon é Nos tomados por bien por  
 la qual vos mandamos á todos y cada uno de vos que  
 dicho es, que vos la dicha carta y provision que nos  
 va en esta carta, y la qual es y cumplida, y cumplida  
 habeis de guardar y cumplir y guardar en todo y por todo  
 segun y como en ella se contiene, y contra el Rey y los  
 sus herederos, ni de lo en ella contenido, no hayas  
 ni cometiesdes ni permitasdes en tiempo alguno, ni  
 por el presente ni en tiempo futuro, ni en  
 diez años siguientes de la nuestra muerte é de  
 la de nuestros herederos de la nuestra Corona. Dada en Ma-  
 drid á ocho dias del mes de Julio, de mil é quinientos é  
 sesenta y dos años. — Yo el Rey. — Yo Francisco de He-  
 raso, Secretario de su Magestad Real, la des escribí por  
 su mandado. — El Rey. — El Licenciado Ycaza de  
 Castro. — El Licenciado Velasco. — El Licenciado Me-  
 rillas. — El Licenciado de la Cruz. — Martín  
 de Vergara, por Chanciller.

Concedida con el registro que está anexo en los  
 libros de privilegios y confirmaciones. Libro veintiseis.  
 fol. 12. — Esta rubricado.

## ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LOS PUEBLOS Y CORPORACIONES A QUE ESTAN  
CONCEDIDOS LOS PRIVILEGIOS CONTENIDOS EN  
ESTE TOMO.

### A.

ACEBO — Lugar de.....	pág. 447
ALARCON — Concejo de.....	135
ALBACETE — Concejo de.....	299
ALBELDA — campos cerrados de.....	83
ALBERITE — villa de.....	9—60
ALBUECO — posesiones de.....	82
ÁLBURQUERQUE — vecinos del castillo de.....	308
ÁLCALA DE BENZAIDE — vecinos y moradores de.....	271
ÁLCALA DE LOS GANZULES — villa de.....	268
ÁLCALA LA REAL — vide Alcalá de Benzaide.	
ALCÁNTARA — moradores de.....	217
ALCARAZ — pastores y vaquerizos de la villa y aldeas de.....	142
ALCAUDETE — moradores del castillo de.....	237
ALCOGER — vecinos de la villa de.....	215
ÁLEGRIA DE DULANCI — villa de.....	251
ÁLESANCO — heredades de.....	63—64
ÁLESON — heredad de.....	24
ALICANTE — villa de.....	95
ALMANSA — pobladores cristianos de.....	138
ARCINIEGA — villa de.....	472
ARCOS DE LA FRONTERA — pobladores de.....	326
AYALA — valle de.....	472
ÁZAÑON — vecinos de.....	235



821 . . . . .	vecinos de la villa de	102
802 . . . . .	D. Concejo de	102
801 . . . . .	vecinos de	102
<b>DIACANGA</b> — molino de . . . . .		65
<b>DONACION DE ABGAMIRA</b> . . . . .		78

## E.

<b>ÉCIJA</b> — cuatrocientos hombres de á caballo vecinos de	247
<b>ÉCIJA</b> — Burdel de . . . . .	250
<b>ELECCION DE ABAD</b> . . . . .	7
<b>ESCALONA</b> — villa de . . . . .	339
<b>ESPINAR</b> — Concejo del . . . . .	360
<b>ESPINOSA DE LOS MONTEROS</b> — Concejo del valle de	319
<b>ESTEPONA</b> — villa de . . . . .	469

## M.

## F.

<b>FONTANETA</b> — tierra de . . . . .	12
<b>FUENCEBADON</b> — hospital de . . . . .	447
<b>FUENGIROLA</b> — villa de . . . . .	459

## G.

<b>GIBRALTAR</b> — ciudad de . . . . .	465
--	-----

## H.

<b>HELLIN</b> — villa de . . . . .	229
<b>HOMICIDIO</b> — de los que no pagaron . . . . .	47
<b>HUERCANOS</b> — tierras de . . . . .	6—17—20

## I.

<b>ISSO</b> — villa de — vide Hellin.	
---------------------------------------	--

## J.

<b>JAEN</b> — moradores de la ciudad, arrabales y huerta de	381
---	-----

JODAR — vecinos de la villa de.....	158
JORQUERA — Concejo de.....	206
JUBERA — heredades de.....	61—62
JUMILLA — villa de.....	304

## L.

LEZA — tierras en.....	26
LONGARES — villa de.....	65
LORCA — vecinos y moradores de la ciudad de.....	450
LORETO — lugar de.....	15
LORENZANA — heredad de.....	11
LUCENA — villa de.....	262

## M.

MAHAB — heredad de.....	18
MALAGA — ciudad de.....	459
MAZALQUIVIR — villa de.....	498
MEDINA DEL CAMPO — villa de.....	502
MIJAS — villa de.....	459
MONASTERIO DE SAN MIGUEL DE BUIRTO — vide Buirto.	
IDEM DE SANTA MARIA DE NAJERA — vide Nájera.	
IDEM DE ONSOAIN — vide Onsoain.	
IDEM DE SAN FRUCTUOSO DE PAMPANETO — vide Pampaneto.	
IDEM DE SAN ANDRES — vide San Andres.	
IDEM DE SAN CIPRIANO — vide San Cipriano.	
IDEM DE SAN COSME Y SAN DAMIAN — vide San Cosme y San Damian.	
IDEM DE SAN PRUDENCIO — vide San Prudencio.	
MONTEMAYOR — Concejo de.....	311
MORQUERO — casas en.....	23
MUELA DE MORON — moradores de la.....	181
MURCIA — ciudad de.....	331

## N.

NÁJERA — monasterio y villa de.	52
NOCETA — heredad de.	11

## O.

OLÍAS — vecinos de.	391
ONSOAIN — monasterio de.	28
ORAN — ciudad de.	498
OSUNA — Concejo de.	294

## P.

PAMPANETO — monasterio de San Fructuoso de.	30—48
PEÑAS DE SAN PEDRO — moradores de las.	235
PLASENCIA — Concejo de la ciudad de.	433
PRIEGO — villa de.	265
PUEBLA DE MURO — lugar de la.	175
PUERTO REAL — villa de.	422
PUN — villa de.	11

## R.

RIAZA — Concejo de la villa de.	224
SALINAS — casas en.	22
SALINAS DE LENIZ — campos en.	81
SAN ANACLETO — moradores de.	70
SAN ANDRES — monasterio de.	67—68
SAN CIPRIANO — monasterio de.	80
SAN COSME Y SAN DAMIAN — monasterio de.	27
SAN PRUDENCIO — monasterio de.	49
SANTA MARIA — iglesia de — vide Solio.	
SANTA MARIA DEL PUERTO — iglesia de.	33

SANTA MARIA DE VALPUESTA — iglesia de. . . . .	1
SANTOÑA — fuero de. . . . .	38
SENZANO — lugar de. . . . .	5
SÉPULVEDA — villa de. . . . .	393
SOLIO — casas, tierras é iglesia de Santa María de. . . . .	71—72

## T.

TAMAJON — vecinos de. . . . .	179
TARIFA — Concejo de. . . . .	189
TOBARRA — Concejo de. . . . .	243
TOLEDO — cristianos de. . . . .	89
TORQUEMADA — Concejo de. . . . .	197
TREBIJANO — villa de. . . . .	79
TRICIO — arrabal de. . . . .	13
TRUJILLO — ciudad de. . . . .	493
ÚBEDA — Concejo de. . . . .	185
UÑON — pequeña villa de. . . . .	16
UTIEL — vecinos de la villa de. . . . .	282
UTRERÁ — Concejo de. . . . .	288

## V.

VADOCONDES — lugar y behetria de. . . . .	231
VAL DE SAN GARCIA — vide Alcocer.	
VALENCIA DE ALCÁNTARA — moradores de. . . . .	335
VALPUESTA — vide Santa María de.	
VENTA DE UNA VIÑA. . . . .	73
VIANA — vecinos de. . . . .	215
VICHERA — diezmos de. . . . .	74—75
VILLADA — Concejo de la villa de. . . . .	398
VILLANUEVA — lugar de. . . . .	30—48

## X.

XARAICEJO — moradores de. . . . .	193
-----------------------------------	-----



## Y.

YANGUAS — villa de. . . . .	77
YECLA — pobladores de. . . . .	174

## Z.

ZAHAL — villa de. . . . .	10
---------------------------	----

NOTA. Los documentos á que se refiere este índice comprendidos en los folios desde el 5 al 32, y desde el 47 al 83 pertenecen al Monasterio de San Martin de Albelda; lo que se advierte en conformidad á lo manifestado en la nota del folio 5.— *Está rubricado.*

Y NOTAS... villa de...  
 Y NOTAS... villa de...  
 Y NOTAS... villa de...

N.

Y NOTAS... villa de...

NOTA. Los documentos a que se refiere este índice  
 comprendidos en los folios desde el 2 al 32, y desde el  
 34 al 63 pertenecen al Monasterio de San Martín de  
 Albaladeja; lo que se advierte en conformidad a lo manifiesto  
 en la nota del folio 2. — Ésta rubricada.

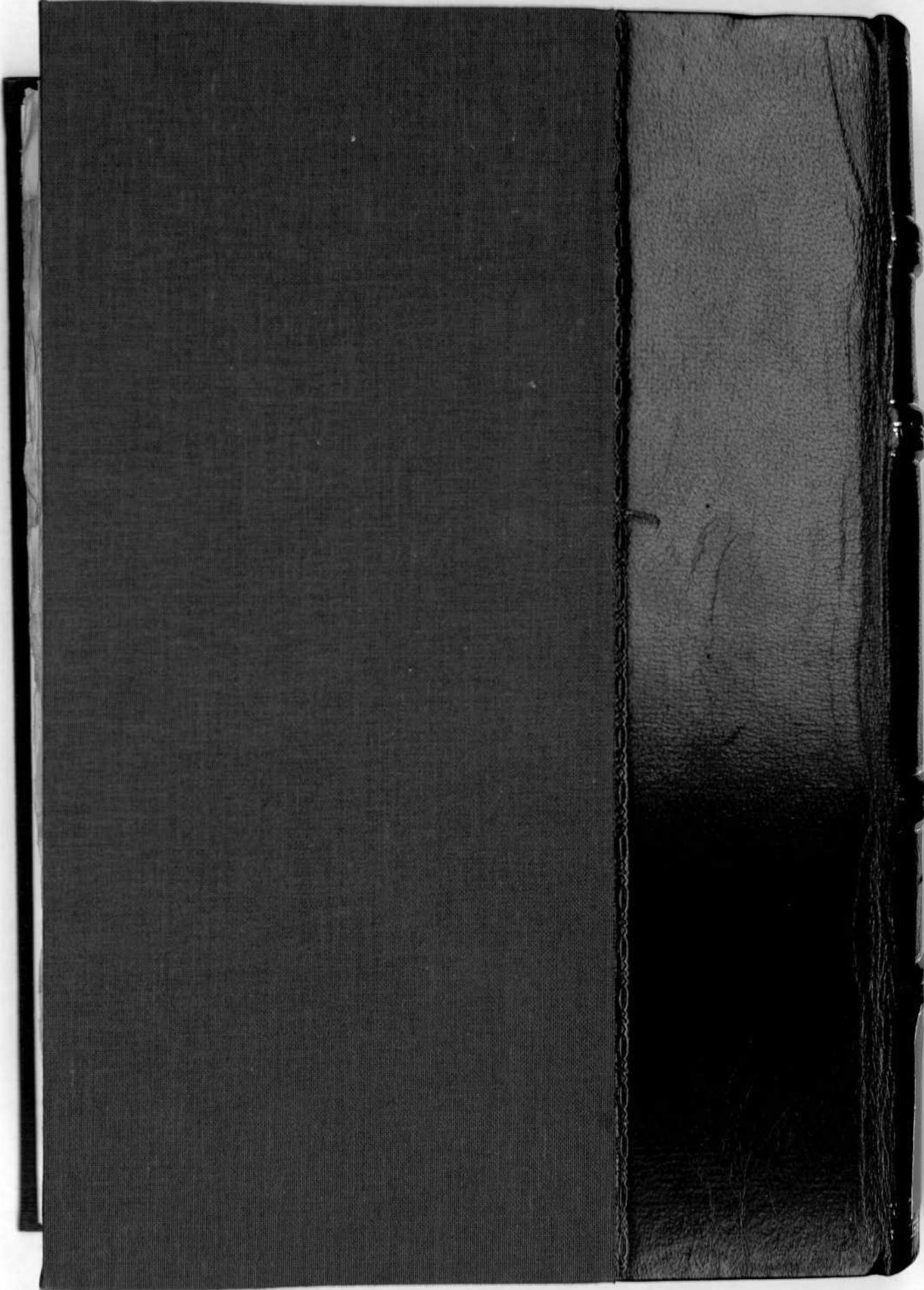














2525252525



2525252525

PRIVILEGIOS  
CORONA  
DE CASTILLA

2525252525



2525252525

TOMO  
VI

2525252525

G 32410

2525252525